///la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FTU 400795/2001/TO1/CFC37** caratulada **"FIGUEROA, Hugo y otros s/ recurso de casación"**; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Pleé, del Defensor Público Oficial, Dr. Ignacio F. Tedesco, en representación de Fernando Torres, Luis Orlando Varela, Adolfo Ernesto Moore, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, José Carlos Sowinski, Rolando Reyes Quintana, Félix Insaurralde, Hugo Javier Figueroa, Guillermo Agustín Ugarte, Juan Francisco Nougues, Benito Palomo, Carlos Alberto Lafuente, Ernesto Rivero, Ricardo Oscar Sánchez, Luis Armando De Cándido, Julio Luis Teodomiro Bidone, Juan Antonio Garibotte, Hugo Enzo Soto, Celso Alberto Barraza, Miguel Ángel Orlando Chaile, María Luisa Acosta de Barraza y Pedro Osvaldo Caballero; de la Dra. Elena R. Genise de López, defensora particular de Ernesto Alejandro Repossi; y del Dr. Pablo Sebastián Gargiulo, en su carácter de apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, querellante en autos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Juan Carlos Gemignani y doctor Mariano Hernán Borinsky.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

1. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala a raíz de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, por la Defensa Pública Oficial, en representación de Fernando Torres, Luis Orlando Varela, Adolfo Ernesto Moore, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, José Carlos Sowinski, Rolando Reyes Quintana, Félix Insaurralde, Hugo Javier Figueroa, Guillermo Agustín Ugarte, Juan Francisco Nougues, Benito Palomo, Carlos Alberto Lafuente, Ernesto Rivero, Ricardo Oscar Sánchez y Luis Armando De Cándido; y por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en su carácter de querellante en autos, contra el veredicto de fecha 2 de octubre de 2020 y fundamentos de sentencia del 1 de diciembre de ese mismo año; dictados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima, que –en cuanto aquí interesa- resolvió:

"***I) CONDENAR*** *a* ***FERNANDO TORRES,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS****:*

I).I en causa "Operativo Independencia" *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Tomás Ángel Bulacio (Caso 3), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Ángel Megía (Caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (Caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (Caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (Caso 11), Enrique Darío Megía (Caso 19), Francisco Raúl Megía (Caso 20), Ramón Rito Medina (Caso 21), Mario Eulogio Rodríguez (Caso 24), Fernando Ceferino Bulacio (Caso 25), R.C.C. (Caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (Caso 27), Manuel Andrés Yapura (Caso 29), Santiago Dionisio Masa (Caso 30), Elba del Rosario Lescano (Caso 31),*

Felina Amalia Zárate (Caso 32), Enrique Antonio Amaya (Caso 33), Miguel Eduardo Martínez (Caso 34), Mario Alberto Mustafá (Caso 35), Pablo Listro (Caso 36), Antonio Narciso Maciel (Caso 37), H.L.S. (Caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (Caso 39), Miguel Ángel Robledo (Caso 40), Luis Antonio Robledo (Caso 41), Marcos Domingo Palavecino (Caso 42), Marta Jacinta Sosa (Caso 46), Isabel Anselma Morales (Caso 47), María Ramona Maldonado (Caso 48), Juan Eugenio Aranda (Caso 49), Francisco Armando Aranda (Caso 50), Orlando Suarez (Caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (Caso 52), José Antonio Díaz (Caso 55), Eduardo Oscar Díaz (Caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (Caso 57), Juan Luis Lavergne (Caso 59), Juan Enrique Díaz (Caso 61), Juan Carlos Petersen (Caso 62), Olga Raquel Mansilla (Caso 63), Tirso Luis Yañez (Caso 64), Juan Domingo Herrera (Caso 66), César Raúl Sánchez (Caso 67), Pedro Eduardo Rodríguez (Caso 73), Rubén Clementino Ferreyra (Caso 77), César Rolando Jiménez (Caso 78), José Antonio Gramajo (Caso 79), A.J.A.G. (Caso 81), M.F.C. (Caso 82), Antonio Bernabé Paz (Caso 87), Julio Alberto Brito (Caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (Caso 90), José Esteban Miranda (Caso 91), Héctor Miguel Miranda (Caso 92), Juan Carlos Chaparro (Caso 93), Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), M.G.N (Caso 100), Benita Andrade (Caso 101), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), Ramón Alberto Cabrera (Caso 114), Víctor Hugo Albornoz (Caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (Caso 116), Andrés Marcos Albornoz (Caso 117), Roberto Justo Herrera (Caso 120), José Raúl Zapata (Caso 121), Antonio

Fernando Zapata (Caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (Caso 123), Raúl Alberto Cabrera (Caso 124), José Raúl Amdor (Caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (Caso 126), Juan Carlos Castro (Caso 128), Ambrosio Abraham Rodríguez (Caso 130), José Gaccioppo (Caso 136), Pedro Pablo Juárez (Caso 141), Pedro José Juárez (Caso 142), Reyes Jacinto Méndez (Caso 151), Ángel Díaz (Caso 152), Werlino Díaz (Caso 153), Arsenio Favio Pedraza (Caso 154), Segundo Antonio Villagrán (Caso 155), Juan Carlos Camuñas (Caso 162), Mario Salomón Jaimen (Caso 163), Manuel Ángel Jaimen (Caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), Eduardo Jorge Melian (Caso 171), Roberto Fernando Galván (Caso 172), José Andrés Barros (Caso 173), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregú (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), Silvia Regina Abregú (Caso 181), Pedro Antonio Abregú (Caso 182), Marcelo Patricio Abregú (Caso 183), María Inés del Carmen Atim (Caso 184), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), César Oscar Sosa (Caso 202), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), José Blas Vega (Caso 208), Pascuala del Valle Bulacio (Caso 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Manuel Antonio Álvarez (Caso 225), Julio Orlando Brito (Caso 241), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247), Salvador Víctor González (Caso 250), Juan Andrés Brito (Caso 268) ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Fermín Ángel Nuñez (Caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (Caso 5), Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Ángel Megia (Caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (Caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (Caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (Caso 11), Enrique Darío Megía (Caso*

19), Francisco Raúl Megía (Caso 20), Mario Eulogio Rodríguez (Caso 24), Fernando Ceferino Bulacio (Caso 25), R.C.C. (Caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (Caso 27), Manuel Andrés Yapura (Caso 29), Santiago Dionisio Masa (Caso 30), Elba del Rosario Lescano (Caso 31), Felina Amalia Zárate (Caso 32), Enrique Antonio Amaya (Caso 33), Miguel Eduardo Martínez (Caso 34), Mario Alberto Mustafá (Caso 35), Pablo Listro (Caso 36), Antonio Narciso Maciel (Caso 37), H.L.S. (Caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (Caso 39), Miguel Ángel Robledo (Caso 40), Luis Antonio Robledo (Caso 41), Marcos Domingo Palavecino (Caso 42), Marta Jacinta Sosa (Caso 46), Isabel Anselma Morales (Caso 47), María Ramona Maldonado (Caso 48), Juan Eugenio Aranda (Caso 49), Francisco Armando Aranda (Caso 50), Orlando Suarez (Caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (Caso 52), José Antonio Díaz (Caso 55), Eduardo Oscar Díaz (Caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (Caso 57), Juan Luis Lavergne (Caso 59), Juan Enrique Díaz (Caso 61), Juan Carlos Petersen (Caso 62), Olga Raquel Mansilla (Caso 63), Tirso Luis Yañez (Caso 64), Juan Domingo Herrera (Caso 66), César Raúl Sánchez (Caso 67), Pedro Eduardo Rodríguez (Caso 73), Rubén Jesús Emperador (Caso 76), Rubén Clementino Ferreyra (Caso 77), César Rolando Jiménez (Caso 78), José Antonio Gramajo (Caso 79), A.J.A.G. (Caso 81), M.F.C. (Caso 82), Antonio Bernabé Paz (Caso 87), Julio Alberto Brito (Caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (Caso 90), José Esteban Miranda (Caso 91), Héctor Miguel Miranda (Caso 92), Juan Carlos Chaparro (Caso 93), Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), M.G.N. (Caso 100), Benita Andrade (Caso 101), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso

110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), Ramón Alberto Cabrera (Caso 114), Víctor Hugo Albornoz (Caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (Caso 116), Andrés Marcos Albornoz (Caso 117), Roberto Justo Herrera (Caso 120), José Raúl Zapata (Caso 121), Antonio Fernando Zapata (Caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (Caso 123), Raúl Alberto Cabrera (Caso 124), José Raúl Amdor (Caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (Caso 126), Juan Carlos Castro (Caso 128), Ambrosio Abraham Rodríguez (Caso 130), José Gaccioppo (Caso 136), Pedro Pablo Juárez (Caso 141), Pedro José Juárez (Caso 142), Reyes Jacinto Méndez (Caso 151), Ángel Díaz (Caso 152), Werlino Díaz (Caso 153), Arsenio Favio Pedraza (Caso 154), Segundo Antonio Villagrán (Caso 155), Juan Carlos Camuñas (Caso 162), Mario Salomón Jaimen (Caso 163), Manuel Ángel Jaimen (Caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), Eduardo Jorge Melian (Caso 171), Roberto Fernando Galván (Caso 172), José Andrés Barros (Caso 173), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregú (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), Silvia Regina Abregú (Caso 181), Pedro Antonio Abregú (Caso 182), Marcelo Patricio Abregú (Caso 183), María Inés del Carmen Atim (Caso 184), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), José Blas Vega (Caso 208), Pascuala del Valle Bulacio (Caso 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Manuel Antonio Álvarez (Caso 225), Julio Orlando Brito (Caso 241), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247), Salvador Víctor González (Caso 250), Juan Andrés Brito (Caso 268); ***(iii) torturas seguidas de muerte*** *(art. 144 ter tercer*

párrafo -ley 14616-), en perjuicio de las víctimas: Tomás Ángel Bulacio (Caso 3) y Ramón Rito Medina (Caso 21); ***(iv) violación sexual*** *(art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de las víctimas: R.C.C. (Caso 26), M.F.C. (Caso 82), M.G.N. (Caso 100), S.I.G. (Caso 190);* ***(v) abuso deshonesto*** *(art. 127 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de las víctimas: R.C.C. (Caso 26), H.L.S. (Caso 38), A.J.A.G (Caso 81), M.F.C. (Caso 82);* ***(vi) homicidio calificado*** *(art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas: Juan Eugenio Aranda (Caso 49), Francisco Armando Aranda (Caso 50), Olga Raquel Mansilla (Caso 63), Tirso Luis Yañez (Caso 64), Juan Domingo Herrera (Caso 66), Juan Carlos Chaparro (Caso 93), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), Roberto Justo Herrera (Caso 120), José Raúl Zapata (Caso 121), Néstor Juan Agustín Zurita (Caso 123), José Raúl Amdor (Caso 125), Ambrosio Abraham Rodríguez (Caso 130), Ángel Díaz (Caso 152); Mario Salomón Jaimen (Caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), José Andrés Barros (Caso 173), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregú (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), María Inés del Carmen Atim (Caso 184), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), José Blas Vega (Caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel*

Antonio Álvarez (Caso 225), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Juan José García (Caso 247), Juan Andrés Brito (Caso 268).

I).II en causa "Molina" *por ser* ***partícipe necesario*** *de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones*** *(art.144 bis inc. 1 y 2 del CP),* ***(ii) torturas agravadas*** *(144 ter 1er y 2do párrafo -ley 14616- del CP),* ***(iii) homicidio calificado*** *(art.80 inc. 2, 6 y 7 del CP), en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina.*

I).III en causa "Muñoz" *por ser* ***partícipe necesario*** *de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 del C.P.);* ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter 1er y 2do párrafo -ley 14.616- del C.P.);* ***(iii) homicidio calificado*** *(art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.) en perjuicio de la víctima Osbaldo Muñoz.*

Todo en concurso real (artículos 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

II) CONDENAR *a* ***LUIS ORLANDO VARELA,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS:***

II).I en causa "Operativo Independencia" *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) del delito de* ***(i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Ramón Alberto Cabrera (Caso 114), Juan Carlos Castro (Caso 128), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), José Blas Vega (Caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Manuel Antonio Álvarez (Caso 225), Julio Orlando Brito (Caso 241), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247), Salvador Víctor González (Caso 250);* ***(ii) torturas agravadas***

(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616), en perjuicio de las víctimas: Ramón Alberto Cabrera (Caso 114), Juan Carlos Castro (Caso 128), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), José Blas Vega (Caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Manuel Antonio Álvarez (Caso 225), Julio Orlando Brito (Caso 241), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247), Salvador Víctor González (Caso 250).

II).II en causa "Molina" *por ser* ***partícipe necesario*** *de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP),* ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter primer y segundo párrafo -ley 14616 del CP),* ***(iii) homicidio calificado*** *(art.80 inc. 2, 6 y 7 del CP) en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina.*

II).III en causa "Muñoz" *por ser* ***partícipe necesario*** *de los delitos de:* ***(i) violación de domicilio*** *(art. 151 del C.P.);* ***(ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP);* ***(iii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter primer y segundo párrafo - ley 14616- del CP);* ***(iv) homicidio calificado*** *(art.80 inc. 2, 6 y 7 del CP), en perjuicio de la víctima Osbaldo Muñoz.*

Todo en ***concurso real*** *(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

III) ABSOLVER *a* ***ERNESTO REPOSSI****, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados* ***en causa "Operativo Independencia",*** *con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país y la obligación de informar cambio de*

domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.

***IV) ABSOLVER** a **JULIO LUIS TEODOMIRO BIDONE**, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados **en causa "Operativo Independencia"**, con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país y la obligación de informar cambio de domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.*

***V) ABSOLVER** a **JUAN ANTONIO GARIBOTTE**, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados **en causa "Operativo Independencia"**, con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país y la obligación de informar cambio de domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.*

***VI) ABSOLVER** a **HUGO ENZO SOTO POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA**, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados **en causa "Operativo Independencia"**, con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país y la obligación de informar cambio de domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.*

***VII) HACER LUGAR** al planteo de las defensas respecto a la **INCONSTITUCIONALIDAD** del **ARTÍCULO 80 del CÓDIGO PENAL**, en relación a los imputados Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, José Carlos Sowinski, Rolando Reyes Quintana, Félix Insaurralde, Hugo Javier Figueroa y Guillermo Agustín Ugarte, según se considera.*

VIII) CONDENAR** a **ALBERTO HECTOR RAFAEL MONTES DE OCA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS:

VIII).I en causa "Operativo Independencia" *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: M.F.C. (Caso 82), Raúl Osvaldo Guidi (Caso 90), José Esteban Miranda (Caso 91), Héctor Miguel Miranda (Caso 92), Juan Carlos Chaparro (Caso 93),Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), M.G.N. (Caso 100), Benita Andrade (Caso 101), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), Ramón Alberto Cabrera (Caso 114),Víctor Hugo Albornoz (Caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (Caso 116),Andrés Marcos Albornoz (Caso 117), Juan Carlos Castro (Caso 128), César Oscar Sosa (Caso 202), José Blas Vega (Caso 208), Pascuala del Valle Bulacio (Caso 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247), Juan Andrés Brito (Caso 268);* ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: M.F.C. (Caso 82), Raúl Osvaldo Guidi (Caso 90), José Esteban Miranda (Caso 91), Héctor Miguel Miranda (Caso 92), Juan Carlos Chaparro (Caso 93),Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), M.G.N. (Caso 100), Benita Andrade (Caso 101), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113),*

Ramón Alberto Cabrera (Caso 114),Víctor Hugo Albornoz (Caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (Caso 116), Juan Carlos Castro (Caso 128), César Oscar Sosa (Caso 202), José Blas Vega (Caso 208), Pascuala del Valle Bulacio (Caso 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247), Juan Andrés Brito (Caso 268); ***(iii) violación sexual*** *(art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de las víctimas: M.F.C (Caso 82) y M.G.N. (Caso 100);* ***(iv) abuso deshonesto*** *(art. 127 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de la víctima: M.F.C. (Caso 82);* ***(v) homicidio calificado*** *(art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas: Juan Carlos Chaparro (Caso 93), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), José Blas Vega (Caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Juan José García (Caso 247), Juan Andrés Brito (Caso 268).*

VIII).II en causa "Molina" *por ser* ***partícipe necesario*** *del delito de* ***privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones*** *(art.144 bis inc. 1 y 2 del CP) en perjuicio de Dardo Francisco Molina.*

VIII).III en causa "Muñoz" *por ser* ***partícipe necesario*** *del delito de* ***privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 del C.P.) en perjuicio de Osbaldo Muñoz.*

Todo en ***concurso real*** *(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

IX) CONDENAR *a* ***JOSE CARLOS SOWINSKI,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de*

DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA *y* ***COSTAS en causa "Operativo Independencia"*** *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas:* […] *M.G.N. (Caso 100), Maurice Jeger (Caso 103), Reyes Jacinto Méndez (Caso 151), Juan Carlos Camuñas (Caso 162), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), Eduardo Jorge Melian (Caso 171), Roberto Fernando Galván (Caso 172), José Andrés Barros (Caso 173), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregú (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179) ,Hugo Silvio Macchi (Caso 180), Pedro Antonio Abregú (Caso 182), Marcelo Patricio Abregú (Caso 183), María Inés del Carmen Atim (Caso 184), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (Caso 208), Pascuala del Valle Bulacio (Caso 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247);* ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: M.G.N. (Caso 100), Maurice Jeger (Caso 103), Reyes Jacinto Méndez (Caso 151), Juan Carlos Camuñas (Caso 162), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), Eduardo Jorge Melian (Caso 171), Roberto Fernando Galván (Caso 172), José Andrés Barros (Caso 173), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregú (Caso 177), Daniel Fernando*

Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), Pedro Antonio Abregú (Caso 182), Marcelo Patricio Abregú (Caso 183), María Inés del Carmen Atim (Caso 184), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (Caso 208), Pascuala del Valle Bulacio (Caso 210), Julio Antonio Martín (Caso 213), Manuel Jesús Álvarez (Caso 219), Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247); ***(iii) violación sexual*** *(art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de la víctima: M.G.N. (Caso 100);* ***(iv) homicidio calificado*** *(art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas: Maurice Jeger (Caso 103), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), José Andrés Barros (Caso 173), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregú (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), María Inés del Carmen Atim (Caso 184), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), José Blas Vega (Caso 208), Julio Antonio Martín (Caso 213), Juan José García (Caso 247). Todo en* ***concurso real*** *(artículos 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

X) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA *a* ***CELSO ALBERTO BARRAZA,*** *de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados* ***en causa "Operativo Independencia"****, con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país y la obligación de informar cambio de domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.*

XI) CONDENAR *a* ***ROLANDO REYES QUINTANA,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS:***

XI).I en causa "Operativo Independencia" *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), José Antonio Teves (Caso 150), Roberto Mario Sosa (Caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Miguel Ángel Gómez (Caso 224), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René Pérez (Caso 236), Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa*

Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera (Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho (Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268), Víctor Orlando Farfán (Caso 269); ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Roberto Mario Sosa (Caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René Pérez (Caso 236),Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera (Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho*

(Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268),Víctor Orlando Farfán (Caso 269); ***(iii) torturas seguidas de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo -ley 14616-) en perjuicio de la víctima: Miguel Ángel Gómez (Caso 224);* ***(iv) violación sexual*** *(art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de la víctima: S.I.G. (Caso 190);* ***(v) homicidio calificado*** *(art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), José Antonio Teves (Caso 150), Andrés Revilla (Caso 159), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), María Rosa Zurita (Caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268),Víctor Orlando Farfán (Caso 269).*

XI).II en causa "Molina" *por ser* ***partícipe necesario*** *de los delitos de:* ***(i) violación de domicilio*** *(art. 151 del*

CP), ***(ii) privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones*** *(art.144 bis inc. 1 y 2 del CP),* ***(iii) torturas agravadas*** *(144 ter 1er y 2do párrafo -ley 14616- del CP), en perjuicio de Dardo Francisco Molina.*

Todo en ***concurso real*** *(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XII) CONDENAR *a* ***FELIX INSAURRALDE,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS en causa "Operativo Independencia"*** *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), José Antonio Teves (Caso 150), Roberto Mario Sosa (Caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Miguel Ángel Gómez (Caso 224), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René*

#27744450#359706001#20230306134246594

Pérez (Caso 236),Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera (Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho (Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268), Víctor Orlando Farfán (Caso 269; ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Roberto Mario Sosa (Caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René Pérez (Caso 236),Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra*

(Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera (Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho (Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268),Víctor Orlando Farfán (Caso 269); ***(iii) torturas seguidas de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo -ley 14616-), en perjuicio de la víctima: Miguel Ángel Gómez (Caso 224);* ***(iv) violación sexual*** *(art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de la víctima: S.I.G. (Caso 190);* ***(v) homicidio calificado*** *(art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), José Antonio Teves (Caso 150), Andrés Revilla (Caso 159), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), María Rosa Zurita (Caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Manuel Francisco Pedregosa*

#27744450#359706001#20230306134246594

(Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268),Víctor Orlando Farfán (Caso 269). Todo en ***concurso real*** *(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XIII) CONDENAR *a* ***HUGO JAVIER FIGUEROA,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS en causa "Operativo Independencia"*** *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Miguel Ángel Gómez (Caso 224), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René Pérez (Caso 236),Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera*

(Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho (Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268), Víctor Orlando Farfán (Caso 269); ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René Pérez (Caso 236), Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera (Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho (Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268),Víctor Orlando Farfán (Caso 269);* ***(iii) torturas seguidas de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo -ley 14616-), en perjuicio de la víctima: Miguel Ángel Gómez (Caso 224);* ***(iv) homicidio calificado*** *(art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas: José Edgardo Córdoba (Caso*

195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), María Rosa Zurita (Caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268),Víctor Orlando Farfán (Caso 269). Todo en ***concurso real*** *(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XIV) CONDENAR *a* ***GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS en causa "Operativo Independencia" por ser partícipe necesario (art. 45 CP) de los delitos de: (i) privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones*** *(art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), José Antonio Teves (Caso 150), Roberto Mario Sosa (Caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso*

186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Miguel Ángel Gómez (Caso 224), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René Pérez (Caso 236),Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera (Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho (Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268),Víctor Orlando Farfán (Caso 269); ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Roberto Mario Sosa (Caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del*

#27744450#359706001#20230306134246594

Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199), María Rosa Zurita (Caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209), Julio Antonio Martín (Caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Vicente Fernando Arias (Caso 226), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Héctor René Pérez (Caso 236),Víctor Roberto Zain (Caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Blanca Estela García (Caso 246), Francisco Oscar Herrera (Caso 249), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Isolina del Carmen Santucho (Caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268), Víctor Orlando Farfán (Caso 269); ***(iii) torturas seguidas de muerte*** *(art. 144 ter tercer párrafo -ley 14616-), en perjuicio de la víctima: Miguel Ángel Gómez (Caso 224);* ***(iv) violación sexual*** *(art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221) en perjuicio de la víctima: S.I.G. (Caso 190);* ***(v) homicidio calificado*** *(art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), José Antonio Teves (Caso 150), Andrés Revilla (Caso 159), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), S.I.G. (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso*

191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), José Edgardo Córdoba (Caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), María Rosa Zurita (Caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204), Manuel Fortunato Correa (Caso 205), Francisco Próspero Rosales (Caso 206), Félix Valero (Caso 207), Julio Antonio Martín (Caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223), Marcos Antonio Pérez (Caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Santiago Omar Vicente (Caso 242), Segundo Bonifacio Arias (Caso 243), José Antonio Sosa (Caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245), Ricardo Ernesto López (Caso 251), Rolando Agustín Romero (Caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257), Marcos Eugenio Nieva (Caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262), Juan Manuel Salinas (Caso 265), Juan Andrés Brito (Caso 268), Víctor Orlando Farfán (Caso 269). Todo en ***concurso real*** *(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XV) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA *a* ***MIGUEL ÁNGEL ORLANDO CHAILE,*** *de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados* ***en causa "Operativo Independencia"****, con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país y la obligación de informar cambio de domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.*

XVI) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA *a* ***MARIA LUISA ACOSTA DE BARRAZA,*** *de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados* ***en causa "Operativo Independencia"****, con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país*

y la obligación de informar cambio de domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.

***XVII) CONDENAR** a **JUAN FRANCISCO NOUGUÉS,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS en causa "Tartalo"** por ser **(A) autor material** del delito de **asociación ilícita** (artículo 210 Código Penal); **(B) partícipe secundario** (art. 46 CP) de los delitos de: **(i) violación de domicilio** (art. 151 del CP) en perjuicio de las víctimas: Lilia Estela Sesto (caso 3); Olga del Valle Rabsium (caso 3); Enrique Camilo Sesto (caso 3); Guillermo Corroto (caso 20); Francisco Eudoro Lazarte (caso 32); Antonio Domingo Paz (caso 34); Salvador Leocadio Navarro (caso 37); Berta Soldati (caso 38); Carlos Severino Soldati (caso 38); José Manuel Rodríguez (caso 39); Wilfredo Rodríguez (caso 42); Aída Inés Villegas (caso 51); Justo Agustín Alarcón (caso 66); Raúl Andrés Véliz (caso 71); Diana Irene Oesterheld (caso 81); Fernando Carlos Araldi (caso 81); Eduardo Ramos (caso "Jefatura I"); Alicia Dora Cerrota de Ramos (caso "Jefatura I"); María Esther Silva (caso 46); **(ii) privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616) en perjuicio de las víctimas: Víctor Hugo Elías (caso 58); Lilia Estela Sesto (caso 3); Olga del Valle Rabsium (caso 3); Enrique Camilo Sesto (caso 3); Pablo Benito Brito (caso 6); Elda Leonor Calabró (caso 10); Javier Hipólito Centurión (caso 14); Guillermo Corroto (caso 20); Susana Macor de Díaz (caso 23); Juan Leandro Eudaldo Díaz (caso 23); José Américo Díaz (caso 23); Daniel Alfredo Díaz (caso 23); Raúl Edgardo Elías (caso 26); Carlos María Gallardo (caso 29); Francisco Eudoro Lazarte (caso 32); Antonio Domingo Paz (caso 34); Salvador*

Leocadio Navarro (caso 37); Berta Soldati (caso 38); Carlos Severino Soldati (caso 38); José Manuel Rodríguez (caso 39); Wilfredo Rodríguez (caso 42); Arturo Alberto Lescano (caso 45); María Esther Silva (caso 46); Rubén Lindor Tártalo (caso 48); Juan Carlos Di Lorenzo (caso 49); María del Pilar Carmen Toledo (caso 49); Héctor Gerardo Tula (caso 50); Aida Inés Villegas (caso 51); Raúl Alfredo Carlevaro (caso 52); Eduardo César Araujo (caso 52); Rosa del Carmen Quinteros de Viecho (caso 52); Juan Alberto Miño (caso 52); Carlos Ernesto Pettarosi (caso 55); Justo Agustín Alarcón (caso 66); Juan Carlos Andrada (caso 73); José Rafael Chamas (caso 73); Diana Irene Oesterheld (caso 81); Fernando Carlos Araldi (caso 81); Eduardo Ramos (caso "Jefatura I"); Alicia Dora Cerrota de Ramos (caso "Jefatura I"); ***(iii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Víctor Hugo Elías (caso 58); Pablo Benito Brito (caso 6); Elda Leonor Calabró (caso 10); Javier Hipólito Centurión (caso 14); Guillermo Corroto (caso 20); Susana Macor de Díaz (caso 23); Juan Leandro Eudaldo Díaz (caso 23); José Américo Díaz (caso 23); Daniel Alfredo Díaz (caso 23); Raúl Edgardo Elías (caso 26); Carlos María Gallardo (caso 29); Francisco Eudoro Lazarte (caso 32); Antonio Domingo Paz (caso 34); Salvador Leocadio Navarro (caso 37); Berta Soldati (caso 38); Carlos Severino Soldati (caso 38); José Manuel Rodríguez (caso 39); Wilfredo Rodríguez (caso 42); Arturo Alberto Lescano (caso 45); María Esther Silva (caso 46); Rubén Lindor Tártalo (caso 48); Juan Carlos Di Lorenzo (caso 49); María del Pilar Carmen Toledo (caso 49); Héctor Gerardo Tula (caso 50); Aida Inés Villegas (caso 51); Raúl Alfredo Carlevaro (caso 52); Eduardo César Araujo (caso 52); Rosa del Carmen Quinteros de Viecho (caso 52); Juan Alberto Miño (caso 52); Carlos Ernesto Pettarosi (caso 55); Justo Agustín Alarcón (caso 66); Juan Carlos Andrada (caso 73); José Rafael Chamas (caso 73); Diana Irene Oesterheld (caso 81); Fernando Carlos Araldi (caso*

81); Eduardo Ramos (caso "Jefatura I"); Alicia Dora Cerrota de Ramos (caso "Jefatura I"); ***(iv) homicidio agravado*** *(art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas: Víctor Hugo Elías (caso 58); Lilia Estela Sesto (caso 3); Olga del Valle Rabsium (caso 3); Enrique Camilo Sesto (caso 3); Elda Leonor Calabró (caso 10); Javier Hipólito Centurión (caso 14); Susana Macor de Díaz (caso 23); Juan Leandro Eudaldo Díaz (caso 23); José Américo Díaz (caso 23); Antonio Domingo Paz (caso 34); Berta Soldati (caso 38); José Manuel Rodríguez (caso 39); Arturo Alberto Lescano (caso 45); María Esther Silva (caso 46); Rubén Lindor Tártalo (caso 48); Juan Carlos Di Lorenzo (caso 49); María del Pilar Carmen Toledo (caso 49); Héctor Gerardo Tula (caso 50); Aida Inés Villegas (caso 51); Raúl Alfredo Carlevaro (caso 52); Eduardo César Araujo (caso 52); Rosa del Carmen Quinteros de Viecho (caso 52); Justo Agustín Alarcón (caso 66); Juan Carlos Andrada (caso 73); José Rafael Chamas (caso 73); Diana Irene Oesterheld (caso 81); Eduardo Ramos (caso "Jefatura I"); Alicia Dora Cerrota de Ramos (caso "Jefatura I"). Todo en concurso real (artículo 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 46 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XVIII) CONDENAR *a* ***BENITO PALOMO****, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS en causa "Palomo"*** *por ser* ***partícipe necesario*** *(art. 45 CP) del delito de* ***privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616), en perjuicio de las víctimas: María Celestina González Gallo*

(caso 76); Fortunato Leandro Fote (caso 77); José Almerico (caso 8); Humberto Reyes Morales (caso 9); Rodolfo Hugo Lerner (caso 40); Juan Francisco Carreras (caso 48); Santos Aurelio Chaparro (caso 2); Julio Cesar Campopiano (caso 63); Pedro Rondoletto (caso 71); María Cenador de Rondoletto (caso 69); Silvia Margarita Rondoletto (caso 72); [Jorge] *Osvaldo Rondoletto (caso 70); Azucena Bermejo de Rondoletto (caso 68); Alberto Pascual Pereyra (caso 49); Gustavo Adolfo Fochi (caso 4); Alberto Argentino Augier (caso 66); Federico Adolfo Fürth (caso 18); Ernesto José Segundo Cruz (caso 86). Todo en* ***concurso real*** *(artículos 55 del Código Penal) calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XIX) CONDENAR *a* ***CARLOS ALBERTO LAFUENTE****, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS en causa "Palomo"*** *por ser:* ***(A) autor material*** *del delito de* ***asociación ilícita agravada*** *(artículo 210 y 210 bis Código Penal);* ***(B) partícipe necesario*** *(art. 45 CP) de los delitos de:* ***(i) privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Oscar Rafael Berón (caso 26); José Segundo Cruz (caso 86); María Isabel Jiménez de Soldatti (caso 94); Manuel Eugenio Olivera (caso 91); Baltazar Acuña (caso 95);* ***(ii) torturas agravadas*** *(art. 144 ter primer y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Oscar Rafael Berón (caso 26); José Segundo Cruz (caso 86); María Isabel Jiménez de Soldatti (caso 94); Manuel Eugenio Olivera (caso 91); Baltazar Acuña (caso 95). Todo en concurso real (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40,*

41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

***XX) CONDENAR** a **ADOLFO ERNESTO MOORE,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS en causa "Molina"** por ser **partícipe necesario** de los delitos de: **(i) privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones** (art.144 bis inc. 1 y 2 del CP), **(ii) torturas agravadas** (144 ter 1er y 2do párrafo -ley 14616- del CP), **(iii) homicidio calificado** (art.80 inc. 2, 6 y 7 del CP), en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina. Todo en concurso real (artículo 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

***XXI) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA** a **PEDRO OSVALDO CABALLERO**, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados **en causa "Molina"**, con cese de las restricciones impuestas, con excepción de la prohibición de salida del país y la obligación de informar cambio de domicilio, hasta que la presente resulte firme, conforme se considera.*

XXII) CONDENAR** a **ERNESTO RIVERO,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS:

***XXII).I en causa "Molina"** por ser **partícipe necesario** del delito de **privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones** (art.144 bis inc. 1 y 2 del CP) en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina.*

XXII).II en causa "Muñoz" *por ser* ***partícipe necesario*** *del delito de* ***privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones*** *(art. 144 bis inc. 1 y 2 del C.P.) en perjuicio de la víctima Osbaldo Muñoz.*

Todo en concurso real (artículo 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

[…]

XXIV) CONDENAR *a* ***RICARDO OSCAR SÁNCHEZ,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***CATORCE AÑOS PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA*** *y* ***COSTAS en causa "Molina"*** *por ser* ***partícipe necesario*** *de los delitos de:* ***(i) violación de domicilio*** *(art. 151 del CP),* ***(ii) privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones*** *(art.144 bis inc. 1 y 2 del CP),* ***(iii) torturas agravadas*** *(144 ter 1er y 2do párrafo- ley 14616- del CP), en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina. Todo en concurso real (artículo 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.*

XXV) CONDENAR *a* ***LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO,*** *de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS en causa "Molina"*** *por ser* ***partícipe necesario*** *de los delitos de:* ***(i) violación de domicilio*** *(art. 151 del CP),* ***(ii) privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones*** *(art.144 bis inc. 1 y 2 del CP),* ***(iii) torturas agravadas*** *(144 ter 1er y 2do párrafo -ley 14616- del CP), en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina. Todo en concurso real*

(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

[…]

***XXVII) MANTENER** la situación procesal en que se encuentran los condenados al momento del dictado de esta sentencia hasta que la misma quede firme, conforme se considera.*

***XXVIII) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del **ARTÍCULO 19 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL**, para el caso de los condenados en la presente sentencia, conforme se considera."*

2. Los recursos fueron concedidos el 12 de febrero de 2021 y radicada la causa en esta instancia, las impugnaciones fueron mantenidas.

3. Los recurrentes encauzaron sus críticas por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

A modo de introito, el Fiscal General subrogante, Dr. Pablo Camuña, sostuvo que *"La sentencia contiene una defectuosa consideración de extremos conducentes para la que entendemos es la correcta solución de la causa. Carece de motivación y fundamentación suficientes, ya que omitió, de forma arbitraria, dar tratamiento a argumentos oportunamente esgrimidos y pruebas regularmente incorporadas al proceso. Además, incurrió en una defectuosa deducción de la comprobación de extremos fácticos, que lo habrían conducido a resolver en forma favorable a nuestra petición. Los fundamentos del Tribunal son aparentes, en franca*

inobservancia de normas que acarrean sanción de nulidad (arts. 123, 404 inc. 2° y 456 inc. 2° del CPPN), menoscaba las garantías de defensa en juicio y debido proceso con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, y en muchos pasajes de ella, contiene argumentos dogmáticos y autocontradictorios.

A ello debe sumarse la defectuosa técnica escogida para la redacción de la sentencia, ya que al tratarse la presente de causa que reúne segundas partes de otros juicios orales, el TOCFT optó por transcribir –cortar y pegar importantes porciones de anteriores pronunciamientos, volviendo más evidente la arbitrariedad del fallo, al exponer argumentaciones que no guardan relación con la plataforma acusatoria ya que contienen valoraciones vinculadas a las responsabilidades funcionales y penales de imputados que ya fueron condenados".

En detalle, exteriorizó los siguientes cuestionamientos, a saber:

a. Agravios por las absoluciones de los Jefes de las Fuerzas de Tarea del Operativo Independencia: encartados Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte

Alegó arbitrariedad e irracionalidad del fallo por una notable autocontradicción entre la decisión absolutoria arribada respecto de estos tres acusados y lo sostenido en relación a lo que ocurría en las unidades militares donde ellos ocuparon puestos de jerarquía.

Explicó que Repossi, Garibotte y Bidone formaron parte del grupo de altos oficiales del ejército que tuvieron a su cargo la conducción del plan criminal que se puso en marcha en febrero de 1975. Que las unidades en las que ocuparon puestos de jerarquía los tres acusados y las "Fuerzas de Tareas" que comandaron, se desplegaron en zonas del territorio del sur tucumano a partir de la instalación de bases militares. Así, Garibotte con su unidad (Regimiento de

Infantería de Montaña 16 o RIM16) tuvo a su cargo la base del ex Ingenio Lules, ubicada en esa localidad. Repossi con la unidad que comandaba (el Regimiento de Infantería de Monte 28), como jefe de plana mayor y la Fuerza de Tareas "Aconquija" o "Berdina" a su cargo, controlaron las bases de Santa Lucía y de Las Mesadas. Bidone, junto a su unidad (el Grupo de Artillería de Montaña 5 GAM5 de Jujuy), tuvo a su cargo la zona de Los Sosa, El Cercado y Yacuchina, con bases montadas en esos parajes.

Agregó que en todas esas bases funcionaron centros clandestinos de detención y que la acusación contra ellos se vinculó con su posición jerárquica, al secundar la conducción de las unidades militares que participaron y ejecutaron las acciones delictivas desarrolladas durante el "Operativo Independencia".

Sostuvo que para absolver a los nombrados el tribunal omitió evidencias y valoró de forma errónea, fragmentaria y descontextualizada una enorme cantidad de prueba dirimente producida en el debate.

Indicó que la prueba ignorada da cuenta de que los tres acusados controlaron porciones completas de territorio de la provincia de Tucumán durante vastos periodos de tiempo a través de sus unidades militares; que en esos lugares se montaron centros clandestinos de detención a sus órdenes por los que pasaron decenas de víctimas de esta causa; que tenían un poder de decisión innegable sobre porciones relevantes del aparato criminal que desarrolló el "Operativo Independencia" en su doble faz: pública y clandestina; que recibían, retransmitían y emitían órdenes criminales; que sus conductas no fueron estereotipadas o neutras –como afirmó el tribunal- sino propias de autores mediatos con pleno conocimiento y con

una expresa decisión tomada bajo tal conocimiento de participar del plan criminal.

Adujo que no es posible comprender cómo el tribunal pudo tener por acreditadas las privaciones de la libertad y tormentos de las víctimas de esta causa y, al mismo tiempo, considerar que las conductas de quienes estuvieron a cargo de las bases militares donde tuvieron lugar esos hechos hayan sido socialmente adecuadas o neutras.

Expresó que, al margen de admitirse o no la legalidad de la propia orden presidencial (Decreto 261/75), no puede otorgarse legalidad y mucho menos negarle entidad de injusto a los graves crímenes contra la humanidad cometidos bajo ese amparo, que fue la forma en que los militares presentaron públicamente el inicio del terrorismo de Estado y su propio protagonismo a la sociedad.

Insistió en que la proclamación de una suerte de "legalidad genérica del Operativo Independencia", por haber sido originado en una orden de un gobierno constitucional, le permitió al *a quo* poner las acciones criminales de los encartados al amparo de esa supuesta legalidad, pero fundada solamente en sus íntimas convicciones y no en elementos de la causa.

Concluyó que el hecho de que la presencia del Ejército en Tucumán haya sido pública, haya sido ordenada por un decreto de un gobierno constitucional y se haya materializado en bases militares conocidas por todos e inclusive visitadas por las autoridades nacionales, no implica que no se hayan cometido bajo su comando, y en la órbita de responsabilidad de los jefes de las unidades apostadas, los crímenes aberrantes que se juzgaron en este juicio.

En base a lo expuesto, solicitó la revocación de los puntos III, IV y V de la sentencia y la consecuente condena a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua,

accesorias legales y costas a los tres imputados, por los hechos por los cuales fueron acusados.

b. Agravios por las absoluciones de los jefes de la Compañía de Arsenales 5: encartados Hugo Enzo Soto y Pedro Osvaldo Caballero

Sostuvo que el *a quo* ha fundado arbitrariamente la absolución de los nombrados, utilizando parcialmente los argumentos y diseccionando dichos y evidencias del contexto general en el que ocurrieron los hechos; lo que le ha permitido condenar a oficiales de Gendarmería por tormentos agravados y homicidios calificados, pero a quienes hicieron posible la existencia de los lugares donde se produjeron esos hechos, los absolvió.

Explicó que Hugo Enzo Soto y Pedro Osvaldo Caballero se sucedieron en el cargo de jefe de la Compañía de Arsenales 5, una subunidad que dependía directamente de la V Brigada de Infantería del Ejército y que, por ende, desde el inicio del "Operativo Independencia" estuvo directamente involucrada en el desarrollo de la denominada lucha contra la subversión.

Indicó que Soto afrontó el debate oral y público por el rol que tuvo en el período comprendido entre febrero de 1975 y el 23 de marzo de 1976, en el cual la Compañía de Arsenales –a su cargo- estuvo principalmente abocada a la lucha contra la subversión, mientras que Caballero fue juzgado por los aportes realizados por la mencionada compañía a su cargo, en relación con el funcionamiento del centro clandestino de detención que funcionó en los Polvorines (galpón n° 9), con relación al caso de Dardo Francisco Molina, quien, dijo, permaneció en ese sitio antes de ser asesinado.

Respecto de Soto, sostuvo que si bien su absolución fue decidida por el beneficio de la duda, cuando se abordan

los argumentos dados por el tribunal para fundar esa decisión, se verifica que en realidad no se marca un estándar relacionado a la certeza positiva o negativa, o a la duda, sino en apreciaciones que se acercan más a la doctrina de las conductas sociales adecuadas o acciones neutrales o prohibición de regreso, directamente relacionadas con la supuesta legalidad de las acciones desarrolladas en el marco del llamado “Operativo Independencia”, presentado en el fallo como el cumplimiento de una orden y ejecución de un inocuo o neutral deber militar. Sobre el punto, se remitió a las consideraciones desarrolladas al tratar los agravios relativos a las absoluciones de los acusados Repossi, Bidone y Garibotte.

Asimismo, criticó el otro argumento dado por el tribunal para absolver al nombrado, consistente en valorar de manera dirimente la prueba negativa de que el acusado no fue identificado actuando en los lugares clandestinos de detención por víctimas u otros testigos, por entender que de esa forma solo se podría juzgar a quienes ejecutaron las acciones delictivas de propia mano, quedando afuera las jerarquías militares que tomaron las decisiones y fueron cadenas intermedias centrales en la emisión y retransmisión de órdenes.

Se agravió, también, de que en los escasos párrafos dedicados a descartar la acusación fiscal, los jueces le dieron a las expresiones del imputado un valor suasorio altísimo, pese a tratarse de una declaración sin juramento de quien no tiene obligación de decir verdad y cuyos dichos no aparecen corroborados por datos objetivos producidos en el debate.

En lo concerniente a Caballero, hizo mención a la prueba omitida por el tribunal y que da cuenta –a su entender- de la conexión física y logística entre la unidad comandada por este y el centro clandestino de detención *Arsenal*.

En función de ello, solicitó la revocación de los puntos VI y XXI de la sentencia y la consecuente condena por los delitos, y el grado de participación, por los que fueron acusados.

c. Agravios por la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (art. 80 del CP) y la aplicación de penas menores a los condenados Alberto Rafael Montes de Oca, José Carlos Sowinski, Rolando Reyes Quintana, Félix Insaurralde, Hugo Javier Figueroa y Guillermo Agustín Ugarte

Planteó que la declaración de inconstitucionalidad del art. 80 del CP fue hecha con inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, pero a la vez incurriendo en el vicio de falta de fundamentación, dado que implicó la reiteración de argumentos brindados en el precedente "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación", causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, que fue revocado por esta Sala, y a cuyos fundamentos ni siquiera se hizo mención para descartarlos o refutarlos.

Adujo que, pese a lo resuelto por esta Alzada en el precedente mencionado, el tribunal oral mantuvo su criterio, consistente en que la prisión perpetua no permite graduar la pena a los partícipes necesarios del delito de homicidio, teniendo como pauta el grado de culpabilidad. E introdujo nuevamente, de manera genérica, abstracta y dogmática, la figura de la obediencia debida y la existencia de un menoscabo en la posibilidad de autodeterminación como reductoras de la culpabilidad, respecto de los acusados que resultaron beneficiados con la declaración de inconstitucionalidad.

Con cita de diversos precedentes jurisprudenciales y de doctrina autorizada, sostuvo, en definitiva, que resulta

contraintuitivo que personas acusadas por decenas de hechos de homicidios agravados, enmarcados en el delito internacional de desaparición forzada de personas y considerados como crímenes de lesa humanidad por el propio sentenciante, hayan sido condenados a una pena divisible por debajo de aquella que el legislador previó para supuestos de esta gravedad y que para ello se haya tenido que declarar la inconstitucionalidad de una norma que impone la pena que el legislador, la jurisprudencia, los tratados internacionales y la doctrina jurídico penal han considerado válida, adecuada y proporcional para sancionar este tipo de crímenes.

En razón de ello, solicitó que se case y que se revoque el punto VII de la sentencia y, en consecuencia, los puntos dispositivos VIII) respecto a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, IX) respecto a José Carlos Sowinski, XI) respecto de Rolando Reyes Quintana, XII) respecto de Félix Insaurralde, XIII) respecto de Hugo Javier Figueroa y XIV) respecto de Guillermo Agustín Ugarte y se los condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido encontrados partícipes necesarios, penalmen
te responsables, de múltiples cargos de homicidio calificados (art. 80 del CP), conforme lo consigna la sentencia.

d. Agravios por las absoluciones fictas dictadas respecto de los acusados que formaron parte de Gendarmería Nacional: Alberto Rafael Montes de Oca y Ernesto Rivero, por los delitos de tormentos agravados y a este último (Rivero) por homicidio calificado –art. 144 ter cfr. Ley 14.616 y art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP- en perjuicio de Osvaldo Muñoz y Dardo Francisco Molina, y de Benito Palomo por la figura de tormentos agravados en perjuicio de todas las víctimas por las que llegó a juicio

Al respecto, sostuvo que la sentencia es arbitraria por no condecirse con la prueba del debate oral, por no seguir

la doctrina fijada por esta Sala en el precedente "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación", causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, y por aplicar erróneamente el derecho.

Explicó que, desde el inicio del proceso, se acusó en todos los actos procesales a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca y a Ernesto Rivero como partícipes necesarios de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo CP, cfr. Ley 14.616), aplicación de torturas agravadas (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14616) y homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz; pero que el tribunal los condenó únicamente por la privación ilegal de las dos víctimas, absolviéndolos de manera ficta por el resto de los delitos, desconociendo la realidad probatoria y sin dar ningún fundamento.

Respecto de Palomo, indicó que la imputación que le cupo, en todos los momentos procesales relevantes, fue la de partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1, 2 CP, cfr. Ley 14.616) y aplicación de torturas agravadas (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616)en perjuicio de todas las víctimas por las que concurrió a juicio y que al momento de imponerle condena el tribunal oral lo hizo únicamente por la figura de privación ilegal de la libertad, desechando, sin mediar explicación alguna, el cargo de tormentos agravados, pese a haberse acreditado su rol en los centros clandestinos donde actuó como interrogador.

En lo concerniente a la responsabilidad de los imputados por la figura de imposición de tormentos, criticó que, pese a la contundente prueba y a la existencia de

antecedentes directos, el tribunal haya fallado como si ellos no existieran. Concretamente, trajo a colación lo resuelto por esta Sala en la causa “Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación”, FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, en donde se dispuso que estos tres encartados –que también habían sido condenados por la figura del art. 142 por parte del tribunal de juicio en desmedro de la acusación fiscal- debían responder no solamente por las privaciones de la libertad de las víctimas, sino también por los tormentos a los que fueron sometidas.

Respecto de la responsabilidad de Rivero en los homicidios calificados de Molina y de Muñoz (descartando, por la fecha de sus comisiones a Tucumán, la posibilidad de condena a Montes de Oca, por el beneficio de la duda), señaló que el nombrado al momento de los hechos era el 2° jefe del Destacamento Móvil 1 y que, de acuerdo a su legajo personal, estuvo comisionado a Tucumán entre el 8 de junio y el 22 de noviembre de 1976 y entre el 9 de marzo y el 20 de abril de 1977.

Asimismo, indicó que el testigo Omar Torres afirmó en sus declaraciones testimoniales que Rivero participaba personalmente de las ejecuciones en el *Arsenal* y que tanto el testigo Palavecino como Galván colocaron a Muñoz en ese lugar al momento de la comisión de Rivero y señalaron su ejecución allí durante la permanencia del imputado.

En relación con Molina, destacó los testimonios de Alberto Argentino Augier, Héctor Oscar Justo y Matilde Palmieri de Cerviño que afirmaron que la ejecución de la víctima en el *Arsenal* se produjo en el mes de marzo de 1977, cuando Rivero estaba comisionado en ese lugar.

Por los argumentos expuestos, solicitó que se casen los puntos VIII.II, VIII.III, XXII y XVIII de la sentencia y que tanto Montes de Oca, Rivero y Palomo sean condenados como

partícipes necesarios de los delitos por los que fueron acusados.

e. Agravios por la errónea asignación de grado de participación criminal del acusado Juan Francisco Nougues en los casos por los que fue condenado

Sostuvo que los argumentos usados por el tribunal *a quo* para fallar acerca de la responsabilidad de Nougues en los hechos por los que fue acusado, revelan una lectura y valoración parcial o fragmentaria de la prueba producida en el debate oral, quitándola, además, del contexto en el cual se desarrollaron los hechos.

Respecto a la falta de prueba de su actuación como subjefe de la Policía de Tucumán, adujo que ese rol surge no sólo de las constancias de su legajo personal, sino también de la información brindada por esa misma institución.

En lo concerniente al hecho de no haber sido identificado por las víctimas que estuvieron secuestradas en el centro clandestino de detención *Jefatura de Policía*, sostuvo que, aunque no haya estado en contacto directo con la ejecución de los hechos, en tanto no fue ejecutor material de los crímenes allí cometidos, sí ocupó un lugar de relevancia en la organización jerárquica de la fuerza policial que tuvo una responsabilidad primaria en la denominada lucha contra la subversión. En efecto, dijo, quienes cometieron de propia mano los ilícitos, muchos de ellos ya condenados a graves penas por el mismo tribunal, eran subordinados suyos.

Agregó que, aun adoptando la postura del *a quo* de que Nougues fue un oficial del Ejército que actuó como parte de la Plana Mayor de la Jefatura de Policía, pero no como subjefe, por su posición jerárquica en esa institución, por su formación especial y su destino a integrar el "Operativo

Independencia”, habiendo sido destacado especialmente desde la V Brigada a la Jefatura de Policía, su participación en los hechos nunca pudo haber sido secundaria. Vale decir, un aporte menos relevante que el de los ejecutores materiales de esos crímenes.

En función de ello, solicitó que se case el punto XVII de la sentencia en lo que hace al título de la participación de Juan Francisco Nougues por los hechos por los que resultó condenado, estableciendo su calidad de autor mediato, e imponiéndole, en consecuencia, la pena de prisión perpetua.

f. Agravios por las absoluciones, por principio de la duda, de los acusados Celso Alberto Barraza, Miguel Ángel Chaile y María Luisa Acosta de Barraza

Sostuvo que la existencia del estado de duda invocado no es tal, porque se arribó a esa conclusión desconociendo pruebas y valorando arbitrariamente otras.

Respecto a Celso Alberto Barraza, indicó que su actuación como uno de los segundos jefes de Gendarmería Nacional en el centro clandestino de detención *La Escuelita de Famaillá* se acreditó con las declaraciones de testigos y la prueba documental reunida.

Hizo hincapié, principalmente, en su legajo personal y en la declaración testimonial de Antonio Cruz.

Asimismo, destacó que con idénticas pruebas se condenó por los crímenes cometidos durante el “Operativo Independencia” a Montes de Oca y a Sowinski, compañeros de armas de Barraza, siendo, incluso, colegas en la misma unidad de Gendarmería.

Respecto a María Luisa Acosta de Barraza, sostuvo que su participación como miembro del SIC se encuentra totalmente acreditada, tanto por su legajo personal –que fue incorporado por lectura- como por la documentación proveniente del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) que fue

recuperada por el testigo Juan Carlos Clemente e incorporada por lectura al debate. A ello añadió las testimoniales dadas durante el juicio, que dieron cuenta de la presencia de mujeres en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y, especialmente, el testimonio de Juan Martín Martín ante la CONADEP, que la nombra.

En relación con Miguel Ángel Chaile, expresó que la evaluación realizada por el tribunal es arbitraria, errónea y está fundada en una lectura tergiversada de testimonios contestes y válidamente producidos. Que los testigos señalan claramente a Miguel Ángel Chaile como una persona separada de su padre, le atribuyen funciones, lo describen y lo reconocen. Y que además de ello existe prueba documental elaborada en la fecha de los hechos que da sustento objetivo a las testimoniales.

En razón de ello, solicitó que se revoquen los puntos X, XV y XVI de la sentencia y que se condene a Celso Alberto Barraza y a Miguel Ángel Orlando Chaile a la pena de prisión perpetua por considerárlos partícipes necesarios de los delitos por los cuales fueron acusados y a María Luisa Acosta de Barraza a la pena de diez (10) años de prisión por ser partícipe secundaria en los delitos por los que venía acusada.

g. <u>Agravios por la condena de los imputados por la figura de torturas seguidas de muerte en lugar de la de homicidio calificado</u>

Explicó que al momento de requerir la elevación de la causa a juicio solicitó que los casos de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), René Argentino Barraza (caso 220); Miguel Ángel Gómez (caso 224) y Héctor Manuel Freijó (caso 229) fueran subsumidos en las figuras de las torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2) y homicidio calificado (art. 80 CP) y que se

descartara la postura del juzgado instructor de tipificar –provisoriamente- los hechos sufridos por estas víctimas como torturas seguidas de muerte (art. 144 ter último párr. cfr. Ley 14.616).

Sostuvo que el tribunal, haciendo caso omiso a la acusación fiscal y siguiendo una falsa concepción del principio de congruencia, al calificar las conductas con la figura de torturas seguidas de muerte y no la de homicidio calificado, no consideró en su totalidad el fenómeno criminoso de la eliminación de los cuerpos de las víctimas de autos, lo que así ocurrió y se demostró en el juicio.

Expresó que estamos frente a homicidios agravados por cuanto los autores actuaron sin riesgo para sus personas y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía; con el concurso premeditado de más de dos personas y con el fin de lograr impunidad.

Con dichos fundamentos, solicitó que se case parcialmente el punto resolutivo I.I. (iii) en relación con Fernando Torres, se revoque su condena por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio y que, en su lugar, sea condenado por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP). Que se revoquen parcialmente los puntos resolutivos XI, XII, XIII y XIV, dejando sin efecto las condenas a los imputados Rolando Reyes Quintana, Félix Isaurralde, Hugo Javier Figueroa y Guillermo Agustín Ugarte por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Miguel Ángel Gómez y, en su lugar, sean condenados por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP). Y que, en caso de revocarse las absoluciones, los encartados Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte (puntos resolutivos III, IV, V), sean condenados como autores mediatos

(art. 45 CP) y Hugo Enzo Soto (punto resolutivo VI) como partícipe secundario (art. 46 CP), de los delitos de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP) cometidos en perjuicio de las víctimas Tomás Ángel Bulacio (caso 3), René Argentino Barraza (caso 220), Miguel Ángel Gómez (caso 224) y Héctor Manuel Freijó (caso 229), descartando la calificación de torturas seguidas de muerte.

h. Agravios relacionados con la forma de cumplimiento de la condena por parte de los acusados condenados

Sobre el punto, afirmó que el tratamiento dado a la cuestión es superficial y, por tanto, arbitrario.

Explicó que el decisorio no se fundó en las circunstancias concretas del caso, como ser la situación de salud de los imputados y los riesgos procesales en juego, ni tampoco en la jurisprudencia vigente y emanada tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de esta Cámara Federal de Casación.

Alegó que el fallo solamente sostiene su postura con fundamento en la edad de los imputados, que son mayores de setenta (70) años y en el libro de Zaffaroni, Alagia y Slokar que data del año 2000.

Argumentó que para la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria no basta con el cumplimiento del requisito etario, ya que éste por sí solo no implica una garantía de otorgamiento automático de ese instituto, siendo necesario contar con informes médicos, psicológicos y sociales.

Solicitó, en definitiva, que se case y que se revoque el punto XXVII de la sentencia, ordenando que los imputados cumplan su condena en una unidad penitenciaria.

i. Agravio vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4, del Código Penal

Al respecto, señaló que se trata de una decisión de elevada gravedad institucional, dictada por el tribunal inaudita parte, esto es, sin que existiera un pedido en este sentido por parte de los defensores de los imputados.

Sostuvo que la restricción prevista en el artículo 19, inciso 4, del Código Penal no tiene carácter confiscatorio, no implica la suspensión del haber jubilatorio ni afecta el derecho de propiedad, sino que establece un cambio en la persona con capacidad de administrar ese ingreso. Asimismo, que el otorgamiento de los haberes previsionales del inhabilitado a sus parientes con derecho a pensión no representa, en términos estrictos, un castigo en sí mismo, sino sólo una consecuencia de la sentencia condenatoria que dio conclusión al procedimiento penal.

En base a ello, solicitó que se case y que se revoque el punto XXVIII de la sentencia, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4, del Código Penal y que se ordene la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro que perciban los condenados Fernando Torres, Luis Rolando Varela, Adolfo Ernesto Moore, Alberto Rafael Montes de Oca, José Carlos Sowiski, Ernesto Rivero, Juan Francisco Nougues, Rolando Reyes Quintana, Félix Insurralde, Hugo Javier Figueroa, Guillermo Agustín Ugarte, Luis Armando De Cándido, Benito Palomo y Carlos Lafuente.

Para finalizar, pidió que esta Alzada se pronuncie en relación a los planteos efectuados sin el reenvío a un nuevo debate e hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial

En términos generales, el Defensor Público Oficial, Dr. Adolfo Bertini, y las Defensoras Públicas Coadyuvantes, Dras. Vanessa Lucero y Agustina Campero, sostuvieron que la

sentencia impugnada resulta arbitraria por haber omitido cuestiones conducentes oportunamente planteadas, por haber valorado de manera errónea el plexo probatorio, por haber prescindido de prueba que obra en la causa y por haber adoptado parámetros de responsabilidad objetiva violatorios del principio de culpabilidad.

En concreto, formularon los siguientes agravios:

a. Causa "Operativo Independencia": período constitucional, ausencia de uno de los elementos de los crímenes de Lesa Humanidad (en base al Estatuto de Roma) y eximente por órdenes no revisables

Afirmaron que el tribunal calificó en forma arbitraria los hechos que sucedieron entre el 5 de febrero de 1975 y el 24 de marzo de 1976 como delitos de Lesa Humanidad, interpretando de manera parcial el contexto histórico y normativo en el que éstos habrían sido supuestamente cometidos, cumplidos bajo el amparo de las leyes penales y procesales vigentes en ese momento y en el marco de un gobierno constitucional en pleno ejercicio de sus funciones, y sin acoger el planteo de la defensa respecto a la ausencia de uno de los elementos de esos crímenes (en base al Estatuto de Roma) y de la eximente por órdenes no revisables.

Sobre el punto, se explayaron sobre el contexto histórico en el que tuvieron lugar los hechos y trajeron a colación lo resuelto por esta Sala, sobre el mismo período de tiempo, en la causa FTU 16/2012/CFC1 "Carrizo Salvadore, Carlos E. D. V. y otros s/ recurso de casación", Registro N° 740/16, resuelta el 9 de junio de 2017.

En esa línea, destacaron que al momento de los hechos nuestro país se encontraba bajo un gobierno constitucional y que regía en el territorio nacional el estado de sitio,

decretado por la entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional, para responder a una imperante y creciente violencia social.

Recordaron que, en ese entonces, se hallaban vigentes la Ley de Defensa N° 16.970, que establecía el esquema de las políticas de defensa en el país; la Ley N° 19.081 (dictada en 1971 y complementaria de la Ley de Defensa), que facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a emplear durante la vigencia del estado de sitio, en todo el territorio de la Nación, a las Fuerzas Armadas que considerara conveniente para este fin y la Ley N° 20.840, destinada a perseguir y a reprimir penalmente las actividades de los grupos político-militares.

Indicaron que mediante el Decreto N° 1368/74, suscripto el 6 de noviembre de 1974 por la entonces presidenta constitucional, María Martínez de Perón, se dispuso el estado de sitio en todo el país (prorrogado por el Decreto N° 2717/7510); que mediante el Decreto N° 2452/75 del 6 de septiembre de 1975, se declaró ilegal la actividad desarrollada por la agrupación Montoneros y que, mediante el Decreto N° 261/75 (que originó la “Operación Independencia”) dictado el 5 de febrero de 1975, se dispuso neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo, encomendándose al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones necesarias para ello.

Explicaron que, en ese marco, y en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ejército, el Comandante Gral. del Ejército dictó la Directiva 333, de enero de 1975, en la cual se fijó la estrategia a seguir en la lucha contra la subversión en Tucumán; que esa directiva fue a su vez integrada con la Orden de Personal Nº 591/75 del 28 de febrero de 1975, en la cual se dispuso reforzar a la V Brigada de Infantería con asiento en Tucumán con personal del III Cuerpo del Ejército; que a esa reglamentación le sucedieron los Decretos 2770, 2771 y 2772 dictados por el Poder Ejecutivo

Nacional, con mandato constitucional y que, en ejercicio de atribuciones conferidas constitucionalmente, los decretos mencionados fueron reglamentados a través de la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa (dictada el 15/10/1975), que implementó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a disposición para la lucha antisubversiva.

Refirieron, también, que la actuación del personal policial o militar respondía, en muchos casos, a la instrucción policial de los delitos, autorizada por el Código Procesal Penal de la Nación vigente en esa época.

En definitiva, sostuvieron que el "Operativo Independencia" tuvo lugar durante un gobierno democrático, bajo un estado de sitio dictado por aquel, y que sus defendidos actuaron en ejercicio de sus funciones y dentro de un marco normativo que no estaban facultados para desobedecer o cuestionar, por lo que sus acciones no pueden ser consideradas ilícitas.

En ese marco, propugnaron la aplicación de la eximente por órdenes no revisables prevista en el Estatuto de Roma, a todos los casos en los que se acusó a sus defendidos por violación de domicilio y privación ilegítima de libertad. Así como la atipicidad de las conductas a la figura del crimen de Lesa Humanidad, por la ausencia del elemento intención.

Finalmente, mencionaron una serie de hechos respecto de los cuales consideraron que no existen certezas sobre sus acaecimientos ni sobre la participación criminal de sus defendidos en ellos, por los fundamentos que desarrollaron, a los que cabe remitirse *brevetis* causa. Hicieron alusión, puntalmente, a los casos de Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso

165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Ricardo López (caso 251), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Edgardo Córdoba (caso 195), Luis Segundo Amaya (caso 170); Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Víctor Orlando Farfán (caso 269); Eva del Valle Díaz (caso 211); Domingo Dante Marino (caso 158); Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Cesar Raúl Sánchez (caso 67), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Pedro Ángel González (caso 74), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Bracamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), DGL (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Carlos Mario Lavergne (caso 60), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Castro (caso 128), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), H.L.S (caso 38), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Julio Orlando Brito (caso 241), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Andrés Revilla (caso 159), Luis Majín

Romero (caso 255), José Antonio Teves (caso 150), Ricardo Benjamín Paz (caso 254), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Víctor Roberto Zain (caso 237), Salvador Víctor González (caso 250), Juan Andrés Brito (caso 268), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), José Raúl Amdor (caso 125), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Adrián Silguera Mamani (caso 218), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamani (caso 215), Juan Manuel Silguera (caso 216), Martin Rogelio Silguera (217), Roberto Justo Herrera (caso 129), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Manuel Salinas (caso 265) y Manuel Antonio Álvarez (caso 225).

b. Violación de la prohibición de doble punición, doble juzgamiento y la garantía del plazo razonable

Indicaron que Fernando Torres, Luis Orlando Varela, Ernesto Rivero, Alberto Montes de Oca (condenados en las causas "Dardo Molina" y "Osbaldo Muñoz"), Rolando Reyes Quintana, Adolfo Ernesto Moore, Ricardo Oscar Sánchez y Luis Armando De Cándido (condenados en la causa "Dardo Molina") ya fueron juzgados en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" por desempeñar exactamente el mismo rol, en el mismo periodo de tiempo y en base a idéntica imputación y prueba de cargo, en relación a los supuestos hechos ocurridos justamente en el *Arsenal*.

Explicaron que las causas "Dardo Molina" y "Osbaldo Muñoz" eran parte integrante de la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" y que debieron haber sido juzgadas allí, porque eran dos casos de víctimas que habrían estado (según la imputación fiscal) en el llamado CCD *Arsenal*, por lo que el contexto y los imputados son idénticos.

Asimismo, sostuvieron que en la causa “Palomo”, Benito Palomo fue sometido a proceso por hechos que también se habían ventilado en aquél juicio (“Jefatura 2 Arsenal 1”); que Guillermo Agustín Ugarte y José Carlos Sowinski (condenados en causa “Operativo Independencia”) ya fueron condenados por desempeñar exactamente el mismo rol en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1” y que respecto de Ricardo Oscar Sánchez y Luis Armando De Cándido se produce un supuesto de “múltiple punición”, porque ya fueron condenados en la primera parte de la causa “Operativo Independencia” y en “Jefatura 1”.

Por ello, solicitaron que se repare la afectación al debido proceso que ha significado la tramitación de la presente causa, por violación a la garantía constitucional y convencional que prohíbe la múltiple persecución penal por un mismo hecho y la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 75 inc. 22 CN, 8 CADH y 14 PIDCP).

c. Causa “Dardo Molina”: falta de acreditación del modo de ocurrencia de los hechos

Sostuvieron que no se ha podido acreditar, más allá de una duda razonable, que el Sr. Dardo Molina hubiera sido llevado al *Arsenal* en algún momento de su detención. Que ninguno de los testigos que lo sitúa ahí dice haberlo visto o haber hablado con él y que la mayor parte de ellos son testimonios de oídas.

Consecuentemente, peticionaron que se revoque la condena en relación a este caso, por los imputados que vinieron a juicio acusados de prestar funciones en el *Arsenal*.

d. Errónea valoración de la prueba. Arbitrariedad

Alegaron que el decisorio impugnado exhibe una incorrecta valoración del plexo probatorio, en tanto no ha sido llevada a cabo de conformidad con las reglas de la sana crítica racional e incluso, en muchos casos, interpretando la duda en contra –y no a favor- de sus pupilos.

Indicaron que al efectuarse el relato de los hechos que conforman la plataforma fáctica de la causa, no se explica de qué manera sus asistidos habrían intervenido, y con el grado de participación que –en concreto- se les atribuye, en el acaecimiento de cada uno de los hechos.

Afirmaron que la pertenencia a una fuerza de seguridad y el cumplimiento de funciones durante determinado período de tiempo no constituye delito alguno, ni implica necesariamente la participación criminal en la comisión de los hechos objeto de juzgamiento y que los parámetros de responsabilidad objetiva que fueron utilizados por el tribunal para condenar a sus defendidos, están basados solamente en la fecha de comisión al "Operativo Independencia" o de la prestación de servicios en determinada área en una fuerza de seguridad en esa época, pero sin respaldo en ninguna otra prueba de cargo más que sus legajos personales.

Sobre el punto, acompañaron anexos referidos a cada uno de sus defendidos, en el que detallaron cuestiones particulares relacionadas con cada uno de ellos.

En lo medular, sostuvieron que:

Carlos Alberto Lafuente no formó parte de ninguna cadena de mandos en Tucumán, ni de ninguna estructura jerárquica de poder, porque no estaba destinado allí, sino a la provincia de Buenos Aires, y porque era un joven oficial de Gendarmería y su comisión en Tucumán fue solo por unos días y en base a su especialidad logística. Por no existir ninguna prueba de cargo en su contra, se recurrió al ex gendarme Torres para fundar su condena, el que -según legajos de ambos-, nunca coincidió con Lafuente en Tucumán y cuyo testimonio resulta desvirtuado por la totalidad del material documental aportado por el mismo fiscal.

Benito Palomo no fue jefe de un Destacamento Móvil en Tucumán, sino oficial del Escuadrón 43 de Río Turbio. Participó en dos comisiones en la provincia de Tucumán por un corto lapso de tiempo, tal como consta en su legajo personal, pero ello no implicó hecho ilícito alguno. Para fundar su responsabilidad, el tribunal se remitió a lo dictado en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, en la que debieron haber sido juzgados todos estos hechos, y en cuatros testigos (Torres, Cruz, Pérez y Auad) cuyas declaraciones no pueden valorarse válidamente sin caer en una franca contradicción.

Juan Francisco Nougues fue a Tucumán como alumno de la Escuela Superior de Guerra y, como tal, no podía ejercer (por la específica reglamentación de la ESG) ningún cargo funcional ni operativo por el hecho de estar en “comisión”; razón por la cual no formaba parte del “aparato organizado de poder”, como afirma la sentencia. Fue condenado en base a su legajo personal, cuya autenticidad resulta cuestionada, y sin que exista ninguna otra prueba en toda la causa que lo incrimine. Su condición de partícipe secundario se tuvo por acreditada por aplicación contradictoria de la teoría de la comisión por omisión y la posición de garante, de dudosa constitucionalidad.

Luis Armando De Cándido fue condenado en base a la valoración efectuada por el tribunal en otra causa de lesa humanidad, incurriendo en doble juzgamiento, y en las declaraciones de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, así como en parte de la documentación aportada por éste último, cuando sus dichos, además de no aportar ningún dato de trascendencia para la causa, se encuentran seriamente cuestionados, habida cuenta las graves acusaciones que diversos testigos han hecho en contra de ellos, señalándolos como entregadores, torturadores o como infiltrados pertenecientes a Montoneros, comprendiéndoles las generales de

la ley, de conformidad a la jurisprudencia de esta CFCP en el conocido fallo "Capilla del Rosario".

Hugo Javier Figueroa era agente de policía a la fecha de los hechos por los que se lo condenó, es decir que no tenía posibilidad de transmitir órdenes, y ni siquiera tenía persona alguna a su cargo. Conforme su legajo, estaba afectado a tareas administrativas que de ningún modo implicaban acciones operacionales ni intervención en cualquier tipo de actividad de calle. Por ese motivo es que no hubo un solo testigo que lo mencionara. Nadie lo ubica deteniendo personas ni participando de operativos. Fue condenado con parámetros de responsabilidad objetiva, sin ninguna evidencia que muestre su aporte esencial a la realización de los hechos, y en base a los testimonios de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, que además de no aportar ninguna prueba de trascendencia y estar seriamente cuestionados –conforme lo expresaran al referirse al imputado De Cándido-, se refieren a años posteriores al período investigado.

Félix Insaurralde al momento de los hechos tenía el cargo de cabo, por lo que revestía el penúltimo grado del escalafón policial, careciendo de poder de mando, decisión o autonomía en su obrar. Fue ascendido a cabo 2° recién en enero de 1979. Estuvo destinado desde su ingreso a cumplir funciones en la Brigada de Investigaciones, destinada a la prevención e investigación de delitos comunes. También a su respecto se aplicaron parámetros de responsabilidad objetiva, sin ninguna evidencia que demuestre su aporte esencial a la realización de los hechos, y en base a los testimonios de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, ya criticados.

Alberto Héctor Rafael Montes de Oca estuvo comisionado en Tucumán desde el 17 de junio al 10 de julio de

1975; desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976 y desde el 29 de febrero al 9 de abril de 1976, por lo que resulta fácticamente imposible que pudiera haber intervenido en la comisión de diversos hechos por los que resultó condenado, ya sea por no haberse encontrado en la provincia en esas fechas (casos 82, 90, 91, 92, 128 y 202), o por hallarse de licencia (casos 96, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 246 y 247), o por aplicación del *in dubio pro reo* (caso 114). Para fundar su responsabilidad, el tribunal se apoyó en cuatros testigos controvertidos (Torres, Cruz, Pérez y Auad), en parámetros de responsabilidad objetiva por su sola pertenencia a Gendarmería Nacional y a su presencia en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos, sin importar a ciencia cierta ni dónde estuvo, ni qué hizo, ni si tuvo poder de decisión alguno.

Rolando Reyes Quintana fue condenado sin que existan pruebas directas –ni indiciarias- de su intervención en los hechos. Para fundar su condena se recurrió a los testimonios –ya cuestionados– de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, siendo que, incluso, el primero no lo recordaba y el segundo ni siquiera lo nombró. Al 9 de abril de 1975 había al menos tres personas con apellido Quintana en la policía de la provincia, pudiendo haber sido cualquiera de ellas quien participó en los hechos.

Ernesto Rivero tenía el grado de 1° alférez cuando se decidió su comisión temporaria a Tucumán. Concurrió a esa provincia en tres periodos: del 8 de abril al 24 de mayo de 1976; del 22 de septiembre al 6 de noviembre de 1976 y del 9 de marzo al 20 de abril de 1977. No se encontraba en Tucumán cuando se produjeron las detenciones de Osbaldo Muñoz y de Dardo Molina. Para responsabilizarlo de esos hechos se hizo mención a declaraciones de testigos de dudosa o ninguna imparcialidad (Torres, Pérez y Auad) y se acudió a parámetros

de responsabilidad objetiva por su sola pertenencia a Gendarmería Nacional.

Ricardo Oscar Sánchez fue condenado en base a la valoración efectuada por el tribunal en otra causa de lesa humanidad, incurriendo en doble juzgamiento; en las declaraciones de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente (ya cuestionadas) y en la declaración de Raúl Edgardo Elías, quien dijo no estar seguro de si el apellido de la persona a la que hacía alusión era Sánchez o Gómez. Fue responsabilizado por haber pertenecido a una fuerza de seguridad –Policía provincial– en la época en que los hechos lesivos habrían sucedido, en una clara aplicación del derecho penal de autor y no de acto.

José Carlos Sowinski estuvo comisionado en Tucumán desde el 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975; desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976 y desde el 29 de febrero al 9 de abril de 1976, por lo que resulta fácticamente imposible que pudiera haber intervenido en diversos hechos por los cuáles se lo condenó, por cuanto éstos habrían acontecido con anterioridad a que fuera destinado por primera vez a Tucumán (casos 87, 100, 103, 151, 162, 168, 171 y 172) o habrían sucedido en fechas en las cuales no estuvo prestando servicios allí (202, 246 y 247). Para responsabilizarlo se hizo mención a la declaración del gendarme Cruz, cuya incorporación por lectura fue cuestionada, y se acudió a parámetros de responsabilidad objetiva por su sola pertenencia a Gendarmería Nacional.

Guillermo Agustín Ugarte no estuvo destinado a la Brigada de Investigaciones en la época de los hechos, pues estuvo hasta el 10 de diciembre de 1976 en el Palacio de Gobierno, y no hasta el 25 de septiembre de 1975 como afirma

la sentencia. La modificación de fechas efectuada por el tribunal generó la motivación para sostener que estaba en el SIC de la policía de la provincia y de ese modo justificar su condena. En relación al hecho que habría perjudicado al Sr. Segundo Bonifacio Arias, declararon las Sras. Élida de Arias y Teresa Élida Arias, esposa e hija de este, pero ninguna de las dos afirmó haberlo reconocido a la época de los hechos. Para fundar su responsabilidad también se acudió a las declaraciones de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente (ya cuestionadas) y a parámetros de responsabilidad objetiva, sin respaldo en ninguna otra prueba de cargo más que su legajo personal, mal ponderado.

Adolfo Ernesto Moore no estuvo en Tucumán a la fecha del secuestro del Sr. Dardo Molina (15 de diciembre de 1976), habiendo llegado a esa provincia el 3 de enero de 1977. Su tarea en el Destacamento de Inteligencia 142 consistió en juntar datos en diferentes ámbitos sobre cuestiones sociales o económicas que afectaban a esa provincia. No tuvo superioridad por jerarquía porque fue un oficial subalterno, razón por la que no tenía ningún poder de decisión o de mando. Fue el oficial más moderno del destacamento y a uno de los cuales se lo absolvió en la causa “Muñoz” por un hecho ocurrido, justamente, en el mismo lapso temporal que el de la causa “Molina”. Nunca aportó una colaboración imprescindible en los supuestos hechos. Los testimonios que lo mencionan en el *Arsenal* son inválidos y deben ser excluidos (Auad y Martín Martín). Ni siquiera Rivas, su jefe inmediato, se acordaba de él. No existe prueba alguna que lo coloque en una circunstancia distinta. Se tomó su legajo como parámetro para condenarlo, pero se lo desatendió cuando sus propias constancias excluían toda participación. El título obtenido por su formación en “Aptitud Especial de Inteligencia” data del año 1978, muchos meses después de sucedidos los hechos por lo que resultó condenado. Se lo condenó en carácter de

partícipe necesario sin que en forma alguna se hubiera acreditado tal calidad.

Fernando Torres como miembro del Destacamento de Inteligencia 142 no tenía poder de decisión. Fue un analista calificado, con cargo de oficial subalterno, que no desarrolló actividades ilícitas ni de inteligencia. Jamás realizó ningún curso de interrogador. No tuvo injerencia alguna en la *Escuelita de Famaillá,* ni jamás fue situado absolutamente por nadie en ese lugar. Tampoco fue mencionado en las miles de denuncias y declaraciones recogidas por la CONADEP, ni en las quinientas denuncias realizadas ante la Comisión Bicameral de DDHH de Tucumán que, en los años 1984 y 1985, analizó hechos ocurridos entre 1974 y 1978. Nunca fue objetado ni aludido por participación en hechos denominados de Terrorismo de Estado. No hay prueba que lo vincule con el *Arsenal* y, por tanto, con lo acontecido a los Sres. Muñoz o Molina. En relación a los delitos de índole sexual (casos: 26, 82, 100, 190, 26, 38) hay una serie de precisiones que acreditan su ajenidad. Se lo condenó en su carácter de partícipe necesario simplemente por pertenecer a una unidad del Ejército, sin que en forma alguna se hubiera acreditado tal calidad.

Luis Orlando Varela era un oficial subalterno que no tenía poder de decisión y que cumplía órdenes directas del Jefe de Destacamento de Inteligencia 142, realizando tareas de provisión de insumos y colaborando con el tema del conflicto con Chile. No era interrogador. No tenía experiencia en una Unidad de Inteligencia. No tuvo injerencia alguna en la *Escuelita de Famaillá* ni jamás fue situado absolutamente por nadie en ese lugar. No hay prueba cierta que logre unirlo con el *Arsenal* ni con los hechos que les sucedieron allí a los Sres. Muñoz y Molina. Fue condenado en base a su legajo

militar y a los dichos de testigos que falsearon la verdad (Auad, Pérez y Miranda), sin ninguna probanza que lo vincule en forma directa con los supuestos hechos delictuales.

En función de lo expuesto, peticionaron que se aplique el principio emanado del artículo 2 del CPPN y se absuelva a sus defendidos por el beneficio de la duda.

Para finalizar, solicitaron que se case la sentencia recurrida resolviendo conforme a derecho (art. 470 CPPN) o que se declare la nulidad de la misma (art. 471 CPPN), remitiendo el proceso al tribunal que corresponda para su substanciación.

Por último, hicieron reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

El Dr. Pablo Sebastián Gargiulo, en su carácter de apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, querellante en autos, en representación de las víctimas Néstor Juan Agustín Zurita, María Rosa Zurita, Maurice Jeger, Olga Cristina González, Jorge de la Cruz Agüero y Adán Rodolfo Leiva; como apoderado, también, de la querella por la víctima Dardo Francisco Molina; por propio derecho en representación de las víctimas Héctor Hugo Gargiulo y Carmen Gómez de Gargiulo y en representación de Marta Inés Gómez por la víctima Julio Antonio Martín y de Pablo Jaroslavsky por la víctima Máximo Eduardo Jaroslavsky; sostuvo, en términos generales, que el tribunal de juicio ha efectuado una errónea interpretación de la legislación vigente, resultando su decisión arbitraria y contraria a derecho.

En concreto, formuló los siguientes cuestionamientos:

a. Errónea aplicación de la ley sustantiva. Errónea valoración de la prueba. Agravio relativo a la absolución del imputado Juan Antonio Garibotte

Afirmó que el tribunal de juicio ha omitido la consideración de pruebas relevantes que, a su entender,

demuestran la responsabilidad del acusado como autor mediato en la comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado en concurso real, en perjuicio de Julio Antonio Martín.

Refirió que el "Operativo Independencia" no fue una reacción legal y justa del gobierno constitucional frente a la agresión armada, sino un plan criminal sistemático en que se cometieron delitos de lesa humanidad en forma generalizada y planificada.

Indicó que la participación de Garibotte dentro de ese plan, lejos de haber sido una conducta neutral realizada en cumplimiento de un rol socialmente asignado, fue penalmente relevante por su jerarquía en la cadena de mandos (habiendo sido –al momento de los hechos- mayor del Ejército argentino y 2° jefe y jefe del Estado Mayor del Regimiento de Infantería de Montaña 16 de Uspallata). Refirió que el nombrado participó del "Operativo Independencia", primero integrando la Fuerza de Tarea "Águila" y luego la Fuerza de Tarea "Cóndor", como segundo al mando y jefe de su Plana Mayor, y que Julio Antonio Martín fue secuestrado de su lugar de trabajo en la "Maderera Lules", cita en la ciudad de Lules, controlada, justamente, por esa última Fuerza de Tarea.

Añadió que las apreciaciones efectuadas por el tribunal, acerca de que Garibotte se habría encontrado en una unidad que exclusivamente llevaba adelante tareas de combate en el monte tucumano, resultan equivocadas y contrarias a la evidencia regida en la causa. A modo de ejemplo, mencionó el caso de Reinaldo Ernesto De Santi y los testimonios de Roberto Liacoplo, y de su hermano Juan Eduardo, que acreditan la participación de la Fuerza de Tarea comandada por Cayetano

Pelagatti, a la que pertenecía Garibotte, en acciones que se desarrollaban en zonas urbanas.

En definitiva, sostuvo que no puede afirmarse en abstracto que la conducta seguida por el imputado Garibotte, en cuanto a la transmisión o retransmisión de órdenes en el marco del "Operativo Independencia", que implicaron el secuestro, tortura y posterior desaparición forzada de un civil desarmado, constituya en sí misma una conducta neutral, si resulta que tuvo un valor fundamental en el curso causal que terminó con la vida de la víctima Julio Antonio Martín.

Por ello, solicitó que se case la absolución del nombrado y que se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, en calidad de autor mediato, por la privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado en concurso real, en perjuicio de la vícitima mencionada.

b. Errónea aplicación de la ley sustantiva. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal

De manera sucinta, sostuvo que no hay nada de inconstitucional en que un tribunal oral imponga una pena de prisión perpetua en casos de delitos de lesa humanidad, pues la ley admite la posibilidad de liberación por vía de reducción de la pena, no siendo equivalente, por ende, a la pena de muerte.

Asimismo, mencionó que la cuestión ya fue resuelta por esta Sala en la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, caratulada "ALBORNOZ, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación", por lo que, sin mayor abundamiento, solicitó la anulación de la declaración de inconstitucionalidad efectuada y la pena de prisión perpetua para Alberto Héctor Rafael Montes de Oca, José Carlos Sowinski, Rolando Reyes Quintana,

Fecha de firma: 06/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27744450#359706001#20230306134246594

Félix Insaurralde, Hugo Javier Figueroa y Guillermo Agustín Ugarte por los delitos por los que fueran acusados.

c. Errónea aplicación de la ley sustantiva. Errónea absolución, por el principio de la duda, del imputado Miguel Ángel Orlando Chaile

Alegó que si bien podrían existir elementos que impidan condenar, más allá de una duda razonable, a Miguel Ángel Orlando Chaile como partícipe necesario de los delitos por los que fue acusado, no corresponde su absolución, sino, eventualmente, un cambio en el grado de participación atribuible, el cual, entiende, se encuentra plenamente acreditado en autos por su actuación como "administrativo" del SIC.

Por ello, solicitó que se case la absolución del nombrado y que se lo condene como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado, en perjuicio de Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Carmen Gómez (caso 256) y Héctor Hugo Gargiulo (caso 257).

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, primera parte, y 466 del código adjetivo, se presentó, en primer término, el Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante esta Cámara, quien, al emitir su dictamen, reiteró los puntos de agravios plateados en la presentación casatoria de su inferior en grado y solicitó, fundadamente, que se le haga lugar.

A continuación hicieron su presentación las Dras. María Eugenia Di Laudo y Brenda Palmucci, Defensoras Públicas Coadyuvantes, quienes luego de mantener todos los agravios

planteados por sus antecesores de instancia, introdujeron de manera novedosa, como planteo subsidiario, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80, inciso 2, del Código Penal, en razón de la edad de los imputados, en particular, la pena impuesta a Torres, Moore y Varela, por vulnerar derechos fundamentales de los condenados, especialmente el derecho al transitar por las diferentes etapas del régimen de la progresividad penitenciaria.

En relación con los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante, que pretenden la revocación de las absoluciones de sus actuales asistidos, plantearon la carencia de jurisdicción de esta Cámara para emitir una sentencia de condena, en el entendimiento de que la revisión amplia de la sentencia por arbitrariedad es una garantía exclusiva del condenado, y no del acusador, y que únicamente la inobservancia de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1) es motivo legal para la casación positiva del art. 470 del CPPN, causal que, si bien el fiscal alega, de ningún modo desarrolla. En subsidio, solicitaron el rechazo de los recursos interpuestos por los acusadores por entender que ninguno de los argumentos esgrimidos logran rebatir el oportuno y fundado tratamiento efectuado por el tribunal oral.

En otro orden, sostuvieron que el pedido de revocatoria de la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua respecto de Montes de Oca, Sowiski, Reyes Quintana, Insaurralde, Figueroa y Ugarte no cuenta con respaldo constitucional; que el pedido de revocatoria del mantenimiento de las detenciones domiciliarias de Torres, Varela, Moore, Montes de Oca, Sowinski, Rivero, Nougues, Reyes Quintana, Insaurralde, Figueroa, Ugarte, Palomo y Lafuente carece de la fundamentación real de un agravio concreto y que el pedido de revocatoria de la declaración de

inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4, del Código Penal, no cumple con los requisitos autónomos de fundamentación, de conformidad con el art. 463 del ordenamiento ritual.

En definitiva, solicitaron que se haga lugar al recurso de casación incoado por sus antecesores, que se case la sentencia y que se absuelva a todos los imputados condenados. Asimismo, que se rechacen, por inadmisibles en todos sus puntos, los recursos de casación interpuestos por el fiscal y por la querella, manteniéndose las absoluciones dispuestas.

Finalmente, se presentó la Dra. Elena R. Genise de López, defensora particular de Ernesto Alejandro Repossi, quien adhirió en general a los fundamentos del Ministerio Público de la Defensa a los que se remitió *in totum*. Especialmente, respecto al planteo sobre la ausencia de jurisdicción de esa Cámara Federal de Casación Penal para condenar; a los argumentos presentados en relación a Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte, toda vez que en la sentencia sus absoluciones fueron analizadas por el tribunal de juicio conjuntamente con la de su defendido y, de manera subsidiaria, a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Por último, solicitó que se rechacen por inadmisibles todos los puntos del recurso de casación interpuesto por el fiscal, manteniendo la absolución de su defendido.

5. Superada la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, conforme constancia de fecha 29 de junio de 2020, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Fallecimientos. Admisibilidad de los recursos. Agravios interpuestos en la oportunidad prevista en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 del CPPN -término de oficina- y en la audiencia establecida por el art. 468 del mismo ordenamiento ritual

I. Liminalmente cabe señalar que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (fallos: 312:555; 315:123, entre otros).

En razón de ello, toda vez que el tribunal de juicio declaró extinguida la acción penal con relación a Hugo Enzo Soto y Luis Armando de Cándido en razón de sus fallecimientos (cfr. resoluciones de fechas 26 de agosto de 2021 y 3 de febrero de 2023, respectivamente), el tratamiento de los planteos traídos a la instancia por el Ministerio Público Fiscal respecto del primero y por la Defensa Pública Oficial en relación al segundo de los nombrados, se ha tornado abstracto, lo que así ha de declararse.

II. Ingresando en el análisis de admisibilidad, he de señalar que las presentaciones recursivas examinadas reúnen las exigencias que habilitan la intervención de esta instancia judicial superior.

Ello es así, en primera medida, porque en los recursos de casación articulados se ha dado acabado cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 463 del CPPN, puesto que todos ellos dan cuenta de las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas en el pronunciamiento recurrido y, además, exponen la aplicación que se pretende con argumentos jurídicos razonados y serios. En segundo término, se observa que los remedios recursivos incoados se dirigen contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 CPPN) y en ellos se han invocado ambas hipótesis de casación (incisos 1º y 2º del art.

456 del CPPN). Finalmente, han sido interpuestos dentro del plazo legal estipulado y por quiénes se hallan legitimados para hacerlo (arts. 463, 458, 459 y 460 del digesto adjetivo).

III. En orden al análisis de admisibilidad formal del planteo introducido por las Defensoras Públicas Coadyuvantes, Dras. María Eugenia Di Laudo y Brenda Palmucci, en el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN), concerniente a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada en el art. 80, inciso 2, del Código Penal en razón de la edad de los imputados, en particular, la pena impuesta a Torres, Moore y Varela; soy de la opinión de que este tribunal de alzada debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos *ab initio* en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, a excepción, claro está, de que el asunto propuesto a revisión, una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancia, la primera, que se observa en el agravio introducido por la Defensa Pública Oficial.

Similar inteligencia le otorga a la norma examinada la palabra autorizada del jurista Francisco J. D´Albora al aducir que, *"*[…] *ni en la oportunidad* [prevista por el art. 466 del CPPN] *ni durante la audiencia establecida por el art. 468 las partes se encuentran facultadas para introducir nuevos motivos de casación; éstos quedan fijados a través del escrito de interposición y sólo pueden ser ampliados o desarrollados luego* […]*. Salvo que se trate de nulidades insubsanables, pues pueden ser declarados de oficio en cualquier estado y grado del proceso"* (cfr. "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 1026).

Haciendo foco en esa exégesis, abordaré, llegado el momento, el tratamiento al planteo mencionado.

TERCERO:

Particularidades de la sentencia

Afirmada, entonces, la procedencia formal de las presentaciones recursivas y previo a dar respuesta a los agravios traídos a estudio de esta Sala, considero oportuno resaltar que en la presente sentencia se juzgaron hechos ocurridos antes y después del 24 de marzo de 1976, como producto de la acumulación de cinco causas que tuvieron trámites por separado durante la instrucción y que fueron acumuladas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán durante la etapa intermedia.

Los hechos acaecidos antes de la ruptura del orden constitucional, durante el gobierno democrático de Isabel Martínez de Perón, fueron abordados en el marco de la causa **“Operativo Independencia 2do Grupo (1975/marzo de 1976), Exptes. 401015/2004/36 y conexas”** (“Operativo Independencia segunda parte”), que corresponde al juzgamiento de sucesos que ya fueron tratados, con relación a otros imputados, en la causa **“Operativo Independencia, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas”** (“Operativo Independencia primera parte”).

Los hechos acaecidos después del 24 de marzo de 1976, fueron tratados en las causas **“Tártalo Guillermo y otros s/ Privación Ilegal Libertad Personal Damnificado: Coronel Marta y Coronel Rolando y Otros, Expte.: 400795/2004”** (“Tartalo”) **y “Palomo Benito y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inciso 1). Querellante: Figueroa, Ana María y otros”, Expte. FTU 400443/1984/ TO1”** (“Palomo”), y corresponde al juzgamiento de sucesos que ya fueron abordados, con relación a otros imputados, en la causa **“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones, Expte. 81810081/12”** (“Jefatura 2 Arsenal 1”) y, respecto de dos víctimas -Eduardo Ramos y Alicia Dora

Cerrota de Ramos-, en la causa **"Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones, Expte. 81810029"** ("Jefatura 1").

Asimismo, en relación a los hechos sucedidos luego del 24 de marzo de 1976, se tratan por primera vez dos acontecimientos en el marco de las causas acumuladas **"Menéndez, Bussi y otros s/ privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Molina, Dardo, Expte. M - 810213/2012** ("Molina") y **"Bussi, Antonio Domingo y otros S/ Privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Osvaldo Muñoz, Expte. 400.536/07 (conexa a CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga s/ secuestros y desapariciones (2do Grupo), Expte. N°443/84"** ("Muñoz").

Por tal motivo, el tribunal *a quo* precisó que en las causas acumuladas que versan sobre hechos ya juzgados, que fueron acreditados y sus víctimas determinadas en función de la prueba producida en los debates respectivos, se han recogido los fundamentos ya producidos en las sentencias dictadas en las causas "Operativo Independencia primera parte", "Jefatura 2 Arsenal 1" y "Jefatura 1". Y que distinto ha sido el proceder respecto de las causas "Molina" y "Muñoz", por cuanto corresponden a hechos juzgados por primera vez, que refieren a eventos que concluyeron con el asesinato de las víctimas en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, circunstancia que explica su acumulación en esta megacausa y que permite inscribirlas en el marco del material fáctico y jurídico que se desarrolló en la sentencia "Jefatura 2 Arsenal 1".

Cabe destacar, finalmente, que la sentencia dictada en la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones", Expte. A 81/12 ("Jefatura 2 Arsenal 1"), fue revisada por esta Sala III de la

Cámara Federal de Casación Penal, aunque con una integración parcialmente distinta (Causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 “Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1063/18, rta. el 31 de agosto de 2018), de manera que, en lo pertinente y aplicable, también me remitiré a lo allí decidido.

CUARTO:

Cuestiones previas

Aclarado ello, y a fin de abordar los planteos expuestos por las partes, me interesa exponer el método expositivo que he de seguir al efecto, a saber: las críticas serán contestadas teniendo como norte exclusivamente la temática a abordarse.

A la luz del derrotero propuesto, los agravios que primeramente corresponde afrontar son los que giran en derredor a los planteos vinculados con la facultad de esta Cámara Federal de Casación Penal para dictar una eventual sentencia de condena, con la afectación a la garantía del *ne bis in ídem* y de plazo razonable y con la categorización de los hechos materia de juzgamiento en la causa “Operativo Independencia” como delitos de lesa humanidad.

Seguidamente, me abocaré a los agravios relacionados con la causa “Operativo Independencia”, concretamente los planteos de atipicidad por ausencia del elemento subjetivo del crimen de lesa humanidad y de “eximente por órdenes no revisables”.

Posteriormente, abordaré los agravios que atacan la forma en la que se ponderó el material probatorio allegado a la causa, los que cuestionan la calificación legal escogida, el grado de participación asignado y, finalmente, los que critican la punición impuesta y la forma de cumplimiento de la pena.

Sin embargo, con carácter previo a iniciar el tratamiento de los planteos introducidos por los recurrentes,

he de recalcar -pues tal es el rumbo que he de seguir en este sufragio-, que el Alto Tribunal tiene dicho que "[…] *los jueces, a los efectos de motivar su voto, no están obligados a tratar uno por uno todos los argumentos expuestos por las partes en sus alegaciones, sino sólo aquéllos que estimen, en definitiva, conducentes y relevantes para la justa decisión del caso*" y que, "[…] *es fundamento bastante de las decisiones judiciales la remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, sin que ello importe de por sí la arbitrariedad de sentencia, máxime cuando no se advierte que la remisión efectuada resulte manifiestamente inadecuada* […]" (cfr. Fallos: 331:2077 y 327:787, respectivamente -al respecto ver mi voto en la causa Nro. 1022/13, reg. Nro. 1297.14.4, caratulada "Marques Da Silva, Daniela Luján s/ recurso de casación", del 27 de junio de 2014, entre otros-), doctrina que, desde luego, dejará cubierto a este voto de la tacha de arbitrariedad por falta de motivación.

I. <u>La facultad de la CFCP de dictar una eventual sentencia condenatoria</u>

En relación a la falta de jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal para revisar un temperamento absolutorio y, eventualmente, emitir una primera sentencia de condena, cuestión alegada por las Defensoras Públicas Coadyuvantes, Dras. María Eugenia Di Laudo y Brenda Palmucci, en el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN) y al que adhirió la Dra. Elena R. Genise de López, defensora particular de Ernesto Alejandro Repossi, he de precisar una serie de consideraciones.

En primer lugar, habré de recordar que el derecho de toda persona de recurrir una condena que recaiga en su contra, se encuentra normativizado en el art. 8.2.h de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el art. 14, inc. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disposiciones internacionales que han adquirido jerarquía constitucional a raíz de la última reforma constituyente del año 1994, por la que se tuvo por agregados a la Carta Magna los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Sin embargo, el alcance de este derecho debió ser precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, más enfáticamente a partir del precedente “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, en el que el máximo tribunal regional señaló que *“*[e]*l artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, `de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior´.*

158. La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales

que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

160. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [… u]*n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que `no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces´, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos" (sentencia del 2 de julio de 2004).

Este precedente sirvió de base y fundamento para que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretara y reconociera un carácter amplio al recurso de casación -única herramienta procesal viable para la revisión de una sentencia definitiva-, así explicó, en oportunidad de resolver el fallo "Casal", que no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación un análisis completo de la decisión que se critica.

Es decir, “el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable”, y que “lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación”.

En definitiva, el Alto Tribunal concluyó que “el art. 456 CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”.

De todo ello se colige que la CSJN, en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional y de normas de menor jerarquía, entendió que no resultaba necesario ninguna modificación legislativa del ordenamiento procesal vigente a fin de cumplir con los estándares internacionales, sino sólo un cambio interpretativo de tales disposiciones.

De esta manera, el Máximo Tribunal, al resignificar la competencia revisora de esta Cámara Federal de Casación Penal, ha multiplicado las posibilidades que, ante la invocación por parte del recurrente de un vicio material, es decir, que los sentenciantes hayan inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, este tribunal de alzada case la decisión impugnada y resuelva el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare (cfr. art. 470 del CPPN).

A ello debe adunarse que, atento a que nuestro código de rito reconoce facultad recursiva tanto al titular de la *vindicta* pública como a la querella, aunque con alcance limitado -cfr. arts. 458 y 460 del CPPN-, también se multiplican las posibilidades que esta cámara de revisión dicte condena e, incluso, imponga pena, previa realización de la correspondiente audiencia de *visu* del imputado, prevista en

el art. 41 del Código Penal (cfr. CSJN "NIZ, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación", rta. el 15 de junio de 2010).

Ahora bien, si se analiza más detalladamente el sentido y alcance que buscó darle la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente de mención al derecho de la doble instancia judicial, se advierten, principalmente, dos conclusiones: a) que el único beneficiario de la garantía del "doble conforme" es el imputado y b) que ese derecho de recurrir el fallo exige una revisión amplia y completa del mismo.

En efecto, abundante doctrina tiene dicho que "*en el proceso penal la garantía del derecho al recurso está exclusivamente reservada para el imputado contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria o bien, a pesar de ser absuelto, se lo ha obligado a cumplir con una medida de seguridad o corrección. Desde la vigencia de tales convenciones internacionales* [CADH y PIDCyP] *se produjo un cambio relevante en relación al anterior principio de bilateralidad en las facultades recursivas del enjuiciamiento penal. Así, actualmente, el Estado por medio de sus órganos judiciales carece de toda posibilidad de intentar un recurso cualquiera contra la sentencia absolutoria pretendiendo rever la misma a fin de continuar la persecución penal en procura de una nueva resolución que, mutando la absolución ya obtenida por el justiciable, pueda agravar su situación mediante una condena. La garantía de recurrir ante un tribunal superior que otorgan tanto la CADH como el PIDCP está establecida sólo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo recurso acusatorio para los órganos estatales como también para los particulares que en su carácter de querellantes hayan tenido intervención en el proceso.*

[…] *El derecho del imputado a recurrir la sentencia que lo perjudica obedece al principio de doble conforme según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si ésta la impugna, es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada”* (JAUCHEN, Eduardo M.: “Derechos del imputado”, Editorial Rubinzal – Culzoni, 1ra. Edición, Santa Fe, Argentina, 2007, págs. 451/452).

Entonces, en este entendimiento, resulta fácil advertir que el ordenamiento procesal penal argentino no satisface la plena realización y goce de esta garantía de rango constitucional pues, al facultar a los acusadores, público y privado, a recurrir una sentencia absolutoria -incluso, en ciertos casos, también de condena-, sumado al carácter amplio de dicha revisión reconocido por la CSJN, habilita a este tribunal de alzada a revocar tales absoluciones y dictar las consiguientes condenas o, en su caso, a cambiar calificaciones o penas en sentido más perjudicial para el imputado.

Ello es, lamentablemente, una consecuencia lógica y esperada de una utópica pretensión de convivencia armónica entre dos sistemas penales -inquisitivo y acusatorio- que no tienen en común siquiera sus fines. Este es uno de los costos que le toca pagar al sistema penal por una mixtura procesal de imposible aplicación práctica.

Así las cosas, desde la dogmática y la jurisprudencia se fueron ensayando varias respuestas discursivas a ese “bache legal” a fin de conciliar los estándares internacionales con la normativa interna, es decir, armonizar las competencias propias de esta Cámara Federal de Casación Penal, las

facultades recursivas de los acusadores y la garantía del "doble conforme".

Sin embargo, esta dicotomía quedó, en principio, superada a raíz del fallo "Duarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (D. 429. XLVIII), rto. el 5 de agosto de 2014, en el que nuestro Máximo Tribunal habilitó la designación de otra Sala de la Cámara Federal de Casación Penal ante una eventual primera condena en esta instancia (criterio que ha sido reiterado en numerosos precedentes del tribunal cimero: C. 1221. XLVIII "Chabán, Omar Emir y otros" del 5/08/14; CSJ. 1515/2014/RH1 "Rojas, Esteban" del 30/08/16; CFP 12717/2008/TO1/CFC2/CS1, "Esquivel, Angel", del 20/09/16 y con la integración actual del Máximo Tribunal ver fallos en causas CPE 33008830/1997/8/CS1 "Sarlenga, Luis Eustaquio Agustín" del 22/08/17; reiterado –entre otras– en causa CSJ 2189/2007/RH1 "Virrareal, Modesto Daniel", del 3/09/19).

Sin perjuicio que el estándar fijado por la CIDH, a mi criterio, difícilmente quede satisfecho con la doctrina sentada en aquel precedente, máxime cuando el alto tribunal omitió fijar las formas bajo las cuales habría de llevarse a cabo dicha revisión por los otros colegas de esta Excma. Cámara, lo cierto es que la cuestión recibió una solución que, de todas las posibles, es una de las que más respeta y hace efectiva la garantía al "doble conforme".

En síntesis, y en virtud de los argumentos *supra* desarrollados, corresponde afirmar la competencia de esta cámara para dictar una eventual condena, sin que ello conlleve una violación a la garantía mencionada.

II. **<u>Crimenes de Lesa Humanidad</u>**

En cuanto al agravio que presenta la Defensa Pública Oficial con respecto a la categorización de delitos de lesa

humanidad de los hechos ilícitos juzgados en la causa “Operativo Independencia”, los que se registraron entre el 5 de febrero de 1975 y el 24 de marzo de 1976, corresponde señalar que si bien el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón para asumir la suma de los poderes públicos nacional y provinciales, por lo que esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella, inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de exterminio generalizado de la población civil (que, por otra parte, fue tenido por acreditado por la CSJN en la denominada “Causa 13/84” Fallos 309:5), tanto el marco normativo anterior (Decretos 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, así como las Directivas del Ejército argentino Nº 1/75 y 404/75) como el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaron parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976.

La injerencia en la realidad política argentina de los militares implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que, además, trabajaban activamente en la lucha subterránea que se habían propuesto.

Las declaraciones testimoniales rendidas en el debate, las inspecciones realizadas a las distintas unidades que operaban como centros clandestinos de detención y el cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integran la causa, permiten tener una clara idea de los motivos por los que considero que los hechos materia de estudio que sucedieron con anterioridad al 24 de marzo de

1976, también se inscriben dentro del plan sistemático de exterminio.

Los elementos de prueba colectados en el debate y que fueron valorados por el tribunal de juicio, permiten establecer que:

- Todas las detenciones tuvieron un móvil netamente político, puesto que la mayoría de los detenidos realizaban algún tipo de actividad de esta índole; bastaba con tener una inquietud de naturaleza social para ser detenido y torturado.

- Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política, por las demás personas que -junto a ella- desarrollaban aquella actividad.

- Los detenidos cumplían el mismo itinerario antes, durante y después de las sesiones de tortura; para ello, se observa que fueron cumpliéndose etapas. Eran detenidos, vendados, llevados a un centro clandestino de detención, donde ineludiblemente eran interrogados bajo tortura.

- Se le reprochaba al detenido su condición de marxista o subversivo, lo que le negaba su condición de igual degradándolo a subhumano según la consideración de los victimarios.

- Las acciones se enmarcaban en la clandestinidad y existía una actuación conjunta de distintas fuerzas.

Por lo expuesto, considero probado que los hechos materia de investigación que se han producido con anterioridad al 24 de marzo de 1976, corresponden a los delitos denominados de "lesa humanidad", ya que obedecieron a un contexto específico y se trata de actos atroces llevados a cabo como parte de un ataque "generalizado o sistemático", dirigido

contra una “población civil”, de conformidad con una organización del Estado.

Por ello, surge de manera categórica que los hechos que han sido requeridos por los acusadores públicos y privados fueron cometidos en vigencia de un plan sistemático de persecución, detención y aplicación de tormentos, con el fin de obtener información de personas que se identificaban políticamente con alguna agrupación política o social o estaban en relación con militantes de alguna orientación ideológica, ya sea ésta de tipo familiar, afectiva o por cuestiones estudiantiles o laborales. En esa dirección, pudo comprobarse que el plan, cuya confección e instrumentación había sido profundamente estudiado por la inteligencia militar, tuvo como ejecutores directos en los hechos que se ventilaron en las sucesivas audiencias, a miembros la Policía de la provincia de Tucumán, de Gendarmería Nacional y del Ejército argentino, con la anuencia y con la participación personal de las más altas autoridades de cada una de esas fuerzas.

En razón de lo expuesto, y de conformidad con lo sostenido en oportunidad de expedirme en la causa nº 14.116, “Bettolli”, resuelta el 10 de septiembre de 2013, Registro Nº 1649 de la Sala IV de esta cámara, considero que debe tenerse por acreditado que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino con anterioridad, pues se pudo probar en autos que la “dinámica” de ejercicio informal de poder punitivo llevada a cabo por personal de las fuerzas armandas y de seguridad en los hechos denunciados como acaecidos en el curso de 1975, era idéntica, a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976.

En síntesis, de la investigación misma, cabe tener por suficientemente probado que los hechos de mención tuvieron lugar en el contexto espacio-temporal en el que operó el

aparato de represión ilegal que llevó adelante el "ataque generalizado y sistemático contra la población civil" (sobre el punto, véanse las restantes consideraciones que se efectuarán en el acápite QUINTO referido al Marco histórico y sistema represivo).

III. Violación al principio *ne bis in ídem*

La violación al principio *ne bis in ídem* alegada por la defensa oficial ha sido objeto de tratamiento y rechazo por el tribunal de juicio durante el debate (cfr. acta de debate que obra en el Sistema Judicial *Lex 100*).

Al explicar su agravio, la defensa refirió que Fernando Torres, Luis Orlando Varela, Ernesto Rivero, Alberto Montes de Oca (condenados en las causas "Molina" y "Muñoz"), Rolando Reyes Quintana, Adolfo Ernesto Moore y Ricardo Oscar Sánchez (condenados en la causa "Molina") ya fueron juzgados en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" por desempeñar exactamente el mismo rol, en el mismo periodo de tiempo, y en base a idéntica imputación y prueba de cargo, en relación a los supuestos hechos ocurridos justamente en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga.*

Indicó que las causas "Molina" y "Muñoz" eran parte integrante de la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" y que debieron haber sido juzgadas allí, porque eran dos casos de víctimas que habrían estado (según la imputación fiscal) en el llamado CCD *Arsenal*, por lo que el contexto y los imputados eran idénticos.

Asimismo, sostuvo que en la causa "Palomo", Benito Palomo fue sometido a proceso por hechos que también se habían ventilado en aquél juicio ("Jefatura 2 Arsenal 1"); que Guillermo Agustín Ugarte y José Carlos Sowinski (condenados en causa "Operativo Independencia") ya fueron condenados por

desempeñar exactamente el mismo rol en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1” y que respecto de Ricardo Oscar Sánchez se produce un supuesto de “múltiple punición”, porque ya fue condenado en la primera parte de la causa “Operativo Independencia” y en “Jefatura 1”.

Resumidamente, el eje del planteo defensita reside en que se está persiguiendo penalmente a las mismas personas, por el mismo contexto, por el mismo rol y por los mismos delitos por las que ya fueron condenadas.

Adelanto desde ya, que este agravio tampoco tendrá favorable acogimiento por parte del suscripto.

Sencillamente porque no existe identidad de objeto procesal entre las presentes actuaciones y las causas “Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, expediente 81810029 (“Jefatura 1”), “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones”, expediente A 81/12 (“Jefatura 2 Arsenal 1”) y “Operativo Independencia y conexas”, expedientes 401015/04 y 401016/04 (“Operativo Independencia primera parte”); resueltos por el Tribunal Oral Federal de Tucumán el 23 de agosto de 2010, el 19 de marzo de 2014 y el 8 de noviembre de 2017, respectivamente, toda vez que los hechos que se les atribuyen a sus defendidos en estas actuaciones resultan diversos a aquellos por los cuales resultaron condenados en las citadas sentencias.

Sobre el punto, deseo dejar asentado en el presente pronunciamiento mi enfoque en orden al principio *ne bis in ídem* plasmado en la causa Nro. 12.926 de la Sala IV de esta cámara, caratulada “Valiño, Federico s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 601/12, resuelta el 18 de abril de 2012. En dicho precedente manifesté que el principio examinado engloba dos facetas: la primera, la prohibición de doble sanción por el mismo suceso; la segunda, la doble incriminación o persecución por el mismo hecho, tal como lo dispone el art. 1º del CPPN:

"Nadie podrá […] *ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho"*. Dentro de esta última posibilidad, pues, queda vedado al Estado reeditar el juzgamiento de hechos que han sido objeto de investigación y sobre los cuales recayó sentencia firme.

Asimismo, es dable recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos receptó esta garantía en la letra del art. 8.4, al establecer que "*el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*". Lo mismo se ha hecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando, por su art. 14.7, dispone que "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*"; instrumentos internacionales ambos, incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad federal a partir de la reforma del año 1994 (art. 75, inc. 22, de la CN).

En definitiva, el mentado principio implica que una persona no puede ser perseguida ni sancionada en más de una oportunidad por el mismo hecho (identidad de hecho punible o *eadem res*), lo que no exime que pueda serlo por hechos diferentes.

Es que, no se trata, como pretende la defensa, de condenas dictadas por idéntica función, rol y período temporal sino que, antes bien, la responsabilidad de los imputados se analiza de modo individual a la luz del contexto de actuación de cada uno de ellos según el rol que efectivamente ocupaban en ese momento y su aportación al hecho particular que se juzga.

IV. <u>Violación a la garantía del plazo razonable</u>

El planteo referido a la presunta vulneración del derecho de los imputados Rivero, Sánchez, Reyes Quintana, Montes de Oca, Moore, Torres, Varela y Palomo a ser juzgados en un plazo razonable, por haber llegado a juicio ocho años después, por hechos que debieron haber estado incluidos en el universo procesal de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, también será rechazado.

Pues, más allá de las vicisitudes de la causa -hechos que habiendo podido ser ventilados en un mismo juicio tramitaron en causa separadas-, en este tipo de casos, que se enmarcan dentro de la categoría de delitos de “lesa humanidad”, no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino.

En palabras del Máximo Tribunal, “[…] *los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”* (voto de la jueza Argibay en “Simón” citado por la mayoría en “Mazzeo”).

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un “mero hecho” para la comunidad internacional, frente a lo cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

QUINTO:

Marco histórico y sistema represivo

Contestados que han sido los planteos agrupados en el considerando precedente, con vista a satisfacer el requisito de autosuficiencia de la sentencia procesalmente reclamado y previo a afrontar los embates dirigidos a la acreditación de los hechos imputados a la luz de las pruebas obrantes en la causa, considero oportuno hacer una breve referencia del contexto histórico y del funcionamiento de los distintos centros clandestinos de detención instaurados en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos traídos a estudio, antes y después del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, y de quienes formaron parte del circuito represivo.

I. <u>Contexto histórico</u>

Conforme se ha señalado en la sentencia:

"[…] *el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante `Causa 13/84´).*

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descripto es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático

y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.-

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología.-

[…]

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del `Proceso de Reorganización Nacional´. Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.-

Un examen detenido de tales instrumentos revela que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos los poderes del Estado, asumiendo así la suma del poder público. De los mismos surge una clara descripción de lo que constituye el delito constitucional de traición a la patria contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.-

[…]

Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que

desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.-

Desde la estructura descripta es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.-

Según el Sr. Fiscal Federal, las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso; objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se indica, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: `Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.´.-

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.-

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la `Causa 13/84´. Allí se señaló: `…puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física…´.-

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas. Conforme la declaración testimonial prestada en causa `Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones´, Expte. J - 29/09 y oralizada en la audiencia por Mirta Mántaras, esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (véase también Mántaras, Mirta, Genocidio en Argentina, Buenos Aires, 2005, pág. 119).

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando

de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa Nº 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada `Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional´, fs. 8359 y ss.).-

El accionar represivo obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia.-

[…]

El sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor; el propio Plan del Ejército, describía a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: `Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer´.

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados revelan la situación que se vivía durante el terrorismo de Estado.-

En la Provincia de Tucumán, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.-

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establecía `El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar

de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán´.

Resulta importante reparar el significado que en el lenguaje militar tiene la palabra `aniquilar´ y cuál fue el sentido con el que fue empleada en la norma emanada del gobierno constitucional. En la jerga castrense `aniquilar´ refiere a dejar al enemigo inerme, sin armas, detenido; esto en modo alguno implica matarlo, según especificó Mirta Mántaras en su declaración en audiencia prestada en causa `Jefatura´, cuyo audio se tuvo por introducido en el debate de autos (véase también Mántaras, Mirta, Genocidio…ob.cit., pág. 103), por lo que resulta razonable entender, por la precisión precedente, que el decreto 261/75 al decir `aniquilar el accionar de los elementos subversivos´ no alude a la eliminación física del enemigo, sino a la anulación de su accionar. Se pronunció en sentido semejante el ex ministro Antonio Cafiero en su testimonio durante el debate en causa `Jefatura´, cuyo audio se tuvo por introducido en la audiencia de la presente causa.-

La aclaración precedente tiene importancia porque el decreto 261/75 marca un hito en el progresivo proceso de autonomización de las fuerzas militares y de seguridad que precipitará en el golpe de Estado de 1976.-

Esta autonomización comienza a revelarse, por ejemplo, con la Directiva interna 333 donde el Ejército facultó a detener personas al arbitrio de los militares, algo que no se encontraba contemplado en el decreto 261/75 (Cfr. Mántaras, Mirta, Genocidio…ob.cit., p. 104-105).-

El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el

primero se crea el `Consejo de Seguridad Interna´ integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva abarcaría todo el territorio del país (Cfr. Mántaras, Mirta, Genocidio… ob.cit., p. 113-114).-

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispone que la utilización de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudica al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dicta el 28 de Octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia, en lo que aquí interesa, por dos motivos. Por un lado porque se trata de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima, por otro, porque establece que es misión de las Fuerzas Armadas `Operar ofensivamente contra la subversión en al ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la

seguridad de los bienes, de las personas y del Estado´. Como se constata, se ha verificado una cambio significativo en los términos empleados, ya no se trata de `aniquilar el accionar de los elementos subversivos´ como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense de carácter secreto puede advertirse una aproximación a la idea de eliminación física del enemigo.-

En tal sentido puede afirmarse que la expresión `organizaciones subversivas´ tiene la aptitud para cobijar en su campo semántico un idea de enemigo considerablemente amplia, capaz de abarcar a todas las organizaciones o elementos integrados a éstas existentes en el país, o que pudieran surgir del proceso que de cualquier forma se entienda que pudieran resultar adversas al accionar de las fuerzas de seguridad y militares. Es así que la idea de enemigo pudo incluir a los partidos políticos, a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas, etc. y, más ampliamente, a toda manifestación asociativa emergente de la sociedad civil.-

[…]

Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.-

Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.-

La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.-

La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.-

El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.-

Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad Nº 1 a la provincia de Tucumán.-

Como lo señalara el Sr. Fiscal Federal, dicha división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía.

La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre: 1-zona de combate, que comprendía el sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola, y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción y, 2- zona de retaguardia, que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en `zonas de acción´ a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.-

La ciudad de San Miguel de Tucumán si bien formaba parte de la Zona de Combate, operaba independientemente de la misma como área, a órdenes del Jefe del Regimiento 19 de Infantería.-

El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención".

II. <u>Centros clandestinos de detención</u>

Conforme se ha señalado en la sentencia:

"El Informe de la Bicameral de la provincia de Tucumán, Ley 5599 en su Anexo II identifica más de treinta centros clandestinos de detención e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios- y el Anexo II de la causa Menéndez `Centros Clandestinos de detención´, amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos: `Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción), Establecimientos Educacionales del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 (`el Motel´), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado `Conventillo de Fronterita´ que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera".

A continuación, se hará una breve reseña de los principales centros clandestinos de detención que operaron en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos traídos a estudio en esta causa.

1. <u>CCD "Escuelita de Famaillá"</u>

a. Funcionamiento

Conforme surge de la sentencia, desde el inicio del "Operativo Independencia" funcionó un centro clandestino de detención en las instalaciones de lo que actualmente es la escuela Diego de Rojas, en la calle Teniente Matienzo nº 42, de la localidad de Famaillá, provincia de Tucumán.

Fue utilizado como el principal CCD entre febrero de 1975 y el primer cuatrimestre de 1976.

En la inspección ocular de dicho predio -que se efectuó el 19 de septiembre de 2013- Luis María Gallardo y Juan Fote reconocieron las instalaciones como las correspondientes a la *Escuelita de Famaillá* en la que permanecieron secuestrados.

Los testigos mencionados detallaron que las aulas eran utilizadas como sala de torturas.

Sobre las condiciones de detención, Fermín Ángel Núñez, en consonancia con los numerosos testimonios producidos en el debate, dijo que eran tremendas, que había mucha tortura, picana y golpes. Sobre las sesiones de tortura, manifestó que duraban media hora y que se aplicaban dos o tres veces al día. Recordó que los cautivos en ese sitio estaban todo el tiempo con los ojos vendados y esposados y que llevaban cintas rojas y blancas. Agregó que aquellos que llevan la cinta roja eran los condenados a muerte. También precisó que los detenidos tenían asignado un número.

Respecto de la alimentación que recibían, el testigo Antonio Luis Romero refirió que tanto la comida como el agua eran escasas. Héctor Miguel Miranda dijo que la alimentación era pésima, que hasta a veces tenía colilla de cigarrillos y piedritas. Por su parte, Núñez recordó que comió una carne repugnante que le pareció que era la parte interna de un animal.

En cuanto a las posibilidades de higiene personal, Orlando Néstor Suárez dijo que eran nulas, que para ir al baño

no les daban nada, que una vez para higienizarse tuvo que usar su ropa interior y que era tal el olor que ellos tenían, que cuando entraban los soldados y los torturadores les sentían el olor a limpio. En similares términos, Núñez dijo que jamás los lavaron, que una sola vez los manguarearon en los veinte días que estuvo allí. Y, al igual que Romero, indicó que no los llevaban al baño, por lo que a las necesidades fisiológicas debían hacérselas encima. Por su parte, Miguel Eduardo Martínez relató que la higiene no existía en la *Escuelita de Famaillá*, que nunca se cambió de ropa, ni se bañó, ni se afeitó.

Finalmente, y tan sólo a modo de ejemplo, se citará el testimonio de la víctima M.F.C, quien describió se manera pormenorizada cómo eran los días de cautiverio en ese "Lugar de Reunión de Detenidos":

"…había mucho silencio, sólo se escuchaban unos alaridos, yo tenía un dolor muy particular, me dolían las mamas porque seguía amamantando a mi hijo, comienzo a gritar, me enloquecía que nadie me hablara. El día, la noche, la organización esa natural mental no estaban, habían desaparecido, empecé a pensar a ubicarme, hasta que los pájaros y la desolación del atardecer `la oración´, me indicaban que estaba en el campo. Comenzó el frío, logre que me dieran una manta pesada abrigada. Me recostaba ahí. Supe que había aulas ahí, entraban para sacar gente, había que estar parada, a veces me caía o estaba muy cansada, de repente empecé a sentir que yo misma había dejado de pedir de gritar había entrado en un gran mutismo. Había logrado que me dieran unas pastillas para cortar la leche. El dolor se calmó pero me adormecía, me tranquilizaba, había logrado serenarme. Me llevaron otra vez al camastro ese y a sacarme la ropa, eso se

dio varias veces, hasta pedí que me mataran, les pedí que tengan piedad, insistían con esos nombres, estaban ensañados conmigo. Una vez vino un médico y me tomaba el pulso me puso un estetoscopio, sentí algo frío. En ese lugar no se podía ver nada, además de la venda tenía unos apósitos en los ojos y una doble venda que me presionaba mucho, me dolía, les pedí que me lo aflojaran un poco, la venda se cayó. Ahí es donde pude ver por primera vez, vi una cosa que nunca me podré olvidar, que a veces se me aparece en mis pesadillas, había personas apoyadas en la pared, tirados, ahí reconozco a un compañero del GET, Horacio Ponce, `querubín´ le decíamos, era una persona hermosa, estaba ahí él, mal. De repente me vuelven a sacar y me llevan de nuevo por la galería y me preguntan a quien había visto y les dije que a nadie que no había reconocido a nadie, lo negué por temor a que me sigan torturando, él estaba ahí. Ellos si veían, el ver era propiedad de ellos, estaban ahí mirándome, estaban al lado mío. El tiempo pasaba, me fui como perdiendo. No me sentía bien, sobre todo la cabeza, el cuerpo no me importaba ya, tenía un sufrimiento muy profundo, pensaba en mi familia. Había una ventana, era como una ventana de escuela, logre ver la puerta, que tenía una ventanita, algo que permanecía abierto como si por ahí miraran. Otra cosa era la formación de la mañana para ir al baño, yo tenía un número, era 104, no tenía que decir mi nombre, una persona pasaba lista y yo decía estoy. Así íbamos al baño. Ahí lo que pasaba era que las personas que íbamos se caían, te enredabas con algo y te caías para llegar al baño, hasta que llegabas al baño que era como una letrina, no había puertas, me desataban las manos entonces yo tocaba con las manos y pies todo lo que más podía para ubicarme. A la mañana tomaba mate cocido con pan, en un jarro de lata, a la tarde de nuevo. Y sopa o guiso en plato de lata, me soltaban las manos para que pueda comer. La tarde, no sé qué pasaba, pero se escuchaban gritos quejidos. Después había momentos que se escuchaban como que

corrían, había movimiento por afuera. Me había dado cuenta que estaba en manos del ejército […] *pensaba en mi bebé Jorge, pedía por mi hijo, me decían que estaba ahí, pero después supe que era mentira que nunca lo llevaron* […] *me decían guerrillera hija de puta te vamos a colgar del helicóptero* […] *me sacan, me hacen sacar la ropa pensé que se venía todo lo mismo, me llevan a la izquierda y ahí es donde se produce lo peor, me violan, les pedía por favor que no me tocaran, les pedía por favor, les pedía que me dejaran lavar que me sentía sucia permanentemente, y así fue que me tiraron una manguera en el baño y me pude lavar sacar esa inmundicia de estos hijos de puta. Ahí estaba yo, ya no me importaba más nada, les decía porque no me matan, les repetía, no podía más".*

Este lugar dependía en forma directa de los altos mandos del Ejército. Los interrogatorios, las torturas y el destino de disposición final de los prisioneros eran realizados por personal del Destacamento 142 de Inteligencia (perteneciente al Comando de la V Brigada de Infantería e integrado al III cuerpo del Ejército). La guardia interna estaba a cargo de Gendarmería Nacional, mientras que la externa de soldados del Ejército.

b. Integrantes traídos a juicio

Los imputados que han sido acusados de haber cumplido funciones en el centro clandestino de detención *Escuelita de Famaillá* a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta causa son:

Los militares **Luis Orlando Varela** y **Fernando Torres**, ambos con el grado de teniente primero del Ejército argentino, integrantes del Destacamento 142 de Inteligencia.

Los gendarmes **José Carlos Sowinski** –alférez-, **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca** -primer alférez- y **Celso Alberto Barraza** –subalférez-.

2. <u>CCD "Jefatura de Policía"</u>

a. Funcionamiento

Conforme se ha explicado en la sentencia, el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura Central de Policía (en adelante *Jefatura*) ocupaba un área de la misma comprendida entre las calles Santa Fe, Junín, Avenidas Salta y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Estaba controlado conjuntamente por mandos del Ejército -denominados supervisores militares- y de la Policía provincial (conforme testimonios prestados en la causa "Jefatura" de Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente y Carlos María Gallardo, cuyos audios se reprodujeron en el debate, y la declaración en este juicio de Raúl Edgardo Elías, entre otras).

Esa dependencia policial estaba dividida en dos zonas distintas, separadas entre sí por una playa de estacionamiento: una, la de interrogatorios, y otra, la de calabozos, lugar de alojamiento de los detenidos-desaparecidos. Ambas eran de acceso restringido desde el mismo interior de la *Jefatura*.

El Servicio de Información Confidencial, conocido como el SIC, se creó en 1975 y estuvo integrado por oficiales de la policía bajo el mando del inspector mayor Roberto Heriberto Albornoz, alias el "El Tuerto"; asimismo, éste estaba bajo el mando u órdenes del supervisor militar del Ejército.

El SIC era una estructura específica e informal, que no estaba consignada en ningún organigrama pero que tenía tareas específicas, esto es, investigaba e individualizaba personas y, posteriormente, por un mecanismo complejo de intercambio de datos y de reuniones de la Comunidad Informativa -formada ésta por miembros de inteligencia de

distintas fuerzas e inclusive de la que participaba personal civil-, se establecían los blancos a detener. Quedó acreditado que los miembros del SIC se encargaban de los operativos para secuestrar personas mediante grupos de tareas que se denominaban "la patota". Los mencionados grupos de tareas también tenían a su cargo los interrogatorios a los detenidos.

El personal estaba dividido en tres grupos: 1) quienes cumplían las guardias, 2) quienes tenían a cargo los operativos e interrogatorios -patotas- y 3) quienes cumplían tareas de administración y servicio.

El Servicio de Información Confidencial, desde el punto de vista de la cadena orgánica de mandos, estaba bajo el control y la supervisión de la V Brigada de Infantería, junto a Albornoz había un supervisor militar.

El SIC fue disuelto en diciembre de 1977 y su personal pasó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia (D-2), continuando la supervisión militar hasta fines de 1978. El testigo Elías señaló en el juicio "Jefatura 1", cuya declaración es prueba en esta causa, que cuando estuvo ilegalmente detenido estaba "*en la parte del D2*".

La guardia estaba compuesta por agentes al mando de un suboficial y cumplían turnos de veinticuatro horas cada dos días. Estaba encargada de las tareas de vigilancia y control, tanto en los calabozos como en el área de interrogatorios.

El grupo más numeroso era el operativo o "la patota", encargado de los secuestros, interrogatorios y traslados: estaba integrado por oficiales y suboficiales de la Policía provincial.

Finalmente, las tareas administrativas y de servicio estaban a cargo de oficiales, suboficiales y agentes.

En referencia a este centro clandestino de detención, el tribunal trajo a colación lo establecido en la sentencia de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, en donde a partir de la documentación presentada por Juan Carlos Clemente y los distintos testimonios recogidos en ese juicio, se tuvo por probado que el SIC estaba integrado por personal elegido y no casuales efectivos policiales. Formaban “las patotas” y eran secuestradores, torturadores y protagonizaron violaciones, vejámenes, violaciones de domicilios, torturas seguidas de muerte y homicidios. Agregó el *a quo* que, de la documentación referida, *“hay permanentes instrucciones y ordenes e informaciones hacia y por parte de tales policías miembros de ese campo concentracionario”.*

Para tener una idea de cómo sucedían los operativos que comenzaban en el centro clandestino de detención *Jefatura* y se conectaban con los otros CCD que funcionaron en la provincia de Tucumán y las condiciones a las que eran sometidas las personas privadas ilegítimamente de su libertad, se citará a modo de ejemplo el siguiente caso: *“el 13 de marzo del 76 fue secuestrada en la casa de su madre, que estaba circunstancialmente allí porque el 12 de marzo era el cumpleaños de su marido, Manuel Francisco Pedregosa y habían hecho una pequeña reunión. Señaló que aproximadamente a las 21 hs. su marido la llama diciéndole que no podría ir porque no fueron a relevarlo* […] *Que por esa razón la dicente se queda en lo de su madre con su hija que tenía 8 meses. Continúa deponiendo que a las 4 de la mañana, golpearon violentamente la puerta de vidrio de la casa de su madre, reventando la cerradura de la puerta. Que estaban en la casa además su madre y sus cinco hermanos, uno de los cuales estaba casado. Continúa sosteniendo que irrumpieron en la casa alrededor de 8 a 10 hombres de civiles, con una máscara, un pañuelo en el rostro, solo se les veía los ojos y la frente. Que todo transcurrió en cuestión de segundos. Que preguntaron*

directamente por ella y que a una de sus hermanas la confundían con ella. Recordó la testigo que su madre imploraba porque 'no me llevaran'. Dijo que fue muy violento, que a sus hermanas y a su madre las pusieron contra la pared, a sus hermanos varones uno contra la pared y otro acostado con las manos atrás en el comedor de la casa. Afirmó que todo transcurrió con mucha violencia. Que arrancaron una sábana de la cama donde estaba acostada ella y comenzaron a cortar tiras, con una de las tiras le vendaron los ojos y con la otra le ataron las manos hacia atrás. Que previo a que fuera vendada, le habían pedido el documento y lo rompieron, por ello, su madre preguntó '¿por qué lo rompen?', recibiendo como respuesta 'que a donde iba no iba a necesitar documento'. Que después la sacaron e introdujeron violentamente dentro de un auto. Dijo que tiempo después tuvo conocimiento que habían cortado la luz de la esquina de la casa, el cable del teléfono y utilizado varios autos. Agregó que en el auto la empezaron a golpear, le tiraron del cabello, la insultaron hasta que llegaron a un lugar. Recuerda que allí subió dos o tres escalones. Que escuchó dentro del lugar gritos, llantos, gemidos. Que estaba vendada y lo mismo fue colocada contra una pared donde comenzaron a pegarle trompadas, golpes en distintas partes del cuerpo. Que ella 'por instinto' se puso de frente y siguió recibiendo golpes hasta que logran tirarla al piso, que la empezaron a patear. Refirió que se sintió 'como una pelota de fútbol, sin poder ver nada'. Que en medio de toda esa situación, escuchó unos gritos aterradores de dolor, de desesperación y reconoce el timbre de voz de su marido. Que en el lugar donde estaba también reconoció el timbre de voz de su cuñada, Dora de Manso. Siguió relatando que comenzaron a acusarla de cosas, que ella no respondía

porque no entendía y tampoco le dieron lugar. Que perdió los dientes de adelante. Contó que todo el tiempo hubo golpes, ensañamiento contra ella. Que cuando a ella 'la dejaban' escuchaba a su marido. Que no sabe si estuvo dos o tres días. Expresó que le aplicaron picana en la sien. Indicó que en un momento vio, por debajo de la venda, a su marido al que también estaban torturando por lo que pudo presenciar y escuchar toda la tortura y los golpes a él. Dijo que también me colocaron la picana en la boca, que sentía en los oídos un sonido estremecedor, que sentía como me quitaban las fuerzas, me dejaban y volvían a empezar. Que perdió la noción de su cuerpo, que muchas veces no podía distinguir si soñaba, vivía o estaba muerta. Precisó que una noche la pusieron dentro de una camioneta o un camión junto a otros detenidos como si fueran bolsas de papa, apilados en la caja de esos vehículos, al último arrojaron una manta, comenzó a ahogarse. Que sintió una voz y la reconoció, que estaba su marido cerca de ella, prácticamente al lado. Que su marido le preguntó si era ella y que no pudo hablar porque estaba ahogada, que apenas pudo decirle que 'sí'. Contó que le preguntó por la niña y le dijo que se quedara tranquila, que no les iba a pasar nada. Prosiguió su relato diciendo que llegaron a un lugar donde los bajaron a todos del vehículo. Que volvió a subir, tuvo la impresión de unas galerías amplias porque había un viento, una brisa suave. Cuando llegaron también pudo percibir como un salón grande. Que le entregaron una frazada y diciéndole que se tirara al piso. Indicó que, al igual que en Jefatura, cuando torturaban ponían la radio a todo volumen. Que eso sucedía todos los días, era un entrar y salir de gente incesante. Contó que no sabía dónde estaba porque no se podía ni hablar. Que pudo sentir temprano por las mañanas como un trampolín de pileta, ruido de los aviones, autos, campanadas de la Iglesia. Agregó que en jefatura sintió los cánticos de una procesión, el ruido del 'manicero'. Que estando en

#27744450#359706001#20230306134246594

Educación Física escuchaba las campanadas de la Iglesia, por ello pudo darse cuenta que se trataba de la Escuela de Educación Física y porque años anteriores había sido estudiante de ahí. Que nuevamente fue torturada allí. Indicó que la voz que sentía era 'aporteñada', mezclada, pero que la gente que los manejaba tenía tonada 'litoraleña'. Que pudo ver por debajo de las vendas botas. Que la llevaron a la sala de torturas. Que comienzan a torturarla, preguntándole por su nombre de guerra, sus datos. Que allí se 'ensañaron peor', le pusieron la picana en la vagina y ella estaba embarazada. Que el personal era de gendarmería. Que estuvo detenida desde el 13 de marzo, que estuvo detenida dos o tres días en Jefatura y que en Educación Física estuvo hasta el 22 de abril. Agregó que fue sacada a otro lugar donde estuvo entre 4 o 5 días, para volver a estar en Educación Física. Dijo que una noche fue sacada en un auto porque le dijeron que tenía que reconocer una casa. Cuando llegaron le aflojan y bajan la venda y le dicen que mire donde ellos señalaban. Ella refirió que nunca estuvo allí, por lo que comenzaron a torturarla psicológicamente, también la agarraron de los cabellos haciéndola arrodillar, le dijeron que era su última oportunidad para hablar y como la diciente no sabía, hicieron una simulación de tiro, que creyó estar muerta. Que sintió, risas y burlas. Que la introdujeron adentro del baúl y la dejan en educación física. Que continuaron torturándola, golpeándola, torturándola psíquicamente, diciéndole que tenían a una hermana suya. Precisó que todos los días era incesante el entrar y salir de gente. Contó que tuvo una 'pérdida grande', a una de las mujeres que estaba a su lado, le manifestó que creía que se moría, que no tenía fuerzas. Esa mujer comenzó a gritar, arriesgando su vida 'guardia, guardia'

y entonces la llevaron dentro de la misma dependencia. No puede saber que le hicieron, cuando logró recuperarse le dijeron que había perdido el embarazo, que no pregunte, que no haga mención de él. Continuó relatando que fue llevada nuevamente a ese lugar, que siguieron torturándola, que le echaron agua helada y prendieron un ventilador a la par. Le hicieron preguntas, exigiéndole que responda, 'cuando el mismo viento me ahogaba y no dejaba respirar'. Agregó que un día, estando adentro del departamento la colocaron al lado de una puerta donde sentía entrar y salir gente, el movimiento era de noche. Que una noche escuchó nombrar a tres personas, una de las cuales era el nombre de su marido. Señala que en el baño podían conversar con las otras chicas que estaban allí, que la dicente se buscaba con Dora. Que Dora le dijo que si lo había visto a Manuel indicándole del lado que estaba y que cuando saliera del baño mirara. Que salió, trató de ir caminando lento y lo vio. Que se dio cuenta que estaban separados los hombres de las mujeres por los cofres del vestuario. Que su marido tenía la remera levantada, todo el abdomen negro, no sabría decir si eran quemaduras, golpes y en calzoncillos. Contó que cuando a ella y su marido los pusieron en la camioneta, quedaron de acuerdo que si iban al mismo lugar él iba a toser y ella le iba a responder o viceversa, y así fue, sobre todo a la mañana, para saber que amanecíamos allí. Que esa noche sintió sus pasos, sintió que tosía, y ella respondió, el vehículo arrancó y esperó, pero nunca más le respondió, 'él está desaparecido'. Agregó que siempre sintió decir que se trató de una guerra pero no era una guerra. Luego precisó que Dora es María Dora Pedrosa [Pedregosa]*. Que supo por Dora que estaba una pareja de un cuñado de la dicente pero que no la vio, pero en libertad tomó conocimiento que estaba en ese lugar, le decían Tina. Dijo que estando en Educación Física la llevan a un lugar, que no puede precisar dónde y que allí también torturaban, que había mucha gente. Recordó que en*

#27744450#359706001#20230306134246594

una oportunidad la trasladan a un lugar donde había un silencio profundo, después supo que era el comando. En ese lugar, la tuvieron en una celda sola donde le sacaron la venda pero le costaba ver, no divisaba las cosas. Le daban solamente agua. Estuvo más o menos un día y medio. En el Comando sintió un ir y venir de botas, un caminar pesado de botas. Después la buscaron y diciéndole que mire la pared y volviéndole a colocar las vendas. Dijo que la llevaron a un lugar donde sentía voces de hombres, le preguntaron si la dicente sabía dónde estaba. Comenzaron a hacerle preguntas. Refiere que ya no era un trato como el anterior, le dijeron que debía firmar, le levantan la venda y vio una hoja en blanco. Expresó que la obligaron, porque cuando se negó, escuchó el ruido de las armas. Desde ese lugar la trasladaron a Villa Urquiza, ingresó de noche y la recibió Hidalgo. Que lo sabe por la gente que ya estaba ahí, la tuvieron incomunicada aproximadamente 3 o 4 días. Indicó que la trataron con un ensañamiento que solo Dios sabe, la pusieron en una celda sin colchas sin nada, había humedad. La hicieron acostar y ella sentía una voz de una niña, que le preguntaba dónde estaba, quien era. Que empezó a sentir voces de otras mujeres. Agregó que era la hijita de otra de las mujeres y que la mandaban para ver como estaba, porque estaba allí. Que le abrían la celda sin darle de comer, solo agua. Que vio otros niños. Una de las chicas le comentó, que cuando la testigo ingresó, le dijeron que no se acercaran a ella porque 'estaba loca y divagaba con un embarazo psicológico'. Dijo que la tenían aislada, el personal penitenciario la ignoraba. Su estado físico comenzó a deteriorarse por lo que le dijeron que llamarían a un médico. Que la persona que la atendió era un preso como ella. Continuó con su embarazo, como pudo, no comía porque 'su estómago

estaba cerrado' y por la calidad de la comida. Contó que en dos oportunidades fue trasladada al Hospital Militar. Que sentía a su hijo dentro de ella. Que su hijo nació a los 6 meses y medio en Buenos Aires, porque el 8 de octubre la trasladaron a la cárcel de Villa Devoto. Refiere que fue un traslado infrahumano, en un Hércules, engrilladas de a dos con los pies con la compañera, en cuclillas. Estaba con su hija mayor, la única embarazada que hubo en ese traslado fue la dicente. Que no tuvieron piedad ni consideración, por su estado. Que cuando llegaron a Devoto el médico directamente la deriva al hospital. Que en el hospital no la reciben porque no había incubadora, tubo de oxígeno. Contó que la ingresaron a la cárcel, la separada del grupo, sin requisa y que la llevaron a una enfermería. Que sentía voces, caminar y gritos de mujeres que le preguntaban 'de donde era, de donde venía' y ella no podía contestar. En un momento determinado ingresó una mujer, le tomó el pulso y entró con un médico. Que fue sacada inmediatamente de la enfermería, como a las 6 de la tarde. Relató que la pusieron en lo que creyó que era una ambulancia, escuchó que la llevaban a la Maternidad de la Sardá. Que comenzó a bajarle el pulso, presión, que perdía sangre y por ello la llevaron al Hospital Vélez Sarsfield. Expresó que le pedía a Dios que salve a su hijo. Que cuando llegaron había un operativo impresionante, que gritaban 'todos contra la pared mostrando las armas', hasta que a la ella la entraron por un pasillo. Refirió que fue un parto traumático, que estaba sola y que no tenía ni un pañuelo para su hijo. Que sentía como golpeaban las puertas y las ventanas con las armas. Que los médicos ponían mesas para trabar la puerta por como empujaban. Que su hijo nació quebrado, hasta el día de hoy tiene secuelas, luxaciones, la rótula de mi hijo está en la ingle. Contó que su madre lo trajo a Tucumán desde Buenos Aires. Que su madre se enteró dónde estaba por una carta anónima. Que el director del Hospital se vio en la obligación de pedir el

#27744450#359706001#20230306134246594

traslado de la dicente por temor a que a alguien se le escape un tiro y mate a alguna persona. Que fue trasladada a la [Maternidad] Sardá. Que a su hijo lo internaron en neonatología en terapia intensiva. Agregó que le hicieron transfusiones, que estuvo internada en otro piso. Que perdió el conocimiento y pudo saber por su historia clínica que tuvo un paro cardíaco. Que un día un doctor le dijo que la iba a llevar a ver a su hijo que estaba en otro piso, entonces entró a la sala de neonatología donde estaban las incubadoras una al lado de la otra, iba mirando los bebés y vio uno que tenía cables por todos lados. El médico le dijo que ese era su hijo. A ella, le sacaron leche y le daban por una jeringa con zonda. Que le dieron de alta pero no al bebé. Relató que su hijo nació con el nervio óptico contraído, porque no veía le hicieron una cirugía, con una pierna extendida y la otra doblada. Señala que hoy su hijo tiene una pierna rígida y la otra con limitaciones. Que su madre le hizo hacer una rehabilitación que duró como 12 años… estuvo detenida hasta junio del 79. Que cuando volvió su hija ingresaba a jardín de infantes, que era casi una desconocida para sus hijos. Dijo que las visitas en el penal eran tremendas y las separaba un vidrio, la niña tenía ataques de llanto. Aseveró que nunca fue llevada ante un juez. Que desde la Cárcel de Devoto presentó un habeas corpus en el 78 porque había presión internacional. Que salió en libertad en junio del 79. Concluye su testimonio precisando que su esposo era ferroviario. Que Dora también fue torturada. Que después que salió en libertad, llegó a la conclusión que estuvo detenida en Jefatura de Policía por los trenes de la estación, y en educación física por el ruido de los aviones y el trampolín. La niña de Villa Urquiza se llama Liliana. Que al marido lo secuestran el 13 de marzo a la

noche, en la estación de Ranchillos en horas de trabajo, que vivían en Ranchillos. Señala que la única declaración que hizo es en 2006. Que ahora tiene otro escenario por eso puede relatar más, porque antes no confiaba en los jueces. Que el hermano de su marido militaba en el ERP” (declaración testimonial de la Sra. Rosa Peralta de Pedregosa, esposa de Manuel Francisco Pedregosa –caso 262-, prestada ante el Tribunal Oral durante el juicio “Jefatura 2 Arsenal 1”, e que incorporada como prueba en esta causa).

Una vez que la víctima era ingresada a ese CCD, era trasladada a un área de interrogatorios que constaba de un salón grande, el que se utilizaba para concentrar a los detenidos que serían interrogados de inmediato, o a los prisioneros que podían ser liberados. Todos los detenidos permanecían en ese salón con los ojos vendados y las manos atadas, acostados sobre el piso. Al lado del salón, y comunicadas con él, había dos oficinas que se usaban como salas de tortura. En una de ellas se aplicaba la picana eléctrica, que lo hacían con teléfonos de campaña del Ejército. En la otra se practicaban otros tormentos: desde palizas con palos hasta la práctica del submarino “húmedo” y el submarino “seco”.

Existía otra oficina utilizada como despacho del jefe del SIC -Albornoz- y otros dos cuartos más ubicados al lado del salón principal, pero independientes. En uno de ellos estaba el depósito de armas largas, municiones, explosivos, granadas, etc. y en el otro se realizaban tareas de tipo administrativo, es decir, el trabajo de oficina referido a los operativos de secuestro, traslado de detenidos, recopilación de informaciones, archivo, tesorería, etc.

El área de los calabozos se encontraba subdividida en dos filas separadas por un pasillo central en las que se distribuían un total de catorce o dieciséis celdas que tenían puertas de chapa -algunas con mirillas-. Por ese pasillo se

salía al patio descubierto central a través del cual las personas detenidas eran conducidas al área de interrogatorios. A esta zona se accedía por una sala de guardia desde un sector de la playa de estacionamiento (cfr. declaraciones de Juan Martín Martín, Gustavo Enrique Holmquist, Raúl Edgardo Elías, Luis Salvador Ortiz, Carlos María Gallardo, Juan Antonio Fote, Oscar Enrique Conte y Carlos Severino Soldatti e inspección ocular realizada por el TOF).

Respecto de las condiciones de detención, desde el ingreso al CCD las personas secuestradas llevaban los ojos vendados (declaraciones prestadas en audiencia por Juan Manuel Zorrilla, Manuel Ricardo Aguirre, Raúl Santillán, Juan Carlos García, Norma Natividad González, Juan Alberto Miño, audio reproducido en el debate de la declaración del testigo Carlos María Gallardo en causa "Jefatura") y las manos atadas (por ejemplo, testimonio brindado en la audiencia por Ricardo Aroldo Comán). Permanecían en la generalidad de los casos tirados en el piso (así, testimonial en audiencia de Juan Manuel Zorrilla), parados (declaración durante el debate de Norma Natividad González), en cuclillas (testimonial en audiencia de Juan Alberto Miño) y permanentemente vigilados.

Asimismo, se les asignaba un número y se les colgaba en el pecho un soporte (cartón, madera) en el que el mismo figuraba expuesto. En audiencia Ramón Francisco Romano dijo "*estábamos numerados, nunca nos llamaron por el nombre*" (en términos similares se pronunciaron Luis René Núñez -en audiencia- y Ángel Demetrio Chamatrópulos -audio reproducido de su declaración en audiencia en causa "Jefatura 1"-).

Los prisioneros eran alimentados con las sobras de las comidas de los presos acusados de delitos comunes, alojados en la penitenciaria de Villa Urquiza.

Invariablemente, la comida consistía en una sopa con huesos o fideos hervidos.

Cualquier transgresión a las severas normas de aislamiento era motivo de castigo para los prisioneros, pese a que muchas veces se aplicaban sin transgresión alguna, como mera diversión de los represores.

Las posibilidades de higiene personal eran prácticamente nulas: solamente les permitían ir al baño una o dos veces al día. Podían bañarse sólo de manera espaciada, sin la frecuencia necesaria para tener un mínimo de bienestar y evitar enfermedades. En verano los hacían bañar vestidos y en invierno desnudos. Permanecían con los ojos vendados.

Las condiciones de salud de los detenidos eran muy malas. Así, por ejemplo, ha quedo acreditado que Vicente Fernando Arias quedó con secuelas en su salud, tenía un zumbido crónico en el oído medio por la picana eléctrica, daño hepático debido a los golpes recibidos, sufría miedo, le temblaban las manos y las piernas y, luego de ser liberado, fue internado en una clínica psiquiátrica debido a su estado de intranquilidad permanente.

El modo principal de accionar del SIC era: secuestro – tortura - desaparición.

A partir de alguna información o dato obtenido previamente, el SIC montaba un operativo de seguimiento de la víctima tras lo cual se realizaba el secuestro, que generalmente ocurría por la madrugada y en sus domicilios.

En los operativos, por lo general, intervenían más de diez miembros del SIC distribuidos en tres automóviles que, en su mayoría, eran de las víctimas. Llevaban sus rostros tapados, utilizaban capuchas, pelucas, bufandas o pañuelos, portaban armas cortas y largas (cfr. declaración de Juan Martín Martín).

b. Integrantes traídos a juicio

Los imputados que han sido acusados de haber cumplido funciones en el centro clandestino de detención *Jefatura de Policía* a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta causa son:

El militar **Juan Francisco Nougues**, capitán de Infantería que integró su Plana Mayor.

Los policías provinciales: **Ricardo Oscar Sánchez** –subcomisario-, **Rolando Reyes Quintana -**oficial auxiliar-, **Luis Armando De Cándido -**oficial subayudante, fallecido-, **Guillermo Agustín Ugarte** -oficial subayudante-, **Félix Insaurralde** –cabo-, **Hugo Javier Figueroa** –agente en Infantería-, **María Luisa Acosta de Barraza** –agente en la División de Antecedentes Personales- y **Miguel Ángel Orlando Chaile -** oficial subayudante-.

3. <u>CCD "Arsenal Miguel de Azcuénaga"</u>

a. Funcionamiento

Se ha establecido en la sentencia, de conformidad con los testimonios recogidos y la prueba incorporada por el tribunal a pedido de las partes, que este CCD estaba ubicado en el predio donde estaba emplazada la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga, en la Ruta Nacional N° 9, en el municipio de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo.

Contaba con un alambrado perimetral cuya custodia estaba a cargo de personal de Gendarmería Nacional, con perros.

Este lugar dependía en forma directa de los altos mandos del Ejército. Los secuestros, interrogatorios y torturas de los prisioneros eran realizados por personal del Destacamento 142 de Inteligencia y por personal de inteligencia de Gendarmería Nacional.

En el interior del recinto alambrado había un galpón en el que se alojaba a los detenidos, un baño de material, un rancho o carpa en el que había un fogón, un mangrullo con un tanque de agua y casillas de madera donde se practicaban los interrogatorios con torturas.

También había dos viejos polvorines separados entre sí por unos diez metros de distancia: se trataba de dos construcciones de mampostería cuyas superficies interiores -paredes, techos, pisos- estaban recubiertas de brea. Allí se alojaba a los secuestrados sin distinción en compartimientos estrechos: 1,20 metros de alto por 1,50 metros de profundidad y 1 metro de ancho. En el polvorín ubicado más al norte, estos tabiques eran de madera. En el otro, de mampostería.

La guardia interna también era realizada por gendarmes pertenecientes a los Destacamentos Móviles 1, 2 y 3 (Campo de Mayo, Rosario y Córdoba -Jesús María-, respectivamente) que rotaban.

En todos los casos, los prisioneros -fueran hombres o mujeres- tenían los ojos vendados y sus manos esposadas desde el ingreso mismo al recinto. Las víctimas eran despertadas a las 6:30 hs., mediante gritos, golpes y, a veces, por medio de los perros. Cada prisionero debía decir en voz alta el número que se le había asignado -era correspondiente con el del compartimiento-, para luego formar fila india en el pasillo, tomado por la cintura con los demás. Los testigos refirieron que los guardias gendarmes lo denominaban “el trencito”. De ese modo, eran conducidos fuera del polvorín: las mujeres al baño y los hombres a un lugar entre las dos alambradas donde, controlados por los guardias y sus perros, realizaban sus necesidades fisiológicas en una zanja. Regresaban de la misma forma, siendo obligados a permanecer de pie.

Respecto de la alimentación que recibían, los numerosos testimonios coinciden en que era escasa, mala, de baja calidad nutricional y que a veces comían solo una vez al

día. En este sentido Mario Ernesto Medina declaró que *"la comida que les daban era peor que la que recibían los perros"*. El agua que se les suministraba también era escasa. La comida consistía en fideos, polenta o huesos sin carne en una sopa. La testigo Barrionuevo precisó que le sirvieron polenta con carne y vio en el plato las siglas E.A (que corresponden a Ejército argentino). Además, los testimonios revelan que el suministro de comida no era regular.

Cuando los captores consideraban que alguna persona detenida "se había portado mal" porque había hablado con otra, o una circunstancia semejante, les reducían la comida y el agua, como castigo colectivo (conforme testimonio de Mario Ernesto Medina).

Las condiciones higiénicas generales de los prisioneros eran pésimas, se bañaban utilizando baldes con agua y para secarse los obligaban a saltar y a moverse.

Los secuestrados fueron sometidos, entre otras atrocidades, a palizas, realización de ejercicios físicos violentos, violaciones cometidas contra algunas prisioneras en la etapa del interrogatorio y/o en el período de aislamiento en las salas de torturas.

Para ir al baño, los prisioneros debían pedir permiso. Pero no se accedía de inmediato, sino que se aguardaba con otros cinco o seis detenidos a que se sumaran al pedido. Recién entonces se formaba el "trencito". Pero esto sucedía dos o tres veces al día solamente, razón por la cual muchos prisioneros, por incontinencia, se orinaban o defecaban vestidos, lo que traía aparejado castigos muy severos.

Este CCD tenía represión continua, el mal estado de salud era general, eran frecuentes las bronquitis, las diarreas, las deshidrataciones y los ataques de locura de los

detenidos. Algunos prisioneros murieron en su compartimiento sin ningún tipo de asistencia médica.

Distintos testigos relataron en la audiencia el episodio de un detenido que tenía agusanado el brazo y le tiraron gasoil para limpiarlo, pero que finalmente murió en el *Arsenal*. El ex gendarme Torres relató que vio una persona con gusanos en la cabeza que también murió allí. La víctima Héctor Orlando Galván relató que estando en este centro clandestino se le llenó de gusanos la rodilla y una persona que decía ser sacerdote le puso alcohol y se los sacó con un palito. La testigo Iñiguez vio al detenido Hugo Román con gusanos en las manos, Roberto Estanislao Rodríguez relató que su hermano Juan Rodríguez llegó a tener gusanos en la herida de apendicitis. Julio Argentino Augier en su testimonio oralizado de fs. 106/116 del cuerpo 186, relató que un compañero de detención llamado Luis Maldonado, luego de repetidas torturas y padeciendo infecciones, murió de tétanos sin haber recibido tratamiento alguno para dicha enfermedad, a pesar de los pedidos del declarante que en su calidad de médico había diagnosticado la patología y requerido atención médica. El cuerpo sin vida de Maldonado permaneció veinticuatro horas en el lugar en el que se encontraban las personas detenidas. La víctima desaparecida Safarov permaneció muerto en el *Arsenal* tirado en la tierra con moscas alrededor de su cuerpo, conforme lo describió la testigo Nora del Valle Cajal. El testigo Osvaldo Humberto Pérez relató que la víctima estuvo tirada agonizando hasta que murió.

Los métodos de torturas utilizados fueron: colgadura en la pared con alambres atados a los brazos, introducción en tanques de estrecho diámetro con agua con el extremo cefálico, la cama eléctrica, la picana eléctrica aplicada en las partes más sensibles -lengua, genitales y fosas nasales-, el “pozo” que consistía en enterrar al prisionero desnudo, en posición vertical, hasta el cuello (en torno a la cabeza se apisonaba

la tierra, previo humedecimiento, para compactarla). La tortura se prolongaba hasta cuarenta y ocho horas. Los efectos de este tormento son impactantes. Además de la enorme presión psicológica -el prisionero sigue vendado, sin poder ver en torno suyo, el cuerpo desnudo apretado por la tierra- ocasionando fuertes calambres musculares y presiones sobre la caja torácica. Además, cuando era desenterrado, las secuelas eran afecciones diversas en la piel.

Otra de las "innovaciones" era colgar a los prisioneros de una barra de metal de tres metros de altura, con una soga que pasaba sobre ella. Había diversas posiciones: cabeza abajo (que se combinaba a veces con el submarino) con las manos esposadas detrás del cuerpo -sujetas por un gancho metálico-, con las puntas de los pies apenas rozando el suelo y también con los brazos arriba de la cabeza, posición en la cual descargaban golpes sobre el cuerpo. Otra de las variantes de este sistema -que se realizaba con interrogatorios- era colgar al prisionero desnudo mientras se lo amenazaba con ataques de los perros de la guardia. Muchos detenidos sufrieron rasguños y heridas leves. También se combinaba este tormento con la aplicación de la picana, con el submarino "seco", las palizas y la aplicación simultánea de la picana y el submarino "mojado".

A los efectos de ejemplificar lo padecido en ese lugar, se citará el siguiente caso:

"Al llegar al lugar me introdujeron en un local que me daba la impresión de que había mucha gente y escuchaba ruido de platos, pero una sola voz, era el que repartía la ración […] *cuando rechacé la comida escuché una voz baja cerca de mí, alguien me dijo que la aceptara y me llamó la atención que dijo `doctor´ trató de consolarme diciéndome que no me*

aflija […] *el que me habló era un hombre joven de la ciudad Capital, que había sido dirigente gremial de los Talleres de Tafi Viejo llamado Viterbo Corbalán, hacía ya 5 meses que estaba secuestrado… después de la requisa me entregaron dos frazadas y me dijeron que no podía hablar con nadie y que desde entonces me llamaría por el número 55* […] *por el ruido de vehículos que llegaban y bultos que eran tirados en el suelo, esos bultos eran seres humanos que venían a hacernos compañía en ese infame cautiverio.*

En el mes de diciembre me llaman de nuevo a interrogatorio y comienza mi vía (crucis), un día de intenso calor me tuvieron de pie dormido medio del sol, por supuesto vendado y esposado con las manos hacia atrás, por la noche me llevaron al cuarto de las torturas que era una pequeña habitación de madera, el interrogador trajo un puñado de plantas con espinas y me colocó sobre las manos esposadas en las espaldas esas plantas en forma tal que al menor movimiento las espinas se clavaban en la piel, no sé cuánto tiempo permanecí en esa situación, me trasladaron luego hacia la tela metálica que rodeaba el penal, el sueño y el cansancio me vencían, caí inconsciente sobre los ladrillo que me produjeron una herida en la cabeza, la sangre me corría por el cuello y el cuerpo, era más de la media noche y en ese lugar las noches son frías, el guardia me vigilaba; al ver que yo sentía frío y perdía sangre me echaba agua helada para aumentar mi tormento, pero la mano de Dios me protegía y el agua helada al echarme me transformaba en una tibia protección, entonces el enfriamiento era atroz y el guardia satisfecho continuaba en su trabajo, al llegar al día siguiente no podía sostenerme en pie y el guardia exigía que me levante, no sé de dónde sacaba fuerzas y llegué al otro día, pensé que a lo mejor terminarían mis infortunios pero me equivoqué, temprano llegó un vehículo con el más perverso de los interrogadores, un tal SABA, así después de insultarme me preguntó si iba a confesar quiénes

#27744450#359706001#20230306134246594

eran los guerrilleros que yo conocía, como no tenía la menor idea de la cuestión, después de atacarme a golpes de puño le dijo a un guardia que cave un hoyo, sentí que la sangre se me helaba porque sabía que mi destino era `el enterramiento´ y así después de ponerle recortes de ladrillos me introdujeron en el mismo, me taparon con tierra con excepción sólo de la cabeza, tenía una sensación que mis brazos y piernas se quebraban y mis órganos internos estallaban, no podía ni pensar en morir porque estaba completamente obnubilado; no sé cuánto tiempo permanecí en esta situación, mis compañeros de prisión me dijeron que estuve varios días enterrado, lo que recuerdo es que una lluvia me despertó y comencé a gritar, deben haber sido muy desgarradores mis gritos pues un interrogador ordenó que me sacaran del hoyo y me bañaran; fue mi resurrección, porque de esos días que permanecí enterrado no recuerdo nada: había muerto. Cuando pensé que mis sufrimientos habían llegado al final me trasladan nuevamente al cuarto de torturas, allí me aplicaron la picana eléctrica en todas las regiones de mi cuerpo, no sé lo que declaré pero todo lo que dije fue para que me dejaran de torturar, después de esto me llevaron a mi celda, debe haber sido el momento más feliz de mi cautiverio" (testimonio oralizado de Alberto Argentino Augier fs. 106/116 del cuerpo 186).

Augier también recordó el caso de Luis Maldonado: *"estudiante con domicilio en calle España o Italia al 2000 o 2200 de San Miguel de Tucumán, fue traído desde la Capital Federal y era acusado como encumbrado dirigente guerrillero, ocupaba la celda N° 47, es decir cerca de la mía que era la N° 55. Desde ese mismo día comenzaron las jornadas de torturas, después de la picana eléctrica, el apaleamiento y el entierro lo trajeron en un estado lastimoso a su celda; sufría tanto*

que le solicitamos al guardia algo para calmarlo, por suerte en ese momento nos tocaba una guardia un poco humana y me trajo para ver qué medicamentos podía aplicarle en un pobre botiquín que tenía, le di un analgésico y le apliqué un antibiótico […] *una tarde lo sacaron después de colgarlo con alambres, sus gritos de dolor nos conmovían durante 3 o 4 horas hasta que se silenció, así como estaba lo arrastraron por un suelo arado lleno de espinas y piedras, cuando lo tiraron en la celda, estaba inconsciente, yo lo vi al otro día, era una masa informe cubierta de sangre, traté de curarle las heridas más grandes de la cabeza, por seis días nos tuvo angustiados con sus ayes de dolor hasta que aparecen los signos del tétano que ya había previsto, a un guardián le dije que debíamos hacerle suero antitetánico e internarlo en algún servicio* […] *a las dos horas me contestaron que lo deje como está y así con intensos dolores y sufrimientos dejó de existir Luis Maldonado, víctima de los más crueles asesinos, esa noche lo taparon totalmente y así permaneció el cuerpo 24 horas más, como si hubieran querido simular un velatorio donde todos nosotros éramos testigos de tan cruel y despiadado procedimiento"* (declaración ante la Comisión Bicameral de la provincia de Tucumán).

En el CCD *Arsenales* actuaba el Ejército y la Gendarmería Nacional pero, como ya he hecho referencia al tratar el CCD *Jefatura*, la vida o la muerte de los detenidos ilegales era tomada por la Comunidad Informativa o Consejo, que funcionaba en el Comando de la V Brigada, presidida por Antonio Domingo Bussi (interventor militar de la provincia de Tucumán) e integrada por el jefe del SIC (Policía provincial), el jefe de Gendarmería, el interventor militar de la Policía provincial (jefe de la Policía) y por el jefe del Departamento 142 de Inteligencia y de la SIDE.

Luego de esa reunión, se decidían las matanzas de los prisioneros que se realizaban en el *Arsenal*, esas ejecuciones

se producían por las noches y los miembros de Gendarmería y de las patotas o patrulla de calle participaban en los homicidios decididos. En general, los testigos sobrevivientes refieren la presencia de Bussi, quien realizaba la primera ejecución. Los prisioneros eran dispuestos en fila en el borde de un pozo y asesinados mediante disparos de armas de fuego. Al recibir el impacto caían dentro y luego sus cuerpos eran incinerados.

Esto ha quedado demostrado con las declaraciones de quienes fueron testigos directos de estos hechos, los ex gendarmes Cruz y Torres; al que se suma el testimonio de Pérez en igual sentido. Asimismo, ha quedado acreditado con los restos hallados en el lugar por el Equipo Argentino de Antropología Forense, que ha determinado la identidad de varias de las personas que fueron vistas en ese CCD y son víctimas de esta causa.

También ha quedado probado que los prisioneros eran trasladados desde los distintos CCD que comandaba la V Brigada (Caspinchango, Santa Lucía y Nueva Baviera) al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, ello de conformidad con el testimonio de Domingo Antonio Jerez. Y que los traslados eran realizados en un camión con caja metálica con la leyenda "Transporte higiénico de carnes", en ambulancias del Ejército, de Gendarmería Nacional o en autos particulares, muchos de ellos propiedad de los secuestrados.

En definitiva, el centro clandestino *Arsenal Miguel de Azcuénaga* tuvo la particularidad de haber sido constituido y concebido por el terrorismo de Estado como un centro clandestino orientado al exterminio y ocultamiento de los cadáveres en el mismo lugar, lo que quedó probado, como se dijo, con el hallazgo de fosas comunes y posterior reconocimiento de restos humanos.

Muchas víctimas murieron en los centros clandestinos diseminados en todo el territorio de la provincia de Tucumán, sin embargo sólo en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* podía esperarse, casi con plena certeza, la muerte.

b. Integrantes traídos a juicio

Los imputados que han sido acusados de haber cumplido funciones en el centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga,* a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta causa, son:

Los militares **Luis Orlando Varela** -teniente primero-, **Adolfo Ernesto Moore** -teniente primero- y **Fernando Torres** -teniente primero-, integrantes del Destacamento 142 de Inteligencia.

Los gendarmes **Ernesto Rivero** -primer alférez-, **Benito Palomo** -segundo comandante-, **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca** -primer alférez- y **Carlos Alberto Lafuente -**segundo comandante-.

c. Compañía de Arsenales Nº 5

Como bien se expuso anteriormente, el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* es un predio militar ubicado en las afueras de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sobre la Ruta Nacional Nº 9, en el municipio de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo.

A la fecha de los hechos traídos a estudio, el predio era ocupado parcialmente, en su extremo sur, por la Compañía de Arsenales Nº 5, dependiente de la V Brigada de Infantería de Tucumán -el CCD estaba ubicado hacia el noreste de dicha unidad-.

Los militares **Hugo Enzo soto** –fallecido- **y Pedro Osvaldo Caballero**, también acusados en esta causa, se desempeñaron como jefes de esa compañía.

4. <u>Otros centros clandestinos de detención</u>

Conforme surge de la sentencia, además de la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, de la *Jefatura de Policía* y del predio del *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, el

#27744450#359706001#20230306134246594

circuito represivo instaurado en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos contó con la existencia y funcionamiento de los siguientes centros clandestinos de detención:

a. Base de Santa Lucía

Se ubicó en el interior del Departamento de Monteros, en los predios e instalaciones del ex ingenio azucarero "Santa Lucía".

De la inspección ocular efectuada el 26 de septiembre de 2013, con la presencia de los testigos Juan Manuel Quinteros, Oscar Godoy, Manuel Humberto Suárez, Julio Antonio Ahumada, María Candelaria Moyano, Lucía Mercado y Domingo Antonio Jerez, surge que la base militar funcionó como centro clandestino de detención de personas.

Los testigos mencionaron que al momento de los hechos había un portón que sólo se abría cuando ingresaban autos y que a la izquierda había una garita con una persona de vigilancia. A la derecha había una oficina, originalmente destinada a la administración del ingenio azucarero Santa Lucía y que después de ser tomada por los militares fue usada como lugar de descanso para los soldados.

Oscar Godoy y Domingo Antonio Jerez señalaron la ubicación de la oficina de teniente Ariel Rolando Valdivieso y del taller de los camiones del Ejército. Una vecina del lugar manifestó en forma espontánea que donde hoy funciona el Centro de Jubilados empezaba el túnel y que llegaba hasta la chimenea grande.

María Candelaria Moyano afirmó que estuvo detenida junto a otras personas en el sótano y que en dicho lugar se practicaban las torturas.

El tribunal de juicio también evaluó que *"Al final de la calle Álvarez Condarco, hacia la izquierda, existe un salón*

donde hoy funciona un comedor para discapacitados. Los testigos señalaron la entrada del sótano en ése salón. Una vecina del lugar, Lucía Aguilar, expresó que hace veinte años que el piso está así y que efectivamente por ahí se ingresaba al sótano, actualmente se encuentra tapado. El testigo Ahumada expresa que hasta ahí era la base. Un poco más al fondo y hacia mano izquierda se encuentra una construcción antigua donde se pueden apreciar distintas inscripciones en las paredes como `RIN 20 JUJUY´, `C.A.C.D.O. Re. I 19´, manifestando algunos testigos que era una casa donde dormían soldados. Volviendo a la calle Marco Avellaneda entramos al predio lindero, donde hoy funciona un depósito de azúcar. Allí se puede observar en la parte del fondo un gran predio descampado, señalado por los testigos como el canchón del ingenio y lugar donde descendía un helicóptero”.

b. Base de Caspinchango

Se situó en el interior del Departamento de Monteros.

Durante la inspección ocular efectuada sobre el predio donde funcionó la Base de Caspinchango, los testigos Juan Manuel Quinteros y Domingo Antonio Jerez identificaron el lugar.

Juan Manuel Quinteros dijo ser oriundo de Caspinchango y que a partir de marzo de 1976 el Ejército se instaló en el lugar y que se vivía con mucho temor por la presencia de tanques de guerra y la práctica de detenciones arbitrarias. Explicó que a las veinte horas había que apagar las luces. En lo relativo a su caso, dijo que fue detenido y conducido a la Base de Santa Lucía y luego a Chimenea Mota. Allí fue acusado de “cubrir gente” y le cortaron las dos orejas.

Durante la inspección ocular se observaron restos de mampostería en el galpón y el dispensario.

Por último, Domingo Antonio Jerez señaló que en el descampado del fondo bajaba un helicóptero que se usaba para transportar personas.

c. Base de Nueva Baviera

Se estableció en las dependencias del ex ingenio azucarero Nueva Baviera, a dos kilómetros al este de la ciudad de Famaillá, departamento del mismo nombre.

El 19 de septiembre de 2013 se realizó la inspección ocular del ex ingenio Nueva Baviera y los testigos Carlos Severino Soldati y Elisa Medina reconocieron el lugar como el predio en el que estuvieron detenidos.

Carlos Severino Soldati recordó que había varias personas tiradas en el piso y que se escuchaban gritos de dolor. También mencionó que en la sala de tortura había un mesón.

Por su parte, la testigo Elisa Medina, que permaneció en ese sitio durante tres días, también recordó el mesón grande con azulejos blancos.

Las tres bases mencionadas estuvieron a cargo de diferentes Fuerzas de Tareas militares y, en algunos casos, con la colaboración de fuerzas policiales y de Gendarmería Nacional. Tuvieron la misión de ejercer un control permanente sobre la población de sus alrededores. Los vecinos fueron censados y constantemente controlados. Para ello, se practicaban continuos allanamientos de las viviendas de los pobladores, quienes debían informar la entrada o salida de familiares o conocidos.

Los jefes de las bases ordenaban las detenciones de las personas calificadas de sospechosas de colaborar con movimientos armados. Las víctimas eran sometidas a violentos interrogatorios por parte de personal específicamente

encargado de efectuar el enlace entre estas bases y el Destacamento de Inteligencia 142 que operaba preponderantemente desde el CCD *Arsenal*. En algunos casos, si las autoridades lo estimaban conveniente, se disponía el traslado de los detenidos al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

Todo ello se encuentra corroborado por diversos testimonios, entre ellos el del ex conscripto Domingo Antonio Jerez, el de Manuel Humberto Suárez y el de Juan Manuel Quinteros. Este último expuso que *“a la fecha de los hechos se vivía con miedo, muy atemorizados, había tanques de guerra, a las 20 horas había que apagar las luces, llevaban a quienes ellos querían”.*

Asimismo, el ex gendarme Antonio Cruz relató que en varias oportunidades fue comisionado junto a otros gendarmes a buscar detenidos al ex Ingenio Nueva Baviera.

Por último, cabe destacar que los informes de la comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán y de la CONADEP mencionan a estas tres bases como centros clandestinos de detención.

Los imputados que han sido acusados de haber cumplido funciones en esas bases, como jefes de las fuerzas de tareas a cargo de ellas, son los militares: mayores **Alejandro Repossi**, **Julio Luis Teodomiro Bidone** y **Juan Antonio Garibotte**.

d. Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF)

Conforme surge de la sentencia, este centro clandestino de detención comenzó a funcionar como tal a partir del 24 de marzo de 1976, cuando la Universidad Nacional de Tucumán fue intervenida militarmente y sus instalaciones fueron ocupadas por personal de Gendarmería Nacional.

En la inspección ocular llevada a cabo el 30 de agosto de 2013, los testigos Ernestina Yackel, Juana Peralta, Francisco Díaz y Ramón Brizuela afirmaron haber estado ilegítimamente detenidos en ese predio y coincidieron en señalar que los ingresaron por la parte trasera.

También brindaron una descripción del mobiliario existente al momento de los hechos y de los cambios edilicios que percibían, siendo dichos datos corroborados por el arquitecto Castillo, quien actualmente integra el personal de la Facultad de Educación Física.

Los testigos también destacaron que la sala de interrogatorios estaba en el frente de la planta alta y que el salón destinado al alojamiento de los detenidos se encontraba en el sector trasero del edificio.

e. Reformatorio o Colonia de Menores

Conforme surge de la sentencia, este centro clandestino de detención funcionó en el inmueble sito en Francisco de Aguirre al 300, esquina Laprida, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Actualmente en dicho lugar se encuentra el Hogar de Discapacitados San Benito de la provincia de Tucumán.

El 13 de septiembre de 2013 se efectuó la inspección ocular del lugar y los testigos Ernestina Yackel, Berta Miranda, Osvaldo Humberto Pérez y Ramón Brizuela reconocieron las instalaciones como las correspondientes al "Reformatorio" o "Colonia de Menores" en el que estuvieron privados de su libertad.

Además, indicaron que ingresaron al edificio por un costado, a través de un patio y recordaron la escalera por la que fueron conducidos a la planta alta del edificio y distintos aspectos de la arquitectura del lugar (escaleras, baños, duchas, salón de la planta alta en el que permanecieron alojados, los ventiluces donde los ataban con esposas, entre otras características).

Por último, señalaron las modificaciones que actualmente presenta el inmueble.

f. El Motel

Con relación al centro clandestino de detención *El Motel*, de la sentencia surge que en la inspección ocular efectuada el 13 de septiembre de 2013, el testigo Luna precisó que se localizaba al frente del acceso principal de la Compañía de Arsenales 5, cruzando la Ruta Nacional N° 9, en la construcción que actualmente se conoce con el nombre “Hotel Posta de los Arrieros”.

Omar Eduardo Torres recordó que algunos gendarmes estuvieron en *El Motel* cumpliendo funciones de guardia.

Por su parte, el gendarme Antonio Cruz describió a *El Motel* como un edificio en el que había dos habitaciones en construcción para las personas detenidas y otras más, también en construcción, en las que se alojaban los gendarmes.

Asimismo, sostuvo que en dicho lugar se interrogaba y torturaba a los detenidos.

Por su parte, Osvaldo Humberto Pérez dijo que muchas veces escuchó algo como “las instalaciones del frente” y que se situaba al frente del *Arsenal*. Supone que se referían a *El Motel*.

g. Comisaría de Monteros

El 19 de septiembre de 2013 el tribunal de juicio se constituyó en la Comisaría de Monteros, sita en la calle 24 de Septiembre 311 de la ciudad de Monteros, a fin de realizar una inspección del lugar.

Los testigos Fidel Emilio Correa y Elisa Medina reconocieron a la Comisaría de Monteros como el lugar donde estuvieron detenidos, detallando las celdas donde estuvieron alojados y la oficina del comisario.

Asimismo, Elisa Medina recordó que estuvo colgada con alambres de un ventiluz adentro de una celda y que la comisaría tenía comunicación con el Juzgado de Paz, circunstancia que fue corroborada en forma espontánea por algunos vecinos.

h. Por otra parte, también se ha acreditado que algunas víctimas estuvieron secuestradas en otros lugares tales como la **Brigada de Investigaciones** o el **Comando de la V Brigada**, dependencias cuyas instalaciones se encontraban sobre Avenida Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a menos de cuatro cuadras de la Jefatura de Policía de Tucumán.

A fin de no abundar con relatos aberrantes, cabe señalar que en la totalidad de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la provincia de Tucumán se reprodujeron las situaciones de indignidad extrema que se detalló anteriormente: torturas físicas y psicológicas, padecimientos de hambre, sed, abusos y tabicamientos, que en muchos casos culminó con la muerte de la víctima, ya sea como producto de las torturas o de las paupérrimas condiciones de detención o mediante su ejecución en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

III. <u>Circuito represivo</u>

En lo atinente al funcionamiento del circuito represivo instaurado en el país al momento de los hechos investigados, se verificó en el debate que hubo casos en que los detenidos eran trasladados a otros campos, requeridos en vinculación con otro caso. Existían dos formas de realización de esos traslados: una individual (se realizaba a cualquier hora del día y el detenido era esposado o atado, asegurado el vendaje de los ojos, encapuchada su cabeza e introducido en el baúl de algún vehículo, o entre los asientos, hasta que llegaba al lugar de destino) y la otra de forma colectiva (en grupos, exclusivamente de noche y utilizando un camión de tamaño mediano, con caja metálica cerrada, color aluminio, que estaba continuamente estacionado en Jefatura de Policía con una inscripción en ambos lados de la carrocería que decía

“transporte higiénico de carnes”. En estos casos, en las órdenes cursadas figuraba un sello con las siglas “D.F.”, iniciales que significaban que se había decidido la “Disposición Final” del detenido (su muerte y desaparición física).

Las órdenes de traslado eran decididas en reuniones de la denominada “Comunidad Informativa de Inteligencia”, presididas por generales del Ejército e integrada por el jefe o subjefe de la Policía provincial (SIC), el supervisor militar, miembros de la Policía Federal y de Gendarmería. En dichas reuniones se determinaba el destino de las víctimas, mediante disposiciones que decidían el “destino final o disposición final” (DF), la libertad (L), o la continuación de las investigaciones.

En la sentencia dictada por el tribunal *a quo* en la causa “Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J -29/09- del registro del Tribunal oral (“Jefatura 1”), se acreditó que la sigla “DF” escrita a la derecha del nombre de las víctimas que figuraban en la lista elaborada por la policía de la provincia que lleva por título “INDICE DE DECLARACIONES DE DS (Delincuentes Subversivos)”, aportada por el testigo Juan Carlos Clemente, significaba *“destino final”* o *“disposición final”*, e implicaba la eliminación, el asesinato de la persona a la que se refería.

En esa lista figuran un significativo número de víctimas fatales de la presente causa. Así, constan con la leyenda “DF”, por número de orden, apellido y nombre, apodo o alias en su caso, las siguientes personas: “3. Alarcón, Justo Agustín. (Alejandro)”; “9. Araujo, Eduardo César. (Vicente)”; “20. Bermejo García de Rondoletto, Ricarda Azucena”; “23. Brito, Juan Andrés. (Juancho)”; “38. Cenador de Rondoletto, María. (Nena)”; “39. Cerrota de Ramos, Alicia Dora. (La Flaca)”; “41. Centurión, Javier Hipólito. (Pepe)”; “42.

Carlevaro, Raúl Alfredo. (Javier)"; "43. E.L.C. (Petiza)"; "60. Corroto, Pedro Guillermo"; "63. Chamas, José Rafael. (Mocho)"; "65. Díaz, José Américo (Quiqui)"; "75. Díaz, Juan Leandro Eudaldo. (Parche)"; "78. Elías, Víctor Hugo (Turco)"; "83. Farfán, Víctor Orlando. (Juan del Norte)"; "131. Lezcano, Arturo Alberto. (Bedru)"; "134. López, Ricardo Ernesto. (Luis)"; "140. Macor de Díaz, Susana Irene (Nene)"; "142. Molina, Dardo Francisco. (Gaucho)"; "153. Millán de Sosa, Rosa Leonor (Clara)"; "168. Nieva, Marcos Eugenio. (Urbano)"; "175. Ohesterheld, Diana Irene. (Dina)"; "186. Paz, Antonio Domingo (Chazaman)"; "198. Quinteros, Rosa del Carmen. (Lucrecia)"; "204. Ramos, José Eduardo. (Lalo)"; "205. Rondoletto, Jorge Osvaldo. (Gringo)"; "206. Rondoletto, Pedro"; "207. Rondoletto, Silvia Margarita. (Flaca)"; "208. Rodríguez, José Manuel. (Juanillo)."; "233. Silva de Visconti, María Esther. (Tía)"; "243. Salinas, Juan Manuel. (Chorva)"; "244. Soldati, Berta María. (Eve)"; "269. Toledo, María del Pilar Carmen (Chichi)"; "271. Tartalo, Rubén Lindor. (Lito)"; "272. Tula, Héctor Gerardo. (Sergio)"; "283. Villegas, Aída Inés. (Sofía)" y "284. Villegas, Jorge. (Cacho)".

Asimismo, muchas de las víctimas mencionadas en esa lista han sido halladas e identificadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el Pozo de Vargas, tal es el caso de Dardo Francisco Molina, número de orden 142.

Por otra parte, figuran en ese listado con la palabra "libertad": Carlos María Gallardo, número de orden 101; Pedro Pablo Santa Campos, número de orden 267 y R.C.C, número de orden 12.

Todo ello demuestra la veracidad de los dichos de los testigos en cuanto al circuito represivo instaurado en la provincia de Tucumán.

IV. <u>Cadena de mandos</u>

Ha quedado acreditado que las órdenes emanadas del Estado Mayor del Ejército descendían dentro de la cadena de mandos –y a lo que a esta causa concierne- al Comando de Zona III -a cargo del III Cuerpo del Ejército-, subzona 32, área 321 (Tucumán), a cargo de la V Brigada de Infantería, de la cual dependían, a su vez, el Destacamento 142 de Inteligencia (D. 142); los distintos regimientos militares que operaron en la zona (R19; RIM16; RIMte 28 y GAM5); la Gendarmería Nacional, la Policía provincial (el jefe de policía era supervisor militar), la SIDE y la Policía Federal.

<u>SEXTO</u>:

<u>Planteos relacionados con la causa "Operativo Independencia" (hechos acaecidos antes de la ruptura del orden constitucional)</u>

I. <u>Atipicidad por ausencia del elemento subjetivo</u>

Luego de haberse establecido en el considerando CUARTO (punto II) que los hechos juzgados en la causa "Operativo Independencia", que se registraron entre el 5 de febrero de 1975 y el 24 de marzo de 1976, tuvieron lugar en el contexto espacio-temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante un "ataque generalizado y sistemático contra la población civil", resulta inaceptable la alegada falta de adecuación típica de las conductas a la figura del crimen de lesa humanidad, por la supuesta ausencia del elemento subjetivo, cuando todos los imputados, respecto de los cuales se formuló este planteo, estuvieron afectados –conforme surge de sus propios legajos- al denominado "Operativo Independencia", cuyo objetivo –vale recordar- fue perseguir y exterminar una parte de la población civil considerada peligrosa, usando para ello el concepto de "enemigo", de conformidad con lo establecido en el anexo de acción psicológica de la directiva 333 del Ejército argentino,

dictada once días antes del Decreto 261/75 del Poder Ejecutivo Nacional, que dispuso la realización del mencionado operativo.

En tal sentido, repárese que Hugo Javier Figueroa, Félix Insaurralde, Rolando Reyes Quintana y Guillermo Agustín Ugarte fueron agentes de inteligencia de la Policía de Tucumán, el primero cumplió funciones de guardia de las personas ilegalmente detenidas en el CCD *Jefatura de Policía*; mientras que los otros tres formaron parte de uno de los grupos operativos -"patotas"-, encargados de secuestrar personas e interrogarlos bajo tormentos. Por su parte, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca y José Carlos Sowinski fueron gendarmes que tuvieron a su cargo la vigilancia y el control de las instalaciones (guardia externa) y de las personas (guardia interna) detenidas en diversos centros clandestinos de detención existentes en Tucumán a la fecha de los hechos, e intervinieron en los traslados de detenidos, asegurando su permanencia en dichos lugares y su inevitable sometimiento.

Vale decir, todos ellos formaron parte del engranaje que llevó adelante justamente ese ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

En definitiva, la intención y el conocimiento exigidos por el art. 30 del Estatuto de Roma -norma invocada por la defensa para sustentar su pretención- son cuestiones que sólo pueden deducirse a través de objetivaciones que surgen de las conductas oportunamente desarrolladas, y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Por lo tanto, las circunstancias psíquicas de carácter individual alegadas por el recurrente, en orden a si sus asistidos querían o no querían que sus conductas formaran parte de un ataque contra la población civil o conocían o desconocían que sus conductas estaban formado parte de un

ataque de ese tipo, carecen de relevancia frente a la objetividad de las acciones, en el marco de la cual se exige del agente capacidad de fidelidad suficiente al derecho conforme –como desarrollaré extendidamente *infra*- a su posición funcionarial (delito de "infracción de deber").

II. <u>"Eximente por órdenes no revisables"</u>

Por otra parte, bajo el título "eximente por órdenes no revisables", tampoco habrá de progresar la pretensión defensita de que sus asistidos puedan sortear la responsabilidad penal que se les achaca en relación a las imputaciones vinculadas con violaciones de domicilio y privaciones ilegítimas de la libertad en la causa "Operativo Independencia", por vía de aplicación de la causal de justificación prevista en el art. 33 del Estatuto de Roma –eximente por obediencia- o por el error de prohibición alegado.

Es que una pretensión así resulta imposible de prosperar en la coyuntural doctrinal, legal y jurisprudencial que enmarca en la actualidad al Derecho Penal liberal y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ello así, toda vez que, por un lado, el plexo jurídico del derecho humanitario, que reviste el status de *ius cogens* y, por lo tanto, participa de los atributos de obligatoriedad e indisponibilidad, impone a los Estados las obligaciones de tutela, investigación y sanción frente a su violación, lo que supone una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos que puedan tener por efecto que el Estado incumpla con esos deberes internacionales.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que la causal de justificación de "Obediencia Debida" no puede válidamente invocarse ante la ejecución de órdenes manifiestamente ilegales, como las cumplidas por sus defendidos en el marco del sistema represivo ilegal previamente descripto.

A su vez, la misma naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas al llevar a cabo los hechos por los que sus asistidos han sido condenados, impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo por error de prohibición esgrimido.

En tal sentido, amén de que ha quedado aclarado en punto QUARTO, punto II. Crimenes de Lesa Humanidad, el real contexto en el que tuvieron lugar los hechos objeto de estudio en la causa "Operativo Independencia", esto es, una maquinaria estatal diseñada para ejercer el terrorismo sobre aquellas personas -civiles- que con manifiesta arbitrariedad reputaban "subversivos", quien formó parte de una institución que tiene las funciones primordiales de atender a la seguridad nacional y brindar protección a los ciudadanos, como es una dependencia policial, siendo instruido con esos claros objetivos, o en el caso de la Gendarmería Nacional, cuyas funciones principales son la seguridad interior, la defensa nacional y el apoyo a la política exterior, jamás puede alegar un desconocimiento acerca de si entrar en un domicilio ajeno, contra la voluntad de su titular y privarlo ilegítimamente de su libertad resultaba prohibido o no, y menos con la ferocidad con que solían hacerlo, conforme se desprende de la prueba recabada en autos.

Por ende, no resiste el menor análisis lo argüido por la defensa de que sus asistidos creían que las órdenes eran lícitas por estar cumpliendo con los mandatos del gobierno constitucional que, en definitiva, se exhibía como comandante en jefe de la fuerza a la que pertenecían, pues no resulta plausible sostener que el alegado régimen castrense dentro del cual fueron formados, hubiera suprimido la capacidad de

comprensión de la antijuridicidad de sus acciones -que a la sazón se encontraban tipificadas como delitos en el Código Penal- a tal punto de haberles obstado a que pudieran reconocer como delitos, las graves violaciones a los derechos humanos que aquellas implicaron.

Aduna a lo recientemente expuesto, las breves pero contundentes consideraciones efectuadas por los sentenciantes, al expresar que *“Todos ellos conocían que estaban realizando acciones ilegales, no puede decirse que haya habido error de prohibición inevitable”.*

Como epílogo, tampoco puede prosperar el planteo de la defensa consistente en que el accionar de sus asistidos está justificado por la situación de conflictividad sociopolítica que se vivía en nuestro país en aquellos años en virtud del accionar ilegal de distintas agrupaciones político militares. Pues, como bien afirma la fiscalía, el eje del debate no ha sido si un gobierno puede o no reprimir acciones de organizaciones políticas armadas cuando estas impliquen la comisión de delitos, sino los métodos elegidos para llevar adelante esa tarea, que en este caso significaron no solo la prescindencia de todas las garantías constitucionales y procesales mínimas, sino la puesta en marcha de un plan sistemático de persecución y exterminio de personas bajo el rótulo de subversivas. Repárese, incluso, que ninguna de las consabidas normas convencionales que rigen –aun- en tiempos bélicos, habilitan a proceder de la forma en que ha quedado acreditada en esta causa.

De esta forma, por carecer de asidero lógico el elucubrado escollo legal pretendido por la defensa para interferir en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial,

los presentes agravios presentados por la defensa serán rechazados.

III. Arbitrariedad

Finalmente, no podrá prosperar la tacha de arbitrariedad que la defensa le atribuye a la sentencia por haberse obviado el tratamiento acerca de la alegación que esa parte formuló en la oportunidad del art. 393 del código ritual con relación a los tópicos tratados en los puntos "I" y "II", específicamente los planteos de ausencia de un elemento del crimen, de acuerdo con los lineamientos del Estatuto de Roma (atipicidad) y eximente por órdenes no revisables.

Ello es así, pues los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo respecto de aquéllas que consideren pertinentes para una correcta solución del caso. Y ello a estar a las constancias que surgen del expediente y lo argumentado *supra* al descartar ambos planteos, no se verifica en la especie.

SÉPTIMO:

Agravios relativos a la prueba

I. Críticas a las declaraciones testimoniales

Los embates de la defensa oficial respecto de la credibilidad de los testigos -Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente, Antonio Cruz, Osvaldo Humberto Pérez, Susana Leoni Auad, Omar Eduardo Torres, Berta Miranda y María Cristina Rodríguez Román de Fiad- no habrán de prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia de los centros clandestinos de detención, la estructura de todas las fuerzas de seguridad puestas al auxilio del llamado "Operativo Independencia", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos, los cuales fueron sometidos a sesiones de

golpes, aplicación de picana eléctrica y otras formas de torturas aún más dolorosas y aberrantes.

Así las cosas, debo señalar que, si bien esta Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba, así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente “Casal” (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que los magistrados de la instancia anterior hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y de los testigos recibidas en el debate –o incorporadas por lectura- junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endebles versiones de los inculpados.

A su vez, en el caso concreto de los testimonios de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, la circunstancias de que ellos hayan estado cautivos en el CCD que funcionó en *Jefatura de Policía* a partir de mediados del año 1976 y que muchos de los hechos objeto de esta causa hayan sido anteriores, no obsta a que se los tenga en consideración, en la medida en que han sido ponderados en conjunto con otras pruebas arrimadas a la causa, entre ellas los legajos personales de los imputados. Ello sin perjuicio del valor probatorio que en cada caso en concreto corresponda adjudicarles, conforme a las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, la oposición a la incorporación por lectura de la declaración de Antonio Cruz ante su fallecimiento, ya fue oportunamente rechazada por el tribunal oral, decisión que se comparte plenamente por no aparecer en autos como el único elemento incriminante en contra de los enjuiciados (ver, sentencia en causa 15.425, “MUINA”, Sala IV, Registro N° 2266/12, de fecha 28 de noviembre de 2012, cuando

se dijo *"No es inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura, si no que se debe evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada* […]"). Por lo tanto, el caso no resulta análogo al precedente de la CSJN "Benítez" invocado por la defensa, en el que "prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura".

De esta forma, en lo que atañe a la valoración de las declaraciones testimoniales, los agravios presentados por la defensa se traducen en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio e incorporados por lectura y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Sobre este proceder del tribunal, es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *"el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito"* y que *"todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación"* ("Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359)".

Asimismo, sobre el método de valoración de prueba, es dable recordar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado*

puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido” (cfr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, “Manavella, René Miguel”, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra los argumentos otorgados por la defensa y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados (cfr. CFCP, Sala IV, “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación”, causa nº 15016, Registro N° 1004/14, rta. el 29 de mayo de 2014).

II. <u>Falta de acreditación de ocurrencia de hechos de la causa “Operativo Independencia”</u>

La defensa mencionó una serie de hechos respecto de los cuales, a su criterio, y por los argumentos consignados, no existen certezas sobre sus acaecimientos ni sobre la participación criminal de sus defendidos en ellos.

Veamos.

Respecto de los planteos relacionados con los hechos que habrían damnificado a Carlos Mario Lavergne y Luis Majín Romero, cabe hacer notar a la defensa que el Ministerio Público Fiscal desistió de la acusación –a todos los imputados- respecto de estos hechos (desistimiento recogido

por resolución del 30 de mayo de 2019) y en relación a: Juan José Zabala, Mario Jaimen, María Esther Zabala, Ángel Abelardo Rojas, Luis Segundo Amaya, Rafael Dionisio Fagalde, Isidoro Ferreiro Barbeito, Eva del Valle Díaz, Domingo Dante Marino, Rosendo Adrián Gramajo, Justo Pastor Gramajo, Alicia del Carmen Trejo, Ema Trejo, Olga Rosario Ruiz, Pedro Ángel González, Sara Delicia Carrizo, Luis Alberto Díaz, D.G.L., Pedro Alfredo Lobo, Nicolás Nery Lobo, Rosa Tomasa Lobo, Juan Carlos Lobo, Jorge Felipe Lobo, Fernando Arturo Soria Ovejero, Miguel Ángel Toro Ledesma, Fernando Reyes Figueroa, Ricardo Benjamín Paz, Guillermo Eduardo Díaz Nieto, Pedro Antonio Medina, José Teodoro Loto, Eduardo Enrique Yapur, Vicente Gómez, Víctor Humberto Ovejero, Adrián Silguera Mamani, Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamani, Juan Manuel Silguera y Martin Rogelio Silguera, ninguno de sus asistidos ha sido condenado en esta causa por esos sucesos; motivo por el cual los agravios presentados devienen improcedentes.

En relación con los restantes hechos cuestionados, cabe referir que:

1. En lo atinente a los hechos que damnificaron a Mario Salomón Jaimen y Manuel Ángel Jaimen, la defensa sostuvo que no existe prueba suficiente sobre el modo e incluso el lugar en que habrían ocurrido los mismos.

Veamos. El tribunal *a quo* ha tenido por acreditado que ***"el 5 de septiembre de 1975 los hermanos Mario Salomón Jaimen y Manuel Ángel Jaimen fueron secuestrados de las casas en las que vivían, próximas una a la otra****, las que se ubicaban en San José de Buena Vista, Famaillá. El hecho ocurrió en la madrugada, alrededor de la 01:30 de la mañana. Un grupo de uniformados que descendieron de vehículos primero fueron al domicilio en el que se encontraba viviendo Mario Salomón*

Jaimen -en el que también se estaban Alfredo Justiniano Rivadeneira y José Luis Gerónimo- y se lo llevaron y, seguidamente, fueron a la vivienda de Manuel Ángel Jaimén y también lo detuvieron. ***Ambos hermanos fueron conducidos a `La Laguna´,*** *un sitio que fue reconocido en inspección ocular llevada a cabo en el curso del juicio oral y que se ubica en el Ingenio La Fronterita, en Famaillá, donde el Ejército había instalado una base militar.* ***Allí Manuel Ángel Jaimen oyó la voz de su madre María Esther Zabala y supo que también estaba en ese sitio su padre Mario Jaimen. Pasado un tiempo Mario Salomón Jaimen y Manuel Ángel Jaimen fueron llevados a la `Escuelita´, de donde al cabo de unos días fue liberado Manuel Ángel Jaimen, en tanto que a la fecha Mario Salomón Jaimen continúa desaparecido”*** (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, el tribunal ponderó los testimonios de la víctima Manuel Ángel Jaimen y de su medio hermano, Juan José Zabala, y las declaraciones de Alfredo Justiniano Rivadeneira y José Luis Gerónimo, testigos presenciales de la detención de Mario Salomón Jaimen, por cuanto se encontraban en la vivienda al momento de ese suceso.

Manuel Ángel Jaimen *“dijo que* ***en 1975*** *vivía en Famaillá, atrás de Grafanor, junto a una compañera y un hijo, en tanto* ***que su hermano Mario Salomón Jaimen vivía en una casa próxima a la suya, una vivienda de los parientes de su señora, los Rivadeneira.*** […] *Sobre los hechos recordó que* ***en el mes de septiembre de 1975, una madrugada estaba durmiendo en su casa, solo en una pieza, y tiraron la puerta.*** *Estimó que se trataba de un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas militares. Recordó que ante el estrépito se despertó, se destapó y le pusieron una linterna en la cara mientras le preguntaban por su hermano. A continuación dijo que le ordenaron que se levantara y vistiera.* ***Luego lo sacaron afuera de la casa y pudo observar que traían a su hermano, que lo conducían dos policías custodiándolo.*** *Precisó que en el acceso*

al terreno de su vivienda había un alambre, y que su hermano al trasponerlo con los hombres que lo custodiaban logró zafarse de ellos y se encerró en la pieza donde él había estado durmiendo. Seguidamente quienes llevaban a su hermano le dijeron que abriera la puerta o lo mataban, por lo que su hermano lo hizo y le vendaron los ojos. Señaló asimismo que ***los trasladaron a ambos a `La Laguna´*** *del Ingenio La Fronterita, y explicó que a pesar de estar vendado supo que se encontraban allí porque oyó el ruido del agua. Precisó que no supo si en ese sitio había otros detenidos aparte de su hermano y él.* ***Agregó que pasado un tiempo, alrededor de una hora, junto a su hermano los llevaron a la `Escuelita´ de Famaillá,*** *donde primero los sentaron y luego les aplicaron picana eléctrica.* […] *Explicó que sólo luego supo que había estado en ese sitio, que en ese momento no sabía dónde estaba. Dijo que en la `Escuelita´ le parecía que torturaban los gendarmes.* ***Encontrándose allí en algún momento perdió contacto con su hermano. Agregó que pasados tres días fue liberado.*** *Que eso sucedió luego de que fue interrogado por segunda vez, que a la noche le ordenaron que se levantara, que luego le corrieron apenas la venda y le hicieron firmar un papel, que lo cargaron a un vehículo y lo dejaron sobre la ruta 38 alrededor de las dos de la mañana.* ***Señaló que de Mario Salomón no tuvieron más noticias****, que hicieron muchas gestiones para hallarlo, que lo buscaron en muchos lugares, como la Jefatura de Policía, por ejemplo, pero sin resultados. Dijo además que por comentarios, porque su padre era árabe,* ***supo que había muerto****, eso* ***porque decían `mataron al hijo del turco Mario´"*** (la negrita me pertenece).

Alfredo Justiniano Rivadeneira dijo que *"****conocía a los hermanos Mario Salomón y Manuel Ángel Jaimen****, que eran*

vecinos en La Fronterita […] *Agregó que cuando se mudó a la zona de Buena Vista, en Famaillá,* ***le dio un lugar para vivir unos días a Mario Salomón****. Sobre el hecho dijo que un día llegaron a su casa buscándolo a Mario Salomón, que lo alumbraron en la cara y le dijeron `¿dónde está?´.* ***Aclaró que él dormía en la vivienda en una pieza en la que también estaba Mario Salomón, que por eso presenció cuando se lo llevaron a este último****, y dijo asimismo que no se asomó cuando lo sacaron de la pieza. Explicó que Mario Salomón intentó huir cuando llegaron a detenerlo.* ***Precisó que de Mario Salomón nunca más se tuvieron noticias, en tanto que a Manuel Ángel, al que tuvieron en la `Escuelita´, lo liberaron a los días”*** (la negrita me pertenece).

José Luis Gerónimo dijo que *“****conoce a Mario Salomón y a Manuel Jaimen*** *de San José de Buena Vista. Recordó que en el 75’ o en el 76’* ***presenció el secuestro de Mario Salomón****,* ***que fue cerca de la 1 de la mañana, porque estaba durmiendo en la misma pieza con él, y que también estaba el señor Rivadeneira. Agregó que Manuel vivía unas casas más adelante, y que le parecía que también se lo llevaron”*** (la negrita me pertenece).

Juan José Zabala dijo que *“****que Mario Salomón y Manuel Jaimén son sus medios hermanos por parte de madre*** […] ***Sobre sus hermanos Mario salomón y Manuel. Dijo que también fueron secuestrados en esa época,*** *pero no supo sí estuvieron en el mismo lugar.* ***Agregó que a Manuel lo liberaron después, pero que de su otro hermano no supieron más nada”*** (la negrita me pertenece).

De la reseña que antecede se advierte sin mayores esfuerzos que los testimonios valorados resultan coherentes, precisos y coincidentes entre sí.

A contramano de lo manifestado por la defensa, no se observa ninguna contradicción entre las declaraciones de Rivadeneira y Gerónimo, ambos son contestes al declarar haber

estado en la misma pieza con Mario Salomón Jaimen la noche en que se lo llevaron. Lo que concuerda con la declaración de su hermano, Manuel Ángel, quien refirió que una madrugada de septiembre de 1975 un grupo de personas le ordenaron que se levantara y que cuando lo sacaron de su casa pudo observar que traían a su hermano. Por otra parte, los episodios delictivos que damnificaron a Manuel Ángel Jaimen han sido probados con su propia declaración y corroborados por los testimonios de Rivadeneira y Zabala.

Es por eso que, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que los hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

2. Respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo Ernesto López, la defensa sostuvo que un análisis objetivo de las declaraciones vertidas sobre el caso, a la inversa de lo resuelto por los sentenciantes, no logra superar la duda razonable sobre su ocurrencia.

Veamos. Surge de la sentencia que "*Ricardo Ernesto López fue* ***secuestrado el 27 de febrero de 1975*** *de su domicilio en calle Corrientes nº 3.491 de San Miguel de Tucumán.*

Así, ***su hermana, Ana María López, declaró*** *en la audiencia, que su hermano tenía 23 años al momento de los hechos. Lo describió como un joven trabajador, buen amigo y compañero, buen hermano, muy solidario. Trabajaba en la construcción. Dijo* ***que el 27 de febrero, a las 3 de la mañana, llegaron a su domicilio gente uniformada con ropa azul y verde, portaban armas cortas y largas****, algunos con gorros tejidos, otros con sus rostros tapados con pañuelos claros. Su madre y ella estaban durmiendo. Golpearon la puerta y cuando se levantaron ya tres personas habían ingresado al cuarto donde ella estaba con su madre. Uno de ellos quiso tocarla y*

ella se alejó y la golpeó. Su madre lloraba desesperada y uno de ellos le puso el arma en la sien. Su padre reconoció a Albornoz que estaba con la cara descubierta. ***Dijeron el nombre de su hermano, él contestó y le ordenaron que se levantara y se vistiera****.* ***Uno de los que estaba en el cuarto con su madre abrió el placard y se robó algunas cosas. Pudo ver cuando se llevaban a su hermano que fue subido a un vehículo grande.*** *Se fueron en dirección al centro.* ***Había unos Ford Falcon oscuros.*** *Sobre las gestiones realizadas dijo que* ***el Doctor Pisarello presentó los habeas corpus y les dijo que su hermano estaba en Jefatura****,* ***después supieron que también figura en la lista aportada por el testigo Clemente.*** *Dijo que esa misma noche se llevaron a los señores Robles, ella es prima hermana de la señora Robles, también esa misma noche secuestraron a Rolando Romero, un chico de 18 años que vivía a la vuelta de su casa, que era amigo de su hermano. Buscando a su hermano hablaron con el Ministro del Interior de la Provincia y con el Ministerio del Interior de la Nación. Dijo que su hermano tenía militancia política, pertenecía al ERP.*

Manuel Emeterio López, hermano de Ricardo Ernesto López, declaró *en la audiencia en un sentido coincidente a su hermana Ana María. Dijo* ***que su hermano fue secuestrado el 27 de febrero de 1976, que a las 3 de la mañana irrumpieron en su casa fuerzas policiales y militares, despertaron a la familia, los golpearon a todos, los alumbraban con linternas porque estaban las luces apagadas, en la casa se encontraba toda la familia.*** *Indicó que no mostraron ninguna orden de detención, documentación o papel, estimó que había 15 personas dentro del domicilio, distribuidos por toda la casa. Contó que ellos le decían que venían por su hermano Ricardo, Richard o Yika que eran sus apodos.* ***Agregó que se llevaron cosas de su casa,*** *de poco valor, incluso comida. Dijo que en la calle y en el techo había más personas.* ***Según dichos de su padre se movilizaban en furgones.*** *No pudo ver a su hermano cuando se lo llevaron,*

porque estaba boca abajo, su padre si lo vio y le dijo que lo sacaron con la cara cubierta y agachado. En horas de la mañana fueron a la policía, a la jefatura, para hacer una denuncia formal, les dijeron que no estaba ahí detenido. Fueron a la comisaría octava, no quedó nada escrito todo verbal al igual que en la Jefatura. Dijo que acompañó a su padre a hablar con Albornoz, quien le dijo que se retiren del lugar que los iban a detener. Agregó que los Habeas Corpus dieron resultado negativo. Supo que en el operativo de ese día, fueron secuestrados Marta López de Robles, prima de ellos, su esposo Alberto Robles, Rolando Agustín Romero, Raúl Serrano, Ramón, Juan Carlos y Rosa López.

Ricardo Ernesto López figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada `Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos´ bajo el N° de orden 134, apodo `Luis´ con la sigla `DF´.

Al día de hoy Ricardo Ernesto López continúa desaparecido" (el resaltado me pertenece).

De la reseña que antecede advierto que los testimonios valorados por el *a quo* resultan coherentes y contestes entre sí. Ellos se ven reforzados, a su vez, con la irrefutable prueba documental aportada por Juan Carlos Clemente en la que surge su cautiverio en el CCD *Jefatura de Policía* y la decisión de la "Comunidad Informativa *de* Inteligencia" respecto del destino de la víctima.

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como lo tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

3. En relación a los hechos que damnificaron a Ángel Díaz, Werlino Díaz, Arsenio Favio Pedraza y Segundo Antonio Villagrán, la defensa sostuvo que se trata de casos de "prueba

circular”, en los que se intentó autoprobar los hechos con los testimonios de sólo dos de las propias personas que serían víctimas.

Veamos. El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que *“**Werlino Díaz**, al llegar a su vivienda en Bella Vista **el 23 de agosto de 1975** fue interrogado y torturado allí mismo por personal militar uniformado. Le sustrajeron su reloj pulsera y su dinero, le aplicaron corriente eléctrica y, pasadas dos horas, con los ojos tapados con un cable y la cabeza envuelta en una toalla **lo subieron a un automóvil**. Durante el transcurso del viaje iban secuestrando a otras personas a los que arrojaban en el vehículo. **Los hicieron descender a todos en la comisaría de Bella Vista.** Allí fue insultado y golpeado con la hebilla de su propio cinto. **Después de un tiempo lo sacaron nuevamente y lo subieron a un automóvil. Llegaron a un lugar que percibió como un descampado, en horas de la noche.** El día domingo, al amanecer, escuchó que ponían música a todo volumen y uno de los guardias lo llevó a una habitación donde lo sentaron en una silla y una persona comenzó a interrogarlo por sus datos personales. **Después lo llevaron a la `Escuelita´ donde fue interrogado y torturado, y reconoció las voces de su hermano Ángel y de Arsenio Pedraza.** El día lunes fue sentado en un mesón largo en el que pudo darse cuenta que estaba con otras personas. Posteriormente lo llevaron ante una persona que lo interrogó y luego de ello la misma le dijo que lo iban a soltar. En horas de la noche de ese mismo día lo hicieron subir a una camioneta junto con cuatro personas y **fue liberado** junto a ellas. Llegó a su casa la madrugada del día martes **26 de Agosto de 1975.***

*También se ha probado que ese mismo **23 de agosto de 1975 el hermano de Werlino Díaz, Ángel Díaz, fue secuestrado** a las 9 de la mañana por personal del Ejército al mando del subteniente Barceló de su domicilio sito en el barrio El Cuadro de Bella Vista. Cuando lo sacaban de la vivienda*

#27744450#359706001#20230306134246594

Barceló golpeó con el taco de su bota su rostro, produciéndole un corte en la frente. Luego fue introducido en el baúl de un automóvil, en el que ***fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista. Allí fue brutalmente golpeado, perdiendo mucha sangre conforme surge del testimonio de Arsenio Favio Pedraza. Luego fue trasladado a la `Escuelita´, donde fue reconocido por su hermano Werlino y por Arsenio Favio Pedraza. Al día de hoy Ángel Díaz continúa desaparecido.***

Se acreditó asimismo que ***Arsenio Favio Pedraza fue detenido el 23 de agosto de 1975 en la comisaría de Bella Vista*** *a la que concurrió voluntariamente luego de terminar su turno en el Ingenio Bella Vista, porque había tomado conocimiento de que la policía había ido a buscarlo a su casa. En la Comisaría le informaron que quedaba detenido por orden del subteniente Barceló.* ***En ese lugar vio en el calabozo una gran mancha de sangre y un policía quien estaba detenido llamado Luis Godoy le dijo que pertenecía a `Angelucho´ Díaz al que esa mañana habían detenido y le habían pegado mucho. Aproximadamente a las 19.30 de ese mismo día lo sacaron en un Ford Falcon donde también iban secuestrados Werlino Díaz,*** *José Cerri y su hermano y un muchacho de apellido Ruiz del Barrio San Luis. Los sacaron esposados, y en el medio del trayecto, a la altura de Campo de Herrera, les vendaron los ojos. Luego de viajar aproximadamente dos horas* ***llegaron a la `Escuelita´,*** *donde fue interrogado y torturado. Al día siguiente al mediodía lo sacaron a un lugar donde estaban torturando al mencionado Ruiz, a quien escuchaba gritar. Nuevamente fue torturado y luego trajeron a Francisco Corbalán `Pancho Corbata´ y después de un breve careo lo sacaron a golpes. Al día siguiente llevaron a otro salón donde había un pizarrón. En ese lugar lo obligaron a firmar varios papeles mientras le*

ponían un revólver en la cabeza. Luego lo llevaron nuevamente a la sala y después de un momento lo llevaron a otro lugar para sacarle fotografías para lo que le sacaron la venda. Al anochecer del día siguiente ***fue llevado junto a*** *Maldonado, `Sapo´ Molina, `Ungo´* ***Villagrán*** *y un muchacho al que apodaban `El Loro´ a ser revisados por un médico, quien les preguntó si los habían golpeado a lo que respondieron que no para lograr que los liberaran. Esa medianoche* ***fueron liberados cerca de Finca Tullio.***

Finalmente se probó que ***Segundo Antonio Villagrán a mediados de 1975 fue secuestrado*** *de su domicilio en Bella Vista una mañana mientras se encontraba desayunando, por un grupo de personas que lo golpearon y se lo llevaron caminando hasta la esquina de su casa, luego lo subieron a un vehículo y* ***lo trasladaron a la comisaría de Bella Vista junto con Arsenio Pedraza, `Duga´ Díaz,*** *`Sapo´ Molina y `Loro´ Díaz.* ***De ese lugar los sacaron*** *a todos aproximadamente a las 10.30 de la mañana, subiéndolos en una camioneta y* ***trasladándolos al Destacamento de Famaillá de la Policía o el Ejército, y luego de un tiempo los llevaron a la `Escuelita´ de Famaillá, donde tomó contacto con Pedraza. Allí fue interrogado y torturado. Pasado un tiempo fue liberado junto a Pedraza, `Duga´ Díaz,*** *Maldonado, `Sapo´ Molina y `Loro´ Díaz en inmediaciones de la Ruta nº 38, a la altura del INTA*” (la negrita me pertenece).

Para llegar a esa conclusión se valoraron, no solamente los testimonios de dos de las víctimas, Arsenio Favio Pedraza y Segundo Antonio Villagrán, sino también la declaración de Werlino Díaz, prestada ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de la Provincia de Tucumán, que fue incorporada por lectura.

Del pormenorizado análisis de esas prueba surge que “*Arsenio Favio Pedraza* […] *en la comisaría de Famaillá vio una mancha de sangre que un policía de apellido Godoy le dijo que pertenecía a Ángel Díaz (a quien habían golpeado los*

militares); que en el traslado que le efectuaron de la comisaría de Famaillá a la base de operaciones que se situaba a la fecha de los hechos en el Ingenio Bella Vista vio a Werlino Díaz; y que en la `Escuelita´ vio, entre otros, a Segundo Antonio Villagrán y a Werlino Díaz. Tratándose de la declaración de Segundo Antonio Villagrán, de la misma surge que en la comisaría de Famaillá vio, entre otros, a Arsenio Favio Pedraza y a los hermanos Ángel y Werlino Díaz; y que en la `Escuelita´ nuevamente los vio, entre otros, a Werlino Díaz y a Pedraza. Tratándose de la declaración de Werlino Díaz (quien actualmente se encuentra fallecido), que forma parte del material documental de la causa, de la misma surge que en la `Escuelita´ de Famaillá vio a su hermano Ángel y a Arsenio Favio Pedraza".

A ello cabe agregar que también se cuenta con el testimonio de otras víctimas de esta causa que también vieron a Ángel Díaz en la *Escuelita de Famaillá*. En efecto, Raúl Alberto Cabrera dijo que "*Encontrándose cautivo en la Escuelita de Famaillá* […] *había un señor de Bella Vista, que no era normal, de nombre Ángel Díaz, al que tenían suelto por el lugar y que de vez cuando gritaba que se escaparan porque los matarían, y que hacía cosas de limpieza*". Por su parte, Juan Carlos Petersen dijo que en la *Escuela Diego de Rojas,* en la localidad de Famaillá, compartió cautiverio con "los hermanos de apellido Díaz".

Sentado cuanto precede, advierto que ninguno de los planteos de la defensa encuentra asidero ante el contundente plexo cargoso, presentándose tan solo como un vano intento de mejorar la comprometida situación procesal de sus asistidos, motivo por el cual serán rechazados.

4. Respecto de los hechos que damnificaron a José Edgardo Córdoba, la defensa oficial sostuvo que en relación al primer hecho el único testigo que declaró en la audiencia (Petra) incurrió en contradicciones, que Mauro Maucevin no vio nada y que Raúl Olivera y Carlos Escalada nunca declararon. A su vez, dijo que con referencia al segundo hecho no hay ninguna prueba.

Veamos. El tribunal *a quo* tuvo por probado que *"José Edgardo Córdoba fue secuestrado el* ***3 de noviembre de 1975*** *del domicilio en el que vivía -ubicado en calle Chacabuco 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán- junto con su hermano Marco Aurelio Ramón, y con Alejandro Petra, Raúl Oliveira y Carlos Escalada. Ese día, alrededor de las 6:30 de la mañana, un grupo de personas vestidas de civil, encapuchadas y portando armas, ingresó en el domicilio derribando la puerta y comenzó a interrogar a los ocupantes de la casa hasta que penetraron en la habitación en la que dormían la víctima y su hermano. Una vez que identificaron a José Edgardo Córdoba se lo llevaron.* ***Fue trasladado a la Jefatura de Policía de Tucumán****, donde compartió cautiverio con Mario Arnoldo Mauvecín. Al día siguiente, alrededor de las 23.30 horas, fue liberado por gestiones de su hermano Marco Aurelio Ramón Córdoba frente al entonces coronel Arrechea en las inmediaciones de la Plaza San Martín de San Miguel de Tucumán. Luego de lo ocurrido la víctima retomó su vida cotidiana, hasta que* ***el día 17 de diciembre de 1975****, cuando salía de trabajar en el colegio José Estrada de calle Corrientes al 900 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde se desempeñaba como preceptor, en la esquina de calles Catamarca y San Juan,* ***fue interceptado por un grupo de sujetos vestidos de civil que descendieron de tres vehículos particulares y se lo llevaron. A la fecha José Edgardo Córdoba continúa desaparecido"*** (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se valoró el testimonio de Alejandro Petra, amigo del hermano de la víctima que vivía en el mismo domicilio que ellos a la fecha de los hechos, quien refirió que *"**una noche de septiembre u octubre de 1975 o 1976** estaban en la casa durmiendo, y que **como a las 5:30 de la mañana** fue a buscar el diario y escuchó un disparo que apagó la luz de la calle. A continuación señaló que voltearon la puerta y entraron a la casa. Precisó que **en la vivienda**, entre quienes estaban allí, **se encontraba el hermano de José Edgardo Córdoba en uno de los cuartos, en otro estaba él con Escalada, en otro un chico de Catamarca que estudiaba medicina.** Sobre el ingreso de **los atacantes** al domicilio, explicó que **estaban todos encapuchados**, que por una ventana entraron dos y lo levantaron a Escalada que dormía al lado suyo, que los pusieron contra la pared y les preguntaron por Córdoba, por el `Morocho´ Córdoba, como le decían los que lo conocían. Precisó que **les dijeron si el `Morocho´ Córdoba era uno de ellos, y que justo uno dijo `vamos que ya está acá´ y se lo llevaron.** Agregó que **a la noche siguiente José Edgardo Córdoba regresó**, y que al día siguiente salió a trabajar, que era preceptor de un colegio. **Pasado un tiempo dijo que se lo llevaron de nuevo, y que esa vez no apareció de nuevo.** […] Recordó que la familia de la víctima hizo muchas gestiones para dar con su paradero, todas sin resultado según lo supo en ese momento, porque **después ya se fue a Mendoza y perdió contacto con esas personas**"* (la negrita me pertenece).

Asimismo, se ponderó la declaración oralizada del hermano de la víctima, Marco Aurelio Ramón Córdoba, prestada ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán el 30 de octubre de 1984 y ratificada ante el juez federal el 28 de septiembre de 1988 (fs. 108 de la causa respectiva), donde el

deponente dijo que *“**a la fecha de los hechos vivía junto a su hermano José Edgardo Córdoba y Alejandro Petra, Raúl Olbeira y Carlos Escalada** en un domicilio de calle Chacabuco 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, una casa que todos alquilaban ya que eran estudiantes. Manifestó asimismo que **el 3 de noviembre de 1975, siendo las 6.30 de la mañana, penetraron en la vivienda** volteando la puerta un grupo de **encapuchados** vestidos de civil, portando armas cortas y largas. Agregó que dormía en una habitación con su hermano, y que cuando esas personas penetraron en la misma uno de los encapuchados señaló a su hermano y dijo `ese de bigote´ y se lo llevaron. Mencionó asimismo que luego por vecinos de la zona supo que al momento del hecho la cuadra estaba cortada por celulares de la policía y autos particulares, y que en uno de esos vehículos lo subieron a su hermano y se lo llevaron. Manifestó que una vez enterado de lo ocurrido con su hermano de inmediato inició las gestiones para dar con su paradero. Entre las diligencias que realizó recordó que se dirigió al comando, donde pudo entrevistarse con Arrechea que le dijo que no se hiciera problema, que llamara por teléfono a la tarde a su número directo. Agregó que así lo hizo en varias oportunidades, hasta que su hermano **a las 23:30 horas fue liberado** sobre la calle Bolívar, cerca de la plaza San Martín de San Miguel de Tucumán. Explicó además que al día siguiente nuevamente se entrevistó con Arrechea, quien le dijo que lo de su hermano había sido producto de que su nombre figuraba en la libreta de un detenido, que ya estaba todo aclarado y que lo sucedido no iba a repetirse por cuanto la detención era producto del método que aplicaban. Agregó que luego de ese episodio su hermano retomó su ritmo de vida, que rindió dos materias de su carrera universitaria y continuó trabajando como preceptor en el colegio Estrada de calle Corrientes al 900 de San Miguel de Tucumán, todo ello hasta **el 17 de diciembre de 1975**, día en el que al salir de su trabajo en el mencionado colegio a la hora*

de costumbre, ***no regresó nunca más. Explicó que por testimonios del personal del colegio Estrada supo que antes de que se produjera ese segundo secuestro, unos individuos habían andado por el colegio preguntando por su hermano. Recordó asimismo que entre el primer y el segundo secuestro de hermano, éste le había comentado que había advertido la presencia de personas que lo seguían.*** *Por otra parte, precisó que una persona cuyo nombre no recordaba le dijo que había escuchado que en la intersección de las calles San Juan y Catamarca habían secuestrado a un joven cuyas características coincidían con las de su hermano. Agregó que a partir de ese segundo secuestro* ***la familia realizó diversas gestiones para hallar a su hermano,*** *que se entrevistaron con el coronel Arrechea y el teniente Del Pino que negaron haber dado la orden para detener a su hermano y que se comprometieron a hacer las averiguaciones necesarias, todo ello sin resultado.* ***Asimismo ratificó lo declarado por su madre, respecto a que se entrevistó con monseñor Conrero que la derivó con monseñor Randisi, quien hizo averiguaciones sobre su hermano en dos oportunidades en la Jefatura de Policía, con resultados contradictorios, en el sentido de que la primera vez le informaron que su hermano estaba detenido, en tanto que en la segunda negaron su ingreso a la dependencia policial.*** *Señaló también que por gestiones de monseñor Tortolo, el mismo les informó que Zimmermann le había manifestado que su hermano estaba detenido por presuntas vinculaciones no confirmadas. Finalmente dijo que por el testimonio de, según le parecía, el capellán del Ejército de Catamarca, supieron que su hermano* ***habría permanecido cautivo en algún momento en Nueva Baviera"*** (la negrita me pertenece).

También se valoró la declaración de Mario Arnoldo Mauvecin, realizada el 16 de abril de 1986 ante el Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas y ratificada ante el juez federal el 30 de septiembre de 1988, quien manifestó que *"**conocía a José Edgardo Córdoba por ser compañero suyo de la carrera de abogacía entre los años 1975 y 1976, y asimismo porque era comprovinciano suyo y hermano de su amiga personal a la fecha de los hechos Susana Córdoba.** Asimismo refirió **que el 4 de noviembre de 1975 fue secuestrado** de su domicilio localizado en calle Santiago 1465, Departamento 10, por personal de la Policía de la Provincia de Tucumán, y que fue **conducido vendado y con las manos atada a la Central de Policía de Tucumán**, Departamento de Investigaciones con entrada por calle Santa Fe. **Encontrándose cautivo en ese sitio dijo que oyó las voces de algunos compañeros de la Facultad de Derecho**, como la doctora González. **Asimismo mencionó que luego de ser liberado, mientras se encontraba estudiando con Susana Córdoba ésta le dijo que su hermano José Edgardo Córdoba le había comentado que había escuchado la voz del deponente mientras se encontraba detenido,** e incluso le repitió frases textuales que el mencionado había pronunciado en su lugar de detención. **Agregó que cuarenta días después de su liberación es que supo por Susana Córdoba que José Edgardo Córdoba había sido nuevamente secuestrado en la vía pública,** sin que se tuvieran noticias del mismo a partir de ese momento"* (la negrita me pertenece).

De la reseña que antecede se advierte que los testimonios recogidos en autos resultan contestes entre si respecto del acontecer de los hechos. Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que estos sucesos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

5. Respecto de los hechos que damnificaron a Víctor Orlando Farfán, la defensa sostuvo que se ha valorado

arbitrariamente la prueba porque la víctima estuvo a disposición del PEN desde el 26 de noviembre de 1974 y se fugó.

Veamos. Surge de la sentencia que "*Víctor Orlando Farfán* ***fue detenido el 20 de marzo de 1976 en ocasión en que se encontraba junto a un grupo de compañeros de estudios, entre ellos Juan Ángel Baca, en el bar `Baiba's´,*** *ubicado en la intersección de las Avenidas Mitre y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Ese día, alrededor de las 21.30 horas, un grupo de efectivos policiales ingresaron en el bar y, luego de pedirles los documentos a las personas que se encontraban allí, se llevaron a algunas detenidas, entre las que se encontraba la víctima.* ***Las personas detenidas fueron conducidas a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán ubicada en Avenida Sarmiento y Muñecas de la ciudad de San Miguel de Tucumán.*** *En ese lugar la víctima y las demás personas detenidas fueron interrogadas.* ***Pasados quince días algunas fueron liberadas, pero no Víctor Orlando Farfán, quien hasta la fecha permanece desaparecido.***

Durante la audiencia prestó testimonio el padre de la víctima, Antonio Alberto Farfán, *quien* […] *Sobre los hechos, m****anifestó que Víctor fue detenido el 20 de marzo de 1976, cuando encontrándose en un bar ubicado en Avenida Mitre y Sarmiento en San Miguel de Tucumán se presentó la personal de la Brigada pidiendo documentos y se llevaron a todos detenidos a la Brigada de Avenida Sarmiento y Muñecas.*** *Indicó que tomó conocimiento de la detención de su hijo encontrándose en Jujuy, que* ***recibió la noticia por el padre de un amigo de su hijo de nombre Ángel Vaca****. Agregó que ante la noticia de inmediato partió a Tucumán, donde preguntó por su hijo en todas partes sin ningún resultado.* ***Dijo asimismo que un relato***

relativo a la detención de Víctor se encuentra en una declaración que prestó ante escribano público Ángel Baca. Explicó que él mismo tuvo oportunidad de hablar personalmente con ese joven amigo de su hijo. *En el marco de las gestiones que realizó en procura de dar con el paradero de Víctor dijo que se contactó con un abogado, con el doctor Pisarello, quien luego de efectuar averiguaciones le informó dónde estaba detenido Víctor y le dijo que el mismo prestaría declaración con su asistencia en el juzgado federal un día determinado. Agregó que al llegar ese día, en la madrugada, el doctor Pisarello fue secuestrado y al poco tiempo apareció asesinado, con lo cual la declaración de su hijo no pudo concretarse. Explicó que él se presentó ese día en el juzgado federal porque la declaración estaba prevista para las once de la mañana, pero no pasó nada porque el doctor Pisarello ya había sido secuestrado.* ***Sobre la declaración de Ángel Baca especificó que el escribano que la certificó era Juan Carlos Heredia de Tucumán, y que en la misma el amigo de su hijo consigna que al llegar personal de la Brigada a la confitería se los llevaron a todos.*** *Respecto de Ángel Baca agregó que el mismo fue liberado pasada alrededor de una semana, que su esposa y él no lo conocían con anterioridad a pesar de que en Jujuy vivía a dos o tres cuadras de la casa de ellos, y que luego supieron que el joven se había ido a Salta para protegerse, pero que de allí lo levantaron y desapareció.* ***Con relación a los trámites que realizó para hallar a su hijo dijo asimismo que presentó un habeas corpus en Tucumán que tuvo resultado negativo, y que envió una carta al ministro del interior Harguindeguy que le fue respondida informándosele que su hijo había estado detenido pero que se había escapado.***

También en el curso de la audiencia declaró la madre de la víctima Rita Amanda Juárez de Farfán, *quien con relación a la detención y desaparición de su hijo en lo esencial*

refirió circunstancias semejantes a las relatadas en el debate por su esposo.

Es a partir de lo narrado por los padres de la víctima que se ha probado su detención y desaparición. Y tales relatos se robustecen en su valor acreditante con el material documental de la causa, en particular ***la declaración de Ángel Baca (que aporta precisiones respecto de los hechos) y los documentos del SIC (que revelan que la víctima se encontró sujeta a la fuerza policial y que desde la órbita de la misma se decidió su destino final)****. A ello debe agregarse la circunstancia de que el joven que brindó precisiones sobre el paradero de la víctima por escrito (presumiblemente por temor) se fue de la provincia y al poco tiempo desapareció, lo que habilita a inferir que tanto aquel como ésta constituían objetivos a eliminar.*

A fs. 3/4 de la causa respectiva se agrega en copia certificada la declaración suscripta por Juan Ángel Baca, dirigida al juez federal, fechada el 4 de mayo de 1976, con firma certificada por el escribano público de Tucumán Juan Carlos Herrera. En esa pieza procesal ***Juan Ángel Baca dijo que el 20 de marzo de 1976 a las 21:30 horas se encontraba en el bar Baibas's, situado en la intersección de avenidas Mitre y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán, tomando café con otras personas. Señaló que a esa hora ingresó personal de la Policía de Tucumán que procedió a pedirles los documentos a las personas que estaban en el bar y que se llevó detenidas a varias, entre las que se encontraba él mismo. Agregó que los detenidos fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de Avenida Sarmiento y Muñecas de San Miguel de Tucumán, donde fueron interrogados. Mencionó que en ese lugar, entre los detenidos, se encontraba Víctor Orlando Farfán,*** *a quien*

conocía de vista porque a veces ese joven se alojaba transitoriamente en la residencia universitaria jujeña de calle Maipú 470 de San Miguel de Tucumán donde él vivía. Manifestó asimismo que a los quince días de su detención ***fue liberado junto a otras personas en su misma situación, y que al regresar a la residencia donde vivía se encontró con un matrimonio que le manifestó que eran los padres de Víctor Orlando Farfán.*** *Esas personas le preguntaron por su hijo. Agregó que el día anterior a la declaración que prestaba, el 3 de mayo de 1976, esas personas habían regresado a verlo a su residencia y le explicaron que luego de hacer diversas averiguaciones a través del juzgado federal se habían anoticiado de que ningún organismo de seguridad recocía la detención de Víctor Orlando Farfán. Señaló que por ese motivo es que en forma espontánea y para aclarar los hechos había decidido efectuar la declaración que realizaba. Explicó que la misma obedecía además a la circunstancia de que le resultaba imposible presentarse personalmente al juzgado federal por viajar a otra provincia ese mismo día para ver a su padre que se encontraba muy enfermo por su detención.*

A fs. 3 del `Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales)´ del Ministerio Público Fiscal se agrega una lista confeccionada por la Policía de Tucumán que lleva por título `Índice de Declaraciones de Delincuentes Subversivos´, que bajo el número de orden 83 individualiza a la víctima por su nombre y consigan como su apodo `Juan del Norte´ junto a la sigla `DF´ que da cuenta de que su muerte fue decidida por la comunidad informativa de inteligencia” (la negrita me pertenece).

De la reseña que antecede advierto que la fecha de detención de la víctima ha quedado suficientemente acreditada con los testimonios de sus padres y con declaración de Juan Ángel Baca, certificada ante escribano público.

Asimismo, su nombre en la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa "Jefatura", acredita también su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su ejecución decidida por la denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia" que operaba en ese ámbito.

Por ello, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como lo tuvo por acreditado el tribunal sentenciante y que las manifestaciones de la defensa sólo constituyen un mero intento de mejorar la comprometida situación procesal de sus asistidos.

6. En relación a los hechos que damnificaron a Cesar Raúl Sánchez, la defensa sostuvo que lo único que quedó acreditado durante el debate son las "fallas" de la actividad acusatoria. Explicó que sólo se incorporó por lectura la denuncia de la propia víctima del año 2005, que se realizó sin control de la defensa; que no declararon Irma Fernández ni Eliana Sánchez y que se ofreció el testimonio de los sacerdotes Nieva y Wurschmidt, quienes no sólo no declararon en la audiencia de debate sino que tampoco lo hicieron con anterioridad en el curso de la instrucción.

Ahora bien. Conforme surge de la sentencia *"Cesar Raúl Sánchez, vivía en calle Obligado Nº 1082 de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay y había sido cura párroco de San Pablo hasta el 31 de diciembre de 1972.* ***Formaba parte del movimiento de curas tercermundistas****, realizó diferentes actividades pastorales y otras de tipo social.* ***Fue víctima de amenazas e intimidaciones de parte de los militares, policías y los propios miembros del clero****.*

En diciembre de 1972 decidió abandonar el sacerdocio por considerar que la iglesia no respondía a las enseñanzas del Evangelio. *Se radicó en la ciudad de San Miguel de Tucumán y trabajó en distintos oficios.* ***En Agosto de 1973 contrajo matrimonio con Irma Minerva Esia Fernández con quien tuvo una hija de nombre Eliana Sánchez que nació en el año 1974****. Para esa fecha ya estaba desvinculado de las actividades sociales en San Pablo y en zonas aledañas.*

Conforme fue acreditado en este debate oral, ***el 6 de abril de 1975 en horas del mediodía, Cesar Raúl Sánchez salía de su trabajo junto a su esposa e hija de 10 meses de vida dirigiéndose a su vivienda, al aproximarse se percataron de que la calle estaba cortada por efectivos de la Policía Federal, había un gran operativo. Cuando llegaron a la vivienda se les presentó un militar del Ejército, les ataron las manos, los vendaron y los obligaron a entrar en la vivienda. Los intrusos revisaron toda la casa en busca de armas, conforme se lo manifestaban.***

Posteriormente Cesar Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez fueron sacados de la vivienda y subidos en un vehículo. A Cesar Raúl Sánchez lo colocaron en la parte trasera y a su esposa e hija en la cabina del vehículo, donde ya se encontraba Alicia del Carmen Trejo que había sido secuestrada minutos antes. Los llevaron detenidos al ingenio de Lules, lugar que Cesar Raúl Sánchez pudo reconocer.

El lugar en donde estuvieron cautivos era una casona en la que estaban instalados los militares. Allí los tuvieron detenidos a los tres y Cesar Raúl Sánchez pudo escuchar el llanto y grito de niños y jovencitos también detenidos a quienes se les preguntaba por las actividades de Sánchez cuando era cura, también escuchó nombrar al comisario Aguilar.

Al anochecer de ese día *los pusieron a los tres Cesar Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana*

Sánchez en una ambulancia del Ejército, en la que llevaban detenidas otras mujeres, lo que Sánchez pudo advertir por las voces.

Los llevaron a los tres a un lugar en Famaillá y luego Cesar Raúl Sánchez fue trasladado a otro lugar, que después supo que era el centro clandestino de detención la Escuelita emplazada en la escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. *En ese lugar le pidieron sus datos identificatorios, le sacaron todas sus pertenencias y lo pusieron en otra habitación en donde también había otros detenidos. Conforme él mismo describió, los guardias eran de Gendarmería, en tanto los torturadores eran tres personas jóvenes distintas de la guardia.*

En ese lugar fue torturado en reiteradas oportunidades, con golpes, patadas, trompadas, ahogos, corriente eléctrica, lo acusaban de pertenecer a la guerrilla y le preguntaban por Pedro Wirschmidt, Oscar René Nieva y José García Bustos, quienes habían sido curas. Lo torturaron todos los días de su cautiverio. ***Finalmente fue liberado el 18 de Abril de 1975.***

Horas antes de ser liberado lo llevaron a entrevistarse con un militar de apellido D´Amico, estaban presentes también su esposa e hija, este le hizo preguntas sobre sus actividades, la historia del matrimonio y por direcciones de personas que aparecían en su agenda. A la mañana siguiente Cesar Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez fueron liberados. Cesar Raúl Sánchez salió sin vendas de ese lugar y vio varios muchachos atados que los llevaban al baño y a mujeres barriendo.

Durante el tiempo que estuvo en cautiverio Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez estuvieron detenidas

en Famaillá, en una base militar donde supieron que estaba Vilas.

Cabe señalar que en un documento (ficha personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de César Raúl Sánchez” (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión el tribunal de juicio ponderó la denuncia de la propia víctima, incorporada por lectura al debate, corroborada por la declaración testimonial de Alicia del Carmen Trejo, también incorporada por lectura.

En efecto, Trejo declaró que el 5 de abril de 1975 fue subida a una camioneta en donde se encontraba un sujeto que era militar y la interrogaba sobre el domicilio del cura Sánchez, manifestándole que era a él a quien querían. La disidente les dijo la dirección y, una vez que llegaron al lugar, le pidieron que lo identifique. En ese momento llegaban caminando al domicilio Cesar Raúl Sánchez, su esposa Irma Minerva Esia Fernández y su hija pequeña, Eliana Sánchez, y los militares se acercaron a la familia. Dijo que luego le vendaron los ojos, le ordenaron que se acostara en el asiento trasero del vehículo y la cubrieron con algo. Pasado un tiempo sintió que ponían a su lado a la beba del matrimonio Sánchez y a una mujer, a quien le dio un apretón de mano que fue correspondido, que dedujo que era la madre de la beba. También sintió que subieron a alguien atrás de la camioneta. Continuó relatando que a todos los llevaron a un mismo lugar, que la interrogaron sobre la familia Sánchez, la amenazaron y la torturaron psicológicamente. La víctima reconoció que el lugar donde estuvo cautiva era la casona del Ingenio Lules.

Asimismo, cabe destacar que también se cuenta con otras declaraciones que dan cuenta del cautiverio del damnificado Sánchez, tanto en la base militar del ex Ingenio Lules como en la *Escuela Diego de Rojas* de Famaillá. Así, Julio César Omar Varela, soldado destinado al Ingenio Lules en marzo de 1975, que declaró como testigo en este juicio, dijo

que "cuando detuvieron al Cura Sánchez", él estaba allí. Asimismo, la víctima D.G.L, quien estuvo en cautiverio en la *Escuelita de Famaillá,* manifestó que *"donde estuvo detenida vio a otras mujeres, y a Bracamonte, al cura Sánchez, entre otros".*

Por otro lado, fue ponderado por el tribunal sentenciante el documento elaborado por DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires), denominado "Fichas Personales", en el que se consigna "SANCHEZ, Cesar R.: Legajo Ref. N° 15.281, Orden 263".

Frente a tal contexto, resultan estériles los argumentos defensita en torno a la falta de pruebas respecto de los hechos que damnificaron a Cesar Raúl Sánchez, por lo que indefectiblemente habré de ratificar su acreditación.

Finalmente, en relación a la aludida falta de control que habría tenido sobre la prueba incorporada por lectura,

importante doctrina destaca que *"si las partes prestan todas su conformidad a la incorporación por lectura al debate de la prueba* […] *producida previamente con o sin su control, y en ello se encuentra de acuerdo el tribunal, puede decirse que no hay inconveniente alguno para sostener la validez de la decisión comunitaria (lo que implica a su vez su válida meritación en la sentencia), pues el control de la prueba si no lo hubo previo, en definitiva constituye un derecho del que puede desistir el interesado"* (Navarro, Guillermo Rafael -Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, t. 2, p. 1112, Hammurabi, Buenos Aires, 2006).

Por otra parte, y a mayor abundamiento, aprecio que la denuncia de la víctima no se erige como la única prueba de cargo, por lo que el reclamo deviene totalmente improcedente.

7. En relación a los hechos que damnificaron a Pedro Pablo Juárez y a Pedro José Juárez, la defensa sostuvo que la escasa prueba producida no posee el suficiente valor suasorio como para sostener que estos y la hipotética participación criminal de sus asistidos en ellos se encuentren probados. Asimismo, adujo que en el marco de la detención de Pedro Pablo se actuó bajo error de prohibición, lo que suprime la conciencia virtual de la antijuridicidad.

Veamos. El tribunal de juicio tuvo por acreditado que *"**el 16 de agosto de 1975** aproximadamente a las 21.00 horas cuando **Pedro Pablo Juárez** se encontraba en su vivienda ubicada en la localidad de Monteros, irrumpió en el lugar un grupo de más de diez sujetos, quienes iban a cara descubierta, vestían uniforme militar verde oliva, llevaban cascos y portaban armas largas. Los incursores llegaron acusando a la víctima y a su hermana Olga Rosario Ruiz de realizar actividades subversivas. Juárez negó estas acusaciones, luego de lo cual le vendaron los ojos, lo esposaron con las manos en la espalda y lo subieron por la fuerza a un camión del ejército. Allí comenzaron a golpearlo ferozmente en todo el cuerpo. Luego de transitar un breve trecho **lo condujeron a la comisaría de Lules, en donde permaneció alrededor de dos horas.***

***Luego fue trasladado en un automóvil al centro clandestino de detención conocido como La Escuelita** emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar allí fue alojado en una habitación no muy grande, que servía de celda, en donde permanecían en cautiverio unas cinco personas y en donde había también colchones inflables tipo catres de campaña de los que usa el Ejército. Pedro Pablo permaneció en ese lugar toda la noche y a la mañana del día siguiente, fue llevado a una sesión de interrogatorio. Le preguntaban sobre sus actividades y las de su hermana Olga Rosario Ruiz. Durante ese interrogatorio y los que siguieron durante aproximadamente cinco días Pedro Pablo Juárez fue*

torturado de distintas maneras llegando a ser colgado de los brazos durante dos días.

Una noche lo sacaron de la celda junto a otros detenidos y les dijeron que los iban a dejar en libertad y los iban a llevar a sus casas. ***Él y otros detenidos fueron subidos a un vehículo y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía de la provincia, en San Miguel de Tucumán.*** *En ese lugar había muchas personas, pero la víctima permaneció en soledad todo el tiempo.*

Más tarde le quitaron las vendas y las esposas y ***al día siguiente de haber llegado lo trasladaron a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza.*** *En ese lugar fue alojado en un salón grande en el que había unas 80 personas entre las que pudo reconocer a Pedro Soria, Fausto Sequeira, Antonio Díaz y Antonio More. En Villa Urquiza no sufrió malos tratos hasta que se produjo el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Luego de eso fue golpeado en varias En octubre de 1976 Juárez fue alojado en el pabellón destinado para presos políticos de Villa Urquiza, lugar en el que fue sometido a duros castigos físicos en reiteradas oportunidades.*

En el mes de octubre lo retiraron de dicho pabellón y lo trasladaron al Penal de Sierra Chica, donde permaneció dos años a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto PEN n° 2.289/75.

En diciembre del año 1978 fue trasladado a la Cárcel de la Plata, hasta el 12 de abril de 1979, cuando fue finalmente puesto en libertad.

El denunciante regresó a su domicilio y estuvo durante 8 meses presentándose todos los sábados a la Comisaría de Monteros por el régimen de libertad vigilada impuesto por Decreto PEN n° 753/79. En 1980 se le concedió la libertad

definitiva por Decreto PEN n° 434/80” (el resaltado me pertenece).

Asimismo, el órgano sentenciante tuvo por probado que *“**en agosto de 1975 Pedro José Juárez fue secuestrado** de su domicilio en Las Mesadas, Departamento Monteros. Fue sacado con los ojos vendados **y trasladado al centro clandestino de detención conocido como `La Escuelita´** emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí permaneció durante alrededor de una semana. Fue interrogado por la militancia política de sus hijos y por su trabajo, mientras era golpeado y picaneado”* (el resaltado me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se ponderaron las denuncias de las propias víctimas, que fueron corroboradas por el testimonio de Olga Rosario Ruiz, hija adoptiva de Pedro José Juárez. Es por ello que, más allá de los planteos de la esforzada defensa, tengo para mí que los hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

Por otro lado, el argumento defensita en torno a que en la detención de Pedro Pablo se actuó bajo error de prohibición, porque el nombrado estaba a disposición del PEN por Decreto N° 2289 del 27 de agosto de 1975, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto, por lo que me remito al apartado relativo a las eximentes de responsabilidad (punto SEXTO considerando II) por razones de brevedad.

Finalmente, y toda vez que el único imputado que ha sido condenado por estos hechos ha sido Fernando Torres, el agravio vinculado con la falta de acreditación de la participación criminal, será tratado al analizar la situación particular del nombrado.

8. En relación a Manuel Andrés Yapura, Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani, José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz, Horacio Alberto Braccamonte, Juan Luis Lavergne y Juan Enrique

Díaz, la defensa sostuvo que no hay razón alguna para entender que se encuentre acreditada la participación de sus asistidos en estos casos.

Toda vez que el único imputado que ha sido condenado por estos hechos ha sido Fernando Torres, y el agravio se centra –concretamente- en la participación que el nombrado habría tenido en ellos, el mismo será tratado al analizar la situación particular del encausado.

9. En relación a los hechos que damnificaron a Juan Carlos Castro, la defensa sostuvo que las pruebas producidas durante el debate no dejaron ninguna certeza respecto a que el nombrado haya sido secuestrado en dos oportunidades durante el año 1975.

Veamos. El tribunal de juicio tuvo por acreditado que *"Carlos Castro fue secuestrado en dos oportunidades durante el año 1975. La primera detención fue en Agosto del 75, la segunda el 4 de Octubre de 1975".*

Para arribar a esa conclusión se ponderó únicamente el testimonio de la propia víctima, quien contó: *"que a mediados del año 75 vivía en Famaillá con sus padres. Trabajaba en el Ingenio Fronterita, en el cargadero, desde el 3 de marzo del 75. Dijo que el centro vecinal organizaba reuniones, partidos de futbol, con todos los muchachos, él participaba como cualquier otro.* ***Un día domingo, estaban en La Fronterita jugando a la pelota****, ya estaban descansando* ***cuando llego un camión militar,*** *se baja un Sr. que dijo llamarse `Tito´ y preguntó por Juan Maturana, Juan Aragón Barbosa y otros, todos ellos estaban ahí,* ***lo llevaron junto a los otros, eran más de 12 soldados,*** *el que estaba al frente del operativo era "Tito" un rubio grandote alto. Estaban vestidos de verde, los hicieron subir al camión, antes de llegar al ingenio les*

vendaron los ojos. ***Ahí cerca había un galpón, los dejaron ahí, el galpón era del ingenio, estaba a unos 200 metros del ingenio, a la par de una laguna.*** *En el galpón se escuchaba hablar a otras personas, les hacían preguntas. Todos sus compañeros estaban ahí, los separaban y les preguntaban sobre algunos nombres, les pegaban, les echaban agua. Dijo que ahí había una base militar a la par de la laguna, en el ingenio. Se escuchaban sirenas, de los cambios de turnos, no recuerda haber firmado nada, no le sacaron fotos.* ***El 15 de septiembre del 75 lo largaron****, cerca de Tres Almacenes, que quedaba a unos 2 km del ingenio, al costado de la ruta y con vendas en los ojos. A Maturana y Barbosa no los vio más, no supo más de ellos. Recuerda que una persona de la zona lo encontró y lo acompañó hasta su casa, vivía atrás de la escuela Diego de Rojas, cuando se recuperó volvió al ingenio.* ***Asimismo, el 4 de octubre del mismo año, cuando salía del Ingenio a las 12 del mediodía, lo intercepta un comisario y le dice que había unos señores que querían hacerle preguntas. Eran Albornoz y Arrechea, lo llevaron a la escuela Diego de Rojas*** […] ***esto lo advierte por el ruido de la sirena de la cerámica****, él estaba vendado.* ***Había un pasillo de 40 metros donde estaban los baños.*** *Había gente de distinta tonada en la escuela, porteños, entrerrianos.* ***Lo largaron en la ruta 38, en el ex cementerio, el 26 de marzo del 76. Luego de su liberación seguían yendo los militares a su casa*** […] ***Dijo que estuvo secuestrado, la primera vez, desde el 20 de agosto hasta el 15 de septiembre en Fronterita.*** […] *Aclaró que él no conocía a Arrechea ni Albornoz, pero los que estaban con él le dijeron que eran ellos.* ***Respecto a su hermano Jorge Abraham Castro, dijo que desde que tenía 6 años lo crio una tía y recién a los 25 años volvió a la casa***" (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, el testimonio único perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche. Es que, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho, no debe prescindirse de

sus manifestaciones sino que ellas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (CFCP, Sala IV, "Inca Apaza, Rubén", causa nº 15.434, Registro Nº 2252/13, rta. el 20 de noviembre de 2013).

En efecto, "[…] *aparte de la persona del testigo, el contenido de su declaración merece también un atento examen: cuanto más verosímiles parezcan los hechos, más en armonía están con el resultado que las demás pruebas y circunstancias de la causa arrojan, y mayor derecho tiene el Juez a prestarles fe* […]" (Karl Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, Argentina, diciembre de 1993, pág. 401).

Bajo este orden de ideas, advierto que la evidencia producida en el debate, valorada en su conjunto, corrobora el relato efectuado por Juan Carlos Castro sobre los hechos que lo damnificaron.

En efecto, otras víctimas de esta causa, secuestradas en la misma época, han mencionado circunstancias coincidentes en relación al primer lugar de detención que Castro refiere, tales como la "Laguna", un sitio que fue reconocido en inspección ocular llevada a cabo en el curso del juicio oral de la causa "Operativo Independencia primera parte", y que se ubica en el ingenio La Fronterita, en Famaillá, donde el Ejército había instalado una base militar (cfr. testimonios de Manuel Ángel Jaimen, Juan José Zavala, Enrique Antonio Amaya, Santiago Dionisio y Rogelio Benjamín Pedro).

Finalmente, el argumento utilizado por la defensa para quitar credibilidad a la víctima, consistente en que su

hermano, Jorge Abraham Castro, no recordó que lo hubieran detenido, pierde contundencia al advertirse *“que desde que tenía 6 años lo crio una tía y recién a los 25 años volvió a la casa”*.

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que estos hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

10. En relación a los hechos que damnificaron a Enrique Antonio Amaya, la defensa sostuvo que no se ha logrado establecer que los hechos hayan acontecido conforme los tuvo por acreditado el tribunal.

Veamos. El órgano sentenciante tuvo por probado que *“Enrique Antonio Amaya a la fecha de los hechos residía en Colonia 3 Monte Grande, Famaillá.* ***Fue víctima de dos secuestros*** *conforme él mismo lo relató en el debate ante el tribunal.*

El primer secuestro ocurrió el 9 de marzo de 1975 *aproximadamente a las 10 de la mañana, mientras Enrique Antonio Amaya se encontraba en su domicilio en la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá, en compañía de sus padres y su hermano Ramón Alfredo Amaya que en ese momento tenía 12 años.* ***Llegó a la casa una patrulla militar e ingresaron violentamente varios militares uniformados****, con cascos, portando armas, quienes revolvieron toda la casa, golpearon a Enrique Antonio Amaya y lo llevan hasta la finca de Ocampo ubicada en Sauce Huascho, lo vendaron y lo subieron a un camión trasladándolo a una base militar emplazada en la Laguna del Ingenio Fronterita en un sitio conocido como `El Tambo´. Permaneció en ese lugar aproximadamente 20 días para luego ser trasladado a la base militar que se encontraba en la localidad de Caspinchango, específicamente Chimenea Mota. En ambos lugares fue golpeado, torturado y escuchó los gritos de otras personas que se encontraban ahí.*

Alrededor del 16 de abril de ese año fue trasladado al centro clandestino conocido como `La Escuelita´ emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá donde compartió cautiverio con sus vecinos Luis Romero (a) `El Lacú´, Ramón Rito Medina, Feliciano Medina, Darío Megía, Luis `Pirucho´ Megía; `Tutu´ Megía, René Palavecino, una persona oriunda de Sauce Huascho de apellido Alderete, Pedro Pereyra de Barranca Colorada, Ángel Castellano, Esteban Valdez (a) `El Chivo´, Santiago Masa, un hombre de apellido Ávila de la zona de La Rinconada, y los hermanos Miguel y Luis Robledo.

Después de unos días lo llevan nuevamente a la base militar de Caspinchango en donde fue brutalmente torturado hasta dejarlo inconsciente y en ese estado ***fue abandonado a la orilla del río de Caspinchango aproximadamente el 28 de abril de ese año 1975****. Al recuperar el conocimiento, regresó a su domicilio distante aproximadamente a 10 km. del lugar.*

En cuanto a ***su segundo secuestro, ocurrió el 16 de mayo de 1975*** *aproximadamente a las 15 horas Enrique Antonio Amaya se encontraba en su domicilio en compañía de sus padres y de su hermano menor cuando ingresó a la vivienda un grupo de militares que lo golpearon y lo llevaron diciendo que era para averiguaciones. Lo subieron a un camión trasladándolo nuevamente a `El Tambo´ de la base militar del Ingenio Fronterita donde fue torturado de diversas maneras, tanto física como psicológicamente, le preguntaban siempre lo mismo: dónde estaban las armas y el campamento.* ***En los días siguientes fue trasladado al centro clandestino la Escuelita donde estuvo 9 días.*** *Finalmente lo llevan a la Base Militar que estaba en la Comisaría de Famaillá donde estuvo en cautiverio 3 días aproximadamente y luego al centro clandestino que funcionaba en la Escuela Gral. Lavalle de*

Famaillá desde donde ***fue liberado en la tarde de ese mismo día, en junio de 1975”*** (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se valoró principalmente el relato de la propia víctima, el que se encuentra corroborado por el testimonio de otros testigos de esta causa. Así, Santiago Dionisio (secuestrado el 7 de marzo de 1975) contó que fue llevado al centro clandestino conocido como la *Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio, entre otros, con Enrique Amaya. Rogelio Benjamín Pedro (secuestrado el 20 de abril de 1975) refirió que, estando en *Famaillá,* en una oportunidad le sacaron la venda para reconocer a detenidos y pudo ver a Peralta, a Enrique Amaya y a Castellano.

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como lo tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

11. En relación a los hechos que damnificaron a Santiago Dionisio Masa y a Elba del Rosario Lescano, la defensa sostuvo que no se ha logrado establecer que los mismos hubieran acontecido conforme lo tuvo por demostrado el tribunal. Ello por cuanto, Masa no reconoció a nadie, no vio a su mujer Lescano, sólo reconoció a Reyes y no sabe dónde estuvo detenido; Ramón Dionisio Masa, quien tenía un año a la fecha de los hechos, lo que sabe lo conoce sólo por dichos de terceros y Pedro Rogelio Benjamín no aportó ningún dato relevante.

Veamos. Conforme surge de la sentencia *“El matrimonio formado por Santiago Dionisio Masa y Elba del Rosario Lescano residía en la Colonia de La Fronterita, Famaillá, provincia de Tucumán junto a su hijo, Ramón Dionisio, quien tenía un año y cuatro meses. A la fecha de los hechos se Elba del Rosario se encontraba embarazada.*

El 7 de marzo de 1975 Santiago Dionisio Masa y Elba del Rosario Lescano *se encontraban en su domicilio de la*

localidad de Famaillá junto a su hijo Ramón Dionisio. Ambos ***fueron secuestrados por un grupo de militares que llegaron en un unimog,*** *en el que pusieron a Santiago Dionisio en la parte trasera.* ***Conforme el propio Santiago Dionisio lo relató*** *en el debate, su hijo quedó abandonado en la vivienda familiar y fue socorrido por los vecinos que oyeron sus llantos.*

Santiago Dionisio contó que él fue llevado al centro clandestino conocido como la Escuelita emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio con Enrique Amaya, Pedro Pablo Pereyra y Ángel Castellano*. También indicó que antes de llevarlo a la Escuelita, lo tuvieron en La Laguna, en el ingenio La Fronterita.* ***Si bien Elba del Rosario Lescano falleció antes del debate oral, pudo contarle a su marido y a su hijo*** *–quien lo relató al tribunal-* ***que durante su cautiverio en la Escuelita había sido torturada*** *con picana eléctrica e interrogada acerca de si le preparaba comida a los guerrilleros. También le contó que pese a su estado de gravidez, había sido maltratada y nunca recibió atención médica.*

Posteriormente fueron liberados Santiago Dionisio Masa junto a Fabián Rodríguez. Elba del Rosario Lescano, también fue liberada ese día en otro sitio. Elba Lescano sufrió severas consecuencias de las torturas recibidas, ya que posteriormente su hijo nació y murió el mismo día" (el resaltado me pertenece).

A contra mano de lo manifestado por la defensa, de la reseña que antecede surge que Santiago Dionisio Masa reconoció los lugares donde estuvo privado de su libertad, en primer lugar en la base militar ubicada en La Laguna, en el ingenio La Fronterita, y luego en el centro clandestino conocido como

La Escuelita, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde incluso compartió cautiverio con sus vecinos Enrique Amaya, Pedro Pablo Pereyra y Ángel Castellano. Por otra parte, si bien es cierto que él no vio a su mujer en *La Escuelita*, ella le refirió también haber estado allí.

La declaración de la propia víctima se corrobora con la de Enrique Antonio Amaya, prestada en el juicio "Operativo Independencia primera parte", en donde contó que alrededor del 16 de abril de 1975 fue trasladado al centro clandestino conocido como *La Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio con sus vecinos, entre quienes mencionó a Santiago Masa.

Por otra parte, el dato relevante aportado por Rogelio Benjamín Pedro (secuestrado el 20 de abril de 1975), es que estando en cautiverio en *La Escuelita de Famaillá*, en una oportunidad le sacaron la venda para reconocer a detenidos y pudo ver a Peralta, a Enrique Amaya y a Castellano, a quienes Santiago Dionisio Masa también vio en ese lugar y en la misma fecha.

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que estos hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal de juicio.

12. En relación a los hechos que damnificaron a H.L.S., la defensa sostuvo que no se ha logrado superar la duda razonable sobre la ocurrencia de los mismos, toda vez que únicamente se cuenta con el testimonio de la víctima y el de su hermano; los policías que se mencionan están fallecidos y nunca se los investigó; no se interpuso un *habeas corpus* ni denuncia policial; no pudo determinarse de qué época son sus cicatrices; ni explicar el origen de su estrés postraumático.

Veamos. El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que "***El 12 de marzo de 1975*** *a las diez de la mañana,* [H.L.S.] *se*

encontraba en la ciudad de Famaillá esperando el ómnibus de la empresa `El Centauro´.

En tales circunstancias ***fue interceptada*** *por un cabo de la Policía de la Provincia llamado Catilo Guzmán y un agente de apellido Medina quienes le dijeron que los acompañara a la* ***Comisaría situada frente a la plaza de Famaillá.*** *En ese lugar la encerraron, le vendaron los ojos y la dejaron bajo la vigilancia de un guardia. La interrogaban casi todos los días dándole golpes por todo el cuerpo, lo que le provocó una crisis nerviosa incesante. Un día la presentaron ante el Comisario Almirón para que firmara unos papeles, a lo que siguieron días de interrogatorios continuos y golpes en todo el cuerpo, lo que le produjo múltiples quebraduras.*

Una noche la sacaron de la comisaría, la subieron en la parte de atrás de una camioneta Ford doble cabina color celeste de la Municipalidad de Famaillá en la que iba de custodio el agente Medina y ***la llevaron al CCD conocido como `La Escuelita´*** *emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar la sentaron en un banco de madera, donde había otras personas en las mismas circunstancias que ella y comenzaron a hacerle preguntas. Durante el interrogatorio dijo que el agente Medina la conocía, por lo que le ajustaron las vendas y la introdujeron en una pieza donde la golpearon reiteradamente. En este lugar escuchaba gritos desgarradores, era torturada en forma constante, la exhibían desnuda, le gatillaban con un arma de fuego en la cabeza. Uno de los custodios del lugar era apodado `Gitano´ y era quien la llevaba al baño, le tiraban agua para higienizarla.* ***Posteriormente fue trasladada a otro lugar donde le daban pastillas.***

Al mismo tiempo ***el hermano de la víctima Luis Santucho realizó averiguaciones*** *para dar con el paradero de Hilda. Así se contactó con los diputados Figueroa, María Luisa Díaz de Soria y el Senador Luna, de Lules, éstos se comunicaron con* ***Adel Vilas y Roberto Heriberto Albornoz, quienes le comunicaron que su hermana Hilda estaba en el CCD `Escuelita´ y que la tratarían de trasladar a la Jefatura de Policía o la Brigada de Investigaciones****.*

Posteriormente Hilda Santucho ***fue trasladada a la Brigada de Investigaciones*** *donde la interrogaron nuevamente y le sacaron fotos. Desde allí* ***fue liberada el día 18 de junio de 1975*** *en las inmediaciones de la localidad de Padilla, en el camino que va a Bella Vista"* (el resaltado me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se ponderó el testimonio de la propia víctima junto con la declaración de su hermano, Orlando Héctor Santucho, incorporada por lectura.

La víctima declaró que "[…] *en el año 1975 vivía en San José de Buena Vista; que hasta julio del 75 estuvo en pareja con Víctor Clavero. Dijo que es hija de agricultores de Famaillá, que nunca militó en política. Que su madre fue una de las primeras en afiliarse al peronismo y empezó a inculcarle la doctrina peronista. Eso fue en el 71, tenía 19 años la declarante.* ***Refirió que el 12 de marzo del 75 ya estaban los militares con su operativo****; ella tenía un bebé en ese entonces. Contó que el día que se la llevaron estaba en Famaillá esperando el colectivo con su bebé en brazos y los bolsos; se acercó un policía y le dijo `Santucho la llama el oficial Almirón´, por lo que ella fue y cuando se dio cuenta ya estaba en la* ***Comisaría de Famaillá*** *con las manos atadas y los ojos vendados; cuando se le aflojó la venda de los ojos vio que era la camioneta de la municipalidad. De ahí la llevaron a la* ***Escuelita Diego de Rojas****; perdió noción del tiempo; escuchaba gritos. Allí empezó su calvario.* ***Le preguntaban por qué sus padres no habían interpuesto un habeas***

#27744450#359706001#20230306134246594

corpus y ella contestaba que sus padres no conocían la ciudad, que eran agricultores analfabetos y que lo único que querían era encontrarla a la declarante. *Recuerda que eso fue un 12 de marzo; que prefiere no hablar de lo que vivió en la Escuelita de Famaillá. Contó que a partir del 75 hicieron muchos allanamientos en su casa, les preguntaban por las armas, entraban, cavaban, no los dejaban vivir tranquilos a ella y sus vecinos; cree que es por portación de apellido, manifestó la testigo. Dijo que en su casa había libros porque sus hermanos estudiaban en la escuela técnica; lo que sí había eran machetes porque eran las herramientas de trabajo de los agricultores. Precisó que Víctor Clavero era su pareja y tenían un hijo Víctor Esteban; Víctor Clavero era alto, grandote, de buena presencia, era de La Pampa. Dijo que no le preguntaban por Clavero cuando estuvo detenida. Contó que fue torturada y violada en la escuelita de Famaillá; la torturaban con los ojos vendados. De noche la sacaban y las llevaban a distintos lugares, recuerda que una vez la arrodillaron en ladrillos molidos; después las volvían a llevar a la escuelita. Refirió que* ***luego estuvo en la Brigada de Investigaciones****; que ahí le sacaron fotos estando detenida.* ***La liberaron un 18 de junio****, se encontró de pronto con su hermano Orlando, éste la abrazó; no sabe si alguien le había avisado a su hermano o qué. Recuerda que su hermano la llevó a comprarle ropa porque no quería que sus padres la vieran en el estado en el que se encontraba. La liberaron en Famaillá, en una calle cerca de Campo de Herrera.* ***Precisó que su hermano hizo gestiones para dar con su paradero****; que prefiere no hablar de su hermano, que ya falleció. Respecto a Clavero contó que éste era peronista y cuando a ella la secuestraron, él ya había desaparecido. Que él trabajaba en negro en la municipalidad.*

Refirió que en la escuelita trató de ubicarse pero no pudo hacerlo, siempre que va a la escuelita trata de hacer el recorrido de cuando estuvo detenida pero no puede recordarlo, no se ubica. En cuanto a las condiciones de detención, dijo que les daban comida muy fea, polenta sin sal; que no se podía conversar, ella estaba en su mundo, había gente a su alrededor pero ella se mantuvo muda por temor a que le pegaran más. Recuerda que escuchaba un código que siempre decían entre ellos los captores: `QSL, QSL, QSL´. Recuerda que el agente Guzmán, que estaba cuando la secuestraron, estaba con otro de apellido Medina. Precisó que Clavero tenía 42 años en junio del 74. Dijo que imperaba el temor en la zona en la que vivían en aquel entonces. Que en Famaillá, Caspinchango y Santa Lucía, el 80 % de la gente fue víctima de estas torturas porque ahí en esa zona tenía el centro de operaciones el ejército" (la negrita me pertenece).

Por su parte, su hermano Orlando Héctor Santucho, al declarar en la causa caratulada "Santucho Hilda Leticia s/ privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones", Expte. N° 401.417/06; la que fue oportunamente incorporada por su lectura en la audiencia, dijo que ***"la secuestraron en marzo del 75 y la liberaron entre octubre y diciembre de ese mismo año.*** *En esos tiempos el dicente se encontraba haciendo el servicio militar en Catamarca y cuando le dieron la baja volvió a su casa, eso fue entre el 15 y el 20 de abril de 1975 en San José de Buena Vista, Famaillá. Allí* ***se entera por su familia que a su hermana Leticia la habían llevado policías a la Escuela General Lavalle, donde funcionaba la Comisaría, frente a la plaza de Famaillá.*** *También se enteró que el concubino de Leticia, Víctor Clavero, alias `El Capitán Puma´ estaba desaparecido, habían perdido contacto con él. Contó en aquella oportunidad que le habían aconsejado desde la Secretaría de la Juventud del Partido Peronista, que no fuera él a averiguar por su hermana Leticia, porque era peligroso ya*

que a él también podían `chuparlo´ dada su actividad política por el Peronismo y demás, lo asociaban –los de inteligencia militar- con su cuñado Víctor Clavero, quien militaba en la Juventud Peronista de la Tercera Zona. En ese marco es que el dicente se abstuvo de presentarse en la Comisaría o cualquier otra institución militar para preguntar por su hermana. Contó que a través de su hermano más chico, Luis Santucho, quien viajaba a San Miguel de Tucumán, comenzó la búsqueda junto con gente del Partido. El Comisario Almirón le negaba toda información sobre Leticia. El policía Medina, les había contado que a Leticia la habían llevado a la Comisaría. ***De los comentarios y los dichos de la gente sospechaba la familia del dicente que a Leticia la tenían en la Escuela Diego de Rojas.*** *Hasta ese momento buscaban en las Comisarías de Famaillá, en la Brigada y en la Jefatura de Policía. A veces iba su madre a averiguar, otras, los compañeros de política de Leticia; las respuestas eran negativas y los hizo perder mucho tiempo porque les prometían averiguar y cuando concurrían no sabían nada. Ante la sospecha de que su hermana Leticia podría estar en la Escuela Diego de Rojas, cambiaron la orientación de la búsqueda y encararon hacia los militares, refirió el testigo. Deciden desde el Partido que había que presionar a los militares acusándolos del secuestro de su hermana y de que habían usado encubiertamente a los policías para el secuestro.* ***En la Legislatura encararon al Diputado Figueroa y al Senador Luna, de Lules.*** *Ellos se comprometieron a hacer algo como hablar a la gente que estaba dirigiendo el Operativo Independencia; también presionaron a la Diputada María Luisa Díaz de Soria, contó.* ***Pasó el tiempo y los legisladores nombrados les decían que no se hicieran problemas que la vida de su hermana Leticia ya estaba garantizada pero que había***

problemas con la averiguación de sus antecedentes. *Continuó diciendo en su declaración que ellos se comunicaban directamente con el General Adel Vilas; le decían que tratarían de que llevaran a Leticia a la Jefatura o a la Brigada de Investigaciones;* ***que el `Tuerto´ Albornoz les comunicó al Diputado Figueroa y al Senador Luna, que él la tenía ubicada en la Escuela Diego de Rojas y la pediría para la Brigada. De la Brigada de Avenida Sarmiento la llevaron hasta cerca de Famaillá, donde fue liberada.*** *Agregó seguidamente que todas las averiguaciones eran muy lentas porque tenían que esperar a los políticos, a veces largo tiempo hasta que salieran de su sesión o de las reuniones del Partido. Que a través de los agentes Medina y Guzmán, el Comisario Almirón citó a Leticia al establecimiento policial; no sabe bien cuánto tiempo la tuvieron ahí en la Comisaría. Dijo que no sabe quiénes llevaron a Leticia hacia la Escuelita Diego de Rojas, sólo sabe que intervino en su traslado un vehículo de la Municipalidad de Famaillá, una camioneta Ford doble cabina, color celeste, nueva. Agregó que quien estaba a cargo de la Intendencia de Famaillá era Carlos Santamarina.* ***Luego dijo que volvió a ver a su hermana entre los meses de octubre y diciembre del 75****; no puede precisar la fecha exacta porque el dicente viajaba continuamente dentro de la provincia haciendo trabajos de plomería ya que era el único sostén de su casa. Dijo que su hermana Leticia enseñaba inglés ad-honorem en el Colegio Mercedes del Carmen Pacheco de Famaillá en el año 74; era amiga de la madre superiora; estudió también dactilografía en las Academias Pitman de la localidad de Glew, Provincia de Buenos Aires; fue secretaria de la receptoría de Rentas de la ciudad de Famaillá; realizaba actividades comunitarias y sociales ya que era la rezadora del campo en los velorios; colocaba inyecciones y conseguía leche para los chicos y también remedios, a través del Partido y de FOSIAT. Tenía una actividad intensa su hermana antes del secuestro,*

#27744450#359706001#20230306134246594

relató el testigo. ***A partir de la liberación su hermana quedó `quebrada´ psíquica y anímicamente, en un estado de total depresión.*** *Jamás volvió a agarrar una máquina de escribir, ni tampoco habla el inglés; es una mujer nula en cuanto a su espíritu de superación; quedó destruida y no tiene iniciativa ni voluntad para nada.* ***Que actualmente su hermana no reconoce bien lo que le pasó, hasta niega la realidad, por qué la llevaron, creyendo que fue algo superficial y que no le pasó a ella; que la portación de apellido, en relación al Comandante del ERP Mario Roberto Santucho y el vínculo estrecho con el `Capitán Puma´, los ponía bajo sospecha de estar vinculados al Movimiento Subversivo****; culminando así su testimonio"* (el resaltado me pertenece).

De la reseña que antecede se advierte que los testimonios recogidos en autos resultan contestes entre si respecto del acontecer de los hechos. Asimismo, los relatos resultan coherentes, precisos y verosímiles.

Por ello, más allá de los planteos de la esforzada defensa, encuentro debidamente acreditado que los hechos que damnificaron a H.L.S ocurrieron tal como los ha tenido por probados el tribunal *a quo*.

13. En relación a los hechos que damnificaron a César Rolando Jiménez y a José Antonio Gramajo, la defensa sostuvo que no se ha logrado acreditar las fechas en las que se habrían producido.

Conforme surge de la sentencia, "***César Rolando Jiménez*** *(a) `Indio´, que a la fecha de los hechos vivía en el Ingenio San Juan y* ***José Antonio Gramajo*** *(a) `Maca´, que a la fecha de los hechos estaba casado, tenía una hija, y trabajaba en el Ingenio San Juan,* ***fueron secuestrados los primeros días de mayo de 1975****.-*

Prueba de ello es el testimonio de César Rolando Jiménez, víctima de lo sucedido*, quien relato al tribunal que un día se encontraba regresado de la casa de su padre, y que alrededor de las 11 de la noche, un grupo de personas patearon la puerta de su casa, estaban vestidos de azul y preguntan por él, le vendaron los ojos y se lo llevaron. El testigo contó que los sujetos que ingresaron no mostraron orden alguna de detención, que lo apuntaron con armas, lo subieron a un carro y lo trasladaron a la escuelita de Famaillá. Jiménez indico que fue alojado en un aula, que seguía con los ojos tapados y esposado, también fue interrogado y sometido a malos tratos. El testigo recordó que* ***en el lugar había otras personas, como ser Rocha, Santillán, Aguirre, De la Cruz, y Gramajo entre otras personas perteneciente al Ingenio San Juan****, y que en el lugar también se escuchaba gritos de mujeres. Recordó la victima que estuvo varios días detenido, le daban de comer y de tomar una pastilla. El deponente relato que cuando ingreso a la escuelita le tomaron fotografías y que no se podía estar en el lugar del olor que producía la orina. Indicando finalmente que después de un tiempo, una noche en medio de la oscuridad fue liberado junto con otras personas.-*

Asimismo, luce el testimonio de José Antonio Gramajo, victima también de lo sucedido*,* ***que dijo*** *en audiencia de debate* ***que el día 3 de mayo del año 1975 fue llevado detenido,*** *no mostrándole orden de detención alguna y conducido a la escuelita de Famaillá, y que esto lo supo por boca de los propios militares y porque logro escuchar la radio del lugar. El testigo contó que ese día otras personas fueron secuestradas, y que al llegar a la escuelita fue arrojado en una pieza, fue interrogado y le asignaron un número de identificación: 64. La victima señalo que fue muy golpeada, sometida a malos tratos y que charlando con una persona, éste le dijo que eran militares los que los custodiaban. Gramajo indicó que en su lugar de detención le hicieron firmar una*

declaración sin poder verla porque tenía vendado sus ojos. Continuó diciendo que escucho voces de mujeres, y que ***estuvo detenido alrededor de 32 días hasta que salió en libertad en el mes de junio.*** *Sobre su liberación explico que, le tomaron declaración a las 08:00 de la mañana y que a las a las 20:00 hs. lo liberaron junto a otras personas del Ingenio San Juan, detallando la víctima, que lo dejaron en frente al surtidor de Famaillá.*

En la misma inteligencia, Juana María Romero, esposa de José Antonio Gramajo, dijo *en audiencia de debate que su marido fue detenido a las 3 de la mañana. Recordando Romero que golpearon la puerta, ingresaron 6 o 7 soldados alumbrando con linternas, rompieron una ventana y le dijeron a su marido que se vista y que saque su documento. La testigo señalo que su marido fue retirado de su hogar con los ojos vendados, agregando además que Gramajo recuperó su libertad el 5 de julio y que hasta el día de hoy padece problemas en la vista por los golpes sufridos durante su detención.-*

De igual modo, y prueba de la detención de las víctimas en la escuela de Famaillá surge de sumo valor probatorio los testimonios de Alfredo Bonifacio Rocha y de Armando Neris Basualdo quienes detallaron en audiencia de debate haber visto a las víctimas del presente caso junto con Juan Carlos Trejo" (la negrita me pertenece).

De la reseña que antecede se advierte sin hesitación que las víctimas fueron secuestradas en el mes de mayo de 1975. Ello se deriva de sus propias declaraciones y la de los testigos Juana María Romero, Alfredo Bonifacio Rocha y Armando Neris Basualdo, contestes entre sí.

Además, es dable destacar que las personas pertenecientes al Ingenio San Juan, que César Rolando Jiménez

dijo haber visto mientras estuvo en cautiverio en la *Escuela de Famaillá*, efectivamente así lo estaban: Rocha, Santillán, Juan De la Cruz y José Antonio Gramajo, entre otras. En efecto, de manera coincidente se refirieron Juan Manuel Zorrilla y Juana Ángela Gómez de Tartalo al declarar en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1".

Por otro lado, José Antonio Gramajo fue secuestrado el mismo día que Manuel Antonio Tártalo lo fue la primera vez, esto es, el 3 de mayo de 1975, conforme tuve oportunidad de corroborar en oportunidad de expedirme en la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18, rta. el 31 de agosto de 2018.

Finalmente, en un intento de desacreditar el testimonio de Armando Neris Basualdo, la defensa sostiene que Fote, quien habría compartido cautiverio con el testigo, fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976, cuando lo fue el 19 de abril de 1975 (cfr. su propia declaración prestada en la causa "Jefatura 1").

En virtud de cuando precede, tengo para mí que estos hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

14. En relación a los hechos que damnificaron a Raúl Alberto Cabrera, surge de la sentencia que *"Raúl Alberto Cabrera* ***fue secuestrado el 3 de agosto de 1975****, en ocasión en que se encontraba trabajando en el Ingenio Bella Vista. En ese lugar, alrededor de las cinco de la mañana, se presentaron personas vestidas de civil y lo detuvieron. Primero lo llevaron a su domicilio sito en Avenida Alem 235 de Bella Vista, donde revisaron la vivienda y se llevaron algunas de las pertenencias de la familia. Luego* ***fue trasladado -primero en una camioneta y luego en un camión donde había ya otros detenidos-a la Escuelita de Famaillá, donde fue interrogado y torturado; y le tomaron fotografías y lo hicieron firmar una declaración. Allí permaneció cautivo veintiocho días.***

Seguidamente fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde permaneció alrededor de diez días. Mientras se encontraba allí en una oportunidad fue al Juzgado Federal, y en esa dependencia supo que formaba parte de una causa penal. Luego fue llevado *nuevamente a la Jefatura de Policía y, a continuación,* ***al Penal de Villa Urquiza, donde permaneció entre quince y veinte días,*** *siendo en concreto el 24 de septiembre de 1975 el último día en que estuvo en ese establecimiento.* ***Con posterioridad fue llevado al Penal de Rawson y, luego, al Penal de La Plata, desde donde obtuvo la libertad en 1980"*** (la negrita me pertenece).

Sobre el caso, la defensa sostuvo que *"a partir del traslado de Cabrera al Juzgado Federal para prestar declaración, la conducta endilgada se torna atípica tomando como precedente lo resuelto por la CFCP en la causa `Romero Niklison´, con lo cual no existe ilegitimidad de la conducta ni posibilidad de asociación ilícita alguna.*

En cuanto a la detención producida con anterioridad a su declaración ante el Juzgado Federal, la misma queda comprendida dentro del error de prohibición invocado y planteado por esta Defensa".

En primer término, resulta menester señalar que únicamente el imputado Fernando Torres ha sido condenado por la privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones y las torturas agravadas en perjuicio de Raúl Alberto Cabrera.

Aclarado ello, en relación a la primera cuestión planteada, la defensa no explica por qué ni con qué alcance, a la luz del precedente "Romero Niklison" de esta cámara, la conducta endilgada, en este caso a Torres, sería atípica, *"no exist*[iendo] *ilegitimidad de la conducta ni posibilidad de*

asociación ilícita alguna”, lo que torna improcedente su reclamo.

En cuanto al segundo planteo, esto es, que la privación de la libertad de la víctima en el CCD *Escuelita de Famaillá* queda comprendida dentro del error de prohibición invocado en la instancia de juicio, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto, por lo que me remito al apartado relativo a las eximentes de responsabilidad (punto SEXTO considerando II) por razones de brevedad.

15. En relación a los hechos que damnificaron a Juan Carlos Camuñas, la defensa oficial sostuvo que la prueba producida no genera certeza alguna sobre el modo en que habrían ocurrido los hechos ni mucho menos sobre la pretensa participación de su defendido en el mismo. En sustento de su postura refirió que no se interpuso *habeas corpus*, ni denuncia en la Bicameral ni en la CONADEP por él; que la primera vez que denunció el hecho fue en el año 2009; que el testigo Baer declaró haber compartido cautiverio con su hermano, no con él; que no hay pericia médica en relación a sus heridas; que su declaración se contrapone con la de Blanca Baer, porque ella nunca refirió haber perdido un bebé, y que su hermano no dijo nada sobre la supuesta venta de tierras que su madre se vio obligada a hacer para su liberación.

Veamos. El tribunal *a quo* tuvo por probado que *“**el 6 de septiembre de 1975** Juan Carlos Camuñas se encontraba en su domicilio de calle Marconi y Belgrano de la localidad de Bella Vista, junto a su esposa Susana Beatriz Figueroa y sus hijos Georgina y Eduardo. Alrededor de la 1 de la madrugada un grupo de hombres ingresaron de manera violenta a la casa y se lo llevaron. Primero fue trasladado a la Base Militar ubicada en dependencias del ex Ingenio Lules donde fue golpeado y permaneció poco tiempo. Ese mismo día fue conducido a la Comisaría de Famaillá donde permaneció unos momentos y posteriormente fue llevado a la **Escuela Diego de Rojas,***

#27744450#359706001#20230306134246594

también en Famaillá, *donde fue torturado.* ***Permaneció en cautiverio quince días hasta el día 21 de septiembre de 1975,*** *cuando fue llevado en una camioneta y liberado cerca de la Finca Tullio"* (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se valoró la declaración del damnificado y la de su hermano, Rolando Leonardo Camuñas, que al ser también víctima de la presente causa, le permitió al tribunal acreditar un contexto semejante.

Asimismo, se ponderaron los testimonios contestes entre sí de: Raúl Alberto Cabrera (empleado de la empresa Norwinco, al igual que la víctima), quien refirió que cuando estuvo detenido en *La Escuelita*, compartió cautiverio, entre otros, con Juan Carlos Camuñas; María Cristina Medrano (empleada de la Norwinco que también fue secuestrada), quien dijo que entre sus compañeros de trabajo de la fábrica que también fueron secuestrados, estaban los hermanos Camuñas; Carlos Ángel Zapata (hermano de los trabajadores de la Norwinco detenidos en el segundo semestre de 1975 José Raúl -a la fecha desaparecido- y Antonio Fernando -liberado a los días de su detención-) quien contó que también detuvieron a Baer, González, Cabrera y Juan Carlos Camuñas; Juan Carlos Baer (trabajador de la Norwinco detenido en julio de 1975) quien si bien recordó haber comparativo cautiverio con el hermano de la víctima, dijo que supo que Juan Carlos Camuñas también había permanecido cautivo en *La Escuelita.*

Es por ello que, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que los hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

16. En cuantos a los hechos que damnificaron a Miguel Ángel Robledo, a Luis Antonio Robledo y a Marcos Domingo

Palavecino, la defensa sostuvo que la prueba producida durante el debate sólo dejó dudas sobre el modo en que aquellos habrían ocurrido.

Veamos. El tribunal tuvo por acreditado que *"El 13 de marzo de 1975 los hermanos Miguel Ángel y Luis Antonio Robledo se encontraban en su domicilio familiar de la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá. Aproximadamente a las 13 horas se hizo presente en el lugar un vehículo del Ejército del cual descendieron varios efectivos de esa fuerza que procedieron a secuestrar a los hermanos Robledo. Ambos fueron obligados a subir a ese camión, en cuyo interior ya se encontraba, en idéntica situación, un vecino de nombre Feliciano Medina. Los detenidos fueron posteriormente trasladados a una base militar emplazada en la administración de la Citrícola San Miguel, donde pasaron la noche siendo objeto de brutales torturas. Al día siguiente, aproximadamente a las 21 horas los tres fueron trasladados al CCD conocido como `La Escuelita´, emplazado en la Escuela Diego de Rojas, de la localidad de Famaillá, junto a Marcos Domingo Palavecino, Ramón Rito Medina, Majín Romero, Luis Paz, Manuel Muñoz, Darío Megía, Miguel Ángel Megía y Luis Romero. En la `Escuelita de Famaillá´ fueron torturados todos, con diversos métodos, como picana eléctrica y golpizas.*

En la madrugada del 13 de abril de 1975, Miguel Ángel y Luis Antonio Robledo fueron puestos en libertad junto a aproximadamente doce cautivos más. Marcos Domingo Palavecino fue liberado junto con Muñoz, que era de Montegrande, más un muchacho de Lules y otro de San Pablo".

Para llegar a esa conclusión, se ponderaron los testimonios contestes de los propios hermanos Robledo y la declaración, en idéntico sentido, que Palavecino prestó ante la fiscalía de instrucción, el 22 de junio del 2009, incorporada por lectura.

Cuadra destacar, además, que a contramano de lo manifestado por la defensa, los dichos de las víctimas se encuentran corroborados por las declaraciones de otros testigos de esta causa. Así, Antonio Luis Romero (secuestrado el 1 de marzo de 1975) relató que en el traslado de Monte Grande hacia La Fronterita, y de ese lugar a *La Escuelita*, además de Paz y de Medina, iban los hermanos Robledo y los Megía. Miguel Ángel Megía (secuestrado a mediados de febrero de 1975) declaró que en *La Escuelita* vio a Luis Robledo, de Monte Grande. Juan Eduardo Liacoplo (secuestrado en febrero de 1975) indicó que en *Famaillá* estuvo con dos hermanos de apellido Robles o Robledo. Enrique Antonio Amaya (secuestrado el 9 de marzo de 1975) declaró que en *La Escuelita* compartió cautiverio con varios vecinos, entre ellos los hermanos Miguel y Luis Robledo.

Asimismo, Miguel Ángel Robledo dijo que Palavecino también estaba en la escuela, que lo sabía porque lo reconocía por su voz cuando hablaba.

En virtud de cuanto precede, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que estos hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditados el tribunal sentenciante.

17. En relación a los hechos que damnificaron a Roberto Jorge Liacoplo y a Juan Eduardo Liacoplo, la defensa oficial sostuvo que la prueba producida durante las audiencias de debate no posee la suficiente convicción como para tenerlos por acreditados, sobre todo en relación al lugar de detención.

Veamos. El tribunal *a quo* tuvo por probado que *"El* ***5 de febrero de 1975 Juan Eduardo Liacoplo se hallaba con su madre, su hermano Roberto Jorge,*** *la esposa y el hijo de éste,* ***en el domicilio familiar*** *de calle Italia n° 239 de la ciudad*

de Lules. Aproximadamente a las 10 de la mañana ***un grupo de tres personas con uniformes del ejército y cinco de la policía, al mando del militar Julio Cayetano Mario Pellagatti, y entre los cuales se hallaba un agente de la policía de Lules apodado `El Negro´ Zamorano, movilizándose en dos vehículos, ingresaron con violencia en dicho domicilio portando armas de fuego. Luego de una revisión exhaustiva de la vivienda, dejaron una `citación´ para que Juan Eduardo se presentara en la base militar que funcionaba en las instalaciones del ex Ingenio Lules.***

Inmediatamente los hermanos Roberto Jorge y Juan Eduardo Liacoplo se dirigieron a esa base*, acompañado por los dirigentes de la Unión Cívica Radical, Julio César Rodríguez y Shicre Buabud. Estos fueron recibidos por Pellagatti, quien, ante sus cuestionamientos, adujo que había actuado cumpliendo órdenes y que de acuerdo a lo que declarara* ***Juan Liacoplo*** *se decidiría su situación,* ***quedando éste en ese lugar, sin tener más noticias en los días sucesivos.***

En la madrugada del 9 de febrero del mismo año, otro grupo de tareas volvió a ingresar violentamente en el domicilio de los Liacoplo llevándose secuestrado a Roberto Jorge, *quien fue introducido en un automóvil. Luego de 20 minutos de recorrido, durante el cual fue objeto de un interrogatorio, fue obligado a descender del vehículo en el* ***CCD conocido como `La Escuelita´*** *emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí le vendaron los ojos, le ataron las manos hacia atrás y lo condujeron por un pasillo, empujándolo con una bayoneta, para introducirlo en una habitación pequeña. En este lugar Roberto Jorge Liacoplo fue sometido a las primeras sesiones de torturas. Luego lo trasladaron a una habitación grande donde había otras personas secuestradas, las cuales estaban identificadas con un cartel y un número, entre las que se encontraban Alfredo Mustafá,*

Nelson Pereira, Carlos Espeche, Mario De Simone y los hermanos Luis y Pablo Liistro.

Después de un tiempo de permanecer en este lugar, durante un interrogatorio, uno de los oficiales que participaba del mismo, le preguntó si sabía algo de su hermano Juan Eduardo y ante su respuesta negativa el oficial le dijo que estaba a su lado. En este momento ambos pudieron intercambiar algunas palabras. *A partir de entonces, los hermanos Liacoplo pudieron en algunas ocasiones conversar, a pesar de las condiciones de su cautiverio.*

Ambos fueron sometidos a torturas de todo tipo […] *Después de mucho tiempo de estar detenidos ambos fueron trasladados a una habitación donde les hicieron firmar una nota que decía que habían sido tratados bien, habían recibido asistencia médica y religiosa; y que habían estado en una dependencia del Ejército Argentino.* ***Finalmente fueron liberados*** *junto a cinco personas más (un muchacho del Ingenio San Pablo, dos jóvenes de Famaillá, un señor mayor de Monteros y una quinta persona de la zona), transportados en una camioneta por la noche, y dejados en medio del monte* (la negrita me pertenece).

Para llegar a esa conclusión se ponderaron las declaraciones coincidentes de ambas víctimas y el testimonio de María Josefa Galante, mujer de Juan Eduardo Liacoplo, que estuvo presente el día que las fuerzas de seguridad requisaron el domicilio familiar en búsqueda de su marido.

En cuanto al argumento de la defensa de que María Josefa Galante no menciona a Roberto Jorge Liacoplo en el allanamiento, corresponde hacer notar a la defensa que la testigo sí lo nombra, explica que Roberto Jorge no estaba en un primer momento, pero que llega en el medio del operativo.

Repárese que, incluso, la dicente dijo que fue él quien les acercó a los militares un destornillador con el que forzaron la puerta del armario que no se podía abrir.

Por otro lado, cabe destacar que si bien el tribunal *a quo* tuvo por acreditado *"que 5 de febrero de 1975 Juan Eduardo Liacoplo se hallaba con su madre, su hermano Roberto Jorge, la esposa y el hijo de éste, en el domicilio familiar de calle Italia n° 239 de la ciudad de Lules"*, lo cierto es que una simple lectura de los testimonios da cuenta que ese día solo se encontraba en el domicilio familiar María José Galante, mujer de Juan Eduardo Liacoplo, con su hijo de cinco meses; que efectivamente Juan Eduardo Liacoplo y Roberto Jorge Liacoplo llegaron luego; que el primero de los nombrados se dirigió junto a su hermano y unos amigos a la base militar que funcionaba en las instalaciones del ex Ingenio Lules, donde lo habían citado y donde quedó detenido, y que Roberto Jorge Liacoplo fue secuestrado, ciertamente, unos días después.

Asimismo, se valoró la declaración de la testigo María Asunción Liistro, quien a contramano de lo manifestado por la defensa, no solo refirió conocer a los hermanos Liacoplo, sino que contó que la madre de ellos, que era secretaria en la escuela a la que la declarante asistía, un día le dijo que se habían llevado a "Lali" y que no sabía a dónde. "Lali" o "Lalo" es el sobrenombre de Juan Eduardo Liacoplo, conforme así lo declarara su hermano, Roberto Jorge.

Finalmente, la permanencia de las víctimas en el centro clandestino de detención que funcionó en la escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, surge de sus propios relatos, robustecidos en su valor acreditante con el testimonios de otras víctimas de esta causa que señalaron sobre ese CCD las mismas circunstancias, tales como el ruido de un helicóptero (cfr. testimonio de Carlos Alberto, Nélida Inés Gabra, Antonio Luis Romero, M.F.C, entre otros); los ladridos de perros (cfr. declaración de Fernando Ceferino

Bulacio, Orlando Néstor Suárez, entre otros) y la música a alto volumen (cfr. testimonio de Mario Humberto De Simone, Werlino Díaz, Marcelo Patricio Abregú, entre tantos otros). A su vez, cabe destacar que las víctimas fueron liberadas en la localidad Tres Almacenes, a tan solo pocos quilómetros de la *Escuelita de Famaillá*.

Por ello, más allá de los planteos de la esforzada defensa, considero acreditados los hechos relevantes, es decir, las privaciones ilegítimas de la libertad en el CCD la *Escuelita de Famaillá* y las torturas sufridas allí por ambas víctimas.

18. En relación a los hechos que perjudicaron a Ramón Alberto Cabrera, la defensa sostuvo que lo único que hay son cuarenta fojas y cero investigaciones. Que se trata de un caso autorreferencial que difícilmente puede generar la convicción suficiente como para tenerlos por acreditados.

Veamos. Surge de la sentencia que *"Ramón Alberto Cabrera (a) `Negro Acemo o Agemo´ - trabajaba como empleado de comercio para su tío Felipe Antonio Ochoa -, que para el 05 de julio de 1975, el prenombrado contaba con 19 años de edad, y se encontraba en su domicilio en la localidad de Famaillá situado en calle Independencia s/n, junto a su hermano Ismael Segundo Cabrera, y que alrededor de las cuatro de la mañana, un grupo de seis personas encapuchadas portando armadas llevaron a cabo su secuestro.*

Prueba de ello, es el testimonio de Ramón Alberto Cabrera, quien dijo en audiencia de debate que para el año 1975 trabajaba llevando mercaderías para su tío Felipe Antonio Ochoa, para San Rafael y La Rinconada. El testigo contó que fue secuestrado en calle Independencia S/N en Famaillá el 5 de julio de 1975, explicando que estaba en la casa de su madre,

estaban todos dormidos, y que alrededor de las 3 o 4 de la madrugada, un grupo de personas vestidas de verde y otro negro, que portaban armas lo llamaron por su apodo, y que éste respondió que él era, a lo que fue golpeado, vendado sus ojos y subido a una camioneta. El testigo recordó que mientras era trasladado, se le bajo la venda que cubría sus ojos, por lo que pudo observar que iba por la ruta 38 hasta que fue bajado en el `Canchón del Padilla´. Ya en ese lugar, Cabrera recordó que fue introducido a una habitación, lo golpearon, preguntaron sobre la mercadería que él llevaba a Surco. El testigo explico que luego de ello, fue trasladado a la escuelita de Famaillá, y que esto lo pudo saber porque cuando era conducido a ese lugar, una persona pregunto a donde llevan ese paquete, y que este respondió: `a la escuela Diego de Rojas´. Cabrera indico que una vez en la escuelita, fue alojado en un aula con muchas personas, estaba vendado y que al día siguiente le tomaron declaración, le hicieron firmar varios papeles sin dejar que los leyera, que estaba identificado con el número 7, le daban de comer y se bañaban con la ropa puesta. Contó que en ese lugar pudo ver a José Andrés Barros, al tiempo lo vio hablando solo y después de ello nunca más lo vio. Sobre las gestiones en búsqueda de su paradero, el testigo contó que su madre llevo a cabo varios pedidos. El testigo culmino diciendo que luego de su detención estuvo 8 meses postrado en una cama por problemas de salud.

Finalmente el 18 de enero de 1976, luego de firmar por la fuerza un expediente de veinte hojas, Cabrera fue puesto en libertad. La víctima, camino hasta `Campo de Herrera ´ donde encontró a un amigo de apellido Oroz (f) que lo llevó a su casa, y posteriormente su cuñado de apellido Huerta lo llevó a su casa en Famaillá.

Luego de su detención, Cabrera estuvo ocho meses postrado en cama por problemas de salud en su cintura”.

#27744450#359706001#20230306134246594

Sobre el punto, precedentemente sostuve que el testimonio único perfectamente puede sustentar una sentencia de reproche, debiendo valorarse con la mayor severidad y rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (CFCP, Sala IV, "Inca Apaza, Rubén", causa nº 15.434, Registro Nº 2252/13, rta. el 20 de noviembre de 2013).

En el caso, el testimonio de Ramón Alberto Cabrera no fue aislado sino que se vio reforzado además por otros elementos concordantes que otorgaron suficiente sustento a la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio.

En dicho sentido, debe valorarse el testimonio de Eva Yolanda Ortiz de Barros, mujer de José Andrés Barros, a quien Cabrera dijo haber visto durante su cautiverio en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En efecto, el mencionado Barros fue secuestrado el 17 de septiembre de 1975 y trasladado a ese centro clandestino de detención.

Asimismo, debe ponderarse que varias de las circunstancias mencionadas por Cabrera en su relato, resultan coincidentes con las descriptas por otras víctimas de esta causa, tales como haber estado alojado en un aula, haber sido identificado con un número y haber sido obligado a firmar un documento antes de su liberación.

En este orden de ideas, se advierte que la evidencia producida en el debate, valorada en su conjunto, corrobora el relato efectuado por Ramón Alberto Cabrera respecto de los hechos que lo damnificaron.

Por consiguiente, corresponde rechazar los cuestionamientos planteados por la defensa oficial.

19. En relación a los hechos que damnificaron a Julio Orlando Brito, la defensa sostuvo que no se han logrado acreditar más allá de toda duda razonable.

Conforme surge de la sentencia, *"Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que* ***Julio Orlando Brito fue secuestrado*** *de la casa de su abuela,* ***los primeros días de febrero de 1976 y alojado en la Escuelita de Famaillá.***

La víctima, Julio Orlando Brito declaró en la audiencia. *Dijo que tiene 68 años y está jubilado, que ahora es herrero y vive en Villa Gral. Belgrano, Alberdi, donde vivió siempre. En el 1976 vivía con su padre, madre y hermanos, son 5 varones y una mujer. Dijo que nunca tuvo participación política ni sindical.* ***Dijo que entre febrero y marzo del 76 en horas de la siesta, estaba en la casa de su abuela en Villa Belgrano con unos amigos y hermanos****; ese día sus amigos y hermanos fueron a cazar patos en una laguna que quedaba a 5km al este, pero él no quiso ir. Vio un camión blindado que los seguía por una callecita, dos de sus amigos se escondieron en un cañaveral y los hombres empezaron a preguntar a los vecinos y los encontraron, los metieron en el blindado, eran militares con casco y uniformes. Después el blindado fue a su casa y lo hicieron subir a él para que identifique y diga quiénes eran los que estaban arriba. Así fue que subió al camión y les dijo pero luego lo noquearon y lo dejaron adentro del blindado también, perdió el conocimiento por un rato.* ***Contó que los llevaron a un lugar que después se enteró que era la Escuelita de Famaillá****, iba vendado, cuando se despertó ya estaba vendado. Recordó que uno de los militares que iba en el camión les dijo a los otros mientras los bajaban que tengan cuidado con él porque tenía un hermano en la fuerza de seguridad de la provincia. Dijo que no quería acordarse de la manera inhumana en que los trataron ahí, mencionó que jamás se imaginó que se pudieran hacer esas cosas a otros seres.* ***En los interrogatorios le pedían que les***

diga a dónde estaban sus hermanos que estaban en el monte. *Dijo que los llamaban por sus nombres, recordó a un detenido Santucho que lo golpeaban mucho más que al resto, era electricista y lo obligaban a arreglar las radios. Dijo que a él lo interrogaron en varias oportunidades, escuchaba disparos tipo ametralladora por la noche. Dijo que una noche escuchó que abrieron la puerta y preguntaron quién era Brito y le dijeron que su hermano lo había ido a buscar. Lo hicieron firmar un papel largo pero que no sabe qué decía porque estaba casi ciego porque recién le sacaban la venda. Cuando salió su hermano lo estaba esperando afuera.* ***Dijo que lo liberaron junto a sus amigos Benjamín Campos y Juan Quiroga.*** *Indicó que salió de la puerta de la escuelita, le abrieron la puerta y salió.* ***Contó que una de las personas que lo sacó de su casa tenía una cicatriz en la cara y tonada porteña, una voz clara y potente y era el más atorrante de todos. Dijo que su hermano lo encontró porque empezó a averiguar por todos lados y a preguntar y un tal Juárez le dijo que estaba en la escuelita.*** *Señaló que salió en muy malas condiciones físicas.*

Pablo Ernesto Brito, hermano de la víctima, dijo que él fue quien lo buscó después de que lo secuestraron, averiguó donde estaba su hermano y lo encontró en Famaillá. *Agregó que tenían uniforme azul de la federal en la escuelita.* ***Dijo que su hermano estuvo secuestrado meses pero no puede especificar cuántos.***

En la audiencia también declaró Juan Ramón Rearte*, vecino de Julio Orlando Brito en Villa Belgrano,* ***dijo que en el 76 ya conocía a Brito y supo que fue secuestrado,*** *iba llegando a la casa de Brito cuando vio el móvil que estaba en su casa, después se enteró que lo habían llevado, indicó que a su criterio eran militares"* (la negrita me pertenece).

De la reseña que antecede advierto que los hechos que damnificaron a Julio Orlando Brito han quedado suficientemente acreditados con su propio testimonio, coincidente con el de su hermano, Pablo Ernesto Brito, corroborado, a su vez, por la declaración del testigo Rearte.

Por otro lado, se cuenta con el dictamen médico legal del galeno forense de los Tribunales Federales, del que surge que la víctima presenta una incapacidad del orden del cinco por ciento (5%) con estrés postraumático de grado leve.

No empece a la conclusión alcanzada por el tribunal la contradicción respecto de la fecha en la que Álvarez habría sido liberado, toda vez que se encuentran acreditados los hechos relevantes, esto es, su secuestro y las torturas.

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, habré de convalidar la acreditación de estos sucesos.

20. En relación a los hechos que damnificaron a Manuel Jesús Álvarez, la defensa oficial sostuvo que no existe ninguna certeza con respecto a lo ocurrido, y mucho menos sobre sus autores, por cuanto: de los nueve testigos ofrecidos solo declararon dos, la propia víctima y su madre; los testigos hicieron referencia a personal de la Policía Federal como autores del hecho; no existen otros testigos sobre el tiempo y el lugar de detención de la víctima; no existen declaraciones del abogado, quien habría hecho gestiones por su detención; no está probado que haya sufrido torturas ni que se haya presentado un *habeas corpus* en su favor; recién efectuó la denuncia en el año 2007.

Veamos. El tribunal *a quo* tuvo por probado que "***El 29 de diciembre de 1975*** *Manuel Jesús Álvarez fue secuestrado por un grupo de personas uniformadas y encapuchadas que se identificaban como miembros de la Policía Federal, mientras se encontraba en su domicilio en Río Colorado, Leales, junto a su madre y hermanos. El hecho sucedió aproximadamente a las 4 de*

#27744450#359706001#20230306134246594

la madrugada. Ingresaron al domicilio por la fuerza y les ordenaron que pusieran las manos contra la pared mientras los apuntaban con armas; preguntaron por Manuel Jesús y luego de identificarlo le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo introdujeron en un camión Unimog.

Lo condujeron al CCD conocido como `La Escuelita´ emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. *Allí fue sometido a interrogatorios bajo torturas.*

Luego fue trasladado a otro lugar que no pudo identificar, donde lo golpearon violentamente y lo amenazaron con hacerle daño a su familia mientras le preguntaban si era Manuel Antonio Álvarez, a lo que él respondía que no, que él era Manuel de Jesús Álvarez.

Al cabo de 33 días de cautiverio, Álvarez fue arrojado en las inmediaciones del Ingenio Nueva Baviera. Luego de caminar aproximadamente 10 km llegó a su casa en un pésimo estado de salud" (la negrita me pertenece).

Efectivamente, para arribar a esa conclusión el tribunal de juicio ponderó la declaración de la propia víctima, que resultó corroborado por el testimonio de su madre.

Ambos testimonios son contestes en afirmar que el día del secuestro (29 de diciembre de 1975) la familia vivía en una finca en Río Colorado, que entraron personas encapuchadas, los apuntaron con armas, preguntaron por "Manuel", les ordenaron poner las manos contra la pared y los amenazaron de muerte. Que en ningún momento les exhibieron orden de allanamiento o de detención. Que a la víctima le vendaron los ojos y se lo llevaron. Y que presentaron un *habeas corpus*.

Respecto de su cautiverio, Manuel Jesús Álvarez contó que "***Estuvo supuestamente en la Escuelita, supone que era la***

escuelita porque su casa está a 10 o 12 kilómetros de ese lugar y conocía el recorrido para llegar allí*; estuvo un día ahí, vendado; oyó que había otras personas; fue picaneado mientras le preguntaban quiénes eran sus compañeros de trabajo.* ***Dijo que a él lo llevaron por confusión, lo habían confundido con un gremialista de la Grafa que se llamaba Manuel Antonio Álvarez****, que está desaparecido supuestamente;* ***a Manuel Antonio lo secuestraron el 17 de enero del 76.*** *Recuerda que cuando se fue de la escuelita lo hicieron firmar un papel. Pero no lo liberaron estando ahí sino que* ***después de ese día que estuvo en la escuelita lo llevaron a otra parte donde también fue picaneado, golpeado, lo colgaron de los pies, le decían que era Manuel Antonio, donde estuvo detenido 32 días, es decir que en total estuvo 33 días detenido****. Mientras tanto su madre había presentado un habeas corpus, supone que por ese habeas corpus lo liberaron. Lo dejaron en Famaillá en el camino a Río Colorado, vendado y atado, en malas condiciones, con la vista enferma. Recordó que le preguntaban sobre sus compañeros de Grafa, tenían interés por los gremialistas porque* ***a él lo llevaron confundido con un gremialista****. En Grafa hubo otras personas que pasaron por su misma situación pero no sabe sus nombres. Al ser liberado le dieron una semana de reposo por su estado físico deplorable, recuperó su trabajo gracias a que su madre había avisado lo que le había sucedido”* (la negrita me pertenece).

Por su parte, la testigo Raquel Ermelinda Moraleda, madre del damnificado, al relatar lo sucedido luego de que se llevaran a su hijo, refirió que “*Presentaron un habeas corpus con la ayuda de un abogado apellido Martínez Moreno y hasta habló con Bussi, el abogado le dijo que a la familia la conocía hace mucho, que el chico tenía que aparecer.* ***Manuel finalmente apareció una noche, después de un tiempo.*** *Lo dejaron al costado de un camino, con los ojos vendados y las manos atadas. Así llegó `Manolo´ a la casa; estaba flaco, con*

#27744450#359706001#20230306134246594

los ojos colorados, lo primero que pidió fue un poco de mate cocido y le prepararon un baño. Tenía golpes por todas partes. ***El hecho fue cercano a año nuevo, por esa época****, dijo la madre de la víctima, de avanzada edad. Luego del hecho se presentó en su trabajo, lo dejaron reintegrarse sin problemas.* ***Dijo que a Manuel lo llevaron por confusión,*** *en realidad buscaban a otra persona que también trabajaba en la fábrica. Dijo que en Río Colorado en esa época había mucha presencia militar; presencia militar que era por los extremistas que había en la zona, con la cosecha de la zona se ponían cerca de la caña.* […]".

Es importante destacar que, ciertamente, y conforme lo manifestado por el aquí damnificado, hay otra víctima en esta causa llamada Manuel Antonio Álvarez, secuestrado el 17 de enero de 1976 en Famaillá, que tenía actividad política y sindical, y que al día de hoy continúa desaparecido, por lo que muy probable que Manuel Jesús Álvarez haya sido secuestrado por la creencia de sus captores de que se trataba de Manuel Antonio Álvarez.

Es por ello que, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que los hechos ocurrieron tal como los tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

21. En relación a los hechos que damnificaron a Andrés Revilla, la defensa sostuvo que difícilmente podrían haberse tenido por acreditados, atento la escasa o nula prueba aportada.

Veamos. El tribunal de juicio tuvo por acreditado que *"****el 29 de agosto de 1975*** *Andrés Revilla, quien se desempeñaba como empleado del Ferrocarril General Belgrano en la oficina de encomiendas de la Estación El Bajo de la ciudad de San Miguel de Tucumán,* ***fue detenido en su lugar de trabajo en***

horas de la tarde por seis individuos vestidos de civil que se identificaron como pertenecientes al Ejército y llevado con rumbo desconocido en los dos vehículos en los que llegaron, un Ford Falcon color borravino y una camioneta color crema. *A la fecha la víctima continúa desaparecida”* (el resaltado me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se tuvo en cuenta el testimonio de su hermano, Daniel Revilla, quien refirió que *“en 1975 sus padres Cándido y Alicia (actualmente fallecidos) y los tres hermanos vivían en calle Thames 836 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Manifestó asimismo que* ***a la fecha de los hechos su hermano trabajaba en el Ferrocarril Belgrano*** *y estudiaba en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino de Tucumán. Explicó que desconocía si hermano tenía actividad política.* ***Sobre el secuestro de su hermano manifestó que se lo llevaron de su lugar de trabajo, de la Estación El Bajo del Ferrocarril Belgrano.*** *Recordó que primero su padre y luego su madre hicieron gestiones para dar con el paradero de su hermano”* (el resaltado me pertenece).

Asimismo, se ponderó la declaración prestada el 5 de abril de 1984 ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán por el padre de la víctima, Cándido Revilla, actualmente fallecido. Allí, el Sr. Revilla dijo: *“que su hijo, quien* ***era empleado del Ferrocarril General Belgrano*** *en la oficina de encomiendas de la Estación El Bajo de la ciudad de San Miguel de Tucumán,* ***fue secuestrado desde ese sitio por personal militar el 29 de agosto de 1975.*** *Destacó que su hijo no hacía otra cosa que trabajar, que no tenía militancia política ni gremial. Con relación a las circunstancias asociadas a su secuestro dijo que el día en que se produjo su hijo había entrado a trabajar a las 12:00 horas, con horario de salida previsto a las 20:00 horas.* ***Agregó que alrededor de las 17:00 horas se comunicó telefónicamente con él*** *(lo llamó al teléfono de un vecino de su domicilio)* ***una persona que se***

identificó como integrante de la policía ferroviaria pero que no quiso darle su nombre. La misma le dijo que, en atención a que él también era ferroviario, quería avisarle que su hijo Andrés había sido detenido de su lugar de trabajo por personal del Ejército. Dijo que al tomar conocimiento de esa novedad se dirigió de inmediato a la Estación El Bajo, que constató que su hijo no estaba *efectivamente en la oficina donde trabajaba,* ***que comenzó a preguntar*** *qué había sucedido pero que nadie quería darle ninguna información, todo ello hasta que finalmente* ***un agente de la policía ferroviaria que no se identificó y al que en agradecimiento ni siquiera quiso saber de quién se trataba, le contó que a eso de las cuatro de la tarde se presentaron en la Estación El Bajo seis personas con ropa de civil, pero que se identificaron como miembros del Ejército y preguntaron dónde trabajaba Revilla,.*** *Esas personas advirtieron a los demás empleados que no intervinieran porque estaban por realizar un procedimiento de detención.* ***Agregó que minutos después su hijo fue detenido en la oficina de encomiendas en que se desempeñaba, y que fue retirado por la playa de estacionamiento hacia los vehículos en que se movilizaban esas personas, un Ford Falcon color borravino y una camioneta color crema.*** *Seguidamente esas personas ingresaron a su hijo a uno de los vehículos y se fueron con él con rumbo desconocido. Agregó que esa persona le dijo que el jefe del grupo de hombres que se llevaron a su hijo efectivamente era un militar, y* ***con esa información fue a la Jefatura de Policía y descubrió que allí estaban estacionados el Ford Falcon color borravino y la camioneta color crema en la que se habían llevado a su hijo.*** *Todas las autoridades con las que se entrevistó negaron la detención. Presentó recursos*

de habeas corpus ante el juzgado federal, denunció el hecho ante el Ministerio del Interior y ante la OEA.

A la fecha Andrés Revilla continúa desaparecido” (el resaltado me pertenece).

De la reseña que antecede se advierte que la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio encuentra respaldo probatorio, por lo que más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como se lo tuvo por acreditado.

22. En relación a los hechos que damnificaron a José Antonio Teves, la defensa sostuvo que no han sido probados más allá de toda duda razonable, por cuanto no existen testigos directos del secuestro ni certeza sobre los autores y no se encuentra acreditada su detención en ningún lugar.

Veamos. El tribunal de juicio tuvo por acreditado que *“José Antonio Teves* ***fue secuestrado la noche del 22 de agosto de 1975*** *de su domicilio en Cebil Redondo, San José, Departamento Yerba Buena de la Provincia de Tucumán. Ello sucedió cuando personas desconocidas portando armas ingresaron con violencia al mencionado domicilio en el que se encontraban la víctima, su esposa y sus tres hijos pequeños y se la llevaron. Todas las gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero fueron infructuosas.* ***A partir del material documental obrante en la causa, procedente de la Policía de Tucumán, se ha determinado que la muerte de José Antonio Teves se ha encontrado sujeta a la órbita del accionar de esa fuerza de seguridad”*** (el resaltado me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, el colegiado de la instancia anterior no solamente valoró los testimonios de los hijos (José Antonio y Juan José Teves) y de la hermana de la víctima (Ángela Cruz Teves), sino también el informe confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado “*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*”, donde está asentada su defunción bajo el número de

orden 56, en fecha 1 de octubre de 1975, con la anotación "Bomberos".

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como lo tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

23. En relación a los hechos que damnificaron a Víctor Roberto Zain, la defensa sostuvo que el tribunal *a quo* se ha equivocado en la valoración de la prueba vinculada con este caso, pues a su entender el relato de la víctima y, consecuentemente el de su esposa que se basa en el de aquel, está cargado de contradicciones y de datos que no resultan ser ciertos.

Veamos. El tribunal de juicio tuvo por acreditado que "***el día 26 de enero de 1976***, *Víctor Roberto Zain quien era empleado ferroviario, de correos, telégrafos y delegado gremial de su oficina y que para el momento de los hechos se desempeñaba como coordinador en el Área de Ayuda Social del Ministerio de Bienestar Social de la Nación,* ***fue secuestrado del domicilio de su madre sito en calle 1° de Mayo n° 233 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán.-***

Prueba de ello, es el relato de la propia víctima quien dijo en audiencia de debate que *le decían `Nene Turco´; y que para el año 1975 vivía con su madre y era soltero.* […] ***Sobre lo sucedido dijo que un 26 de enero tuvo una reunión, luego se fue a la casa de su novia Elena del Valle Espinosa*** *que vivía en calle 9 de julio n°833* ***y que luego volvió a su casa, se duchó y que alrededor de las 01:30 hs., un grupo de 4 o 5 que tenían la cara tapada entraron a su casa****, fueron a su pieza, lo hicieron vestir, lo ataron y taparon con la misma sábana de la cama y* ***lo metieron en un auto****, señalando Zain que por el ruido que hacía era* ***un Ford Falcon****. La victima señalo*

que dentro del auto ya se encontraba otra persona, era Mario Rocha, hijo de Agustín Armando Rocha persona ésta última que la víctima conocía por ser quien conseguía cosas y gestionaba la entrega de mercadería en las escuelas. ***Zain contó que lo introdujeron en una sala muy grande*** *en la que se sentían quejidos y lamentos, al declarante lo ataron de manos y pies con un elástico de una cama, lo golpearon con una goma muy gruesa, fue picaneado, interrogado por su actividad gremial y acerca de otros ferroviarios. La victima recordó que una noche lo sacaron, lo hicieron arrodillarse sobre maíz o garbanzo permaneciendo en esa posición mucho tiempo, mientras tanto era insultado, golpeado, hasta que finalmente fue tirado a un costado. Al día siguiente lo volvieron a torturar en la misma cama con golpes, sometiéndolo a picana eléctrica, le quebraron un dedo del pie. Sobre lo que sucedía a su alrededor, Zain* ***relato que estaba en un calabozo****, desde donde se escuchaba una radio, gritos, llantos y que eso era muy terrorífico. Contó que conocía a un comisario de apellido Sirnio, que escucho su voz y ahí* ***se dio cuenta que se encontraba en una sala de tortura del departamento de informaciones D2 de la Policía de Tucumán. La victima indico que*** *una vez Sirnio le abrió el calabozo y le preguntó si él era el Turco de Tafí Viejo. Zain continúo relatando que un día se le aflojó la venda que cubría sus ojos y que vio a la esposa de un Sr. de apellido Sutter que eran de Tafí Viejo,* ***también escuchó a Humberto Barrionuevo*** *que se quejaba porque parece que tenía una herida en el vientre y pedía calmantes, pero que nunca se los dieron hasta que un día no se lo escuchó más. Continuo relatando la victima que otro día, después de una sesión de tortura, vio a un hombre que estaba muy quemado y dolorido, el cual le dijo que era de Famaillá o de Santa Lucía y que pasados 4 días no lo escuchó más.* ***También escuchó a Gabriel Costilla****, quien gritaba y se quejaba. El testigo victima recordó que cuando llego a su casa estaban sentados afuera de ella un Sr. Gutiérrez y la*

#27744450#359706001#20230306134246594

hija de éste, quienes le hablaron, lo hicieron entrar a su casa porque la madre del deponente no se encontraba, se había ido por miedo. Sobre las personas que estaban en la policía en aquella época, Zain dijo que estaba Jodar, Pedro Torres, y un chofer de apellido Villarubia, indicando que todos ellos colaboraron con los grupos de tareas para que fuera secuestrado de su casa. La victima señalo que fruto de las torturas recibidas le tuvieron que amputar cinco dedos del pie, que sufrió mucho y debió jubilarse por invalidez. Sobre su secuestro, la victima continuo diciendo que el personal policial que mencionó pertenecía a la unidad regional norte, escucho la voz de Jodar, quien tenía la cara tapada, agregando que éste había participado en su secuestro. ***Zain contó que en su secuestro había dos vehículos, uno era un Ford Falcon; y que el D2 quedaba en la Jefatura de Policía*** *sobre calle Santa Fe,* ***lugar donde escuchó la voz de Humberto Barrionuevo, Roberto Mariano Villagra, Gabriel Costilla, Arturo Bonifacio Arias, a la Sra. Tejeda, a los hermanos Romero.*** *La victima concluyo su relato diciendo que un militar López que era Teniente Coronel en el año 1976 estaba en Tafi Viejo"* (la negrita me pertenece).

Cabe destacar que el relato de la víctima, que luce coherente y preciso, se encuentra corroborado no solo por el testimonio de su mujer, Elena Del Valle Espinoza, sino por el de Elba Del Valle Gutiérrez, vecina de Zain al momento del hecho.

En tal sentido, la señora Del Valle Gutiérrez refirió que *"**Zain fue secuestrado el 25 o 26 de enero del año 1976,** y que alrededor de las 03:00 hs. de la **madrugada** escucho que gritaban en la calle pero que no salió a ver. La testigo contó que al día siguiente se enteró que a Zain se lo habían*

llevado. Al mes siguiente, la deponente se encontraba con su bebé y escuchó que alguien le dijo `Chau´; era Víctor, al que le decían `Nene´, lo siguió y le dijo: `Vamos a mi casa porque tu mamá no está´, indicando Elba del Valle Gutiérrez que la víctima no podía entrar a su casa. ***La testigo recordó que la víctima estaba maltrecho y barbudo, todos lloraban de verlo como había llegado*** *y que le decían que se quedara tranquilo. Por último Del Valle Gutiérrez dijo que* ***la víctima le contó que lo habían tirado cerca de la Ruta n° 9,*** *que le habían tapado la cabeza y le habrían dicho que no se destape hasta que sienta que se alejaban sus captores"* (la negrita me pertenece).

Por su parte, Elena Del Valle Espinoza, mujer de la víctima, no solo relató lo que su marido le contó, sino también lo que pudo conocer por sus propios sentidos, toda vez que era la novia de Zain al momento de los hechos.

Así, Del Valle Espinoza dijo que ***"que para el año 1975 vivían en la Ciudad de Tafi Viejo, y que para la época eran novios pero que vivían en casas separadas, él con su madre y la testigo en su casa.*** *La deponente recordó que Víctor Zain trabajaba en el correo, era gremialista de su trabajo, coordinador del Partido Peronista de Tafi Viejo y que luego se jubiló.* ***Sobre el secuestro de su esposo, la testigo indico que Víctor se fue de su casa a las 00:00 hs. y que alrededor de las 03:00 hs. de la madrugada llego su cuñado a decirle que habían entrado cinco personas encapuchadas y se lo llevaron.*** *La testigo dijo, que* ***le habían contado que los secuestradores estaban vestidos de civil, circulaban en un Ford Falcon*** *y que su suegra estaba en ese momento, pero que actualmente está fallecida. La deponente indico que su suegra, Rosa Manzur, realizo varios trámites en búsqueda de su hijo, llevo a cabo tramites, denuncias ante el oficial Ponce y Torres, los cuales no le quisieron tomar nunca la denuncia; fueron a la cárcel, al Juzgado Federal donde estaba el Dr. Martínez, pero éste no*

#27744450#359706001#20230306134246594

los quiso atender, incluso fueron a la CGT a hacer denuncias. ***Sobre la liberación de la víctima, la deponente dijo que fue después de semana santa, que Zain regresó con barba larga, estaba delgado, picado por picana eléctrica, con los pies lastimados.*** *Por último la deponente señalo que por las noches su marido grita por las cosas que vivió"* (la negrita me pertenece).

De esta forma, el colegiado de la instancia anterior también pudo concluir que *"Víctor Roberto Zain,* ***fue liberado a mediados del mes de abril de 1976****, cuando fue introducido a un auto junto a dos policías y lo dejaron en ruta n° 9 y Constitución, más precisamente en la entrada a Tafí Viejo, donde vecinos lo reconocieron y lo ayudaron a llegar a su casa"* (la negrita me pertenece). En efecto, la Semana Santa de 1976, fecha a la que aludió Del Valle Espinoza, transcurrió desde el 11 al 18 de abril.

Cuadra destacar, también, que todos los detenidos que Zain dijo haber visto, estuvieron en *Jefatura de Policía* en el mismo período de tiempo que él: Gabriel Fernando Costilla (a) "Chicho", fue secuestrado el 21 de enero de 1976; Roberto Mariano Villagra, fue secuestrado el 27 de enero de 1976, Segundo Bonifacio Arias fue secuestrado el 14 de febrero de 1976 y Nemesio Humberto Barrionuevo fue secuestrado el 17 de marzo de 1976.

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como lo tuvo por acreditado el tribunal sentenciante.

24. En relación a los hechos que damnificaron a Salvador Víctor González, la defensa sostuvo que se trata de un cado de "prueba circular", en donde la víctima es testigo

de José Navor Mustafá y este lo es de aquel en sus respectivas causas.

Conforme surge de la sentencia, "*Ha quedado acreditado que* ***Salvador Víctor González fue secuestrado el 18 de febrero de 1976*** *de su domicilio en La Rinconada.-*

En la audiencia declaró José Navor Mustafá quien dijo que conocía a Salvador Víctor González porque eran vecinos. *Vivían en La Rinconada, Famaillá. Él era tractorista en una finca y González era cañero. Dijo que la familia de González tenía un almacén hasta el golpe. Contó que fueron llevados el 10 de febrero del 76,* ***andaban los militares levantando gente****, el que lo llevó a él era de apellido Rubio. Dijo que en La Rinconada no había una base, pero a 6 kilómetros había una base, en Caspinchango, y en el Ingenio La Fronterita había otra que queda a 6 kilómetros también.* ***A González, lo llevaron de su casa. Los subieron en un Unimog y los llevaron a Caspinchango, supieron que estaban ahí porque al llegar les sacaron un rato las vendas y vieron la chimenea. Los tuvieron varios días y después los llevaron a Santa Lucía****. En Caspinchango fueron interrogados, les preguntaban dónde estaban los guerrilleros. A Santa Lucía fueron los dos y su tío Lorenzo Mustafá, allí también lo interrogaron.* ***Después los llevaron a la Escuelita****, ahí le lastimaron la mano de un culatazo.* ***Dijo que en la Escuelita de Famaillá estuvo con González*** *y que fue golpeado e interrogado en los tres lugares, le preguntaban por el almacén que tenía su madre.* ***En la escuelita los tuvieron varios días y de ahí los pasaron al Ingenio Baviera.*** *De ahí fue trasladado con su tío a la Banda del Río Salí, por 10 o 15 días y de ahí al Arsenal. Dijo que fue liberado, con su tío, el 10 de agosto a la noche, cerca de la Coca Cola.* ***González fue dejado en Baviera. Fue liberado a la semana que lo liberaron a él y a su tío.*** *Salvador Víctor González, después de ser liberado, no pudo trabajar más porque quedó enfermo, lo tiraron en San Pablo, en la Ruta 38.* ***No sabe***

#27744450#359706001#20230306134246594

dónde estuvo desde que se separaron cuando estaban detenidos, cree que estuvo en Tafí Viejo. Agregó que quienes los tenían detenidos eran todos militares, que lo sabe porque cuando los llevaban al baño les sacaban la venda un rato. *Dijo que otros trabajadores de la zona también fueron detenidos, Tiburcio Romero, Mazza. Sobre el almacén de la familia González dijo que antes de que Salvador fuera secuestrado, la familia ya no lo tenía, ya no vendían nada, estaba vacío.* ***Según le contó González, querían que avise si vendían mercadería a los guerrilleros, pero ellos ya no vendían nada. Dijo que Salvador Víctor González murió hace 5 años.***

Asimismo, atento a que ***la víctima,*** *Víctor Salvador González, se encuentra fallecida, se ha incorporado su declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal. En esa oportunidad* ***dijo que el 18 de Febrero de 1976****, en horas de la siesta,* ***de un camión del Ejército descendieron un grupo de soldados y el Sub Teniente Rubio, quien le dio fuertes golpes preguntándole que sabía de los extremistas, subiéndolo al camión. Dijo que a su vecino, José Navor Mustafá y a su tío Lorenzo también los subieron al camión y que todo sucedió dentro de la finca Triviño.*** *Todos* ***fueron trasladados****, con los ojos vendados,* ***hasta la localidad de Caspinchango****. Allí fueron torturados con picana eléctrica durante unas horas.* ***Luego fueron trasladados a la Escuela Diego de Rojas en Famaillá.*** *Allí fueron alojados en aulas, pudiendo determinar que había muchas personas detenidas en similares condiciones: maniatados, con los ojos vendados, y siendo objeto de torturas en horas de la medianoche y sin recibir alimentación.* ***En esa escuela permaneció durante aproximadamente 12 días. Posteriormente fue trasladado a un lugar que desconoce,*** *allí continuó vendado, con las manos libres y siguió siendo*

sometido a torturas durante las noches. ***Después de dos meses fue liberado en la localidad de San Pablo”*** (el resaltado me pertenece).

Efectivamente los hechos que damnificaron a Salvador Víctor González han quedado acreditados con su propia denuncia, que se encuentra incorporada por lectura, y con el testimonio de José Navor Mustafá, quien era su vecino a la fecha de los hechos, contestes entre sí, y sin que se advierta ninguna inconsistencia en los relatos que haga dudar de su credibilidad.

Al respecto, cuadra destacar que en este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos hace más de treinta años, la prueba testimonial adquiere singular importancia, pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado, bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos.

En dicho contexto, los agravios de la defensa se presentan como un vano intento de mejorar la comprometida situación procesal de sus asistidos y serán rechazados.

25. Respecto de los hechos que damnificaron a Juan Andrés Brito, la defensa sostuvo que no se probó que la víctima haya sufrido tres detenciones, como así tampoco las fechas de su liberación.

Veamos. Surge de la sentencia que *“**fue secuestrado** de su domicilio de calle Bolivia 4727 **en tres oportunidades**. **La primera vez en Febrero de 1975, luego en Junio de 1975 y la tercera vez fue secuestrado el 19 de marzo de 1976, al día de hoy continua desaparecido.***

***En la audiencia de debate declaró Graciela Elsa Brito, hija de Juan Andrés** y hermana de Raúl Alejandro Brito. Dijo que* […] *A la fecha de los hechos ella tenía 19 años. Dijo*

que su padre trabajaba en el ingenio San José, en el trapiche, y tiene entendido que participaba en el sindicato que estaba en la cuadra en la que ellos vivían pero no sabe qué sindicato era. Recuerda que una vez estaba ella con su padre en la calle, llegó la policía y los golpearon mucho a ambos. ***Dijo que a su padre lo secuestraron 3 veces. La primera vez ingresaron a la casa, revolvieron todo y llevaron a su padre.*** *Las personas que ingresaron vestían de azul y se movilizaban en un carro de asalto de la Policía Federal, pero no se identificaron, no les mostraron orden de detención, al día siguiente lo soltaron.* ***Dijo que ese secuestro fue en el año 75, ella estaba embarazada. El segundo secuestro fue como a la 1 de la madrugada, entraron a la casa, preguntaron por su padre, lo llevaron y estuvo detenido como un mes. Esa vez fue a fines de mayo o comienzos de Junio del 75, lo soltaron el día que nació su hijo, el 25 de junio.*** *En esa oportunidad su padre volvió con el cuerpo y los ojos muy lastimados y anímicamente estaba destruido, no hablaba. Estaban todo el tiempo vigilados, había autos que circulaban.* ***Señaló que el ultimo secuestro de su padre fue el 19 de marzo del 76,*** *esa vez golpearon la puerta, entraron, preguntaron por su padre por el nombre, a ella la dejaron en la pieza, le dijeron que no prenda la luz, vio que tenían ropa verde. Fueron a la habitación de su padre y le dijeron `Juan Brito, levántese!´.* ***Se lo llevaron y hasta el día de hoy no sabe nada de él.*** […]

También en la audiencia declaró Carmen Rosa Brito, hija de Juan Andrés Brito, y su relato fue coincidente al de su hermana Graciela Elsa. Precisó que la primera detención de su padre fue en abril del 75, *que su padre estaba en la vereda de la casa conversando con un vecino cuando llegó un carro de asalto y policías lo golpearon y subieron a su padre, que su*

hermana menor pedía que no lo golpearan y los otros policías apuntándola la llevaron dentro de la casa, fue en horas del mediodía. Les ordenaron que no se movieran, en la casa estaba su madre y las 4 hermanas. Recuerda que eran policías, tenían uniformes celestes. ***La segunda detención fue en Junio del 75,*** *dijo que esa vez fueron militares los que llegaron a la casa, entraron, revisaron todo, era de madrugada, tipo dos o tres de la mañana. Le ordenaron a su padre que recogiera su ropa y se fuera con ellos. Estaban las hijas mujeres y su madre en la casa. No les exhibieron orden de allanamiento. Golpearon la puerta e ingresaron. Esa detención duró un mes y recuerda que su padre volvió lastimado, distinto, distante, callado, ya no era esa persona alegre que había sido. No sabe dónde estuvo detenido su padre.* ***La tercera detención fue el 19 de marzo del 76,*** *llegaron a la madrugada, ingresaron a la casa con violencia, ella estaba a dos meses de parir a su hija y la maltrataron. También eran personas vestidas de militar, llevaban botas, no se identificaron.*

No pudieron ver en qué vehículos se llevaron a su padre porque les ordenaron que permanecieran en la cama con las colchas hasta la cabeza. En ningún momento presentaron orden de allanamiento o detención alguna. ***Dijo que no tuvieron más noticias de su padre, que todas las gestiones realizadas fueron infructuosas.*** […]

Su hermano, Alberto Nicolás Brito, prestó declaración en instrucción y dijo que Juan Andrés, luego de su liberación, le comentó que lo habían tenido detenido en una escuela de Famaillá y que cuando lo liberaron lo dejaron cerca de la Coca Cola, sobre la ruta.

Los testigos Juan Antonio Fote y Norma Natividad González, dijeron en audiencia que saben que desaparecieron muchas personas de San José y entre ellos mencionaron a Juan Brito, recordando que era sindicalista.

Juan Andrés Brito figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada `Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos´ bajo el N° de orden 23, apodo `Juancho´ con la sigla `DF´.

Al día de hoy Juan Andrés Brito continúa desaparecido" (el resaltado me pertenece).

Del análisis del caso reseñado se advierte que las tres detenciones de la víctima, así como las fechas en las que estas tuvieron lugar, han quedado acreditadas con los testimonios contestes de sus hijas y de su hermano, los que a su vez se ven corroborados por la irrebatible prueba documental aportada por Juan Carlos Clemente, de la que surge su cautiverio en el CCD *Jefatura de Policía* y la decisión de la "Comunidad Informativa *de* Inteligencia" respecto de su destino.

Por ello, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como lo tuvo por acreditado el tribunal sentenciante y que las manifestaciones de la defensa sólo constituyen un mero intento de mejorar la comprometida situación procesal de sus asistidos.

26. En relación a Gerónimo Daniel Ruiz, la defensa sostuvo que los hechos que lo habrían damnificado no han sido acreditados durante el debate, porque lo dos testigos que declararon (Julio César Ruiz y Miguel Pacheco) se contradicen con el relato de la supuesta víctima, que a su vez lo fue modificando sucesivamente.

Veamos. El tribunal *a quo* tuvo por probado que Gerónimo Daniel Ruiz, *"Argentino, DNI nº 8.062.336, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, era empleado del Ingenio Santa Rosa; era casado y vivía en el km. 1 del camino viejo a*

Simoca, 500 metros antes de León Rougés y trabajaba como empleado en el Ingenio Santa Rosa.

El 8 de diciembre del año 1975, en horas de la noche, personal de fuerzas de seguridad ingresó al domicilio de Gerónimo Daniel Ruiz, mientras la casa estaba vacía; revolvieron todo el interior de la vivienda e hicieron destrozos. A partir de ese día Ruiz *no se reintegró a su trabajo por miedo a que lo llevaran y* ***se escondía en casa de amigos para no regresar a su hogar. Un amigo le aconsejó que se presentara en la Comisaría de Monteros. El 27 de diciembre****, en horas de la mañana****, se presentó allí acompañado de su hermano Pedro Damián Ruiz. Al llegar a esa dependencia policial, lo separaron de su hermano y cuatro militares de la provincia de Mendoza lo introdujeron en un automóvil modelo Valiant color blanco que salió por el portón de la parte trasera de la Comisaría en dirección hacia el Sur.*

Fue trasladado con rumbo a la localidad de Río Seco *y fue obligado a bajar del automóvil en un lugar ubicado en las cercanías del Ingenio La Providencia. En el trayecto lo interrogaron. Antes de obligarlo a bajar le vendaron los ojos y lo maniataron.* ***Lo introdujeron en un lugar similar a una oficina*** *donde había un escritorio viejo. Allí estaban encerrados también una mujer, un hombre de Catamarca y un muchacho apodado `Chubi´, oriundo de la Provincia de San Luis.*

En ese lugar Ruiz fue torturado. *Lo sometieron a `submarino mojado´, le mojaban la cabeza y le daban descargas eléctricas en el cuerpo y en los ojos, luego lo golpeaban en el pecho con dos palos.*

Más tarde fue trasladado a la Comisaría de Famaillá, donde fue entregado a varios militares que no pudo identificar, quienes comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo. Luego lo arrojaron en un automóvil encima de una mujer para luego secuestrar en el trayecto al marido de esta mujer y llevarlos a todos al CCD de Jefatura de Policía de la

#27744450#359706001#20230306134246594

Provincia. En este lugar Ruiz perdió el conocimiento y la ubicación temporal. Sólo recuerda que había varias personas en su misma situación, alrededor de quince en total.

Más tarde lo trasladaron en un jeep, con la pareja anterior, cubiertos por una lona, nuevamente a la ciudad de Famaillá, adonde fue conducido a una especie de galpón del Ex Ingenio Nueva Baviera. *En ese lugar se debilitó mucho porque no comía, perdió el conocimiento por varios días. Estuvo en una pieza oscura, pequeña, con un colchón, con los ojos vendados. De allí lo sacaban para bañarlo. Lo alimentaban con mazamorra. Había otras personas cautivas en ese sitio, las que no pudo identificar. Del matrimonio ese no supo nada más. Allí lo interrogaron sobre si conocía a Santucho.* ***Presuntamente lo mantuvieron drogado, casi dormido, para trasladarlo a Buenos Aires. Una vez en Buenos Aires, permaneció en un lugar, presuntamente una prisión,*** *donde estaba alojado en una habitación pequeña, con una cama de hormigón, un inodoro, una ducha y ya tenía las manos libres y los ojos sin vendas. Le dieron ropa limpia. La comida se la pasaban por debajo de una puerta.*

Fue liberado el 1º de mayo de 1976, en la ciudad de La Plata. *Le pusieron un billete en el bolsillo pero no los documentos que le habían retenido cuando se presentó en la comisaría de Monteros. Lo auxilió una familia boliviana, quienes lo ayudaron a llegar a la casa de una hermana Rosa Dominga Ruiz en Morón y desde ahí lo buscó su otro hermano, Pedro Damián Ruiz, quien era interventor de FOTIA y viajaba frecuentemente a Buenos Aires"* (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión se valoró la denuncia realizada por la propia víctima ante el Juzgado Federal nº 1 de Tucumán el 15 de mayo de 2005, la ampliación efectuada el

21 de octubre de 2008, la ratificación y ampliación hecha el 12 de agosto de 2011 (cfr. fs. 1/2, 6/7 y 51/54 de la causa caratulada “Ruiz Gerónimo Daniel s/privación ilegítima de la libertad, torturas, lesiones” Expte. nº 610/08); la declaración de uno de sus hermanos, Julio César Ruiz, y el testimonio de su cuñado, Miguel Ángel Pacheco.

Ahora bien, de la declaración de la víctima surge que *“**cree que el 8 de diciembre de 1975 lo fueron a buscar a su domicilio** posiblemente debido a que había participado de un corte de ruta por un atraso de tres meses en el pago de su salario en su trabajo; además, también surge que la persona catamarqueña con quien compartió cautiverio era una persona robusta a juzgar por los sonidos que el denunciante escuchó al caer su cuerpo y la forma en que respiraba con dificultad y que aparentemente era sometido a tormentos por haber sido hallado en posesión de ropa Grafa color verde oliva; que al tal `Chubi´, con quien también compartió cautiverio, lo conocía porque lo había llevado en el tractor en una oportunidad y le había expresado que quería trabajar con él y aparentemente esta persona había sido abandonada por sus compañeros guerrilleros porque estaba quebrado y lastimado. A fs. 51 a 53 de la referida causa, obra ratificación y ampliación de denuncia realizada por la víctima en fecha 12/08/2011, en la que manifiesta que **antes de la última detención se presentó voluntariamente en la comisaría; que fue secuestrado seis veces en el lapso de tiempo comprendido entre septiembre de 1974 y diciembre de 1975, que en todas estas detenciones lo llevaban por un par de días, lo interrogaban, lo torturaban y lo liberaban;** además surge que **en las cercanías del ingenio la Providencia, donde permaneció en cautiverio primeramente**, escuchaba que aterrizaban helicópteros en donde lo llevaban al tal `Chubi´ para que `marcara´ la zona de los cerros; que cuando lo llevaron a él escuchó que alguien decía: `Tenemos otro similar a Chubi´.*

Surge de allí también que ***posteriormente fue trasladado a Famaillá****; que escuchó que les dieron la orden para que la camioneta entre marcha atrás a la comisaría y lo bajaran. Lo golpearon entre varias personas, le hacían simulacro de que lo iban a tirar en un pozo y contaban hasta tres pero el pozo se trataba en realidad de un auto y cuando lo metieron cayó encima de una señora; luego lo subieron al marido de la señora; en este traslado,* ***supo que se dirigían a Jefatura de Policía porque uno de los que estaban en el auto dijo, por radio, que estaban entrando a la ciudad `con tres paquetes importantes´ por la calle Santiago del Estero en un Torino azul.*** *Además, en jefatura de policía lo separaron del matrimonio y lo golpearon ferozmente al interrogarlo sobre de dónde había sacado la plata para comprase la moto, luego de esa golpiza perdió el conocimiento y cuando despertó le faltaba una muela y los ojos los tenía muy lastimados. Después ya no lo interrogaban sino que sólo lo golpeaban en los riñones lo que hacía que la víctima orinara con sangre"* (la negrita me pertenece).

El hermano de la víctima, Julio César Ruiz refirió que *"Supo del secuestro de su hermano,* ***no recuerda bien la fecha*** *porque lo veía a veces los fines de semana, venía a visitarlo porque el dicente desde el 70 ya vivía en San Miguel de Tucumán.* […] ***Sobre el hecho recuerda que fue entre el 74 y el 75. Lo secuestraron 3 o 4 veces, a veces los militares, a veces las fuerzas federales; la última vez fueron los militares, aclaró. Esa última vez estuvo secuestrado de 35 a 40 días.*** *Refirió a la persecución que vivía su hermano, las veces que había zafado; había sido liberado tres veces por eso pensaban que la cuarta vez sería liviana, pero no fue así. Con su hermano mayor fueron a la Comisaría de Monteros a preguntar*

por Gerónimo. Su hermano mayor también murió, se llamaba Ángel Miguel Ruiz. ***Al ser liberado Gerónimo de aquella cuarta vez, le contó que fue torturado, que comían pan duro, que lo torturaban, vivían hacinados, que había muchos en su misma situación, que de allí volvió con 15 kilos menos.*** *Recordó el testigo que en la comisaría de Monteros, cuando fue con su hermano, los atendió un teniente del Ejército.* ***Precisó que Gerónimo le dijo que estuvo en un lugar, que no recuerda cual es el que le había dicho, y que luego estuvo en la Jefatura.*** *Después la familia lo trasladó a Gerónimo a Buenos Aires para protegerlo, allá no lo molestaron más, dijo el testigo.* ***Asimismo aclaró que a su hermano lo liberaron acá en Tucumán.*** *Por último dijo que Gerónimo de política no entendía mucho porque tenía hasta tercer grado en la escuela"* (la negrita me pertenece).

Por su parte, el testigo Miguel Ángel Pacheco declaró que "*conocía a Gerónimo Daniel Ruiz porque era su cuñado* […] ***Sobre la detención de Ruiz dijo que un día, no recuerda con precisión la fecha exacta, al mediodía llegaron militares a la casa de sus padres preguntando por Ruiz, pero no se encontraba ahí, lo encontraron en la ruta que iba a Simoca y allí lo agarraron y se lo llevaron detenido.*** *Refiere* ***que a Ruiz lo detuvieron 3 o 4 veces, pero ésta fue la última de todas. Fueron dos meses más o menos lo que estuvo privado de la libertad.*** *No recuerda si su hermana hizo gestiones para buscar a su marido, el dicente era chico en esa época,* ***no recuerda en qué condiciones volvió Ruiz. Dijo que una sola vez pudo hablar con Ruiz, hace dos años, y lo único que éste le comentó fue que cuando lo soltaron lo dejaron cerca de su domicilio ahí en León Rougés****; que se metió debajo de un alambrado para huir porque sabía que lo querían matar; concluyó el testigo"* (la negrita me pertenece).

Del análisis del caso precedente, cabe concluir que asiste razón a la defensa, toda vez que existe claramente una

inconsistencia entre el testimonio de la víctima y las declaraciones de los testigos.

Reparase que no es posible extraer una conclusión acabada respecto de cuantas veces Ruiz fue privado de su libertad, en qué fechas ocurrieron cada una de esas privaciones, a cuáles de ellas se refirieron los testigos y la propia víctima, en qué lugar fue detenido, en donde estuvo cautivo y cuando y en donde fue liberado.

En atención a lo expuesto, resulta necesario recordar que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso debe encontrar sustento en acabada prueba producida durante el debate, la que debe ser razonablemente analizada por el tribunal de juicio y sólo cuando ella acarree una certeza positiva acerca de la existencia del hecho objeto de investigación, podrá arribarse a un temperamento condenatorio.

Por ello, atento que la prueba producida en el debate no resulta suficiente para tener por comprobados los sucesos que habrían damnificado a Gerónimo Daniel Ruiz y, consecuentemente, la responsabilidad penal de los imputados en ellos, corresponde absolver a Rolando Reyes Quintana, Félix Insaurralde, Hugo Javier Figueroa y Guillermo Agustín Ugarte por esta imputación.

27. En relación a los hechos que damnificaron a José Raúl Amdor la defensa sostuvo que no existe prueba alguna que acredite la participación criminal de sus defendidos. Ello por cuanto, del debate surgió la presunta intervención en los hechos de personal perteneciente a la Policía Federal.

Toda vez que el único imputado que ha sido condenado por estos hechos ha sido Fernando Torres, y el agravio se centra –concretamente- en la participación que el nombrado

habría tenido en ellos, el mismo será tratado al analizar la situación particular del imputado.

28. En relación a los hechos que damnificaron a Roberto Justo Herrera, la defensa sostuvo que no ha quedado claro quién habría tenido intervención.

Toda vez que el único imputado que ha sido condenado por estos hechos ha sido Fernando Torres, y el agravio se centra –concretamente- en una cuestión de participación, el mismo será tratado al analizar la situación particular del imputado.

29. En relación a los hechos que damnificaron a Juan Domingo Herrera, la defensa sostuvo que no se encuentran probados con certeza plena.

Ahora bien, conforme surge de la sentencia:

"Juan Domingo Herrera, un estudiante de por aquel entonces de 17 años de edad, residente en la localidad de San Pablo - Provincia de Tucumán -, ***el día 6 de Abril de 1975*** *se encontraba conversando con Raúl Vicente Díaz en frente a la Parroquia del Ingenio San Pablo, momento en el cual* ***un grupo de uniformados que se trasladaban en un Jeep de la Policía le dieron la orden de alto, ante ello ambos comenzaron a correr, siendo Herrera herido de bala por la policía; prueba de esto último es la declaración testimonial de Eduardo Oscar Díaz*** *- hermano Raúl Vicente Díaz - quien dijo en audiencia de debate que: `cuando lo agarran a Juan Domingo Herrera mi hermano se escapa, luego no se supo más nada de Juan Domingo´.-*

Los uniformados intervinientes en el procedimiento contra Herrera fueron identificados *como el agente Transito del Jesús Coronel (Cfr. fs. 39 del Expte. n° 986/04 -Informe Policial) revistaba en Comisaría de El Manantial a la fecha de los hechos, y era el sujeto que conducía el Jeep; además se encontraba presente el comisario Paz de San Pablo (al mando del operativo) y el oficial Ramón Ángel Páez.-*

Herrera fue trasladado *a bordo de un vehículo,* ***en un primer momento, a la Base Militar en las instalaciones del ex. Ingenio Lules, para luego ser conducido a "La Escuelita"*** *ubicado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá,* ***siendo probada su presencia por*** *las declaraciones testimoniales esgrimidas en audiencia por parte de* ***Noemí del Valle Corvalán*** *quien dijo: `…un hombre me anunció que se había agravado la situación, me pusieron en frente de él, era Juan Domingo Herrera, un chiquito del barrio que era una persona de 17 años muy menudita´.-*

En el lugar la victima también fue vista por ***Horacio Alberto Bracamonte*** *quien relato en audiencia que: `…Juan Domingo Herrera era de San Pablo, lo escuchó en Famaillá pero no volví a verlo, todos en Famaillá estaban atados y vendados ´.-*

De igual modo, ***Orlando Néstor Suárez*** *dijo en audiencia de debate que: `conocí a Juan Domingo Herrera estando detenido en Famaillá.´.-*

En el lugar, conforme surge del cuaderno de Prueba N° 3, más precisamente ***en el manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado `Tucumán´, (cfr. fs. 110 del Expte. n° 986/04) indica que Herrera era identificado con el número de orden 7 y el alias `Alejandro I´.-***

La víctima, una vez en `La Escuelita´ fue torturada sufriendo diferentes tormentos, fue obligado a reconocer personas entre ellas a Noemí del Valle Corvalán; luego de ello Herrera junto a otros detenidos fue retirado del lugar por un helicóptero, desconociéndose hasta la actualidad su paradero.-

Martín Herrera - padre de la víctima - practicó diversas gestiones en búsqueda de su hijo, se presentó en la comisaría de San Pablo en donde el Comisario Leguizamón (f) se

negó a receptar su denuncia. Posteriormente se trasladó a la Base Militar del ex Ingenio Lules, en donde el Teniente Coronel Rocamora no lo quiso atender.-

La familia de la víctima presentó varios habeas corpus, conforme surge del material probatorio obrante a fs. 85 a 112 -actuaciones originales de causa caratulada "Herrera Juan Domingo Por Recurso de Habeas Corpus" Expte n° 1.442/75-, entre diversas gestiones ante otras fuerzas de seguridad sin éxito alguno.-

El planteo de la defensa para neutralizar imputaciones, en éste caso, refiere a una cuestión de fechas.

El Tribunal considera que si se encuentran acreditados los hechos relevantes, es decir: secuestro, torturas y homicidio, el límite temporal a que refiere en principio la plataforma fáctica, no es una cuestión sacramental.

Al día de hoy Juan Domingo Herrera continúa desaparecido" (el resaltado me pertenece).

De la reseña que antecede se advierte que el plexo cargoso luce contundente y unívoco en cuanto a la acreditación de los hechos que damnificaron a Juan Domingo Herrera, razón por la cual los agravios de la defensa se presentan como un vano intento de mejorar la comprometida situación procesal de sus asistidos y serán rechazados.

30. Respecto de los hechos que damnificaron a Juan Manuel Salinas, la defensa sostuvo que, al margen de la falta de prueba específica sobre la participación criminal, no existe exactitud sobre cuándo habrían ocurrido, lo que impide una imputación penal con el grado de certeza necesaria para esta etapa.

Veamos. Surge de la sentencia *que "Juan Manuel Salinas* ***fue secuestrado*** *de su domicilio en Los Ralos, Departamento Cruz Alta,* ***el día 16 de Marzo de 1976.***

Su hija, Martha Beatriz Salinas, declaró *en la audiencia de debate, dijo que vive en Los Ralos, que para esa*

#27744450#359706001#20230306134246594

época vivía con su mamá y su papá, que su madre falleció hace poco. Dijo que el apodo de su padre era `Chorba´ y ***que ella tenía dos años cuando su padre desapareció. Su madre le contó lo que le había pasado. Le dijo que el 16 de Marzo de 1976 ingresaron a la casa*** *donde vivían gente de la policía, con la cara tapada, que a su madre y a ella las llevaron para atrás de la casa y en ese momento lo sacaron a su padre. Contó que su padre era delegado comunal, no recuerda si tenía alguna militancia. Luego de lo sucedido, su madre fue a la comisaría de los Ralos para hacer la denuncia pero desconoce que paso con eso.* ***Agregó que los restos de su padre están en el Cementerio del Norte.*** *Dijo que luego de lo sucedido a su padre, ella y su madre estaban mal y se fueron a vivir a la casa del padre de su mama.*

El testigo Santos Aurelio Chaparro *no pudo comparecer a la audiencia por problemas de salud, por lo que se incorporó su declaración prestada ante este Tribunal en el debate conocido como `Mega causa´. En esa oportunidad, en relación a Juan Manuel Salinas* ***dijo que conocía de antes al `Chorba Salinas´, que lo vio detenido en Jefatura de Policía y luego en el Reformatorio,*** *y que allí, cuando a él lo estaban por liberar, Salinas le pidió que le contara a su padre dónde se encontraba, luego supo que Salinas no volvió a su casa.*

Juan Manuel Salinas figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada `Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos´ bajo el n° de orden 243, apodo `Chorba´, con la sigla `DF´. También figura en la `Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978´ confeccionada por la policía de Tucumán, con el número de orden 102 y fecha de muerte del 13 de agosto de 1976.

La información suministrada por la hija de la víctima, de que los restos de Juan Manuel Salinas, se encuentran en el Cementerio del Norte, también resulta de la prueba documental producida en la audiencia. Al respecto, a fs. 14856 corre el informe del CAMIT – Colectivo de Arqueología, Memoria e Identidad de Tucumán, donde se consigna entre las personas recuperadas e identificadas en el Cementerio del Norte a Juan Manuel Salinas, cuyos restos fueron recuperados en el año 2012.

El planteo de la defensa para neutralizar imputaciones, en éste caso, refiere a una cuestión de fechas. El Tribunal considera que si se encuentran acreditados los hechos relevantes, es decir: secuestro, torturas y homicidio, el límite temporal a que refiere en principio la plataforma fáctica, no es una cuestión sacramental" (el resaltado me pertenece).

De la reseña que antecede se puede apreciar que las alegaciones de la defensa resultan ser una reedición de aquellas planteadas en el debate oral, que han tenido adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio.

En efecto, los hechos que damnificaron a Juan Manuel Salinas han quedado suficientemente acreditados a partir del testimonio de su hija y el de Santos Aurelio Chaparro, reforzados por la irrefutable prueba documental aportada por Juan Carlos Clemente en la que surge la decisión de la "Comunidad Informativa *de* Inteligencia" respecto del destino de la víctima.

Por ello, tengo para mí que este hecho ocurrió tal como lo tuvo por acreditado el tribunal sentenciante y que las manifestaciones de la defensa sólo constituyen un mero intento de mejorar la comprometida situación procesal de sus asistidos.

31. En relación a los hechos que damnificaron a Manuel Antonio Álvarez, la defensa sostuvo que no existe

ningún testigo directo y que ninguna de las personas mencionadas como intervinientes resultan ser alguno de sus defendidos.

Veamos. Conforme surge de la sentencia, "*Ha quedado debidamente comprobado que* ***el día 17 de enero del año 1976, Manuel Antonio Álvarez****, que a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, era textil,* ***secretario de SETIA y delegado ante la CGT Tucumán****, en circunstancia de encontrarse descansando junto a su esposa Susana Luna,* ***fue secuestrado*** *de la habitación de alquiler de calle Saavedra nº 190 de la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán.-*

Mediante el testimonio brindado en audiencia de debate por parte de Eduardo del Carmen Álvarez - hermano de la víctima -*, se constató que Manuel Antonio Álvarez vivía en Famaillá, frente a los talleres de logística de las vías férreas, y en la noche de su secuestro se encontraba junto a su pareja en una habitación de alquiler de una vivienda.* ***El testigo recordó que Álvarez tenía actividad política y sindical,*** *como todos los integrantes de la familia, el padre de la víctima fue uno de los fundadores del Partido Justicialista en la provincia de Catamarca.* ***A Manuel Antonio Álvarez lo apodaban `Manolo´ y fue secuestrado*** *del lugar antes consignado en horas de* ***la madrugada del día 17 de enero de 1976, momento en el cual varias personas vestidas con ropa militar, a bordo de camionetas y de un Ford Falcón con vidrios oscuros se detuvieron en el domicilio, y posteriormente el Teniente Bautista Martín Cabrera, y los militares Roberto Tamashiro (a) `El Japonés´ y Enrique José Del Pino ingresaron violentamente al lugar y les ordenaron que se vistieran.*** *La pareja de Álvarez junto a otros vecinos, lograron huir por la parte de atrás del lugar, pero a pesar de que* ***la víctima***

reconoció a los captores y los llamo por su nombre, ya que habían sido compañeros suyos en la escuela primaria en Catamarca*, recibió un culatazo y* ***lo ingresaron por la fuerza al Ford Falcón de color verde, para ser posteriormente conducido a `La Escuelita´ emplazada en la Escuela Diego de Rojas ubicada en la localidad de Famaillá.*** *El padre de la víctima, llego al lugar del hecho y vio que la zona estaba custodiada por autos particulares, éste fue a la casa de Del Pino donde lo recibió la madre del prenombrado y le imploro a ella para que intercediera, pero fue en vano y nunca la familia se pudo comunicar con el teniente Del Pino, le escribieron una carta, que al igual que todas las denuncias realizadas en búsqueda del paradero de Manuel Antonio Álvarez no tuvieron resultados. Incluso, el padre de la víctima fue por ayuda al Obispo Torres Farías de Catamarca, quien le firmo una carta para que éste la presentare en distintos lugares, pero tampoco obtuvo resultados.-*

Al día de hoy Manuel Antonio Álvarez continúa desaparecido".

En primer lugar, he de destacar que la legislación procesal no impide valorar testimonios brindados por personas que no tuvieron una percepción directa de los hechos, sino que lo importante es que el testigo pueda transmitir un conocimiento del hecho, aunque dicha información haya sido adquirida a través de un tercero.

Asimismo, la valoración del testimonio debe circunscribirse a la narración de los hechos percibidos por el testigo o conocidos por éste a través de las referencias de terceras personas, sin extenderse a conceptos de valor que impliquen apreciaciones subjetivas del testigo (cfr. CSJN, rta. el 7/8/90, LL 1991-C-547). En la misma inteligencia, prestigiosa doctrina sostiene que el testigo no debe ser preguntado acerca de su criterio personal de los hechos (Navarro-Daray, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis*

doctrinal y jurisprudencial, Tomo 1, pág. 639, 2º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006).

Sentado ello, advierto que la declaración de Eduardo del Carmen Álvarez resulta apta para tener por acreditado los hechos que damnificaron a su hermano, Manuel Antonio, porque además de resultar un relato coherente, preciso y veraz, se cuenta con el testimonio de otra víctima de esta causa, me refiero a Manuel Jesús Álvarez, quien refirió haber sido secuestrado ante la creencia de sus captores de que se trataba de Manuel Antonio Álvarez. Asimismo, la madre del mencionado Manuel Jesús, la testigo Raquel Ermelinda Moraleda, también dijo que a su hijo se lo habían llevado por confusión.

Por ello, más allá de las consideraciones de la esforzada defensa, habré de convalidar la acreditación de estos hechos.

Finalmente, el agravio vinculado con la falta de acreditación de la participación criminal, será tratado al analizar la situación particular de los imputados Torres y Varela, únicos condenados por estos sucesos.

III. <u>Falta de acreditación del modo de ocurrencia de los hechos de la causa "Dardo Molina"</u>

La defensa oficial sostuvo que no se ha podido acreditar, más allá de una duda razonable, que el Sr. Dardo Molina hubiera sido llevado al *Arsenal* en algún momento de su detención. Que ninguno de los testigos que lo sitúa ahí, dice haberlo visto o haber hablado con él y que la mayor parte de ellos son testimonios de oídas.

Consecuentemente, peticionaron que se revoque la condena en relación a este caso, por los imputados que vinieron a juicio acusados de prestar funciones en el *Arsenal*.

Ahora bien, ha quedado acreditado que Dardo Francisco Molina fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976, *“permaneció detenido en Jefatura de Policía de Tucumán hasta fines de febrero o comienzo de marzo de 1977, y luego* ***fue trasladado al centro clandestino de detención `Arsenal´, lugar en el que fue visto con vida hasta mediados o fines de marzo de 1977”*** (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, el tribunal de juicio ponderó la prueba testimonial y documental producida.

Así, se cuenta con la denuncia de la madre de la víctima, Josefina del Rosario Chazarreta de Molina, ante Familiares de detenidos y desaparecidos en la provincia de Tucumán (fs. 694), ratificada por el hijo de la víctima, Dardo Molina, ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de la provincia de Tucumán, por encontrase su abuela fallecida.

La presencia de la víctima en el CCD *Jefatura de Policía*, se encuentra corroborada por el testimonio Juan Martín Martín, quien lo vio en ese lugar y cuya declaración se corresponde con lo que ya declaró en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”; por otros testimonios brindados en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, incorporados a este juicio, como el de Francisco Eudoro Lazarte quien, estando secuestrado en la *Jefatura de Policía*, oyó como lo torturaban, y el de Marisa Luisa Foglia, esposa de Francisco Eudoro Lazarte, quien relató lo que su esposo le contó respecto de la víctima. Asimismo, su presencia en ese centro clandestino de detención surge de la denuncia de Pedro Pablo Santana Campos del 5 de junio de 2008, ante la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán, quien refirió haber estado cautivo en la *Jefatura de Policía* junto al doctor Dardo Molina.

Por otra parte, el cautiverio de la víctima en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, que es lo aquí interesa, se encuentra probado por el testimonio de Alberto Luis Gallardo, quien fue llevado a la *Jefatura de Policía* y de allí al

Arsenal, donde pudo oír unas voces que preguntaban por Dardo Francisco Molina; por la declaración prestada en la causa 13/84 por Matilde Palmieri de Cerviño en la que alude a la víctima en el contexto de su cautiverio en el *Arsenal* en marzo de 1977; por la declaración de Luis Francisco Fernández del 8 de febrero de 1984 ante el Juzgado Federal N° 1, en cuanto refirió que mientras permaneció detenido en el *Arsenal*, durante un interrogatorio, uno de sus captores, alguien de voz gruesa y tonada porteña al que llamaban "Capitán", le dijo que iban a carearlo con Dardo Molina, pero que eso nunca ocurrió y que luego esa misma persona le manifestó que Molina ya había aclarado la situación, por lo que no hacía falta el careo.

Por otro lado, se cuenta con el testimonio de otra víctima de esta causa, Manuel Eugenio Olivera, que fue secuestrado en el mes mayo de 1977 y conducido al centro clandestino de detención que funcionó en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, donde permaneció en cautiverio aproximadamente un mes, que dijo que por comentarios de los guardias, supo que se encontraba allí Dardo Molina.

Cabe destacar, asimismo, que la víctima figura en la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en el juicio oral en causa "Jefatura 1", lo cual acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y la decisión del aparato organizado de poder de proceder a su eliminación física. En dicha lista, con el número de orden 142, puede leerse "Molina, Dardo Francisco (Gaucho), DF".

El hecho de que en la lista antes mencionada se haya consignado el nombre de la víctima con la sigla "DF" (destino final o disposición final), está íntimamente vinculado con su

cautiverio en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga,* pues los detenidos eran trasladados a ese centro clandestino de detención para “explotar sistemáticamente la fuente de información” o bien para “proceder a su eliminación física”.

En efecto, los centros clandestinos de detención *Jefatura de Policía, Reformatorio o Colonia de Menores, Ingenio Nueva Baviera, Escuela Universitaria de Educación Física, El Motel o Santa Lucía,* entre otros, fueron de tránsito y no de exterminio o destino final (sin desconocer que todos y cada uno de ellos, formaron parte del circuito represivo y del plan de exterminio, como también, que en cada uno de ellos se produjeron muertes de personas cautivas), en cambio el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* sí fue seleccionado como un lugar de Destino Final (DF). Ello ha quedado fehacientemente acreditado a partir del material probatorio producido en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, incorporado a la presente, circunstancia que he tenido oportunidad de corroborar en ocasión de expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 “Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1063/18, resuelta el 31 de agosto de 2018.

Concordantemente con lo expresado, el tribunal sostuvo que *“De la declaración de Matilde Palmieri de Cerviño resulta que la víctima permaneció cautiva en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, lo que se corresponde con el hecho de que la misma se consigne en la lista antes referenciada con la sigla `DF´, en tanto constituía una práctica habitual que las victimas cuya eliminación física se decidía fueran trasladadas a ese centro clandestino, en tanto el mismo operaba como centro de exterminio conforme antes en esta sentencia se ha analizado”.*

Que lo referido precedentemente acredita que Dardo Francisco Molina fue llevado al CCD que funcionó en *Jefatura de Policía*, en la que se decidió su “DF” por la comunidad

informativa, y su posterior traslado al CCD *Arsenales* para su homicidio.

Por ello, la circunstancia de que ninguno de los testigos que situaron a la víctima en *el Arsenal Miguel de Azcuénaga* haya podido verlo personalmente o hablar con él, no controvierte la prueba de cargo evaluada por el tribunal del juicio para concluir que Dardo Francisco Molina estuvo en dicho lugar, concretamente la presencia de un elemento objetivo como lo es la sigla "DF" escrita a la derecha de su nombre, que implicaba el asesinato de la persona a la que se refería, lo cual ocurría en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga.*

Por ello, el agravio será rechazado.

OCTAVO:

Parámetros de responsabilidad objetiva

La defensa oficial sostuvo que la sentencia no logró demostrar el aporte de sus defendidos a los hechos investigados y que, en definitiva, el tribunal de juicio utilizó parámetros de responsabilidad objetiva para arribar al fallo condenatorio.

Concretamente, indicó que se condenó a sus asistidos por haber pertenecido a una determinada fuerza de seguridad y por haber estado en la provincia de Tucumán al momento de los hechos.

Al respecto, cabe señalar que el planteo efectuado por la defensa oficial se desentiende de las numerosas pruebas de cargo producidas, que otorgan sustento suficiente a la conclusión alcanzada por el tribunal oral.

En dicho sentido, resulta conveniente reseñar resumidamente las razones expuestas por el *a quo* para

fundamentar la atribución de responsabilidad discernida a los imputados.

En primer lugar, al referirse al marco histórico de los hechos, el tribunal sostuvo que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento, fue ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia.

Así, con cita de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, señaló que *“la similitud de hechos contenidos en las distintas denuncias recibidas por la CONADEP a nivel nacional y por la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, -recuérdese que la Legislatura de la provincia de Tucumán, el 16 de febrero de 1984 por Ley Nro. 5.599, encomendó a una Comisión especial la recepción e investigación de las denuncias por violación de los derechos humanos cometidos a consecuencia del accionar del terrorismo de Estado en la provincia-, da cuenta de la homogeneidad del proceder del aparato organizado de poder en las distintas jurisdicciones. La mencionada Comisión receptó alrededor de 507 denuncias y sus conclusiones quedaron expresadas en Informe de la Comisión Bicameral, donde se reveló el funcionamiento de una depurada tecnología represiva de la cual puede deducirse la existencia de un conjunto de normas, paralelo al conocido, de carácter reservado y secreto, que regló las acciones contenidas en dicho plan.*

El sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor; el propio Plan del Ejército, describía a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: `Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o

obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer´.

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados revelan la situación que se vivía durante el terrorismo de Estado.

[…]

Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se

despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.-

Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.-

La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.-

La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.-

El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.-

Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad Nº 1 a la provincia de Tucumán.-

Como lo señalara el Sr. Fiscal Federal, dicha división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía.

La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre: 1- zona de combate, que comprendía el sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola, y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción y, 2- zona de retaguardia, que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en “zonas de

acción" a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.-

La ciudad de San Miguel de Tucumán si bien formaba parte de la Zona de Combate, operaba independientemente de la misma como área, a órdenes del Jefe del Regimiento 19 de Infantería.

El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención.-

El propio Ejército los reconoce bajo la expresión eufemística de Lugar de Reunión de Personas Detenidas.-

La existencia de los centros clandestinos de detención en todo el país ya fue reconocida por la sentencia de la causa 13/84. En la misma se explicita que 'No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta… cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica'.

El Informe de la Bicameral de la provincia de Tucumán, Ley 5599 en su Anexo II identifica más de treinta centros clandestinos de detención e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios- y el Anexo II de la causa Menéndez "Centros Clandestinos de detención", amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos: `Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción),

Establecimientos Educacionales del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 (“el Motel”), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado `Conventillo de Fronterita´ que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera´”.

Luego, teniendo en cuenta el marco histórico en que se desarrollaron los hechos objeto de debate, los jueces se avocaron a reconstruir lo sucedido a partir de la prueba producida desde una perspectiva jurídica.

En dicha inteligencia, y con cita de la sentencia dictada en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, sostuvieron que las conductas imputadas se insertan en *“un plan de acción desarrollado en forma concentrada, que tenía sus puntos de referencia en el territorio con la participación de grupos o fuerzas (así llamadas en la jerga militar aunque muchos casos conocidos como ‘patotas’ por el ciudadano común), subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones, de muertes, todo lo cual procede naturalmente ser calificado como un circuito represivo con idénticas características en todos sus puntos de referencias, aunque quizás deba aclararse que se ha probado que el principal centro de exterminio ha sido el Arsenal Miguel de Azcuénaga (las espeluznantes y macabras ’fosas que fueron inspeccionadas). Todo ese esquema no finalizó en la práctica como un conjunto de lugares aislados e independientes, por el contrario. Los secuestrados eran llevados de un lugar a otro, supuestamente según hilos investigativos de hipotéticos vínculos peligrosos (a los detenidos sistemáticamente se les preguntaba por sus actividades y por la de otros allegados, familiares, conocidos, etc.). Es cierto que no debe considerarse que todos*

#27744450#359706001#20230306134246594

los oficiales, suboficiales y efectivos participaron de hechos delictivos (un guardia del Regimiento 19 o un oficial instructor de la Compañía de Arsenales realizaban una actividad neutra o no generadora de riesgo no permitida) y que existen, naturalmente, diversos grados de culpabilidad - para su atenuación o para su agravamiento según el caso-, pero no se corresponde con la realidad aquello que se pretende sostener en el sentido de que quién actuaba en Caspinchango, en Santa lucía, en la Escuelita de Famaillá, en Nueva Baviera, en el SIC de Jefatura de Policía, en la Escuela de Educación Física, en el `Reformatorio´, en el Puesto de Comando Táctico o en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, poder considerar que su accionar era un hecho individual, que nada tenía que ver con todo lo que estaba pasando en todos esos lugares. Sobre todo, si se observa que las personas secuestradas, salvo las que iban siendo liberadas o incluso éstas cuando lo eran en el final del circuito seguían un itinerario que, supuestamente según la asignación de `peligrosidad´, terminaba con la muerte (…)".

Todo ello da cuenta de manera clara y detallada, tal como lo afirmó el tribunal de juicio, de que "*el accionar represivo del aparato organizado de poder y el régimen mismo en el que se inscribió, implicaron el apartamiento del Estado de derecho* […]*".*

En base a ello, los magistrados de la instancia anterior -con acertado criterio- concluyeron que "*no se trata en consecuencia de conductas neutras desde el punto de vista jurídico penal: eran secuestradores -integraban las `patotas´-, torturadores y protagonizaron torturas seguidas de muerte u homicidios* [por lo que] *deben ser alcanzados por el reproche penal porque eran conscientes que estaban participando en*

acciones delictivas de secuestro, tortura, violaciones y muerte, que ello no estaba permitido por ninguna norma legal ni constitucional vigente y actuaban con libertad de determinación […]*”.*

De todo lo expuesto, lógico es concluir que la actividad de los imputados importó un aporte al régimen represivo descripto, por lo que corresponde rechazar el agravio genérico planteado por la defensa oficial, sin perjuicio del tratamiento de aquellos planteos específicos referidos a la situación individual de cada uno de los imputados que a continuación se analizará.

NOVENO:

Situación particular de cada uno de acusados condenados

CARLOS ALBERTO LAFUENTE

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Carlos Alberto Lafuente se desempeñó como personal de Gendarmería Nacional a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta Alzada. Ha sido condenado en el marco de la causa “Palomo”, por ser autor material del delito de asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis CP) y partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (arts. 144 bis inc. 1 y 2 CP, cfr. Ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14.616) en perjuicio de Oscar Rafael Berón, José Segundo Cruz, María Isabel Jiménez de Soldatti, Manuel Eugenio Olivera y Baltazar Acuña.

La defensa sostuvo que la sentencia resulta arbitraria porque se ha prescindido de la consideración de prueba documental que da cuenta de una situación completamente distinta a la decidida.

En tal dirección, manifestó que su asistido al momento de los hechos era un joven oficial de Gendarmería que no formó parte de ninguna cadena de mandos en Tucumán, ni de

ninguna estructura jerárquica de poder, porque no estaba destinado allí, sino a la provincia de Buenos Aires.

Indicó que Lafuente estuvo comisionado en Tucumán solamente desde el 1 al 13 de junio de 1977 para realizar tareas administrativas de logística.

Alegó que por no existir ninguna prueba de cargo en contra de su defendido, se recurrió al ex gendarme Torres para fundar su condena, el que -según legajos de ambos-, nunca coincidió con Lafuente en Tucumán (así como tampoco Lafuente con Rivero, como afirma Torres) y cuyo testimonio resulta desvirtuado por la totalidad del material documental aportado por el mismo fiscal.

Insistió, en definitiva, en que las afirmaciones de Torres en cuanto a la presencia de Lafuente en el *Arsenal* son falaces, motivo por el cual solicitó la absolución de su asistido por el beneficio de la duda.

a. En primer lugar corresponde señalar que, conforme surge de su legajo de Gendarmería Nacional, el 31 de diciembre de 1974 Carlos Alberto Lafuente fue promovido a segundo comandante, a partir del 5 de abril de 1975 prestó servicios en el Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo, siendo destinado al "Operativo Independencia" desde el 1 de junio de 1977 hasta el 13 del mismo mes y año.

El testigo Omar Eduardo Torres (integrante de Gendarmería Nacional con alta en 1975 y baja en 1982) dijo en este juicio que *"prestó funciones entre el 76 y el 77 en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. Sus jefes eran Lafuente y Rivero. Sobre las funciones de Lafuente precisó que estaba como jefe de ellos y se quedaba en la V Brigada de la Av. Sarmiento e iba día por medio a la Compañía Arsenal y en las noches que en Arsenal había ejecuciones también se presentaban*

Lafuente, Rivero y otros que mencionó en su declaración anterior. Eran 80 a 90 en la comisión donde estuvo. No siempre venía en su comisión Lafuente. Venían 60 días, que eran en realidad 70 u 80 y luego los relevaban destacamentos móviles de Córdoba y Santa Fe. […] *Sobre las ejecuciones en el Arsenal el que daba la orden para sacar y preparar prisioneros era el oficial que estaba a cargo, Lafuente o el otro que nombró recién. Ellos daban la orden de llevar a la gente a la orilla de la fosa. En las ejecuciones los oficiales a cargo ordenaban la forma de participación del personal en las ejecuciones.* […] *Dijo que de sus comisiones a Tucumán entre el 76 y el 77, de mayo, abril, junio, recuerda las comisiones, no eran en pleno verano* […] *En los períodos que estuvo en Tucumán en el 77, entre marzo y abril, y después entre junio y julio del 77* […] *No cree mucho en su legajo porque los mismos asesinos de gendarmería los alteraban, no anotaban salidas destinadas a Tucumán para ejecutar y otras actividades. Dijo que sabe que en esta causa y en la que declaró antes ya había gendarmes imputados".*

Asimismo, Osvaldo Humberto Pérez, quien a la fecha de los hechos se encontraba secuestrado en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, al ser preguntado respecto del acusado, recordó haber oído que se trataba de un oficial de Gendarmería Nacional.

De las reseñas realizadas, surge prístina la intervención de Lafuente en los hechos investigados en autos en el período en el que participó en el llamado "Operativo Independencia" y, en consecuencia, las alegaciones de la defensa se tratan sólo de un intento por querer mejorar la comprometida situación procesal de su asistido.

b. Respecto de los cuestionamientos generales a la declaración testimonial del ex gendarme Torres, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto, por lo que

me remito a ese apartado (SÉPTIMO I.) por razones de brevedad. No obstante, he de adicionar algunas consideraciones.

Entiendo que la declaración de Torres permite tener por probada la presencia de Lafuente en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, pues ambos pertenecían al Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo que actuó en la provincia de Tucumán, por otra parte, el testigo afirmó que el imputado era jefe suyo, lo que se condice con el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez, quien dijo que los jefes IPG (Interrogadores de Prisioneros de Guerra) revistaban grado de capitán del Ejército o comandante de Gendarmería Nacional.

En cuanto a la crítica referida a que su testimonio luce contradictorio con lo que surge de su legajo, habida cuenta que refirió haber participado en tres comisiones en la provincia de Tucumán en el marco del "Operativo Independencia", al afirmar que "[…] *en Tucumán estuvo en tres oportunidades en el año 1976 de Marzo a Junio, la segunda entre Septiembre, Octubre, no recordó bien la fecha, y la tercera en Julio, Agosto del año 77*"; "[…] *en Tucumán estuvo en tres oportunidades en el año 1976 de Marzo a Junio, la segunda entre Septiembre, Octubre, no recordó bien la fecha, y la tercera en Julio, Agosto del año 77*" (testimonio de Torres en causa "Jefatura 2 Arsenal 1"); que "[…] *En los períodos que estuvo en Tucumán en el 77, entre marzo y abril, y después entre junio y julio del 77*" (testimonio de Torres en este juicio); y en su legajo figuran solamente dos comisiones -09/03/1977 al 20/04/1977 y 12/06/1977 al 14/07/1977-, cabe destacar, como lo ha hecho el tribunal sentenciante, que los legajos personales no poseen valor sacramental, sino que deben ser valorados con el resto de la prueba, principalmente con la declaración de los testigos.

En este caso, los dichos de Torres en cuanto a su participación en tres comisiones y haber prestado funciones en el *Arsenal*, permiten hacer prevalecer tal declaración por sobre lo asentado en su propio legajo personal.

Ello así, por cuanto los procedimientos llevados a cabo en aquél contexto se realizaban en la más profunda clandestinidad, de lo cual se traduce que tanto la expresión o retransmisión de las órdenes como la operatividad de las mismas, en la mayoría de los casos, lógicamente no se instrumentalizaban formalmente. De igual manera, no puede descartarse que los legajos personales no siempre reflejen lo realmente acontecido.

Así, pese a la imprecisión en las fechas declaradas, una correcta valoración de la prueba testimonial de Torres y de la única comisión asentada en el legajo personal de Lafuente, me permite concluir que el acusado estuvo en comisión en el "Operativo Independencia", cumpliendo funciones en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, al menos durante el mes de junio de 1977.

En efecto, repárese que el propio acusado declaró en la audiencia que revistó en el Destacamento Móvil 1, de abril de 1976 a diciembre de 1977 y que permaneció cuarenta días en Tucumán, lo que se condice con lo declarado, no solo, por el ex gendarme Torres, sino también por Antonio Cruz y Susana Auad, en cuanto a que los integrantes de los destacamentos móviles de Gendarmería permanecían en comisión en la provincia de Tucumán por períodos de cuarenta y cinco días.

c. Con relación a los casos por los que resultó condenado, cabe referir que:

Oscar Rafael Berón fue secuestrado el 11 de junio de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, donde compartió en cautiverio con Baltazar Acuña y Santos Juárez. Al día de hoy continúa desaparecido.

Ernesto José Segundo Cruz fue secuestrado en febrero de 1977 y trasladado al centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, donde estuvo cautivo hasta noviembre de 1977, cuando recuperó su libertad.

María Isabel Jiménez de Soldatti fue secuestrada el 28 de mayo de 1977, trasladada a la *Jefatura de Policía de Tucumán* y luego al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, donde compartió cautiverio con Cabrera, Cruz y Acuña. Al día de hoy continúa desaparecida.

Manuel Eugenio Olivera fue secuestrado en el mes mayo de 1977 y conducido al centro clandestino de detención que funcionó en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, donde permaneció en cautiverio aproximadamente un mes.

Baltazar Acuña fue secuestrado el 28 de junio de 1977 y trasladado al centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, donde compartió cautiverio con María Isabel Jiménez de Soldatti, Oscar Berón y José Segundo Cruz. Fue liberado el 9 de septiembre de 1977.

En consecuencia, y toda vez que las víctimas mencionadas estuvieron cautivas y fueron torturadas en el en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* cuando Carlos Alberto Lafuente se encontraba en Tucumán cumpliendo funciones allí, su responsabilidad por estos hechos se encuentra ajustada a derecho y será convalidada.

d. De otra parte, también advierto, teniendo en cuenta el plexo probatorio reunido, que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado que la conducta delictiva atribuida a Lafuente afectó el interés tutelado por el art. 210 del código sustantivo (orden público).

En dicho sentido, el tribunal de juicio, luego de referirse a los elementos del tipo penal previsto en el

artículo 210 del Código Penal y de explicitar que en esta causa solo serían condenados por el delito de asociación ilícita Lafuente y Nougues, habida cuenta que Torres, Varela, Moore, Montes de Oca, Sowinski, Reyes Quintana, Insaurralde, Figueroa, Ugarte, Palomo, Moreno, Sánchez, De Cándido y Rivero ya habían sido condenados por ese injusto con anterioridad (en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1"), sostuvo que " […] *cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en nuestra provincia, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.*

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en los Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, (denominada 'Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional') estableció que para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas -que a su vez se dividían en subzonas- que se correspondían cada una con un Cuerpo de Ejército.

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrogaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto.

En este debate, ha quedado demostrado que numerosos casos evidenciaron que este accionar se desplegó, incluso, mucho antes de producirse el golpe de estado militar".

El colegiado de la instancia anterior también destacó que en la misma dirección se inscribe la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Federal en pleno, en el denominado "Juicio a las Juntas". En dicha oportunidad, se sostuvo que *"[…] puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física".*

De conformidad con los parámetros reseñados, el *a quo* señaló que *"En este juicio ha quedado claro que a partir de decisiones de reprimir legalmente acciones de violencia por parte de grupos armados, que dictaron las autoridades constitucionales, los mandos superiores dispusieron que en aras de la supuesta eficiencia de esa lucha debían actuar por afuera de la ley y mediante acciones delictivas".*

Al referirse al aspecto subjetivo del delito atribuido al imputado, esto es, al acuerdo de voluntades para ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal, al funcionamiento organizado de la asociación ilícita y al aporte concreto al aparato organizado de poder, el tribunal de juicio expuso: *"cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Así por ejemplo, los `operativos´ o `procedimientos´ en los domicilios particulares y en la vía*

pública, efectuados sin conocimiento de juez, con la intervención de varias personas, con despliegue de vehículos, contaban con el auxilio y la logística de la Policía, del Ejército y de la Gendarmería. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad".

Al efectuar mayores precisiones sobre la conducta asumida por el imputado, el tribunal de juicio sostuvo que "[…] *la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal; de tal manera, puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización".*

Conforme a las distinciones efectuadas por el tribunal de juicio, resulta claro que no se le atribuye al nombrado haber participado en la confección del plan general sino haber participado voluntariamente de la asociación ilícita cuya actividad quedó reflejada en los numerosos procedimientos u operativos realizados y en las privaciones de libertad clandestinas, con aplicación de un régimen inhumano de vida hasta el momento de decisión del destino final de cada víctima, que variaban entre el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física.

En dicha dirección, el tribunal de juicio dio cuenta que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, los integrantes de las Fuerzas Armadas actuaron de acuerdo con un plan predeterminado por la Junta Militar que instauraron un sistema ilegal que se apartó de las

funciones específicas de la organización militar y en ese marco Lafuente, junto con sus consortes de causo, tomó parte de una asociación ilícita para cometer delitos.

En este contexto analizado, la conducta asumida por Lafuente es constitutiva del delito de asociación ilícita, resultando también adecuada la aplicación de la figura agravada del artículo 210 bis del Código Penal, por cuanto de acuerdo a lo expuesto anteriormente, puede afirmarse sin esfuerzo que su accionar ha contribuido a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, su número de integrantes superó ampliamente los requerimientos típicos, poseyó una organización militar y dispuso de armas de guerra.

Por los motivos expuestos, propicio rechazar los agravios efectuados por la defensa oficial respecto de Carlos Alberto Lafuente.

BENITO PALOMO

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Benito Palomo se desempeñó como personal de Gendarmería Nacional a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta Alzada. Ha sido condenado en la causa que lleva su nombre, "Palomo", por ser partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis, inc. 1 y 2, CP, cfr. Ley 14.616), en perjuicio de diversas víctimas.

La defensa oficial sostuvo que su condena implica la consagración de la violación de la prohibición de doble juzgamiento (art. 8 CADH y art. 14 PIDCP) y de la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8 CADH).

Por otro lado, adujo que Palomo no fue jefe de un Destacamento Móvil en Tucumán, sino oficial del Escuadrón 43 de Río Turbio (Santa Cruz). Que sólo participó en dos

comisiones a la mencionada provincia, por un corto lapso de tiempo (entre el 5 de mayo y el 5 de julio de 1976 y entre el 5 de enero y el 5 de marzo de 1977), en las cuales estuvo bajo las órdenes del segundo comandante de la Brigada V, tal como consta en su legajo personal, pero que ello no implicó hecho ilícito alguno.

Manifestó que, para fundar su responsabilidad, el tribunal se remitió a lo dictado en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, en la que debieron haber sido juzgados todos estos hechos, y en cuatros testigos (en referencia a Torres, Cruz, Pérez y Auad), cuyas declaraciones no pueden valorarse válidamente sin caer en una franca contradicción.

Por su parte, el representante del ministerio Público Fiscal cuestionó que el tribunal lo haya condenado únicamente por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de todas las víctimas por las que concurrió a juicio, cuando desde el inicio del proceso se lo acusó, en todos los actos procesales, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1, 2 CP, cfr. Ley 14.616) y aplicación de torturas agravadas (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616), en concurso real.

a. En lo atinente a la violación al principio *ne bis in ídem* y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable alegada por la defensa oficial, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto CUARTO (considerandos III y IV).

b. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones de los testigos Torres, Cruz, Pérez y Auad, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto, por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad (punto SÉPTIMO, considerando I).

c. Que a fin de dar respuesta a los restantes agravios traídos a consideración de esta Alzada, cabe destacar

que, conforme surge de las constancias de esta causa, Benito Palomo, desempeñándose en Gendarmería Nacional, el 31 de diciembre de 1975 fue promovido a segundo comandante. Desde el 5 de mayo al 5 de julio de 1976 estuvo destinado en Tucumán, en comisión "Operativo Independencia". Desde el 6 de julio de 1976 al 4 de enero de 1977 estuvo en el Escuadrón 43 de Río Turbio. Desde el 5 de enero al 5 de marzo de 1977 se encontró en comisión en Tucumán, en "Operativo Independencia". Y desde el 6 de marzo de 1977 en el Escuadrón 43 de Río Turbio.

De su legajo de Gendarmería Nacional surge que se desempeñaba como oficial de inteligencia, condición que, como bien afirma la defensa, el mismo nunca negó.

Surge asimismo de sus superiores el siguiente juicio ampliatorio: *"oficial que se ha destacado por su trabajo, serio, consciente y meduloso frente al área de Icia. De muy buena preparación intelectual de clara inteligencia y preparación profesional cualidades estas que puso de manifiesto en bien del servicio. Serio subordinado y un sobresaliente especialista de Icia."*.

El ex gendarme Antonio Cruz, testigo fallecido cuya declaración fue incorporada por lectura a esta causa, destacó que, mientras se encontraba desempeñándose en el *Reformatorio* en mayo de 1976 como guardia externo de seguridad, conoció al segundo comandante Benito Palomo, cuyo nombre supuesto era "García", que era interrogador de inteligencia de Gendarmería Nacional. Agregó que también vio a Palomo en el *Arsenal*, lugar en el que él empezó a prestar servicios en febrero de 1977. Mencionó que en ese lugar se torturaba a puertas abiertas e individualizó, también en ese sitio y en la época mencionada, a Palomo como uno de los interrogadores.

En la audiencia desarrollada en esta causa, el testigo Osvaldo Humberto Pérez señaló que a la fecha de los hechos se encontraba secuestrado en el *Arsenal*. Dijo que allí tenía contacto cotidiano con los oficiales de Gendarmería Nacional y del Ejército que iban a tomar declaraciones y a torturar. De esas personas mencionó a Sabadini y a un segundo comandante de apellido Palomo, que era formoseño y que estuvo en el *Arsenal* en, al menos, tres comisiones. También mencionó a un segundo comandante de Gendarmería de apellido Güemes y a Varela. Precisó que a todas esas personas que nombró las veía siempre que andaban en el *Arsenal* y que previamente también las había visto en el *Reformatorio*.

Asimismo, en el debate oral declaró Omar Eduardo Torres (integrante de Gendarmería Nacional con alta en 1975 y baja en 1982). Dijo que prestó funciones entre 1976 y 1977 en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo; que sus jefes eran Lafuente y Rivero; que en el *Arsenal* había ejecuciones en las noches; que de las ejecuciones participaban Rivero, Lafuente y otros oficiales que nombró en declaraciones anteriores. Preguntado por la acusación pública sobre el apellido Palomo, dijo que en Gendarmería Nacional conoció a la fecha de los hechos a dos personas con ese apellido, un gendarme compañero suyo y un comandante. Sobre el comandante apellidado Palomo precisó que formaba parte de la Región Centro de Gendarmería y supo que estuvo en Tucumán, pero especificando que no coincidieron en esa provincia en las mismas fechas.

Por su parte, la testigo Susana Leoni Auad, al declarar en el juicio oral de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, incorporado como prueba a la presente, *“Recordó a Palomo (García), a Medina al que le decían M(ur)oore. Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos más la patota integrada por el Ganso que era el chofer, María y el Soplete. La patota estuvo con ellos en el reformatorio y fue con ellos al*

Arsenal. De los torturadores recuerda a Varela, Medina, Saba o Sabadini, a García".

Es dable traer a colación, como ha hecho el *a quo* con buen criterio, que *"En la determinación de la responsabilidad del imputado por hechos cometidos en el mismo lapso, en la sentencia dictada en causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ se sostuvo que fue aludido por los testigos que declararon en el debate, y que sus manifestaciones son acordes con el destino asentado en su legajo, el que por razones obvias de clandestinidad no consigna su desempeño en el Arsenal".*

Lo referido precedentemente ubica a Benito Palomo, alias "García", en un rol protagónico en el CCD denominado el *Reformatorio* como así también en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

Como oficial de inteligencia era interrogador, así lo señalan los testigos referidos.

Por otra parte, otros testimonios recogidos en autos son contestes en afirmar que los interrogadores y torturadores eran oficiales de inteligencia, tanto del Ejército como de Gendarmería Nacional (cfr., tan solo a modo de ejemplo, declaracion de Santos Aurelio Chaparro).

De tal forma, no obstante que Benito Palomo no integró los Destacamentos Móviles (1, 2, 3 Campo de Mayo, Rosario o Córdoba, respectivamente), como enfatiza su defensa, su participación en los centros clandestinos de detención *Reformatorio* y *Arsenal* ha quedado acreditada con los testimonios previamente señalados, que son concordantes con lo que surge de su legajo personal.

A su vez, el ex gendarme Cruz remarcó que en el *Arsenal*, en 1977, volvió a ver al segundo comandante Palomo que era uno de los interrogadores, lo que es coincidente con

lo volcado en el legajo personal del imputado, atento a que del mismo se desprende que desde el 5 de enero de 1977 al 5 de marzo del mismo año participó de la comisión “Operativo Independencia” en la provincia de Tucumán.

Tal afirmación se encuentra corroborada con lo declarado por la testigo Susana Leoni Auad en el juicio oral de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, quien destacó, a contramano de lo alegado por la defensa, que recordaba al imputado.

En base a todo lo expuesto, la afirmación de la defensa respecto a que en Tucumán su asistido había estado bajo órdenes del segundo comandante de la Brigada V, *“desarrollando las funciones propias de un oficial que permanece por un breve lapso de tiempo”,* en la sede de dicha brigada y alojándose en el Casino de Oficiales de ese comando, se evidencia como un mero intento por mejorar su situación procesal, atento a que ello ha quedado desvirtuado en base a la prueba previamente analizada, que permite tener por acreditada su participación en los lugares de los hechos objeto de análisis.

d. Respecto a los hechos por los cuales resultó condenado, cabe referir que:

1. María Celestina González Gallo, alias “Tina”, fue secuestrada por sujetos armados el 23 de noviembre de 1976. El *a quo* refirió que *“A la fecha de los hechos tenía 23 años de edad, se domiciliaba en Empalme Ranchillos, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán. Era maestra primaria y cursaba el tercer año de la carrera de filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán* […] *Aproximadamente a las 13 horas María Celestina González Gallo había llegado al Juzgado de paz y se encontraba esperando que el juez Felín Crisóstomo Llano culminara con sus tareas y la llevara a San Miguel de Tucumán. En ese momento irrumpieron entre cuatro y seis sujetos armados que, luego de identificar*

a la víctima, la aprehendieron con violencia y se la llevaron en el automóvil Fiat 1500, dejando a los demás presentes encerrados en el juzgado con candado (Declaración oralizada en el debate de Felín Crisóstomo Llanos que corre a fs. 9/10 del cuerpo 261) […] *la víctima fue trasladada al Arsenal. Allí fue vista por Antonia del Valle Barrionuevo y Osvaldo Humberto Pérez".*

Antonia del Valle Barrionuevo dijo que *"durante su cautiverio en el arsenal habló con una chica de apellido González que era maestra de El Empalme".*

Osvaldo Humberto Pérez *"recordó a `Tina´, cuyo apellido era González o Rodríguez. Precisó que se trataba de una estudiante de filosofía y letras que tenía militancia en la federación juvenil comunista o el partido comunista*".

Por otra parte, ha quedado acreditado que la víctima fue vista e identificada en el mes de febrero de 1977 entre los detenidos clandestinos del *Arsenal Miguel de Azcuénaga* por Juan Martín Martín (conforme surge de su declaración en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1").

Del análisis de las pruebas señaladas, puede concluirse que María Celestina González Gallo estuvo en el *Arsenal*, por lo menos hasta febrero de 1977, donde fue posteriormente asesinada.

En consecuencia, y toda vez que Benito Palomo estuvo en funciones en el "Operativo Independencia" desde el 5 de enero al 5 de marzo de 1977, esto es, en parte del lapso en que María Celestina González Gallo fue privada ilegítimamente de su libertad en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, es correcta la decisión del *a quo.*

2. Fortunato Leandro Fote fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976, estuvo privado ilegítimamente de su

libertad en los centros clandestinos de detención *Nueva Baviera* y *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

En ese sentido, Juan Martín Martín dijo que habló con la víctima en *Nueva Baviera* y después lo vio en el *Arsenal* (donde el dicente fue trasladado a mediados o fines de enero de 1977 y permaneció hasta mayo de ese año, conforme su declaración en la causa "Jefatura 1").

El alojamiento de la víctima en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* fue confirmado, además, por Alejandro Federico Alderete Soria quien relató que allí vio a Fote y escuchó que los guardias comentaban el éxito que habían tenido "quebrándolo". De igual modo, Héctor Oscar Justo, quien estuvo detenido en el *Arsenal* desde el 25 de marzo al 29 de abril de 1977, relató que en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga "*[…] *vio a Luis Falú, a un muchacho que trabajaba en una citrícola, y éste le dijo que en el otro pabellón estaba Fote".*

En forma coincidente, Osvaldo Pérez recordó a Fote como un prisionero que era obligado a realizar una especie de "biografía" que el testigo pasaba a máquina. Además, indicó que a la víctima la trasladaban a diferentes lugares como trofeo.

Todos estos testimonios permiten tener por probado que Fortunato Leandro Fote fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976 y que en el mes de febrero de 1977 estuvo en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, fecha en la cual el imputado Benito Palomo prestó funciones en ese lugar.

Por ello, y conforme a la prueba producida, corresponde convalidar la responsabilidad penal asignada a Benito Palomo por el tribunal de juicio, por los hechos que damnificaron a Fortunato Leandro Fote.

3. José Almerico (alias "Tucho" o "Tincho"), *"a la fecha de los hechos tenía cuarenta y siete años de edad, se domiciliaba en calle Marcos Paz Nº 1.941 de San Miguel de Tucumán, era camionero y trabajaba como repartidor de bebidas*

gaseosas con un camión de su propiedad", fue secuestrado el 10 de abril de 1976.

En la presente causa se acreditó que estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que fue víctima de la imposición de tormentos en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga,* al menos hasta febrero de 1977.

La presencia de la víctima en el CCD *Arsenal* se encuentra acreditada por la lista aportada por Juan Martín Martín de la que surge que vio en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, a "un camionero de unos 45 o 50 años de sobrenombre `Tiucho´".

Asimismo, el testigo Osvaldo Humberto Pérez, (detenido en el CCD *Arsenal* desde 1 de julio de 1976 a mayo de 1977) dijo –al declarar en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1"- respecto de José Almérico "Tincho", *"que era camionero, dijo que era un hombre mayor que cantaba tango y provenía de Catamarca* […]*".*

Por su parte, la testigo Antonia del Valle Barrionuevo relató que en el *Arsenal* había un hombre al que le decían "Tucho", y se llamaba José Almérico, al que no le daban de comer y que lo recordaba porque le contó que era camionero.

De lo reseñado surge que parte del lapso en que José Almérico fue privado ilegítimamente de su libertad en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* es coincidente con el período de actuación de Benito Palomo en ese lugar, motivo por el cual considero correcta la responsabilidad asignada por el *a quo*.

4. Humberto Reyes Morales fue secuestrado el 15 de abril de 1976. Partes de sus restos fueron halladas en el "Pozo de Vargas".

En la audiencia de debate prestó declaración el hermano de la víctima, Ramón Carlos Morales Ebrahin, quien

dijo que el día del secuestro "[…] *llegaron en un Falcon a eso de las 11, 11 y 30. Supo que el que comandaba, el que se bajó era un gordo morocho, era el que tenía una falencia en el ojo, era el jefe de su padre, el `tuerto´ Albornoz* […] *Agregó que cuando a Lito lo sacan de la casa de su abuela supieron que había ido a la Jefatura de Policía, eso comentó su padre y por el testimonio de un compañero sobreviviente supieron que estuvo en Arsenales también, en el pabellón 8".*

Por otro lado, de la declaración de Víctor Fernando Alderete surge que en abril de 1976 varios delegados de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán –entre ellos él mismo y Humberto Reyes Morales- fueron secuestrados. El testigo precisó que su secuestro se extendió por diecisiete días, que estuvo detenido en los centros clandestinos de detención *EUDEF y Arsenal* y que en una oportunidad durante su detención le sacaron un momento las vendas y pudo ver –entre otros- a Morales.

Ahora bien, las pruebas indicadas determinan un cuadro de duda respecto de la participación de Benito Palomo en el hecho que damnificó a Humberto Reyes Morales, en la medida que en la fecha en la que el testigo Alderete dijo haberlo visto en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* (abril de 1976), el acusado estaba cumpliendo funciones en el CCD *Reformatorio* (desde el 5 de mayo al 5 de julio de 1976).

Por ello, voto por absolver a Benito Palomo por esta imputación, por aplicación del principio *favor rei*.

5. Rodolfo Hugo Lerner, alias "el pibe" o "Vicente", fue secuestrado en septiembre de 1976 y estuvo privado ilegítimamente de su libertad en diversos centros clandestinos, entre ellos, el que funcionó en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

Al declarar en la audiencia de la causa "Jefatura 1", cuyo audio se reprodujo en el presente debate, Juan Martín

Martín dijo que *"**a mediados o fines de enero del 77** lo llevaron a la comisaría de Monteros para luego ser trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga donde permaneció hasta mayo del 77* […] *Relató que los llevaron para ponerlos como vidriera, no recuerda si fue en una visita que hizo toda la plana mayor del III Cuerpo donde estaba el general Menéndez o fue en otra visita grande, que también los llevaron a varios con cartelitos y en una de esas dos idas, la vio a Aída Inés Villegas. Recordó que Bussi decía `pregúntenle cosas´; en realidad teníamos que hablar sobre nuestra militancia, como habíamos caído, donde habíamos sido secuestrados. Dijo que no los torturaron en ese momento; que había otro muchacho que lo conocía de Bioquímica, cree que era **Rodolfo Lerner** o algo similar y que le había dicho que lo detuvieron en el sur, que había sido un preso que después de que lo pusieron en libertad volvió a Tucumán y lo agarraron de nuevo"* (la negrita me pertenece).

Andrés Héctor Lorenzo Lerma (cfr. fs. 157/158 del cuerpo 235), quien estuvo en el *Arsenal* desde el 17 de septiembre de 1976 al 20 de diciembre de ese mismo año, señaló que compartió cautiverio con la víctima, en cuanto refirió que encontrándose secuestrado en el *Arsenal* en una oportunidad lo sacaron afuera, le quitaron las vendas de sus ojos y pudo ver al "Pibe" Lerner, compañero suyo de la facultad, sentado en el piso. Precisó que lo vio un instante, que se dijeron dos palabras y que le llamó la atención su pierna, la cual tenía una herida muy fea.

La testigo Nora Cajal estuvo en el *Arsenal* desde el 24 de septiembre de 1976 al 30 de noviembre del mismo año. Recordó que compartió cautiverio con "*Santiago Díaz, que era de Santiago del Estero, después llegó un muchacho Lerner, que*

decían que lo habían encontrado en la frontera, llegó hecho un toro y al otro día era un despojo humano. Que estaba José Díaz Saravia, se veían porque cuando no estaban ellos, los gendarmes, le levantaban un poco las vendas; José Sarabia, estaba destruido esposado en los pies y en las manos y su esposa Tere estaba en otro lado, en otro compartimento, tenían caballerizas para un lado y caballerizas para otro […]".

Osvaldo Humberto Pérez, por su parte, "*dijo que vio a Rodolfo Hugo Lerner en el Arsenal. Respecto de su secuestro señaló que la víctima había logrado salir del país junto a Luna, Sica y otros compañeros más, con la asistencia del Dr. Pisarello, porque en parte del año 1975 todavía existía la opción de salir del país, pero que luego esa posibilidad desaparece, Lerner regresó de manera clandestina, lo capturaron y lo llevaron al Arsenal. Sobre el estado de la víctima durante su cautiverio en el centro clandestino, el deponente señaló que el grado de maltrato era tan profundo que, a pesar de haber sido muy amigo suyo, no lo reconoció por los golpes y por lo hinchado que estaba. Aclaró que pudo verlo porque lo habían llevado para que él lo reconociera. Es en el marco de esa referencia que relató una sesión de tortura a la que fue sometida la víctima, a la que recordó por su novedad y atrocidad. Al respecto precisó que a Rodolfo Hugo Lerner le introdujeron en su cuerpo una sonda nasogástrica y, a través de ella, le introdujeron agua en el estómago que procedía de un bidón, hasta que quedó completamente hinchado y dolorido".*

La testigo Teresita Hazurun, *"Dijo que de los nombres de personas detenidas reconoce a Vicente Lerner, Santiago Díaz y una chica que se hacía llamar Ana, que era santiagueña y tenía un hijito que no sabía cuál había sido su destino, pero las personas que la detuvieron le dijeron que lo llevarían con sus padres";* María Cristina Rodríguez Román de Fiad recordó que *"Eran dos pabellones, la declarante estaba en la parte izquierda, su amigo del grabador en la derecha. Nora*

#27744450#359706001#20230306134246594

Cajal estaba en el mismo pabellón. También allí estaba Hernán González que era amigo de Vaca, por eso lo conocía, Teté Yañez, un joven santiagueño y un joven detenido cuando pasaba por la frontera con Bolivia de apellido Lerner. Dijo que lo sintió nombrar a Augier pero aclaró que cuando ella se encontraba allí ya había sido dejado en libertad. Sobre Lucho Falú dijo que lo llevaron a las 2 o 2 y media de la tarde, lo dejaron en un box y les contó que lo habían detenido en la puerta de la casa. Al otro día lo llevaron a interrogar y regresó una bolsa de huesos, una persona terriblemente golpeada, una sola cosa negra, como Lerner que también fue muy golpeado".

Susana Leoni Auad dijo que, *"a Fredy dejó de verlo cuando desaparece Ana,* ***los primeros meses de 1977. Por la misma época*** *dejó de verlo a Germán. Añadió que a Luis Cantos no lo vio, debe haber estado en el otro pabellón. La dicente dijo que también vio a Maldonado,* ***Lerner,*** *Horacio, en el Arsenal. Agregó que de Horacio supo que era una persona traída de Buenos Aires, rengueaba por un tiro en el pie. Recordó que oyó que estaba la señora Cerviño pero no pudo hablar con ella. Vio también a Teresa Saravia que hacía tareas de servidumbre. Conoció a Berta Miranda y Silvia Moggiato, arquitecta, actualmente, compañera de trabajo en el estudio de Gallardo, leían juntas El Combatiente"* (la negrita me pertenece).

Los testimonios señalados en los párrafos que anteceden dan cuenta de que Rodolfo Hugo Lerner estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* y de que fue visto allí, al menos, hasta febrero de 1977.

En consecuencia, y toda vez que Benito Palomo estuvo en funciones en el "Operativo Independencia" desde el 5 de

enero al 5 de marzo de 1977, esto es, en parte del lapso en que Rodolfo Hugo Lerner fue privado ilegítimamente de su libertad en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, es correcta la decisión del *a quo.*

6. Juan Francisco Carreras fue secuestrado el 16 de septiembre de 1976.

Conforme surge de la sentencia, *"Luego de su secuestro, en algún momento, Juan Francisco Carreras fue llevado al Arsenal. Al declarar en audiencia Osvaldo Humberto Pérez recordó haber visto allí a Enrique Sánchez y a Juan Carreras, compañeros de militancia de bioquímica.*

Por otra parte, en la declaración oralizada en el debate (fs. 128/143 del cuerpo 235) Andrés Héctor Lorenzo Lerma dijo que al ser secuestrado el 17 de septiembre de 1976 junto a Alfredo González, de la imprenta en la que trabajaba sita en calle Córdoba al 1700 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, supo que en uno de los vehículos que formaban parte del operativo iba Juan Francisco Carreras, compañero suyo que había sido secuestrado tiempo antes en la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán. También señaló que posteriormente, cuando ya fue ingresado como cautivo en el Arsenal, a poco de hacerlo, en la primera sesión de tortura que se le aplicó, fue sometido a un careo con la víctima. Finalmente, explicó que luego pudo ver a Juan Francisco Carreras en una segunda y última vez en el Arsenal. Al respecto recordó que un día alguien lo llamó por su nombre, que era Juan Carreras que le dijo que le habían prometido que lo iban a soltar, y que si lo hacían le dejaría un saco que llevaba, cosa que poco tiempo después efectivamente hizo, aunque no volvió a verlo". Lorenzo Lerma fue liberado el 20 de diciembre de 1976.

Ahora bien, las pruebas indicadas determinan un cuadro de duda respecto de la participación de Benito Palomo en el hecho que damnificó a Juan Francisco Carreras, en la

medida que en la fecha en la que el testigo Andrés Héctor Lorenzo Lerma dijo haberlo visto en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* (septiembre a diciembre de 1976), el acusado no estaba cumpliendo funciones en el "Operativo Independencia" (recién el 5 de enero de 1977 fue destinado al *Arsenal*).

Asimismo, Juan Martín Martín, quien estuvo en ese centro clandestino de detención desde febrero de 1977, manifestó que *"A Juan Francisco Carreras le pareció recordarlo de la militancia en la universidad pero no recordó haberlo visto ni haber sabido nada de él de los campos".*

Por ello, voto por absolver a Benito Palomo por esta imputación, por aplicación del principio *favor rei*.

7. Santos Aurelio Chaparro fue secuestrado en enero de 1976.

Al brindar testimonio en la audiencia dijo que fue trasladado a la *Escuela de Educación Física*, donde permaneció secuestrado alrededor de veinte días. Posteriormente, junto a otros secuestrados, fue llevado al centro clandestino que funcionó en la *Jefatura de Policía*, donde estuvo detenido entre veinte a veinticinco días, y luego a los centros clandestinos *Colonia de Menores* y *Arsenal Miguel de Azcuénaga*. Precisó que el traslado de *Colonia de Menores* al *Arsenal* implicó el desplazamiento de unos treinta y siete detenidos.

En el *Reformatorio* (también denominado *Colonia de Menores*) fue visto por Ercilia Dolores Carabajal (secuestrada el día 21 de junio de 1976 y conducida a ese lugar) y por N.H.F. (secuestrada el 11 de mayo de 1976 y conducida a ese CCD).

Conforme la declaración de Osvaldo Humberto Pérez, aproximadamente el 1 de julio de 1976 todos los detenidos que estaban en el *Reformatorio* (entre ellos Santos Aurelio

Chaparro) fueron trasladados al centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

En el *Arsenal* fue visto por Oscar Humberto Pérez, Blanca Hoyos, Gloria del Valle Iñiguez y Ramón Brizuela.

De lo expuesto se colige que Santos Aurelio Chaparro estuvo privado de su libertad en el CCD el *Reformatorio*, durante los meses de mayo y junio de 1976, y fue trasladado al CCD *Arsenal* en julio de ese año, periodos en los cuales Benito Palomo cumplió funciones en el CCD *El Reformatorio*, presentándose correcta la imputación realizada por el *a quo*.

8. Julio César Campopiano fue secuestrado el 21 de octubre de 1976. Conforme surge de la sentencia, *"La víctima el mismo día en que es secuestrada es trasladada al centro clandestino de detención Arsenal. Ello surge de la declaración oralizada en el debate de su hermano César Gustavo Campopiano de fs. 1321/vta. del cuerpo 303. Allí manifestó que a la noche del día de su secuestro -que, como ya se dijo, tuvo lugar también el 21 de octubre, tiempo antes de producido el de Julio César-, encontrándose cautivo en Arsenal, oyó cómo pedían nombres y documentos a su hermano Julio y a la novia de éste, quedando ambos detenidos. Al día siguiente escuchó cuando torturaban a su hermano. Agregó que al retirarse del lugar en el que se encontraba detenido volvió a escuchar la voz de su hermano".*

La testigo Antonia del Valle Barrionuevo, quien estuvo privada de su libertad en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* desde el 16 de septiembre de 1976 al 8 de diciembre del mismo año, dijo que *"aunque no lo vio, permaneció cautivo en el galpón del Arsenal un chico Campopiano".*

Celia Georgina Medina (secuestrada en octubre de 1976 y liberada el 30 de noviembre de 1976) era la novia de Campopiano, en la audiencia dijo que *"al momento de ser secuestrada se le preguntó si conocía a Julio César Campopiano. Posteriormente, luego de haber sido ingresada al*

Arsenal, dijo que allí lo reconoció porque pedía que no lo empujaran y, posteriormente, durante los interrogatorios que sufrió se le preguntó por las actividades de la víctima".

También Juan Martín Martín, quien estuvo en ese centro clandestino de detención en febrero de 1977, dijo que, aunque no estaba seguro, le parecía recordar el nombre de Julio César Campopiano del *Arsenal*.

A su vez, el ex gendarme Antonio Cruz, quien en febrero de 1977 volvió a Tucumán y fue destinado al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, en su testimonio de fecha 26 de junio de 1985 -obrante a fs. 128/133 vta. del cuerpo 297 y oralizado durante el debate oral- manifestó: *"Que a la fotografía que se le enseña en este acto no la reconoce, pero que como sabe que se lo interroga en la causa presentada por la Sra. Adelaida Carloni de Campopiano manifiesta, que en la oportunidad de encontrarse en el Servicio de Paz y Justicia, la nombrada, madre de Julio César Campopiano le enseñó una fotografía en la que reconoció el deponente como la de una persona que se encontró detenida en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, el que falleció por falta de atención médica y decían en esa oportunidad que había muerto de tétanos. Que lo reconoció porque al ser trasladado desde el Campo Clandestino hasta un Pozo existente más o menos a cincuenta o cien metros, ya muerto, vio su rostro, aclara que vio el cuerpo entero ya que el deponente, junto con otras cinco personas, ayudaron a cargar el cadáver. Que no recuerda el nombre de esas otras cinco personas, pero sí recuerda que uno de ellos era un Sargento Ayudante cordobés que había venido de Salta. Asimismo manifiesta que el cuerpo de esta persona lo quemaron. Que esta persona era de cabello castaño, de bigotes, delgado, con la boca abierta, tenía los labios amarillos y se encontraba todo*

sucio, que tenía el pelo medianamente largo, de aproximadamente un metro setenta y cinco".

De lo anterior puede extraerse como conclusión, que ha quedado fehacientemente acreditado que Julio César Campopiano estuvo privado ilegítimamente de su libertad y que murió a causa de las torturas impuestas en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* en febrero de 1977, según surge de la declaración de Cruz (cfr. cuerpo 297) y de Juan Martín Martín quien estuvo en ese CCD desde febrero de 1977.

En base a estas consideraciones, y toda vez que el período de tiempo en que Julio César Campopiano estuvo detenido ilegalmente coincide con el período en que Benito Palomo cumplió funciones en el CCD *Arsenal* (desde el 5 de enero al 5 de marzo de 1977), es que la responsabilidad penal asignada es conforme a derecho.

9. Respecto de los hechos que perjudicaron a Azucena Bermejo de Rondoletto, María Cenador de Rondoletto, Jorge Osvaldo Rondoletto, Pedro Rondoletto y Silvia Margarita Rondoletto, el tribunal tuvo por probado que *"El día 2 de noviembre de 1976, entre las 2 y las 3 de la tarde, un grupo de personas encapuchadas irrumpieron en el domicilio de la familia Rondoletto sito en calle San Lorenzo 1666 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y secuestraron a todos los integrantes de la familia que se encontraban en la vivienda. Fueron así secuestrados el matrimonio de Pedro Rondoletto y María Cenador, los hijos de ambos Silvia Margarita Rondoletto y Jorge Osvaldo Rondoletto, y la esposa de éste último Azucena Bermejo, quien se encontraba embarazada con aproximadamente 4 meses de gestación.* […]

La prueba producida en el debate acredita que los cinco miembros de la familia secuestrada fueron conducidos al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía y, posteriormente, fueron trasladados al centro clandestino de detención Arsenal.- […].

Sobre la presencia de la familia Rondoletto en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, Nora Alicia del Valle Cajal, liberada con fecha 30 de noviembre de 1976, recordó que *"una noche llegó la familia Rondoleto, una chica estaba embarazada, se le notaba el embarazo, los vio de tarde noche"*.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo con relación a la familia Rondoletto *"que estaban por servirles la comida en el Arsenal, eran los primeros días de noviembre o diciembre del 76, un día ventoso y caluroso y recordó que llegaron los autos de la patota y al ir a servir la comida adentro, uno o dos autos se metieron, entre la carpa y el cuerpo del polvorín. Vio bajar gente y advirtió que por lo menos un par de ellas eran mayores, recién llegaban de chuparlos porque cualquier persona que recientemente era privada de la vista, trastabillaba porque no estaba pensando en no ver sus pasos. Los que estaban vendados hacía mucho tiempo, con algo de picardía podían moverla, manejarse mejor. Había guardias que los llevaban, una sola vez al baño, eso ya era otro martirio más, el guardia les daba a los que iban a ir una soga para que se ataran, lo llamaban el trencito fantasma. Nunca faltaba quien se caía y se caían todos y los guardias los pateaban. El que tenía vendas desde hacía mucho tiempo se adaptaba. La gente que vio bajar del auto caminaba como con vendas recientemente puestas. Vio que eran cinco o seis personas. Después supo que era una familia que tenía una imprenta y que su apellido habría sido Rondoletto. Que al poco tiempo los llevaron del lugar porque estaban vinculados a Montoneros y esa cuestión se manejaba en Jefatura o en otro lugar, pero no en Arsenal. Se los llevan así, a todos, al poco tiempo. Relató los dichos de Torres y Cruz que decían que habían matado a un padre y a un hijo, serían estos. Sobre Azucena Bermejo de*

Rondoletto, que estaba embarazada, dijo no constarle ni pudo recordar bien haberla visto, aunque supo que estuvo. Dijo creer que era algo gordita, no sabía que estaba embarazada".

Por otra parte, la testigo Susana Leoni Auad *"añadió que en el año 1977 también oyó que llevaron a una familia para matarla y después se enteró que era la familia Rondoletto que decían que iban a venir de Jefatura".*

Asimismo, el ex gendarme Torres refirió que "*Estuvo tres veces en Tucumán 04/05 del 76, 07 del 77 y un tercer período en el medio de los anteriores. Acompañaba a los hijos de Bussi al colegio, estuvo quince días a cargo de la custodia de Bussi. Vio a Rondoletto en Arsenal, torturado, lo vio día por medio o todos los días, para almorzar los sacaban a todos afuera los ponían en hileras, era un persona mayor no tan gordo".* Identificó a Rondoletto de las fotografías que el reconoció en una oportunidad en el juzgado federal.

A su vez, Antonio Cruz, actualmente fallecido y que, según el mismo refirió, en febrero de 1977 volvió a Tucumán y fue destinado al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, *"en su declaración oralizada en la audiencia de fs. 887/892 vta. del cuerpo 269, en ocasión de relatar asesinatos y quema de cadáveres en una fosa en el Arsenal, al serle exhibidas fotografías manifiesta: `Que reconoce a la persona que fusilara el Coronel Caffarena, juntamente con otras personas que eran padre e hijo. Que junto al Coronel Caffarena, se encontraba el Primer Alférez Barraza, que unos metros más atrás estaban el gendarme Pérez y el deponente* […] *Que los detenidos a que hace referencia fueron sacados del recinto de detención. Que fueron sacados por la Guardia Interna y los pone en manos del Primer Alférez Carlos Hugo Barraza. De allí se aproximó el Coronel Caffareno y les dijo a los detenidos que los iba a dejar en libertad. En esa oportunidad lo llamó al deponente y a otros tres o cuatro Gendarmes y los condujo por el sendero al Pozo. Que los hizo arrodillar Caffarena y*

procedió a fusilarlos, cayendo al Pozo que se encontraba cubierto de ramas y de gomas de autos. Que cuando cayeron les tiraron más gomas y una mezcla de aceite con nafta y de lejos les tiraron antorchas. Que la persona que se le muestra en la fotografía quedó vivo y tenía una rueda de tractor sobre el pecho mientras se quemaba, por lo que el declarante le pidió a Barraza que lo matara, pero éste no le hizo caso y lo dejaron morir quemado […] *Que reconoce únicamente a una persona que en este acto se encierra su figura en un círculo, desconociendo al resto, que pertenecerían a la causa de un señor de apellido Rondoletto que se tramitan por ante este mismo juzgado y secretaría. Que se trata de una de las personas fusiladas en el hecho narrado anteriormente´".*

Lo referido precedentemente acredita que la familia Rondoletto, secuestrada el 2 de noviembre de 1976, fue trasladada al CCD *Jefatura de Policía* y luego al CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, donde fueron vistos, al menos, hasta febrero de 1977.

De ese modo, y toda vez que del legajo del imputado surge que cumplió funciones en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* desde el 5 de enero al 5 de marzo de 1977, es correcta la responsabilidad atribuida por el *a quo* por los hechos que damnificaron a los miembros de la familia Rondoletto.

10. Alberto Pascual Pereyra, alias "Peto", fue secuestrado el 15 de octubre de 1976.

Conforme surge de la sentencia, *"La víctima fue trasladada al Ingenio Nueva Baviera en el mes de octubre de 1976 y, con posterioridad, al Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde se encontraron parte de sus restos en el año 2018."*.

En relación al cautiverio de la víctima en el CCD *Arsenal,* el tribunal *a quo* valoró el testimonio de Alberto Argentino Augier, incorporado por lectura al debate, del cual surge que cuando estuvo cautivo en el *Arsenal* (desde el 29 de octubre de 1976 hasta el 1 de abril de 1977) vio detenida a la víctima. Sobre el punto, refirió que *"El 'Beto' Pereyra, acusado de poner una bomba en la casa del administrador del Ingenio Aguilares,* ***estaba en el lugar cuando llegué*** *y padecía de una úlcera que le ocasionaba terribles dolores"* (la negrita me pertenece).

No obstante, Juan Martín Martín, quien estuvo en ese centro clandestino de detención desde febrero de 1977, manifestó que "*no recordaba a Beto o Peto Pereyra, del Ingenio Aguilares".*

Las pruebas referidas determinan un cuadro de duda respecto a la efectiva participación de Benito Palomo en el hecho que damnificó a Alberto Pascual Pereyra, ante la imposibilidad de determinar que la víctima haya continuado detenida en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* a partir del 5 de enero de 1977, fecha en la que el imputado asumió funciones en el mencionado centro clandestino de detención.

Por ello, tornándose aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia, propicio absolver a Benito Palomo en orden a los hechos que damnificaron a Alberto Pascual Pereyra.

11. Gustavo Adolfo Fochi fue secuestrado en la madrugada del 20 de febrero de 1976. Fue trasladado al CCD que funcionó en la *Escuela de Educación Física* y de ahí al centro clandestino de detención llamado *El Reformatorio*, donde murió a consecuencia de actos de tortura.

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad de Gustavo Adolfo Fochi, surge de la declaración de Susana Leoni Auad que cuando ella fue secuestrada el 14 de abril de 1976,

recordó que en el auto llevaban a otro secuestrado "*muy golpeado y vendado, con las manos atadas, de nombre Sebastián*" que era el alias utilizado por Gustavo Fochi.

Osvaldo Pérez dijo que en *El Reformatorio*, y como consecuencia del atentado de Caspinchango contra una ambulancia del ejército (16 de mayo de 1976), la patota comenzó a golpear a los prisioneros, quedando varios de ellos tendidos, recordando particularmente a Gustavo Adolfo Fochi, cuyo nombre de guerra era Sebastián. Prosiguió relatando que luego de esa noche, un grupo se llevó una cantidad de prisioneros de los que nunca más se tuvo noticia y que el traslado al *Arsenal* ocurrió en la madrugada del 1 de julio de 1976, no viendo más a Fochi luego de ese día.

Los testigos Leoni Auad y Héctor Galván coincidieron con el relato del testigo Pérez sobre la golpiza sufrida por los cautivos en *El Reformatorio*.

De las pruebas reseñadas surge que Gustavo Adolfo Fochi estuvo privado de su libertad en *El Reformatorio,* durante uno de los periodos en que Benito Palomo cumplió funciones en ese centro clandestino de detención (desde el 5 de mayo al 5 de julio de 1976), por lo que su responsabilidad en el hecho resulta adecuada.

12. Alberto Argentino Augier fue secuestrado el 29 de octubre de 1976, trasladado al *Arsenal* y liberado el 3 de abril de 1977.

Su secuestro ha quedado acreditado en primer lugar con su propia declaración prestada ante la CONADEP, la cual fue oralizada en ésta audiencia por encontrarse fallecido (declaración obrante a fs. 3/9 del cuerpo 186).

Su versión ha quedado completamente corroborada con testimonios de otras víctimas sobrevivientes (Alejandro

Alderete Soria, Antonia del Valle Barrionuevo y Osvaldo Humberto Pérez).

En consecuencia, resulta ajustada a derecho la imputación a Benito Palomo, quien prestó servicios en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* desde el 5 de enero al 5 de marzo de 1977, por los hechos que perjudicaron a Alberto Argentino Augier.

13. Con relación al hecho que damnificó a Federico Adolfo Fürth, surge de las constancias de autos que el 7 de mayo de 1976 la víctima recibió un llamado telefónico del teniente Innocenti requiriéndole su presencia en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, a fin de que retirase su libreta, pues había sido dado de baja del servicio militar. Fürth concurrió y desde ese momento no se supo nada más de él.

No hay dudas acerca de que Fürth estuvo privado de su libertad en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, lo cual ha quedado evidenciado con el relato del testigo Mario Ernesto Medina que compartió cautiverio con el nombrado.

De acuerdo a lo reseñado, considero ajustado a derecho el pronunciamiento del tribunal en cuanto a la responsabilidad de Benito Palomo por los hechos que damnificaron a Federico Adolfo Fürth, toda vez que su cautiverio tuvo lugar en uno de los períodos en los que el imputado estuvo en el CCD *Arsenal* (desde el 5 de mayo al 5 de julio de 1976).

14. Ernesto José Segundo Cruz fue secuestrado en febrero de 1977 e inmediatamente trasladado al *Arsenal*, lugar en el que permaneció hasta noviembre de 1977.

Su secuestro ha quedado acreditado, en primer lugar, con su propia declaración prestada en la audiencia de la causa “Jefatura 1”.

Su versión ha quedado completamente corroborada con el testimonio de Baltazar Acuña quien recordó que en su paso

por el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* compartió cautiverio con él.

Así, toda vez que Palomo estuvo asignado al CCD *Arsenal* desde el 5 de enero al 5 de marzo de 1977, cabe confirmar su responsabilidad por haber participado en los hechos que perjudicaron a Ernesto José Segundo Cruz.

e. Finalmente, el planteo fiscal relacionado con la calificación jurídica asignada, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

JUAN FRANCISCO NOUGUES

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Juan Francisco Nougues se desempeñó como oficial del Ejército argentino al momento de los hechos. Ha sido condenado en el marco de la causa "Tartalo" por ser autor material del delito de asociación ilícita (artículo 210 Código Penal) y partícipe secundario de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del CP), privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis incisos 1 y 2 Ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP) en perjuicio de diversas víctimas.

La defensa pública oficial refirió que Nougues fue a Tucumán como alumno de la Escuela Superior de Guerra y, como tal, no podía ejercer (por la específica reglamentación de la ESG) ningún cargo funcional ni operativo por el hecho de estar en "comisión"; razón por la cual no formó parte del "aparato organizado de poder", como afirma la sentencia.

Sostuvo que ha sido condenado por aplicación de criterios de derecho penal de autor, en base a su legajo personal, cuya autenticidad resulta cuestionada, y sin que

exista ninguna otra prueba en toda la causa que lo incrimine, por lo que la sentencia resulta arbitraria.

En tal dirección, expresó que el legajo original de Nougues desapareció, que la copia utilizada no fue certificada y que ningún testigo lo mencionó. Resaltó que Juan Martín Martín no lo ubicó en Jefatura de Policía y que Juan Carlos Clemente dijo no conocerlo.

Asimismo, indicó que su condición de partícipe secundario fue construida por la aplicación contradictoria de la teoría de la comisión por omisión y la posición de garante, de dudosa constitucionalidad.

Por su parte, el Ministerio Publicó Fiscal se agravió del grado de participación penal asignado, bajo el argumento de que por su posición jerárquica, su formación especial y su destino a integrar el "Operativo Independencia", su intervención en los hechos nunca pudo haber sido secundaria. Solicitó, en consecuencia, que se establezca su calidad de autor mediato y se le imponga la pena de prisión perpetua.

a. De las constancias de autos surge que Juan Francisco Nougues, ostentando el cargo de capitán del Arma de Infantería del Ejército argentino, y mientras se encontraba realizando en la Escuela Superior de Guerra el curso básico de comando, fue enviado en comisión a la zona de operaciones de la V Brigada de Infantería en Tucumán, desde el 15 de enero al 27 de febrero de 1976. El 21 de junio de ese mismo año regresó a Tucumán para prestar servicios en el comando de la V Brigada de Infantería, en comisión en la Policía de la provincia, donde recibió el alta al día siguiente. En ese marco, conforme reza su legajo, integró con el comando la fuerza de tarea que formó parte del "Operativo Independencia". Su dosier, para el periodo 1976/1977 indica que, para mediados de octubre de 1976, siguió en comisión en la Jefatura de Policía, como "integrante de la Plana Mayor" y como parte de las fuerzas de tareas que formaron parte del "Operativo Independencia",

habiendo permanecido en esa asignación hasta el 15 de diciembre de ese año, cuando regresó a la Escuela Superior de Guerra a realizar otro curso. El 31 de diciembre de 1976 volvió a Tucumán y fue ascendido al grado de mayor, habiendo sido calificado por Mario Albino Zimmerman –jefe de Policía en esos momentos-, Antonio Domingo Bussi -jefe de la V Brigada de Infantería- y Luis Alberto Cattaneo –segundo jefe de la V Brigada de Infantería y jefe de su Plana Mayor-. Finalmente, el 25 de enero del 1977 abandonó la guarnición Ejército en Tucumán, para hacer efectivo su cambio de destino a la provincia de Formosa.

De ello se desprende que el encartado Juan Francisco Nougues prestó servicios en Tucumán en diferentes períodos: i) desde el 15 de enero al 27 de febrero de 1976, con grado de capitán, en comisión a la zona de operaciones de la V Brigada de Infantería; ii) desde el 21 de junio al 15 de diciembre de 1976, con grado de capitán, en el comando de la V Brigada de Infantería, en comisión en la Policía provincial, donde pasó a formar parte de la Plana Mayor a partir del 16 de octubre de 1976; iii) desde el 31 de diciembre de 1976 al 25 de enero de 1977, con grado de mayor, en el comando de la V Brigada de Infantería, en comisión en la Policía provincial.

Por otro lado, ha quedado debidamente comprobada la existencia de un CCD en la *Jefatura de Policía de Tucumán* en la época en que Nougues prestó servicios allí.

En ese sentido advierto, sin temor a equivocarme, que en virtud de su cargo, el imputado Nougues no podía desconocer la existencia del centro clandestino de detención que funcionó en *Jefatura de Policía* y las condiciones de detención de las personas secuestradas y demás circunstancias acontecidas.

Abona dicha conclusión el informe remitido por el jefe del Departamento de Personal de la Jefatura de Policía de fecha 1 de noviembre de 1984, obrante a fs. 385 de la causa caratulada *“Menéndez, Bussi y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Dardo Francisco Molina”,* en el cual el imputado aparece mencionado como uno de los subjefes de dicha dependencia entre diciembre de 1976 y junio de 1977.

Si bien dicha documentación, en palabras del tribunal *a quo “no reviste la precisión requerida para tener por probada la actuación de Nougues en ese cargo* [el de subjefe]*, en tanto nomina como Subjefes de Policía a tres funcionarios, al Mayor Ángel Orlando Castellini, al Capitán Juan Francisco Nougues y al Mayor Marcial Angos, lo que razonablemente autoriza a concluir que la información que contiene no refleja de manera adecuada la pirámide jerárquica de esa fuerza”,* si demuestra, en concordancia con la información claramente consignada en su legajo personal, que Nougues, no obstante sus aptitudes en comunicación, prensa y acción cívica, formó parte de la Plana Mayor de la Policía de la provincia de Tucumán.

En consecuencia, la jerarquía del cargo, su formación especial (aptitud especial de comando) y su destino a integrar el “Operativo Independencia”, habiendo sido destacado especialmente desde la V Brigada a la Jefatura de Policía, resultan elementos de cargo suficiente para acreditar su aporte a la empresa delictiva (plan sistemático y generalizado contra una población civil), que se concretó en la comisión de los injustos que se le reprochan -violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, torturas agravadas y homicidio agravado-.

b. La circunstancia de que Juan Francisco Nougues no sea mencionado por ningún testigo no resulta ilógica ni desmerece la decisión impugnada, atento que ello resulta compatible con la clandestinidad en las que fueron ejecutadas

las conductas reprochadas y con las condiciones a las que eran sometidos los detenidos.

Por otra parte, cabe recordar que, conforme al principio de libertad probatoria, resulta posible acceder a cualquier medio de prueba, pero el mérito o demérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga, conforme al contexto en el que ocurre el hecho investigado y a las pautas de la sana crítica racional.

Es dable colegir del plexo probatorio indiciario los hechos tenidos por probados por el *a quo,* lo que autoriza la aplicación del derecho en que se funda; también sabido es que, dentro del sistema de la sana crítica, queda a criterio del juzgador valorar aquellos elementos probatorios que hacen a su convicción, siempre que se hubiere comprobado que se observaran los principios de la lógica, lo que en el *sub lite* se advierte claramente, y el sentenciante es libre -salvo notoria arbitrariedad que implique la conculcación de la garantía de defensa en juicio- en cuanto a la elección y análisis crítico de los elementos de prueba y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran y sólo a él corresponde evaluarlas y establecer el grado de convencimiento que puedan producir, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor mérito a una prueba que a otra.

c. En cuanto a los hechos por los cuales resultó condenado, cabe referir que:

1. Por un error material se ha incluido entre los damnificados a Raúl Andrés Véliz (caso 71), cuando en realidad el Ministerio Público Fiscal había levantado la acusación con relación a esa víctima en ocasión de realizar su alegato final, por lo que corresponde retirarla del punto XVII.

2. Lilia Estela Sesto, Olga del Valle Rabsium y Enrique Camilo Sesto fueron asesinados el 15 de agosto de 1976 por personal policial y militar perteneciente al comando de la V Brigada de Infantería del Ejército.

Pedro Guillermo Corroto fue secuestrado el 21 de enero de 1977. Permaneció cautivo en el CCD *Jefatura de Policía* y en el Ingenio Nueva Baviera. Sus restos fueron hallados en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

Francisco Eudoro Lazarte fue secuestrado el 6 de enero de 1977 y trasladado a *Jefatura de Policía*, donde permaneció cuarenta y cinco días para luego ser llevado al parque 9 de julio y conducido posteriormente a la Comisaría 11 de dónde fue retirado por sus familiares.

Antonio Domingo Paz fue secuestrado el 9 de octubre de 1976. Su nombre aparece en la lista que tiene por título "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", con el número de orden 186 y con la sigla "DF", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en causa "Jefatura 1"; lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía*. Al día de hoy, continúa desaparecido.

Salvador Leocadio Navarro fue secuestrado el 13 de julio de 1976. Fue trasladado a un lugar que con el tiempo pudo identificar como la *Brigada de Investigaciones* dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán. Transcurrido aproximadamente un mes fue dejado en libertad en Aguas Corrientes.

Berta María Soldati fue secuestrada el 6 de julio de 1976. Fue llevada al centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía*, donde fue vista por Juan Martín Martín en el mes de agosto de 1976. Su nombre figura en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", con el número de orden 244 y con la sigla "DF", que indica que su

ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia". Al día de hoy, continúa desaparecida.

Carlos Severino Soldati fue secuestrado el 28 de septiembre de 1976. Fue trasladado a un centro clandestino de detención que funcionaba en las inmediaciones de la localidad de Famaillá, en el ex Ingenio Nueva Baviera. A la noche siguiente fue trasladado a la *Jefatura de Policía*, donde permaneció durante once días y luego de lo cual fue liberado.

José Manuel Rodríguez fue secuestrado el 3 de septiembre de 1976. Estuvo cautivo en la *Jefatura de Policía* de Tucumán, figurando en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", bajo el número 208 y con la sigla "DF". Al día de hoy continúa desaparecido.

Wilfredo Guillermo Rodríguez fue secuestrado el 30 de julio de 1976 por personal policial. Fue trasladado a la comisaría segunda y después a la *Brigada de Investigaciones* dependiente de la Jefatura de Policía, desde donde fue liberado.

Aída Inés Villegas fue secuestrada el 2 de noviembre de 1976. Su nombre figura en el "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*", que forma parte de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente al declarar en la causa "Jefatura 1", agregada a éstos autos, bajo el número 283 y con las siglas "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Al día de hoy, continúa desaparecida.

Justo Agustín Alarcón fue secuestrado el 16 de julio del 1976. Estuvo cautivo en *Jefatura de Policía*, conforme quedó acreditado con la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos", en donde figura bajo el número de orden 3, con la sigla "DF", que indica que

su disposición final fue decidida por la llamada “Comunidad Informativa de Inteligencia”. Al día de hoy, continúa desaparecido.

Diana Irene Oesterheld y su hijo, Fernando Carlos Araldi, fueron secuestrados en julio de 1976. Ella fue trasladada al centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía* y su hijo entregado por miembros de la jefatura a la Casa Cuna –Instituto de Puericultura Alfredo Guzmán de esta ciudad- el 28 de julio de 1976. Actualmente Diana Irene Oesterheld se encuentra desaparecida y es una de las personas que figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con las siglas “DF”, bajo el número 175.

Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos fueron secuestrados el 1 de noviembre de 1976 y estuvieron privados ilegítimamente de su libertad en el centro clandestino de detención *Jefatura de Policía*. Sus nombres figuran en la lista aportada por el testigo Clemente, con las siglas “DF”, bajo los números 39 y 204, respectivamente. Ambos se encuentran actualmente desaparecidos.

María Esther Silva fue secuestrada el 21 de septiembre de 1976. Permaneció cautiva en *Jefatura de Policía*, donde fue vista por Juan Martín Martín. Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 233 y con la sigla “DF”. Al día de hoy, María Esther Silva continúa desaparecida.

Elda Leonor Calabró fue secuestrada el 15 de junio de 1976 y trasladada al centro clandestino de detención *Jefatura de Policía*, donde fue reconocida por Raúl Edgardo Elías (quien permaneció en ese CCD entre el 6 de junio al 9 de octubre de 1976). Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 43 y con la sigla “DF”. Al día de hoy continúa desaparecida.

Víctor Hugo Elías fue secuestrado el 29 diciembre de 1976 y permaneció cautivo en *Jefatura de Policía.* Su nombre

figura en la lista aportada por el testigo Clemente, bajo el número de orden 78 y con la sigla "DF". Actualmente se encuentra desaparecido.

Javier Hipólito Centurión fue secuestrado el 19 de agosto de 1976 y permaneció cautivo en *Jefatura de Policía.* Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, bajo el número de orden 41 y con la sigla "DF".

Los hermanos Juan Leandro Eudaldo, José Américo y Daniel Alfredo Díaz, y Susana Macor de Díaz, mujer del primero de los nombrados, fueron secuestrados el 26 de mayo de 1976 y trasladados a la *Jefatura de Policía.* Daniel Alfredo Díaz fue liberado a los dos o tres meses. Susana Macor de Díaz, Juan Leandro Eudaldo Díaz y José Américo Díaz figuran entre la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente, específicamente en la lista titulada "Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos" (números de orden 140, 75 y 65, respectivamente) con la sigla "DF". Al día de hoy los tres continúan desaparecidos.

Raúl Edgardo Elías fue secuestrado el 6 de junio de 1976 y permaneció en cautiverio en la *Jefatura de Policía* hasta el 9 de octubre del mismo año, cuando fue liberado.

Carlos María Gallardo fue secuestrado –por segunda vez- el 27 de diciembre de 1976. Fue llevado a la *Jefatura de Policía* donde permaneció en cautiverio hasta el 30 de marzo de 1977, cuando fue liberado en las cercanías del parque 9 de Julio.

Arturo Alberto Lescano fue secuestrado en el mes de mayo de 1976 y permaneció en cautiverio en la *Jefatura de Policía*. Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 131 y la sigla "DF". Hasta el día de hoy se encuentra desaparecido.

Rubén Lindor Tártalo fue secuestrado el 24 de junio de 1976 y permaneció en cautiverio en la *Jefatura de Policía*. Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 271 y con la sigla “DF”. A la fecha se encuentra desaparecido.

Héctor Gerardo Tula fue secuestrado el 8 de junio de 1976 y permaneció en cautiverio en la *Brigada de Investigaciones* dependiente de la Jefatura de Policía. Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 272 y con las siglas “DF”. Al día de hoy continúa desaparecido.

Rosa del Carmen Quinteros fue secuestrada el 11 de mayo de 1976. Fue trasladada –primero- al centro clandestino de detención que funcionó en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera, en Famaillá -donde la vio y pudo hablar con ella Juan Alberto Miño- y luego al centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía* –cfr. declaración de Juan Martín Martín-. Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 198 y con la sigla “DF”. Al día de hoy continúa desaparecida.

Juan Alberto Miño fue secuestrado en el mes de julio de 1976. Fue trasladado –primero- al centro clandestino de detención que funcionó en la base militar del ex Ingenio Nueva Baviera, en Famaillá, donde permaneció durante dos semanas y vio a Rosa del Carmen Quinteros, y luego al centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía.* Estando en este CCD, lo llevan en un camión junto a otros secuestrados a una casa en la calle Blas Parera, desde donde pudo darse a la fuga y escuchar el ruido de ametralladoras.

Raúl Alfredo Carlevaro estuvo secuestrado en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía* en agosto o septiembre del 1976 –conforme declaración de Juan Carlos Clemente-. Su nombre figura en la lista

aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 42 y con la sigla "DF". Al día de hoy continúa desaparecido.

Eduardo César Araujo fue secuestrado el 14 de agosto de 1976, junto a Juan Martín Martín, y trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía.* Su nombre figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 9 y con la sigla "DF". Al día de hoy continúa desaparecido.

Juan Carlos Andrada y José Rafael Chamas fueron secuestrados el 9 de noviembre de 1976 y permanecieron detenidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía.* José Rafael Chamas figura en la lista aportada por el testigo Clemente, con el número de orden 63 y con la sigla "DF". Ambos continúan desaparecidos hasta la fecha.

Las víctimas mencionadas al ser secuestradas, fueron conducidas a los centros clandestinos de detención que funcionaron en la *Jefatura de Policía* o en la *Brigada de Investigaciones* -dependiente de la primera-, donde permanecieron en cautiverio, fueron torturadas y muchas de ellas muertas o desaparecidas, cuando Juan Francisco Nougués formaba parte de la Plana Mayor de la Policía de la provincia de Tucumán, motivo por el cual su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho y será convalidada.

3. Respecto de los hechos delictivos que damnificaron a Juan Carlos Di Lorenzo y a María del Pilar Carmen Toledo, cabe destacar que fueron secuestrados el 6 de noviembre de 1976 y al día de hoy ambos continúan desaparecidos.

María del Pilar Carmen Toledo fue vista en *Jefatura de Policía* por los testigos Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín y su nombre figura en la lista aportada por el primero,

con el número de orden 269 y con la sigla “DF”, por lo que la responsabilidad de Nougués en este hecho se encuentra ajustada a derecho.

Sin embargo, no hay pruebas de que Juan Carlos Di Lorenzo haya estado en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía*, lugar en el que Nougues cumplía funciones e integraba su Plana Mayor, ni de quienes perpetuaron su secuestro. En efecto, su hermana, María Magdalena Di Lorenzo, relató que tiene un recorte del año ochenta y tres del diario La Tarde, en donde figura el nombre de su hermano y dice que había estado en la *Escuelita de Famaillá*. Por su parte, el testigo Juan Martín Martín afirmó no haberlo visto en el CCD *Jefatura de Policía.*

En consecuencia, configurándose un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia, se impone la absolución de Juan Francisco Nougués por los hechos que damnificaron a Juan Carlos Di Lorenzo.

4. En relación a los hechos que perjudicaron a Pablo Benito Brito, cabe destacar que los mismos tuvieron lugar antes de que Juan Francisco Nougués comenzara a cumplir funciones en la Jefatura de Policía (conforme su legajo, fue dado de alta el 21 de junio de 1976).

En efecto, la víctima fue secuestrada el 5 de abril de 1976. Fue llevada a la *Jefatura de Policía* y después a la *Brigada de Investigaciones* y, según su propia declaración, su cautiverio duró alrededor de cuarenta días.

Por ello, no existiendo elemento alguno que controvierta lo asentado en el legajo personal del acusado, se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia. Lo que impone la absolución de Juan Francisco Nougués por esta acusación.

5. Respecto de los hechos delictivos que damnificaron a Carlos Ernesto Pettarossi, cabe destacar que la víctima fue secuestrada en tres oportunidades.

El primer secuestro se produjo el 21 de mayo de 1975 en Manchalá. Permaneció en cautiverio durante más de tres meses, siendo liberado el 10 de agosto de 1975. De lo relatado por la propia víctima, cotejado con testimonios de esa misma fecha, surge que estuvo en un primer momento en la comisaría de Monteros y luego en la base de Caspinchango.

El segundo secuestro se produjo el 14 de abril de 1976, mientras se encontraba en una cabina de teléfono público de la localidad Famaillá. Fue trasladado a un lugar que no pudo determinar, pero que otras personas en su misma situación le dijeron que podía tratarse de Nueva Baviera. Fue liberado el 2 de agosto de 1976.

Por otro lado, la víctima relató que sufrió un tercer secuestro posterior a las otros dos, pero no logró recordar la fecha. Dijo haber permanecido detenido aproximadamente quince días, en donde era la comisaría de Famaillá.

Repárese que en ninguno de sus secuestros estuvo detenido en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Jefatura de Policía*, lugar en el que Nougues cumplió funciones e integró su Plana Mayor, desde el 21 de junio de 1976.

Por ello, considero que corresponde su absolución por esta acusación, por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

e. De otra parte, también advierto, teniendo en cuenta el plexo probatorio reunido, que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado que la conducta delictiva atribuida a Nougues afectó el interés tutelado por el art. 210

del código sustantivo (orden público), por lo que –con remisión a lo sostenido al analizar la situación del encartado Lafuente-, la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho. Sin perjuicio de ello, y ante ausencia de recurso de las partes acusadoras, habré dejada a salvo mi opinión respecto a que conducta del acusado también cumple los requerimientos típicos previstos en el actual artículo 210 bis del Código Penal.

f. Finalmente, sólo he de agregar en este acápite que el plan sistemático y generalizado contra una población civil, se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de que más adelante me referiré a la significación jurídica de dichos aportes en respuesta al agravio introducido por el Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar los planteos de la Defensa Pública Oficial, con la salvedad de las tres absoluciones propuestas.

HUGO JAVIER FIGUEROA

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Hugo Javier Figueroa se desempeñó en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán. Ha sido condenado en el marco de la causa "Operativo Independencia", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones, torturas agravadas, torturas seguidas de muerte y homicidio calificado en perjuicio de diversas víctimas.

En primer lugar, la defensa pública oficial solicitó que se apliquen a su asistido los planteos efectuados en

relación a la eximente por órdenes no revisables y ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad.

A continuación, adujo que a la fecha de los hechos por los que se lo condenó, Figueroa era agente de policía, sin posibilidad de transmitir órdenes y afectado a tareas administrativas que de ningún modo implicaban acciones operacionales ni intervención en cualquier tipo de actividad de calle, por lo que no hubo un solo testigo que lo mencionara. Que fue condenado con parámetros de responsabilidad objetiva, sin ninguna evidencia que demuestre su aporte esencial a la realización de los hechos y en base a los testimonios de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, que además de no aportar ninguna prueba de trascendencia y estar seriamente cuestionados, se refieren a años posteriores al período investigado.

Por su parte, el representante del ministerio Público Fiscal cuestionó la condena de Figueroa por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Miguel Ángel Gómez y, en su lugar, solicitó que sea condenado por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP).

Finalmente, tanto la fiscalía como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su calidad de querellante, se agraviaron de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y solicitaron que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido encontrado partícipe necesario, penalmente responsable, de múltiples cargos de homicidios calificados.

a. En lo atinente al cuestionamiento de la defensa por el encuadramiento efectuado sobre los hechos de la causa

“Operativo Independencia” como de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto CUARTO, considerando II.

b. En relación a los planteos de eximente por órdenes no revisables y de ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SEXTO, apartados I y II.

c. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales de los Sres. Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

d. Respecto de la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto OCTAVO.

e. En primer término cabe destacar que, conforme surge del legajo personal del imputado, *“El 17/02/75 presta servicios en la Policía de Tucumán como Agente en infantería. El 22/10/75 pasa a desempeñarse en la Guardia Administrativa de Servicios Confidenciales. Desde el 22/06/76 presta servicios en Inteligencia D2 y, desempeñándose allí, es promovido como Oficial Subayudante el 14/10/76. El 07/01/77 es trasladado al Destino Cadillal.”.* Es decir, el 22 de octubre de 1975 Figueroa pasó de prestar servicios como agente de Infantería de la Policía de Tucumán a desempeñarse en el área de inteligencia de dicha institución, esto es, en la guardia administrativa de Servicios Confidenciales.

La actuación de Figueroa en al área de inteligencia de la Policía de Tucumán ha quedada corroborada, a su vez, por las declaraciones de Juan Carlos Clemente y de Juan Martín Martín.

El testigo Juan Carlos Clemente explicó que *“habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban.*

Los jefes de guardias eran Chaile, Figueroa, García, que custodiaban a los detenidos". Recordó, asimismo, que *"Un día le destaparon la venda, lo sacaron a hacerle preguntas y lo sentaron en un escritorio ante un Sr. Albornoz y González Naya se movía como si fuera el instructor* […] *constata que había una sola patota y grupos, diferentes grupos con afinidad entre ellos* […] *Explica que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e* interrogaban […] Los *jefes de guardias eran Chaile, Figueroa, García, que custodiaban a los detenidos".*

El testigo Juan Martín Martín dijo *"Que Hugo Javier Figueroa era de la guardia del SIC"; agregó que "En Jefatura había dos guardias, muy terribles aunque no recuerda al mando de quien y otras que no lo eran tanto. Que la de Hugo Figueroa no era tan terrible…. Dijo que a Figueroa lo vio muchas veces mientras existió el campo de concentración del SIC, luego cuando se desmantela a fines del 77 no lo vio más".*

Por otra parte, de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco de la causa "Jefatura 1", el imputado figura como personal del Departamento de Inteligencia (D-2).

Cabe reiterar que la circunstancia de que los testigos mencionados hayan estados cautivos en el CCD que funcionó en *Jefatura de Policía* a mediados del año 1976 y que los hechos por los cuales resultó condenado Figueroa hayan sido anteriores, no obsta a que se los tenga en consideración cuando han sido ponderados en conjunto con otros elementos de prueba, principalmente con el legajo personal del imputado.

En consecuencia, de las testimoniales referidas, de la inobjetable prueba documental aportada por Clemente y del legajo personal del imputado, surge de manera indubitable que Hugo Javier Figueroa, en su condición de policía de la

provincia de Tucumán, fue guardia de las personas ilegalmente detenidas en el CCD *Jefatura de Policía* a partir del 22 de octubre de 1975.

Es dable destacar aquí que la conclusión alcanzada, abonada, como dije, por distintos elementos de prueba (de variada naturaleza), en modo alguno se ve debilitada por los cuestionamientos efectuados por la defensa relativos a que ninguna otra persona ha nombrado a su defendido, pues debe tenerse en cuenta que la reconstrucción de los hechos históricos en esta causa ha sido sumamente compleja, toda vez que muchas de las víctimas han sido asesinadas y otras aún se encuentran desaparecidas, y que las declaraciones testimoniales resultan ser una prueba más del plexo analizado por el *a quo.*

f. En cuanto a los hechos por los cuales resultó condenado, cabe referir que:

1. Ha quedado debidamente acreditado que:

Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez y Mario Arnoldo Mauvecín fueron secuestrados el 4 de noviembre de 1975 por miembros de la Policía de la provincia y trasladados al CCD *Jefatura de Policía.* Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez y Mario Arnoldo Mauvecín fueron posteriormente liberados. Oscar Alfredo Toledo Torres al día de hoy permanece desaparecido.

María Rosa Zurita fue secuestrada el 10 de noviembre de 1975 por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía provincial y trasladada a la *Jefatura de Policía*. Al día de hoy continúa desaparecida.

Gustavo Enrique Holmquist fue secuestrado a mediados de noviembre de 1975, trasladado al CCD *Jefatura de Policía* donde permaneció durante tres días y luego al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Fue liberado después de un tiempo cerca de su domicilio.

Máximo Eduardo Jaroslavsky fue secuestrado el 19 de noviembre de 1975 por fuerzas conjuntas y trasladado al CCD *Jefatura de Policía* donde fue visto entre fines de abril y junio de 1976 en una de las celdas. Al día de hoy continúa desaparecido.

Julio Antonio Martín fue secuestrado el 27 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Jefatura de Policía.* Fue visto por última vez el 24 de marzo de 1976. Al día de hoy continúa desaparecido.

Hugo Ricardo Corbalán fue secuestrado el 3 de enero de 1976 y conducido a la *Jefatura de Policía* de la provincia de Tucumán donde fue torturado. Fue liberado después de un tiempo en el parque 9 de julio.

María del Carmen Jaramillo Galindo fue secuestrada el día 8 de enero de 1976, estuvo detenida en la *Jefatura de Policía* y luego fue trasladada a la penitenciaria de Villa Urquiza. El cuerpo de la víctima fue hallado e identificado en el Pozo de Vargas.

Jorge de la Cruz Agüero fue secuestrado el 13 de enero de 1976 y detenido en la *Jefatura de Policía*, donde fue visto y oído por Antonio Giuseppe Rendace, quien lo conocía del Instituto Técnico de la Universidad Nacional de Tucumán. Al día de la fecha continúa desaparecido.

Vicente Fernando Arias fue secuestrado el 17 de enero de 1976, fue conducido a la Escuela República del Perú y luego trasladado a la *Jefatura de Policía.* Luego de diez días fue arrojado en cercanías del parque 9 de julio.

Marcos Antonio Pérez y Héctor René Pérez fueron secuestrados el 22 de enero de 1976 y trasladados a la *Jefatura de Policía.* Héctor René fue liberado tres días

después en el parque 9 de julio, mientras que los restos de su padre, Marcos Antonio, fueron encontrados e identificados en el Pozo de Vargas.

Víctor Roberto Zain fue secuestrado el 26 de enero de 1976, trasladado a la *Jefatura de Policía* y liberado a mediados del mes de abril de ese mismo año.

Santiago Omar Vicente fue secuestrado el 2 de febrero de 1976, trasladado a la *Jefatura de Policía* y posteriormente a la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Sus restos fueron encontrados en octubre de 2015 en el Pozo de Vargas.

Segundo Bonifacio Arias fue secuestrado el 14 de febrero de 1976, estuvo *Jefatura de Policía*, donde fue visto por Víctor Roberto Zaín. Sus restos fueron identificados en el Pozo de Vargas.

Rosa Leonor Millán fue secuestrada 16 de febrero de 1975, su trasladado al CCD *Jefatura de Policía* ha quedado acreditado por aparecer su nombre en la lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*", con el número de orden 153, apodo "Clara" y la sigla "DF", aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa "Jefatura 1" y agregada a la presente. Al día de hoy continúa desaparecida.

Blanca Estela García fue secuestrada el 17 de febrero de 1976 y conducida al CCD *Jefatura de Policía* donde permaneció entre quince y veinte días. Posteriormente fue trasladada, sucesivamente, a la *Escuelita de Famaillá*, a la *Escuela de Educación Física*, al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, al penal de Villa Urquiza y a la cárcel de Devoto. Finalmente fue liberada.

Francisco Oscar Herrera fue secuestrado el 17 de febrero de 1976, trasladado al CCD que funcionó en la *Escuela de Educación Física* y luego al CCD *Jefatura de Policía*. Fue liberado el 12 de mayo de 1976.

Rolando Agustín Romero fue secuestrado el 27 de febrero de 1976 y trasladado a *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúa desaparecido.

Ricardo Ernesto López fue secuestrado el 27 de febrero de 1975 y trasladado a *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúa desaparecido.

Héctor Hugo Gargiulo y Carmen Gómez de Gargiulo fueron secuestrados el 5 de marzo de 1976 y trasladados a *Jefatura de Policía.* Sus nombres figuran en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada *"Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos"* con la sigla DF (destino final o disposición final). Al día de hoy continúan desaparecidos.

Marcos Eugenio Nieva fue secuestrado el 3 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 168, apodo "Urbano", con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Al día de hoy continúa desaparecido.

Isolina del Carmen Santucho fue secuestrada el 13 de marzo de 1976 y trasladada al CCD *Jefatura de Policía*. El 17 de abril de ese mismo año fue liberada.

Manuel Francisco Pedregosa fue secuestrado el 13 de marzo de 1976 y trasladado al CCD *Jefatura de Policía*. Al día de hoy continúa desaparecido.

Juan Manuel Salinas fue secuestrado el 16 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 243, apodo "Chorba", con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia en el centro

clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Sus restos fueron recuperados en el año 2012.

Juan Andrés Brito fue secuestrado por tercera vez el 19 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 23, apodo "Juancho", con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Al día de hoy continúa desaparecido.

Víctor Orlando Farfán fue secuestrado el 20 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 83, apodo "Juan del Norte", con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Al día de hoy continúa desaparecido.

Todas las víctimas mencionadas fueron trasladas al CCD *Jefatura de Policía*, donde fueron mantenidas en cautiverio, torturadas y muchas de ellas muertas o desaparecidas, cuando Figueroa estaba cumpliendo funciones de guardia allí (desde el 22 de octubre de 1975 hasta enero de 1977) por lo que su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho.

2. Los hechos que damnificaron a José Edgardo Córdoba han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Figueroa en estos sucesos, cuadra destacar que el primer secuestro de José Edgardo Córdoba en el CCD que funcionó en la *Jefatura de Policía* de Tucumán, tuvo lugar cuando el imputado estuvo cumpliendo funciones de guardia allí (desde el 22 de octubre de 1975 hasta enero de 1977), motivo por el cual, considero ajustada a derecho su responsabilidad por la privación

ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones y las torturas agravadas en perjuicio de la víctima.

Sin embargo, advierto una imposibilidad probatoria en cuanto a su intervención en el segundo hecho, toda vez que de las testimoniales recogidas no puede establecerse, con la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena, que el damnificado -actualmente desaparecido-, haya estado privado ilegítimamente de su libertad en el CCD *Jefatura de Policía*, lugar en el que Figueroa cumplía funciones de guardia.

Por ello, considero que corresponde su absolución por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba en calidad de partícipe necesario, por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

3. En relación a los hechos que damnificaron a Manuel Fortunato Correa, surge de la sentencia que *"En la noche del 28 de noviembre de 1975 Manuel Fortunato Correa regresó a su domicilio de calle Bolivia nº 4.674 en San José, Departamento Yerba Buena, luego de su jornada laboral. Esa madrugada, siendo ya* ***29 de noviembre de 1975,*** *todos los ocupantes de la vivienda –sus padres, sus tres hermanas y él- despertaron entre la una y las dos de la mañana por la presencia de* ***numerosas personas uniformadas que portaban armas de guerra y tenían el rostro cubierto****; llamaron a Manuel Fortunato por su apodo, `Negro´, le ordenaron levantarse, vestirse y con su documento de identidad en mano, acompañarlos; lo sacaron de la casa a la fuerza y lo llevaron secuestrado en uno de los vehículos en los cuales se movilizaban. El mismo día del secuestro sus familiares intentaron radicar una denuncia en la Comisaría de Cebil Redondo, pero no se la quisieron recibir.* ***Su familia realizó averiguaciones en todas las fuerzas de seguridad, presentaron recursos de habeas corpus ante la***

Justicia Federal, todas con resultado negativo. Nunca supieron sobre su paradero, más que sospechar que estuvo en Jefatura de Policía ya que allí estuvo su vecino Félix Valero que fue llevado en la misma época que Manuel.

Al día de hoy Manuel Fortunato Correa continúa desaparecido” (la negrita me pertenece).

Lo considerado surge de los testimonios de los hermanos de la víctima, Carlos Alberto, Amado Bernabé y Manuel Correa.

Por otra parte, respecto de Félix Valero, surge de la sentencia que *“**El 30 de noviembre de 1975** siendo aproximadamente las 2 de la madrugada, Félix Valero, un comerciante de 53 años de edad que vivía en San José, y su esposa Ángela Navarro, se encontraban descansando junto a sus cinco hijos en su domicilio de avenida Camino del Perú altura 1.900. De repente golpearon fuertemente la puerta del negocio que tenía la familia, una carnicería que daba al frente de la vivienda. Valero se levantó y acudió rápidamente a atender, era normal que la gente de la zona llegara a cualquier hora con el propósito de comprar carne; al abrir la puerta **irrumpieron aproximadamente 8 hombres vestidos de civil y con sus rostros cubiertos, entre ellos dos policías, lo obligaron a tirarse al piso.** Los demás miembros de la familia se hicieron presentes en el negocio y fueron todos obligados a tirarse al suelo. Los dos hijos más pequeños fueron puestos en la cama matrimonial y tapados con frazadas. Los incursores revolvieron toda la casa y robaron una suma grande de dinero, era la recaudación semanal del negocio; joyas; una caja de herramientas y otros objetos. Mientras tanto, Félix Valero ya había sido sacado de la vivienda y una de sus hijas, María Cristina, le había acercado algunas prendas. **Los captores se movilizaban en un automóvil Ford Falcon color borra vino, un Peugeot 504 celeste claro y un jeep.***

[…]

Los familiares de Valero *intentaron denunciar lo ocurrido en la Comisaría de San José, pero no pudieron hacerlo porque el local estaba cerrado. Posteriormente* ***se dirigieron a la Brigada de Investigaciones,*** *donde no los dejaron ingresar y les informaron que no sabían nada de lo acontecido y que allí no se encontraba la víctima. Ángela Navarro de Valero y José Rafael Valero* ***vieron en ese lugar, estacionados, los dos automóviles en los que se movilizaban los secuestradores esa noche. Luego realizaron varios trámites ante diversos organismos sin ningún resultado positivo.***

Al día de hoy Félix Valero continúa desaparecido" (la negrita me pertenece).

Dichas conclusiones se derivan de las declaraciones de la esposa, el hermano, uno de los hijos y la hija de crianza la víctima, Ángela Navarro De Valero, José Rafael Valero, Oscar Valero y Nieves Benita Salvatierra, respectivamente.

Ahora bien. Al analizar el caso de Velero, el tribunal *a quo* sostuvo que "***Esa misma madrugada secuestraron a Manuel Fortunato Correa, quien vivía muy cerca de la familia Valero. Presumiblemente ambos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán".***

Que considero insuficientes los indicios valorados por el tribunal para responsabilizar a Hugo Javier Figueroa por los hechos que damnificaron a Manuel Fortunato Correa y a Félix Valero.

Entiendo que en estos casos no se ha acreditado con la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena que los damnificados hayan estado privados ilegítimamente de su

libertad en el CCD *Jefatura de Policía*, lugar en el que Figueroa cumplía sus funciones de guardia.

En efecto, nótese que no solo no fueron secuestrados en la misma madrugada (Correa el 29 y Valero el 30 de noviembre), sino que ha quedado demostrado que en la *Brigada de Investigaciones*, donde los testigos refirieron haber visto los vehículos en los que los secuestradores se movilizaban, funcionó otro CCD distinto a *Jefatura de Policía*, sin perjuicio de que ambos funcionaban bajo la órbita de la Policía provincial. Repárese que el CCD *Brigada de Investigaciones* funcionaba en Avenida Sarmiento y Muñecas, mientras que el CCD *Jefatura de Policía* estaba a menos de cuatro cuadras de distancia y ocupaba un área de la Jefatura Central de Policía, entre las calles Santa Fe, Junín, Avenida Salta y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

A ello cabe agregar que, de acuerdo al testimonio de Martin Martin, en el SIC existía un grupo operativo o "patotas" que secuestraban, interrogaban y torturaban; un grupo de gente que se encargaba de cuestiones administrativas y otro que custodiaba a los detenidos, como es el caso de Figueroa.

Por eso, en estos casos se presenta un cuadro de duda insuperable que en virtud de los principios constitucionales imperantes en nuestro Derecho Penal, favorecen al imputado y corresponde dictar su absolución por estas imputaciones.

4. En relación a los hechos que damnificaron a Francisco Próspero Rosales, surge de la sentencia que "***El 29 de noviembre de 1975*** *Francisco Próspero Rosales, de 28 años de edad, comerciante, miembro de la Cámara de Almaceneros de Tafí Viejo y del Sindicato de la Carne, se encontraba en su domicilio de calle Sarmiento nº 872 de Tafí Viejo, Tucumán, junto a su esposa Adela Acosta y sus dos hijas, María Adela y María Eugenia, de 12 y 7 años respectivamente, cuando aproximadamente a las 3 de la madrugada* ***llamaron a la puerta***

violentamente, *su esposa fue a atender y* ***le dijeron que era la policía,*** *que abriera la puerta porque de lo contrario la derribarían. Al abrirla, ingresó un grupo de alrededor de 20 hombres fuertemente armados, vestidos de civil y con bigotes y barbas postizas y pelucas; preguntaron por la víctima, dijeron que lo buscaban por `sindicalista´.* ***Se movilizaban en varios vehículos; lo subieron a Francisco en uno de ellos,*** *obligando a los demás familiares a permanecer de cara a la pared; saquearon la casa, llevándose objetos de valor, dinero e incluso una camioneta marca Chevrolet, color rojo, Modelo 70, que estaba estacionada frente al inmueble, la que nunca más fue devuelta a la familia.*

Presumiblemente fue llevado a la Brigada de Investigaciones ya que al presentarse su esposa en esta dependencia con el fin de averiguar sobre el paradero de Francisco, un policía que estaba de guardia le manifestó que el mismo había sido ingresado a ese lugar pero para ese momento ya se lo habían llevado.

A partir del día siguiente los familiares de la víctima iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, incluyendo denuncias policiales, presentación de habeas corpus ante la Justicia Federal y visitas a las diferentes fuerzas de seguridad de la provincia, todo ello con resultado negativo.

Al día de hoy Francisco Próspero Rosales continúa desaparecido*"* (la negrita me pertenece).

Lo considerado surge de los testimonios de las hijas de la víctima, María Eugenia y María Adela Rosales, y de la denuncia realizada por su mujer, Adela Acosta de Rosales, ante la CONDAEP, la que resulta concordante con la declaración que posteriormente hizo ante la FADETUC (ambas incorporadas como prueba a la presente causa).

Como afirmé precedentemente, no existen elementos de cargo que permitan afirmar que Figueroa haya cumplido funciones de guardia en el CCD que funcionó en la *Brigada de Investigaciones*, donde presumiblemente fue llevado el damnificado, por lo que en el caso se presenta un cuadro de duda insuperable que en virtud de los principios constitucionales imperantes en nuestro Derecho Penal, favorecen al imputado y corresponde dictar su absolución por esta imputación.

5. En relación al hecho que damnificó a Miguel Ángel Gómez, surge de la sentencia que, *"**el día 13 de enero de 1976,** Miguel Ángel Gómez (a) `Canaro´, que a la fecha de los hechos trabajaba en el Ingenio Concepción, y mientras se encontraba descansando junto a su esposa Eva Victoria López y sus hijos, **un grupo de cinco personas vestidos de militares**, con los rostros tapados y fuertemente armados, **irrumpieron en el domicilio** de Gómez sito en Casa 208 de Barrio Unión, Banda del Río Salí.-*

***Mediante el testimonio vertido por Estela del Valle Gómez, hija de la víctima,** que al momento de los hechos tenía 14 años, **se constató que** Miguel Ángel Gómez no poseía actividad política ni gremial, indicando Estela del Valle Gómez que efectivamente su padre fue secuestrado el 13 de enero del año 1976. La testigo indico que el hecho sucedió alrededor de las 5 de la madrugada, momento en el cual se despertaron con los ruidos que producían los vehículos que rodeaban la casa. En esos momentos, la madre de Estela del Valle Gómez le dijo que se durmiera, pero pese a ello, se escuchó que voltearon la puerta. **Los uniformados ingresaron con linternas, estaban con las caras cubiertas y los apuntaron con ametralladoras.** La victima pregunto qué sucedía, los irruptores le consultaron si él era `Canaro´, a lo que Gómez respondió que no, en ese instante los captores lo golpearon y lo tiraron a la cama, hasta que finalmente la victima dijo:*

`me llamo Miguel Ángel Gómez´. Los secuestradores luego de revolver por entera la casa, ataron las manos de Gómez con un cinto, vendaron sus ojos con un trapo, y mientras lo golpeaban* ***lo sacaron por la fuerza del inmueble, recordando la testigo que****: `miramos por el agujerito de la puerta y había muchos autos, estaban encapuchados, las botas quedaron marcadas en la puerta. ***Había un policía que era jefe, le decían el `Tuerto Albornoz´.-***

Luego de ello, ***la familia*** *de Miguel Ángel Gómez* ***inicio tareas en búsqueda de su paradero*** *por varias comisarías, hasta que su esposa, Eva Victoria López, se entrevistó con Albornoz en la comisaría de calle San Juan y éste le dijo que no había ningún detenido con el nombre de su esposo, que sabía quién era; luego* ***charlo con un militar quien le dijo que no lo busque más a su marido porque éste ya no existía.*** *También, Bernardo Reyes Gómez interpuso un recurso de habeas corpus ante la Justicia Federal pero este obtuvo resultados negativos (Cfr. Fs. 47 a 79 de actuaciones originales de causa `G´ Nº 29.487 caratulada `Gómez Miguel Ángel Por Recurso de Habeas Corpus´ Expte. Nº 143/83).-*

[…]

Al día de la fecha Miguel Ángel Gómez continúa desaparecido" (el resaltado me pertenece).

Del análisis del caso reseñado se advierte la imposibilidad probatoria de la intervención de Figueroa en este hecho, toda vez que no pudo establecerse que la víctima haya sido llevada a la *Jefatura de Policía* luego de su secuestro, lugar en el que el imputado ejercía su rol de guardia.

Si bien del testimonio vertido por Estela del Valle Gómez, hija de la víctima, surge que entre los secuestradores

de su padre había un policía al que le decían “Tuerto Albornoz”, también ha quedado establecido en autos que Figueroa era guardia del SIC, es decir custodio de los detenidos en el CCD *Jefatura* y no se probó que hubiera sido parte del grupo conocido como “patotas” que secuestraban e interrogaban ni que haya cumplido funciones de guardia en otros centros clandestinos de detención.

En efecto, el testigo Juan Carlos Clemente explicó *“que habían patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban. Los jefes de guardias eran Chaile, Figueroa, García, que custodiaban a los detenidos”.*

Es sabido que no puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda (cfr. Karl Joseph Anton Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71, 79/86 y 506/507, respectivamente). Por ende, el corolario no puede ser otro que la aplicación del principio *favor rei* previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

6. Respecto de los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra y a Roberto Mariano Villagra, surge de la sentencia que *“**Margarita del Carmen Costilla de Villagra**, a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, era ama de casa y estaba casada con Roberto Mariano Villagra, que a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, era albañil, y tenían en común un hijo de 2 años de edad. Margarita del Carmen Costilla de **Villagra fue secuestrada el día 27 de enero de 1976 y su marido Roberto Mariano Villagra fue secuestrado cuatro días después, el 31 de enero de 1976.-***

Surge como material probatorio, el testimonio de Carlos César Costilla, hermano de Margarita Costilla de Villagra […] *Sobre el secuestro de su hermana, el deponente **dijo que su madre estuvo presente en ese momento, primero secuestraron a su hermana y luego a los 3 o 4 días a su cuñado.** Contó que su madre hizo trámites para encontrar a su*

hermana, señalando que no quedan vivos testigos presenciales de lo sucedido. El testigo dijo que su madre le contó que presentó un recurso de hábeas corpus pero que no obtuvo resultados. Finalizó su testimonio diciendo que su madre se hizo cargo de su pequeña sobrina.-

En igual sentido, la testigo Miriam Marcela Villagra, hija de las víctimas, dijo que […] ***su madre fue secuestrada en el año 1976****; la testigo recordó que estaba acostada, entraron militares uniformados, los hicieron poner boca abajo, preguntaron por Margarita Costilla, la madre de la deponente dijo que era ella y le contestaron que tenía que acompañarlos, la victima dijo que estaba en camisón pero se la llevaron lo mismo. El padre de la testigo y su abuela Lidia Marta Herrera estaban boca abajo.* ***La testigo dijo que tiempo después se llevaron a su padre,*** *su abuela hacía denuncias en las comisarías, buscaba en todas partes hasta que la tercera noche vinieron a buscar a su padre. Sobre el secuestro de su padre,* ***la testigo dijo que entraron de igual forma que la vez que llevaron a su madre, se lo llevaron sin decir palabra.*** […]

Entre quienes participaron del operativo se encontraba el policía Ramón César Jodar, quien se había hecho presente para solicitarle a Roberto Villagra un presupuesto por una obra y que era conocido de los testigos porque vivía en Tafí Viejo para esa época.-

Se supo que Roberto Mariano Villagra fue trasladado a la Jefatura de Policía de la Provincia en donde fue visto muy golpeado por Víctor Zain*, éste último relato en audiencia de debate que: `el D2 quedaba en la Jefatura de Policía sobre la calle Santa Fe, que eso lo sé porque había hecho gestiones en ALPI y por eso conocía la Jefatura. Escuchó ahí a Humberto Barrionuevo, a Villagra, Costilla, Bonifacio Álvarez…´.-*

Al día de la fecha Margarita del Carmen Costilla de Villagra y Roberto Mariano Villagra continúan desaparecidos” (el resaltado me pertenece).

Del análisis del caso reseñado se advierte correcta la responsabilidad de Figueroa por los hechos que damnificaron a Roberto Mariano Villagra, pues estuvo en cautiverio en el CCD *Jefatura de Policía* cuando el imputado estaba cumpliendo funciones de guardia allí (desde el 22 de octubre de 1975 hasta enero de 1977)*;* pero no así por los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra, pues la imposibilidad de determinar el lugar al que fue llevada luego de su secuestro, torna aplicable la previsión contenida en el artículo 3 del código de forma. Por ello, corresponde su absolución por esta imputación.

7. En relación a los hechos que damnificaron a José Antonio Sosa, surge de la sentencia que fue secuestrado el 15 de febrero de 1976 en la vía pública, mientras se dirigía a la iglesia San Pío X, donde se encontraría con otros familiares de detenidos políticos. Al día de hoy continúan desaparecido.

Lo dicho surge de los testimonios del hermano, la hija y la cuñada del damnificado (Silvina Leonor Sosa, Roberto Mario Sosa e Inés Clotilde Concha de Sosa, respectivamente).

Sin embargo, no existe ningún elemento de prueba que acredite que José Antonio Sosa haya estado en el CCD *Jefatura de Policía*, lugar en el que Figueroa cumplía su rol de guardia, por lo que en este caso se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

g. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y el consecuente pedido de pena de prisión perpetua para Figueroa, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

FÉLIX INSAURRALDE

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Félix Insaurralde se desempeñó en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán. Ha sido condenado en el marco de la causa "Operativo Independencia", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones, torturas agravadas, torturas seguidas de muerte, violación sexual y homicidio calificado en perjuicio de diversas víctimas.

En primer lugar, la defensa pública oficial solicitó que se apliquen a su asistido los planteos efectuados en relación a la eximente por órdenes no revisables y ausencia de elementos del crimen.

A continuación, indicó que la sentencia recurrida omitió analizar que al momento de los hechos Félix Insaurralde revestía el penúltimo grado del escalafón policial, por lo que carecía de poder de mando, decisión o autonomía en su obrar.

Agregó que desde su ingreso a la Policía de la provincia de Tucumán su defendido fue destinado a cumplir funciones en la Brigada de Investigaciones, repartición que tenía a cargo la prevención e investigación de delitos comunes, tal como dan cuenta las distinciones que obtuvo obrantes a fs. 18 vta. y 19 de su legajo personal.

Finalmente, sostuvo que se aplicaron parámetros de responsabilidad objetiva, sin ninguna evidencia que demuestre su aporte esencial a la realización de los hechos y en base a los testimonios de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, seriamente cuestionados.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la condena de Insaurralde por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Miguel Ángel Gómez y, en su lugar, solicitó que sea condenado por el delito de

tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP).

Por último, tanto la fiscalía como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su calidad de querellante, se agraviaron de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y solicitaron que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido encontrado partícipe necesario, penalmente responsable, de múltiples cargos de homicidios calificados.

a. En lo atinente al cuestionamiento de la defensa por el encuadramiento efectuado sobre los hechos de la causa "Operativo Independencia" como de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto CUARTO, apartado II.

b. En relación a los planteos de eximente por órdenes no revisables y de ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SEXTO, apartados I y II.

c. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales de los Sres. Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

d. Respecto de la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto OCTAVO.

e. A fin de dar respuesta al planteo de arbitrariedad efectuado por la defensa oficial, corresponde señalar, en primer lugar, que el legajo del imputado revela su actuación en el área de la inteligencia de la Policía de Tucumán, prácticamente en toda la década del setenta (desde el 27 de abril de 1971).

En efecto, su legajo personal da cuenta de que a partir del 27 de abril de 1971 prestó servicios en la Policía de Tucumán como agente en la SIDE. Que el 16 de agosto de ese año comenzó a desempeñarse en la Brigada de Investigaciones, donde fue promovido al cargo de cabo en 1975. Que a partir del 25 de septiembre de 1975 prestó funciones en Servicios Confidenciales, siendo asignado a Inteligencia el 22 de junio de 1976. Y que, posteriormente, el 30 de noviembre de 1977, pasó a prestar servicio en el Departamento de Investigaciones.

La actuación de Insaurralde en al área de inteligencia de la Policía de Tucumán ha quedada corroborada, a su vez, por las declaraciones de Juan Carlos Clemente, Juan Martín Martín y Ada Celia Campopiano, prestadas en el juicio "Jefatura 1", que son prueba en esta causa.

El testigo Juan Carlos Clemente explicó que *"había una sola patota y grupos, diferentes grupos con afinidad entre ellos* […] *Luego había otra donde estaba Bulacio, Chaile, Rucci, Insaurralde y otros que no recuerda. Explica que había patotas y guardias. Los primeros secuestraban e interrogaban* […] *la otra patota, la de Albornoz estaba integrada por `Rucci ´ Reynoso, Bulacio e Insaurralde. Que los grupos no eran permanentes sino que iban armándose a medida que los mandaban*".

El testigo Juan Martín Martín, al ser preguntado respecto de la existencia de personal especializado para tomar declaraciones, señaló que "*se acuerda de Roberto Albornoz* […] *había un suboficial Insaurralde".* Asimismo expresó que *"no había interrogatorios sin torturas, que ello era una sola tarea, que el grupo operativo era el que secuestraba y además torturaba y que nunca escuchó que uno de los torturadores dijera que estaba cumpliendo una orden; que no había una hora*

determinada para las torturas ya que ello dependía del horario en que secuestraban […]*”*.

Por su parte, Ada Celia Campopiano señaló que *“eran muy hostigados por un vecino, llamado Félix Insaurralde, que era de la policía y cada vez que tomaba se acercaba a la puerta de su casa e insultaba a su madre y a la familia; y cuando la dicente se lo encontraba en la calle, éste la apuntaba con la mano y hacía un gesto como si le disparara. Aclaró la testigo que esto fue después del secuestro, que ellos se mudaron a otro domicilio y de ahí eran vecinos de este señor Insaurralde”*.

Por otra parte, de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en el marco de la causa “Jefatura 1”, el imputado figura como personal del Departamento de Inteligencia (D-2).

Como ya expresé al referirme a la valoración de la prueba tetsimonial (punto SÉPTIMO), la circunstancia de que los testigos mencionados hayan estados cautivos en el CCD que funcionó en *Jefatura de Policía* a mediados del año 1976 y que los hechos por los cuales resultó condenado Insaurralde hayan sido anteriores, no obsta a que se los tenga en consideración cuando han sido ponderados en conjunto con otros elementos de prueba, principalmente con el legajo personal del imputado.

En consecuencia, de las testimoniales referidas, de la inobjetable prueba documental aportada por Clemente y del legajo personal del imputado, surge de manera indubitable que Félix Insaurralde, en su condición de policía de la provincia de Tucumán, fue miembro del Servicio de Información Confidencial de esa institución, en donde formó parte de uno de los grupos operativos -“patotas”- liderados por Roberto Heriberto Albornoz, encargados de secuestrar personas e interrogarlos bajo tormentos.

f. En cuanto a los hechos por los cuales resultó condenado, cabe referir que:

1. Ha quedado debidamente acreditado que:

Fidel Ambrosio Pacheco fue secuestrado el 12 de agosto de 1975, estuvo en *Famaillá* y luego fue llevado a la *Brigada de Investigaciones* de la Policía de Tucumán. Asimismo, su nombre figura en los informes confeccionados en Jefatura de Policía de Tucumán titulados *"Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978"* donde está asentada su defunción bajo el número de orden 59, en fecha 1 de octubre de 1975 con la anotación "Bomberos", y en la *"Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975"*, donde figura con el número de orden 49, lo que acredita su permanencia y muerte en ese lugar.

José Antonio Teves fue secuestrado el 22 de agosto de 1975. Su nombre figura en el informe confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado *"Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978"*, donde está asentada su defunción bajo el número de orden 56, en fecha 1 de octubre de 1975, con la anotación "Bomberos", lo que acredita su permanencia y muerte en ese lugar.

Andrés Revilla fue secuestrado el 29 de agosto de 1975 por seis individuos vestidos de civil que se identificaron como pertenecientes al Ejército, que se movilizaban en un Ford Falcon color borravino y una camioneta color crema y que fueron vistos por el padre de la víctima en *Jefatura de Policía.* A la fecha continúa desaparecido.

Roberto Mario Sosa fue secuestrado por segunda vez el 16 de septiembre de 1975, estuvo dos semanas en el Hospital Padilla, luego fue trasladado a *Jefatura de Policía* y posteriormente al penal de Villa Urquiza, quedando a disposición del PEN hasta octubre de 1983.

Carlos Juan Salim Chalfoun fue secuestrado el 2 de octubre de 1975 y trasladado a *Jefatura de Policía.* A la fecha continúa desaparecido.

Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño fueron secuestrados el 4 de octubre de 1975 y trasladados al CDD *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúan desaparecidos.

S.I.G. fue secuestrada por primera vez en el mes de mayo de 1975 y trasladada al CCD *Jefatura de Policía*, donde reiteradamente fue objeto de torturas y violaciones. En ese lugar permaneció un tiempo indefinido, luego fue trasladada a la *Escuelita de Famaillá* y posteriormente liberada junto a otras personas en una ruta. El 20 de octubre de 1975 fue secuestrada por segunda vez y trasladada al CCD *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúa desaparecida.

Juan Silvestre Molina fue secuestrado el 19 de octubre de 1975 y trasladado al CCD *Jefatura de Policía*. A la fecha continúa desaparecido.

Raúl Alejandro Brito fue secuestrado el 13 de octubre de 1975 y trasladado al CCD *Jefatura de Policía*. Al día de hoy continúa desaparecido.

Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez y Mario Arnoldo Mauvecín fueron secuestrados el 4 de noviembre de 1975 por miembros de la Policía de la provincia y trasladados al CCD *Jefatura de Policía.* Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez y Mario Arnoldo Mauvecín fueron posteriormente liberados. Oscar Alfredo Toledo Torres al día de hoy permanece desaparecido.

María Rosa Zurita fue secuestrada el 10 de noviembre de 1975 por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía provincial y trasladada a la *Jefatura de Policía*. Al día de hoy continúa desaparecida.

Gustavo Enrique Holmquist fue secuestrado a mediados de noviembre de 1975, trasladado al CCD *Jefatura de Policía*

Fecha de firma: 06/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27744450#359706001#20230306134246594

-donde permaneció durante tres días- y luego al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Fue liberado después de un tiempo cerca de su domicilio.

Máximo Eduardo Jaroslavsky fue secuestrado el 19 de noviembre de 1975 por fuerzas conjuntas y trasladado al CCD *Jefatura de Policia* donde fue visto entre fines de abril y junio de 1976 en una de las celdas. Al día de hoy continúa desaparecido.

Manuel Fortunato Correa fue secuestrado el 29 de noviembre de 1975 por unos individuos que se movilizaban en un automóvil Ford Falcon color borra vino y un Peugeot 504 celeste claro, que fueron vistos por testigos en la *Brigada de Investigaciones.* A la fecha continúa desaparecido.

Francisco Próspero Rosales fue secuestrado el 29 de noviembre de 1975 y trasladado a la *Brigada de Investigaciones.* A la fecha continúa desaparecido.

Félix Valero fue secuestrado el 30 de noviembre de 1975 por ocho hombres vestidos de civil y con sus rostros cubiertos, entre ellos dos policías que se movilizaban en un automóvil Ford Falcon color borra vino y un Peugeot 504 celeste claro, que fueron vistos por familiares de la víctima en la *Brigada de Investigaciones.* A la fecha continúa desaparecido.

Julio Antonio Martín fue secuestrado el 27 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Jefatura de Policía.* Fue visto por última vez el 24 de marzo de 1976. Al día de hoy continúa desaparecido.

Hugo Ricardo Corbalán fue secuestrado el 3 de enero de 1976 y conducido a la *Jefatura de Policía* de la provincia

de Tucumán donde fue torturado. Fue liberado después de un tiempo en el parque 9 de julio.

María del Carmen Jaramillo Galindo fue secuestrada el 8 de enero de 1976, estuvo detenida en la *Jefatura de Policía* y luego fue trasladada a la penitenciaría de Villa Urquiza. El cuerpo de la víctima fue hallado e identificado en el Pozo de Vargas.

Jorge de la Cruz Agüero fue secuestrado el 13 de enero de 1976 y detenido en la *Jefatura de Policía*, donde fue visto y oído por Antonio Giuseppe Rendace, quien lo conocía del Instituto Técnico de la Universidad Nacional de Tucumán. Al día de la fecha continúa desaparecido.

Vicente Fernando Arias fue secuestrado el 17 de enero de 1976, fue conducido a la Escuela República del Perú y luego trasladado a la *Jefatura de Policía.* Luego de diez días fue arrojado en cercanías del parque 9 de julio.

Marcos Antonio Pérez y Héctor René Pérez fueron secuestrados el 22 de enero de 1976 y trasladados a la *Jefatura de Policía.* Héctor René fue liberado tres días después en el parque 9 de julio, mientras que los restos de su padre, Marcos Antonio, fueron encontrados e identificados en el Pozo de Vargas.

Víctor Roberto Zain fue secuestrado el 26 de enero de 1976, trasladado a la *Jefatura de Policía* y liberado a mediados del mes de abril de ese mismo año.

Santiago Omar Vicente fue secuestrado el 2 de febrero de 1976, trasladado a la *Jefatura de Policía* y posteriormente a la *Escuela Diego de Rojas de* la localidad de Famaillá. Sus restos fueron encontrados en octubre del 2015 en el Pozo de Vargas.

Segundo Bonifacio Arias fue secuestrado el 14 de febrero de 1976, estuvo en *Jefatura de Policía*, donde fue visto por Víctor Roberto Zaín. Sus restos fueron identificados en el Pozo de Vargas.

Rosa Leonor Millán fue secuestrada el 16 de febrero de 1975, su trasladado al CCD *Jefatura de Policía* ha quedado acreditado por aparecer su nombre en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*", con el número de orden 153, apodo "Clara" y la sigla "DF", aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa "Jefatura 1" y agregada a la presente. Al día de hoy continúa desaparecida.

Blanca Estela García fue secuestrada el 17 de febrero de 1976 y conducida al CCD *Jefatura de Policía* donde permaneció entre quince y veinte días. Posteriormente fue trasladada, sucesivamente, a la *Escuelita de Famaillá*, a la *Escuela de Educación Física*, al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, al penal de Villa Urquiza y a la cárcel de Devoto. Finalmente fue liberada.

Francisco Oscar Herrera fue secuestrado el 17 de febrero de 1976, trasladado al CCD que funcionó en la *Escuela de Educación Física* y luego al CCD *Jefatura de Policía*. Fue liberado el 12 de mayo de 1976.

Ricardo Ernesto López fue secuestrado el 27 de febrero de 1975 y trasladado a *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúa desaparecido.

Rolando Agustín Romero fue secuestrado el 27 de febrero de 1976 y trasladado a *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúa desaparecido.

Héctor Hugo Gargiulo y Carmen Gómez de Gargiulo fueron secuestrados el 5 de marzo de 1976 y trasladados a *Jefatura de Policía.* Sus nombres figuran en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada *"Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos"* con la sigla DF

(destino final o disposición final). Al día de hoy continúan desaparecidos.

Marcos Eugenio Nieva fue secuestrado el 3 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 168, apodo "Urbano" y con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Al día de hoy continúa desaparecido.

Isolina del Carmen Santucho fue secuestrada el 13 de marzo de 1976 y trasladada al CCD *Jefatura de Policía*. El 17 de abril de ese mismo año fue liberada.

Manuel Francisco Pedregosa fue secuestrado el 13 de marzo de 1976 y trasladado al CCD *Jefatura de Policía*. Al día de hoy continúa desaparecido.

Juan Manuel Salinas fue secuestrado el 16 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 243, apodo "Chorba" y con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Sus restos fueron recuperados en el año 2012.

Juan Andrés Brito fue secuestrado por tercera vez el 19 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 23, apodo "Juancho" y con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Al día de hoy continúa desaparecido.

Víctor Orlando Farfán fue secuestrado el 20 de marzo de 1976, su nombre figura en la lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" bajo el N° de orden 83, apodo "Juan del Norte" y con la sigla "DF", lo que acredita su permanencia

#27744450#359706001#20230306134246594

en el centro clandestino *Jefatura de Policía* y su destino final. Al día de hoy continúa desaparecido.

Todas las víctimas mencionadas fueron trasladas y privadas ilegítimamente de su libertad en la *Jefatura de Policía* o en la *Brigada de Investigaciones,* dependiente de la primera, donde fueron torturadas y muchas de ellas muertas o desaparecidas, cuando Insaurralde, como agente de la policía de Tucumán, formaba parte de "la patota" del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC), por lo que su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho.

2. Los episodios delictivos que damnificaron a José Edgardo Córdoba han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Insaurralde en estos sucesos, cuadra destacar que en su primer secuestro, el 3 de noviembre de 1975, José Edgardo Córdoba fue trasladado al CCD que funcionó en la *Jefatura de Policía* de Tucumán, lugar donde el imputado intervenía en los tortuosos interrogatorios a los que eran sometidos los detenidos. Por ello, considero ajustada a derecho su responsabilidad por la privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones y las torturas agravadas en perjuicio de la víctima.

Sin embargo, advierto una imposibilidad probatoria en cuanto a su intervención en el segundo hecho, toda vez que de las testimoniales recogidas no puede establecerse, con la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena, que el damnificado -actualmente desaparecido- haya sido detenido por la "patota" liderada por Albornoz, de la cual Insaurralde formaba parte, ni que haya sido trasladado al CCD *Jefatura de Policía* o al CCD *Brigada de Investigaciones* dependiente de la

Jefatura de Policía de Tucumán, lugares en los que Insaurralde cumplía funciones.

Por ello, considero que corresponde su absolución por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba en calidad de partícipe necesario, por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

3. En relación al hecho que damnificó a Miguel Ángel Gómez, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

De acuerdo a ello, corresponde señalar que Félix Insaurralde, además de ser señalado como uno de los agentes que intervenía en los tortuosos interrogatorios a los que eran sometidos los detenidos en la *Jefatura de Policía* o en la *Brigada de Investigaciones* de la Policía de la provincia –que dependía operativamente de la jefatura-, acompañaba al jefe Roberto Heriberto Albornoz en los secuestros, conforme lo declarado por Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín.

Los miembros de las llamadas patotas o grupos operativos se ocupaban de los secuestros de las víctimas, llevados a cabo generalmente por la noche y/o madrugada, en sus domicilios particulares, vía pública o lugares de trabajo. Eran realizados ejerciendo gran violencia, actuando en grupo con otros miembros del SIC o con apoyo de otras fuerzas de seguridad. En dichos operativos portaban armas y utilizaban bigotes postizos o poleras, bufandas o gorros que cubrían parte o todos sus rostros.

Del testimonio vertido por Estela del Valle Gómez, hija de la víctima, surge que entre los secuestradores había un policía al que le decían “Tuerto Albornoz”.

En consecuencia, su responsabilidad penal por la privación ilegítima de la libertad de Gómez se encuentra ajustada a derecho, pero no así su condena por el delito de torturas seguidas de muerte, que será tratado en el apartado

dedicado a la "Calificación", conjuntamente con los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a esta cuestión.

4. En relación a los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra y a Roberto Mariano Villagra, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

De acuerdo a ello, se advierte correcta la responsabilidad de Insaurralde por los hechos que damnificaron a Roberto Mariano Villagra, pues estuvo en cautiverio en el CCD *Jefatura de Policía* cuando el imputado estaba cumpliendo funciones allí como miembro del SIC; pero no así por los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra, pues las imprecisiones sobre el grupo operativo que la secuestró y la imposibilidad de determinar a qué centro clandestino de detención fue llevada, torna aplicable la previsión contenida en el artículo 3 del código de forma. Por ello, corresponde su absolución por esta imputación.

5. En relación a los hechos que damnificaron a José Antonio Sosa, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

Respecto de la responsabilidad de Insaurralde en estos sucesos, cuadra destacar que no existe ningún elemento de prueba que acredite su intervención en el grupo operativo que lo secuestró, ni que el damnificado haya sido trasladado al CCD *Brigada de Investigaciones* o al CCD *Jefatura de Policía*, por lo que en este caso se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

g. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y el consecuente pedido de pena de prisión perpetua para Insaurralde, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

ALBERTO HÉCTOR RAFAEL MONTES DE OCA

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Alberto Héctor Rafael Montes de Oca se desempeñó como personal de Gendarmería Nacional a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta Alzada. Ha sido condenado: 1) en la causa "Operativo Independencia" por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, cfr. Ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, cfr. Ley 14.616), violación sexual (art. 119 y 122 CP, cfr. Ley 11.221), abuso deshonesto (art. 127 CP, cfr. Ley 11.221) y homicidio calificado (art. 80, incs. 2, 6 y 7, CP) en perjuicio de diversas víctimas; 2) en la causa "Molina" por ser partícipe necesario del delito de privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP) en perjuicio de Dardo Francisco Molina; 3) y en la causa "Muñoz" por ser partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP) en perjuicio de Osbaldo Muñoz.

En primer lugar, la defensa oficial se remitió a los planteos de eximente por órdenes no revisables y ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, los cuales solicitó que sean aplicados a su defendido.

En segundo término, sostuvo la incorrecta valoración de la prueba y la consecuente arbitrariedad de la sentencia.

En esa dirección, destacó que Montes de Oca estuvo comisionado en Tucumán desde el 17 de junio al 10 de julio de 1975, desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976 y desde el 29 de febrero al 9 de abril de 1976, y no hasta el 9

de septiembre de 1976 como se afirmó en la sentencia, por lo que resulta fácticamente imposible que pudiera haber intervenido en la comisión de diversos hechos por los que resultó condenado, ya sea por no haberse encontrado en la provincia en esas fechas (casos 82, 90, 91, 92, 128 y 202), o por hallarse de licencia (casos 96, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 246 y 247), o por aplicación del *in dubio pro reo* debido a la imprecisión en las fechas (caso 114).

Sostuvo que para fundar la responsabilidad de su asistido, el tribunal se apoyó en cuatros testigos controvertidos (Torres, Cruz, Pérez y Auad) y en parámetros de responsabilidad objetiva por su sola pertenencia a Gendarmería Nacional y a su presencia en la provincia de Tucumán a la fecha de los hechos, sin importar a ciencia cierta ni dónde estuvo, ni qué hizo, ni si tuvo poder de decisión alguno.

En dicho sentido, expuso que la sola coincidencia de fechas entre la ocurrencia de los hechos y la prestación de servicios en la provincia de Tucumán no alcanza para imputarle responsabilidad en los sucesos a su defendido, sin acreditarse cabalmente de qué manera habría prestado su colaboración o auxilio a sus ejecutores.

Alegó que al margen de los dichos de Torres, Cruz, Pérez y Auad, no existe otro testigo que haya mencionado a su asistido o lo haya sindicado en el lugar de los hechos.

De esta forma, afirmó que las pruebas producidas para nada acreditan su hipotética intervención como partícipe necesario de los eventos delictivos que se le han endilgado.

Por su parte, el representante del ministerio Público Fiscal cuestionó que el tribunal lo haya condenado únicamente por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz, cuando desde el

inicio del proceso se lo acusó, en todos los actos procesales, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo CP, cfr. Ley 14.616), aplicación de torturas agravadas (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616) y homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP).

Finalmente, tanto la fiscalía como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su calidad de querellante, se agraviaron de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y solicitaron que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido encontrado partícipe necesario, penalmente responsable, de múltiples cargos de homicidios calificados.

a. En lo atinente al cuestionamiento de la defensa por el encuadramiento efectuado sobre los hechos de la causa “Operativo Independencia” como de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto CUARTO, apartado II.

b. En relación a los planteos de eximente por órdenes no revisables y de ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SEXTO, apartados I y II.

c. Respecto de los cuestionamientos a la admisión de la declaración testimonial de Antonio Cruz, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

d. Respecto de la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto OCTAVO.

e. En primer lugar es dable señalar que del legajo personal del acusado surge que el 31 de diciembre de 1974 fue promovido como primer alférez. El 19 de enero de 1975 fue

destinado al Destacamento Móvil 2 Jesús María como "J. Sec. Tir. E. Mec.". Luego fue afectado al "Operativo Independencia" en Tucumán, donde estuvo comisionado desde el 17 de junio al 10 de julio de 1975; desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976; desde el 29 de febrero al 9 de septiembre de 1976; desde el 4 de noviembre al 17 de diciembre de 1976; desde el 25 de enero al 9 de marzo de 1977 y desde el 22 de abril al 1 de julio de ese mismo año.

Asimismo, corresponde ponderar el relato efectuado por el ex gendarme Antonio Cruz, quien ubicó a Montes de Oca en el lugar de los hechos, concretamente en el servicio de guardia externa de los centros clandestinos de detención denominados *Escuelita de Famaillá*, *El Motel*, *El Reformatorio* y *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

De su declaración ante el Juzgado Federal de Tucumán Nº 2, brindada el 26 de junio de 1985 (fs. 128/133 vta. del cuerpo 297 de la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", incorporada por lectura al debate), el testigo refirió que *"En diciembre de mil novecientos setenta y cinco efectúa su primer viaje a la provincia de Tucumán, habiendo sido destacado en el lugar denominado `La Escuelita´ de Famaillá, lugar de detención clandestina, en donde prestaba servicios de Seguridad Externa* […] *Que el Jefe de Operativos del cual dependía el deponente era el Primer Alférez Montes de Oca cuyo nombre de Guerra era `Chivo´".*

Agregó que en dicho lugar permanecieron aproximadamente veinte días y posteriormente fueron trasladados al centro clandestino de detención denominado *El Motel*, ubicado frente al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, lugar en el que también estuvo Montes de Oca.

Asimismo, indicó que en mayo de 1976 le asignaron funciones de guardia externa de seguridad en el centro clandestino de detención *El Reformatorio*, situado en las proximidades de la ciudad de Banda del Río Salí, departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán, y que nuevamente, el personal de Gendarmería estuvo a cargo del primer alférez Montes de Oca y como segundo en la cadena de mando actuó José Carlos Sowinski.

Por último, dijo que en febrero de 1977 volvió a Tucumán y fue destinado al *Arsenal Miguel de Azcuénaga* y que allí estuvo de jefe el primer alférez Montes de Oca y que posteriormente el nombrado pasó a ser oficial de enlace, o sea, que era el jefe de Gendarmería de todas las fuerzas que se encontraban en la zona.

En su declaración ante la CONADEP (fs. 256/262, del Cuerpo 266 de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, incorporada por lectura al debate), Antonio Cruz se refirió a las funciones del personal de Gendarmería Nacional. En esa oportunidad, aludió a las tareas de guardia externa e interna y al traslado de detenidos desde *Nueva Baviera* y *Jefatura de Policía* al *Arsenal Miguel de Azcuénaga* en ambulancias y coches particulares que proveía la V Brigada de Infantería del Ejército.

Por su parte, Omar Eduardo Torres, en la audiencia del juicio “Jefatura 2 Arsenal 1”, indicó que estuvo en la provincia de Tucumán en los años 1976-1977, por períodos de cuarenta y cinco días aproximadamente. Refirió que en ese momento pertenecía al Destacamento Móvil 1 de Gendarmería Nacional y que también se hacían presentes en la zona los Destacamentos Móviles 2 (de la provincia de Córdoba) y 3 (de Rosario), que los reemplazaban en las funciones asignadas. Destacó que los gendarmes tenían a cargo los puestos de guardia (interna y externa).

Asimismo, en su declaración prestada en este juicio, el testigo Torres dijo que desde 1975 personal de Gendarmería Nacional iba a Tucumán y que desde esa fecha se desplegaban por *La Escuela de Famaillá*, *El Reformatorio*, *El Hotel* y que en esos sitios, como en *El Arsenal*, se encargaban de la custodia de los detenidos secuestrados. A su vez, siendo preguntado por el personal de Gendarmería Nacional con funciones en *El Arsenal Miguel de Azcuénaga*, dijo que un gendarme de Córdoba le dijo que Montes de Oca había estado en Tucumán y agregó que unos años después, estando en La Quiaca con el acusado, él mismo le comentó que había estado en Tucumán. Asimismo, señaló que la guardia del *Arsenal* estaba a cargo de Gendarmería y no del Ejército.

Por otro lado, es dable destacar la cuantiosa prueba testimonial producida en la causa "Operativo Independencia primera parte", que ha sido incorporada a la presente, que señala la actuación del personal de Gendarmería Nacional en la *Escuelita de Famaillá* antes del 24 de marzo de 1976. A modo de ejemplo: "*Pedro Eduardo Rodríguez dijo que en la Escuelita de Famaillá -donde permaneció secuestrado en mayo de 1975- los que los atendían, los que los controlaban, los que los sacaban para bañarlos o llevarlos al salón de las torturas eran gendarmes. Cesar Raúl Sánchez, también secuestrado en el Escuelita de Famaillá en 1975, dijo que los guardias eran de Gendarmería, en tanto los torturadores eran tres personas jóvenes distintas de la guardia. José Ángel Gacioppo -en su declaración judicial de fs. 62/64, oralizada por no haber declarado en el curso de la audiencia por razones de salud- expresó que encontrándose secuestrado en la Escuelita de Famaillá en agosto de 1975 pudo distinguir que los guardias tenían tonadas litoraleñas e incluso oyó palabras en guaraní,*

en tanto que los interrogadores tenían tonada porteña, y que en una oportunidad un gendarme le dijo que él estaba para custodiarlo y que los interrogadores pertenecían a la policía federal. Marcelo Patricio Abregú -quien permaneció secuestrado en la Escuelita de Famaillá en septiembre de 1975- dijo que el personal que los custodiaba eran gendarmes o soldados, que los gendarmes decían que eran de Salta o de Jujuy, y que las personas que los interrogaban eran distintas que las que los custodiaban".

De otra parte, el testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo en la audiencia que a Montes de Oca lo nombraban en *El Arsenal* y que era el jefe de la guardia de Gendarmería. De manera coincidente se había pronunciado en las audiencias de debate de la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", donde había expresado que Montes de Oca era un jefe de la guardia de Gendarmería que venía con los móviles y que una vez les reclamó a los guardias endurecimiento de las condiciones.

También la testigo Susana Leoni Auad sostuvo, en el marco de las audiencias de debate de la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", que *"el jefe de la guardia cree que era el alférez Montes de Oca al que oyó nombrar en el Arsenal pero no lo vio".*

En suma, la actuación de los integrantes de Gendarmería Nacional destinados en la provincia de Tucumán al momento de los hechos, entre ellos el aquí acusado, consistió en la vigilancia y en el econtrol de las instalaciones (guardia externa) y de las personas (guardia interna) detenidas en los centros clandestinos de detención y en la intervención en los traslados de detenidos, asegurando su permanencia en dichos lugares y su inevitable sometimiento a condiciones inhumanas de detención, tanto antes como después del golpe de Estado de 1976.

f. Determinadas las tareas asignadas al personal de Gendarmería Nacional en los distintos centros clandestinos de

detención que funcionaron en la provincia de Tucumán al momento de los hechos y detallada la manera en que Alberto Héctor Rafael Montes de Oca ejerció su función, corresponde dar respuesta a los restantes planteos efectuados por la defensa oficial.

En este punto, cabe destacar que de las declaraciones del ex gendarme Antonio Cruz surge que los integrantes de los referidos grupos móviles de Gendarmería Nacional fueron adiestrados para combatir a la guerrilla y trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en la localidad de Famaillá, provincia de Tucumán.

En efecto, en un primer momento cumplieron funciones ilegales en el CCD *Escuelita de Famaillá*, lugar que fue cerrado ante el arribo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo los prisioneros y sus verdugos llevados al CCD *El Motel* (frente al *Arsenal Miguel de Azcuenaga*); desde donde trasladaron el operativo y los detenidos al CCD *El Reformatorio* -según testimonio de Antonio Cruz-.

El testigo Cruz también remarcó "las condiciones de higiene inhumanas" en la que se encontraban los detenidos en el CCD *Escuelita de Famaillá* y agregó que el grupo al que perteneció estaba a cargo del primer alférez Montes de Oca y que José Carlos Sowinski era el segundo en la cadena de mando del destacamento móvil. Recordó que con dicho grupo viajó a la provincia de Tucumán en diciembre de 1975.

Ante la llegada a la ciudad de Buenos Aires de una Comisión de Derechos Humanos, se trasladaron al centro clandestino de detención *El Motel*, lugar del que se retiró la unidad móvil de Gendarmería que integraban Antonio Cruz, José Carlos Sowinski y Montes de Oca en enero de 1976.

Posteriormente, en mayo de 1976, Antonio Cruz indicó que le asignaron funciones de guardia externa de seguridad en el centro clandestino de detención *El Reformatorio*, situado en las proximidades de la ciudad de Banda del Río Salí, departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán. Nuevamente, el personal de Gendarmería estuvo a cargo del primer alférez Montes de Oca y como segundo en la cadena de mando actuó José Carlos Sowinski. En febrero de 1977 fue destinado a cumplir tareas en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* y su jefe fue el primer alférez Montes de Oca.

Por último, cabe reiterar que, posteriormente, de acuerdo a lo declarado por Antonio Cruz, Montes de Oca fue oficial de enlace y actuó como "Jefe de Gendarmería de todas las Fuerzas que se encontraban en la zona".

Las declaraciones mencionadas lucen coincidentes con los datos que surgen del legajo personal de Montes de Oca, que lo sitúan en comisión en la provincia de Tucumán, como integrante del Destacamento Móvil 2 de la provincia de Córdoba, para cumplir tareas en el denominado "Operativo Independencia" en los siguientes períodos: desde el 17 de junio al 10 de julio de 1975 (cfr. la declaración de Cruz los grupos móviles cumplían funciones en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá); desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976 (cfr. la declaración de Cruz cumplieron funciones en el CCD *Escuelita de Famaillá* y luego en el CCD *El Motel*); desde el 29 de febrero al 9 de septiembre de 1976 (cfr. la declaración de Cruz en el CCD *El Reformatorio* desde el 19 de mayo al 1 de julio de 1976 -con las salvedades que se asentarán seguidamente y de confirmidad al sistema de rotación mencionado precedentemente-); desde el 4 de noviembre al 17 de diciembre de 1976; desde el 25 de enero al 9 de marzo de 1977 (en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*) y desde el 22 de abril al 1 de juicio del mismo año (en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*).

Sin perjuicio de ello, y en punto a evaluar la responsabilidad de Montes de Oca en los hechos que se le atribuyeron, además de tenerse en cuenta las fechas y destinos en los que se acreditó que cumplió funciones relacionadas con el denominado "Operativo Independencia", deberán ponderarse los períodos de licencia gozados por el imputado, conforme al detalle que surge de su legajo personal: desde el 20 de enero al 2 de febrero de 1976; desde 6 al 21 de febrero de 1976; desde el 13 al 27 de abril de 1976; desde el 28 de abril al 12 de mayo de 1976 y desde el 14 al 24 de julio de 1976 (cfr. fs. 36 del legajo personal de Montes de Oca).

Asimismo, cabe señalar que los datos asentados en el legajo personal resultan coincidentes con la declaración de Antonio Cruz respecto a la presencia de Montes de Oca en la provincia de Tucumán y sólo se encuentra controvertida su estadía de manera ininterrumpida entre el 29 de febrero al 9 de septiembre de 1976, aspecto sobre el cual corresponde otorgar razón a la defensa, pues lo contrario implicaría desconocer el sistema de rotación de escuadrones de Gendarmería adoptado para cubrir los puestos de guardia.

En efecto, no debe soslayarse que los integrantes de los Destacamentos Móviles de Gendarmería permanecían en comisión en la provincia de Tucumán por períodos de cuarenta y cinco días (cfr. declaraciones de Omar Torres, Antonio Cruz y Susana Auad). Es decir, se implementó un sistema de rotación de personal que difiere con lo asentado en la sentencia recurrida, que le asigna una permanencia continua en la provincia desde el 29 de febrero al 9 de septiembre de 1976.

Por ello, tengo que para mí que, durante ese período de tiempo, el imputado Montes de Oca prestó funciones en la provincia de Tucumán desde el 29 de febrero al 9 de abril,

como afirma la defensa, y desde el 19 de mayo al 1 de julio de 1976, de conformidad con las declaraciones de Antonio Cruz y el legajo de antecedentes de José Carlos Sowinski, quienes cumplieron funciones con él como integrantes del mismo destacamento móvil (Destacamento Móvil 2 Jesús María).

También cabe aclarar que, para ponderar la responsabilidad de Montes de Oca, corresponde determinar si participó en algún tramo de la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, sin que para ello tenga incidencia si el imputado se encontraba de licencia al momento del secuestro.

De conformidad con los parámetros mencionados, procederé a verificar si ha sido correcta su responsabilidad en los hechos por los que resultó condenado.

g. La defensa sostuvo que los casos 82, 90, 91 y 92 habrían acontecido con anterioridad a que Montes de Oca fuera destinado por primera vez a Tucumán, es decir, antes del 17 de junio de 1975. Sin embargo, en los cuatro casos, los episodios delictivos que damnificaron a las víctimas no se limitaron a la fecha de su secuestro, sino que abarcaron períodos en los que el imputado se encontraba cumpliendo funciones ilegales en el CCD *Escuelita de Famaillá*, primer lugar al que, conforme la declaración del ex gendarme Cruz, los destacamentos móviles de Gendarmería Nacional fueron destinados en el "Operativo Independencia", por lo que en estos casos las conclusiones alcanzadas por los jueces resultan respaldadas con los datos asentados en el legajo personal del imputado y con la restante prueba producida, citada y evaluada conforme a las reglas de la sana crítica, que dejan sin sustento a los agravios planteados por la defensa oficial.

En efecto, repárese que M.F.C. (caso 82) fue secuestrada por segunda vez en la madrugada del 10 o 11 de mayo de 1975, trasladada a *Jefatura de Policía* y luego a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció hasta el final de su

cautiverio, aproximadamente dos meses después (mediados de julio de 1975).

Raúl Osvaldo Guidi (caso 90) fue secuestrado el 4 de junio de 1975 por un grupo de efectivos del Ejército y de la Gendarmería Nacional, fue llevado a la comisaría de Río Colorado, luego al viejo ingenio y finalmente a la *Escuelita de Famaillá*. Fue liberado alrededor del 10 o 12 de julio de 1975.

José Esteban Miranda y Héctor Miguel Miranda (casos 91 y 92) fueron secuestrados el 12 de junio de 1975 y llevados a la *Escuelita de Famaillá*. Luego de aproximadamente un mes, José Esteban fue liberado sobre la Ruta Nacional N° 38. Héctor Miguel estuvo entre treinta y cinco y cuarenta días detenido en *Famaillá* y luego fue trasladado a *Jefatura de* Policía quince días más hasta ser liberado.

h. La defensa sostuvo que los casos 128 y 202 habrían sucedido en fechas en las cuales Montes de Oca no estuvo prestando servicios en Tucumán.

i. En relación al hecho que damnificó a Juan Carlos Castro (caso 128), es dable hacer notar a la defensa que la víctima fue secuestrada por segunda vez el 4 de octubre de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció hasta el 26 de marzo de 1976, circunstancia que ubica a Montes de Oca en el escenario del hecho cumpliendo funciones de guardia, desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976, por lo que su responsabilidad será convalidada.

2. En cuanto a los hechos que damnificaron a César Oscar Sosa (caso 202), surge de la sentencia que *"El **14 de noviembre de 1975*** […] ***fue trasladado a `La Escuelita´ de Famaillá. En ese lugar le ataron los pies, fue torturado, picaneado e interrogado, estuvo allí aproximadamente 20 días.***

Posteriormente fue llevado a otro lugar*. Allí le dijeron que lo iban a llevar a su casa pues se habían equivocado con él. Lo subieron a un vehículo y lo dejaron en un camino de tierra; comenzó a caminar, un camión que pasaba se ofreció a llevarlo a su casa; en ese momento llegó otro vehículo del que descendieron varios policías, lo encañonaron y lo llevaron detenido a la* ***comisaría de Río Colorado****. Luego fue* ***trasladado a la V Brigada de Infantería del Ejército****, donde quedó detenido.*

[…]

La propia víctima César Oscar Sosa declaró en la *audiencia de debate y contó que* […] *Una madrugada ingresaron a su casa personas vestidas con uniformes verdes y se lo llevaron* […] ***que no sabe a dónde lo llevaron*** *pero se escuchaba un tren todas las mañanas; nunca supo si su hermano estaba con él en ese lugar.* ***Cree que estuvo en la escuelita de Famaillá,*** *pero antes los bajaron en un lugar con ripio* […] *Contó que a él lo torturaron, lo quemaron con cigarrillos, le pagaron patadas, le hicieron de todo. Pasó un tiempo, recuerda que hacía mucho frío y les tiraban agua fría.* […] ***Le decían que eran de la Policía Federal****. Dijo que lo sacaron un 14 de noviembre con su hermano y después le dijeron que lo habían sacado por equivocación al dicente;* ***no pudo recordar cuándo lo dejaron en libertad, sí recordó que era una época en la que hacía frío.*** *Dijo que lo largaron en un camino y le dijeron que no mire para atrás, el declarante caminó y salió a una ruta* […] *Mencionó a un Sr. Almirón que era jefe de zona de Famaillá o Monteros y el declarante cuando lo vio le gritó que lo conocía por lo que le pusieron un arma en la nuca, el declarante le contestó que lo conocía de Monteros, por lo que* ***lo levantaron y llevaron a una comisaría*** […] *Dijo que cree que lo tuvieron* ***hasta abril o mayo****.* ***Después de la comisaría lo llevaron al comando de la 5ta Brigada*** […] *Manifestó que a su entender la gente que estaba en la base era del norte, de*

Salta, Jujuy; pero ***no puede decir de dónde era la gente que lo torturaba en la escuelita porque ahí sufrió lo peor y no pudo registrar nada de eso.*** […]

La testigo Lidia Ester Sosa, hermana de César [Oscar]*, dijo que* […] *también* ***secuestraron a su hermano Oscar que estuvo desaparecido entre 8 y 10 días****; su otro hermano no apareció* […] *Relató lo sucedido el* ***14 de Noviembre de 1975*** *durante la noche* […] ***Diez días después volvió César Oscar.*** *De Oscar supieron que había sido torturado pero* ***no sabían con exactitud dónde estuvo***" (la negrita me pertenece).

Del análisis del caso precedente, advierto que asiste razón a la defensa, en cuanto no puede imputársele a Montes de Oca los hechos que damnificaron a César Oscar Sosa, pues no se ha acreditado en autos si efectivamente estuvo en el centro clandestino de detención que funcionó en *La escuela Diego de Rojas* de Famaillá, lugar en el que el imputado comenzó a prestar funciones –en cuanto a este caso concierne- el 1 de diciembre de 1975 y, en cuyo caso, hasta cuándo. En efecto, repárese que la propia víctima dijo "creer" que estuvo en *Famaillá* y tampoco pudo precisar con certeza hasta que día habría estado en ese lugar. Por su parte, su hermana dijo que regresó a los diez días de su secuestro y que no sabía con exactitud en donde había estado.

En consecuencia, y por aplicación del principio contenido en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde su absolución por este hecho.

j. La defensa sostuvo que el caso 114, debido a la indeterminación de su presunta fecha de producción, no puede serle endilgado a su asistido por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN).

Los episodios delictivos que damnificaron a Ramón Alberto Cabrera han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal. Solo he de adicionar que no se advierte ninguna indeterminación en las fecha de los hechos.

En cuanto a la responsabilidad de Montes de Oca por estos sucesos, cuadra destacar que el tiempo que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad y torturada en la *Escuelita de Famaillá* (desde el 5 de julio de 1975 al 18 de enero de 1976), coindice con dos periodos en los cuales el acusado se encontraba cumpliendo funciones allí (desde el 17 de junio al 10 de julio de 1975 y desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976), por lo que la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

k. La defensa sostuvo que los casos 96, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 128, 246 y 247 habrían tenido lugar en fechas en las cuales Montes de Oca se hallaba en uso de diferentes licencias.

1. En relación al hecho que damnificó a José Jacinto Sion (caso 108), es dable hacer notar que por resolución del 30 de mayo 2019, se tuvo por desistida la acusación del Ministerio Público Fiscal por ese hecho a todos los imputados, por lo que el recurrente carece de agravio.

2. Respecto de los eventos delictivos que damnificaron a Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Segundo Oscar Porven (caso 110), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112) y José Zenón Ruiz (caso 113), los elementos de prueba producidos no acreditan con certeza la intervención de Montes de Oca en dichos ilícitos.

Los hermanos Victoria Zenaida y Mario Salvador Brito fueron secuestrados el 28 de julio de 1975 y trasladados a la

Escuelita de Famaillá, en donde permanecieron quince y ocho días, respectivamente.

Miguel Ángel Moreno Schettini fue secuestrado el 23 de julio de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*. No existe ninguna prueba que indique hasta cuando estuvo en ese lugar. Al día de hoy continúa desaparecido.

Segundo Oscar Porven fue secuestrado el 25 de julio de 1975 e inmediatamente conducido al CCD *Escuelita de Famaillá*. En ese lugar Victoria Zenaira Brito escuchó que lo nombraban entre los últimos días de julio y los primeros de agosto de 1975. Al día de la fecha continua desaparecido.

Juan Jesús Ríos y Pastor Dante Campos fueron secuestrados el 25 de julio de 1975 por un grupo de efectivos vestidos con uniformes del Ejército y trasladados al CCD *La Escuelita* en Famaillá, donde compartieron cautiverio con los hermanos Brito. Actualmente continúan desaparecidos.

José Zenón Ruiz fue secuestrado el 28 de julio de 1975 por un grupo operativo al mando de Roberto Heriberto Albornoz y trasladado al CCD *La Escuelita* en Famaillá. No existe ninguna prueba que indique hasta cuando estuvo en ese lugar. Al día de hoy continúa desaparecido.

La reseña que antecede otorga sustento al planteo efectuado por la defensa oficial y me conduce a concluir que la intervención asignada por el tribunal de juicio a Montes de Oca en esos sucesos delictivos no encuentra respaldo suficiente en los elementos de prueba reunidos.

En efecto, el cautiverio de las víctimas en CCD *La Escuelita,* emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, tuvo lugar en momentos en que, conforme su legajo, el imputado no se encontraba en Tucumán.

Si bien por el sistema de rotación de personal dispuesto, los miembros de Gendarmería permanecían en comisión por cuarenta y cinco días en la provincia de Tucumán -siendo relevados de su comisión por otro contingente-, lo cierto es que su legajo lo ubica en esa provincia desde el 17 de junio al 10 de julio de 1975 y al no existir en estos casos ningún otro elemento de cargo que corrobore la presencia del imputado en ese lugar, corresponde su absolución por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

3. Respecto a los eventos delictivos que damnificaron a Blanca Estela García (caso 246) y a Juan José García (caso 247), *"Ha quedado debidamente acreditado en la audiencia de debate que Blanca Estela García, Juan José García, Nilda Zelarayán y Francisco Oscar Herrera* ***fueron secuestrados el día 17 de febrero de 1976*** *de calle Libertad Nº 229 de San Miguel de Tucumán.*

Blanca Estela García dijo *en la audiencia de debate que* […] ***A ella la llevaron, en primer lugar, a la Jefatura de Policía,*** *estaba descalza y en desabillé, le pusieron una venda pero se la pudo bajar y vio que iban a la Jefatura. Dijo que la llevaron en un vehículo grande, no recuerda si Lucrecia Zelarayán estaba con ellos. La interrogaron acerca de las actividades de su hermano a quien le decían `Toti´.* ***En la Jefatura estuvo sola, 15 o 20 días, después la llevaron a la Escuelita de Famaillá,*** *después al parque 9 de julio en un lugar que había como una pileta, era la escuela de educación física, lo que se enteró porque escuchó lo que hablaban.* […] *En Famaillá también escuchó hablar a los captores por ello supo que estaba en la Escuelita de Famaillá. Dijo que los trataban como animales y que eso es difícil de olvidar.* ***Agregó que en Famaillá también estuvieron Lucrecia y su hermano****; su hermano era asmático y ella lo escuchaba perfectamente cuando tenía los ataques en los lugares de detención.* ***Dijo que también estuvo en el arsenal y que también allí fue muy***

maltratada, también ahí estaba su hermano Juan José, le escuchaba la tos y cuando pedía agua […] ***Dijo que una madrugada, en el arsenal, sintió unos gritos de su hermano y luego unos disparos****, ella lo relaciona con su hermano. Dijo que su madre fue a averiguar a Villa Urquiza y le dijeron que ella ya no estaba ahí y que su hermano Juan José estaba en Salta. Contó que su madre enloqueció y murió por culpa de esto.*

[…]

La Sra. María Graciela Rossi, dijo en la audiencia que conocía a Juan José García y Blanca Estela García, que eran vecinos. […] *Dijo que* ***lo secuestraron el 17 de febrero de 1976 a la madrugada****, que ella lo vio* […]

Francisco Oscar Herrera, también declaró en la audiencia. Dijo que fue detenido a comienzos del año 76, el 17 de febrero de 1976. Vivía en calle Libertad 229 con su compañera Blanca García. Allí también vivía un hermano de ella, Juan García […] ***Con el tiempo supo que Juan y Nilda fueron asesinados*** […]

Al día de hoy Juan José García continúa desaparecido" (la negrita me pertenece).

Del relato anterior se deriva que Blanca Estela García y Juan José García estuvieron privados de su libertad en la *Escuelita de Famaillá,* aproximadamente en el mes de marzo de 1976.

Ahora bien, si bien el destacamento móvil al que pertenecía Montes de Oca cumplió funciones en la provincia de Tucumán en el "Operativo Independencia" desde el 29 de febrero al 9 de abril de 1976 (cfr. declaraciones de Antonio Cruz y legajo de antecedentes de José Carlos Sowinski), lo cierto es

que no existe elemento de prueba alguna que permita determinar en concreto cual fue el destino que le fue asignado.

Es que tal como lo afirmé anteriormente, a fin de evaluar la responsabilidad de Montes de Oca en los hechos que se le atribuyeron, deben tenerse en cuenta las fechas y destinos en los que se acreditó que cumplió funciones relacionadas con el denominado “Operativo Independencia”, como así también los períodos de licencia gozados por el imputado, conforme al detalle que surge de su legajo personal.

En este caso sólo se pudo acreditar que Montes de Oca prestó colaboración en la lucha contra la subversión en la provincia de Tucumán, afectado al “Operativo Independencia”. Lo que no puede afirmarse -con la certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria- es su presencia en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuela Diego de Rojas* en Famaillá en el momento en que ocurrieron los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas anteriormente, pues la prueba producida -documental y testimonial- no arrojó datos concretos que autoricen a efectuar dicha afirmación.

No caben dudas que en el período comprendido entre el 29 de febrero y el 9 de abril de 1976 fue afectado al “Operativo Independencia”, pero no existe elemento de cargo alguno que lo ubique en la *Escuelita de Famaillá*.

No debe soslayarse que, además del sistema rotativo de los escuadrones de Gendarmería que se hacían cargo de los centros clandestinos de detención, Omar Torres detalló que no siempre se repetía el personal y Susana Auad declaró que “rotaban mucho, era difícil que se repitiera alguien en el mismo lugar”. A ello se suma la circunstancia de que la sucesiva designación en comisión en la provincia de Tucumán, tampoco aseguraba la reiteración del destino.

Así se desprende de las funciones cumplidas por Omar Torres en oportunidad de concurrir por segunda vez a la

provincia de Tucumán, que lo ubican en la ciudad capital como custodia de la familia del general Bussi. Lo propio cabe decir de los diferentes destinos que le fueron asignados a Montes de Oca (*Escuelita de Famaillá, El Motel, El Reformatorio* y *El Arsenal*).

Quizás Montes de Oca, durante su estadía en la provincia de Tucumán entre el 29 de febrero y el 9 de abril de 1976, no haya estado destinado a la *Escuela Diego de Rojas* en Famaillá o quizás tan sólo las víctimas no pudieron identificarlo, lo cierto es que ello sólo constituyen conjeturas que no pueden -ni deben- extender la responsabilidad del nombrado más allá de su ámbito, tiempo y rol de actuación debidamente acreditado.

En este sentido, téngase en cuenta, además, que el cargo que ocupó el imputado no le brindaba un total conocimiento y participación (desde los altos mandos) en la toma de decisiones respecto de todos los sindicados subversivos; por lo tanto, su actuación debe circunscribirse a las concretas acciones que se han podido acreditar en autos, ya que del resto no tenía facultad decisoria o funcional.

Por ello, encuentro aquí un quiebre de responsabilidad en cabeza de Montes de Oca, quien sólo debe responder penalmente por aquellas acciones que se le endilgaron respecto de las personas privadas de su libertad en las ocasiones que estuvieron bajo su custodia.

Al respecto, resulta necesario recordar que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso debe encontrar sustento en acabada prueba producida durante el debate, la que debe ser razonablemente analizada por el tribunal de juicio y sólo cuando ella acarree una certeza positiva acerca de la existencia del hecho objeto de

investigación y de la intervención del imputado, podrá arribarse a un temperamento condenatorio.

Por lo tanto, extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento, competencia y de su período de actuación, importa el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal, por lo que, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, he de propiciar la absolución de Alberto Héctor Rafael Montes de Oca por estas imputaciones.

1. Ahora bien, la defensa no se agravió respecto de los hechos por lo que fue condenado su asistido, en la causa "Operativo Independencia", respecto de las víctimas Juan Carlos Chaparro, M.G.N., Benita Andrade, Olga Cristina González, Maurice Jeger, Lilia Nora Abdala, José Alejandro Vivanco, Víctor Hugo Albornoz, Ricardo Rolando Albornoz, Andrés Marcos Albornoz, José Blas Vega, Pascuala del Valle Bulacio, Julio Antonio Martín, Manuel Jesús Álvarez y Juan Andrés Brito.

Sin perjuicio de ello, analizaré los casos precedentes a fin del resguardo del derecho de defensa que le asiste al imputado.

1. Los episodios delictivos que damnificaron M.G.N., Benita Andrade, Olga Cristina González, Maurice Jeger, Lilia Nora Abdala, José Alejandro Vivanco, Ramón Alberto Cabrera, José Blas Vega, Pascuala del Valle Bulacio, Julio Antonio Martín y Manuel Jesús Álvarez, abarcaron períodos en los que el imputado se encontraba cumpliendo funciones ilegales en el CCD *Escuelita de Famaillá* (desde el 17 de junio al 10 de julio de 1975 y desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976), por lo que su responsabilidad se encuentra ajustada a derecho.

M.G.N. fue secuestrada el 2 de julio de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá*, donde permaneció noventa y uno días. El 3 de octubre del mismo fue trasladada a

la comisaría de Río Colorado desde donde fue puesta en libertad.

Benita Andrade fue secuestrada el 2 de julio de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá*. Fue liberada a los pocos días.

Olga Cristina González y Maurice Jeger fueron secuestrados el 8 de julio de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*. A la fecha continúan desaparecidos.

Lilia Nora Abdala y José Alejandro Vivanco fueron secuestrados el 8 de julio de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*. Actualmente continúan desaparecidos.

Ramón Alberto Cabrera fue secuestrado el 5 de julio de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*, donde permaneció hasta el 18 de enero de 1976, fecha en la que fue liberado.

José Blas Vega fue secuestrado el 2 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá* y luego al CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*. Al día de hoy continúa desaparecido.

Pascuala del Valle Bulacio fue secuestrada a fines del año 1975 y trasladada al centro clandestino de detención emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, donde permaneció tres días.

Julio Antonio Martín fue secuestrado el 27 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúa desaparecido.

Manuel Jesús Álvarez fue secuestrado el 29 de diciembre de 1975 y trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Luego fue conducido a otro lugar que no pudo identificar. Al cabo de

treinta y tres días de cautiverio, fue arrojado en las inmediaciones del ingenio Nueva Baviera.

2. En relación a los hechos que damnificaron a Juan Carlos Chaparro, cabe destacar que la víctima fue secuestrada el 19 de junio de 1975 en el departamento Rosario de la Frontera, de la provincia de Salta, por un grupo operativo comandado por el comisario Roberto Heriberto Albornoz. Si bien se pudo saber que fue trasladado a la provincia de Tucumán donde permaneció cautivo en la *Jefatura de Policía* y luego en la *Escuelita de Famaillá,* no se pudo precisar las fechas en las que habría permanecido en cada uno de esos lugares.

Tal circunstancia determina un cuadro de duda respecto a la efectiva participación de Montes de Oca en los hechos que damnificaron a Juan Carlos Chaparro, ante la imposibilidad de determinar que la víctima haya estado detenida y haya sido herida en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá entre el 17 de junio y el 10 de julio de 1975, fecha en la que el imputado cumplió funciones de guardia en el mencionado centro clandestino de detención.

Por ello, voto por absolver a Montes de Oca por esta imputación, por aplicación del principio *favor rei*.

3. Idéntica conclusión corresponde adoptar en el caso de los hermanos Víctor Hugo, Ricardo Rolando y Andrés Marcos Albornoz, quienes fueron secuestrados el 12 de julio de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*, donde permanecieron hasta el 2 de agosto del mismo año, fecha en la que fueron liberados.

Es decir, estos hechos ocurrieron con posterioridad al primer período en que Montes de Oca cumplió funciones en Tucumán, como guardia en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá (desde 17 de junio al 10 de julio de 1976), por lo que se torna aplicable el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

4. Los eventos delictivos que damnificaron a Juan Andrés Brito han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Montes de Oca en estos hechos, cuadra destacar que el nombrado fue secuestrado en tres oportunidades: un día de febrero de 1975, un día entre fines de mayo y principios de junio de 1975 hasta el 25 o 26 de junio de ese año y el 19 de marzo de 1976.

Durante su segundo secuestro estuvo privado de su libertad en el CCD conocido como *La Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, según le contó luego de su liberación a su hermano Alberto Nicolás Brito.

Durante su tercer secuestro, fue trasladado al CCD *Jefatura de Policía*, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 23, apodo "Juancho") con la sigla "DF", que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia".

Toda vez que durante su segundo secuestro Brito estuvo cautivo en la *Escuela Diego de Rojas de Famaillá*, cuando el acusado se encontraba cumpliendo funciones allí (desde el 17 de junio al 10 de julio de 1975), encuentro ajustada a derecho su condena por los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de la víctima, pero no así respecto de su homicidio, porque el mismo fue decidido durante su tercer secuestro en el CCD *Jefatura de Policía*, lugar donde Montes de Oca no prestó servicios.

Si bien es cierto que, como ya he explicado al referirme al caso de Dardo Molina, el lugar seleccionado como Destino Final (DF) era el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, no existe certeza sobre la fecha de fallecimiento de la víctima y Montes de Oca comenzó a cumplir funciones en ese lugar recién el 25 de enero de 1977.

Por ello, voto por absolver a Montes de Oca por el homicidio calificado de Juan Andrés Brito.

m. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Dardo Francisco Molina, caso reseñado al tratar los agravios traídos por la defensa pública oficial relativos a su falta de acreditación, me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo destacaré aquí que Dardo Francisco Molina fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976, permaneció detenido en *Jefatura de Policía de Tucumán* hasta fines de febrero o comienzo de marzo de 1977 y luego fue trasladado al centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, lugar en el que fue visto con vida hasta mediados o fines de marzo de 1977.

Toda vez que el cautiverio de Dardo Francisco Molina, coincidió temporalmente con el período en el que Montes de Oca se encontraba cumpliendo funciones de guardia en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, como jefe de operativos (desde el 25 de enero al 9 de marzo de 1977), la responsabilidad penal asignada por el tribunal de juicio se encuentra ajustada a derecho, sin perjuicio de que se tratará en el apartado dedicado a la “Calificación”, los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a esta cuestión.

n. Respecto de los hechos que damnificaron a Osbaldo Muñoz, cuadra destacar lo siguiente:

Mario Ernesto Medina, que fue secuestrado luego de la víctima, colocado en el baúl del vehículo en el que ésta ya se encontraba y que compartió con ella cautiverio en la *EUDEF* y

en el *Arsenal*, brindó testimonio en las audiencias de las causas "Jefatura 2 Arsenal 1" y "Operativo Independencia primera parte". En ambas fue conteste en declarar que fue secuestrado la noche del 28 de mayo de 1976 e introducido en el baúl de un auto en donde ya se encontraba un hombre mayor. Que fueron llevados a la *EUDEF,* donde él estuvo cuatro días, y que luego junto a otras personas fue trasladado al *Arsenal*. Allí permaneció hasta el 5 de septiembre del mismo año y durante su cautiverio volvió a ver a Muñoz, a quien reconoció como el sastre que había sido secuestrado junto a él, *"colgado como una hamaca de los chicos. Le habían sacado las uñas,* [estaba] *todo ensangrentado".*

Héctor Orlando Galván, que fue secuestrado en Santiago del Estero el 8 de mayo de 1976 y trasladado a Tucumán, al declarar en la audiencia de la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" dijo que al llegar a Tucumán permaneció alojado primero en *El Reformatorio* -también denominado *Colonia de Menores*- y luego en el *Arsenal*, desde donde fue liberado en la primavera de 1976. Asimismo, señaló que en *El Reformatorio* compartió cautiverio con un hombre a quien acusaban de ser sastre de la guerrilla; que fue trasladado al *Arsenal* junto a varias personas entre las que nombra a la víctima y que también la vio en ese centro clandestino de detención.

Orlando Oscar Palavecino, que fue secuestrado el 16 de agosto de 1976, trasladado primero a Chimenea Mota y luego al *Arsenal*, donde permaneció alrededor de cuatro meses siendo luego liberado, dijo en la audiencia de esta causa que en el *Arsenal* vio a un hombre que era sastre, que se domiciliaba en Barrio Victoria, en clara referencia a la víctima, pues la identificó por su oficio y por su lugar de residencia.

De la reseña que antecede cabe concluir que el 28 de mayo de 1975 Muñoz fue trasladado a la *EUDEF*, donde compartió cautiverio con Medina. En algún momento fue conducido al *Reformatorio*, donde permaneció hasta fines de junio del mismo año, momento en que todos los detenidos en ese CCD fueron trasladados al *Arsenal*. En efecto, conforme las declaraciones de Osvaldo Humberto Pérez y Ernestina Teresa Yackel, aproximadamente el 1 de julio de 1976 todos los detenidos que estaban en *El Reformatorio* fueron trasladados al centro clandestino de detención *Arsenal*. Tanto en *El Reformatorio* como en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, Muñoz compartió cautiverio con Galván (quien estuvo detenido hasta la primavera de 1976). Además, en ese último lugar fue visto por Medina (quien permaneció allí hasta el 5 de septiembre) y por Palavecino (quien estuvo hasta fin de año).

Teniendo en cuenta que Osbaldo Muñoz fue detenido el 28 de mayo de 1976 y estuvo en *El Reformatorio* hasta fines de junio del mismo año, momento en que los detenidos fueron trasladados al *Arsenal Miguel de Azcuénaga,* corresponde concluir que su cautiverio en *El Reformatorio* coincidió con el período en que Montes de Oca cumplió funciones de guardia en dicho centro clandestino de detención -desde el 19 de mayo de 1976 al 1 de julio de 1976-, conforme el testimonio de Antonio Cruz y de los datos que surgen del legajo personal de José Carlos Sowinski, que integraron junto a Montes de Oca la comisión destinada a la provincia de Tucumán, como integrantes del Destacamento Móvil 2 de Gendarmería, para cumplir funciones en el “Operativo Independencia”.

En consecuencia, su responsabilidad por los hechos que damnificaron a Osbaldo Muñoz resulta ajustada a derecho, sin perjuicio de que se tratará en el apartado dedicado a la “Calificación”, los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a esta cuestión.

ñ. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y el consecuente pedido de pena de prisión perpetua para Montes de Oca, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

ROLANDO REYES QUINTANA

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Rolando Reyes Quintana se desempeñó en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán. Ha sido condenado: 1) en el marco de la causa "Operativo Independencia", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones, torturas agravadas, torturas seguidas de muerte, violación sexual y homicidio calificado en perjuicio de diversas víctimas; 2) y en el marco de la causa "Molina", por ser partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de Dardo Francisco Molina.

En primer lugar, la defensa pública oficial solicitó que se apliquen a su asistido los planteos efectuados en relación a la eximente por órdenes no revisables y ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad.

A continuación, estimó que se ha realizado una arbitraria valoración de la prueba, dejando de lado la declaración de su asistido y forzando una interpretación criminalizadora de los dichos de los testigos que lo nombraron a partir de preguntas indicativas de los acusadores.

Adujo que su defendido ha sido condenado sin que existan pruebas directas –ni indiciarias- de su intervención en los hechos. Y que se ha recurrido a los testimonios de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, siendo que el primero no lo recordaba y el segundo ni siquiera lo nombró.

Expuso, asimismo, que al 9 de abril de 1975 había al menos tres personas con apellido Quintana en la Policía provincial, pudiendo haber sido cualquiera de ellas quien participó en los hechos.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la condena de Reyes Quintana por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Miguel Ángel Gómez y, en su lugar, solicitó que sea condenado por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP).

Finalmente, tanto la fiscalía como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su calidad de querellante, se agraviaron de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y solicitaron que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido encontrado partícipe necesario, penalmente responsable, de múltiples cargos de homicidios calificados.

a. En lo atinente al cuestionamiento de la defensa por el encuadramiento efectuado sobre los hechos de la causa “Operativo Independencia” como de lesa humanidad, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto, por lo que me remito a ese apartado -CUARTO, considerando II- por razones de brevedad.

b. En relación a los planteos de eximente por órdenes no revisables y de ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SEXTO, apartados I y II.

c. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales de los Sres. Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SÉPTIMO, considerando I, por razones de brevedad.

d. En primer término, corresponde señalar que las constancias que obran en el legajo personal de Rolando Reyes Quintana, dan cuenta que a la fecha de los hechos por los que resultó condenado fue policía de la provincia de Tucumán, desempeñándose primero en Servicios Confidenciales y luego en Inteligencia D2, esto es, en la misma área que cambió su denominación.

En efecto, de su legajo personal surge que 1 de enero de 1975 prestó servicios en la Policía de Tucumán como oficial auxiliar en la Unidad Regional Capital. Que el 25 de septiembre de ese año comenzó a prestar funciones en Servicios Confidenciales como oficial auxiliar. Que el 21 de junio de 1976 fue trasladado a Inteligencia D-2 y que desde el 1 de marzo de 1977 pasó a prestar funciones en el Cuerpo Comando de Infantería. Posteriormente, el 15 de agosto de 1977, fue trasladado a la División Tránsito y el 1 de enero de 1978 fue ascendido a oficial principal.

En coincidencia con las constancias documentales mencionadas, y a propósito de la responsabilidad del imputado por los hechos ocurridos antes del 24 de marzo de 1976, el testigo Juan Antonio Fote, al declarar durante la audiencia desarrollada en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", mencionó que entre el personal que intervino en su secuestro (en abril de 1975) había una persona de apellido Quintana. Refirió que era el chofer que esperaba en el auto y que luego volvió a verlo por la *Brigada* y que fue quien lo buscó de *Famaillá*.

Como bien señala el tribunal oral, dicha declaración que menciona al acusado interviniendo en un secuestro en el año 1975, da cuenta que su participación en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán comenzó meses antes de la fecha que figura en su legajo.

Por otra parte, con relación a los hechos de la causa “Molina”, se cuenta también con los testimonios de Juan Carlos Clemente y de Juan Martín Martín de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, quienes, –a contramano de lo manifestado por la defensa- lo mencionan como miembro del Servicio de Información Confidencial e integrante de la “patota”, agregando el primero que lo recordaba como custodio de Cattáneo, junto con otros policías.

Asimismo, de la documentación presentada por Juan Carlos Clemente en el juicio “Jefatura 1”, surge que Rolando Reyes Quintana fue miembro de Servicios de Informaciones Confidenciales (SIC) y que a partir del 21 de junio de 1976 pasó a Inteligencia D-2, lo que evidencia que fue parte del SIC y que actuó bajo las ordenes de Albornoz en *Jefatura de Policía.* Asimismo, obra un oficio de fecha 9 de noviembre de 1977 firmado por Albornoz y Arturo Félix González Naya, dirigido al jefe del Departamento de Personal (D.1), en el que se informa que Rolando Reyes Quintana prestó servicios en el departamento a su cargo y se lo califica como apto para el ascenso, con un concepto “excelente”.

En consecuencia, de las testimoniales referidas, de la inobjetable prueba documental aportada por Clemente y del legajo personal del imputado, surge de manera indubitable que Rolando Reyes Quintana, en su condición de policía de la provincia de Tucumán, formó parte del Servicio de Información Confidencial (SIC) e integró la “patota” que actuaba bajo las órdenes de Roberto Heriberto Albornoz, en el que cada integrante tenía un rol asignado.

Como ya he mencionado, los miembros de las llamadas patotas o grupos operativos se ocupaban de los secuestros de las víctimas, llevados a cabo generalmente por la noche y/o madrugada, en sus domicilios particulares, vía pública o lugares de trabajo. Eran realizados ejerciendo gran violencia, actuando en grupo con otros miembros del SIC o con el apoyo de

#27744450#359706001#20230306134246594

otras fuerzas de seguridad. En dichos operativos portaban armas y utilizaban bigotes postizos o poleras, bufandas o gorros que cubrían parte o todos sus rostros.

Se ha podido establecer que el imputado conducía los autos que se usaban para realizar los operativos en los que secuestraban y privaban ilegalmente de la libertad a los damnificados en esta causa.

e. En cuanto al planteo relativo a que no se ha tenido en consideración su declaración, en la cual adujo que nunca se desempeñó en el SIC sino que fue custodio de un militar, la misma se encuentra desvirtuada no solo por la prueba testimonial, sino con lo que surge de su propio legajo.

f. Finalmente, la alegación de la defensa consistente en que en la misma época había tres policías de apellido Quintana, no es más que un mero intento de mejorar la comprometida situación procesal de su asistido, ya que se evidencia a lo largo de los más de cuatrocientos cuerpos y legajos que componen esta causa que la imputación lo fue siempre respecto de Reyes Quintana y no respecto de los otros policías de apellido Quintana que prestaron funciones en la Policía de la provincia de Tucumán.

g. En cuanto a los hechos por los cuales resultó condenado, cabe referir que:

1. Ha quedado debidamente acreditado, y ya he hecho mención a ello al referirme a la situación particular de Figueroa e Insaurralde, que Fidel Ambrosio Pacheco, José Antonio Teves, Roberto Mario Sosa, Carlos Juan Salim Chalfoun, Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro, Héctor Mario Patiño, S.I.G., Juan Silvestre Molina, Raúl Alejandro Brito, Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez, Mario Arnoldo

Mauvecín, María Rosa Zurita, Gustavo Enrique Holmquist, Máximo Eduardo Jaroslavsky, Manuel Fortunato Correa, Francisco Próspero Rosales, Félix Valero, Julio Antonio Martín, Hugo Ricardo Corbalán, María del Carmen Jaramillo Galindo, Jorge de la Cruz Agüero, Vicente Fernando Arias, Marcos Antonio Pérez, Héctor René Pérez, Víctor Roberto Zain, Roberto Mariano Villagra, Santiago Omar Vicente, Segundo Bonifacio Arias, Rosa Leonor Millán, Blanca Estela García, Francisco Oscar Herrera, Ricardo Ernesto López, Rolando Agustín Romero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Marcos Eugenio Nieva, Isolina del Carmen Santucho, Manuel Francisco Pedregosa, Juan Manuel Salinas, Juan Andrés Brito, Víctor Orlando Farfán y Andrés Revilla, fueron traslados y privados ilegítimamente de su libertad en la *Jefatura de Policía* o en la *Brigada de Investigaciones,* dependiente operativamente de la primera, donde fueron torturados y muchos de ellos muertos o desaparecidos, cuando Reyes Quintana, como agente de la policía de Tucumán, formaba parte de “la patota” del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC), por lo que su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho.

2. Los episodios delictivos que damnificaron a José Edgardo Córdoba han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Reyes Quintana en estos sucesos, cuadra destacar que luego de su primer secuestro, el 3 de noviembre de 1975, cuando un grupo de personas vestidas de civil, encapuchadas y portando armas se lo llevaron de su domicilio, José Edgardo Córdoba fue trasladado al CCD que funcionó en la *Jefatura de Policía de Tucumán*, lugar donde el imputado cumplía funciones a las órdenes de Albornoz. Por ello, considero ajustada a derecho su responsabilidad por la privación ilegítima de la libertad con

tormentos y/o vejaciones y las torturas agravadas en perjuicio de la víctima.

Sin embargo, advierto una imposibilidad probatoria en cuanto a su intervención en el segundo hecho, toda vez que de las testimoniales recogidas no puede establecerse, con la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena, que el damnificado -actualmente desaparecido- haya sido detenido por la "patota" liderada por Albornoz, de la cual Reyes Quintana formaba parte, ni que haya sido trasladado al CCD *Jefatura de Policía* o al CCD *Brigada de Investigaciones*, lugares en los que el acusado prestaba servicios.

Por ello, considero que corresponde su absolución por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba en calidad de partícipe necesario, por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

3. En relación al hecho que damnificó a Miguel Ángel Gómez, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

De acuerdo a ello, corresponde reiterar que Reyes Quintana participaba de los operativos de secuestro a las órdenes de Roberto Heriberto Albornoz.

Si bien no ha podido establecerse el centro clandestino de detención al cual Gómez fue trasladado, lo cierto es que su secuestro estuvo en manos del grupo operativo liderado por Albornoz, conforme el testimonio vertido por Estela del Valle Gómez, hija de la víctima.

En consecuencia, su responsabilidad penal por la privación ilegítima de la libertad de Gómez se encuentra ajustada a derecho, pero no así su condena por el delito de torturas seguidas de muerte, que será tratado en el apartado

dedicado a la “Calificación”, conjuntamente con los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a esta cuestión.

4. En relación a los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra y a Roberto Mariano Villagra, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

De acuerdo a ello, se advierte correcta la responsabilidad de Reyes Quintana por los hechos que damnificaron a Roberto Mariano Villagra, pues estuvo en cautiverio en el CCD *Jefatura de Policía* cuando el imputado estaba cumpliendo funciones allí como miembro del SIC*;* pero no así por los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra, pues las imprecisiones sobre el grupo operativo que la secuestró, en el que incluso los testigos mencionan a Ramón César Jodar, policía de Tafí Viejo donde ocurrió el hecho, así como la imposibilidad de determinar a qué centro clandestino de detención fue llevada, torna aplicable la previsión contenida en el artículo 3 del código de forma. Por ello, corresponde su absolución por esta imputación.

5. En relación a los hechos que damnificaron a José Antonio Sosa, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

Respecto de la responsabilidad de Reyes Quintana en estos sucesos, cuadra destacar que no existe ningún elemento de prueba que acredite su intervención en el grupo operativo que lo secuestró, ni que el damnificado haya sido trasladado al CCD *Brigada de Investigaciones* o al CCD *Jefatura de Policía*, por lo que en este caso se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

h. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y el consecuente pedido de pena de prisión perpetua para Reyes Quintana, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

ERNESTO RIVERO

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Ernesto Rivero se desempeñó como personal de Gendarmería Nacional a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta Alzada. Ha sido condenado: 1) en el marco de la causa "Molina" por ser partícipe necesario del delito de privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP) en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina; 2) y en la causa "Muñoz" por ser partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP) en perjuicio de la víctima Osbaldo Muñoz.

En primer lugar, la defensa oficial se remitió a los planteos de eximente por órdenes no revisables y ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, los cuales solicitó que sean aplicados a su defendido.

En segundo término, sostuvo que a la fecha en que se decidió su comisión temporaria a la provincia de Tucumán, tenía el grado de primer alférez. Que concurrió a esa provincia en tres periodos: del 8 de abril al 24 de mayo de 1976; del 22 de septiembre al 6 de noviembre de 1976 y del 9 de marzo al 20 de abril de 1977, por lo que no se encontraba en Tucumán cuando se produjeron las detenciones de Osbaldo Muñoz y de Dardo Molina.

Agregó que no hay ningún elemento incriminatorio en el que conste que Rivero haya cumplido actividad delictiva

alguna, ni muchos menos que ésta hubiera tenido lugar en supuestos centros clandestinos de detención.

Adujo que para responsabilizarlo de esos hechos se hizo mención a declaraciones de testigos de dudosa o ninguna imparcialidad (en referencia a Torres, Pérez y Auad) y que se acudió a parámetros de responsabilidad objetiva por su sola pertenencia a Gendarmería Nacional.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó que el tribunal lo haya condenado únicamente por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz, cuando desde el inicio del proceso se lo acusó, en todos los actos procesales, como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo CP, cfr. Ley 14.616), aplicación de torturas agravadas (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616) y homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP).

a. En relación a los planteos de eximente por órdenes no revisables y de ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad sobre los hechos de la causa “Operativo Independencia”, los cuales la defensa solicitó que sean aplicados a su defendido, es dable hacer notar que Rivero no ha sido condenado por hechos cometidos en la referida causa, sino por los sucesos delictivos que damnificaron a Dardo Francisco Molina y a Osbaldo Muñoz, por lo que el pedido deviene improcedente.

b. En lo atinente a la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto OCTAVO.

c. Como bien afirma su defensa, del análisis del legajo de Gendarmería Nacional surge que Ernesto Rivero, con el grado de primer alférez (ascendido el 31 de diciembre de 1974) fue destinado al móvil 1 “Campo de Mayo” desde el 22 de agosto de 1975 al 1 de febrero de 1979 y que participó en

comisión "Operativo Independencia" desde el 8 de abril al 24 de mayo de 1976, desde el 22 de septiembre al 6 de noviembre de 1976 y desde el 9 de marzo de 1977 al 20 de abril de ese año (fs. 198 del legajo de GN), no registrando licencias en el período.

Asimismo, surgen agregados a su legajo de Gendarmería Nacional dos diplomas de honor fechados el 6 de noviembre de 1976 y 22 de abril de 1977, otorgados por el comandante de la V Brigada de Infantería, Antonio Domingo Bussi, en reconocimiento por los servicios prestados al Ejército argentino, en el marco de *"Operación Independencia, para defender la patria", "por haber participado activamente en la lucha contra la subversión en la Operación Independencia en Tucumán, demostrando valor y abnegación en el cumplimiento de su Sagrado Deber Militar"*.

También se desprende de su dossier que fue jefe de la subunidad *"1975/1978 Jefe Sec Mecanizada del Dest Móv 1 "Campo de Mayo"* (fs. 274 del legajo) y *"como oficial subalterno fui jefe de Sección de Frontera, Jefe de Sección en el Destacamento Móvil 1, en un período difícil de la historia nacional y en los núcleos de los Escuadrones de Frontera normalmente integré la plana mayor como Oficial de Operaciones*" (cf. fs. 261 del legajo).

El testigo Omar Eduardo Torres (integrante de Gendarmería Nacional con alta en 1975 y baja en 1982) dijo en este juicio que prestó funciones entre 1976 y 1977 en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo; que sus jefes eran Lafuente y Rivero; que en el *Arsenal* había ejecuciones en las noches; que de las ejecuciones participaban Rivero, Lafuente y otros oficiales que nombró en declaraciones anteriores; que las comisiones de las que participaba se conformaban con

ochenta o noventa personas; que llegaban en teoría por sesenta días, pero permanecían más tiempo, setenta u ochenta; que rotaban por Tucumán, Rosario, Santa Fe y Córdoba, con coordinación con el Ejército. Reiteró que Rivero, como Barraza, tenían nombres supuestos; que los legajos de Gendarmería Nacional no son fiables porque los mismos asesinos de esa fuerza los alteraban, que no anotaban las salidas destinadas a ejecutar u otras actividades.

Es dable recordar que, al declarar ante la CONADEP, Torres había referido que *"Rivero en el destacamento móvil 1 era un oficial a cargo de ellos a cargo de una de las subdivisiones del operativo. Tenía nombre de guerra pero no lo recordó. Añadió que Rivero participo de las ejecuciones* […] *El Centro Clandestino de detención Arsenal, dependía de la V Brigada de Tucumán. Los oficiales eran obedecidos en prácticamente todo, ellos transmitían órdenes de la V Brigada, recibían órdenes de personal del ejército algunos de civil. Recordó* [que] *Ernesto Rivero era jefe suyo, también un oficial de apellido Jorge, Warnes, Pérez Carballo todos oficiales"*. (Legajo de CONADEP 6667).

Asimismo, Osvaldo Humberto Pérez, quien a la fecha de los hechos se encontraba secuestrado en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, dijo que conoció a Rivero tal como lo ha mencionado en declaraciones anteriores; que su nombre de guerra en el *Arsenal* cree que era "Benito"; que era primer alférez y que provenía de Campo de Mayo. Por otra parte, indicó que Rivero actuaba como jefe de la guardia interna, cuidando a los secuestrados. Precisó que lo vio en el *Arsenal*. Señaló además que las comisiones de Gendarmería Nacional eran de treinta a cuarenta y cinco días, que se cambiaban con personal de Campo de Mayo y Córdoba. Agregó que no supo quién era el jefe directo de Rivero. Explicó, respecto de las ejecuciones de cautivos en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, que se concretaban cuando sacaban gente del polvorín; que al día siguiente

sentían el ruido de las explosiones u olían el olor del humo de carne quemada o lo veían; que generalmente cuando se aproximaban esos traslados se endurecían los controles, repasaban vendajes, todos inmóviles; que se encargaban de eso los guardias de la guardia interna y que después venía otra gente y se concretaba el traslado; que no se nombraba a quien se sacaba; que los gendarmes después hablaban de la lista.

En tal sentido, aprecio que el tribunal de juicio haya ponderado que *"Al determinarse la responsabilidad del imputado por hechos cometidos en el mismo lapso, en la sentencia dictada en causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ se sostuvo:*

`Respecto del gendarme Ernesto Rivero, los hechos que se le imputan se corresponden con las fechas, que según los legajos estuvo en funciones en Tucumán, en el centro clandestino de Arsenales. Por otro lado el testigo Omar Torres se refiere al imputado como su jefe y dijo que en el destacamento móvil 1 era un oficial a cargo de ellos, a cargo de una de las subdivisiones del operativo y que tenía nombre de guerra pero no lo recordaba. En la audiencia el testigo aseguró que Rivero había participado de las ejecuciones. Por lo que puede sindicarse a Rivero en el lugar de los hechos que se le imputan´; circunstancia que he tenido oportunidad de corroborar en ocasión de expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18, rta. el 31 de agosto de 2018.

De lo referido precedentemente surge prístina la posición jerárquica que Rivero ocupaba en el "Operativo Independencia", que tenía personal a cargo y que retransmitía las órdenes provenientes de la V Brigada, según lo relatado por Torres. Por otra parte, se evidencia el conocimiento

acabado de los hechos que acontecían en el marco del llamado “Operativo Independencia”.

Consecuentemente, las alegaciones de la defensa relativas a que su defendido no realizó ninguna actividad delictiva, se presentan como un vano intento por querer mejorar la comprometida situación procesal de su asistido.

d. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales del ex gendarme Torres y de los testigos Pérez y Auad, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad. No obstante, he de adicionar algunas consideraciones en relación a los dichos del testigo Omar Eduardo Torres.

Sobre el punto, entiendo que su declaración permite tener por probada la presencia de Rivero, pues ambos pertenecían al Destacamento Móvil 1 Campo de Mayo que actuó en la provincia de Tucumán. Por otra parte, el testigo afirmó que el imputado era jefe suyo, lo que no aparece contradictorio con la afirmación de que los jefes del móvil eran dos comandantes principales.

En cuanto a la crítica referida a que su testimonio luce contradictorio con lo que surge de su legajo, me remito al análisis efectuado al referirme a la situación del imputado Lafuente.

Así pues, pese a la imprecisión en las fechas declaradas, una correcta valoración de la prueba testimonial de Torres y de las comisiones asentadas en el legajo personal de Rivero, me permite concluir que el acusado cumplió funciones en el *Arsenal* Miguel *de Azcuénaga* en los períodos señalados por su defensa, esto es: en el año 1976, del 8 de abril al 24 de mayo y del 22 de septiembre al 06 de noviembre y, en el año 1977, del 9 de marzo al 20 de abril.

e. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Dardo Francisco Molina, caso reseñado al tratar los agravios traídos

por la defensa pública oficial relativos a su falta de acreditación, me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo destacaré aquí que Dardo Francisco Molina fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976, permaneció detenido en *Jefatura de Policía* de Tucumán hasta fines de febrero o comienzo de marzo de 1977 y luego fue trasladado al centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, lugar en el que fue visto con vida hasta mediados o fines de marzo de 1977.

La testigo Matilde Palmieri de Cerviño, en su declaración prestada en la causa 13/84 (agregada a fs. 317/334 de la causa "Montenegro de Márquez Alicia Marta s/su denuncia. Acumulado: Márquez Damián Octavio s/su secuestro y desaparición"), al referirse a su cautiverio en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* en marzo de 1977, dijo que "*En una noche la segunda noche que vendría ser exactamente el 12, no me acuerdo si fue* ***el 11 o el 12 de marzo****, no me acuerdo si fue la primera o la segunda noche entraron 5 personas entre las cuales, estaban dos senadores el Senador Edgardo Molina, yo no lo vi, porque lo entraron como un bulto en una bolsa, evidentemente estaba; y en muy malas condiciones físicas, vi si al senador Márquez que tenía la cara muy hinchada de un lado, era un monstruo que se no me lo hubieran dicho es el senador Márquez tampoco lo hubiera conocido y tres personas más cuyos nombres no podría identificar porque estaban muy golpeadas*" (el resaltado me pertenece).

Por su parte, Alberto Luis Gallardo, quien fue secuestrado en tres oportunidades, en la tercera, que fue los primeros **días de abril de 1977**, dijo que fue llevado a la *Jefatura*, y de allí al *Arsenal*, donde pudo oír unas voces que

preguntaban por Dardo Molina, abogado al que conocía y que lo había asistido al denunciar su primera detención en 1975.

En base a su legajo personal, la privación ilegítima de la libertad de Dardo Francisco Molina, coincidió temporalmente con parte del lapso que Rivero, encontrándose en comisión en Tucumán por tercera vez, prestó funciones en el centro clandestino de detención que funcionó en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* (desde el 9 de marzo de 1977 al 20 de abril), por lo que corresponde confirmar su responsabilidad en los hechos que damnificaron a la víctima, sin perjuicio de que se tratará en el apartado dedicado a la "Calificación", los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a esta cuestión.

f. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Osbaldo Muñoz, cabe destacar que fue secuestrado el 28 de mayo de 1976, permaneció detenido en las instalaciones de la *Escuela de Educación Física de la Universidad Nacional de Tucumán* (EUDEF) y del *Reformatorio* y luego de unos días fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, último sitio en el que fue visto con vida.

Entre quienes declararon haber compartido cautiverio con la víctima en el CCD *Arsenal*, cabe desatacar, en cuanto aquí interesa, el testimonio de Orlando Oscar Palavecino, quien **siendo detenido el 16 de agosto de 1976**, fue privado de su libertad en primer lugar en Chimenea Mota y posteriormente trasladado al ***Arsenal***, lugar en el que, habiendo permanecido alrededor de **cuatro meses,** refirió haber visto un hombre que era sastre, que se domiciliaba en Barrio Victoria, en clara referencia a Osbaldo Muñoz, pues lo identificó por su oficio y por su lugar de residencia. Y el testimonio de Héctor Orlando Galván, quien siendo secuestrado en Santiago del Estero el 8 de mayo de 1976, permaneció detenido en primer lugar en *El Reformatorio* y luego fue trasladado al *Arsenal* donde compartió

#27744450#359706001#20230306134246594

cautiverio con la víctima, siendo liberado en la **primavera de 1976**.

Que de ello se deriva que parte del tiempo en que Osbaldo Muñoz estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, coincide con el período en que Rivero estuvo cumpliendo funciones en ese CDD (desde el 22 de septiembre al 6 de noviembre de 1976), por lo que también encuentro acertado el pronunciamiento del *a quo* en cuanto a su responsabilidad en este hecho, sin perjuicio de que se tratará en el apartado dedicado a la "Calificación", los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a esta cuestión.

g. Finalmente, corresponde aclarar que los agravios expuestos por la defensa oficial con fundamento en que Rivero no se encontraba en Tucumán cuando se produjeron las detenciones de Osbaldo Muñoz y de Dardo Francisco Molina, no empece su responsabilidad en los hechos, en tanto los episodios delictivos que damnificaron a los nombrados no se limitan a la fecha de sus secuestros, sino que abarcaron períodos en los que, como dije, Rivero estuvo en comisión en el "Operativo Independencia" como parte integrante del Móvil 1 "Campo de Mayo", cumpliendo funciones en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga.*

RICARDO OSCAR SÁNCHEZ

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Ricardo Oscar Sánchez se desempeñó en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán. Ha sido condenado en la causa "Molina" por ser partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina.

La defensa oficial sostuvo que en la resolución impugnada no se explica cómo se arriba a la condena de su pupilo, o sea, cómo se tuvo por probado de qué manera habría Sánchez prestado su colaboración al autor de tal o cual hecho. Que fue condenado en base a la valoración efectuada por el tribunal en otra causa de lesa humanidad, incurriendo en doble juzgamiento; en las declaraciones de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, que además de estar seriamente cuestionadas se refieren a años posteriores al período investigado; en la declaración de Raúl Edgardo Elías, quien dijo no estar seguro de si el apellido de la persona a la que hacía alusión era Sánchez o Gómez y por la sola circunstancia de haber pertenecido a una fuerza de seguridad en la época de los hechos.

a. Respecto a la violación al principio *ne bis in ídem* alegada por la defensa oficial, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto CUARTO, considerando III.

b. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales de los Sres. Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

c. Respecto de la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto OCTAVO.

d. El simple cotejo de la prueba producida y la lectura de las razones invocadas por el tribunal de juicio para concluir en la efectiva intervención de Ricardo Oscar Sánchez en los delitos que se le atribuyen en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina, dan cuenta suficiente del desacertado planteo de la defensa.

Contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, la prueba de cargo no se limitó a las declaraciones de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, cuyos relatos, cabe aclararle a la defensa, se corresponden perfectamente con la fecha del secuestro de Molina (15 de diciembre de 1976).

Su pertenencia al área de inteligencia de la Policía de Tucumán resulta de su legajo, del cual surge que con fecha 26 de septiembre de 1975, pasó a Servicios Confidenciales Jefatura de Policía; el 21 de junio de 1976 inició su desempeñó en Inteligencia D-2; el 14 de octubre de 1976 fue ascendido a subcomisario en "o/cia". El 1 de julio de 1977 se presentó a prestar servicios en "U.R.S./O/cia.". Finalmente, el 26 de enero de 1978 fue trasladado a la unidad regional sud.

Asimismo, en su dossier obra un oficio de fecha 18 de octubre de 1977, firmado por Albornoz y Zimmerman, por el que llevan a conocimiento del subjefe interino de la policía que *"Ricardo Oscar Sánchez c.218 ha pertenecido desde su creación a este Grupo Operativo (Antisubversivo), junto a otros integrantes de la repartición de sólidas condiciones morales. Que el mismo convencido del rol preponderante que ha demostrado en todos sus actos un alto sentido de responsabilidad, puesto de manifiesto en las riesgosas misiones que a diario se le encomendaban".*

Por otra parte, su rol en ese ámbito se encuentra acreditado por diversos testimonios prestados en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" (Juan Carlos Clemente, Juan Martín Martín, Raúl Edgardo Elías y Norma Esther Montesinos). A modo de síntesis, el tribunal *a quo* a referenciado que, *"Juan Carlos Clemente dijo que Sánchez formaba parte de la patota, que tenía su grupo de salida, que oyó que había formado parte*

del secuestro de los Rondoletto. Además precisó que si bien no recordaba su nombre lo había visto hacía poco tiempo en la calle con bastón, que era un petiso canoso.

Juan Martín Martín -al declarar en la audiencia llevada a cabo en causa "Jefatura 1" oralizada en el juicio oral de la causa en cita- nombró entre quienes actuaban en el área de inteligencia en la Jefatura de Policía a un subcomisario Sánchez.

Raúl Edgardo Elías refirió a una persona que coincide con las condiciones físicas del imputado en tanto afirmó que en la Jefatura de Policía -mientras permanecía allí cautivo- había un guardia que era bastante sanguinario, que disfrutaba castigarlos, que era policía, que recordaba si se apellidaba Gómez o Sánchez, a quien describió como un hombre `morocho, cabudo, estatura mediana a baja, fornido y medio chueco´.

Norma Esther Montesinos -quien fue secuestrada en Salta el 11/08/76, donde permaneció alojada en la Delegación de Policía Federal unos días, y luego fue trasladada a la jefatura de Policía de Tucumán- dijo que en la Jefatura de Policía Sánchez le comentó que su suegra también había sido secuestrada, y lo recordó actuando en ese centro clandestino como un hombre más bien bajo, de tez oscura, pelo lacio corto, con las manos siempre en los bolsillos".

A su vez, al declarar nuevamente en este juicio, "*Raúl Edgardo Elías corroboró la descripción del acusado que había proporcionado en su declaración anterior, y agregó que, aunque en aquella oportunidad se refirió a él como Gómez o Sánchez, se trataba de Sánchez. Lo recordó como alguien bastante sanguinario que disfrutaba mucho de castigar, y agregó que participó de la sesión más dura de interrogatorios bajo torturas que sufrió".*

Por otra parte, aprecio que el tribunal haya traído a consideración que *"Al examinar su responsabilidad en la*

sentencia dictada en causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ se consideró que Ricardo Oscar Sánchez:

`(…) era otro de los miembros de las 'patotas' que pertenecían al Servicio de Información Confidencial o Departamento de Inteligencia de la Policía de Tucumán (que se conformaban según afinidades personales, según lo dicho por el testigo Clemente), que salían a 'marcar', detener clandestinamente, para luego torturar, violar y matar. Es nombrado por algunos testigos, y resulta particularmente grave en relación con la víctima María Angélica Cisterna y su hermano Pastor Cisterna, ya que a la primera la convirtió en su pareja y luego la hizo desaparecer. Por su condición de hermano, Pastor Cisterna, siguió la suerte de aquélla"; circunstancia que he tenido oportunidad de confirmar en ocasión de expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18, resuelta el 31 de agosto de 2018.

En conclusión, Sánchez cumplió funciones en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán, desde el 26 de septiembre de 1975 en Servicios Confidenciales y desde el 21 de junio de 1976 en Inteligencia D-2, que, como ya he explicado, era la misma área que cambió su denominación.

Fue miembro de las "patotas" que pertenecían al Servicio de Información Confidencial o Departamento de Inteligencia de la Policía de Tucumán, las que salían a "marcar" y detener ilegalmente, para luego torturar y disponer de la vida y la libertad de las personas secuestradas en el CCD *Jefatura de Policía*.

e. En cuanto a la crítica efectuada a la declaración de Raúl Edgardo Elías, en tanto afirmó que en la *Jefatura de*

Policía -mientras permanecía allí cautivo- había un policía bastante sanguinario, pero que no recordaba si era Gómez o Sánchez, la misma no tiene asidero al haber sido ponderada en conjunto con los restantes elementos de prueba, confirmatorios de que Ricardo Oscar Sánchez prestó funciones en *Jefatura de Policía* y en dicho lugar es señalado como uno de los agentes que intervenía en los tortuosos interrogatorios a que eran sometidos los perseguidos políticos detenidos allí.

f. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Dardo Francisco Molina, caso reseñado al tratar los agravios traídos por la defensa pública oficial relativos a su falta de acreditación, me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo destacaré aquí que Dardo Francisco Molina fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976, permaneció detenido en *Jefatura de Policía de Tucumán* hasta fines de febrero o comienzo de marzo de 1977 y luego fue trasladado al centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, lugar en el que fue visto con vida hasta mediados o fines de marzo de 1977.

En consecuencia, debido al rol que ocupó Sánchez -ya explicado- y a que los hechos que damnificaran a Molina ocurrieron cuando el acusado estaba cumpliendo funciones en *Jefatura de Policía,* la responsabilidad penal asignada se encuentra ajustada a derecho.

Por los motivos expuestos, propicio rechazar los planteos efectuados por la defensa oficial respecto de Ricardo Oscar Sánchez.

JOSÉ CARLOS SOWINSKI

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, José Carlos Sowinski se desempeñó como personal de Gendarmería Nacional a la fecha de los hechos traídos a estudio de esta Alzada. Ha sido condenado en la causa “Operativo Independencia” por ser partícipe necesario de los delitos de

privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, cfr. Ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP, cfr. Ley 14.616), violación sexual (art. 119 y 122 CP, cfr. Ley 11.221) y homicidio calificado (art. 80, incs. 2, 6 y 7, CP) en perjuicio de diversas víctimas.

En primer lugar, la defensa oficial se remitió a los planteos de eximente por órdenes no revisables y ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, los cuales solicitó que sean aplicados a su defendido.

En segundo término, refirió que –en lo que en esta causa interesa- Sowinski estuvo comisionado en Tucumán desde el 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975, desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976 y desde el 29 de febrero al 9 de abril de 1976, por lo que resulta fácticamente imposible que pudiera haber intervenido en diversos hechos por los cuáles se lo condenó, por cuanto éstos habrían acontecido con anterioridad a que fuera destinado por primera vez a Tucumán (a modo de ejemplo, mencionó los casos 87, 100, 103, 151, 162, 168, 171 y 172) o habrían sucedido en fechas en las cuales no estuvo prestando servicios allí (casos 202, 246 y 247).

Adujo que para responsabilizarlo se hizo mención a la declaración del gendarme Cruz, cuya incorporación por lectura fue cuestionada, y se acudió a parámetros de responsabilidad objetiva por su sola pertenencia a Gendarmería Nacional.

Finalmente, solicitó la absolución de su asistido.

Por otra parte, tanto la fiscalía como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su calidad de querellante, se agraviaron de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y

solicitaron que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido encontrado partícipe necesario, penalmente responsable, de múltiples cargos de homicidios calificados.

a. En lo atinente al cuestionamiento de la defensa por el encuadramiento efectuado sobre los hechos de la causa "Operativo Independencia" como de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto CUARTO, apartado II.

b. En relación a los planteos de eximente por órdenes no revisables y de ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SEXTO, apartados I y II.

c. Respecto de los cuestionamientos a la admisión de la declaración testimonial de Antonio Cruz, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

d. Respecto de la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto OCTAVO.

e. En primer lugar he de señalar que, conforme surge de la sentencia, José Carlos Sowinski *"Se encuentra en Comisión Tucumán Operativo Independencia* [en cuanto aquí interesa] *del 13/09/75 al 25/10/75, del 01/12/75 al 15/01/76, del 29/02/76 al 09/04/76* […]*".* Aspecto que no ha sido controvertido por la defensa.

De manera coincidente con lo asentado en su legajo personal, la actuación de personal de Gendarmería Nacional en la *Escuelita de Famaillá* (que es lo aquí interesa) antes del 24 de marzo de 1976, se encuentra acreditada con los testimonios de quienes estuvieron detenidos en dicho centro clandestino de detención. Así, *"en la sentencia dictada en causa `Operativo Independencia Primera Parte´ se analizaron*

declaraciones testimoniales de esa causa que refieren a tal extremo. Pedro Eduardo Rodríguez dijo que en la Escuelita de Famaillá -donde permaneció secuestrado en mayo de 1975- los que los atendían, los que los controlaban, los que los sacaban para bañarlos o llevarlos al salón de las torturas eran gendarmes. Cesar Raúl Sánchez, también secuestrado en el Escuelita de Famaillá en 1975, dijo que los guardias eran de Gendarmería, en tanto los torturadores eran tres personas jóvenes distintas de la guardia. José Ángel Gacioppo -en su declaración judicial de fs. 62/64, oralizada por no haber declarado en el curso de la audiencia por razones de salud- expresó que encontrándose secuestrado en la Escuelita de Famaillá en agosto de 1975 pudo distinguir que los guardias tenían tonadas litoraleñas e incluso oyó palabras en guaraní, en tanto que los interrogadores tenían tonada porteña, y que en una oportunidad un gendarme le dijo que él estaba para custodiarlo y que los interrogadores pertenecían a la policía federal. Marcelo Patricio Abregú -quien permaneció secuestrado en la Escuelita de Famaillá en septiembre de 1975- dijo que el personal que los custodiaba eran gendarmes o soldados, que los gendarmes decían que eran de Salta o de Jujuy, y que las personas que los interrogaban eran distintas que las que los custodiaban".

Por su parte, Omar Eduardo Torres indicó que, *"aunque prestó funciones en Gendarmería Nacional entre el 76' y el 77' en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo en Tucumán, le consta que desde el 75' personal de Gendarmería Nacional venía a Tucumán, y que pudo saber que desde esa fecha se desplegaba por la Escuela de Famaillá, el Reformatorio, el Hotel, y que en esos sitios, como en Arsenal, se encargaban de la custodia de los detenidos secuestrados".*

Por otra parte, como ya expliqué en oportunidad de referirme al imputado Montes de Oca, de las declaraciones del ex gendarme Antonio Cruz -quien recordemos, prestó servicio en Gendarmería Nacional a partir de 1972, con ingreso efectivo el 8 de enero de 1973- surge que los integrantes de los grupos móviles de Gendarmería Nacional que prestaron servicio en el "Operativo Independencia", fueron adiestrados para combatir a la guerrilla y trasladados al centro clandestino de detención que funcionó en la localidad de Famaillá, provincia de Tucumán.

En efecto, como ya mencioné, en un primer momento el personal de Gendarmería cumplió funciones ilegales en el CCD *Escuelita de Famaillá*, lugar que fue cerrado ante el arribo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo los prisioneros y sus verdugos llevados al CCD *El Motel* (frente al *Arsenal*); de allí trasladaron el operativo y los detenidos al CCD *El Reformatorio* -según testimonio de Cruz-.

El testigo Cruz también indicó que, posteriormente, desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976, José Carlos Sowinski prestó servicios en la *Escuelita de Famaillá* y en el *Motel*, lugar del que se retira el imputado el 15 de enero de 1976 (cfr. declaración de Antonio Cruz, fs. 894 cuerpo 269 y constancia del legajo personal de Carlos José Sowinski).

En efecto, Antonio Cruz, al brindar declaración judicial el 26 de junio de 1985, *"dijo que en diciembre de 1975 realizó su primer viaje a la Provincia de Tucumán, habiendo sido destacado en el lugar denominado `Escuelita de Famaillá´, lugar de detención clandestino donde prestó servicio de seguridad externa. Destacó que el Jefe de Operativos del cual dependía era el Primer Alférez Montes de Oca, cuyo nombre de guerra era `Chivo´, que el Segundo Jefe era el Alférez Sowinski alias `El Flaco´ o `El Gringo´, que la dotación de Gendarmería que prestaba servicio en el lugar se*

integraba por alrededor de cuarenta personas. También señaló que en su calidad de guardia llevaba el desayuno y el almuerzo a los detenidos, por lo que pudo observar que los mismos dormían en el suelo tapados con una manta del Ejército color verde, vendados y esposados. Explicó que en el lugar se torturaba a las personas detenidas en un aula a la que él no tuvo acceso".

De lo referido precedentemente, tengo para mí que las tareas asignadas a José Carlos Sowinski como personal de Gendarmería Nacional (segundo en la cadena de mando del Destacamento Móvil 2 "Jesús María") consistió en el traslado, custodia de detenidos y la seguridad de diversos centros clandestinos de detención (en lo que aquí interesa, la *Escuelita de Famaillá*) asegurando la permanencia de los detenidos en dichos lugares y su inevitable sometimiento a condiciones inhumanas de detención.

f. Sentado cuanto antecede, corresponde dar respuesta a los planteos efectuados por la defensa oficial, que se refieren a la exclusión de responsabilidad del imputado en hechos que habrían acontecido con anterioridad a que fuera destinado por primera vez a Tucumán (a modo de ejemplo, mencionó los casos 87, 100, 103, 151, 162, 168, 171 y 172) y en otros que habrían sucedido en fechas en las cuales no estuvo prestando servicios en esa provincia (mencionó los casos 202, 246 y 247).

Al respecto, cabe aclarar que, para ponderar la responsabilidad de Sowinski, corresponde determinar si participó en algún tramo de la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, sin que para ello tenga incidencia si el imputado se encontraba de licencia al momento del secuestro.

1. En relación al hecho que damnificó a Antonio Bernabé Paz, es dable hacer notar que por resolución aclaratoria de fecha 7 de octubre de 2020, el Tribunal Oral lo retiró de la nómina de víctimas por las que fue condenado José Carlos Sowinski, por lo que el recurrente carece de agravio.

2. En cuanto a los hechos que perjudicaron a M.G.N., *"Ha quedado acreditado que el 2 de julio de 1975, M.G.N. se encontraba en su domicilio de Manchalá, Acheral, Departamento Monteros de esta provincia, cuando en horas de la tarde se hicieron presentes en ese lugar efectivos de Gendarmería Nacional y procedieron a allanar el domicilio y secuestrarla, trasladándola hasta la población llamada Km. 99, Aguas Blancas, Famaillá, donde también secuestraron a Benita Andrade, quien actualmente se encuentra fallecida. Ambas fueron trasladadas a la `Escuelita´. En ese lugar fue interrogada y torturada. Fue violada en forma reiterada por personal de Gendarmería Nacional. Lo mismo ocurrió con Benita Andrade. Las torturas y violaciones se repitieron en muchas oportunidades a pesar de haber manifestado M.G.N. que se encontraba embarazada; la golpeaban en el estómago. Los padecimientos sufridos le provocaron una hemorragia por lo que sus captores decidieron liberarla. El 3 de octubre del mismo año M.G.N. fue trasladada a la comisaría de Río Colorado, desde donde fue puesta en libertad".*

De la reseña que precede surge que M.G.N. permaneció privada de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en *La escuela Diego de Rojas* de Famaillá desde su secuestro el 2 de julio de 1975 hasta el 3 de octubre de ese año, coincidiendo ese tiempo con parte del primer período en el que Sowinski cumplió funciones en Tucumán en el marco del "Operativo Independencia" (desde el 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975). Por ello, encuentro adecuada la responsabilidad asignada por el Tribunal Oral.

3. Maurice Jeger fue secuestrado, junto a su pareja Olga Cristina González, el 8 de julio de 1975.

Conforme surge de la sentencia, *"Maurice Jeger y Olga Cristina González estuvieron cautivos en el centro clandestino de detención la Escuelita de Famaillá. En ese lugar Maurice habría visto en malas condiciones de salud y deshidratado como consecuencia de las torturas* […] *Tales circunstancias fueron relatadas a Graciela González Marques* [primera esposa de Maurice Jeger] *por un conscripto que se presentó a fines de agosto del 1975 en la casa donde ella vivía junto a sus padres y sus dos hijos menores. Si bien el soldado no le dio su nombre, le afirmó que conocía a Maurice porque había estudiado con él en la Alianza Francesa. Graciela González Marques declaró esta situación ante la CONADEP y también se lo relató a sus hijos Pablo, Iván y Máximo quienes lo contaron así al tribunal.*

[…]

Conforme relató el hijo de Jeger al tribunal, otra noticia que tuvieron de su padre fue en el marco de una investigación sobre los desaparecidos y muertos franceses que realizaba el abogado Horacio Méndez Carrera en representación del gobierno francés. En el año 1984 se presentó en la APDH de Buenos Aires (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos) Fernando Bulacio que había estado desaparecido, luego preso al ser legalizado y anduvo por varias cárceles del país. Al testimoniar en la fecha indicada dijo que estando detenido en Sierra Chica conoció a otro detenido llamado Ricardo Rosdschild que le dijo que a un amigo suyo, que hacía el servicio militar en Tafí Viejo, un teniente le mostró a dos personas estaqueadas al aire libre cubiertas con una lona `mirá para que veas que a la joda la manejan desde afuera,

este es francés, y la mujer estaba embarazada´, el soldado pudo reconocer que la mujer era Olga Cristina González, a quien conocía porque ambos eran de la misma ciudad. El mismo testigo indicó al tribunal que muy probablemente el soldado que le contó la historia a Ricardo Rodschild haya sido Manuel Pimentel cuando estaba haciendo la conscripción, porque él era de Tafí Viejo y amigo de Roschild".

Que asiste razón a la defensa, en cuanto no puede imputársele los hechos que damnificaron a Maurice Jeger, pues no se ha acreditado en autos hasta qué fecha fue visto en el centro clandestino de detención que funcionó en *La escuela Diego de Rojas de Famaillá*, lugar en el que el imputado comenzó a prestar funciones el 13 de septiembre de 1975, casi dos meses después del secuestro de la víctima. En consecuencia, y por aplicación del principio contenido en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde la absolución por estos hechos.

4. Reyes Jacinto Méndez fue secuestrado a mediados del mes de agosto de 1975.

Conforme surge de la sentencia, *"Su hija, Julia Elena Méndez* […] *Sobre el secuestro que sufrió su padre recordó* [que] ***estuvo ausente alrededor de tres meses.*** *Regresó con la piel pegada a los huesos, enfermo, como que estaba pero su mente no estaba, no se recuperó nunca de lo sucedido. Dijo que él se había dado cuenta de donde estaba, a pesar de que estaba vendado, porque escuchó un radial que anunciaba a Leo Dan en* ***Famaillá****, ahí supo que estaba en Famaillá. Le contó que en ese sitio había muchas personas que gritaban porque las estaban torturando, mucha gente que lloraba.* […] *Aclara que su padre le contó sobre lo sucedido recién cuando tenía alrededor de unos 22 años.*

[…]

Se encuentra incorporada la declaración prestada ante el Juzgado Federal por la propia víctima, Jacinto Reyes

Méndez, por encontrarse fallecido. En esa oportunidad dijo que el 13 de ***agosto de 1975****, aproximadamente a las 4 de la madrugada, personal policial y militar irrumpió violentamente en su casa situada sobre la ruta 315 Km. 8, Villa Carmela* […] *Fue llevado detenido y maltratado a un lugar que desconoce. El 15 de Agosto un guardia de la Jefatura de Policía le informó a su esposa que se encontraba allí detenido, en la alcaldía, aunque no estaba registrado en ningún libro, por lo que ella le pudo llevar ropa y víveres. Al día siguiente, ella fue nuevamente a la Jefatura de Policía y ya no lo encontró, lo habían trasladado a* ***`La Escuelita´ de Famaillá.*** *Allí fue torturado durante varias semanas.* ***Fue liberado a fines de Septiembre.*** *(Declaración obrante a fs. 1/2 y ratificación de fs. 9, Expte. Nº400159/08).*

El testimonio de Julia del Valle Gutiérrez de Méndez, esposa de la víctima, prestado ante el Juzgado Federal de Tucumán, también se encuentra agregado. En esa oportunidad dijo que su marido fue secuestrado de su domicilio el 23 de ***agosto de 1975*** *a la madrugada y relató los hechos sucedidos ese día y los posteriores, hasta la liberación, en forma coincidente a lo relatado por su hija Julia Elena.*

Sobre la fecha del hecho se constata una discordancia entre la mencionada por la propia víctima - 13 de Agosto- y la que refiere su cónyuge - 23 de Agosto, siendo esta última fecha a su vez la referenciada en el hábeas corpus interpuesto por la mencionada. Lo cierto es que se encuentra suficientemente individualizada la fecha del secuestro de Reyes Jacinto Méndez por el mes y el año de ocurrencia, e inclusive por el tramo del mes, mediados de Agosto. (Declaración obrante a fs. 53/54, Expte. Nº400159/08)" (la negrita me pertenece).

De lo expuesto se colige que la detención de Reyes Jacinto Méndez en el centro clandestino de detención que funcionó en *La escuela Diego de Rojas de Famaillá* (desde mediados de agosto a fines de septiembre de 1975), coincidió con parte del primer período en que José Carlos Sowinski cumplió funciones de guardia en dicho lugar -del 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975-, por lo que su responsabilidad resulta ajustada a derecho y debe ser convalidada.

5. En cuanto a la responsabilidad de Sowinski en los hechos que damnificaron a Juan Carlos Camuñas (caso 162), cuadra destacar que el periodo en el que la víctima estuvo detenido en *La escuela de Famaillá* (desde el 6 al 21 de septiembre de 1975) coincidió con parte del lapso en que el imputado estuvo cumpliendo funciones en ese lugar (del 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975), por ello encuentro ajustada a derecho la decisión del *a quo.*

6. Ilda Isabel Palacio de Palacios y Ricardo Joaquín Palacios fueron secuestrados el 8 de septiembre de 1975.

Conforme surge de la sentencia, *"En la audiencia prestó declaración Ruth Palacios, hija de Ilda Isabel Palacio y de Joaquín Palacios* […] *Sobre lo sucedido dijo que era un día lunes,* ***8 de septiembre de 1975****, su madre estaba trabajando en el Colegio Nacional y su padre la buscó a la salida, y no volvieron.* […]

En la audiencia también declaró Marcelo Patricio Abregú. Dijo que trabajaba en Agua y Energía, en la calle Independencia. Contó que el ***19 de septiembre de 1975*** *fue secuestrado de su domicilio, junto a sus hermanos, Adán Leiva y Graciela Barcalá, los llevaron en un carro de la Policía Federal a la Jefatura de Policía y al otro día a la* ***Escuelita de Famaillá****. Dijo que sabía que era la escuelita porque eso comentaban ahí, había soldados que eran de la zona de Jujuy, tenían botas pero no sabe si eran gendarmes o soldados. Contó*

que unos días antes de que lo detengan habían detenido a un conocido suyo y lo reconoció ahí, en la escuelita, por la voz, era de apellido ***Palacios****, era dirigente en la mutual de energía y tenía una voz muy característica. Contó que pudo hablar con él y decirle quién era. Ese hombre le pidió que hablara con su familia si salía pero no lo hizo porque tenía mucho miedo. Recuerda que Palacios le comentó que lo presionaban con* ***la esposa y le decían que la tenían ahí detenida,*** *lo dejaban hablar e incluso cantar, lo acusaban de ser correo y que tenía relación con gente de Santa Fe. Agregó que las personas que los interrogaban eran distintas a los que los custodiaban, eran más autoritarios. Desde la mañana hasta la noche se escuchaba música fuerte. Estuvo desde el 19 de septiembre hasta el 5 de Octubre de ese año"* (la negrita me pertenece).

De la reseña que antecede surge que Marcelo Patricio Abregú vio a Ricardo Joaquín Palacios el 19 de septiembre de 1975 en *La escuela de Famaillá* y que éste le refirió que su mujer, Ilda Isabel Palacio de Palacios, también estaba detenida allí. Habida cuenta que para esa fecha Sowinski ya estaba cumpliendo funciones en Tucumán y en ese CCD en el marco del "Operativo Independencia" (desde el 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975), es correcta la decisión del tribunal.

7. En lo atinente a los hechos que damnificaron a Eduardo Jorge Melian, ha quedado acreditado que fue secuestrado el 9 de septiembre de 1975, trasladado a la *Escuelita de Famaillá* y liberado el 14 de septiembre de 1975, un día después de que Sowinski comenzará a cumplir funciones en allí en el marco del "Operativo Independencia" (desde el 13

de septiembre al 25 de octubre de 1975), por lo que es correcta la decisión del *a quo*.

8. Roberto Fernando Galván fue secuestrado en dos oportunidades. Conforme surge de la sentencia, *"La primera tuvo lugar a fines de agosto de 1975, fue llevado una tarde de la vereda de la Municipalidad de Famaillá por personal de la Policía Federal que se desplazaba en vehículos. Fue conducido a la Escuela General Lavalle de Famaillá donde fue mantenido cautivo con las manos atadas. Permaneció en ese sitio hasta que fue liberado el 8 de septiembre de 1975.* ***La segunda detención fue a mediados de septiembre de 1975****, en ocasión en que la víctima se encontraba en el Barrio Este de Famaillá, sobre Avenida Matienzo. Aproximadamente a las 13.00 horas le informaron que la Policía Federal y el Ejército estaban en su casa y habían detenido a su esposa Ema Rosario Acosta y a su hermana Graciela del Valle Galván para que dijeran su paradero. Roberto Fernando Galván se trasladó de inmediato a su vivienda para entregarse. Al llegar allí los atacantes liberaron a sus familiares y, luego de atarle las manos y vendarle los ojos, se lo llevaron en un vehículo a "La Cancha", un sitio donde se apostaban los helicópteros del Ejército. Al llegar allí lo subieron a un helicóptero y lo llevaron al cerro, y luego lo regresaron a la cancha, de donde* ***lo condujeron a `La Escuelita´****. Allí fue interrogado y torturado, compartió cautiverio con Manuel Reyes Torres.* ***Fue liberado los primeros días de diciembre de 1975"*** (la negrita me pertenece).

En consecuencia, Roberto Fernando Galván estuvo privado ilegítimamente de su libertad en la *Escuelita de Famaillá*, donde fue torturado, en el mismo lapso en que Sowinski cumplió funciones allí (desde el 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975), por lo que la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

9. En relación a los hechos que damnificaron a José Andrés Barros, ha quedado acreditado que *"una madrugada de **mediados de 1975** un grupo de uniformados llegó a la vivienda familiar de José Andrés Barros sita en calle Mariano Moreno -ex Ruta 38- s/n del Barrio Elías Pérez de Famaillá. Luego de identificar a la víctima la tomaron con violencia y se la llevaron. **Fue llevado a la `Escuelita´ de Famaillá**, donde fue visto por otros cautivos que se encontraban en ese lugar. José Andrés Barros a la fecha continúa desaparecido*".

Respecto de su secuestro, su esposa, Eva Yolanda Ortiz de Barros, dijo que tuvo lugar el 17 de septiembre de 1975, *"cuando a la madrugada golpearon la puerta de la vivienda familiar gritando `Barros´ con acento en las erres, con una tonada diferente a la de los tucumanos".*

En la *Escuelita de Famaillá* fue visto por Ramón Alberto Cabrera (que permaneció en ese lugar desde el 5 de julio de 1975 hasta el 18 de enero de 1976), quien recordó *"que a Barros le sacaron la capucha cuando le estaban tomando declaración en un cuarto para que lo reconociera a él, pero no lo reconoció. Aclaró que con Barros no se conocían a pesar de que eran vecinos. Precisó que ese día a Barros lo golpearon, y que al día siguiente ya lo vio hablando solo, y que después ya no lo vio más. Manifestó que luego de ser liberado no habló con la familia de Barros para relatarles que lo había visto porque tenía miedo"*, y por Roberto Fernando Galván (detenido en *Famaillá* desde mediados de septiembre a diciembre de 1975).

Del cotejo de las declaraciones citadas, cabe concluir que José Andrés Barros estuvo privado ilegítimamente de su libertad en la *Escuelita de Famaillá*, donde fue torturado y visto con vida por última vez, en el mismo lapso en que Sowinski cumplió funciones allí (desde el 13 de

septiembre al 25 de octubre de 1975), por lo que habré de convalidar la conclusión alcanzada por el *a quo.*

10. En relación a los episodios delictivos que damnificaron a Adán Rodolfo Leiva, Graciela Olga Barcalá, Guillermo Augusto Abregú, Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi, Pedro Antonio Abregú y Marcelo Patricio Abregú, corresponde señalar que los mismos tuvieron lugar en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuelita de Famaillá*, durante el primer período en el que José Carlos Sowinski se encontraba cumpliendo funciones allí (desde el 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975) por lo que las conclusiones alcanzadas por los jueces se encuentran ajustadas a derecho y respaldadas en la prueba de cargo producida.

En efecto, ha quedado acreditado que los hermanos Abregú (Guillermo Augusto, Pedro Antonio y Marcelo Patricio), la pareja conformada por Graciela Barcalá y Adán Rodolfo Leiva, Daniel Cantos Carrascosa y Abel Herrera fueron secuestrados el 19 de septiembre de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*, donde fueron interrogados y torturados. Que el 20 de septiembre fue secuestrado y llevado a ese mismo centro clandestino de detención Hugo Silvio Macchi. Que el 5 de octubre de 1975 Pedro Antonio y Marcelo Patricio Abregú fueron liberados; que Graciela Olga Barcalá se encuentra desaparecida y que Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi y Adán Rodolfo Leiva fueron vistos con vida, por última vez, en la *Escuelita de Famaillá*.

Conforme surge de la sentencia, en el acta de defunción de Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi y Adán Rodolfo Leiva, *“se consigna como causa de muerte `heridas de bala´, sin otra descripción. No se realizó autopsia.* [Asimismo] *En el manuscrito denominado `Tucumán´ de Adel Vilas se identifica a las víctimas Adán Rodolfo Leiva y Daniel Cantos Carrascosa con el número de*

#27744450#359706001#20230306134246594

orden 144 y el alias `Manolo I´ y con el número de orden 152 y el alias `Mono´, respectivamente. Asimismo, en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado `Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978´ está asentada la defunción de Hugo Silvio Macchi, Adán Rodolfo Leiva, Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa con los números de orden 63, 64, 65, 66* ***todos con fecha de defunción el día 6 de octubre de 1975*** *y en `Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975´ estas víctimas se encuentran registradas con los números de orden 53, 54, 55 y 56" (la negrita me pertenece).

11. María Inés del Carmen Atim –actualmente desaparecida- fue secuestrada la madrugada del 20 de septiembre de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá,* tal como resulta de la declaración de su madre, en el mismo lapso en que José Carlos Sowinski se encontraba cumpliendo funciones allí (desde el 13 de septiembre al 25 de octubre de 1975), por lo que la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

12. Respecto de los episodios delictivos que damnificaron Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño, surge de la sentencia que *"****El 4 de octubre de 1975*** *Raúl Hugo Daniel Trenchi se encontraba junto a su pareja Nora Montesino y su hija de 10 meses en su domicilio de calle Alsina n° 74 de San Miguel de Tucumán. Se encontraba con ellos Claudio Alberto Slemenson, oriundo de La Plata, referente nacional del Partido Auténtico y la UES (Unión de Estudiantes Secundarios).* ***Fueron secuestrados Trenchi y Slemenson por personal uniformado de la Policía de Tucumán*** *al mando de Roberto Heriberto Albornoz, en un grupo en el que estaban también Ricardo Oscar Sánchez, Luis*

Armando De Cándido y un tal `Flores´, todos ellos parte de `la patota´ del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) de la policía de Tucumán. Slemenson y Trenchi fueron llevados en una camioneta Rastrojera propiedad de éste último.

***Esa misma madrugada los captores se dirigieron al domicilio** ubicado en calle San Miguel n° 623 de esta ciudad, **donde se encontraban Amalia Clotilde Moavro (quien se encontraba embarazada de tres meses y medio) y su compañero Héctor Mario Patiño.** Al ingresar, los uniformados vendaron los ojos de los padres de Amalia Moavro -Nélida Ciotta y Lucas Domingo Moavro- y los obligaron a colocarse en la cama boca abajo. Patiño discutió con los incursores y finalmente se llevaron por la fuerza a ambos.*

***Los cuatro fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde permanecieron en cautiverio durante varios días. Luego fueron conducidos al CCD conocido como `La Escuelita´ emplazado en la escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá**.*

***El médico de Famaillá, René Villafañe** (alias `Pololo ´) **confirmó que Claudio Slemenson y Amalia Moavro se encontraban en la `Escuelita de Famaillá´ y que ésta última tenía trato preferencial debido a su embarazo**.*

Claudio Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi Minor, Héctor Patiño, Amalia Moavro y su bebé nacido/a en cautiverio, continúan desaparecidos.

*La testigo Adriana Slemenson declaró en audiencia y dijo que es hermana de **Claudio Alberto Slemenson,** desaparecido* […] *Alguien les dijo que su hermano **estaba vivo el 28 de febrero y que estaba en la escuelita de Famaillá**. Contó que* […] ***La camioneta rastrojera de Trenchi apareció en la Jefatura de Policía. El armero de apellido Torres le dio información a su madre de que el 28 de febrero de 1976 su hermano estaba vivo. En el 2006 Enrique Holmquist le dijo que había estado al lado de Claudio*** […].

A su turno la testigo Alicia Delia Patiño, hermana de la víctima Héctor Patiño y cuñada de Amalia Moavro, declaró vía exhorto ante el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, en fecha 03-02-10, (obrante a fs. 532 del expediente caratulado: `Slemenson Adriana s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson´ Expte. n° 633/08, Acumulado: `Ciotta de Moavro Nélida s/su denuncia por secuestro y desaparición de Amalia Moavro y Patiño Mario´, Expte. n° 1.518/05). En aquella oportunidad dijo que recuerda que René Villafañe era el médico del Centro Clandestino de Detención conocido como la Escuelita de Famaillá; que tenía contacto con los detenidos; que ese médico le había dicho que ***no había visto a su hermano Héctor Patiño y que no podía decir nada; pero que sí había visto a Amalia que estaba secuestrada en la Escuelita de Famaillá;*** […] *Agrega finalmente la testigo que el hijo de Héctor y Amalia habría nacido en* ***abril del 76 aproximadamente*** *porque hubo testimonios que le informaron a la Sra. Ciota de Moavro que Amalia había sido trasladada a Tucumán; y que pudo saber que un tal Cruz que se desempeñaba en la* ***Escuelita de Famaillá****, la vio a Amalia en esa escuela y ya había tenido el bebé y lloraba porque se lo habían sacado; que estuvo dos días más allí y que después no la vio más"* (el resaltado me pertecene).

Por su parte, Gustavo Enrique Holmquist, otra víctima de esta causa, declaró que fue secuestrado a mediados de noviembre de 1975, que lo llevaron al CCD que funcionaba en la *Jefatura de Policía* de Tucumán donde permaneció durante tres días y que luego fue trasladado al CCD conocido como *La Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue alojado junto con otras personas, entre las que se encontraba Claudio Slemenson.

En base a lo reseñado, concluyo que ha quedado suficientemente probado que Claudio Alberto Slemenson y Amalia Clotilde Moavro estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuelita de Famaillá* cuando José Carlos Sowinski se encontraba cumpliendo funciones allí (desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976), por lo que las conclusiones alcanzadas por los jueces se encuentran ajustadas a derecho y respaldadas en la prueba de cargo producida. En efecto, ambos fueron vistos entre noviembre de 1976 y abril de 1976 por el médico René Villafañe, el gendarme Cruz y por el testigo Enrique Holmquist.

Sin embargo, no surge con claridad suficiente, fuera de toda duda razonable, que Raúl Hugo Daniel Trenchi y Héctor Mario Patiño hayan estado en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuelita de Famaillá* durante el período en el que José Carlos Sowinski estuvo cumpliendo funciones allí. Repárese que ambos fueron secuestrados el 4 de octubre de 1975 por personal de la Policía de Tucumán y trasladados al CCD *Jefatura de Policía*, donde incluso fue hallada la camioneta rastrojera de Trenchi. Respecto del CCD *Jefatura de Policía* no existe prueba alguna que revele que el imputado haya prestado servicios en dicho centro clandestino de detención y respecto al supuesto cautiverio de las víctimas en la *Escuela de Famaillá,* ningún testigo refirió haberlos vistos allí.

En consecuencia, configurándose un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia, se impone la absolución de José Carlos Sowinski por los hechos que damnificaron a Raúl Hugo Daniel Trenchi y a Héctor Mario Patiño.

13. Los eventos delictivos que damnificaron a César Oscar Sosa han sido abordados en el acápite correspondiente al

imputado Montes de Oca, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

Que advierto un cuadro de duda respecto a la efectiva participación de Sowinski en los hechos que damnificaron a César Oscar Sosa, ante la imposibilidad de determinar que la víctima haya estado detenida en el centro clandestino de detención que funcionó en *La escuela Diego de Rojas* de Famaillá y en la fecha en la que el acusado se encontraba allí cumpliendo funciones de guardia (desde el 1 de diciembre de 1975 al 1 de enero de 1976).

Por ello, corresponde absolverlo de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de César Oscar Sosa.

14. José Blas Vega fue secuestrado el 2 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*. Al día de hoy continúa desaparecido.

Su cautiverio en la *Escuelita de Famaillá* fue confirmado por la madre de la víctima, quien obtuvo esa información de la Iglesia Católica y por José Tomás Balastegui, quien en el marco de la causa "Balastegui, José Tomás s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos", Expte. 401557/07; agregada a la causa *"Vega José Blas s/denuncia por secuestro y desaparición de José Blas Vega (h)"* Expte. n° 1.430/05, dijo que estuvo privado de la libertad en la *Escuelita de Famaillá* y allí pudo ver paneles con fotografías de personas desaparecidas, entre las que se encontraba José Blas Vega (h), a quien conocía por ser compañero de militancia. Asimismo, su permanencia en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* fue confirmado por Juan Martín

Martín, quien refirió que cuando él llegó al *Arsenal* (enero de 1977) la víctima ya había estado allí.

En consecuencia, toda vez que el hecho que damnificó a José Blas Vega ocurrió desde el 2 de diciembre de 1975, período en el cual Sowinski se encontraba cumpliendo funciones de guardia en la *Escuelita de Famaillá*, como segundo en la cadena de mando del Destacamento Móvil 2 “Jesús María” (desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976), su responsabilidad se encuentra ajustada a derecho.

15. Pascuala del Valle Bulacio fue secuestrada a fines del año 1975 y trasladada al centro clandestino de detención emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá donde permaneció tres días, conforme surge de su propia declaración (concretamente en la causa “Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros” Expte. n° 919/10 -fs. 48 copia de la denuncia de Pascuala del Valle Bulacio ante CONADEP; fs. 49/50 declaración testimonial de Pascuala del Valle Bulacio ante CONSUFA en fecha 05/12/1986, fs. 51/53 acta de reconocimiento de la CONADEP de “CCD Escuelita”) y la de su hermano, Carlos Gabino Bulacio, en sentido coincidente.

De ello se deriva que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad en la *Escuelita de Famaillá* cuando José Carlos Sowinski se encontraba allí cumpliendo funciones de guardia (desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976), por lo que los hechos imputados han sido correctamente enrostrados por el *a quo*.

16. Julio Antonio Martín fue secuestrado el 27 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Jefatura de Policía.*

La testigo Martha Inés Gómez, esposa de la víctima, contó durante la audiencia que “*Supieron que* ***a principios de febrero Julio estuvo en la escuelita de Famaillá****. Contó que a principios de febrero fueron a Famaillá e Ibáñez le dijo que*

Julio estaba muerto; ***Julio murió en febrero****. El 17 de febrero de 1976 es la fecha en la que fue anotada la muerte de Julio, eso pusieron en los papeles de los trámites de su viudez"* (el resaltado me pertenece).

A su vez el testigo Juan Martín Martín, hermano de la víctima, dijo que *"Sus padres se pusieron en contacto con el Dr. Pisarello para hacer el seguimiento de su paradero y presentar habeas corpus; un tiempo después Pisarello les dijo a los padres del dicente que* ***su hermano había estado primero en la escuelita de Famaillá y luego en la jefatura****. Contó que su hermano era de nacionalidad española y que su familia hizo gestiones en el consulado de España, ante el vicecónsul, para que vieran si podía hacer algo para dar con su hermano* […] *Refirió que Pisarello le dijo a su padre que* ***a partir del 24 de marzo del 76 había perdido todo tipo de rastro de Julio****"* (el resaltado me pertenece).

Finalmente, la testigo Graciela Gómez, cuñada de Julio Antonio Martín, dijo que *"Su hermana supo del secuestro a las 14 horas, como Julio era español su hermana se comunicó con el vicecónsul de España y este hombre, que era amigo personal de Bussi, les dijo que* ***Julio estaba detenido en Famaillá****, que lo habían llevado para ahí"* (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, toda vez que el hecho que damnificó a Julio Antonio Martín ocurrió desde el 27 de diciembre de 1975, período en el cual Sowinski se encontraba cumpliendo funciones de guardia en la *Escuelita de Famaillá*, como segundo en la cadena de mando del Destacamento Móvil 2 "Jesús María" (desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976), su responsabilidad se encuentra ajustada a derecho.

17. Los episodios delictivos que damnificaron a Manuel Jesús Álvarez han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Sowinski por estos hechos, cuadra destacar que el tiempo que la víctima estuvo privado ilegítimamente de su libertad y torturado en la *Escuelita de Famaillá,* coindice con el lapso en que José Carlos Sowinski se encontraba cumpliendo funciones allí (desde el 1 de diciembre de 1975 al 15 de enero de 1976), por lo que la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

18. Los episodios delictivos que damnificaron a Blanca Estela García y a Juan José García, han sido abordados en el acápite correspondiente al acusado Montes de Oca, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Sowinski en estos sucesos, cuadra adoptar la misma solución que respecto al acusado Montes de Oca.

Ello por cuanto, si bien el destacamento móvil al que pertenecía cumplió funciones en la provincia de Tucumán en el "Operativo Independencia" desde el 29 de febrero al 9 de abril de 1976, lo cierto es que no existe elemento de prueba alguna que permita determinar en concreto cual fue el destino que les fue asignado.

En estos hechos, sólo se pudo acreditar que Sowinski prestó colaboración en la lucha contra la subversión en la provincia de Tucumán, afectado al "Operativo Independencia". Lo que no puede afirmarse -con la certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria- es su presencia en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuela Diego de Rojas* en Famaillá en el momento en que ocurrieron los hechos que damnificaron a los hermanos García.

Recuérdese que los escuadrones de Gendarmería, no sólo tenían un sistema rotativo de días, sino también de lugares, por lo que es probable que Sowinski, durante su estadía en la provincia de Tucumán entre el 29 de febrero y el 9 de abril de 1976, no haya estado destinado a la *Escuela Diego de Rojas* en Famaillá o quizás tan sólo las víctimas no pudieron identificarlo, lo cierto es que ello sólo constituyen conjeturas que no pueden -ni deben- extender la responsabilidad del nombrado más allá de su ámbito, tiempo y rol de actuación debidamente acreditado.

En este sentido, téngase en cuenta, además, que el cargo que ocupó el imputado no le brindaba un total conocimiento y participación (desde los altos mandos) en la toma de decisiones respecto de todos los sindicados subversivos; por lo tanto, su actuación debe circunscribirse a las concretas acciones que se han podido acreditar en autos, ya que del resto no tenía facultad decisoria o funcional.

Por ello, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, he de propiciar su absolución por los hechos que damnificaron a los hermanos García.

g. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y el consecuente pedido de pena de prisión perpetua para Sowinski, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

GUILLERMO AGUSTÍN UGARTE

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Guillermo Agustín Ugarte se desempeñó en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán. Ha sido condenado en el marco de la causa "Operativo Independencia", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones, torturas agravadas, torturas

seguidas de muerte, violación sexual y homicidio calificado en perjuicio de diversas víctimas.

En primer lugar, la defensa pública oficial solicitó que se apliquen a su asistido los planteos efectuados en relación a la eximente por órdenes no revisables y ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad.

A continuación, sostuvo que su defendido estuvo hasta el 10 de diciembre de 1976 en el Palacio de Gobierno, y no hasta el 25 de septiembre de 1975 como afirma la sentencia.

Afirmó que la modificación de fechas efectuada por el tribunal, generó la motivación para sostener que estaba en el SIC de la Policía de la provincia en la época de los hechos y, de ese modo, justificar su condena.

En apoyo del planteo expuesto, invocó las constancias que surgen de su legajo personal, concretamente la foja que se encuentra firmada por el comisario Domingo Marcote en el año 1980.

En tal sentido, cuestionó las declaraciones de las Sras. Élida de Arias y Teresa Élida Arias, esposa e hija de Sr. Segundo Bonifacio Arias (detenido el 14 de febrero de 1976), porque ninguna de las dos afirmó haberlo reconocido a la época de los hechos.

Indicó que para fundar la responsabilidad de su asistido se acudió a las declaraciones de Juan Martín Martín y de Juan Carlos Clemente, seriamente cuestionadas, y a parámetros de responsabilidad objetiva sin respaldo en ninguna otra prueba de cargo más que su legajo personal, mal ponderado.

Con sustento en el principio *in dubio pro reo*, peticionó la absolución de su asistido.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la condena de Ugarte por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Miguel Ángel Gómez y, en su lugar, solicitó que sea condenado por el delito de

tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP).

Finalmente, tanto la fiscalía como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su calidad de querellante, se agraviaron de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y solicitaron que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por haber sido encontrado partícipe necesario, penalmente responsable, de múltiples cargos de homicidios calificados.

a. En lo atinente al cuestionamiento de la defensa por el encuadramiento efectuado sobre los hechos de la causa "Operativo Independencia" como de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto CUARTO, apartado II.

b. En relación a los planteos de eximente por órdenes no revisables y de ausencia de elementos del crimen de lesa humanidad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SEXTO, apartados I y II.

c. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales de los Sres. Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

d. Respecto de la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto OCTAVO.

e. En primer término, corresponde dejar asentado que, a contramano de lo manifestado por la defensa, del legajo personal del imputado surge que el 25 de septiembre de 1975,

con el cargo de cabo, Ugarte pasó a prestar funciones en Servicios Confidenciales, que el 10 de diciembre de 1976 fue ascendido a oficial subayudante, que el 1º de enero de 1978 fue ascendido a oficial ayudante y que el 8 de septiembre de 1978 fue trasladado a Concepción.

La prestación de servicios de Ugarte en dicha repartición, y con anterioridad a la fecha invocada por la defensa, también encuentra correlato en las declaraciones de Juan Martín Martín, quien, siendo trasladado a *Jefatura de policía* el 12 agosto del 1976, ubica al imputado entre aquellos que interrogaban y sometían a torturas a los detenidos. En efecto, al declarar en la audiencia de causa "Jefatura 1", cuyo audio se reprodujo en el presente debate, Juan Martín Martín dijo que "*siempre vio a la misma gente en el SIC* […] *En relación a la existencia de personal especializado para tomar declaraciones el testigo dijo que si por declaraciones dice que era escuchar o participar de las sesiones de torturas, cree que sí. Que se acuerda de* […] *un suboficial Ugarte".* Asimismo, el testigo expresó que "*no había interrogatorios sin torturas, que ello era una sola tarea, que el grupo operativo era el que secuestraba y además torturaba"* y afirmó que *"siempre vio a la misma gente en el SIC, que existía un grupo operativo, gente más administrativa y gente que era de custodia de los detenidos".*

Asimismo, de la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente en la causa "Jefatura 1", se advierte en la lista de personal de suboficiales pertenecientes al Departamento de Inteligencia (D-2) que la calificación dada al imputado por sus superiores el 3 de noviembre de 1976 fue "excelente".

Coincidentemente, se cuenta con las declaraciones prestadas en esta causa por Elida Lorenza Fernández y Teresa Arias, mujer e hija de Segundo Bonifacio Arias, secuestrado el 14 de febrero de 1976, quienes mencionan a Ugarte como la

persona que tres días antes del hecho se presentó en la casa familiar vestida de civil preguntando si ahí vivía Segundo Bonifacio Arias. Al respecto, la Sra. Fernández explicó que supo que esa persona se llamaba Ugarte y que pertenecía a la Policía porque en ese momento se encontraba presente su cuñado que lo conocía y le dijo quién era, dónde trabajaba y dónde vivía. Dicha declaración fue, a su vez, corroborada por la de su hija Teresa Arias.

Si bien la defensa cuestiona dichas declaraciones con el argumento de que ninguna de las dos testigos afirmó haberlo reconocido personalmente, una lectura de las mismas revela que Ugarte sí fue identificado por el cuñado de la Sra. Fernández que se encontraba presente en la vivienda familiar y que, incluso, luego del hecho la llevó a la casa de la madre del acusado para preguntar por su marido, lo que demuestra claramente un conocimiento cierto sobre él.

En tal sentido, cuadra reiterar que la legislación procesal no impide valorar testimonios brindados por personas que no tuvieron una percepción directa de los hechos, sino que lo importante es que el testigo pueda transmitir un conocimiento del hecho, aunque dicha información haya sido adquirida a través de un tercero.

Finalmente, resta señalar que, en oportunidad de expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18, rta. el 31 de agosto de 2018, tuve por probado que Guillermo Agustín Ugarte se desempeñó en Servicios Confidenciales de la Policía de la provincia de Tucumán desde el 25 de septiembre de 1975 hasta el 8 de septiembre de 1978 y fue señalado como uno de los agentes que formaba parte de los

grupos operativos encargados de secuestrar personas e interrogarlos bajo tormentos.

f. En cuanto a los hechos por los cuales resultó condenado, cabe referir que:

1. Ha quedado debidamente acreditado, y ya he hecho mención a ello al referirme a la situación particular de Figueroa, Insaurralde y Reyes Quintana, que Fidel Ambrosio Pacheco, José Antonio Teves, Andrés Revilla, Roberto Mario Sosa, Carlos Juan Salim Chalfoun, Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro, Héctor Mario Patiño, S.I.G., Juan Silvestre Molina, Raúl Alejandro Brito, Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez, Mario Arnoldo Mauvecín, María Rosa Zurita, Gustavo Enrique Holmquist, Máximo Eduardo Jaroslavsky, Manuel Fortunato Correa, Francisco Próspero Rosales, Félix Valero, Julio Antonio Martín, Hugo Ricardo Corbalán, María del Carmen Jaramillo Galindo, Jorge de la Cruz Agüero, Vicente Fernando Arias, Marcos Antonio Pérez, Héctor René Pérez, Víctor Roberto Zain, Santiago Omar Vicente, Segundo Bonifacio Arias, Rosa Leonor Millán, Blanca Estela García, Francisco Oscar Herrera, Ricardo Ernesto López, Rolando Agustín Romero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Marcos Eugenio Nieva, Isolina del Carmen Santucho, Manuel Francisco Pedregosa, Juan Manuel Salinas, Juan Andrés Brito y Víctor Orlando Farfán fueron traslados y privados ilegítimamente de su libertad en la *Jefatura de Policía* o en la *Brigada de Investigaciones,* donde fueron torturados y muchos de ellos muertos o desaparecidos, cuando Guillermo Agustín Ugarte, como agente de la Policía de Tucumán, formaba parte del grupo operativo del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) que secuestraba y torturaba, por lo que su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho.

Si bien la defensa aduce que Ugarte no estaba destinado a la *Brigada de Investigaciones*, las pruebas

producidas dan cuenta de que esa dependencia dependía directamente de la *Jefatura de Policía* y que también allí funcionó un centro clandestino de detención a donde los grupos operativos, del que Ugarte formaba parte, trasladaban a los detenidos y los sometían a tortuosos interrogatorios, por lo que el argumento carece de asidero fáctico.

2. Los episodios delictivos que damnificaron a José Edgardo Córdoba han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Guillermo Agustín Ugarte en estos sucesos, cuadra destacar que luego de su primer secuestro, el 3 de noviembre de 1975 cuando un grupo de personas vestidas de civil, encapuchadas y portando armas se lo llevaron de su domicilio, José Edgardo Córdoba fue trasladado al CCD que funcionó en la *Jefatura de Policía* de Tucumán, lugar donde el imputado cumplía funciones. Por ello, considero ajustada a derecho su responsabilidad por la privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones y las torturas agravadas en perjuicio de la víctima.

Sin embargo, advierto una imposibilidad probatoria en cuanto a su intervención en el segundo hecho, toda vez que de las testimoniales recogidas no puede establecerse, con la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena, que el damnificado -actualmente desaparecido- haya sido detenido por el grupo operativo del que Ugarte formaba parte o que haya sido trasladado al CCD *Jefatura de Policía* o al CCD *Brigada de Investigaciones*, lugares en los que el acusado participaba de los tortuosos interrogatorios.

Por ello, considero que corresponde su absolución por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba en calidad de partícipe necesario, por imperio del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

3. En relación al hecho que damnificó a Miguel Ángel Gómez, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

De acuerdo a ello, corresponde reiterar que Guillermo Agustín Ugarte formaba parte del grupo operativo que secuestraba y torturaba a las órdenes de Roberto Heriberto Albornoz.

Si bien no ha podido establecerse el centro clandestino de detención al cual Gómez fue trasladado, lo cierto es que su secuestro estuvo en manos del grupo operativo liderado por Albornoz, conforme el testimonio vertido por Estela del Valle Gómez, hija de la víctima.

En consecuencia, su responsabilidad penal por la privación ilegítima de la libertad de Gómez se encuentra ajustada a derecho, pero no así su condena por el delito de torturas seguidas de muerte, que será tratado en el apartado dedicado a la “Calificación”, conjuntamente con los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a esta cuestión.

4. En relación a los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra y a Roberto Mariano Villagra, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

De acuerdo a ello, se advierte correcta la responsabilidad de Guillermo Agustín Ugarte por los hechos que damnificaron a Roberto Mariano Villagra, pues estuvo en cautiverio en el CCD *Jefatura de Policía* cuando el imputado estaba cumpliendo funciones allí como miembro del SIC; pero no así por los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen

#27744450#359706001#20230306134246594

Costilla de Villagra, pues las imprecisiones sobre el grupo operativo que la secuestró, en el que incluso los testigos mencionan a Ramón César Jodar, policía de Tafí Viejo donde ocurrió el hecho, así como la imposibilidad de determinar a qué centro clandestino de detención fue llevada, torna aplicable la previsión contenida en el artículo 3 del código de forma. Por ello, corresponde su absolución por esta imputación.

5. En relación a los hechos que damnificaron a José Antonio Sosa, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirse al análisis de la prueba efectuado al tratar la situación de Hugo Javier Figueroa.

Respecto de la responsabilidad de Guillermo Agustín Ugarte en estos sucesos, cuadra destacar que no existe ningún elemento de prueba que acredite su intervención en el grupo operativo que lo secuestró, ni que el damnificado haya sido trasladado al CCD *Brigada de Investigaciones* o al CCD *Jefatura de Policía*, por lo que en este caso se configura un cuadro de duda que torna aplicable la regla prevista en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en salvaguarda del principio de inocencia.

g. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y el consecuente pedido de pena de prisión perpetua para Ugarte, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

ADOLFO ERNESTO MOORE

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Adolfo Ernesto Moore se desempeñó como oficial de inteligencia del Ejército argentino. Ha sido condenado en el marco de la causa "Molina" por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones,

torturas agravadas y homicidio calificado, en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina.

La defensa pública oficial indicó que su asistido no estuvo en Tucumán a la fecha del secuestro del Sr. Dardo Molina, habiendo llegado a esa provincia el 3 de enero de 1977. Que su tarea en el Destacamento de Inteligencia 142 consistió en juntar datos en diferentes ámbitos sobre cuestiones sociales o económicas que afectaban a esa provincia, motivo por el cual nunca aportó una colaboración imprescindible en los supuestos hechos. Que no tuvo superioridad por jerarquía porque fue un oficial subalterno, razón por la que no tenía ningún poder de decisión o de mando. Que entre los oficiales imputados fue el más joven del destacamento y que se le declaró la falta de mérito en la causa “Muñoz” por un hecho ocurrido, justamente, en el mismo lapso temporal que el de la causa “Molina”.

Asimismo, adujo que los únicos testimonios que lo mencionan en el *Arsenal*, en referencia a la Sra. Leoni Auad y al Sr. Martín Martín, son inválidos y debieron ser excluidos. Que ningún otro testigo sitúa válidamente a su defendido en ese lugar y que ni siquiera Rivas, su jefe inmediato, se acordaba de él.

Postuló que se ha tomado su legajo como parámetro para condenarlo, pero se lo desatendió cuando sus propias constancias excluían su participación.

Refirió que el título obtenido por su formación en “Aptitud Especial de Inteligencia” data del año 1978, muchos meses después de sucedidos los hechos por lo que resultó condenado.

Sostuvo que se lo condenó en carácter de partícipe necesario, sin que en forma alguna se hubiera acreditado tal calidad.

Finalmente, y en forma subsidiaria, la defensa oficial solicitó, en el término de oficina, la

inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en razón de la edad de su defendido.

a. Contrariamente a lo postulado por la defensa, del legajo personal del acusado surge que Adolfo Ernesto Moore, con el grado de teniente primero del Ejército argentino, procedente de Buenos Aires -donde el 30 de noviembre de 1976 había finalizado y aprobado el curso de Técnico de Inteligencia-, el 20 de diciembre de 1976 fue destinado a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán. El 31 de diciembre de ese año ascendió al grado de capitán y el 3 de enero de 1977 fue dado de alta en dicho destacamento, pasando a desempeñarse como jefe de grupo AEI (Aptitud Especial de Inteligencia).

El 5 de enero de 1977 salió en comisión al Puesto de Comando Táctico, regresando el 10 de febrero de 1977 a la comisión anterior. El 11 de febrero de 1977 inició un período de treinta días de licencia en Buenos Aires. El 19 de marzo de 1977, estando en Tucumán, salió en comisión de servicio -modo aéreo- a Buenos Aires, regresando el 23 de marzo de 1977 a la comisión anterior.

Al 15 de octubre de 1977, continuó integrando el Destacamento de Inteligencia 142, fuerza de tarea que formaba parte del "Operativo Independencia" (como jefe de Grupo AEI).

b. Lejos de ser un oficial sin poder de mando ni de decisión, Adolfo Ernesto Moore fue jefe de la Sección AEI del Destacamento 142, en funciones –entre otros- en el CCD *Arsenal*, conforme quedó acreditado a partir del material probatorio producido en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", e incorporado a la presente, circunstancia que he tenido oportunidad de controlar al expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto

s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1063/18, resuelta el 31 de agosto de 2018.

En ese sentido, aprecio que el tribunal de juicio haya señalado que *“Al determinarse su responsabilidad respecto de hechos perpetrados en el mismo período en la sentencia dictada en causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ se estableció respecto de su actuación en el centro clandestino de detención `Arsenal ´:*

`… (aunque dijo que solo juntaba datos), fue uno de los oficiales de Inteligencia que controlaban el centro clandestino de detención y exterminio del Arsenal. Moore es aludido por la testigo Auad como una de las personas que estaba en el lugar de exterminio´.

En dicho pronunciamiento, asimismo fue situado en un nivel jerárquico intermedio en la maquinaria de poder en que se convirtió a las Fuerzas Armadas y a las fuerzas de seguridad locales, que decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar el denominado Proceso de Reorganización Nacional. Por otro lado, se consideró que formaba parte del grupo de quienes ejercían el control e impartían órdenes en el ámbito de los centros clandestinos de detención o zonas de operaciones en las que cumplieron funciones.

*A lo expuesto, cabe agregar que en la asignación de responsabilidad se tiene en cuenta el claro perfil de personal de inteligencia que surge de su legajo -tanto por la formación recibida en esa materia, como por su desempeño en una dependencia del área de inteligencia en Tucumán- y la prueba testimonial que lo ubica desempeñándose en el Arsenal. Sobre los testimonios en particular, Juan Martín Martín al declarar en el juicio oral de la causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ identificó al imputado como una persona a la que llamaban `**Capitán Moore**´ que pertenecía al Destacamento 142, y dijo que lo vio en Nueva Baviera y en el Arsenal. En la causa ya referenciada también declaró la testigo Susana Leoni Auad,*

quien mencionó que entre los torturadores pertenecientes al área de inteligencia del Ejército que estaban en el Arsenal se encontraba Moore, a quien mientras permanecía en ese centro clandestino creía que se llamaba Medina y que su apodo era Moore" (la negrita me pertenece).

En definitiva, ha quedado suficientemente acreditado que como integrante del Destacamento de Inteligencia 142, Moore pertenecía a los llamados interrogadores de los prisioneros de guerra (IPG), que interrogaban a los detenidos bajo tormentos. Además, los miembros de ese destacamento participaban de la "Comunidad Informativa" que decidía sobre el destino final de cada detenido ilegal y Moore –reitero- revestía el cargo de jefe de Grupo DEI (Aptitud Especial de Inteligencia).

c. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Dardo Francisco Molina, caso reseñado al tratar los agravios traídos por la defensa pública oficial relativos a su falta de acreditación, me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo agregaré aquí que Dardo Francisco Molina fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976 y su paso por el CCD *Arsenal* quedó acreditado con el testimonio de Alberto Luis Gallardo, quien fue llevado a la *Jefatura de Policía* y de allí al *Arsenal* donde pudo oír unas voces que preguntaban por Dardo Francisco Molina; con la declaración prestada en la causa 13/84 por Matilde Palmieri de Cerviño en la que alude a la víctima en el contexto de su cautiverio en el *Arsenal* en marzo de 1977; con la declaración de Luis Francisco Fernández del 8 de febrero de 1984 ante el Juzgado Federal N° 1, quien dijo que mientras permaneció detenido en el *Arsenal*, durante un interrogatorio, uno de sus captores, alguien de voz gruesa y

tonada porteña al que **llamaban "Capitán"**, le dijo que iban a carearlo con Dardo Molina, pero que eso nunca ocurrió y que luego esa misma persona le manifestó que Molina ya había aclarado la situación, no siendo necesario el careo.

d. En base a su legajo personal, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en distintas provincias, la privación ilegítima de la libertad, las torturas infligidas y el homicidio de Dardo Francisco Molina, coinciden temporalmente con las fechas en que el imputado Moore cumplía funciones represivas en el CCD *Arsenal* como parte integrante del Destacamento de Inteligencia 142.

En efecto, los episodios delictivos que damnificaron al nombrado no se limitan a la fecha de su secuestro, sino que abarcan períodos en los que Adolfo Ernesto Moore ya se encontraba cumpliendo funciones en el "Operativo Independencia", por lo que en el caso las conclusiones alcanzadas por los jueces no se contraponen con los datos asentados en el legajo personal del imputado.

Repárese que el acusado ya estaba destinado al Destacamento de Inteligencia 142 cuando Molina fue trasladado al CCD *Arsenal* y continuó prestando servicios allí en la época en la que la víctima fue vista con vida por última vez (mediados o fines de marzo de 1977).

Asimismo, su presencia en el CCD *Arsenal* en la época en la que Molina estuvo privado ilegítimamente de su libertad, no solo surge de las declaraciones de Juan Martín Martín y de Susana Leoni Auad, sino que también puede inferirse de la declaración de Luis Francisco Fernández del 8 de febrero de 1984 ante el Juzgado Federal N° 1, quien aludió a uno de sus captores como alguien de voz gruesa y tonada porteña al que llamaban "Capitán".

e. En cuanto al agravio relativo a que en esta misma causa, y en relación a los delitos de los que fue víctima el

Sr. Osbaldo Muñoz, se tomó un criterio diametralmente opuesto respecto de su asistido, cabe hacer notar a la defensa que la fecha de los hechos que perjudicaron a una y otra víctima, resultan totalmente distintas, por lo que el reclamo no tiene ningún asidero.

f. Respecto a la falsedad del testimonio de Juan Martín Martín, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto SÉPTIMO, considerando I), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad. En lo atinente a las incongruencias en sus dichos, ya he tenido oportunidad de señalar que las mismas pueden deberse a confusiones, lo cual es propio de la naturaleza humana, sumado a que se trata de un testimonio que versa sobre hechos que sucedieron hace casi cuarenta años en un contexto sumamente particular.

g. Respecto de los cuestionamientos a la declaración testimonial de la Sra. Leoni Auad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SÉPTIMO, considerando I. No obstante, entiendo que, pese a su poca precisión, la estructura formal de poder fijada permite afirmar que Moore formó parte, en su respectivo cargo y función, de la maquinaria que asaltó el poder constitucional en lo que llamaron "la lucha contra la subversión", instaurada en la provincia de Tucumán.

Por los motivos expuestos, propicio rechazar los agravios efectuados por la defensa oficial respecto de Adolfo Ernesto Moore.

h. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua introducido en término de oficina, en razón de la edad del acusado, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

FERNANDO TORRES

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Fernando Torres se desempeñó como oficial de inteligencia del Ejército argentino al momento de los hechos. Ha sido condenado: 1) en el marco de la causa "Operativo Independencia", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones, torturas agravadas, torturas seguidas de muerte, violación sexual, abuso deshonesto y homicidio calificado en perjuicio de diversas víctimas; 2) en el marco de la causa "Molina" por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones, torturas agravadas y homicidio calificado, en perjuicio de la víctima Dardo Francisco Molina; 3) y en el marco de la causa "Muñoz", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, torturas agravadas y homicidio calificado, en perjuicio de la víctima Osbaldo Muñoz.

La defensa pública oficial refirió que Fernando Torres, como miembro del Destacamento de Inteligencia 142, no tenía poder de decisión. Que fue un analista calificado, con cargo de oficial subalterno, que no desarrolló actividades ilícitas ni de inteligencia y que no realizó ningún curso de interrogador.

Sostuvo que el Destacamento de Inteligencia 142 no tuvo injerencia alguna en la *Escuelita de Famaillá* y que su asistido jamás fue situado absolutamente por nadie en ese lugar.

Indicó que tampoco fue mencionado en las miles de denuncias y declaraciones recogidas por la CONADEP, ni en las quinientas denuncias realizadas ante la Comisión Bicameral de DDHH de Tucumán que, en los años 1984 y 1985, analizó hechos ocurridos entre 1974 y 1978. Que nunca fue objetado ni aludido

por participación en hechos denominados de Terrorismo de Estado.

Señaló que no hay prueba fidedigna que lo vincule con el *Arsenal* y, por lo tanto, con lo acontecido a los Sres. Muñoz y Molina, puesto que el testigo Cruz no lo recordaba; el testigo Pérez, además de estar cuestionado, lo confundió con otra persona; las señoras Auad y Hazurum no lo reconocieron expresamente y María de los Ángeles Petra Cantos y Juan Rafael Cantos son testigos de oídas.

Asimismo, adujo que hay una gran cantidad de víctimas que declararon en esta causa, que en ningún momento lo mencionaron ni lo vincularon al proceso.

En relación a los delitos de índole sexual (casos: 26, 82, 100, 190, 26, 38), manifestó que hay una serie de precisiones que acreditan su ajenidad.

Postuló que se lo ha condenado en su carácter de partícipe necesario simplemente por pertenecer a una unidad del Ejército, sin que en forma alguna se hubiera acreditado tal calidad.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la condena de Fernando Torres por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio solicitando que, en su lugar, sea condenado por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP).

Finalmente, y en forma subsidiaria, la defensa oficial solicitó, en el término de oficina, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en razón de la edad de su defendido.

a. En primer término, resulta pertinente señalar que, conforme surge de su legajo, Fernando Torres, con el grado de teniente primero de Infantería del Ejército argentino, el 16 de octubre de 1974 prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 142 en Tucumán, como jefe AEC (Aptitud Especial de Comando), aunque ya venía desarrollando actividades en esa provincia desde 1972 (en distintas áreas y también en el Destacamento de Inteligencia 142).

Por otra parte, en el Destacamento de Inteligencia 142 se desempeñó con una carrera ascendente: desde el 16 de noviembre de 1974 fue jefe AEI y AEC (Aptitud Especial de Inteligencia y Aptitud Especial de Comando, respectivamente) y desde el 20 de diciembre de 1974 fue jefe de la Primera Sección Ejecutiva.

Desde el 9 de febrero de 1975 integró, con el Destacamento de Inteligencia 142, la fuerza de tarea que formó parte del “Operativo Independencia”. El 15 de octubre de 1975 fue designado como jefe de la Primera Sección Ejecutiva y el 31 de diciembre de ese año ascendió al grado de capitán.

El 15 de febrero de 1976 fue designado en comisión de servicios a Buenos Aires, regresando el 19 de ese mismo mes y año. El 9 de marzo de 1976 fue en comisión a Buenos Aires, regresando a Tucumán el 13 de ese mismo mes y año. El 14 de abril de 1976 fue en comisión reservada a Córdoba, regresando al día siguiente. El 27 de junio de 1976 fue en comisión reservada a Córdoba, regresando el 29 de ese mismo mes y año. El 6 de julio de 1976 se le asignó comisión reservada a Santiago del Estero, regresando el mismo día a Tucumán. El 24 de julio de 1976 partió a Buenos Aires en comisión reservada hasta el 28 de ese mismo mes y año.

El 15 de octubre de 1976 continuó integrando, con el Destacamento de Inteligencia 142, la fuerza de tarea que formó parte del “Operativo Independencia”.

En dicho período, gozó de las siguientes licencias: desde el 27 de octubre de 1975, diez días en Córdoba (licencia especial), desde el 8 de enero de 1976, treinta días en Córdoba (licencia anual) y desde el 7 de julio de 1976, diez días en Tucumán (licencia especial). Fueron otorgadas por el comando del III Cuerpo del Ejército.

Entre el 16 de octubre de 1976 y el 13 de diciembre de 1977 continuó desempeñándose en Tucumán en el Destacamento de Inteligencia 142, con los siguientes viajes en comisión: a Santiago del Estero el 16 de diciembre de 1976, regresando el mismo día y el 3 de febrero de 1977, regresando el mismo día. A Buenos Aires el 11 de abril de 1977, regresando el 15 del mismo mes y año; el 26 de mayo de 1977, regresando al día siguiente; el 31 de mayo de 1977, regresando el 1 de junio de 1977; el 14 de septiembre de 1977, regresando al día siguiente; el 26 de septiembre de 1977, regresando el 28 del mismo mes y año. A Catamarca el 9 de septiembre de 1977, regresando al día siguiente y el 23 de septiembre de 1977, regresando el mismo día.

Al 15 de octubre de 1977, continuó integrando, con el Destacamento de Inteligencia 142, la fuerza de tarea que formó parte del "Operativo Independencia", como jefe del Grupo Situación Gral. y Primera Sección Ejecución. En ese período, gozó de las siguientes licencias: en febrero de 1977 por treinta días y en agosto de 1977 por diez días en Tucumán, otorgadas por el Comando de la V Brigada (según legajo personal).

El 28 de diciembre de 1977 pasó a continuar sus servicios a la ESG en Buenos Aires.

De las constancias transcriptas, obrantes en su legajo militar, se advierte que Torres formó parte, en su

respectivo cargo y función, de la maquinaria estatal puesta al servicio de la represión ilegal instaurada en Tucumán, al haber sido jefe de la Primera Sección Ejecutiva y luego jefe del Grupo Situación Gral. y Primera Sección Ejecución, de la fuerza de tarea del Destacamento de Inteligencia 142 que participó del “Operativo Independencia”, antes y después del golpe de Estado (desde el 9 de febrero de 1975 al 27 de diciembre de 1977).

En base a ello, pese a no haber contado con grado de mando en el Ejército, sí poseía aptitud especial de inteligencia y contrainteligencia, lo que demuestra que realizó tareas específicas dentro del Destacamento de Inteligencia 142 en cumplimiento del plan de represión.

b. Las tareas que el Destacamento de Inteligencia 142 tenía a su cargo en el centro clandestino de detención conocido como *La Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, ha quedado acreditado en función de la prueba producida durante el juicio desarrollado en la causa “Operativo Independencia primera parte”, incorporada en la presente, así como de diversos relatos brindados en el juicio oral de esta causa por las propias víctimas.

Así, de la declaración judicial de Adel Edgardo Vilas, comandante de la V Brigada de Infantería y jefe del “Operativo Independencia”, surge que, bajo el mando del Estado Mayor del Comando de la V Brigada de Infantería, el Destacamento 142 tenía a su cargo las tareas de inteligencia del CCD *La Escuelita* que operaba en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá.

En efecto, allí se describe específicamente que *“En una primera fase de dos semanas se trabajó conjuntamente con personal del Ejército, Policía Federal y Policía Provincial, lo que provocaba una serie de inconvenientes por falta de espacio y la interferencia en el cumplimiento de las misiones*

#27744450#359706001#20230306134246594

asignadas a cada una de las reparticiones. En vista de ello se resolvió […] e. Organizar el Lugar de Reunión de Detención de Personas en la Escuela Provincial Diego de Rojas […] ***En lo concerniente a la actividad técnica de inteligencia dependía del Oficial de Inteligencia del Comando de la Vta Brigada y oficiales especialistas en inteligencia"*** (declaración del Gral. Vilas ante el CONSUFA -cuaderno de prueba nro. 6, expte 713/ 87 1er cuerpo págs. 14 y 15, el resaltado me pertenece).

Por otro lado, ha quedado acreditado que si bien el Destacamento de Inteligencia 142 dependía orgánicamente del Comando del III Cuerpo del Ejército, la V Brigada de Infantería de Tucumán tenía a su cargo, por vía de la Jefatura G-2 (Inteligencia), al Destacamento de Inteligencia 142. Vale decir, el Destacamento de Inteligencia 142 era el órgano ejecutor de inteligencia de la V Brigada de Infantería en Tucumán.

De otra parte, es dable recordar que las tareas específicas desarrolladas por los oficiales y suboficiales del Destacamento de Inteligencia 142, especialmente de aquellos que contaban con "AEI" (Aptitud Especial de Inteligencia), como es el caso de Torres, consistieron en la realización de las tareas de fijación de fuentes, explotación de las mismas y difusión de la información obtenida, lo que significa, dejando de lado el lenguaje técnico, el secuestro de personas, sus traslados a "Lugares de Reunión de Detenidos" (centros clandestinos de detención), sus interrogatorios bajo torturas a fin de obtener información para la realización de nuevos secuestros, la sistematización de esa información y la comunicación de la misma al Comando de la V Brigada.

En consonancia con ello, cuantiosa es la prueba testimonial rendida durante el plenario que señala la

presencia de miembros del Ejército como “interrogadores-torturadores”, en ese lugar. A modo de ejemplo: Héctor Miguel Miranda dijo que, además de gendarmes, también había policías federales y militares del Ejército. Fermín Ángel Núñez refirió que en *La Escuelita* los cuidaba la Gendarmería, pero que suponía que estaba bajo el mando del Ejército. Pedro Eduardo Rodríguez precisó que en ese sitio todos los que los atendían, los que los controlaban, los que los sacaban para bañarlos o llevarlos al salón de las torturas eran gendarmes, pero que no eran ellos los encargados de la realización de los interrogatorios bajo torturas. Roberto Jorge Liacoplo y Miguel Ángel Robledo dijeron que en *La Escuelita* los que interrogaban no eran los mismos que los que custodiaban. Benigno Alberto Pereyra refirió saber que estaba en la *Escuelita de Famaillá* porque ya se sabía que ese lugar era zona de ocupación del Ejército y que a la gente la llevaban ahí. Rubén Jesús Emperador precisó que en *La Escuelita* el Ejército era el que custodiaba todo. María Elena Roldan De Medina refirió que su suegro estuvo en la *Escuelita de Famaillá* y, según lo que él contó, eran los militares los amos y señores, entraban y se quedaban, hacían lo que querían con la gente. Hilda Leticia Santucho dijo que en *Famaillá, Caspinchango* y *Santa Lucía* tenía el centro de operaciones el Ejército.

Asimismo, en el testimonio de la señora María Cristina Medina, cuya casa familiar se convirtió en un comedor para cuadros militares que actuaban en la *Escuelita Diego de Rojas*, quedó claro que aparte de los efectivos uniformados, concurría personal militar que lo hacía vestido de negro, de civil. De su versión y la de sus hermanos Enrique Gregorio y Tomás Medina, resulta claro que eran los interrogadores y torturadores del área de inteligencia. Cuando iban al comedor familiar, llevaban las manos “desinfectadas” con *merthiolate* de las tareas cumplidas.

También es dable destacar el testimonio de Rubén Jesús Emperador, víctima de esta causa, quien refirió que en el centro clandestino de detención conocido como *La Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, era *"el Ejército el que estaba custodiando todo"*, que *"quien dirigía todo era Adel Vilas"*, comandante de la V Brigada de Infantería, qué como ya he explicado, tenía a su cargo al Destacamento de Inteligencia 142.

A partir de todo ese plexo cargoso, el tribunal de la instancia anterior, con acertado criterio, sostuvo que *"En la Escuela Diego de Rojas, `La Escuelita´, en Famaillá, hubo personas privadas ilegalmente de su libertad -ello es, clandestinamente, al menos en el tiempo que los tuvieron allí en el caso de los que luego mandaron a unidades penitenciarias-, eran objeto de torturas y violaciones, algunas asesinadas. Se encargaba de su control, puertas adentro, personal de Gendarmería Nacional, quienes protagonizaban también esas conductas delictivas. Soldados del Ejército hacían la guardia externa.* ***Personal de Inteligencia militar del Destacamento 142, convertido en fuerza de tarea pero no para el combate, eran los encargados de los interrogatorios con torturas incluidas y destino de disposición final cuando habían agotado la inhumana tarea de aplicación de tormentos crueles para obtener `información´ o como `represión´.*** *Tal cuadro de situación fue escuchado reiteradamente por el tribunal, pero resultó conmovedor el relato de los miembros de la familia Medina, que tenían una especie de almacén –con las características de esos comercios en el interior de la provincia-, ubicado al frente de la puerta de ingreso principal de la escuela. Uno de ellos, de nombre Tomás Medina, era chico para ese entonces, podía*

ingresar para llevar viandas y vio gente torturada y bolsas que habrían contenido cadáveres (todos los indicios señalan que sí lo eran, sobre todo por las actividades que allí se desarrollaban). Una hermana, de nombre María Cristina Medina, recordó que los militares iban a comer de noche a la casa -almacén- de esa familia, con uniformes y también por separado, los de inteligencia, con ropa civil de negro, con las manos coloreadas con Merthiolate, porque se habían desinfectado y limpiado la sangre. Hubo un informe respecto a los efectivos de inteligencia, producido por la investigadora del Conicet, Constanza Catáneo, quien declaró que estaba acreditado en documentación existente en el área de Personal del Ejército, que muchos de ellos habían requerido tratamiento psiquiátrico por su actividad” (el reslatado me pertenece).

c. En cuanto al argumento de que quienes cumplían funciones en la *Escuelita de Famaillá* no eran tucumanos, porque los testigos refirieron que las tonadas eran “porteñas”, el mismo se evidencia como un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal de Torres. En efecto, y tan solo a modo de ejemplo, cuadra destacar los testimonios de las víctimas Miguel Eduardo Martínez y Juan Carlos Castro. El primero dijo que *“No pudo identificar a sus captores salvo a uno que iba de tarde que le decían `El indio´ que tenía acento tucumano a diferencia de los otros que tenían acento porteño o rosarino”*. Y el segundo refirió que, *“Había gente de distinta tonada en la escuela, porteños, entrerrianos”.*

d. En relación a la ausencia de testimonios que hayan ubicado a Torres en la *Escuelita de Famaillá*, corresponde señalar que dicha circunstancia no resulta ilógica ni desmerece la decisión impugnada, atento que ello resulta compatible con la clandestinidad en la que fueron ejecutadas las conductas reprochadas y con las condiciones a las que eran sometidos los detenidos.

En efecto, repárese que todas las víctimas que testificaron en esa causa, declararon haber estado con los ojos vendados durante la mayor parte de su cautiverio y que en los escasos momentos en que les sacaban las vendas, sus captores estaban encapuchados. Tan solo a modo de ejemplo: Miguel Eduardo Martínez dijo que en *La Escuelita* todo se manejaba por oído porque estaban vendados, que no veía nada, que era imposible identificarlos. Miguel Ángel Robledo precisó que solo le sacaron la venda en *La Escuelita* para sacarle una foto y que los militares estaban con los rostros cubiertos. Pedro Eduardo Rodríguez dijo no saber quién los conducía a los interrogatorios bajo torturas en *La Escuelita*, porque allí estaban todos encapuchados, "se cuidaban mucho para que no se viera nada". En idéntico sentido se refirieron Miguel Ángel Megía, Ana Juana Angélica Gómez, Ángel Miguel Domínguez, Reinaldo Ernesto De Santi, Luis Roberto Soto, Orlando Néstor Suárez, José Antonio Díaz, Manuel Andrés Yapura, Rubén Clementino Ferreyra, César Rolando Jiménez, entre tantos.

Por otra parte, cabe recordar que, conforme al principio de libertad probatoria, resulta posible acceder a cualquier medio de prueba, pero el mérito o demérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga, conforme al contexto en el que ocurre el hecho investigado y a las pautas de la sana crítica.

En este sentido, es dable colegir del plexo probatorio indiciario los hechos tenidos por probados por el *a quo,* lo que autoriza la aplicación del derecho en que se funda; también sabido es que, dentro del sistema de la sana crítica, queda a criterio del juzgador valorar aquellos elementos probatorios que hacen a su convicción, siempre que se hubiere comprobado que se observaran los principios de la

lógica, lo que en el *sub lite* se advierte claramente y el sentenciante es libre -salvo notoria arbitrariedad que implique la conculcación de la garantía de defensa en juicio- en cuanto a la elección y análisis crítico de los elementos de prueba y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran y sólo a él corresponde evaluarlas y establecer el grado de convencimiento que puedan producir, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor mérito a una prueba que a otra.

e. En definitiva, como bien afirmó el tribunal sentenciante, *"Se trata entonces de un militar de inteligencia con desempeño en Tucumán desde antes del comienzo del Operativo Independencia. Su rol significa que ha cumplido un papel protagónico central en el curso de los hechos cometidos en el ámbito de injerencia directa del Ejército, especialmente en la escuela Diego de Rojas de Famaillá, donde, en función de la prueba testimonial producida, se interrogaban y torturaban a los detenidos en el aula del jardín de infantes, en forma sistemática, mediante el `submarino´, golpes y aplicación de `picana´ eléctrica. Al respecto es elocuente lo testimoniado por los hermanos Enrique Gregorio y Tomás Medina. Del relato de ambos surge que la familia vivía al frente de la `Escuelita ´, que su madre les daba de comer a los oficiales, incluidos los torturadores, y que uno de ellos ingresaba dos veces al día al establecimiento, para llevar raciones de comida. Enrique Gregorio Medina precisó que quienes concurrían a la casa familiar no eran milicos rasos, sino que eran de jerarquía, que a veces iban uniformados, y otras de civil; que no iba todo el campamento, sino sólo los jefes. Tomás Medina explicó que la familia tuvo que cerrar el negocio, que debían darle de comer a la plana mayor del Ejército, a los uniformados y a las fuerzas especiales que eran las que torturaban, que generalmente iban vestidos de negro. De esos testimonios resulta asimismo que los ejecutores no se*

arriesgaron ni siquiera a sufrir un rasguño, que lo máximo que les ocurría era ensuciarse las manos con sangre que luego lavaban con `Merthiolate´".

Consecuentemente, por su actuación desde su rol de inteligencia en el Destacamento 142 es que tuvo protagonismo en los sucesos vividos en el centro de detención clandestino que funcionó en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá.

f. En cuanto a los hechos por los cuales resultó condenado en la causa "Operativo Independencia", cabe referir que:

Tomás Ángel Bulacio fue secuestrado el 7 enero de 1975 de su casa, por muchos hombres con la cara cubierta, armados y vestidos de civil. Luego de que su paradero fuera incierto, fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como *La Escuelita*, donde fue asesinado en marzo de ese año.

Antonio Luis Romero fue secuestrado el 1 de marzo de 1975 en la entrada de la citrícola San Miguel donde trabajaba, por soldados del Ejército. Fue trasladado al ingenio La Fronterita y luego a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció treinta días y fue torturado. Fue liberado en abril de ese año.

Miguel Ángel Megía fue secuestrado, por segunda vez, a mediados de febrero de 1975 por un grupo de militares. Lo ataron, le pusieron una capucha y lo llevaron a la citrícola San Miguel donde lo tuvieron parado toda la tarde sobre un hormiguero. Luego lo cargaron en un camión junto con otras personas, lo llevaron a la comisaría de Famaillá por dos horas y luego a la *Escuelita de Famaillá* donde estuvo treinta y uno días. Posteriormente fue trasladado a la *Jefatura de Policía* y

luego a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, ingresando el 6 de mayo de 1975. De allí pasó a la cárcel de Chaco y más tarde a otra de Buenos Aires, donde fue liberado varios años después.

Pedro Pablo Santana Campos fue secuestrado por primera vez el 3 de febrero de 1975 por personal de Gendarmería Nacional. Fue trasladado a la hostería El Mollar donde había un destacamento de Gendarmería y luego al centro clandestino de detención *La Escuelita* donde estuvo aproximadamente un mes. Posteriormente fue trasladado a la *Jefatura de Policía* y de allí a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. Fue liberado el 25 de mayo de 1975.

Roberto Jorge Liacoplo y Juan Eduardo Liacoplo fueron secuestrados en febrero de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*. Fueron liberados en mayo de ese año.

Enrique Darío Megía, Francisco Raúl Megía y Ramón Rito Medina fueron secuestrados en febrero de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*. Los hermanos Megía fueron liberados el 30 de abril de ese año, mientras que Ramón Rito Medina fue llevado al hospital Padilla donde permaneció custodiado por el Ejército hasta el día de su muerte, el 14 de abril de 1975.

Mario Eulogio Rodríguez fue secuestrado el 23 de febrero de 1975, trasladado a la *Jefatura de Policía* de Tucumán y, a los pocos días, a la *Escuelita de Famaillá*. Posteriormente lo llevaron nuevamente a la *Jefatura de Policía.* Alrededor del 20 de marzo de 1975 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue trasladado al penal de Villa Urquiza y, luego, a otros penales del país.

Fernando Ceferino Bulacio fue secuestrado el 27 de febrero de 1975 y desplazado por distintos centros clandestinos de detención, entre ellos la *Escuelita de Famaillá*, lugar en el que permaneció cautivo hasta el 21 de mayo de ese año.

R.C.C. fue secuestrada el 1 de marzo de 1975 y desplazada por distintos centros clandestinos de detención, entre ellos la *Escuelita de Famaillá*, lugar en el que permaneció cautiva desde su secuestro hasta el 10 de ese mes y año.

Manuel Leónidas Córdoba fue secuestrado el 1 de marzo de 1975, fue trasladado al centro clandestino de detención *La Escuelita* y liberado esa misma noche luego de haber sido golpeado.

Felina Amalia Zárate fue secuestrada a fines de enero de 1975 y trasladada a *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá donde estuvo, al menos, tres meses. Fue liberada muchos años después.

Enrique Antonio Amaya fue secuestrado en dos oportunidades, el 9 de marzo de 1975 y el 16 de mayo del mismo año. En ambas ocasiones estuvo privado de su libertad, entre otros lugares, en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá donde fue visto por otras víctimas de esta causa.

Miguel Eduardo Martínez fue secuestrado el 11 de marzo de 1975, trasladado a la base del ex Ingenio Lules y posteriormente al CCD *Escuelita* en la localidad de Famaillá. Luego de aproximadamente cuarenta días de cautiverio en ese lugar, fue llevado a Leyes Especiales en el CCD *Jefatura de Policía* y de allí a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. Después de estar un mes en dicha penitenciaria, Martínez fue trasladado a un penal en la provincia de Chaco para ser transferido luego a la cárcel de Rawson y finalmente a la de La Plata, desde donde recuperó su libertad en el mes de septiembre de 1979.

Mario Alberto Mustafá fue detenido el 9 de marzo de 1975, trasladado a la base militar ubicada en el ex Ingenio

Lules y desde allí a la *Escuelita de Famaillá*, donde compartió cautiverio, entre otros, con Miguel Eduardo Martínez. Posteriormente fue llevado a la penitenciaria de Villa Urquiza, a la de Rawson y a la Unidad N° 9 de La Plata, desde donde fue puesto en libertad vigilada en el mes de noviembre de 1979.

Pablo Listro fue detenido el 10 de marzo de 1975 y trasladado al CCD *Escuelita* en la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio, entre otros, con Miguel Eduardo Martínez y Mario Alberto Mustafá. Más tarde fue llevado a *Jefatura de Policía* y al penal de Villa Urquiza, entre otras instituciones penitenciarias, hasta su liberación.

Antonio Narciso Maciel fue secuestrado el 11 de marzo de 1975 por miembros del Ejército y de la Policía Federal. Fue llevado a la base militar del Ingenio La Fronterita, conocido como “El Conventillo”, en donde fue interrogado cuatro o cinco horas. Luego fue trasladado hacia la comisaría de Famaillá y, posteriormente, a la *Escuelita de Famaillá*. Después de catorce días, aproximadamente el 22 de marzo, fue llevado a la *Jefatura de Policía* de Tucumán. El 17 de abril de 1975 fue movilizado desde la *Jefatura* hacia la unidad penitenciaria de Villa Urquiza y el 24 de septiembre de ese año, desde ese lugar a la unidad nro. 7 de Resistencia, Chaco. El 13 de junio de 1979 recuperó su libertad.

H.L.S. fue privada de su libertad el 12 de marzo de 1975, trasladada a la comisaría situada frente a la plaza de Famaillá y luego al CCD conocido como *La Escuelita*. Posteriormente fue trasladada a la *Brigada de Investigaciones,* desde donde fue liberada el 18 de junio de 1975.

Reinaldo Ernesto De Santi fue detenido el 12 de marzo de 1975 y trasladado al CCD *Escuelita* en la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio, entre otros, con Miguel Eduardo Martínez, Mario Alberto Mustafá y Pablo Listro. Posteriormente fue llevado a *Jefatura de Policía* donde

permaneció al menos un mes, para después ser conducido al penal de Villa Urquiza, el 6 de mayo de 1975. Luego de transcurrido un mes fue trasladado al penal de Rawson, más tarde a Villa Devoto y, finalmente, a la penitenciaría de Chaco, siendo liberado bajo el régimen de libertad vigilada después del mundial de fútbol de 1978.

Miguel Ángel Robledo, Luis Antonio Robledo y Marcos Domingo Palavecino fueron secuestrados el 13 de marzo de 1975 y trasladados al CCD conocido como *La Escuelita,* donde permanecieron cautivos y fueron torturados durante un mes.

Marta Jacinta Sosa, Isabel Anselma Morales y María Ramona Maldonado fueron secuestradas el 23 de marzo de 1975 y trasladadas al CCD *Escuelita* en la localidad de Famaillá, donde luego de un tiempo fueron liberadas.

Juan Carlos Petersen fue secuestrado el 4 de abril de 1975 por un grupo operativo comandado por Roberto Heriberto Albornoz ("El Tuerto"). Fue trasladado a la *Jefatura de la Policía*, donde permaneció cuatro días, luego a otro lugar, donde fue torturado una semana, y a la *Escuelita de Famaillá,* donde permaneció seis o siete días. Posteriormente, volvió a estar detenido en la *Jefatura de Policía*, para luego ser trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde quedó alojado desde el 26 de mayo hasta el 24 de septiembre de 1975. Prontamente fue llevado en avión a una cárcel de Chaco, donde permaneció desde el 24 de septiembre de 1975 hasta el 19 de abril de 1979. Finalmente, fue trasladado el 19 de abril de 1979 al Servicio Penitenciario de La Plata, hasta su liberación en enero de 1981.

Olga Raquel Mansilla y Tirso Luis Yañez fueron secuestrados el 5 de abril del año 1975 y trasladados a *La*

Escuelita en la ciudad de Famaillá. Al día de la fecha continúan desaparecidos.

Juan Domingo Herrera fue secuestrado el 6 de abril de 1975, trasladado a la base militar del ex Ingenio Lules para luego ser conducido a *La Escuelita.* Luego de ello fue retirado del lugar por un helicóptero. Al día de hoy continúa desaparecido.

Pedro Eduardo Rodríguez fue secuestrado por personal perteneciente a la Policía de la provincia de Tucumán el 19 de abril de 1975, trasladado a la *Jefatura de Policía* y luego a la *Escuelita de Famaillá*. El 4 de junio de ese año fue movilizado nuevamente a la *Jefatura de Policía*, el 7 del mismo mes al Juzgado Federal donde se le informó que existía una causa judicial en su contra, días después al penal de Villa Urquiza donde permaneció hasta el 5 de octubre de 1976, cuando fue trasladado a otra unidad penitenciaria. Recuperó su libertad en 1980.

Rubén Clementino Ferreyra fue secuestrado el 3 de mayo de 1975, trasladado a la *Escuelita de Famaillá* y luego a la *Jefatura de Policía.* Posteriormente fue movilizado por distintas penitenciarias del país hasta ser liberado el 3 de octubre de 1979.

A.J.A.G. fue secuestrada el 5 de mayo de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá.* Luego fue puesta a disposición del PEN y llevada a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. Posteriormente fue alojada en la cárcel de Concepción y finalmente fue llevada una vez más a la penitenciaria de Villa Urquiza. A los pocos días la trasladaron en avión a la cárcel de Devoto donde permaneció hasta su liberación en el año 1978.

M.F.C. fue secuestrada por segunda vez en la madrugada del 10 o 11 de mayo de 1975, trasladada a *Jefatura de Policía* y luego a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció

Fecha de firma: 06/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27744450#359706001#20230306134246594

hasta el final de su cautiverio, aproximadamente dos meses después.

Antonio Bernabé Paz fue secuestrado el 23 de mayo de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció hasta el final de su cautiverio, aproximadamente cuatro meses después.

Julio Alberto Brito fue secuestrado los primeros días de junio de 1975, trasladado a un lugar que no pudo identificar y luego a la *Escuelita de Famaillá,* desde donde fue liberado al octavo día de su detención.

Raúl Osvaldo Guidi fue secuestrado el 4 de junio de 1975 por un grupo de efectivos del Ejército y de la Gendarmería Nacional, fue llevado a la comisaría de Río Colorado, luego al viejo ingenio y finalmente a la *Escuelita de Famaillá*. Fue liberado alrededor del 10 o 12 de julio de 1975.

José Esteban Miranda y Héctor Miguel Miranda fueron secuestrados el 12 de junio de 1975 y llevados a la *Escuelita de Famaillá*. Luego de aproximadamente un mes, José Esteban fue liberado sobre la Ruta Nacional N° 38. Héctor Miguel estuvo entre treinta y cinco y cuarenta días detenido en *Famaillá* y luego fue trasladado a *Jefatura de Policía* quince días más hasta ser liberado.

Juan Carlos Chaparro fue secuestrado el 19 de junio de 1975 en el departamento Rosario de la Frontera, provincia de Salta, por un grupo operativo comandado por el comisario Albornoz. Fue trasladado a la provincia de Tucumán donde permaneció cautivo en la *Jefatura de Policía* y luego en la *Escuelita de Famaillá.* Al día de hoy continua desaparecido.

Victoria Zenaida Brito y Mario Salvador Brito fueron secuestrados el 28 de julio de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá.* Al tiempo fueron liberados.

M.G.N. fue secuestrada el 2 de julio de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá*, donde permaneció noventa y uno días. El 3 de octubre del mismo año fue trasladada a la comisaría de Río Colorado desde donde fue puesta en libertad.

Benita Andrade fue secuestrada el 2 de julio de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá*. Fue liberada a los pocos días.

Olga Cristina González y Maurice Jeger fueron secuestrados el 8 de julio de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*. A la fecha continúan desaparecidos.

Lilia Nora Abdala y José Alejandro Vivanco fueron secuestrados el 8 de julio de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*. Actualmente continúan desaparecidos.

Miguel Ángel Moreno Schettini fue secuestrado el 23 de julio de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*. Al día de hoy continúa desaparecido.

Segundo Oscar Porven fue secuestrado el 25 de julio de 1975 e inmediatamente conducido al CCD *La Escuelita* emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al día de la fecha continua desaparecido.

Juan Jesús Ríos y Pastor Dante Campos fueron secuestrados el 25 de julio de 1975 por un grupo de efectivos vestidos con uniformes del Ejército y trasladados al CCD *La Escuelita* en Famaillá. Actualmente continúan desaparecidos.

José Zenón Ruiz fue secuestrado el 28 de julio de 1975 por un grupo operativo al mando de Roberto Heriberto Albornoz y trasladados al CCD *La Escuelita* en Famaillá. También fue visto por Nilda Isabel Sosa en *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continua desaparecido.

Ramón Alberto Cabrera fue secuestrado el 5 de julio de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*, donde permaneció hasta el 18 de enero de 1976, fecha en la que fue liberado.

Víctor Hugo Albornoz, Ricardo Rolando Albornoz y Andrés Marcos Albornoz fueron secuestrados el 12 de julio de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*, donde permanecieron hasta el 2 de agosto del mismo año, fecha en la que fueron liberados.

José Raúl Zapata y Antonio Fernando Zapata fueron secuestrados el 1 de agosto de 1975 y trasladados a la *Escuelita de Famaillá*. Transcurridos dieciocho días Antonio Fernando fue liberado. De José Raúl no se tuvieron más noticias hasta la fecha.

Néstor Juan Agustín Zurita fue secuestrado el 1 de agosto de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*. Al día de hoy continua desaparecido.

Raúl Alberto Cabrera fue secuestrado el 3 de agosto de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció cautivo veintiocho días. Seguidamente fue trasladado a la *Jefatura de Policía*, donde permaneció alrededor de diez días. Luego fue llevado a la penitenciaria de Villa Urquiza, donde permaneció entre quince y veinte días. Con posterioridad fue movilizado al penal de Rawson y, luego, a la penitenciaria de La Plata.

Rolando Leonardo Camuñas fue secuestrado el 4 de agosto de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*, donde fue interrogado y torturado. Luego de aproximadamente un mes, fue llevado a la *Brigada de Investigaciones*, al Juzgado Federal, a la cárcel de Villa Urquiza y después al penal de Rawson, recuperando su libertad en 1978.

Juan Carlos Castro fue secuestrado por segunda vez el 4 de octubre de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció hasta el 26 de marzo de 1976, cuando fue liberado.

Ambrosio Abraham Rodríguez fue secuestrado el 7 de agosto de 1975 y fue visto en la *Escuelita de Famaillá.* Al día de hoy continua desaparecido.

José Ángel Gacioppo fue secuestrado el 11 de agosto de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*, donde fue interrogado y sometido a torturas. Posteriormente fue llevado a *Jefatura de Policía*, al Juzgado Federal, a la cárcel de Villa Urquiza y, finalmente, al penal de Rawson.

Reyes Jacinto Méndez fue secuestrado a mediados de agosto de 1975, trasladado a *Jefatura de Policía* y luego a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció hasta fines de septiembre de ese año cuando fue liberado.

Ángel Díaz, Werlino Díaz, Arsenio Favio Pedraza y Segundo Antonio Villagrán fueron secuestrados a fines de agosto de 1975, trasladados a la comisaría de Bella Vista y luego a la *Escuelita de Famaillá.* Al tiempo, Werlino Díaz, Arsenio Favio Pedraza y Segundo Antonio Villagrán fueron liberados. Ángel Díaz continúa desaparecido.

Juan Carlos Camuñas fue secuestrado el 6 de septiembre de 1975. Primero fue trasladado a la base militar ubicada en dependencias del ex Ingenio Lules, donde fue golpeado y permaneció poco tiempo. Ese mismo día fue conducido a la Comisaría de Famaillá donde permaneció unos momentos y posteriormente fue llevado a la *Escuela Diego de Rojas*, también en Famaillá, donde fue torturado. Permaneció en cautiverio quince días, hasta el 21 de septiembre de 1975.

Mario Salomón Jaimen y Manuel Ángel Jaimen fueron secuestrados el 5 de septiembre de 1975, conducidos a “La Laguna” ubicada en el ingenio La Fronterita y luego a la *Escuela Diego de Rojas* en Famaillá. Manuel Ángel fue liberado

al tiempo, en tanto que su hermano, Mario Salomón, a la fecha continúa desaparecido.

Ilda Isabel Palacio de Palacios y Ricardo Joaquín Palacios fueron secuestrados el 8 de septiembre de 1975. Marcelo Patricio Abregú vio a Ricardo Joaquín en la *Escuelita de Famaillá* y le refirió que su mujer también estaba allí. Al día de hoy ambos continúan desaparecidos.

Eduardo Jorge Melian fue secuestrado el 9 de septiembre de 1975, trasladado a la *Escuelita de Famaillá* y liberado el 14 de septiembre de 1975.

Roberto Fernando Galván fue secuestrado por segunda vez a mediados de septiembre de 1975, fue trasladado a "La Cancha", un sitio donde se apostaban los helicópteros del Ejército. Al llegar allí lo subieron a un helicóptero y lo llevaron al cerro. Luego lo regresaron a "La Cancha" desde donde lo condujeron a *la Escuelita de Famaillá*. Fue liberado los primeros días de diciembre de 1975.

José Andrés Barros fue secuestrado a mediados de 1975 y conducido a la *Escuelita de Famaillá* donde fue visto por otros cautivos que se encontraban en ese lugar. A la fecha continúa desaparecido.

Adán Rodolfo Leiva, Graciela Olga Barcalá y Guillermo Augusto Abregú fueron secuestrados el 19 de septiembre de 1975, trasladados a la *Jefatura de Policía* y luego a la *Escuelita de Famaillá*, donde fueron interrogados y torturados. A la fecha continúan desaparecidos.

Daniel Fernando Cantos Carrascosa y Abel Herrera fueron secuestrados el 19 de septiembre de 1975, Hugo Silvio Macchi al día siguiente. Los tres fueron trasladados a la *Escuelita de Famaillá,* donde fueron vistos con vida por última vez.

Pedro Antonio Abregú, Marcelo Patricio Abregú y Silvia Regina Abregú fueron secuestrados el 19 de septiembre de 1975, trasladados a la *Jefatura de Policía* y luego a la *Escuelita de Famaillá*. A la semana fue liberada Silvia Regina y el 5 de octubre de 1975 sus hermanos, Pedro Antonio y Marcelo Patricio.

María Inés del Carmen Atim fue secuestrada la madrugada del 20 de septiembre de 1975 y trasladada a la *Escuelita de Famaillá.* A la fecha continua desaparecida.

Gustavo Enrique Holmquist fue secuestrado a mediados de noviembre de 1975, trasladado al CCD *Jefatura de Policía* donde permaneció durante tres días y luego al CCD emplazado en la *Escuela Diego de* Rojas de la localidad de Famaillá. Fue liberado después de un tiempo cerca de su domicilio.

José Blas Vega fue secuestrado el 2 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá* y luego al CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*. Al día de hoy continúa desaparecido.

Pascuala del Valle Bulacio fue secuestrada a fines del año 1975 y trasladada al centro clandestino de detención emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, donde permaneció tres días.

Julio Antonio Martín fue secuestrado el 27 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Jefatura de Policía.* Al día de hoy continúa desaparecido.

Julio Orlando Brito fue secuestrado los primeros días de febrero de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, desde donde fue liberado luego de unos meses.

Santiago Omar Vicente fue secuestrado el 2 de febrero de 1976, trasladado a la *Jefatura de Policía* y posteriormente a la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Sus

restos fueron encontrados en octubre del 2015 en el Pozo de Vargas.

Blanca Estela García fue secuestrada el 17 de febrero de 1976 y conducida al CCD *Jefatura de Policía* donde permaneció entre quince y veinte días. Posteriormente fue trasladada, sucesivamente, a la *Escuelita de Famaillá*, a la *Escuela de Educación Física*, al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, al penal de Villa Urquiza y a la cárcel de Devoto. Finalmente fue liberada.

Juan José García fue secuestrado el 17 de febrero de 1976, trasladado a la *Escuelita de Famaillá* y luego al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, último lugar donde fue visto con vida. A la fecha continua desaparecido.

Salvador Víctor González fue secuestrado el 18 de febrero de 1976 y trasladado hasta la localidad de Caspinchango, departamento Monteros, donde se encontraba una base del Ejército. Luego fue llevado al CCD conocido como *La Escuelita,* emplazado en la Escuela Diego de Rojas, donde permaneció durante aproximadamente doce días. Finalmente fue conducido a un lugar que desconoció y en el que estuvo aproximadamente dos meses, siendo liberado en la localidad de San Pablo en el mes de abril del mismo año.

Fermín Ángel Núñez fue secuestrado el 18 de enero de 1975 y conducido a la *Jefatura de Policía*. Posteriormente fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde permaneció hasta el 2 de mayo de ese año, fecha en la que personal de la Policía de Tucumán lo secuestró y lo trasladó nuevamente a la *Jefatura de Policía*. El 4 de mayo lo condujeron a la *Escuelita de Famaillá*, donde fue sometido en reiteradas oportunidades a tormentos. Luego fue llevado una nueva vez a la *Jefatura de Policía*. Posteriormente fue

trasladado una vez más a la cárcel de Villa Urquiza y de allí al penal de Rawson, desde donde fue liberado.

Ángel Oscar Villavicencio fue secuestrado en el mes de febrero de 1975 por un grupo de militares. Sus secuestradores lo trasladaron a la *Escuelita de Famaillá*, donde permaneció por el lapso de una semana. Posteriormente fue trasladado al CCD de *Jefatura de Policía*, donde permaneció una semana hasta ser liberado. Fue nuevamente secuestrado el 30 de marzo de 1975 y conducido una vez más a la *Escuelita de Famaillá*, donde permaneció un periodo incierto de tiempo. Luego fue llevado a *Jefatura de Policía*, nuevamente a la *Escuelita*, a *Jefatura* -oportunidad en la que fue conducido al Juzgado Federal- y de este último destino a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza y a otros penales del país hasta que recuperó su libertad en 1983.

Rubén Jesús Emperador fue secuestrado el 29 de abril de 1975 y llevado a la *Jefatura de Policía* donde fue brutalmente golpeado. A los días fue trasladado a *la Escuela Diego de Rojas de Famaillá*. Allí también fue sometido a tormentos. En la segunda quincena de mayo de 1975 fue conducido nuevamente a la *Jefatura de Policía*. Encontrándose allí fue llevado al Juzgado Federal. Finalmente, el 30 de mayo de 1975 fue trasladado a la cárcel de Villa Urquiza y luego a otros penales del país hasta ser liberado.

En base a lo expuesto, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en distintas provincias, se evidencia la existencia de lapsos en que Torres estuvo en Tucumán prestando funciones en el Destacamento 142 cuando las víctimas mencionadas estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD *La Escuelita,* que operaba en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá, donde fueron torturadas y muchas de ellas muertas o desaparecidas.

Por ello, y toda vez que, como ya he referido, el Destacamento 142 tenía a su cargo las tareas de inteligencia

en ese centro clandestino de detención, su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho, sin perjuicio de que se tratará en el apartado dedicado a la "Calificación", los agravios del Ministerio Público Fiscal relativos a la condena del imputado por la figura de torturas seguidas de muerte en lugar de la de homicidio calificado, respecto de Tomás Ángel Bulacio.

g. Respecto de los hechos delictivos que damnificaron a S.I.G., cuadra destacar que la víctima fue privada de su libertad en dos oportunidades. La primera vez tuvo lugar en el mes de mayo de 1975, oportunidad en la que fue trasladada al CCD *Jefatura de Policía* y posteriormente conducida al CCD *La Escuelita*, donde permaneció un tiempo indefinido y luego fue liberada. Y la segunda vez ocurrió el 20 de octubre de 1975, siendo trasladada al CCD *Jefatura de Policía*, donde fue vista por última vez.

Estimo que no corresponde la imputación a Torres por el homicidio calificado de S.I.G, toda vez que durante su segundo secuestro permaneció detenida en el CCD *Jefatura de Policía* y no se encuentra probado que el Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército, en donde Torres prestaba servicios, haya actuado en ese centro clandestino de detención.

En efecto, el testigo Juan Martín Martín señaló que los miembros Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército alguna vez visitaron *Jefatura*, pero no era personal asignado a ese lugar (testimonio de causa "Jefatura 1").

Por ello, corresponde absolver a Fernando Torres del delito de homicidio agravado en perjuicio de S.I.G.

h. Los eventos delictivos que damnificaron a Juan Andrés Brito han sido abordados en el acápite correspondiente

a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Torres en estos hechos, cuadra destacar que el nombrado fue secuestrado en tres oportunidades: un día de febrero de 1975, un día entre fines de mayo y principios de junio de 1975 hasta el 25 o 26 de junio de ese año y el 19 de marzo de 1976.

Durante su segundo secuestro estuvo privado de su libertad en el CCD conocido como *La Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, según le contó luego de su liberación a su hermano Alberto Nicolás Brito.

Durante su tercer secuestro, fue trasladado al CCD *Jefatura de Policía*, figurando en una lista elaborada por la Policía de la provincia titulada "*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*" (n° de orden 23, apodo "Juancho") con la sigla "DF", que indica que su ejecución fue decidida por la llamada "Comunidad Informativa de Inteligencia".

Toda vez que durante su segundo secuestro Brito estuvo cautivo en la *Escuela Diego de Rojas de Famaillá*, cuando Torres se encontraba cumpliendo funciones en ese lugar, encuentro ajustada a derecho su condena por los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de la víctima, pero no así respecto del homicidio de la víctima, porque el mismo fue decidido durante su tercer secuestro en el CCD *Jefatura de Policía* y, como indiqué al analizar el caso precedente, los miembros del Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército no eran personal asignado a ese lugar.

Si bien es cierto que, como ya he explicado al referirme al caso de Dardo Molina, el lugar seleccionado como Destino Final (DF) era el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, no existe certeza sobre la fecha de fallecimiento y bien podría

haber ocurrido cuando Torres no estaba prestando funciones en ese lugar por encontrarse en uso de licencia.

Por otro lado, si bien su ejecución fue decidida por la "Comunidad Informativa de Inteligencia", que funcionaba en el Comando de la V Brigada, era presidida por el jefe de la V Brigada de Infantería del Ejército y contaba con la participación de miembros de las diferentes fuerzas de seguridad, entre ellos Inteligencia del Destacamento 142 del Ejército con sede en Tucumán (cfr. testimonio de Juan Martin Martin en "Jefatura 1") y quizás Torres haya participado, lo cierto es que ello son solo conjeturas que de ninguna manera pueden suplir el valor procesal de elementos probatorios contundentes y contestes acerca de un accionar concreto por parte del imputado en los hechos investigados.

Es decir, no se produjo en los presentes actuados ninguna prueba concreta y directa o indirecta o de indicios que acredite suficientemente tal imputación, pudiendo ensayarse innumerables hipótesis acerca del conocimiento o no, del consentimiento o no, del aporte o no, del nombrado en el delito que se le atribuyó.

Por ello, voto por absolver a Fernando Torres por el homicidio calificado de Juan Andrés Brito, por aplicación del principio *favor rei*.

i. En relación a los hechos que damnificaron a Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani, José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz, Horacio Alberto Braccamonte, Juan Luis Lavergne, Juan Enrique Díaz y Manuel Andrés Yapura, la defensa sostuvo que no hay razón alguna para entender que se encuentre acreditada la participación de su asistido en estos casos.

Ahora bien. El órgano sentenciante ha tenido por acreditado que *"la noche del* ***23 de marzo de 1975*** *en ocasión en tenía lugar una fiesta de casamiento -por el matrimonio de Liliana Lazarte con Humberto Carrizo-, en la casa de la familia Lazarte sita en San Pablo, Provincia de Tucumán, se produjeron las detenciones de* ***Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani,*** *Sara Delicia Carrizo, Luis Alberto Díaz,* ***José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz****,* ***Raúl Horacio Bracamonte,*** *DGL,* ***Juan Luis Lavergne y Juan Enrique Díaz.*** *Todas las personas mencionadas* ***fueron torturadas, y en el caso de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda además fueron asesinados.***

Los hechos tuvieron inicio cuando, promediando la fiesta, irrumpieron con violencia en la casa un grupo de muchos hombres armados -algunos uniformados, otros vestidos de civil- que llegaron al lugar a bordo de vehículos -Unimogs y camionetas-. Mientras algunos de los atacantes permanecieron apostados en la entrada de la vivienda, otros ingresaron a la misma. Luego con violencia retiraron de la morada a algunos de los invitados, dividiéndolos entre hombres y mujeres. Con posterioridad fueron sometidos a un reconocimiento por parte de un hombre que tenían capturado y que señalaba a algunos de ellos. Los que eran señalados por esa persona fueron separados e ingresados a un vehículo. ***Los trasladaron a la Comisaría de San Pablo donde permanecieron poco tiempo. A continuación los condujeron a instalaciones de ingenio Lules donde se encontraba radicada una base militar del Ejército.*** *Allí fueron llevados a una estancia que correspondía a la administración del ingenio, una casona que era conocida como el chalet. En ese sitio fueron interrogados y torturados.* ***Luego de un tiempo un grupo de los cautivos fueron trasladados a la `Escuelita de Famaillá´,*** *donde también fueron interrogados y torturados.* ***En ese lugar los detenidos permanecieron cautivos entre quince días y un mes, siendo liberados por grupos, con excepción de***

Horacio Alberto Braccamonte que fue trasladado a Jefatura, al penal de Villa Urquiza donde permaneció alojado un año y luego fue trasladado a distintos penales del país hasta que fue liberado en 1981" (la negrita me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se ponderaron las declaraciones de algunas de las víctimas (Roberto Eduardo Giambastiani, DGL, Sara Delicia Carrizo, José Antonio Díaz, Juan Enrique Díaz, Orlando Néstor Suárez, Eduardo Oscar Díaz y Horacio Alberto Bracamonte) que relataron de manera coincidente la secuencia de los acontecimientos.

A su vez, sus declaraciones fueron corroboradas por los testimonios de María Liliana Lazarte, Humberto Víctor Carrizo, María Cristina Aranda, Miguel Eduardo Martínez y Manuel Andrés Yapura.

Por otro lado, el asesinato de los hermanos Aranda quedó acreditado con: el documento elaborado a la fecha de los hechos por la Policía de Tucumán que lleva por título "Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978", en la que se consignan los restos de ambos; la pericia realizada por el médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Dr. Gustavo J. Armando, con relación a la causa de muerte, a partir de la exhumación de los restos óseos que se encontraban inhumados en dos cajones en el Cementerio Municipal de San Isidro de Lules, realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense -EAAF- (Informe de fs. 14813/14826 del 01/06/17) y con la pericia realizada por el EAAF respecto a la identidad de los restos óseos (Informe de fs. 14857/14862 del 09/08/17).

Respecto de Manuel Andrés Yapura, el tribunal *a quo* tuvo por probado que *"Manuel Andrés Yapura -obrero del surco con actividad gremial que a la fecha de los hechos vivía en*

San Pablo y trabajaba en el Ingenio San Pablo- ***en febrero de 1975 fue privado de su libertad y llevado*** *a la Comisaría de San Pablo, luego a la finca del ex Ingenio Lules donde funcionaba una base militar, posteriormente* ***a la `Escuelita de Famaillá´.*** *Luego de permanecer allí varios días fue trasladado a la Jefatura de Policía, a continuación al Penal de Villa Urquiza y posteriormente a otros establecimientos penitenciarios del país”* (el resaltado me pertenece).

Para arribar a esa conclusión, se valoró el relato de la propia víctima, que fue corroborado por las declaraciones de los testigos Hugo Aldo Santillán, que dio cuenta de su secuestro, Isabel Anselma Morales, que lo vio en la *Escuelita de Famaillá,* y Héctor Hugo Andina Lizarrága, que compartió cautiverio con él en *Jefatura de Policía.*

En consecuencia, habré de confirmar la responsabilidad penal de Fernando Torres por estas imputaciones, atento a que las víctimas permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD *Escuelita de Famaillá* cuando el imputado, como personal del Destacamento de Inteligencia 142, cumplía funciones en ese lugar.

j. En relación a los hechos que damnificaron a Roberto Justo Herrera, la defensa sostuvo que no ha quedado clara la intervención de su asistido.

Ahora bien, surge de la sentencia que “***Mediante las declaraciones testimoniales brindadas en audiencia de debate por José Héctor Herrera, Ana María Herrera y María Elena Saavedra se ha comprobado fehacientemente que en la madrugada del 1° de agosto de 1975, Roberto Justo Herrera*** *- empleado de Obras Sanitarias, estudiante de Derecho de la UNT y militante de una unidad básica Peronista -* ***fue secuestrado de su casa*** *familiar ubicada en calle Colombia nº 1.527 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán a la vista de su esposa María Elena Saavedra (embarazada de 4 meses), quien se encontraba en compañía de su pequeño hijo de 9 meses, sus hermanos Ana María*

#27744450#359706001#20230306134246594

y José Héctor, su abuela Herminia del Carmen Brito y su madre María Elena Brito de Herrera.

Siendo las 03:00 Hs. de la madrugada ***un grupo de aproximadamente diez personas identificadas como Policías Federales vestidos con ropa de civil, a cara descubierta y algunos de ellos encapuchados con máscaras de lona o con medias de mujer, portando anteojeras, otros con antifaces, algunos de ellos con poleras que cubrían la mitad de su rostro****; irrumpieron sin orden escrita alguna en el domicilio antes mencionado, vociferando amenazas de muerte a toda la familia si no se hacía presente en el lugar el Sr. Roberto Herrera.*

Ante ello, inmediatamente la víctima se identificó y en consecuencia fue tomado de manera violenta por los incursores, siendo golpeado y conducido hasta un automóvil, en ese momento Ana María - hermana de la víctima - logro escuchar que una persona desde el interior del inmueble pregunto: `¿éste es?´, siendo identificada la victima por una persona que se encontraba en el exterior del hogar.

La incursión en la casa duro 10 minutos, pero el operativo policial que contaba con más de treinta hombres y que se extendía a varias cuadras a la redonda permaneció durante más de 10 horas, participando diferentes móviles oficiales de policía e incluso autos privados.

Durante el operativo, el personal policial procedió a cortar la luz en la zona y efectuó el secuestro, en esos momentos, de Néstor Juan Agustín Zurita, también de la vendedora de diarios del barrio, e incluso intentaron hacer lo mismo con Ramón Villa.

Durante ese lapso de tiempo, la vivienda de Herrera fue requisada minuciosamente por la policía quien practico el

secuestro de algunos libros de derecho e impidieron que la familia se retirara del lugar.

La víctima fue conducida junto a Néstor Juan Agustín Zurita en un primer momento a la Jefatura de Policía de Tucumán, específicamente al área del Servicio de Informaciones Confidenciales, para luego ambos ser trasladado al CCD conocido como `La Escuelita´ en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá.

Posteriormente, Roberto Justo Herrera fue asesinado por fuerzas de seguridad y/o militares entre el 1 y el 28 de agosto de 1975, presumiblemente en fecha 20 de agosto, conforme lo evidenciado en dos informes confeccionados por la Policía de Tucumán a fs. 32 y 80 de autos, titulados: `Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978´, y `Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975´, donde se consigna la defunción de la víctima asentada en el número de orden 37 con el registro `Brigada de investigaciones – Capital´.

Conforme surge de la declaración testimonial de Blanca Mercedes Zurita de Olmos la ejecución de su hermano Néstor Agustín Zurita y de otras cuatro personas entre las que estaría Roberto Justo Herrera habría estado a cargo de un mayor del Ejército de apellido Monteros.

El cadáver de Herrera como el de Zurita, ingresó al Cementerio del Norte en fecha 28 de agosto de 1975 trasladado en un furgón policial, conforme surge del libro de entradas de dicha necrópolis obrante a Fs. 91 a 93 (Copias certificadas del Libro de inhumaciones 24/09/75 a 14/12/75 del Cementerio del Norte que obra en causa `Romero Enrique Fernando s/Su denuncia´ Expte. Nº 1.831/04), donde surge que con el numeral 16 de mencionado libro se encuentra asentado con fecha 28/08/1975 el ingreso del cuerpo sin vida de Roberto Justo Herrera y su posterior inhumación en Fila 58 Sepultura 231, figurando asimismo el de otras cuatro personas.

Por este hecho, la familia de la víctima realizo diversas gestiones en búsqueda del paradero de Roberto Justo, en primer lugar rubrico una denuncia en la comisaría sexta conforme surge de la Copia de Constancia de sumario realizada en la comisaría 7ma a fs. 11 de la presente causa, y además interpusieron un recurso de habeas corpus (Cfr. Copias certificadas de causa `Herrera Roberto Justo Por Recurso de Habeas Corpus´ obrantes a fs. 55 a 82 del Expte. n° 514/81) todos ellos con resultados negativos; incluso solicitaron información a la Jefatura de Policía, cuyo titular le supo decir a María Elena Saavedra, que había visto el cadáver de Herrera en la cárcel.

Repárese que la testigo María Elena Saavedra manifestó en audiencia de debate oral y público que durante ese periodo de tiempo recibió mensajes escritos en papel que eran arrojados por debajo de su puerta donde la instruían a buscar a su marido en el Cementerio Norte. Indicando la deponente que una vez hablo con Bussi y este le manifestó que su esposo estaba muerto y que no lo buscase más. Recordó en audiencia la Sra. Saavedra, que a los días siguientes nuevamente le dejaron otro papel por debajo de su puerta, diciendo esta vez que su esposo se encontraba en Famaillá.

Al día de la fecha la familia de Roberto Justo Herrera nunca pudo recuperar los restos de su familiar" (el resaltado me pertenece).

Toda vez que ha quedado suficientemente acreditado que la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el CCD *Escuelita de Famaillá* cuando el imputado, como personal del Destacamento de Inteligencia 142, cumplía funciones en ese lugar, la responsabilidad asignada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

k. Respecto de los hechos que damnificaron a José Raúl Amdor, la defensa sostuvo que no existe prueba alguna que acredite la participación criminal de su defendido. Ello por cuanto, del debate surgió la presunta intervención en los hechos de personal perteneciente a la Policía Federal.

Sin embargo, ha quedado acreditado que José Raúl Amdor, quien al día de hoy permanece desaparecido, fue secuestrado el 4 de agosto de 1975 por un grupo de personas armadas, vestidas de civil y encapuchadas, que lo trasladaron a la *Escuelita de Famaillá* donde fue visto por uno de sus compañero de la empresa Norwinco (cfr. testimonio de Raúl Alberto Cabrera).

Por ello, y toda vez que en ese centro clandestino de detención Fernando Torres cumplía funciones como personal del Destacamento de Inteligencia 142, la responsabilidad asignada por el tribunal resulta ajustada a derecho.

No empecé la conclusión alcanzada por el órgano sentenciante el hecho de que en el operativo de secuestro hayan participado agentes de la Policía Federal, habida cuenta que también ha quedado suficientemente probado a lo largo de esta causa que esos operativos se llevaban a cabo con la participación conjunta de las fuerzas de seguridad militares y policiales, incluso con personal de las fuerzas de seguridad vestidos de civil. Y aunque así lo hubiese sido, la responsabilidad asignada a Torres se circunscribe a la función que cumplió en la *Escuela Diego de Rojas de Famaillá* como integrante del Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército, motivo por el cual los agravios presentados por la defensa deben ser rechazados.

l. Los episodios delictivos que damnificaron a Pedro Pablo Juárez y a Pedro José Juárez han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Fernando Torres en estos sucesos, cuadra destacar que ambas víctimas estuvieron en cautiverio en la *Escuela Diego de Rojas de Famaillá* cuando el acusado, como integrante del Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército, cumplía funciones allí, por lo que su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho y debe ser convalidada.

m. Los episodios delictivos que damnificaron a Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño han sido abordados en el acápite correspondiente al imputado Sowinski, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

Respecto de la responsabilidad de Torres por estos hechos, toda vez que ha quedado suficientemente probado que Claudio Alberto Slemenson y Amalia Clotilde Moavro estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuelita de Famaillá* cuando el acusado, como integrante del Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército, cumplía funciones allí, su responsabilidad resulta ajustada a derecho y debe ser convalidada.

Sin embargo, al no surgir como indudable que Raúl Hugo Daniel Trenchi y Héctor Mario Patiño hayan estado cautivos en algunos de los centros de detención en los que el Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército cumplía funciones, se presenta un cuadro de duda insuperable que, en virtud de los principios constitucionales imperantes en nuestro Derecho Penal, favorecen al imputado y corresponde dictar su absolución por estas imputaciones.

n. Los eventos delictivos que damnificaron a César Oscar Sosa han sido abordados en el acápite correspondiente al

imputado Montes de Oca, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

Que advierto un cuadro de duda respecto a la efectiva participación de Torres en los hechos que damnificaron a César Oscar Sosa, ante la imposibilidad de determinar que la víctima haya estado detenida y haya sido torturada en algunos de los centros de detención en los que el Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército cumplía funciones.

Por ello, corresponde absolver a Fernando Torres de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de César Oscar Sosa.

ñ. Los episodios delictivos que damnificaron a Manuel Jesús Álvarez han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Torres en estos hechos, toda vez que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad y fue torturado en la *Escuelita de Famaillá,* cuando el acusado, como integrante del Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército, cumplía funciones allí, la conclusión alcanzada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

o. Los eventos delictivos que damnificaron a Manuel Antonio Álvarez han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Torres en estos hechos, toda vez que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad en la *Escuelita de Famaillá,* cuando el acusado, como integrante del Destacamento de Inteligencia 142 del Ejército, cumplía funciones allí, su responsabilidad en estos hechos resulta ajustada a derecho y debe ser convalidada.

No obsta a dicha la conclusión el hecho de que quienes participaron del secuestro hayan sido otros sujetos, pues su aporte se circunscribe a las funciones que cumplió en el centro clandestino de detención antes mencionado.

p. Los eventos delictivos que damnificaron a Cesar Raúl Sánchez han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Torres en estos hechos, toda vez que ha quedado suficientemente acreditado que la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad en el CCD *Escuelita de Famaillá* cuando el imputado, como personal del Destacamento de Inteligencia 142, cumplía funciones en ese lugar (abril de 1975), la responsabilidad asignada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

q. Los eventos delictivos que damnificaron a Santiago Dionisio Masa y a Elba del Rosario Lescano han sido abordados en el acápite correspondiente a la valoración de la prueba, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

En cuanto a la responsabilidad de Torres en estos hechos, toda vez que ha quedado suficientemente acreditado que las víctimas permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD *Escuelita de Famaillá* cuando el imputado, como personal del Destacamento de Inteligencia 142, cumplía funciones en ese lugar (marzo y abril de 1975), la responsabilidad asignada por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho.

r. Por otro lado, la defensa se agravió por la condena impuesta a Torres por los delitos sexuales cometidos contra R.C.C., M.F.C., M.G.N., S.I.G. y H.L.S. (casos: 26, 82, 100, 190 y 38).

Sobre el punto, sostuvo que, en relación a R.C.C. (caso 26) y a M.F.C. (caso 82), la imprecisión en la fecha de los hechos genera una limitación al derecho de defensa, mucho más si se considera que no hay en autos elementos incriminatorios que surjan de las declaraciones testimoniales. Asimismo, y en lo atinente a la condena por abuso deshonesto contra R.C.C. (caso 26), agregó que la víctima fue trasladada a la Central de Bomberos donde fue manoseada por un guardia, lugar que impide sostener que Fernando Torres hubiera podido cometer este delito, simplemente porque jamás estuvo allí, ni lo pretende la resolución cuestionada.

Sobre el caso de M.G.N. (caso 100), indicó que la víctima fue violada en forma reiterada por personal de Gendarmería Nacional, con lo cual hay una clara determinación de quienes habrían cometido el delito, lo que excluye a su defendido.

Respecto de S.I.G. (caso 190), refirió que fue trasladada a la *Jefatura de Policía*, donde se cometieron los delitos en su contra, lo cual excluye a su asistido de esa hipótesis condenatoria, toda vez que jamás se argumentó que él hubiera tenido relación o injerencia alguna con dicho lugar. En cuanto a su segundo secuestro, sostuvo que fue su hermano quien expuso que la misma habría sido víctima de delitos sexuales, por lo cual se trata de un testigo de oídas que excluye toda posibilidad de dictar una condena válida.

Finalmente, sobre el caso de H.L.S. (caso 38), argumentó que no se ha indicado fecha alguna en la cual se hubiera cometido un delito de esta índole en su contra, razón por la cual no hay nexo alguno entre la misma y el Sr. Torres.

En lo que atañe a los delitos sexuales, son contundentes los testimonios que dan cuenta de que esta forma de proceder era constante. Tan solo a modo de ejemplo, M.G.N. dijo respecto de su permanencia en *La Escuelita*: *“Fui violada, oral, anal y vaginalmente. A toda hora. Y no era uno solo,*

eran varios". M.F.C. referenció lo siguiente durante su permanencia en el mismo lugar: *"Me sacan, me hacen sacar la ropa* […] *me llevan a la izquierda y ahí es donde se produce lo peor, me violan".* R.C.C. dijo en audiencia que fue violada sexualmente en la cocina de su casa, en *La Escuelita*, en *Jefatura de Policía* y que fue sometida a esclavitud sexual en el Penal de Villa Urquiza. A.V.B. relató que *"la desnudaron con las piernas abiertas y las manos atadas con una soga atrás a cielo abierto* […] *la aporrearon de parada con las piernas abiertas, desnuda".*

En cuanto aquí interesa, ha quedado acreditado que:

- R.C.C. estuvo privada de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como ***La Escuelita***, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, **desde el 1 al 10 de marzo de 1975**. Al llegar allí "*la pusieron contra una pared, la vendaron,* ***le sacaron la poca ropa que llevaba encima****, la maniataron y comenzaron a interrogarla sobre los mismos temas que le habían preguntado anteriormente y le preguntaban si quería verlo a Bulacio. A la noche la llevaron a un aula en donde había un colchón sobre el cual la hicieron acostar, la obligaron a tomar una pastilla y* ***la violaron****. Al otro día se encontró sentada en un aula con los ojos vendados, las manos atadas; alrededor de las 10 de la mañana* ***la desnudaron otra vez*** *y la llevaron a la sala de interrogatorios,* ***la ataron a un camastro y le aplicaron la picana en la vagina****, en los oídos, en las sienes y en todos lados, y le preguntaban siempre lo mismo, que marcara campamentos, depósitos de guerra, de armas y diera nombres de compañeros* […] ***fue nuevamente violada*** *una noche por un sujeto que la llevó a bañarse y aprovechó esa circunstancia para violarla en el baño"* (el resaltado me pertenece).

- M.F.C. fue secuestrada y privada de su libertad en dos oportunidades. El segundo hecho tuvo lugar en la madrugada **del 10 o 11 de mayo de 1975** y su cautiverio en ***Escuelita de Famaillá*** fue de dos meses aproximadamente. Allí, *"fue obligada a caminar **desnuda** por la galería del centro clandestino de detención mientras todos la miraban y se burlaban"* y *"**violada en reiteradas oportunidades**"*. Así se refirió al hecho frente al tribunal: *"me sacan, me hacen sacar la ropa pensé que se venía todo lo mismo, me llevan a la izquierda y ahí es donde se produce lo peor, me **violan** […]"* (el resaltado me pertenece).

- M.G.N. fue secuestrada el **2 de julio de 1975** y trasladada ***La Escuelita***, donde permaneció noventa y uno días en total. En ese lugar fue *"**violada** oral, anal y vaginalmente, a toda hora, y no era uno solo, eran varios* […] *Recordó que terminaban en su boca y la hacían que trague* […] *Relató que cuando la llevaron estaba embarazada de tres meses, **la violaban todos los días distintos hombres** de todas formas, no sabían que estaba embarazada, después les tuvo que decir, pero igual seguían violándola y le pegaban en el estómago* […]" (el resaltado me pertenece).

- S.I.G. fue secuestrada por primera vez en el mes de **mayo de 1975**, permaneció detenida en el CCD *Jefatura de Policía* y luego fue trasladada al CCD conocido como ***La Escuelita***, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar permaneció un tiempo indefinido y luego fue liberada junto a otras personas en una ruta. El 20 de octubre de ese mismo año fue secuestrada por segunda vez.

Durante su primer secuestro fue objeto de torturas y violaciones. Sobre este hecho, su hermana, Norma Natividad González, declaró que ella le había contado que tanto en *Jefatura* como **en *Famaillá* habían abusado de ella**. Por su parte, su hermano Ricardo Alfredo González, también refirió

que su hermana S.I.G. fue llevada a la *Escuelita de Famaillá* después de estar en *Jefatura* y le contó que la torturaron en ambos lugares y que **fue víctima de ataques sexuales**.

- H.L.S. fue privada de su libertad el **12 de marzo de 1975**, fue trasladada a la comisaría situada frente a la plaza de Famaillá y luego la llevaron al CCD conocido como ***La Escuelita***. En este lugar fue torturada en forma constante, **la exhibían desnuda** y le gatillaban con un arma de fuego en la cabeza. La propia víctima declaró que fue **torturada y violada en la *Escuelita de Famaillá***. Conforme la declaración de su hermano, Orlando Héctor Santucho, (fs. 83/84vta. de la causa caratulada "Santucho Hilda Leticia s/ privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones", Expte. N° 401.417/06, oportunamente incorporada por su lectura en audiencia) H.L.S. fue liberada entre octubre y diciembre de ese mismo año.

De la reseña que antecede no se advierten las alegadas imprecisiones en las fechas de los hechos, por el contrario, ha quedado acreditado que estas mujeres fueron detenidas clandestinamente en el centro de detención que funcionó en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, en el período en que Fernando Torres, como parte del Destacamento de Inteligencia 142, tuvo injerencia directa en los sucesos allí vividos.

En relación al caso de M.G.N. y la alusión a que quienes cometieron los delitos en su contra habrían sido solo gendarmes, cabe destacar que, más allá de que la víctima se haya referido a sus agresores algunas veces como gendarmes y en otras ocasiones simplemente como "distintos hombres", ello no empece la responsabilidad que le cabe al encartado Torres, pues aquí lo que se le reprocha es su colaboración en la creación y mantenimiento de las condiciones fácticas al amparo

en el que se concretaron estos delitos contra la libertad sexual de la víctima.

En lo atinente a la condena por abuso deshonesto contra R.C.C. y el argumento de que Torres no cometió ese delito porque la misma fue “manoseada” por un guardia en la Central de Bomberos donde él nunca estuvo, es dable hacer notar a la defensa que la víctima también estuvo privada de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, lugar en el que, además de haber sido violada, fue pasible de múltiples manifestaciones configurativas de dicha figura legal (cfr. surge de la sentencia *“…la pusieron contra una pared, la vendaron, le sacaron la poca ropa que llevaba encima* […] *la desnudaron otra vez y la llevaron a la sala de interrogatorios, la ataron a un camastro y le aplicaron la picana en la vagina* […]*”*).

En efecto, con buen criterio el tribunal *a quo* ha sostenido que *“Esta forma de ejercer el terror tuvo múltiples manifestaciones que abarcaban: la desnudez forzada, la exhibición de esa desnudez, tocamientos, requisas invasivas, obligar a las personas cautivas a hacer sus necesidades o bañarse delante de guardias, aborto forzado, embarazos forzados, violación a solas o en grupo, mutilaciones, esclavitud sexual, como también las amenazas de cometer esos actos.*

Las víctimas al ser trasladadas a los centros clandestinos de detención eran desnudadas y sometidas a la picana eléctrica, recibían insultos de naturaleza sexual y todo tipo de burlas, eran abusadas y violadas sexualmente”.

Respecto a los cuestionamientos vinculados al caso de S.I.G., cabe hacer notar a la defensa que la víctima, luego de haber permanecido detenida en *Jefatura de Policía* fue trasladada al centro de detención que funcionó en la *Escuela*

Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue víctima de agresiones sexuales.

En lo concerniente a la crítica del testimonio del hermano de la víctima, por ser un "testigo de oídas", corresponde hacer notar que el artículo 239 del Código Procesal Penal de la Nación indica que testigo es toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

En tal sentido, lo relevante es el aporte que dicho sujeto pueda realizar en pos del descubrimiento de la verdad real de los sucesos investigados, más allá del modo de adquisición del conocimiento que tuvo sobre ese hecho. Vale decir, puede tratarse de una persona que haya tenido un conocimiento directo como indirecto, o en otros términos, que lo percibido haya sido en forma personal o a través de las referencias de terceras personas (cfr. causa "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", resuelta el 9/4/15, Registro nº 584 de la Sala IV de esta CFCP, en la que, en lo que aquí interesa, adherí a los argumentos brindados por el doctor Borinsky).

En definitiva, como ya he mencionado, la legislación procesal no impide valorar testimonios brindados por personas que no tuvieron una percepción directa de los hechos, sino que lo importante es que el testigo pueda transmitir un conocimiento del hecho, aunque dicha información haya sido adquirida a través de un tercero.

En base a las consideraciones efectuadas, concluyo que el razonamiento efectuado por el órgano sentenciante es ajustado a las constancias de la causa y no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional, motivo por el cual los agravios serán rechazados.

s. Por otra parte, la presencia de Fernando Torres en el centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga* ha quedado acreditada en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", circunstancia que he tenido oportunidad de controlar en ocasión de expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18, resuelta el 31 de agosto de 2018.

En efecto, conforme lo señaló el tribunal *a quo*, allí se estableció que *"(…) su condición de Oficial de Inteligencia del Destacamento 142 y su presencia en el centro clandestino del Arsenal, conforme testimonio de Pérez, y otros sobrevivientes, demuestra su intervención en los hechos que se le atribuyen. Él y sus camaradas de ese destacamento, eran los `interrogadores-torturadores´, que conducían el campo concentracionario. Además, eran ellos los que confeccionaban las fichas de los sospechosos de actividades políticas proscriptas, que eran el antecedente para el posterior secuestro, tortura, violación y muerte.*

Como un indicio corroborante de todo lo dicho, presenció interrogatorios en el Juzgado de Instrucción Militar, con lo que lo único que se buscaba fue tergiversar los hechos y preservar la impunidad".

A mayor abundamiento, es dable recordar algunas de las declaraciones testimoniales prestadas en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", incorporadas mediante registros audiovisuales, en consonancia con lo establecido en la Acordada N° 1/12 de esta CFCP, que han permitido tener por probada su presencia en ese centro clandestino de detención.

Así, Osvaldo Pérez, sobre los funcionarios que visitaron el *Arsenal*, recordó al "capitán Torres", lo conoció porque iba en horarios tranquilos, sábados, domingos, feriados y porque tenía un Renault 12 break claro. Lo que hacía era bajarse y preguntar por Anabel Cantos, a quienes la hacían

salir y conversaban. Una vez pidió que le calentaran agua y le dieran un equipo de mate. Varias veces lo vio en esa actividad. No recordó haberlo visto entrar al polvorín, ni que haya tratado con ellos, luego volvió a verlo cuando declaró en septiembre de 1984 en el Comando de la V Brigada.

Juan Rafael Cantos dijo que el Sr. Osvaldo Pérez le mandó un correo electrónico en el que le contó que estuvo con Germán y Anabel Cantos en el *Arsenal* e hizo mención de un militar que hablaba con Anabel, llamado Fernando Torres, quien le había prometido cosas que no le cumplió.

Susana Leoni Auad recordó que estuvo en muchas oportunidades en el *Arsenal*, también memoró a Torres cuando la torturaron por mandar una carta a su familia. Asimismo, y en consonancia con lo declarado por Osvaldo Pérez y lo que éste le contó a Juan Rafael Cantos, refirió que en ese lugar un capitán llamado Torres visitaba a Anabel Cantos, quien le dijo que esa persona la sacaría de allí. Dijo que pudo espiar y ver a ese hombre adentro del pabellón, sentado junto a Ana, que era alto y blanco.

t. Respecto de los cuestionamientos a las declaraciones testimoniales de los testigos Cruz, Auad y Pérez, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SÉPTIMO, considerando I. Solo he de agregar que tanto estas declaraciones como las de los testigos María de los Ángeles Petra Cantos, Juan Rafael Cantos y Teresita Hazurum son contestes en situar al imputado en dicho centro clandestino de detención, por lo que el argumento se evidencia como un mero intento por mejorar su comprometida situación procesal.

Por otro lado, en lo referente a los testimonios de Ángeles Petra y de Juan Rafael Cantos, criticados por ser

“testigo de oídas”, me remito a lo desarrollado en el punto p. en relación al testimonio del hermano de S.I.G.

Finalmente, cabe señalar que el testimonio de Rivas en cuanto dijo que veía al imputado en el Destacamento y de que el jefe del mismo le daba las órdenes directamente, no permite descartar la presencia de Torres en el *Arsenal*, la cual ya ha quedado debidamente acreditada con los testimonios referidos previamente.

u. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Dardo Francisco Molina, caso reseñado al tratar los agravios traídos por la defensa pública oficial relativos a su falta de acreditación, me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo reiteraré aquí que Dardo Francisco Molina fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976, permaneció detenido en *Jefatura de Policía de Tucumán* hasta fines de febrero o comienzo de marzo de 1977 y luego fue trasladado al centro clandestino de detención el *Arsenal*, lugar en el que fue visto con vida hasta mediados o fines de marzo de 1977.

En base a su legajo personal, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en distintas provincias, la privación ilegítima de la libertad, las torturas infligidas y el homicidio de Dardo Francisco Molina, coinciden temporalmente con las fechas en que Torres cumplía funciones represivas en el CCD el *Arsenal*, como parte integrante del Destacamento de Inteligencia 142, por lo que es correcta su responsabilidad.

v. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Osbaldo Muñoz, cabe destacar que fue secuestrado el 28 de mayo de 1976, permaneció detenido en las instalaciones de la *Escuela de Educación Física de la Universidad Nacional de Tucumán* (EUDEF) y del *Reformatorio* y luego de unos días fue trasladado al centro clandestino de detención el *Arsenal*, último sitio en el que fue visto con vida.

En base a su legajo personal, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en distintas provincias, la privación ilegítima de la libertad, las torturas infligidas y el homicidio de Osbaldo Muñoz, también coinciden temporalmente con las fechas en que Torres cumplía funciones represivas en el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, como parte integrante del Destacamento de Inteligencia 142, por lo que su condena por estos hechos también resulta ajustada a derecho y será convalidada.

w. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en razón de la edad del acusado, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

LUIS ORLANDO VARELA

Conforme ha quedado acreditado en la sentencia, Luis Orlando Varela se desempeñó como oficial de inteligencia del Ejército argentino. Ha sido condenado: 1) en el marco de la causa "Operativo Independencia", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de diversas víctimas; 2) en el marco de la causa "Molina", por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, torturas agravadas y homicidio calificado en perjuicio de Dardo Francisco Molina; 3) y en la causa "Muñoz" por ser por ser partícipe necesario de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, torturas agravadas y homicidio calificado en perjuicio de la víctima Osbaldo Muñoz.

La defensa pública oficial sostuvo que se aplicó respecto de su asistido derecho penal de autor y que se invirtió el principio *in dubio pro reo*.

Alegó que al momento de los hechos Varela era un oficial subalterno que no tenía poder de decisión y que cumplía órdenes directas del jefe del Destacamento de Inteligencia 142, realizando tareas de provisión de insumos y colaborando con el tema del conflicto con Chile.

Indicó que no era interrogador, que no tenía experiencia en una Unidad de Inteligencia ni tuvo injerencia en la *Escuelita de Famaillá*, lugar donde jamás fue situado absolutamente por nadie.

Afirmó que no hay prueba cierta que logre unirlo con el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* ni con los hechos que les sucedieron allí a los Sres. Muñoz y Molina.

Que fue condenado como partícipe necesario sin que en forma alguna se hubiera acreditada tal calidad, recurriéndose a criterios de responsabilidad objetiva en base a su legajo militar y a los dichos de testigos que falsearon la verdad (mencionó a Auad, Pérez, Miranda y María Cristina Rodríguez Román de Fiad), descartándose el testimonio del Sr. Rivas que acredita su total ajenidad y sin ninguna prueba que lo vincule en forma directa con los supuestos hechos delictuales.

Finalmente, y en forma subsidiaria, la defensa oficial solicitó, en el término de oficina, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en razón de la edad de su defendido.

a. En primer término, resulta pertinente señalar que, conforme surge de su legajo, Luis Orlando Varela en 1975 era teniente primero del Ejército argentino. El 23 de diciembre de aquel año fue asignado al Destacamento de Inteligencia 142 y a la fuerza de tarea que participaba del “Operativo Independencia” en Tucumán como jefe de la Sección Comando y Servicios. El 31 del mismo mes y año fue ascendido a capitán.

En 1976 tomó licencia por treinta días, desde el 16 de febrero, y permaneció en comisión en Buenos Aires desde el 20 al 26 de marzo y en Córdoba desde el 7 al 8 de abril.

En 1977 estuvo en comisión en Córdoba desde el 23 al 25 de febrero.

El 28 de diciembre de 1977 continuó sus funciones en Buenos Aires, aunque regresó en dos oportunidades en comisión a Tucumán en 1978 (el 7 y el 10 de enero).

Las constancias transcriptas, obrantes en su legajo militar, dan cuenta de que formó parte, en su respectivo cargo y función, de la maquinaria estatal puesta al servicio de la represión ilegal instaurada en Tucumán, al haber integrado la fuerza de tarea del Destacamento de Inteligencia 142 que participó del "Operativo Independencia", antes y después del golpe de Estado (desde el 23 de diciembre de 1975 a enero de 1978).

b. Las tareas que el Destacamento de Inteligencia 142 tenía a su cargo en el centro clandestino de detención conocido como *La Escuelita*, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, han sido abordadas en el acápite correspondiente al imputado Torres, al que me remito por cuestiones de economía procesal.

c. También han sido tratados en el apartado correspondiente al acusado Torres los planteos relativos a que quienes cumplían funciones en la *Escuelita de Famaillá* no eran tucumanos, porque los testigos refirieron que las tonadas eran "porteñas", así como la ausencia de testigos que hayan ubicado al imputado en ese lugar, por lo que me remito a las consideraciones allí asentadas, a los efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Solamente he de adicionar aquí, que en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", los testigos Osvaldo Pérez, María Cristina Rodríguez Román de Fiad y Berta Noemí Miranda, se refirieron a él como una persona con tonada "sureña" y

“porteña”, por lo que el argumento de la defensa, además de no tener ningún sustento, se evidencia como un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal de su asistido.

d. En definitiva, como bien afirmó el tribunal sentenciante, *“Se trata entonces de un militar de inteligencia con desempeño en Tucumán en el Operativo Independencia. De modo semejante a Fernando Torres, ese rol significa que ha cumplido un papel protagónico central en el curso de los hechos cometidos en el ámbito de injerencia directa del Ejército, especialmente en la escuela Diego de Rojas de Famaillá, donde, en función de la prueba testimonial producida, se interrogaban y torturaban a los detenidos en el aula del jardín de infantes, en forma sistemática, mediante el `submarino´, golpes y aplicación de `picana´ eléctrica. Sobre el punto es elocuente lo testimoniado por los hermanos Enrique Gregorio y Tomás Medina. Del relato de ambos surge que la familia vivía al frente de la `Escuelita´, que su madre les daba de comer a los oficiales, incluidos los torturadores, y que uno de ellos ingresaba dos veces al día al establecimiento, para llevar raciones de comida. Enrique Gregorio Medina precisó que quienes concurrían a la casa familiar no eran milicos rasos, sino que eran de jerarquía, que a veces iban uniformados, y otras de civil; que no iba todo el campamento, sino sólo los jefes. Tomás Medina explicó que la familia tuvo que cerrar el negocio, que debían darle de comer a la plana mayor del Ejército, a los uniformados y a las fuerzas especiales que eran las que torturaban, que generalmente iban vestidos de negro. De esos testimonios resulta asimismo que los ejecutores no se arriesgaron ni siquiera a sufrir un rasguño, que lo máximo que les ocurría era ensuciarse las manos con sangre que luego lavaban con `Merthiolate´.*

Consecuentemente, por su actuación desde su rol de inteligencia en el Destacamento 142 es que tuvo protagonismo

en los sucesos vividos en el centro de detención clandestino que funcionó en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá.

e. En cuanto a los hechos por los cuales resultó condenado en la causa "Operativo Independencia", ha quedado debidamente acreditado que:

Ramón Alberto Cabrera fue secuestrado el 5 de julio de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá*, donde permaneció hasta el 18 de enero de 1976, fecha en la que fue liberado.

Juan Carlos Castro fue secuestrado por segunda vez el 4 de octubre de 1975 y trasladado a la *Escuelita de Famaillá* donde permaneció hasta el 26 de marzo de 1976, cuando fue liberado.

Claudio Alberto Slemenson fue secuestrado el 4 de octubre de 1975, trasladado al CDD *Jefatura de Policía* y luego a la *Escuelita de Famaillá* donde fue visto en febrero de 1976. A la fecha continúa desaparecido.

José Blas Vega fue secuestrado el 2 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* donde, según el testimonio de Juan Martín Martín, habría estado detenido antes de su llegada al mismo (fines de enero de 1977). Al día de hoy continúa desaparecido.

Julio Antonio Martín fue secuestrado el 27 de diciembre de 1975, trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá y luego al CCD *Jefatura de Policía.* A la fecha continúa desaparecido.

Manuel Jesús Álvarez fue secuestrado el 29 de diciembre de 1975 y trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Luego fue

conducido a otro lugar que no pudo identificar. Al cabo de treinta y tres días de cautiverio, fue arrojado en las inmediaciones del ingenio Nueva Baviera.

Manuel Antonio Álvarez fue secuestrado el 7 de enero de 1976 y trasladado al CCD emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Al día de hoy continúa desaparecido.

Julio Orlando Brito fue secuestrado los primeros días de febrero de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención emplazado en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, desde donde fue liberado luego de unos meses.

Santiago Omar Vicente fue secuestrado el 2 de febrero de 1976, trasladado a la *Jefatura de Policía* y posteriormente a la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá. Sus restos fueron encontrados en octubre del 2015 en el Pozo de Vargas.

Blanca Estela García fue secuestrada el 17 de febrero de 1976 y conducida al CCD *Jefatura de Policía* donde permaneció entre quince y veinte días. Posteriormente fue trasladada, sucesivamente, a la *Escuelita de Famaillá*, a la *Escuela de Educación Física*, al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, al penal de Villa Urquiza y a la cárcel de Devoto. Finalmente fue liberada.

Juan José García fue secuestrado el 17 de febrero de 1976, trasladado a la *Escuelita de Famaillá*, donde compartió cautiverio con su hermana Blanca Estela, y luego al *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, último lugar donde fue visto con vida. A la fecha continua desaparecido.

Salvador Víctor González fue secuestrado el 18 de febrero de 1976 y trasladado hasta la localidad de Caspinchango, departamento Monteros, a una base del Ejército donde estuvo varios días. Luego fue llevado al CCD conocido como *La Escuelita,* emplazado en la Escuela Diego de Rojas,

donde permaneció durante aproximadamente doce días. Finalmente fue conducido a un lugar que desconoció y en el que estuvo aproximadamente dos meses, siendo liberado en la localidad de San Pablo en el mes de abril del mismo año.

En base a lo expuesto, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en distintas provincias, se evidencia la existencia de lapsos en que Varela estuvo en Tucumán prestando funciones en el Destacamento 142 cuando las víctimas mencionadas estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad en el CCD *La Escuelita,* que operaba en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá, donde fueron torturadas.

Por ello, y toda vez que, como ya he referido, el Destacamento 142 tenía a su cargo tareas de inteligencia en ese centro clandestino de detención, su responsabilidad por las privaciones ilegítimas de la libertad con tormentos y/o vejaciones y las torturas agravadas en perjuicio de estas víctimas, resulta ajustada a derecho.

f. Por otra parte, la presencia de Luis Orlando Varela en el centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga* ha quedado acreditada en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", circunstancia que he tenido oportunidad de controlar en ocasión de expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18, resuelta el 31 de agosto de 2018.

En efecto, conforme lo señaló el tribunal *a quo*, allí se estableció que "*(…) una persona que puede ser referenciada de acuerdo a lo probado en el debate (testimonios de Pérez, Torres, Rodríguez Román de Fiad, Susana Leoni Ahuad), como* ***el principal operador del Destacamento de Inteligencia 142 en el***

campo de concentración del Arsenal*, como* ***jefe de la `Patota´*** *(ver testimonio el testigo Pérez),* ***cuya labor consistía en interrogar, torturar, denigrar, abusar, violar, matar.*** *Además, como realización de su labor de confección de los `dossier´ en el Destacamento, la* ***marcación y el secuestro de las víctimas*** *(caso Falú). Nominado bajo el alias de `Nazo´, tuvo una actuación más que relevante en el centro de detención y muerte en que se convirtió una parte del espacio geográfico del predio del Arsenal Miguel de Azcuénaga. Fue reconocido por la testigo Berta* [Miranda] *en el desarrollo de la audiencia y reiterativamente aludido por testigos sobrevivientes del Arsenal, atribuyéndosele incluso el carácter del* ***jefe del lugar*** *(conforme testimonio de Leoni Auad que lo señala como jefe del Arsenal y torturador)”* (el resaltado me pertenece).

A mayor abundamiento, es dable recordar algunas de las declaraciones testimoniales prestadas en la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, incorporadas mediante registros audiovisuales, en consonancia con lo establecido en la Acordada N° 1/12 de esta CFCP, que han permitido tener por probada su presencia en ese centro clandestino de detención.

Así, el testigo Osvaldo Pérez recordó que *“El capitán `Vargas´, `Naso´ o Varela, a quien se lo llamaba indistintamente, según las circunstancias, era uno de los jefes de la patota. Lo conoció esa noche que llegó (a ‘El Reformatorio’) y cree que es quien le dijo que tenía un `regalito de cumpleaños´, en referencia a la detención de Susana Auad. Cuando interrogaban le dio una trompada en la nariz y le quebró el tabique nasal y le dijo `esto es por la patada en el culo que me dieron por vos´, ello relacionado con una patada de un caballo que había recibido Varela cuando había ido a allanar su casa de la calle Libertad, que es el lugar de donde se escapó* […] *Sobre cuando lo sacaron del Arsenal al declarante y a Auad, aclaró que la única vez que salió del Arsenal fue cuando llegó el capitán Varela, o `Naso´*

o `Vargas´ con un grupo de gente y les dijeron `vamos porque tenemos que hacer un viajecito […] *De Varela, al que apodaban `Naso´, dijo que habría tenido 1,75 o 1,80, delgado, de cara descarnada, usaba bigotes gruesos, tenía una tonada sureña".*

Finalmente, destacó que *"*[…] *era frecuente verlo a Varela en el Arsenal y en el Reformatorio, que era jefe de la patota".*

Por su parte, la testigo María Cristina Rodríguez Román de Fiad dijo que *"El capitán Nazo era una persona apellidada Varela. Una vez fue a una casa y lo vio al Capitán Nazo y preguntó a quien hablaba con él, quien era y le dijeron que era Varela* […] *Dijo recordar a un alférez y a otro de un grado más, ambos se iban todos los días al festival del Limón y volvían al día siguiente. De Varela sólo sabía que llegaba, a veces pasaba entre medio de ellos y se iba, tenía tonada porteña"* y que *"*[…] *recuerda además de la nariz grande que era medio alto".*

Asimismo, Susana Leoni Auad dijo que *"*[…] *el día de su secuestro recuerda a Vargas o Varela* […] *Añadió que iba la declarante en un vehículo con esos captores, en otro auto iba Sebastián. Luego vio a Vargas o Varela* […] *Manifestó que en el Arsenal estaban los mismos más la patota integrada por el Ganso que era el chofer, María y el Soplete. La patota estuvo con ellos en el reformatorio y fue con ellos al Arsenal. De los torturadores recuerda a Varela* […] *Según su criterio el jefe del Arsenal era Varela o Vargas. Agregó que la patota estaba integrada por civiles que trabajaban en personal de inteligencia* […] *El Capitán Vargas, Velardez y ganso como chofer llevan a la dicente a Jujuy. Agregó que iba además otro auto en el que iba la familia de Varela* […] *Agregó que a*

Vargas o Varela lo vio, dijo que era alto, 1.85 mts., cabello lacio, le decían nazo por la nariz".

También la testigo Berta Noemí Miranda señaló que *"había dos personas que la interrogaron que después les vio los rostros, una se hacía llamar Vargas y otro Pablo; Vargas tenía una tonada porteña* […] *Fueron ellos los que los secuestraron* […] *Le dijeron que la iban a liberar y la iban a llevar a su hermana de 18 años. Ante esta situación* […] *les dije que no lo iba a permitir y el tal Vargas le dijo yo `soy el dueño de tu vida y de tu muerte´".*

Las declaraciones señaladas, que no agotan el cúmulo probatorio, ubican a Luis Orlando Varela **-**alias "Nazo" o "Capitán Vargas"- como el principal operador del Destacamento de Inteligencia 142 en el centro clandestino de detención que funcionó en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, tal es así que Osvaldo Humberto Pérez lo señala como el "jefe de la patota".

g. Respecto de los cuestionamientos generales a las declaraciones testimoniales de los testigos Pérez y Auad, corresponde remitirse a los argumentos ya desarrollados en el punto SÉPTIMO, considerando I.

Con respecto al cuestionamiento puntual a la declaración de Osvaldo Humberto Pérez, consistente en la imposibilidad del testigo de identificar a Varela atento que estuvo vendado y maniatado, así como el referente a que las testimoniales de Pérez, Auad, Román de Fiad y Miranda estarían viciadas, debo señalar que lo relatado por los testigos no sólo resulta verosímil, sino que también sus dichos pueden ser corroborados a través de otras declaraciones testimoniales. Por ejemplo, tanto Osvaldo Humberto Pérez como Susana Leoni Auad señalaron que iban dos autos, en uno Susana y en otro la familia de Varela en el cual estaba Pérez, y varios testigos hacen referencia al rasgo distintivo de la nariz de Varela. En definitiva, las alegadas falsedades testimoniales se presentan

como un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal del imputado.

Por otro lado, respecto a la falta de valoración del testimonio de Rivas, quien había indicado que Varela estaba abocado al tema de Chile y a la cuestión limítrofe, entiendo que tal declaración no supone la falta de participación de Varela en los hechos endilgados, toda vez que una circunstancia no resulta excluyente de la otra.

h. Respecto de la aplicación de criterios de responsabilidad objetiva, se trata de un agravio que ya ha recibido respuesta en este voto (punto OCTAVO), por lo que me remito a ese apartado por razones de brevedad.

i. En cuanto a los hechos que perjudicaron a Dardo Francisco Molina, caso reseñado al tratar los agravios traídos por la defensa pública oficial relativos a su falta de acreditación, me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solo reiteraré aquí que Dardo Francisco Molina fue secuestrado el 15 de diciembre de 1976, permaneció detenido en *Jefatura de Policía de Tucumán* hasta fines de febrero o comienzo de marzo de 1977 y luego fue trasladado al centro clandestino de detención el *Arsenal*, lugar en el que fue visto con vida hasta mediados o fines de marzo de 1977.

En base a su legajo personal, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en otras provincias, la privación ilegítima de la libertad, las torturas infligidas y el homicidio de Dardo Francisco Molina, coinciden temporalmente con las fechas en que Varela cumplía funciones represivas en el CCD *Arsenal*, como parte integrante del Destacamento de Inteligencia 142, por lo que es correcta su responsabilidad.

j. Finalmente, en relación a los eventos delictivos que damnificaron a Osbaldo Muñoz, cabe destacar que fue secuestrado el 28 de mayo de 1976, permaneció detenido en las instalaciones de la *Escuela de Educación Física de la Universidad Nacional de Tucumán* (EUDEF) y del *Reformatorio* y luego de unos días fue trasladado al centro clandestino de detención el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, último sitio en el que fue visto con vida.

En base a su legajo personal, y aun descontando los períodos en que el imputado estuvo de vacaciones y en comisión en distintas provincias, la violación de domicilio, la privación ilegítima de la libertad, las torturas infligidas y el homicidio de Osbaldo Muñoz, también coinciden temporalmente con las fechas en que Varela cumplía funciones en Tucumán como parte integrante del Destacamento de Inteligencia 142, por lo que su condena por estos hechos también resulta ajustada a derecho y será convalidada.

Al respecto, cuadra destacar que en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" ha quedado acreditado que los integrantes del Destacamento de Inteligencia 142 no sólo cumplían funciones ilegales en el centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, sino también en *El Reformatorio* y en la *Escuela de Educación Física de la Universidad Nacional de Tucumán* (EUDEF), circunstancia que, como ya he expresado, he tenido oportunidad de controlar al expedirme en el marco de la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18, resuelta el 31 de agosto de 2018.

k. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en razón de la edad del acusado, será tratado más adelante, en el apartado correspondiente.

DÉCIMO:

Calificación legal

Dentro de este tópico se dará respuesta a los agravios traídos a consideración por el representante del Ministerio Público Fiscal, relativos a las llamadas "absoluciones fictas" que se habrían dictado respecto de los acusados que formaron parte de Gendarmería Nacional: Alberto Rafael Montes de Oca y Ernesto Rivero, por los delitos de tormentos agravados y a éste último (Rivero) por homicidio calificado –art. 144 ter cfr. Ley 14.616 y art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP- en perjuicio de Osvaldo Muñoz y de Dardo Francisco Molina, y de Benito Palomo por la figura de tormentos agravados en perjuicio de todas las víctimas por las que llegó a juicio. Asimismo, se tratará el cuestionamiento referido a la condena de los imputados por la figura de torturas seguidas de muerte en lugar de la de homicidio calificado.

I. Las llamadas "absoluciones fictas": cuestionamientos a la calificación de los hechos atribuidos a Alberto Rafael Montes de Oca, Ernesto Rivero y Benito Palomo

a. El Ministerio Público Fiscal se agravió en lo que consideró el dictado de "absoluciones fictas".

Señaló que el tribunal descartó las imputaciones formuladas respecto de los acusados que formaron parte de Gendarmería Nacional: Alberto Rafael Montes de Oca y Ernesto Rivero, por los delitos de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616) y a éste último (Rivero) por homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Osvaldo Muñoz y de Dardo Francisco Molina, y de Benito Palomo por la figura de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616) en perjuicio de todas las víctimas por las que llegó a juicio.

Sostuvo que la sentencia en este punto es arbitraria por no condecirse con la prueba del debate oral, por no seguir

la doctrina fijada por esta Sala en el precedente “Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación”, causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, y por aplicar erróneamente el derecho.

Explicó que, desde el inicio del proceso, se acusó en todos los actos procesales a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca y a Ernesto Rivero como partícipes necesarios de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo CP, cfr. Ley 14.616), aplicación de torturas agravadas (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616) y homicidio triplemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz; pero que el tribunal los condenó únicamente por la privación ilegal de la libertad de las dos víctimas, absolviéndolos de manera ficta por el resto de los delitos, desconociendo la realidad probatoria y sin dar ningún fundamento.

Respecto de Palomo, indicó que la imputación que le cupo, en todos los momentos procesales relevantes, fue la de partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1, 2 CP, cfr. Ley 14.616) y aplicación de torturas agravadas (art. 144 ter 1er y 2do párrafo CP cfr. Ley 14.616) en perjuicio de todas las víctimas por las que concurrió a juicio y que al momento de imponerle condena el tribunal oral lo hizo únicamente por la figura de privación ilegal de la libertad, desechando, sin mediar explicación alguna, el cargo de tormentos agravados, pese a haberse acreditado su rol en los centros clandestinos donde actuó como interrogador.

En lo concerniente a la responsabilidad de los imputados por la figura de imposición de tormentos, criticó que, pese a la contundente prueba y a la existencia de antecedentes directos, el tribunal haya fallado como si ellos no existieran. Concretamente, trajo a colación lo resuelto por esta Sala en la causa “Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/

recurso de casación", causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, en donde se dispuso que estos tres encartados –que también habían sido condenados solamente por las privaciones de la libertad de las víctimas bajo la figura del art. 142 del CP, en desmedro de la acusación fiscal- debían responder no solamente por las privaciones de la libertad de las víctimas, sino también por los tormentos a los que fueron sometidas.

Respecto de la responsabilidad de Rivero en los homicidios calificados de Molina y de Muñoz (descartando, por la fecha de sus comisiones a Tucumán, la posibilidad de condena a Montes de Oca por el beneficio de la duda), señaló que el nombrado al momento de los hechos era el segundo jefe del Destacamento Móvil 1 y que de acuerdo a su legajo personal estuvo comisionado a Tucumán entre el 8 de junio y el 22 de noviembre de 1976 y entre el 9 de marzo y el 20 de abril de 1977.

Asimismo, indicó que el testigo Omar Torres afirmó en sus declaraciones testimoniales que Rivero participaba personalmente de las ejecuciones en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* y que tanto el testigo Palavecino como Galván colocaron a Muñoz en el *Arsenal* al momento de la comisión de Rivero y que ambos señalaron su ejecución en ese lugar durante la permanencia del imputado.

En relación con Molina, destacó los testimonios de Alberto Argentino Augier, Héctor Oscar Justo y Matilde Palmieri de Cerviño que afirmaron que la ejecución de la víctima en el *Arsenal* se produjo en el mes de marzo de 1977, cuando Rivero estaba comisionado en ese lugar.

Por los argumentos expuestos, solicitó que se casen los puntos VIII.II, VIII.III, XXII y XVIII de la sentencia y que tanto Montes de Oca, Rivero y Palomo sean condenados como

partícipes necesarios de los delitos por los que fueran acusados.

b. En rigor de verdad, bajo el rótulo “absoluciones fictas”, el agravio del acusador público se encuentra relacionado con la facultad del tribunal de dar a los hechos objetos de debate una calificación jurídica distinta.

En el punto “XI.13” de la sentencia, titulado “CONGRUENCIA”, los jueces de la instancia anterior aclararon que *“Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio con referencia sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación, como marco del juzgamiento y sentencia. De esa forma, la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales”.*

Así, el encuadre legal asignado a las conductas asumidas por Rivero, Palomo y Montes de Oca no responde a una cuestión fáctica o de valoración probatoria. Sobre ese aspecto, el *a quo* sostuvo:

“Ha quedado acreditado durante la audiencia de debate que las víctimas eran consideradas `delincuentes subversivos´. Ello demuestra que las mismas eran consideradas -para las fuerzas militares y de seguridad del Estado nacional y provincial- como `blancos´ que debían ser eliminados en el marco del terrorismo de Estado instaurado o, inclusive, en curso de instauración.

[…]

Los testimonios de las personas que estuvieron secuestradas en los distintos centros clandestinos de detención y que sobrevivieron a tales padecimientos, permiten afirmar sin margen de dudas que quienes allí estuvieron cautivas fueron sometidas a múltiples formas de tormentos.

El modus operandi utilizado por los captores, conduce a este Tribunal a afirmar que las víctimas de esta causa sufrieron padecimientos gravísimos durante el tiempo que estuvieron privadas de su libertad, particularmente en los centros clandestinos de detención.

El delito de Torturas integra la secuencia que define lo que la doctrina designa `práctica sistemática de desaparición forzada de personas´.

[…]

De otra parte, teniendo en cuenta el análisis precedente pero avanzando en las particularidades del ilícito sub examine, no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas, las cuales precisamente son definidas por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su art. 1.

[…]

Las pruebas aportadas en la causa no dejan dudas en cuanto a que las víctimas fueron sometidas a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en los distintos centros clandestinos de detención cuya existencia quedó demostrada en este debate oral, permitiendo el encuadramiento de la conducta de los imputados en la figura penal prevista en el art. 144 ter., primero y segundo párrafo del Código Penal según ley 14.616, por ser ley penal más benigna.

[…]

Es posible ilustrar lo afirmado en relación a los hechos tratados por primera vez en juicio oral -los que corresponden a los causas `Molina´ y `Muñoz´, y al caso `Pereyra´ de causa `Palomo´- con los padecimientos que experimentaron Osvaldo Muñoz, Dardo Molina y Alberto Pascual Pereyra en el `Arsenal´”.

Con estas y otras consideraciones efectuadas en el punto “XI.8 TORTURAS AGRAVADAS” de la sentencia impugnada, el tribunal de juicio tuvo por probados los tormentos sufridos por las víctimas, los que resultan imputables a Ernesto Rivero y a Montes de Oca -a título de participes necesarios- respecto de Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz, y a Benito Palomo –a título de partícipe necesario- respecto de las mismas víctimas por las que resultó condenado por su privación de la libertad, conforme a una correcta aplicación del principio de congruencia. En efecto, repárese que Montes de Oca fue condenado en esta misma causa por las torturas infligidas a las víctimas que permanecieron cautivas en la *Escuelita de Famaillá* durante sus comisiones a Tucumán en el marco del “Operativo Independencia” (hechos acaecidos con anterioridad al golpe de Estado de 1976).

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que *“en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio (Fallos 316:2713)”*.

He de reiterar aquí que, a mi entender, la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado en virtud del principio *iura novit curia,* de

modo que, en definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.

De ello se desprende que el mentado principio de congruencia no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.

Así las cosas, toda vez que existe coincidencia fáctica entre los hechos atribuidos a los imputados al momento de la declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento, auto de elevación a juicio y síntesis acusatoria, no advierto obstáculo procesal alguno para la procedencia de la calificación legal propiciada por la fiscalía.

En efecto, aquí no sólo se respetó el *"sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"* (CSJN: Fallos: 329:4634), sino que la calificación legal propiciada por el acusador público durante el debate descarta la posibilidad de un cambio sorpresivo en la subsunción legal sobre la cual los imputados y sus defensas no hayan podido expedirse y formular sus descargos, por lo que el derecho de defensa en juicio se encuentra salvaguardado.

Por último, resta señalar que, de acuerdo a las constancias de autos, los hechos se adecuarían al tipo penal

de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en concurso real (arts. 144 *bis* inc. 1º -cfr. Ley 14.616-, art. 144 *ter* segundo párrafo –cfr. Ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal).

En efecto, ha quedado acreditado respecto de todas las víctimas el sometimiento a tormentos en los centros clandestinos de detención, que comenzaba con la aplicación de vendas en los ojos a partir del momento de sus detenciones, lo que -como señaló con acierto el tribunal de juicio- provocaba que las víctimas *"*[…] *pierdan su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan; en una palabra, se cosifican, como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos".*

Tal proceder implicaba una forma de trato rutinaria y un mecanismo de tormento a partir de las graves consecuencias que supone para alguien vivir en la incertidumbre de lo que sucede a su alrededor, sin saber quiénes lo rodean, el lugar en el que se encuentra y que ocurrirá con su vida, acrecentándose así el temor ya generado por la privación ilegal de la libertad.

A ello se suman los testimonios coincidentes de los sobrevivientes de los distintos centros clandestinos de detención en cuanto a la imposición de otros tormentos como la picana eléctrica, golpes, amenazas con armas de fuego, enterramiento, submarino, etc.

El reproche penal a los nombrados también encuentra sustento en las circunstancias en que se produjeron sus intervenciones, esto es, en el marco de un plan sistemático de persecución, tortura y exterminio de opositores políticos.

Dicha coyuntura torna evidente que los imputados obraron en todo momento con el conocimiento de que se trataba de personas privadas ilegalmente de su libertad y, en su

condición de funcionarios públicos, participaron en las tareas de vigilancia y control de las instalaciones de los CCD y de las personas detenidas asegurando su permanencia allí, a sabiendas de que serían sometidas a condiciones de detención inhumanas, con imposición de todo tipo de severidades, apremios, vejaciones y torturas, conforme con el referido plan sistemático, descripto en el fallo dictado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

De manera coincidente, los testigos Juan Carlos Clemente, Juan Martín Martín, Osvaldo Humberto Pérez, Susana Leoni Auad, Antonio Cruz, Omar Eduardo Torres y Domingo Antonio Jerez, sostuvieron que, de manera invariable, se aplicaban torturas en los interrogatorios.

Por ello, con acierto, el *a quo* sostuvo que *"no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas* […]*".*

Por lo expuesto, considero que los hechos atribuidos a Benito Palomo, a Ernesto Rivero y a Montes de Oca encuadran en los delitos previstos en los artículos 144 bis, inc. 1º, –Ley 14.616- y art. 144 ter, segundo párrafo, –Ley 14.616-, los que concurren en forma real.

En tal sentido, he de aclarar que, de acuerdo a mi perspectiva, la configuración del delito de tormento desplaza a las vejaciones y apremios del art. 144 bis inciso 2º del Código Penal (Ley 14.616), figuras de menor gravedad cuyo desvalor ya se encuentra comprendido en el delito de tormento, por lo que en la especie resulta aplicable el principio de consunción.

En efecto, en lo referido al trato recibido por cada una de las víctimas en los distintos centros clandestinos de detención, nos encontramos ante un acontecimiento que constituye una única conducta, presentándose entre los delitos bajo estudio un concurso aparente de tipos penales, en donde el delito de tormentos desplaza a las vejaciones, severidades y apremios del art. 144 bis, inciso 2º, del Código Penal (Ley 14.616).

A diferencia de lo que sucede en el caso del concurso ideal y el concurso real de delitos, el llamado concurso aparente o concurso ideal impropio de delitos y las reglas que lo rigen, no se encuentran expresamente previstos por nuestro ordenamiento legal, tal como ocurre en otras legislaciones extranjeras, como por ejemplo la española (art. 8 del Código Penal vigente).

Sin embargo, ello no resulta un obstáculo para su aplicación pues, amén de los casos en que expresamente el legislador ha hecho depender la validez o aplicación a un caso concreto de un tipo penal de que no resulte aplicable otro (en general más gravoso), la correcta interpretación de las disposiciones penales y/o la operatividad de la garantía constitucional de prohibición de la doble persecución penal (vid., en este sentido, Günter Jakobs, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Marcial Pons, Madrid, España 1995, pág. 1049; o Jescheck, Hans Heinrich, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 672 y ss.) permiten atender a los principios que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se han desarrollado en la materia, puesto que ellos intentan impedir una aplicación irracional de las leyes penales que implique castigar en forma múltiple conductas cuyo contenido de injusto se encuentra completamente abarcado por la realización delictiva de un solo tipo penal.

Es complejo brindar una definición precisa de lo que se denomina concurso aparente, pues son de diversa índole los

supuestos en los que tiene lugar pero, al menos, puede afirmarse que existe un concurso aparente cuando la calificación de un hecho como constitutivo de un determinado delito implica, simultáneamente, la imposibilidad de afirmar la comisión de otro u otros delitos que resultarían aplicables al caso si aquél no lo hubiera sido.

Distintas son las reglas o principios que se han elaborado para discernir los casos de concurso aparente, y su enumeración y clasificación tiene una pretensión enciclopédica que excede las aspiraciones y necesidades de motivación de esta sentencia, pero cabe señalar que, en general, la doctrina modernamente suele hacer referencia a tres reglas para determinar la existencia de este tipo de concurrencia de leyes: especialidad, consunción y subsidiariedad.

Siguiendo a H. H. Jescheck (*ob. cit.*), puede afirmarse que el primero de estos supuestos tiene lugar cuando *"un precepto penal contiene todos los elementos de otro y sólo se diferencia del mismo en ofrecer, al menos, un elemento adicional que capte el supuesto fáctico desde una especial perspectiva",* de modo tal que existe una relación lógica de subordinación y una consiguiente aplicación de la máxima *"lex specialis derogat legi generali"*.

En el caso de la regla de subsidiariedad, en cambio, opera el principio *"lex primaria derogat legi subsidiarie"*, en virtud del cual un precepto penal sólo debe aplicarse de manera auxiliar en caso que no intervenga antes otro, ya sea porque así lo dispone la ley o porque debe *"ceder ante una ley que comprenda acciones con igual dirección criminal de ataque, puesto que ahí radica la razón interna para la preferencia de la ley aplicable con carácter primario"*, como son los casos en que en una persona coinciden los caracteres de autor y

partícipe o la relación que se da entre el hecho tentado y consumado.

El principio de consunción se aprecia *“cuando el contenido del injusto y el de la culpabilidad de una acción típica incluye otro hecho o, en su caso, otro tipo, de manera que la condena desde una perspectiva jurídica expresa ya exhaustivamente el desvalor de todo el suceso”*.

Sentado ello, cabe reiterar que, por aplicación del principio de consunción, el delito de tormentos desplaza a las figuras previstas en el art. 144 bis, inciso 2º, del Código Penal (Ley 14.616), figuras de menor gravedad cuyo desvalor ya se encuentra comprendido en el delito de tormentos, que se distingue de las vejaciones, severidades y apremios por su mayor intensidad en la afectación física o moral de la víctima.

De esta manera, se evita el castigo múltiple de conductas cuyo contenido de injusto se encuentra completamente abarcado por la realización delictiva de un solo tipo penal.

c. En lo atinente a la responsabilidad de Rivero en los homicidios calificados de Molina y de Muñoz, lleva la razón la fiscalía en cuanto afirma que su participación personal en las ejecuciones que se llevaban a cabo en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, ha sido probada en esta causa.

En efecto, al determinar la responsabilidad del imputado por los acontecimientos que perjudicaron a ambas víctimas, que dicho sea de paso, fueron los únicos hechos por los que fue traído a este juicio, el tribunal oral señaló:

“Al determinarse la responsabilidad del imputado por hechos cometidos en el mismo lapso, en la sentencia dictada en causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ se sostuvo:

`Respecto del gendarme Ernesto Rivero, los hechos que se le imputan se corresponden con las fechas, que según los legajos estuvo en funciones en Tucumán, en el centro clandestino de Arsenales. Por otro lado ***el testigo Omar Torres***

se refiere al imputado como su jefe y dijo que en el destacamento móvil 1 era un oficial a cargo de ellos, a cargo de una de las subdivisiones del operativo y que tenía nombre de guerra pero no lo recordaba. En la audiencia el testigo ***aseguró que Rivero había participado de las ejecuciones****. Por lo que puede sindicarse a Rivero en el lugar de los hechos que se le imputan´.*

En el juicio realizado en esta causa declaró nuevamente ***Omar Eduardo Torres*** *(integrante de Gendarmería Nacional con alta en 1975 y baja en 1982).* ***Dijo que*** *prestó funciones entre el 76' y el 77' en el Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo; que sus jefes eran Lafuente y Rivero; que* ***en el Arsenal había ejecuciones, en las noches; que de las ejecuciones participaban Rivero****, Lafuente y otros oficiales que nombró en declaraciones anteriores* […]

También en la audiencia desarrollada en esta causa declaró ***Osvaldo Humberto Pérez****, quien a la fecha de los hechos se encontraba secuestrado en el Arsenal. Dijo que conoció a Rivero tal como lo ha mencionado en declaraciones anteriores; que su nombre de guerra en el Arsenal cree que era Benito; que era Primer Alférez; que provenía de Campo de Mayo. Por otra parte, dijo que Rivero actuaba como jefe de la guardia interna, cuidaba a los secuestrados.* […] ***Explicó respecto de las ejecuciones de cautivos en el Arsenal que se concretaban cuando sacaban gente del polvorín; que al día siguiente sentían el ruido de las explosiones u olían el olor del humo de carne quemada o lo veían; que generalmente cuando se aproximaban esos traslados se endurecían los controles, repasaban vendajes, todos inmóviles; que se encargaban de eso los guardias de la guardia interna****, y que después venía otra gente y se concretaba el traslado; que no se nombraba a quien*

se sacaba; que los gendarmes después hablaban de la lista” (la negrita me pertenece).

Asimismo, al referirse a la determinación de la responsabilidad de los acusados condenados pertenecientes a Gendarmería Nacional, como es el caso de Rivero, el colegiado de la instancia anterior sostuvo:

“[…] *según cómo surge de la prueba testimonial producida, las unidades móviles de Gendarmería Nacional provenientes de distintos lugares del país -Campo de Mayo, Jesús María, Corrientes, Santa Cruz-,* ***tuvieron funciones de control en distintos centros clandestinos de detención*** *que se instalaron en la Provincia de Tucumán (en lo pertinente, según la plataforma fáctica de esta causa, primero la Escuelita de Famaillá, luego el Arsenal).*

En cuanto a la determinación de las funciones del personal de Gendarmería Nacional en el Arsenal, en la sentencia dictada en causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ se sostuvo:

`En todo el inmueble que comprende el `Arsenal´ existía la Compañía de Arsenales (en la que había instalaciones para tareas de mantenimiento de toda la V Brigada, sin perjuicio que había un lugar de paso desde allí hacia las otras zonas militares), los `polvorines´ donde se guardaban explosivos y el espacio alambrado en su perímetro que se destinó al campo de concentración. Éste incluía el `galpón 9´, cuatro casillas de madera a su alrededor para sala de tortura, baño, lugar de interrogatorios y oficinas; un pedazo de campo abierto y además los puestos de guardia. A unos doscientos metros, se encontraron las fosas comunes donde enterraban y guardaban los cadáveres de las víctimas, sea que se trate de personas a las que traían muertas o las ejecutaban al borde de los pozos.

En consecuencia y sin perjuicio de la actividad del personal de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 142 -quienes eran referenciados como los `interrogadores´, sin que

ello excluya su concurrente labor de torturadores y fusiladores-, ***lo que ha quedado probado es que el control del campo de concentración del Arsenal, durante el día y la noche, estaba en el ámbito de competencia de los gendarmes*** *y que alegan haber estado destinados a la guardia del lugar.* ***Más su tarea, como quedó en evidencia en el desarrollo del debate, no era una custodia neutra de simples detenidos. Eran conscientes de que estaban realizando acciones delictivas*** *(la clandestinidad y ocultamiento de la existencia de este `lugar de detención de detenidos´ es una prueba de tal carácter antijurídico),* ***consistentes en la privación ilegítima de la libertad, torturas, violaciones y muertes.*** *Todos esos gendarmes que están imputados como partícipes necesarios en la consumación de hechos delictivos debidamente puntualizados y probados (que se corresponden con las fechas de presencia en el lugar, conforme sus propios legajos), tienen plena responsabilidad criminal porque brindaron aportes sustanciales para que se hayan concretados delitos aberrantes en un lugar en el que las víctimas eran sometidas a una situación de indignidad extrema. Para aquellos respectos a los cuales no se ha acreditado un especial énfasis de voluntad en la consumación de los hechos, se regula el reproche penal en función de su grado de registro, atento a su pertenencia a una fuerza de seguridad´.*

Respecto de la actuación del personal de Gendarmería Nacional en la Escuelita de Famaillá, la prueba testimonial producida (entre otras, declaraciones de Fermín Ángel Núñez, Fernando Ceferino Bulacio, M.G.N, César Raúl Sánchez, Elena Rosa Martínez de Melián, Gustavo Enrique Holmquist) demuestra que la misma es semejante a la desarrollada en el Arsenal. ***De esta manera, lo que se ha acreditado es que en la Escuelita de***

Famaillá, como en el Arsenal, el personal de Gendarmería Nacional desplegó actividades de control del centro clandestino detención; actividades que se tradujeron no en la mera custodia neutra de simples detenidos, sino en la realización de aportes esenciales para la concreción de acciones delictivas consistentes en la detención ilegítima, la tortura, la comisión de delitos sexuales y el asesinato de las personas alojadas en ese sitio” (el resaltado me pertenece).

Así pues, habiéndose enrostrado a Rivero, desde el primer momento procesal, los homicidios de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz y encontrándose acreditado que los mismos tuvieron lugar cuando el nombrado se encontraba en Tucumán prestado funciones en el *Arsenal Miguel de Azcuénaga* (entre el 9 de marzo y el 20 de abril de 1977 en el caso de Molina y entre el 22 de septiembre y el 6 de noviembre de 1976 en el caso de Muñoz), corresponde su condena por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP), cometido en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz, en calidad de partícipe necesario.

d. De acuerdo a lo expuesto en los puntos precedentes, propongo casar parcialmente los puntos dispositivos VIII) -VIII).II y VIII).III-; XVIII) y XXII) -XXII).I y XXII).II-, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos, y, en definitiva:

1) Condenar a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo, -Ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz.

2) Condenar a Benito Palomo como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo -Ley 14.616- y

art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de María Celestina González Gallo (caso 76); Fortunato Leandro Fote (caso 77); José Almerico (caso 8); Rodolfo Hugo Lerner (caso 40); Santos Aurelio Chaparro (caso 2); Julio Cesar Campopiano (caso 63); Pedro Rondoletto (caso 71); María Cenador de Rondoletto (caso 69); Silvia Margarita Rondoletto (caso 72); José Osvaldo Rondoletto (caso 70); Azucena Bermejo de Rondoletto (caso 68); Gustavo Adolfo Fochi (caso 4); Alberto Argentino Augier (caso 66); Federico Adolfo Fürth (caso 18); Ernesto José Segundo Cruz (caso 86).

3) Condenar a Ernesto Rivero como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado en concurso real (arts. 144 bis inc. 1º -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo -Ley 14.616-, art. 80 incs. 2, 6, 7 y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz.

4) Remitir las actuaciones a la jurisdicción de procedencia a fin de que previa audiencia de *visu* fije la nueva sanción a imponer (arts. 470 *a contrario sensu*, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

II. <u>Cuestionamientos por la aplicación de la figura de torturas seguidas de muerte en lugar de la de homicidio calificado</u>

a. Sobre el punto, el fiscal Camuña explicó que al momento de requerir la elevación de la causa a juicio solicitó que los hechos de los que fueron víctimas Tomás Ángel Bulacio (caso 3), René Argentino Barraza (caso 220), Miguel Ángel Gómez (caso 224) y Héctor Manuel Freijó (caso 229) fueran subsumidos bajo las figuras de las torturas agravadas (art. 144 ter, párr. 1 y 2) y del homicidio calificado (art. 80 CP)

y que se descartara la postura del juzgado instructor de tipificar –provisoriamente- los hechos sufridos por estas víctimas como torturas seguidas de muerte (art. 144 ter, último párr., cfr. Ley 14.616).

Sostuvo que el tribunal, haciendo caso omiso a la acusación fiscal y siguiendo una falsa concepción del principio de congruencia, al calificar las conductas con la figura de torturas seguidas de muerte y no la de homicidio calificado, no consideró en su totalidad el fenómeno criminoso de la eliminación de los cuerpos de las víctimas mencionadas, quedando invisibilizada sus desapariciones forzadas, lo que así ocurrió y se demostró en el juicio.

Afirmó que se trata de homicidios agravados por cuanto los autores actuaron sin riesgo para sus personas y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía, con el concurso premeditado de más de dos personas y con el fin de lograr impunidad.

En sustento de su postura, trajo a colación el criterio sustentado por esta Sala III –con una integración parcialmente distinta a la actual- al revisar la sentencia del TOF de Tucumán en la causa “Jefatura de Policía (primer grupo)”, en donde se cambió la calificación utilizada respecto de los delitos sufridos por una de las víctimas, Marta Coronel, por la de homicidio triplemente calificado (causa 13.085/13049 “Albornoz, Roberto, De Cándido Luis, De Cándido, Carlos y Menéndez Luciano s/ recurso de casación”, resuelta el 8 de noviembre de 2012, registro Nro. 1586/12).

Con dichos fundamentos, solicitó: 1) que se case parcialmente el punto resolutivo I.I. (iii) en relación con Fernando Torres y que se revoque su condena por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio y que, en su lugar, sea condenado por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter, 1er y 2do párrafo, cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP); 2)

que se revoquen parcialmente los puntos resolutivos XI, XII, XIII y XIV, dejando sin efecto las condenas a los imputados Rolando Reyes Quintana, Félix Isaurralde, Hugo Javier Figueroa y Guillermo Agustín Ugarte por el delito de torturas seguidas de muerte en perjuicio de Miguel Ángel Gómez y que, en su lugar, sean condenados por el delito de tormentos agravados (art. 144 ter, 1er y 2do, párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP); 3) y que, en caso de revocarse la absolución de los encartados Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone, Juan Antonio Garibotte (puntos resolutivos III, IV, V), sean condenados como autores mediatos (art. 45 CP) de los delitos de tormentos agravados (art. 144 ter, 1er y 2do párrafo, cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP) cometidos en perjuicio de las víctimas Tomás Ángel Bulacio (caso 3), René Argentino Barraza (caso 220), Miguel Ángel Gómez (caso 224) y Héctor Manuel Freijó (caso 229), descartando la calificación de torturas seguidas de muerte.

b. Los casos de René Argentino Barraza (caso 220) y Héctor Manuel Freijó (caso 229) no serán abordados en este apartado, toda vez que han sido imputados por estos hechos únicamente los encartados Alejandro Ernesto Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte, cuya situación será tratada en el acápite DÉCIMO CUARTO, dedicado a los acusados absueltos.

c. Tampoco corresponde analizar el juicio de tipicidad de la conducta atribuida a Hugo Javier Figueroa por el hecho que damnificó a Miguel Ángel Gómez, por haberse propiciado su absolución por este hecho en el apartado correspondiente a su persona en el punto NOVENO.

d. Siguiendo los lineamientos desarrollados en el considerando I. respecto de los alcances del principio de congruencia, abordaré los planteos de calificación relacionados con el caso de Tomás Ángel Bulacio, por el que fue condenado Fernando Torres, y el de Miguel Ángel Gómez, por el que resultaron condenados Guillermo Agustín Ugarte, Rolando Reyes Quintana y Félix Insaurralde.

En lo que respecta a los hechos relacionados con Tomás Ángel Bulacio, el tribunal tuvo por acreditado que *"alrededor de la 1,30 hs. de la madrugada del 7 enero de 1975 -cerca de la noche de reyes-, Tomás Ángel Bulacio fue secuestrado de su casa ubicada en el ex Ingenio Lules, cuando se encontraba con su esposa Lidia Rosa Espeche y sus dos hijos Sergio Darío y Ángel Fabián, quienes tenían tres y dos años respectivamente. Esa noche irrumpieron con violencia en la vivienda muchos hombres con la cara cubierta, armados, vestidos de civil y con botas quienes, luego de propinarle un culatazo en la cabeza con una pistola y bajo amenazas de matar a sus hijos, se llevaron a Tomás Ángel Bulacio.*

Luego de que su paradero fuera incierto, fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como La Escuelita, que funcionaba en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue asesinado".

Para llegar a esa conclusión el *a quo* valoró los testimonios de Jorge Liacoplo y de Miguel Eduardo Martínez. Conforme surge de la sentencia: *"Éste último pudo ver su cuerpo en el mes de marzo de 1975, sobre una chapa como si estuviera quemado. Así, contó en la audiencia de debate que `una vez le sacaron la venda para mostrarle a una persona que estaba en una chapa que era de apellido Bulacio y que aparentemente estaba muerto, parecía quemado con ácido…. Como conocía a esa persona de antes, era Pepe Bulacio, pude reconocerlo.´ El mismo Martínez contó que le mostraron el cuerpo de Bulacio para que les dijera si lo conocía, y que él*

les explicó que lo conocía del trabajo ya que era como encargado en la sección donde trabajaba en la Municipalidad. También relató que le mostraron dos fotos en las que estaba él junto a Pepe Bulacio y Pablo Listro, y que en una de las fotos estaban los tres comiendo un sándwich. Por su parte, Juan Eduardo Liacopolo, quien era amigo de Bulacio desde la escuela y también estuvo cautivo en el centro clandestino de detención La Escuelita, contó que en un momento le preguntaron si lo conocía a Pepe Bulacio, porque él ya estaba en el cielo, y le recomendaban que declare para que no le pasara lo mismo que a su amigo". Por otra parte, como bien afirma el Sr. Fiscal, la víctima R.C.C y Andrés Manuel Yapura también fueron interrogados por el paradero de Bulacio o escucharon hablar de él. Y su hermana, de nombre Pascuala, y su cuñada, Felina Amalina Zárate, también sufrieron persecución y secuestro.

Al día de la fecha Tomás Ángel Bulacio permanece desaparecido.

Por otra parte, en relación a los hechos que damnificaron a Miguel Ángel Gómez, el tribunal tuvo por probado que "*el día 13 de enero de 1976, Miguel Ángel Gómez (a) `Canaro´, que a la fecha de los hechos trabajaba en el Ingenio Concepción, y mientras se encontraba descansando junto a su esposa Eva Victoria López y sus hijos, un grupo de cinco personas vestidos de militares, con los rostros tapados y fuertemente armados, irrumpieron en el domicilio de Gómez sito en Casa 208 de Barrio Unión, Banda del Río Salí.-*

Mediante el testimonio vertido por Estela del Valle Gómez, hija de la víctima, que al momento de los hechos tenía 14 años, se constató que Miguel Ángel Gómez no poseía actividad política ni gremial, indicando Estela del Valle Gómez que efectivamente su padre fue secuestrado el 13 de

enero del año 1976. La testigo indico que el hecho sucedió alrededor de las 5 de la madrugada, momento en el cual se despertaron con los ruidos que producían los vehículos que rodeaban la casa. En esos momentos, la madre de Estela del Valle Gómez le dijo que se durmiera, pero pese a ello, se escuchó que voltearon la puerta. Los uniformados ingresaron con linternas, estaban con las caras cubiertas y los apuntaron con ametralladoras. La victima pregunto qué sucedía, los irruptores le consultaron si él era `Canaro´, a lo que Gómez respondió que no, en ese instante los captores lo golpearon y lo tiraron a la cama, hasta que finalmente la victima dijo: `me llamo Miguel Ángel Gómez´. Los secuestradores luego de revolver por entera la casa, ataron las manos de Gómez con un cinto, vendaron sus ojos con un trapo, y mientras lo golpeaban lo sacaron por la fuerza del inmueble, recordando la testigo que: `miramos por el agujerito de la puerta y había muchos autos, estaban encapuchados, las botas quedaron marcadas en la puerta. Había un policía que era jefe, le decían el `Tuerto Albornoz´.-

Luego de ello, la familia de Miguel Ángel Gómez inicio tareas en búsqueda de su paradero por varias comisarías, hasta que su esposa, Eva Victoria López, se entrevistó con Albornoz en la comisaría de calle San Juan y éste le dijo que no había ningún detenido con el nombre de su esposo, que sabía quién era; luego charlo con un militar quien le dijo que no lo busque más a su marido porque éste ya no existía. También, Bernardo Reyes Gómez interpuso un recurso de habeas corpus ante la Justicia Federal pero este obtuvo resultados negativos (Cfr. Fs. 47 a 79 de actuaciones originales de causa "G" Nº 29.487 caratulada `Gómez Miguel Ángel Por Recurso de Habeas Corpus´ Expte. Nº 143/83).-

[…]

Al día de la fecha Miguel Ángel Gómez continúa desaparecido".

#27744450#359706001#20230306134246594

Al momento de calificar tanto la conducta del imputado Torres en los sucesos que tuvieron como víctima a Tomás Ángel Bulacio, como las conductas de los imputados Guillermo Agustín Ugarte, Rolando Reyes Quintana y Félix Insaurralde, en los hechos que tuvieron como víctima a Miguel Ángel Gómez, los judicantes, apartándose de lo requerido por el fiscal al formular su alegato y aclarando que, en virtud del principio de congruencia, no cambiarían la calificación legal que se había otorgado a los hechos en los momentos procesales más relevantes, encuadraron estos sucesos delictivos en el delito de torturas seguidas de muerte (art. 144 ter, tercer párrafo, -Ley 14.616-), bajo el argumento de que las víctimas murieron durante su cautiverio como consecuencia de las torturas infligidas a la sazón.

Sobre el encuadre legal asignado, el *a quo* sostuvo:

"El artículo 144 ter en su tercer párrafo, conforme redacción de la ley 14.616 vigente a la fecha de los hechos, prevé como agravante la producción de la muerte de la víctima como consecuencia de la aplicación de los tormentos (palabra con la que la ley aplicable designa a las torturas).

La agravación de la amenaza de la pena depende del nexo causal existente entre la imposición de sufrimientos graves y el resultado de la muerte de la víctima. Al respecto, en la doctrina nacional se ha debatido si desde el aspecto subjetivo el delito puede ser cometido con preterintencionalidad, o si, por el contrario, sólo puede ser cometido de manera dolosa (cfr. Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado, con jurisprudencia, B de F, Buenos Aires, 2018, p. 802-803).

Sobre el punto, consideramos que la segunda posición es la acertada, en la medida en que la muerte proviene de la

aplicación de sufrimientos cuya intensidad se deriva de una intervención criminal en la que ese resultado constituye un corolario previsible de esa conducta, especialmente teniendo presente su contexto de ocurrencia en los hechos probados: se trata de muertes producidas en centros clandestinos de detención en los que la aplicación de torturas constituía una práctica habitual. Y sobre esto último hay que tener presente que, conforme el desarrollo doctrinario y jurisprudencial actual en el abordaje del delito de torturas a la fecha de los hechos y durante la vigencia de la ley 14.616, se ha entendido que en el tipo penal `tormentos´ se encuentran comprendidos tanto la privación ilegal de libertad en centros clandestinos de detención bajo sistemáticos tratos crueles, inhumanos y degradantes, como así también al empleo sistemático de métodos emblemáticos de tales suplicios (cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, 375-377). Es en el marco de ese criterio interpretativo que el resultado de la muerte de la persona cautiva como producto de las torturas recibidas puede ser comprendido sin dificultades como un actuar doloso en el marco de la forma agravada del delito de tormentos.

Es a partir de lo considerado que la conducta de los condenados, brindando un aporte esencial a la comisión de torturas seguidas de muerte en los centros clandestinos de detención en los que se ha probado que actuaron, se inscribe en la previsión normativa del tipo penal".

e. Sentado cuanto precede, adelanto que el juicio de adecuación típica de los hechos que damnificaron a Tomás Ángel Bulacio, resulta ajustado a derecho.

Ello por cuanto, la materialidad fáctica acreditada en la especie conduce a colegir que su muerte se sucedió, ciertamente, en el contexto de su detención ilegal, de su privación ilegal de la libertad y de las torturas físicas y

psíquicas a las que fue sometido mientras permanecía en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como *La Escuelita*. Torturas éstas que desencadenaron el resultado luctuoso producido.

En efecto, en un primer nivel de análisis cabe afirmar que se encuentra verificada la relación de causalidad que el agravante exige entre la muerte de la víctima y las torturas previamente inflictas y, en segundo término, imputación objetiva, pues la conducta de Torres, desde su rol de oficial de inteligencia, ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado -torturas- y ese riesgo se ha materializado en el resultado a la postre producido -muerte-.

En consecuencia, el título de imputación discernido por el *a quo* no ofrece, desde mi punto de vista, reparo alguno; la tipificación de los hechos que tuvo como víctima desgraciada a Tomás Ángel Bulacio, en el art. 144 ter, según Ley 14.616, comprende en su total dimensión el desvalor de injusto que ellos representan, por lo que el planteo de la fiscalía implica una mera disidencia con el tribunal y será rechazado.

f. Sin embargo, sí se advierte una errónea aplicación de la ley sustantiva en el juicio de tipicidad formulado por el *a quo* respecto de los hechos que perjudicaron a Miguel Ángel Gómez, aunque no en el sentido propiciado por el Sr. fiscal.

Repárese que sólo ha sido acreditada su privación ilegal de la libertad -y la violencia con que la misma se llevó a cabo-, desconociéndose qué sucesos se desencadenaron desde que se supo de él por última vez, no pudiéndose inferir ni su cautiverio en un centro clandestino de detención ni la imposición de tormentos, por ausencia de indicios directos que

permitan hacerlo (contrario *sensu* estaríamos frente a una presunción *in malam partem).*

En efecto, no existe constancia tangible alguna que permita determinar el derrotero que los captores iniciaron desde su secuestro, dado que no se recabaron testimonios y/o elementos materiales que sindicasen su paradero o destino.

Motivo por el cual, la calificación legal escogida por el *a quo* (art. 144 ter, último párrafo, cfr. Ley 14.616), resulta a todas luces desajustada.

Sin embargo, también descarto que los hechos puedan ser calificados a tenor del art. 80, inc. 2, 6 y 7 del CP, como pretende el fiscal Camuña.

Ello por cuanto, si bien el contexto espacio-temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el "ataque generalizado y sistemático contra la población civil" en los hechos juzgados en la causa "Operativo Independencia" (hechos anteriores al 24 de marzo de 1976), dificulta o impide contar, en la mayoría de los casos, con el "elemento del delito", esto es, el cuerpo de las víctimas, sin que ello implique la imposibilidad de investigar, imputar y condenar por el delito de homicidio, lo cierto es que dicho obstáculo material no habilita a prescindir de un análisis probatorio que brinde certeza acerca de las circunstancias en las que aquél habría tenido lugar.

Ello, toda vez que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, requieren que todo reproche jurídico–penal que se emita contra una persona se delimite en tiempo, modo y lugar determinados, a fin de garantizar al imputado el pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio (cfr. arts. 83, 188, 347, 381 y 393, todos del Código Procesal Penal de la Nación).

Es decir, resulta necesario que el titular de la acción penal, sea ésta pública o privada, describa el hecho que se atribuye circunscripto en tiempo y espacio concretos,

pues lo contrario implica que el encausado deba defenderse de una imputación cuya plataforma fáctica se encuentra indeterminada, o sea, de hechos que no sabe bien cuáles son, ni dónde y cuándo habrían sucedido.

En atención a lo expuesto, resulta, asimismo, necesario que la decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso debe encontrar sustento en acabada prueba producida durante el debate, la que debe ser razonablemente analizada por el tribunal de juicio y sólo cuando ella acarree una certeza positiva acerca de la existencia del hecho objeto de investigación, podrá arribarse a un temperamento condenatorio.

Aplicando esta inteligencia al caso que nos ocupa, se advierte que ninguno de los elementos probatorios indicados y valorados por los magistrados representa una evidencia directa del resultado "muerte" del nombrado, ni mucho menos, del nexo causal de esas muertes con un accionar concreto por parte de los imputados.

Pues, la circunstancia de que se lo tenga por fallecido atento al tiempo transcurrido (cfr. punto XI.10 de la sentencia), no conlleva el efecto de que tal muerte sea el resultado de un comportamiento delictivo -homicidio- y, menos aún, que el mismo pueda ser reprochado a Guillermo Agustín Ugarte, a Rolando Reyes Quintana y a Félix Insaurralde.

Es decir, que no se produjo en los presentes actuados ninguna prueba concreta y directa que acredite suficientemente tal imputación, pudiendo ensayarse innumerables hipótesis acerca de las posibles causales del deceso de Miguel Ángel Gómez.

En síntesis, valorando *in totum* los distintos elementos probatorios, el razonamiento seguido por los sentenciantes para condenar a los acusados por el delito de

tormento seguido de muerte no constituye, a criterio del suscripto, una conclusión lógica, como así tampoco la figura de homicidio, incluso agravado, solicitada por el fiscal.

Por lo expuesto, propongo absolver a Rolando Reyes Quintana, Félix Insaurralde y Guillermo Agustín Ugarte por el delito de torturas seguidas de muerte (art. 144 ter, tercer párrafo, Ley 14.616) en perjuicio de la víctima Miguel Ángel Gómez.

UNDÉCIMO:

Autoría y Participación

I. Agravios por la errónea asignación de grado de participación criminal del acusado Juan Francisco Nougues en los casos por los que fue condenado

Con respecto a este punto, que ha sido motivo de agravio por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, considero necesario formalizar algunas precisiones que habrán de modificar únicamente la imputación fundante de la responsabilidad del condenado Nougues, como autor (directo) -tal como argumentaré *infra*-, habida cuenta la ausencia de recurso de las partes acusadoras respecto de los otros imputados en autos. De lo contrario, se conduciría a un agravamiento de la condena presente y, por añadidura, a una suerte de afectación del principio que prohíbe la *reformatio in pejus.*

a. Efectuada dicha aclaración, en primer término, he de indicar que el grado del título de imputación de los hechos a los encartados se trata, en todos los casos, de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores.

También es necesario señalar, por una parte, que esa autoría no conforma autoría mediata como pretende el Ministerio Público Fiscal y, por la otra, que la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de

los hechos; y, ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar, y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, que es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en "La autoría mediata", Editores Ara, 2010, pág. 133).

Pero, por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso, en

la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos no resulta explicable y rompe, por ello, la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo, en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia, se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos, garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio y, ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la

imputación. El actuar del instrumento *per se* no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que, además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor quien, en virtud de su *calidad de responsable*, se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, Der Kausalzusammenhang zwischen Handllung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1908). Ello así, toda vez que para relacionar o, en su caso, desligar el aporte del emisor y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal" ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos sino, en todo caso, con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta –tanto en las obras buenas como en las malas– no sólo su *«sello» sino también el de los productores del modelo"* (Jakobs, Günther: *"Sobre la*

autoría del acusado Alberto Fujimori”, en “La autoría mediata”, Ara Editores, 2010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que, en conjunto, explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando se comporta emprendiendo *“*[…] *una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos”* (Jakobs, Günther: *“El ocaso del dominio del hecho”*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una “empresa” abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho y, para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y, con ello, expresan que el hecho en su conjunto les pertenece a ambos.

“El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes” (Jakobs, Günther: *“El ocaso del dominio del hecho”*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus

prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa (cfr. mi voto *in re* causa n° 15.314 del registro de la Sala IV de esta CFCP, caratulada "MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación"; reg. 2042/12, resuelta el 31/10/2012; entre otras en idéntico sentido).

En razón de lo expuesto, entiendo que los condenados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos imputados. No obstante, como adelanté, se respetará la atribución de responsabilidad realizada por el *a quo* en aquellos casos en los que las partes acusadoras no se hayan agraviado en este sentido.

b. Como segundo hito dogmático, no puede soslayarse la calidad funcionarial de los implicados en los hechos y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, las condiciones que todos los condenados revestían al momento de los hechos, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante, a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial se encuentra en un grado supremo de consideración en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio, toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *“Delito de infracción de deber y participación delictiva”*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto, como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio, toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionarios públicos de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados “delicta propia”; sino que, directamente, el hecho merece ser considerado -y valorado para su

imputación- como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, por sobre las obligaciones del respeto a la libertad se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

c. Ahora bien, en función de lo expuesto, daré respuesta a los cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal respecto del agravio relativo al imputado Juan Francisco Nougues, en cuanto considera que debe responder por los hechos por los que resultó condenado, en calidad de autor mediato.

El Dr. Camuña sostuvo que resulta ilógico que quien operó como subjefe de policía –o tomando el criterio del TOCFT como miembro de la Plana Mayor de la jefatura policial–, es decir, una fuerza abocada a la lucha contra la subversión y en cuyo edificio principal funcionó un centro clandestino de detención y que, además, colocó a todas sus comisarías y dependencias al servicio de la represión ilegal, haya realizado un aporte menos relevante que el de los ejecutores materiales de los crímenes.

Consideró que aun adoptando la postura del TOCFT, consistente en que Nougues fue parte de la Plana Mayor pero no subjefe de Policía, en el esquema del plan criminal ejecutado en la provincia por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, desde su posición jerárquica en la cadena de mandos del aparato de poder, su participación en los hechos nunca podría hacer sido a partir de un aporte secundario.

d. En principio, cabe recordar que el tribunal *a quo* sostuvo que *"Lo que resulta una derivación lógica de los*

antecedentes referenciados es que el imputado en función de su jerarquía, encontrándose en Tucumán con el grado de Capitán de Infantería actuó en el Comando de la 5ta Brigada, en la Jefatura de Policía de Tucumán, integrando la fuerza de tarea que formaba parte del Operativo Independencia, suministró un aporte no esencial en el aparato organizado de poder que operaba en la Provincia de Tucumán.

En el caso de Nougues, su desempeño en la plana mayor de la Policía de la Provincia, sin que se haya acreditado que fue subjefe, y su propio descargo que centra su actuación en el ámbito de las relaciones policiales, determinan que se opte por su participación secundaria respecto de los hechos cometidos en el ámbito del SIC. Es que, en función de su situación en la Policía, la no evitación de los hechos sin que se cumplan las exigencias de una comisión por omisión, lleva a considerar que la equivalencia punitiva con el autor sería desproporcionada".

En definitiva, *a quo* estimó que el nombrado prestó "un aporte no esencial", por lo cual lo consideró partícipe secundario de los delitos enrostrados.

Ahora bien, en cuanto al grado de responsabilidad penal establecida por el *a quo* respecto del imputado Nougues, advierto que el fallo presenta defectos que comprometen su estructura y que, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, al momento de valorar la prueba de cargo, se alteró el principio de razón suficiente que debe integrar la motivación, por cuanto el razonamiento desarrollado por el *a quo* no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben

conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento.

El tribunal oral, al apreciar los hechos materiales y psíquicos, a fin de aplicar la ley sustantiva, debe realizar una valoración conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia; esa valoración no es más que el conjunto de deducciones lógicas y jurídicas que aquél obtiene de tales pruebas y debe mediar una correspondencia entre las conclusiones extraídas con las premisas puestas de manifiesto para que en una sentencia se verifique el elemento lógico (cfr. Ábalos, Raúl W.; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Chile 1993, pág. 469). Es decir, la sentencia debe estar compuesta por un conjunto de razonamientos integrados entre sí, exentos de violaciones a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404, inc. 2°, del CPPN-.

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito

las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (CSJN *in re*: L478.XXI, “Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-“, rta. el 28/4/88 y J.26.XXIII, “Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192", rta. el 2/4/92).

Así, advierto que en este tópico la decisión del *a quo* reposa en lo sustancial en un fundamento autocontradictorio, toda vez que por un lado afirma que Nougues formó parte de la Plana Mayor de la Policía de la provincia de Tucumán, siendo incluso ascendido al grado de mayor en diciembre de 1976 y, por otro lado, sostiene su participación secundaria en los hechos investigados.

Al respecto, es dable destacar que el testigo Rivas definió a la “Plana Mayor” como *“un elemento chico, similar al Estado Mayor”* y el testigo Richter dijo que *“Un estado mayor es el elemento que lo asesora al Jefe. Es el elemento democrático dentro del ejército, eso es la plana Mayor, se permiten darle recomendaciones al jefe”.* Por su parte, el testigo Igounet aclaró que *“Plana mayor tiene desde tenientes a mayores, estado mayor se forma por coroneles”.*

Repárese que el imputado Nougues, con aptitud especial de comando, pertenecía al arma de infantería del Ejército argentino y fue designado a “continuar sus servicios

al Cdo de la Vta Br I 'en comisión' en la Policía de Tucumán". En ese marco, siempre siguiendo su legajo personal, integró con el "Comando la Fuerza de Tarea que formó parte del Operativo Independencia". Su legajo, para el periodo 1976/1977 indica que, para octubre de 1976 siguió en comisión en la Jefatura de Policía, como "integrante de la Plana Mayor" y como parte de las Fuerzas de Tareas que formaron parte del "Operativo Independencia". Durante el tiempo que estuvo destinado a Tucumán, revistió el grado de capitán y fue ascendido a mayor.

Conforme ha quedado acreditado, en el ámbito de la *Jefatura de la Policía* de la provincia de Tucumán y, bajo el control del Departamento de Inteligencia D2 y del Servicio de Información Confidencial (SIC), existió un lugar de acceso restringido utilizado con el fin de cumplir las órdenes de los escalafones superiores del andamiaje organizativo militar (área, subzona, zona, comando en jefe del Ejército).

A ese lugar eran conducidas personas detenidas de modo ilegal luego de haber sido secuestradas violentamente en sus domicilios, en sus lugares de trabajo o en la calle. En el lugar de cautiverio eran sometidas a tratos inhumanos, crueles y degradantes, con imposición de diversas clases de tormentos para obligarlas a aportar datos que permitieran la continuidad del circuito represivo mediante la detención de personas que recibían tratamiento similar.

El testigo Juan Martín Martín, al referirse a la Jefatura de Policía en el juicio de la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", sostuvo que "*había dos zonas, en realidad, era todo un sector grande que daba a la calle Santa Fe. Se entraba por mitad de cuadra y había como una playa de estacionamiento, a la izquierda estaba como un pabellón que ahí era donde iban*

los que recién llegaban, que era donde se torturaba a la gente. Había dos oficinas o salas chiquitas; ambas se las usaba para torturar a la gente. Había una zona grande donde la gente estaba tirada en el suelo, hasta que se la trasladaba a otra zona, que estaba desde la playa de estacionamiento a la derecha. Era una vieja zona de calabozos individuales, en algunos había gente amontonada".

Las características de esa práctica ilegal demuestran que, para llevarla a cabo, se requería de una organización con diferentes roles, lo que quedó evidenciado gracias a los testimonios de sobrevivientes.

De aquellas descripciones se verifican tres roles: el primero era el de los operativos o torturadores, que eran los encargados de secuestrar a las personas definidas como blanco, llevarlas al centro clandestino de detención y someterlas a interrogatorios bajo tortura destinados a extraer datos que permitieran continuar con la práctica represiva; el segundo rol lo llevaban a cabo los guardias, que se encargaban de mantener en esa situación de privación de libertad a las personas ilegalmente detenidas y, por último, estaban los administrativos, que se ocupaban de documentar, ordenar y archivar los datos extraídos a las personas allí ilegalmente detenidas.

El aporte realizado por cada persona que cumplía los roles referidos permitió que en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía se llevara adelante una práctica de represión ilegal, que consistió en la persecución de personas previamente individualizadas, en su secuestro y posterior cautiverio, en su interrogatorio con imposición de tormentos para extraer información de interés y en el archivo, documentación y análisis de esa información y, eventualmente, en la eliminación física de las víctimas.

Asimismo, quedó acreditado el modo de funcionamiento de la empresa criminal descripta: las órdenes emanadas del

Comando en Jefe del Ejército descendían dentro de la cadena de mandos al Comando de Zona III -a cargo del III Cuerpo del Ejército-, subzona 32 -a cargo del Jefe de la V Brigada de Infantería-, área 321 (Tucumán) -a cargo de la V Brigada de Infantería-.

Ahora bien, en el ámbito de la Policía de Tucumán, el Departamento de Inteligencia D2 y el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) fueron los núcleos represivos de la Jefatura de Policía de Tucumán que, bajo la subordinación operacional del Ejército -V Brigada de Infantería-, llevaron a cabo parte del circuito ilegal descripto en esta sentencia.

Que, de las constancias de autos, quedó acreditado que *"**el SIC, desde el punto de vista de cadena orgánica de mandos, estaba bajo control y supervisión de la V Brigada de Infantería*** […] *En cada uno de esos operativos intervenían, aproximadamente, unos 12 miembros del SIC, distribuidos en tres coches* […] *El secuestrado era inmediatamente ingresado al campo de concentración de la Jefatura y durante 24 o 48 horas permanecía en la zona de interrogatorios, con sus ojos vendados, y las manos atadas. Durante este período –cuando las torturas eran más intensas- se determinaba la posibilidad de una inmediata liberación del prisionero* […] *o su ingreso al área de calabozo. Una vez adoptada esta decisión, era muy difícil recuperar la libertad* […] *los sistemas de torturas más utilizados por el SIC eran la picana eléctrica, submarino mojado y seco, los ayunos forzosos sin agua ni comida, con aislamiento por 24 o 48 horas, las palizas o golpes de puño, pies y palos, etc.* […] *Las torturas se realizaban bajo asesoramiento del médico policial* […] *Los detenidos-desaparecidos permanecían alrededor de 5 o 6 meses en el campo de concentración a disposición de las autoridades del SIC, que*

podían ordenar ante la aparición de un nuevo dato, otro ciclo de interrogatorios y torturas. Empero, había casos en que los detenidos eran trasladados a otro campos requeridos en vinculación con otro caso […] ***las órdenes de traslado tanto individuales como colectivas, provenían directamente del Comando de la V Brigada de Infantería*** *y eran dispuestas en reunión de la denominada 'Comunidad de Servicios de Inteligencia'* […] *la 'comunidad' estaba integrada por los responsables de inteligencia del Destacamento 142 del Ejército, con sede en Tucumán, de la Secretaría de Informaciones del Estado, del SIC y de la delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina* […] ***la Policía tenía una intervención de hecho ya que el Jefe y el Subjefe eran militares*** *y que el grupo especial policial dentro de inteligencia tenía control del supervisor y/o dirección de personal militar. Que esa relación generaba tensiones, al grupo no le gustaba estar controlado ni obedecer instrucciones de un supervisor militar"* (del testimonio de Juan Martín Martín incorporado al debate –el resaltado me pertenece-).

En este orden de ideas, Juan Francisco Nougues, en virtud de la jerarquía que ostentaba, no podía desconocer la existencia del CCD que funcionaba en *Jefatura de Policía*.

Sin perjuicio de ello, el conocimiento de los hechos de los superiores jerárquicos no puede presumirse, sino que debe ser probado con evidencia directa o circunstancial.

Así, para determinar si el nombrado tuvo o no el conocimiento de esos hechos, pueden considerarse los siguientes indicios: el número, tipo y alcance de los actos ilegales, tiempo durante el cual ocurrieron, número y tipo de tropas involucradas, logística utilizada y situación geográfica donde ocurrieron los hechos, forma generalizada en que se cometieron los delitos, ritmo de las operaciones, *modus operandi* de los actos ilegales similares al investigado, personal involucrado, ubicación del imputado al momento de los

hechos. Esto debe ser evaluado considerando el cargo que ocupaba en ese momento (cfr. *inter alia, TPIY, caso IT-95-14-T: The Prosecutor v. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo de 2000, párrs. 307 y 308).*

El tribunal citado en el párrafo anterior sostuvo que la posición de mando que ocupa un individuo es *per se* un indicio significante acerca de los crímenes cometidos por su subordinados (cfr. TPIY, caso IT-95- 14/1-T: The Prosecutor v. Zlatko Aleksovski, Sentencia del 25 de junio de 1999, párr. 80).

De lo referido precedentemente, tengo para mí que el imputado Juan Francisco Nougues, pese a no haber quedado suficientemente acreditado su rol como subjefe, sí contaba con suficiente autoridad como para figurar en un documento de dicha institución, junto al mayor Ángel Orlando Castellini y al mayor Marcial Angos, como subjefe de la Policía de la provincia de Tucumán entre diciembre de 1976 y junio de 1977 (cfr. informe obrante a fs. 385 de la causa caratulada *"Menéndez, Bussi y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Dardo Francisco Molina"*). En efecto, y conforme su legajo, formaba parte de su "Plana Mayor".

Es por ello que desde la jerarquía militar que ostentaba como integrante de la Plana Mayor de la Policía de Tucumán, es responsable de las acciones llevadas a cabo por los agentes actuantes de esa institución, ello en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando *"a) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y b) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a*

su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”, artículo 28 del Estatuto de Roma.

Por otra parte, las prestaciones del nombrado de participar y/o tolerar detenciones y tormentos deben ser reputadas como actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que Juan Francisco Nougues resulta penalmente responsable en calidad de autor respecto de los delitos y hechos por los que fue acusado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ello así, pues –reitero- a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaba el implicado en los hechos le confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodio de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Si bien es cierto que, a la luz de su legajo, las actividades y destinos del acusado fueron intrínsecamente lícitas, pues son propias de una unidad militar, lo que no se

#27744450#359706001#20230306134246594

logró desvirtuar es la circunstancia de que las mismas se hayan transformadas en ilícitas en razón del contexto en el que tuvieron lugar, es decir, que han sido materializadas en el marco de los ilícitos a cuyo ocultamiento contribuían, las que además forman parte del sistemático y generalizado ataque a una parte de la población civil y deben ser interpretadas como integrantes de ese plan, en idéntica expresión de sentido.

Así como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (cfr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal – Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), y de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (cfr. Jakobs, Günter: "*Beteiligung durch Chancen – und Risikoadition*", en "Strafrect Zuischen System und Telor" Festrschrift fűr D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si las cuestiones relacionadas con las áreas de Relaciones Policiales –comunicación y prensa-, de Operaciones Policiales -reglamentos, manuales de funciones y procedimientos administrativos no operativos-, de diseño administrativo para la contratación y selección del personal civil y subalterno de la policía y de comunicación social de la policía a la sociedad (cfr. su declaración indagatoria) o cualquier otro hecho conexo a delitos de lesa humanidad merecen la misma calificación; será la expresión de sentido de los hechos, en atención al contexto, el baremo de decisión. Y en los acontecimientos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

La imbricación de los aportes *supra* mencionados dentro del plan es una circunstancia objetiva que no puede quedar de soslayo y ésta es la razón que impone considerar que los hechos sean interpretados como aportes de participación dentro del plan.

La verdad histórica comprobada en el juicio me permite concluir en que es errónea la conclusión del *a quo* en cuanto a que las conductas desplegadas por el imputado sean una mera participación secundaria.

Por el contrario, como se expusiera precedentemente, su prestación constituye un acto de autoría, por cuanto, en cumplimiento del plan sistemático de represión y según la jerarquía que ostentaba, durante su desempeño como integrante de la Plana Mayor de la Policía de Tucumán funcionó allí un centro clandestino de detención donde cientos de víctimas fueron privadas de su libertad, torturas y asesinadas por subordinados, coimputados en la presente causa.

DUODÉCIMO:

Cuestionamientos a las penas impuestas

I. Inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal

a. A fin de dar respuesta a los cuestionamientos efectuados por el Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal dispuesta por el tribunal de juicio (punto dispositivo VII de la sentencia recurrida), resulta oportuno recordar, en primer término, que es doctrina del Alto Tribunal que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula*

constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, "Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario", fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros). Por otra parte, debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 253:362; 257:127; ´ 308:1631; entre otros). Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).

Es así que la potestad de incriminar conductas y fijar penas que la Constitución Nacional le otorgó al Congreso constituye una facultad privativa de dicho órgano de gobierno y escapa, en principio, a la revisión judicial, salvo casos de manifiesta y grosera inconstitucionalidad.

Asimismo, corresponde señalar que en la causa nº 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", resuelta el 7 de octubre de 2013, registro Nº 1928 de la Sala IV de esta Cámara, me expedí en favor de la constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal. En dicha resolución sostuve que *"la medida de la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad del autor"* y que la declaración de inconstitucionalidad pretendida requiere la demostración, en el caso concreto, de la afectación del principio de proporcionalidad de las penas, situación que debe ponderarse teniendo en cuenta que la pena se encuentra dirigida a quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que como en el presente caso, involucraban a las figuras de privación ilegítima de la libertad, homicidio

calificado e imposición de tormentos y que además han sido adecuadamente calificados como crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, sostuve que la pena perpetua *“tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad”*.

Sentado ello, corresponde evaluar si la decisión cuestionada, que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal introducido por la defensa, se ajusta a los parámetros reseñados, a los hechos probados en la causa y a la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal sobre la materia, pues la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico y requiere de un sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad.

Resumida y básicamente, con citas de las sentencias recaídas en las causas “Jefatura 2 Arsenal 1” y “Operativo Independencia primera parte”, el *a quo* fundamentó su decisión en el principio de que *“a nadie puede cargárselo con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación o que no puede hacérselo en medida que supere su ámbito de autodeterminación* […]*”*.

A partir de ello los jueces sostuvieron que *“en relación con la situación de obediencia debida en que se considera que estarían amparados efectivos militares y policiales subordinados, ella en ningún caso puede ser invocada como causa de justificación que neutraliza la existencia de delito, cuando se esté frente a la situación de que existe la orden de cometer un delito* […] *En consecuencia, lo que se debe analizar es si tal situación de obediencia debida ha mantenido incólume el máximo grado de culpabilidad,*

ésta se ha visto atenuada o incluso eventualmente ha obrado como eximente".

A ello agregaron que, *"desde la perspectiva funcionalista de Günther Jakobs habrá que analizar si el temor a la desacreditación en el ámbito de su trabajo, al retiro o retraso en la carrera profesional, a la pérdida de la libertad, a sufrir daño en su integridad física o eventualmente la muerte, constituyen en el marco de la obediencia debida un obstáculo relevante para sus actos de organización"*.

Siguiendo dicha idea, afirmaron que *"en el análisis del caso de ciertos militares, personal de gendarmería nacional y policías subordinados puede sostenerse que se ha reducido la capacidad de conducta conforme a la norma. Es decir, ha existido un menoscabo de la libre determinación de la voluntad causado por especiales circunstancias externas (orden de oficiales jefes de actuar de determinada forma, en el marco de una organizada acción represiva). Puede hablarse de una `presión anímica extraordinaria´ o una `sobrepresión que influye en la motivación´. De cualquier forma, esa restricción de la libertad de decisión reduce la pena pero no la excluye. Se trata de una situación de reducción de las penas que obedece a la reducción de la culpabilidad, que responde a situaciones de este tipo 'nombradas' por el legislador internacional y que no responde a situaciones subjetivas del juez"*.

En definitiva, concluyeron que *"los imputados en esta causa desempeñaron distintas funciones y roles, actuaron en zonas y períodos de tiempo diversos, detentando disímiles niveles de jerarquía y poder de decisión. Todos esos datos deben ser tenidos en cuenta a la hora de analizar la*

culpabilidad con que actuó cada uno de ellos y, en consecuencia determinar la medida del reproche […] *Todos ellos conocían que estaban realizando acciones ilegales* […] *Sin embargo, consideramos en los casos aquí juzgados, lo que corresponde es declarar que existía una culpabilidad atenuada que se refleja en el monto de las penas”*.

Como primera objeción al razonamiento transcripto, corresponde señalar que el tribunal de juicio ha ubicado a los imputados bajo el amparo de una “situación de obediencia debida”. Tal proceder resulta abiertamente contrario a la doctrina establecida por la CSJN en Fallos: 310:1162 y 328:2056 “Simón”, que indica que *“no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional”*.

Más detalladamente el Alto Tribunal sostuvo: *“De la circunstancia de que en el ámbito militar el poder de revisión del subordinado respecto de los mandatos que reciba se encuentra especialmente limitado, no se deriva la consecuencia de que cualquiera sea el contenido de la orden, el inferior quedará exento de responsabilidad por su cumplimiento* […] *Cuando se trata de un mandato manifiestamente ilícito, el inferior que lo recibe no necesita gozar de poder de revisión alguno, toda vez que, al ser evidente su ilegitimidad, no hará falta que ejerza ningún examen para advertirla”* (Fallos: 310:1162).

Por otra parte, y como segundo reparo a la decisión cuestionada, cabe destacar que al referirse a la libertad de decisión del subordinado, el razonamiento del tribunal de juicio también se aleja de los precedentes de la CSJN en la materia.

En dicho sentido, cabe destacar que aún en los casos en los que el subordinado se encuentra exento de revisar la orden, el deber de ejecutarla cesará si su contenido resulta manifiestamente ilegal, pues la obediencia jerárquica no admite una total pasividad del inferior, ni debe entenderse que la obediencia debida sea ciega, *"conclusión que resulta insostenible a la luz de la naturaleza de los sujetos participantes en la relación de subordinación, que por ser seres humanos disponen de un margen irreductible de libertad"* (Fallos: 310:1162, cfr. voto del juez Fayt).

Por ello, el razonamiento de los jueces de la instancia anterior debió ponderar que en casos como el que nos ocupa, *"siempre resultará necesario verificar que el subordinado al cumplir lo ordenado y lesionar el bien jurídico del cual se trata, lo haga impulsado por la amenaza del mal que implicaría el incumplimiento del mandato, dado que no cabría desde ningún punto de vista hablar de coacción si el inferior actuase, como dijera la Corte de distrito de Jerusalén, al fallar en el caso Eichmann '…con convicción interna, de todo corazón y gustoso…' (conf. 'The law of war, a documentary history', p. 1684, Ed. By León Friedman, Rondon House, New York)…"* (CSJN: Fallos: 310:1162).

En torno al punto, advierto que el tribunal de juicio luego de realizar afirmaciones genéricas, omitió evaluar y pronunciarse puntualmente respecto a la situación personal de cada imputado frente a la orden recibida, circunstancia que denota una deficiente fundamentación de la decisión cuestionada.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la reiteración y prolongación en el tiempo de la actividad delictiva constituyen, en principio, elementos reveladores de

una persistente voluntad delictiva, que no se condice con una situación de obediencia aislada, ocasional o sorpresiva que reduzca sensiblemente el ámbito de autodeterminación de los imputados.

A mayor abundamiento, me remito a las consideraciones formuladas al expedirme en relación al planteo de la defensa oficial respecto de “Eximente por órdenes no revisables” (punto SEXTO, considerando II).

Por otro lado, también asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal al señalar que no existe elemento de prueba alguno que acredite que los imputados hubieran estado personalmente bajo alguna situación de “menoscabo de la libre determinación”. Por el contrario, la prueba producida (en especial la testimonial) evidencia que los imputados cumplieron “voluntariamente y a sabiendas” órdenes manifiestamente ilegales.

Cabe concluir entonces que las razones invocadas por el tribunal de juicio para hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena prevista en el artículo 80 del Código Penal no se ajusta a la doctrina sentada por el más Alto Tribunal respecto al instituto de la obediencia debida. Tampoco sus conclusiones encuentran sustento en la prueba reunida, advirtiéndose una notable carencia de fundamentación respecto a la aludida restricción de la libertad de los imputados al momento de la comisión de los hechos que les fueron atribuidos.

Pues bien, de lo dicho hasta aquí se advierte que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua en la presente no encuentra sustento legal ni fáctico.

Dichas circunstancias resultan suficientes para invalidar el razonamiento en que los jueces de la instancia anterior sustentaron la decisión cuestionada por los acusadores.

En consecuencia, y a fin de salvaguardar la garantía de la doble instancia, corresponde reenviar la causa al tribunal de procedencia a efectos de que en forma urgente proceda a fijar las penas correspondientes de conformidad a lo establecido por la CSJN en el precedente "Niz, Rosa Andrea y otras s/ recurso de casación", nº 132.XLV, resuelta el 15 de junio de 2010).

b. Por añadidura, y en punto a dar, al mismo tiempo, respuesta a los planteos efectuados en el término de oficina por las Defensoras Públicas Coadyuvantes, doctoras María Eugenia Di Laudo y Brenda Palmucci, respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en razón de la edad de Torres, Moore y Varela, corresponde señalar que el legislador en contadas ocasiones previó penas absolutas, resultando la más significativa la de prisión perpetua, reservada para casos de mayor gravedad, como los que establece el artículo 80 del Código Penal.

Cabe destacar que en situaciones análogas a la presente, tuve oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los precedentes "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", resuelto el 14 de mayo de 2012, Registro Nº 743; "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", resuelto el 31 de octubre de 2012, Registro Nº 2042; "Cejas, Armando y otros s/ recurso de casación", resuelto el 22 de octubre de 2012, Registro Nº 1946; "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", resuelto el 7 de octubre de 2013, Registro Nº 1928 y "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", resuelte el 22 de junio de 2015, Registro Nº 1175, todos de la Sala IV de esta Cámara.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, siempre que no se enfrenten a la máxima también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles no deben ser para castigo.

Asimismo, es del caso señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante". En este sentido el Tribunal Constitucional español ha establecido que "trato inhumano" se define como aquel que "acarree sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena".

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender;

estableciendo en su artículo 9 expresamente que *"la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes"*, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto, que no ha podido ser conmovido por las recurrentes en el *sub examine*.

Con relación a la pena de prisión perpetua, la CSJN sostuvo que *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"*. Para cerrar concluyendo que *"*[…] *este recurso legislativo resulta, en principio, admisible"* ("Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa nº 1174-" -expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX, resuelta el 7 de diciembre de 2005).

Es que la determinación legal de las penas correspondientes a cada delito es función del Poder Legislativo, el que, respondiendo a cuestiones de política criminal, las adecua a la gravedad del hecho y a la magnitud del bien jurídico lesionado.

En dicho sentido, corresponde agregar que la racionalidad y proporcionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, se encuentra

fundada en la lógica legislativa que estableció distintas clases de penas, asignando la más grave a determinados tipos penales que de acuerdo a su exclusivo criterio de política criminal merecen el máximo reproche penal, atento la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, cuestión que, como se dijo, resulta ajeno al examen jurisdiccional salvo casos de desajuste con normas constitucionales o convencionales, situación que no se verifica en el caso.

Justamente, la inusitada gravedad y multiplicidad de los hechos imputados, que además han sido calificados de lesa humanidad, perpetrados por quienes se valieron de recursos estatales con la finalidad de suprimir por medios violentos a quienes fueron calificados en un primer momento de subversivos y luego de opositores al Gobierno de facto (autodenominado “Proceso de reorganización nacional”), otorgan razonabilidad a la sanción prevista en el artículo 80 del código de fondo.

En atención a lo expuesto, y a la vista de la gravedad de los hechos que se han ventilado en autos, el especial deber de cuidado que recaía en los imputados, en virtud de su pertenencia a la fuerza militar o de seguridad, el grado de participación atribuido y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad, entiendo que la pena prevista en el artículo 80 del CP constituye una pena proporcional a la gravedad de los hechos y, por ende, ajustada a derecho y ecuánime con los intereses en juego.

Tampoco advierto la supuesta violación a las reglas previstas en el artículo 40 y 41 del Código Penal, por cuanto la misma ley limita su decisión a la imposición de la prisión perpetua (conforme lo sostenido por la CSJN *in re* Maldonado, citado *ut supra*).

De conformidad con los precedentes enunciados, y no advirtiéndose nuevos argumentos que habiliten una modificación

del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua realizado por las Defensoras Públicas Coadyuvantes en el término de oficina, en razón de la edad de sus defendidos.

II. Inconstitucionalidad del art. 19, inciso 4º, del Código Penal

En lo atinente al cuestionamiento del Ministerio Público Fiscal por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4º, del Código Penal (punto dispositivo XXVIII de la sentencia recurrida), he de destacar que el criterio sostenido por el tribunal de juicio resulta coincidente con el que tenido asumido sobre la cuestión.

En efecto, he tenido diversas oportunidades de examinar el planteo y de expedirme en los siguientes términos:

"corresponde analizar […] *la aplicación* […] *de las accesorias a la pena de inhabilitación absoluta previstas en el art. 19 del Código Penal, en el caso, 'la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar* […] *cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión' -inc. 4-* […].

Considero que, la imposición de la medida inhabilitante regulada en el mentado inciso importa una colisión con las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 -derecho de propiedad-, 14 bis -derechos de la seguridad social- y 28 -principio de razonabilidad- de la Constitución Nacional; y, asimismo, en el marco del artículo 75, inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, inciso 2,

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto refieren a la dignidad de la pena.

En efecto, la norma 'sub examine' importa un menoscabo tanto al libre uso y disposición como a la inviolabilidad del derecho de propiedad (arts. 14 y 17 C.N., respectivamente); es que, estas prestaciones previsionales que enseña la doctrina constituyen un derecho adquirido porque son consecuencia de los aportes integrados durante la vida laboral de una persona, de modo que su suspensión conlleva la privación de la subsistencia, lo que amerita afirmar que el inciso cuestionado deviene confiscatorio (NEUMAN, Elías; 'Código Penal y Normas Complementarias', Análisis Doctrinario y Jurisprudencial', Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997, pág. 228).

Por lo tanto, la suspensión del goce de los beneficios previsionales se traduce en una especie de confiscación transitoria que supera el margen de seguridad requerido en torno a la aplicación de la pena.

Asimismo, la norma que se analiza supone un ataque al principio de razonabilidad. El destacado constitucionalista Bidart Campos expresa que, este principio -derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna- importa dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley -y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente- un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquélla sea razonable, justo y válido (confr. Bidart Campos, Germán; 'Derecho Constitucional'; Ed. Ediar, t.II, págs. 118/119.).

Por otra parte, los doctores Sabsay y Onaindia consideran que la alteración de un derecho por vía

reglamentaria constituye un ejercicio irrazonable de esa potestad, ya que lo priva de su esencia. La cuestión radica en determinar cuándo se da esa situación (SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José Miguel; 'La Constitución de los argentinos'; Ed. Errepar; 1998).

En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (C.S.J.N. in re 'Flores, María Leonor y otros vs. Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A.', del 01/01/1985, t. 307, p. 906.).

Siguiendo esos lineamientos, cabe concluir que el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal, al reglamentar la materia previsional -cuyo fin es cubrir los riesgos de subsistencia- la desnaturaliza. La norma penal que se analiza implica, por parte del legislador, una extralimitación en la potestad de reglamentación de derechos que revela arbitrariedad por ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado.

Así, en nada contribuye a la cobertura de los riesgos de subsistencia privar a una persona mientras dure una condena de un derecho constitucionalmente reconocido para atender a sus necesidades de vida" (cfr. causa Nro. FTU 81810029/2009/TO1/3/1/CFC3, "Menéndez, Luciano Benjamín s

/legajo de casación", Reg. Nro. 236/17 de la Sala IV de esta Cámara, resuelta el 11 de abril de 2017).

Sentado entonces mi criterio, coincidente con el del tribunal de juicio, en cuanto entiendo contraria a los imperativos constitucionales la suspensión de los beneficios de la seguridad social contemplada en el art. 19, inc. 4º, del código sustantivo; en la medida en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha inclinado por la constitucionalidad de dicha norma de fondo, atendiendo a la circunstancia de que la privación de la percepción de los haberes previsionales "[…] *podría justificarse en el supuesto de que la infracción disciplinaria comportara un delito del derecho criminal, penado con ese alcance, o una conducta de una aberración tal que resultaría un contrasentido que el Estado siguiera amparando al infractor, acordándole las prestaciones de la seguridad social* […]" (cfr. *-mutatis mutandi-* voto de la mayoría en los autos S.331.XXXIX, S.205.XXXIX "Recurso de hecho: Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. - Mº de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/ empleo público", rta. el 05 de septiembre de 2006), habré de propiciar al Acuerdo hacer lugar al reclamo fiscal y, en consecuencia, casar el punto dispositivo XXVIII del pronunciamiento venido en recurso y declarar la constitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, para el caso de los condenados en la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO:

Agravios relacionados con la forma de cumplimiento de las condenas

a. El Dr. Camuña sostuvo que la decisión del tribunal de juicio de mantener la situación procesal en que se encuentran los condenados hasta que la sentencia quede firme, y de disponer que, una vez que ello ocurra, las condenas

deberán cumplirse bajo la modalidad de prisión domiciliaria, resulta superficial y, por tanto, arbitraria.

Explicó que dicha decisión no se fundó en las circunstancias concretas del caso, como ser la situación de salud de los imputados y los riesgos procesales en juego, ni tampoco en la jurisprudencia vigente y emanada tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de esta cámara, sino únicamente en la edad de los imputados.

Argumentó que para la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria no basta con el cumplimiento del requisito etario, ya que éste por sí solo no implica una garantía de otorgamiento automático de ese beneficio, siendo necesario contar con informes médicos, psicológicos y sociales.

Solicitó, en definitiva, que se case y se revoque el punto XXVII de la sentencia, ordenando que los imputados cumplan su condena en una unidad penitenciaria.

b. En concreto, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestiona la forma de cumplimiento de las condenas dispuestas por el tribunal oral, bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Adelanto desde ya que habré de propiciar el rechazo de este agravio. Ello así pues, de adverso a lo esgrimido por la fiscalía, no solo se encuentra acreditado el recaudo legal que justifica el temperamento adoptado por el tribunal de grado, en atención a la edad de los condenados, todas personas mayores de setenta años (artículo 10 del Código Penal), sino que además se han respetado las garantías constitucionales de los imputados como así también las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

En efecto, la normativa doméstica es clara y no acepta otra inteligencia que aquella que sostiene que la satisfacción de la edad fijada por el art. 10 del Código Penal hace nacer el derecho a cumplir la privación de la libertad extramuros. Repárese que el reclamo de concurrencia de una suerte de salud deteriorada o terminal no surge del ordenamiento jurídico interno como un requisito necesario para la concesión del instituto. Al respecto, no debe olvidarse que al juez le está vedado derogar la ley por considerarla injusta o inoportuna, pues lo concerniente a la justicia, oportunidad y conveniencia de su contenido es resorte exclusivo de otro departamento del Estado: el Poder Legislativo (art. 1° de la Constitución Nacional).

Por otro lado, no puede soslayarse que el Estado argentino se ha comprometido ante la comunidad internacional a *"*[…] *adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas* […] *que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor* […] *garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención* […] *promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos* […] *fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz…"* (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del

15/06/15 -ley de implementación nacional N° 27.360: BO 31/05/2017-).

Vale decir, no deben perderse de vista los especiales derechos reconocidos por aquel tratado internacional a las personas adultas mayores y del cual el Estado argentino decidió ser parte, en el entendimiento de que la vejez, comprendida como una construcción social de la última etapa del curso de la vida, la cual conlleva un proceso gradual de cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, debe transitarse en pleno ejercicio y vigencia de los derechos humanos reconocidos a todos sus habitantes, en respeto a los principios esenciales emanados del derecho internacional de los derechos humanos, esto es, la dignidad e igualdad de las personas.

Finalmente, es importante señalar que, conforme ya lo expusiera en situaciones análogas, la prisión domiciliaria no deja de ser una forma de encarcelamiento (cfr. causa FMZ 54004613/1976/TO2/39/3/CFC66, caratulada "DE MARCHI, Gustavo Ramón s/recurso de casación", registro N° 635/20, de fecha 18/06/2020, entre otras). Cierto es, no lo niego, que se trata de una modalidad menos gravosa de encierro que la detención en un presidio, mas también debe convenirse que esa característica no la priva o despoja de su naturaleza de institución que priva de la libertad al individuo.

Efectivamente, el arresto domiciliario es un mecanismo mediante el cual se altera el sitio habitual donde una persona cumple la privación de la libertad (un establecimiento penitenciario), por otro, en concreto un domicilio. Sintetizando, la prisión domiciliaria se trata de un instituto que dispensa de cumplir la detención en una cárcel común a la persona en conflicto con la ley penal.

Por lo demás, no resulta una cuestión menor que el otorgamiento del arresto domiciliario es de carácter provisorio, toda vez que puede ser reconsiderado ante el eventual quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado, si los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida. En efecto, de presentarse cualquiera de los escenarios descriptos, nuestra legislación sanciona a quién le fue otorgado el arresto domiciliario con la revocación del beneficio y el consiguiente retorno a la penitenciaría (art. 34, de la Ley 24.660 –según redacción de la Ley 27.375-).

Por estos motivos, habiendo sido correcto el análisis normativo del tribunal antecesor, que se avienen asimismo a los pronunciamientos del suscripto en torno de la misma cuestión, a los cuales me remito por cuestiones de brevedad (cfr. tan solo a modo de ejemplo: causa 16000047/2011/10/CFC1 caratulada “SIMONI, ERNESTO JORGE s/recurso de casación”, registro N° 636/20 rta. el 18/06/2020 y causa FTU 400795/2004/16/12/CFC38, caratulada “INSAURRALDE, Félix y otros s/recurso de casación”, registro N° 1337/2021, rta. el 18/8/2021, ambas del registro de esta Sala III, entre tantas otras), entiendo que resulta ajustada a derecho la decisión que los condenados cumplan las penas impuestas por el tribunal *a quo* en la forma y modo por él establecidos en la resolución criticada.

DÉCIMO CUARTO:

Situación particular respecto de los acusados absueltos

I. Agravios por las absoluciones de los jefes de las fuerzas de tarea del Operativo Independencia: encartados Ernesto Alejandro Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone

Las absoluciones de Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte fueron recurridas por el representante del Ministerio Público Fiscal, y la de este último también por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en lo que respecta a la víctima Julio Antonio Martin.

a. El Dr. Camuña consideró que la decisión impugnada se encuentra viciada de arbitrariedad e ilogicidad, por una notable autocontradicción entre la decisión absolutoria arribada respecto de estos tres acusados y lo sostenido en relación a lo que ocurría en las unidades militares donde ellos ocuparon puestos de jerarquía.

Explicó que Repossi, Garibotte y Bidone formaron parte del grupo de altos oficiales del Ejército que tuvieron a su cargo la conducción del plan criminal que se puso en marcha en febrero de 1975. Que las unidades en las que ocuparon puestos de jerarquía los tres acusados y las fuerzas de tareas que comandaron, se desplegaron en zonas del territorio del sur tucumano a partir de la instalación de bases militares.

Así, indicó que Repossi, como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor del Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal –o RIMte 28-, conformó y comandó durante el "Operativo Independencia" la fuerza de tarea denominada "Aconquija" -luego llamada Fuerza de Tarea "Berdina"-, tarea coordinada con elementos del Regimiento de Infantería 19 de Tucumán, que tuvo a su cargo el control de las bases de Santa Lucía y de Las Mesadas.

Que Garibotte, como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor del Regimiento de Infantería de Montaña 16 de Mendoza -o RIM16-, conformó y comandó durante el "Operativo Independencia" las fuerzas de tareas denominadas "Cóndor",

“Águila” y “Barceló”, que tuvieron a su cargo la base del ex Ingenio Lules, ubicada en esa localidad.

Y que Bidone, como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería de Montaña 5 de Jujuy -o GAM5-, conformó y comandó durante el “Operativo Independencia” la fuerza de tarea denominada “Chañi” o “Cáceres”, que tuvo a su cargo la base militar que funcionó en la localidad de Los Sosa –actualmente pueblo llamado “Soldado Maldonado”- y de sus campamentos localizados en la zona de Yacuchina y El Cercado.

Agregó que en todas esas bases funcionaron centros clandestinos de detención y que la acusación contra ellos se vinculó con su posición jerárquica, al secundar la conducción de las unidades militares que participaron y ejecutaron las acciones delictivas desarrolladas durante el “Operativo Independencia”.

Sostuvo que para absolver a los nombrados el tribunal consideró que las tareas desarrolladas por los acusados debían ser consideradas conductas neutrales y que para llegar a esa conclusión se omitieron evidencias y se valoró de forma errónea, fragmentaria y descontextualizada una enorme cantidad de prueba dirimente producida en el debate.

Indicó que la prueba ignorada da cuenta que los tres acusados controlaron porciones completas de territorio de la provincia de Tucumán durante vastos periodos de tiempo a través de sus unidades militares; que en esos lugares se montaron centros clandestinos de detención a sus órdenes por los que pasaron decenas de víctimas de este juicio oral; que tenían un poder de decisión innegable sobre porciones relevantes del aparato criminal que desarrolló el “Operativo Independencia” en su doble faz: pública y clandestina; que recibían, retransmitían y emitían órdenes criminales; que sus conductas no fueron estereotipadas o neutras –como afirmó el tribunal-, sino propias de autores mediatos con pleno

conocimiento y con una expresa decisión tomada bajo tal conocimiento de participar del plan criminal.

Adujo que no es posible comprender cómo el tribunal pudo tener por acreditadas las privaciones de la libertad y tormentos de las víctimas de esta causa y al mismo tiempo considerar que las conductas de quienes estuvieron a cargo de las bases militares donde tuvieron lugar esos hechos hayan sido socialmente adecuadas o neutras.

Expresó que, al margen de admitirse o no la legalidad de la propia orden presidencial (Decreto 261/75), no puede otorgarse legalidad y mucho menos negarle entidad de injusto a los graves crímenes contra la humanidad cometidos bajo ese amparo, que fue la forma en que los militares presentaron públicamente el inicio del terrorismo de Estado y su propio protagonismo a la sociedad.

Insistió en que la proclamación de una suerte de "legalidad genérica del Operativo Independencia", por haber sido originado en una orden de un gobierno constitucional, le permitió al *a quo* poner las acciones criminales de los encartados al amparo de esa supuesta legalidad, pero fundada solamente en sus íntimas convicciones y no en elementos de la causa.

Expresó que el hecho de que la presencia del Ejército en Tucumán haya sido pública, haya sido ordenada por un decreto de un gobierno constitucional y se haya materializado en bases militares conocidas por todos e inclusive visitadas por las autoridades nacionales, no implica que no se hayan cometido bajo su comando, y en la órbita de responsabilidad de los jefes de las unidades apostadas, los crímenes aberrantes que se juzgaron en este juicio oral.

En tal sentido, resaltó que las bases de Santa Lucía y del ex Ingenio Lules fueron denunciadas como centros clandestinos de detención desde inicio de los años ochenta y que fueron registradas con ese carácter en el Informe de la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán, del año 1984. Y que más tardíamente, los relatos de víctimas sobrevivientes y vecinos de Yacuchina, Los Sosa y El Cercado (producidos también en el debate oral), fueron generando la certeza de que las bases instaladas en esos poblados también funcionaron como CCDs.

A su vez, remarcó que el funcionamiento de la base de Santa Lucía como CCD, ya fue tenido como acreditado por el propio TOCF de Tucumán en la sentencia dictada el 19 de marzo de 2014 en el proceso “Jefatura 2 Arsenal 1”, en el que, incluso, resultaron condenados dos oficiales del Regimiento 19 de Infantería de Tucumán –que se alternaba con el Regimiento 28 de Tartagal-, Carlos Eduardo Trucco y Rolando Ariel Valdiviezo, quienes en la cadena de mando del Ejército argentino se encontraban en un lugar de mucha menor relevancia de aquél que ostentaba Repossi, puesto que eran teniente y teniente primero, respectivamente. Y que también fue condenado Camilo Ángel Colotti, quien era mayor y segundo jefe del Regimiento 19, es decir tenía idéntica posición que Repossi en la estructura militar y que, incluso, tampoco fue reconocido por ninguno de los testigos como autor material o directo de los delitos por los que fue imputado.

En relación con la responsabilidad del imputado Garibotte, y la fuerza de tarea por él conducida durante el “Operativo Independencia”, expuso que durante este debate se produjo el testimonio de decenas de víctimas que fueron secuestradas y llevadas a la base del ex Ingenio Lules, donde sufrieron torturas y vieron en su misma situación a personas que luego fueron asesinadas o se encuentran desaparecidas, sumando un total de veintiséis casos (mencionó a las

siguientes víctimas: Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani, Luis Alberto Díaz, José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz, Juan Enrique Díaz, Andrés Yapura, Luis Alberto Díaz, César Raúl Sánchez, Minerva Esia Fernández, Eliana Sánchez, Alicia Del Carmen Trejo, Ema Trejo, Nicolás Nery Lobo, Pedro Alfredo Lobo, Rosa Tomasa Lobo, Juan Carlos Lobo, Jorge Felipe Lobo, Miguel Eduardo Martínez, Luis Roberto Soto, Mario Alberto Mustafá, Pablo Liistro y Juan Eduardo Liacoplo).

Explicó que esas personas, que en su mayoría fueron primero interrogadas y torturadas en la base militar que conducía Garibotte junto a Cayetano Pelagatti (a la sazón jefe del RIM16 y nombrado por decenas de testigos durante sus declaraciones en el debate), luego fueron trasladadas al centro clandestino de detención conocido como *La Escuelita de Famaillá.* Que en ese lugar, fueron nuevamente torturadas y mantenidas en condiciones inhumanas de cautiverio, sin posibilidad de aseo, ni alimentación, con privaciones sensoriales completas y maniatadas (mencionó el caso de los hermanos Juan Francisco y Juan Eugenio Aranda, que fueron secuestrados y llevados a ese CCD).

En lo atinente a la responsabilidad del imputado Repossi, y la fuerza de tarea por él conducida durante el "Operativo Independencia", dijo que al menos cinco víctimas de este juicio fueron secuestradas y llevadas a la base de Santa Lucía (hizo mención de Julio Estergidio Soria, Pedro José Juárez, Hortensia Del Carmen Juárez, José Antonio Toledo y Rómulo Francisco Moreno). Y que al igual que en el caso de los pobladores de Lules y de San Pablo, todas estas personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, mantenidas en cautiverio en la base militar que estaba bajo la conducción

del nombrado, torturadas y trasladadas al CCD *Escuelita de Famaillá*, encontrándose tres de ellas actualmente desaparecidas.

Respecto de la responsabilidad del acusado Bidone, y la fuerza de tarea por él conducida durante el "Operativo Independencia", destacó el caso de los hermanos Daniel Ernesto y César Oscar Sosa, el de la familia Rojas y el del padre de Inés Nélida Gabra, en los cuales estuvo directamente involucrado el GAM5 (con menciones detalladas a personal que revistaba bajo las ordenes de Bidone).

Reiteró que toda la prueba que se incorporó en el juicio demostró que las bases militares tuvieron un rol fundamental en el plan de exterminio y represión puesto en práctica en Tucumán desde febrero de 1975. Que las personas "sospechosas" de actividad "subversiva" eran detectadas por las fuerzas de tareas a cargo de estos imputados en su zona de control, llevadas a las bases operadas, allí interrogadas –siempre con torturas, vejaciones y malos tratos- y desde ahí liberadas o conducidas a Famaillá para ser sometidas a nuevas torturas, ejecutadas por el personal especializado del Destacamento de Inteligencia.

En definitiva, sostuvo que la resolución del caso resulta ser absolutamente dogmática, puesto que las torturas e interrogatorios llevados adelante en el CCD conocido como *La Escuelita de Famaillá*, y el posterior asesinato y desaparición de los cuerpos de las víctimas, no hubiera sido posible sin el aporte fundamental en el engranaje represivo que hicieron los encartados Repossi, Bidone y Garibotte. Que una tarea no fue posible sin la otra. Que es totalmente falso que la única tarea que cumplieron "en la zona de combate", como afirma el TOCFT, fue enfrentarse en relativa igualdad de condiciones con la guerrilla. Que la prueba de la causa así lo demostró y que, además, ningún caso configurado como un posible "combate franco" formó parte de esa acusación.

Finalmente, con cita de diversos precedentes de esta cámara, cuestionó profusamente la aplicación que el tribunal de juicio hizo de la prohibición de regreso o conductas sociales adecuadas para absolver a tres oficiales superiores del Ejército, jefes de fuerzas de tareas, que pusieron unidades militares completas, con cientos de hombres al servicio de un plan criminal, ejerciendo una política de ocupación del territorio provincial, llevando delante de manera sistemática allanamientos ilegales, secuestros, torturas y asesinatos, cumpliendo y emitiendo órdenes ilegales.

En base a lo expuesto, solicitó la revocación de los puntos III, IV y V de la sentencia y la consecuente condena a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas a los tres imputados, por los hechos por los cuales fueron acusados.

En otro orden, y para el caso de que sean revocadas sus absoluciones, peticionó que, respecto de las víctimas Tomás Ángel Bulacio (caso 3), René Argentino Barraza (caso 220), Miguel Ángel Gómez (caso 224) y Héctor Manuel Freijó (caso 229), sean condenados como autores mediatos (art. 45 CP) de los delitos de tormentos agravados (art. 144 ter 1er y 2do párrafo cfr. Ley 14.616) y homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP), en lugar de la figura de torturas seguidas de muerte.

b. Por su parte, el Dr. Pablo Sebastián Gargiulo, en su carácter de apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, manifestó que el Tribunal de Juicio ha omitido la consideración de pruebas relevantes que, a su entender, demuestran la responsabilidad de Garibotte como autor mediato en la comisión de los delitos de privación ilegítima de

libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado, en concurso real, en perjuicio de Julio Antonio Martin.

Indicó que la participación de Garibotte, lejos de haber sido una conducta neutral realizada en cumplimiento de un rol socialmente asignado, fue penalmente relevante por su jerarquía en la cadena de mandos (habiendo siendo –al momento de los hechos- mayor del Ejército argentino y segundo jefe y jefe del Estado Mayor del Regimiento de Infantería de Montaña 16 de Uspallata).

Refirió que el nombrado participó del “Operativo Independencia”, primero integrando la Fuerza de Tarea “Águila” y luego la Fuerza de Tarea “Cóndor”, como segundo al mando y jefe de su Plana Mayor, y que Julio Antonio Martín fue secuestrado de su lugar de trabajo en la “Maderera Lules”, cita en la ciudad de Lules, controlada, justamente, por esa última Fuerza de Tarea.

Añadió que las apreciaciones efectuadas por el tribunal de juicio, acerca de que Garibotte se habría encontrado en una unidad que exclusivamente llevaba adelante tareas de combate en el monte tucumano, resultan equivocadas y contrarias a la evidencia regida en la causa. A modo de ejemplo, mencionó el caso de Reinaldo Ernesto De Santi y los testimonios de Roberto Liacoplo y de su hermano Juan Eduardo, que acreditan la participación de la Fuerza de Tarea comandada por Cayetano Pelagatti, a la que pertenecía Garibotte, en acciones que se desarrollaban en zonas urbanas.

En definitiva, sostuvo que no puede afirmarse en abstracto que la conducta seguida por el imputado Garibotte, en cuanto a la transmisión o retransmisión de órdenes en el marco del “Operativo Independencia”, que implicaron el secuestro, tortura y posterior desaparición forzada de un civil desarmado, constituya en sí misma, una conducta neutral,

si resulta que tuvo un valor fundamental en el curso causal que terminó con la vida de la víctima Julio Antonio Martín.

Por ello, solicitó que se case la absolución del nombrado y se lo condene a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, en calidad de autor mediato, por la privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado, en concurso real, en perjuicio de Julio Antonio Martín.

c. El Ministerio Público Fiscal acusó a Ernesto Alejando Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone, como altos oficiales del Ejército que condujeron cada una de las fuerzas de tareas que tuvieron a su cargo el control de una porción del territorio provincial, de participar -desde sus roles- de la planificación y ejecución del plan criminal puesto en marcha en Tucumán a partir de febrero de 1975.

Sostuvo que el rol de los acusados consistió, no solamente en la máxima responsabilidad en los territorios bajo su control y en los centros clandestinos de detención montados en estos, sino en la emisión y retransmisión de directivas y órdenes, que implicaron la ejecución de allanamientos ilegales, secuestros, torturas y homicidios calificados en toda la provincia de Tucumán, a partir de su posición en el aparato de poder que los llevó adelante.

Por ello, consideró que debían responder por los hechos cometidos durante el "Operativo Independencia", como autores mediatos, penalmente responsables, de los siguientes delitos que concursan realmente entre sí:

Ernesto Alejandro Repossi: violación de domicilio (art. 151 CP) en cincuenta y ocho oportunidades; privación

ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) en setenta y uno oportunidades; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) en sesenta y ocho oportunidades; homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP) en cincuenta oportunidades; violación sexual en perjuicio de S.I.G.(caso 190); robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166, inc. 2°, primera parte y art. 167, inc. 2, conforme Ley 20.642 en concurso ideal) en cinco oportunidades.

Garibotte Juan Antonio: violación de domicilio (art. 151 CP) en ochenta y ocho oportunidades; privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) en ciento veinticuatro oportunidades; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) en ciento veintitres oportunidades; homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP) en setenta y ocho oportunidades; violación sexual en perjuicio de R.C.C. (caso 26), M.G.N. (caso 100) y S.I.G.(caso 190); abuso deshonesto en perjuicio de R.C.C. (caso 26); robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166, inc. 2°, primera parte y art. 167, inc. 2, conforme Ley 20.642 en concurso ideal) en cinco oportunidades.

Bidone José Luis Teodomiro: violación de domicilio (art. 151 CP) en doscientas once oportunidades; privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) en doscientas cincuenta y nueve oportunidades; torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) en doscientas cuarenta y cinco oportunidades; homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP) en ciento treinta y uno oportunidades; violación sexual en perjuicio de R.C.C. (caso 26), M.F.C. (caso 82), M.G.N. (caso 100), S.I.G. (caso 190) E.V.D. (caso 211); abuso deshonesto en perjuicio de R.C.C. (caso 26), H.L.S (caso 38), J.A.G (caso

81), M.F.C. (caso 82); robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166, inc. 2°, primera parte y art. 167, inc. 2, conforme Ley 20.642 en concurso ideal) en ocho oportunidades.

Además, propició sus condenas como autores materiales del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del Código Penal).

d. Del legajo personal de Ernesto Alejandro Repossi surge que, el 7 de diciembre de 1974, con el grado de mayor del arma de Infantería del Ejército argentino, pasó a prestar servicios al Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal, como segundo jefe. Con ese regimiento, estuvo en comisión en la zona de operaciones del "Operativo Independencia" en Tucumán, desde el 20 de febrero al 5 de marzo de 1975, desde el 16 de octubre al 5 de diciembre de 1975, desde el 26 de diciembre de 1975 al 23 de enero de 1976 y desde el 12 de febrero de 1976 al 11 de marzo de ese año.

Del legajo personal de Juan Antonio Garibotte surge que, con el cargo de mayor del arma de Infantería del Ejército argentino, estuvo en comisión en la ciudad de Tucumán desde el 15 de febrero al 26 de marzo de 1975. Que desde el 10 de septiembre hasta el 15 de octubre de ese mismo año participó del "Operativo Independencia" en la ciudad de Tucumán, integrando la Fuerza de Tarea "Águila". Que desde el 26 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de ese año, participó del "Operativo Independencia en Tucumán", integrando la Fuerza de Tarea "Cóndor". Y que, entre el 9 de marzo al 17 de mayo de 1976, participó del "Operativo Independencia", integrando la Fuerza de Tarea "Subteniente Barceló", siendo ésta su última comisión a la mencionada provincia.

Del legajo personal de Julio Luis Teodomiro Bidone se desprende que, con el grado de mayor de la sección de Artillería del Ejército argentino, estuvo en comisión en la zona de operaciones del “Operativo Independencia” en Tucumán -Plan Táctico N° 1/75 del comando de Brigada de Infantería N° 5- desde el 7 de enero al 9 de marzo de 1975, desde el 10 de abril al 9 de mayo de 1975, desde 18 de junio al 8 de julio de 1975, desde el 13 de septiembre al 15 de octubre de 1975, desde el 15 de diciembre de 1975 al 28 de enero de 1976 y desde el 10 de mayo al 13 de julio de 1976.

e. Los argumentos brindados por el tribunal de juicio para absolver a los nombrados fueron los siguientes:

“Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte ***se desempeñaron como oficiales del Ejército durante el Operativo Independencia, con actuación como jefes de fuerzas de tareas en el monte tucumano.***

En sus alegatos finales las acusaciones, la defensa particular de Ernesto Alejandro Repossi y la defensa pública en representación de Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte fijaron sus posiciones con relación a la responsabilidad de los imputados.

En su alegato el fiscal Camuña sostuvo que no hubo diferencia lógica entre las dos etapas, refiriendo al tiempo anterior al 24 de marzo de 1976, y el posterior a esa fecha. Dijo que no es relevante esa fecha desde el punto de vista jurídico penal. Que son dos caras de la misma moneda, que no hay conductas legales y otras ilegales, que no hay posible beneficio de inventario. Dijo que los jueces del Tribunal no compartirían esa tesitura por una actitud burocrática, y que el enfrentamiento con los guerrilleros también formaba parte del plan. Que el aparato fue el mismo desde febrero de 1975.

Tal concepción resulta semejante al pronunciamiento que a partir del derrocamiento de Irigoyen consagró la Corte Suprema de Justicia de la Nación de esa época, en el sentido

de que a todos los fines es lo mismo un gobierno constitucional que un gobierno de facto. ***Los ataques armados a unidades militares, y a empresarios y dirigentes políticos, sumados a la instalación de una compañía militarizada en el monte tucumano, en pleno gobierno constitucional, para la tesis fiscal estaban revestidos de legalidad, y el que era ilegal era el gobierno democrático que no tenía derecho entonces a ninguna reacción.*** *Debía permanecer indiferente y pasivo.* ***Esa posición no reviste ninguna lógica.*** *A un gobierno democrático se lo derrota con los votos, y no con las armas, ello vale para las organizaciones militares regulares y para las irregulares.*

Por otra parte, ***se tiene presente también*** *que la fiscalía en su argumentación adjudica una relevancia central al hecho de que víctimas hayan individualizado por haberlos visto a determinados acusados, pero que ninguna reflexión le merece* ***el hecho de no haber sido individualizados por ninguna víctima, particularmente en centros clandestinos de detención.***

Además, no compartimos la interpretación de la acusación pública de que sea delictivo el envío por sí mismo de unidades militares para actuar como fuerzas de tareas para el Operativo Independencia, ya que se trató de un emprendimiento dispuesto oficialmente por un gobierno constitucional para reprimir acciones armadas anunciadas y realizadas por organizaciones políticas militarizadas en contra del gobierno constitucional. *Eso sí que no se puede negar que constituye una acción conforme a deber,* ***eso es una acción neutral****, estereotipada, más allá de las esforzadas elucubraciones de la fiscalía.* ***No fueron acciones neutrales, en cambio, los actos típicos de delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de una acción planificada irregular***

realizada por fuera de las normas dictadas por el gobierno que fue públicamente asumido el 24 de marzo de 1976.

Entonces, en realidad, desde la posición que sostenemos, ***lo que afirmamos es que las unidades que venían a Tucumán a reprimir la acción ilegal de las organizaciones políticas militarizadas y asentadas en el monte tucumano, lo hacían en función de una orden constitucional -una regla- que les permitía actuar,*** *esto significa, desde la perspectiva del destinatario de la regla, que no tenía el deber de evitar el comportamiento a pesar del riesgo de producción del resultado. A su vez, `riesgo no permitido´ significa que hay una regla que no permite actuar en atención al riesgo de que se produzca el resultado, o lo que es lo mismo, que tenga el deber de evitar el comportamiento en atención del riesgo de producción del resultado. Ninguna de las conductas socialmente neutrales convierte a quienes las realizan en cómplices. Ninguno de ellos tiene el deber de evitar la prestación de la actividad social que desempeña, es decir, de su rol, por el riesgo de que otro se aproveche para cometer un delito.* ***En consecuencia, las tropas que estaban en la zona de combate, tenían el deber de reprimir a los guerrilleros, y ello incluía no sólo enfrentarlos, sino también detenerlos. Esa acción social neutral y obligatoria no los hace responsables de lo que otros hicieron por generación de riesgo no permitido, consistente en torturas, violaciones, homicidios y desaparición de detenidos, centralmente en la `Escuelita de Famaillá´, en la Jefatura de Policía o en el ex Ingenio Nueva Baviera.***

Luego, decir que un comportamiento, como el de las unidades militares en zona de combate, es conforme al rol asignado por ley positiva, equivale a decir que se mantiene dentro del riesgo permitido, y no fundamenta por ello ningún deber de evitar, es decir que se trata de un comportamiento que su titular puede realizar a pesar del riego que entraña, incluso el de que otro aproveche esa conducta para cometer un

delito. ***Entendemos que tales militares no se adaptaron al plan delictivo de los mandos superiores de las Fuerzas Armadas por fuera de las órdenes del gobierno constitucional, no han quebrantado sus roles, y han estado dentro de los deberes impuestos por normas legalmente establecidas por un gobierno elegido, conforme a los requisitos de la constitución argentina.***

En el caso de la defensa de Ernesto Alejandro Repossi, en el alegato final afirmó que no puede ser que, como cree el fiscal, textual, los militares deban ser acusados por el solo hecho de serlo. Y tal afirmación resulta correcta en tanto ***lo que pasó después del 24 de marzo de 1976 no se les puede imputar a los militares que concurrieron en su rol a neutralizar la acción guerrillera antes de esa fecha, en tiempos de vigencia de un gobierno constitucional, que reaccionó frente a graves ataques a unidades militares, dirigentes gremiales y empresarios. A ello cabe agregar que ni Repossi, ni Bidone y Garibotte, fueron vistos en algún centro clandestino de detención.***

Por otra parte, la defensa de Repossi acertadamente sostuvo que ***la orden fue subir al monte y permanecer allí, para neutralizar a los miembros de la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez.*** *Además, desvirtuó el rol asignado a su asistido al explicar que nunca fue Jefe de Estado Mayor, según dijo el fiscal, porque los Regimientos, y menos aún una fuerza de tareas, cuentan con Estado Mayor. Consideraciones que, sin dificultad, se pueden extender a Bidone y Garibotte.*

Puntualizó la letrada Genise que en la Causa 13 se aludió a una `guerra revolucionaria´, y que en el Informe 57/97 de la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo del ataque del Regimiento de La Tablada,

durante el gobierno de Alfonsín en 1987, se aludió a `conflicto armado no internacional´. Se citó en el debate una carta de Roberto Santucho al presidente Héctor Cámpora, en el sentido que el ERP no iba a combatir al gobierno peronista, pero sí a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Precisamente a propósito del contexto histórico es que debe señalarse que el presidente Raúl Ricardo Alfonsín, por decreto 157/83 del 13/12/83, dispuso la persecución penal de líderes de las organizaciones políticas armadas Mario Eduardo Firmenich, Fernando Vaca Narvaja, Ricardo Armando Obregón Cano, Rodolfo Gabriel Galimberti, Roberto Cirilo Perdía, Héctor Pedro Pardo y Enrique Heraldo Gorriarán Merlo. Y asimismo, por el decreto 158/83 de la misma fecha, ordenó someter a juicio a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, y a los integrantes de las dos juntas subsiguientes Jorge R. Videla, Orlando R. Agosti, Emilio a Massera, Roberto E. Viola, Omar D. R. Graffigna, Armando J. Lambruschini, Leopoldo F. Galtieri, Basilio Lami Dozo y Jorge I. Amaya. Todos estos eran mandos superiores, en la jerga normativa, doctrinaria y legislativa mundial.

Cabe consignar asimismo que la defensa de Repossi cuestionó los informes del Ministerio de Defensa, en relación con sus conclusiones, por entender que no son documentación histórica fehaciente, porque fueron obra de personas con un determinado perfil ideológico y, una de ellas, abogada querellante en juicio por causas de lesa humanidad.

De otra parte, la defensa de Repossi destacó que tanto su asistido, como el soldado Juan Benito Acosta que declaró en este juicio y la publicación de la revista `Gente´ exhibida, coincidieron en que la fuerza de tareas Ibatín permaneció siempre en el monte, bajo las órdenes del mayor Repossi, y en que la misma no contaba con móviles de transporte, que tenía mulas, que a partir del anochecer regía

un toque de queda que se anunciaba con un tiro de mortero, que a partir de ese momento, nadie podía moverse. Fueron contestes además en manifestar que en el lugar de emplazamiento de la fuerza de tareas no había ciudades ni pueblos.

De lo explicitado es que resulta que los militares en zona de combate, estaban bajo una regla que les permitía actuar -mejor dicho, los obligaba a actuar-, entonces, como destinatarios de esa regla, que no tenían el deber de evitar el comportamiento a pesar del riesgo de producción del resultado. No estaban frente a un `riesgo no permitido´*, cuál hubiera sido una regla que no les hubiera permitido actuar para neutralizar la acción militar de los guerrilleros, es decir, en atención al riesgo de que se produjera ese resultado, o lo que es igual, si hubieran tenido el deber de evitar su propio comportamiento en atención a que la neutralización del accionar de los guerrilleros se considerara un riesgo no permitido. Todo ello, entonces, analizado desde la teoría de la imputación objetiva, que no es otra cosa que una teoría del riesgo permitido.* ***Ninguna de las conductas socialmente neutrales pudieron convertirlos en cómplices o partícipes. Ninguno de ellos tenía el deber de evitar la prestación propia de la actividad social que desempeñaba, es decir, de su rol, por el riesgo de que otro la aproveche para cometer un delito.***

Tratándose de la posición sentada en el alegato final por la defensa pública en representación de Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte, esa parte enfatizó que los militares que vinieron a Tucumán, para cumplir con el mandato surgido de la implementación del Operativo Independencia, provenían de unidades militares formadas para acciones militares en el monte: GAM 5 (Guarnición de

Artillería de Montaña Nº 5) y RIM 16 (Regimiento de Infantería de Montaña Nº 16), Bidone del primero y Garibotte del segundo (y a lo que cabe agregar que Repossi provenía del RIM 28 -Regimiento de Infantería de Montaña Nº 28-).

Al respecto precisaron que ***la misión era permanecer en el pedemonte, para neutralizar y aniquilar el accionar del oponente.*** *También destacaron que el lugar de referencia es coincidente con el que señala la revista `Estrella Roja´ de noviembre de 1975 en cuanto a la zona de acción militar de ambas partes, conforme fuera exhibida en la audiencia esa publicación que era un medio periodístico del ERP.*

De esa manera, los defensores públicos consideraron que ***tal rol y su desempeño constituían comportamientos neutros o atípicos desde el punto de vista penal****, sumado a ello que se ajustaban a ese haz de comportamientos que eran independientes de otros espacios donde se cometieron actos delictivos (torturas, violaciones, homicidios o desapariciones en los centros clandestinos de detención). Además, en el análisis de los casos que la acusación atribuye a sus defendidos, la defensora Lucero puntualizó la inconsistencia en cuanto a lugar y tiempo, y sobre el contenido en los testimonios. A su vez, el defensor Bertini reivindicó el concepto desarrollado por el Tribunal en el juicio anterior referido también a hechos ocurridos durante el Operativo Independencia, respecto al error de prohibición que alcanzó a miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, en lo que hace a violaciones de domicilio y privaciones de libertad, durante el gobierno constitucional, en ningún caso que comprendiera violaciones, torturas u homicidios.*

Por otra parte, la defensa pública desarrolló una teoría con anclaje en el Estatuto de Roma, que legisla internacionalmente los delitos de lesa humanidad, mediante un análisis de los artículos 32 y 33, para sostener que la inadmisibilidad de la eximente de culpabilidad por obediencia

debida, no tiene vigencia cuando el inferior considera que es una orden debida, en el marco de la competencia respectiva y no manifiestamente ilícita. Agregó que todo ello se debe analizar en un contexto histórico, donde ***la orden había surgido de un gobierno constitucional y como militares tenían como marco de referencia el Código de Justicia Militar, vigente por ese entonces. Además, en el marco histórico donde las organizaciones armadas, primero el Ejército Revolucionario del Pueblo y luego Montoneros, habían insistido en que en esa `guerra revolucionaria´, el enemigo continuaba siendo las Fuerzas Armadas, no reconociendo en consecuencia al gobierno popular y constitucional.*** *Formaba parte de ese marco, en el que militares concurrieron como fuerzas de tarea, al monte tucumano, numerosos y sucesivos atentados en todo el país, `partes de guerra´ y tomas de poblaciones rurales.* ***Se habló en tal sentido de eximentes por condiciones socio normativas, que determinaban que tales militares no hacían otra cosa que los roles institucionalmente asignados.***

Es a partir de la prueba producida en la audiencia de debate entonces que ***no se acreditó que Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone, Juan Antonio Garibotte tuvieran responsabilidad en los hechos por los que fueron acusados en razón de que las conductas que desplegaron fueron acciones neutrales, irrelevantes para el derecho penal, en la medida en que fueron las adecuadas al rol que desempeñaron conforme instrucciones emanadas de un gobierno constitucional.***

Las acciones de los militares en las zonas de combate *-en las que no había gendarmes ni policías-* ***están dentro del marco de la ordenación de la vida comunitaria que se ha configurado históricamente, por lo que no realizaron tipo delictivo alguno, aun cuando eran peligrosas para bienes***

jurídicamente protegidos. *La materia de prohibición de los tipos penales sólo está referida a acciones que quedan considerablemente fuera de la ordenación de la vida social históricamente conformada.* ***Las acciones habían sido ordenadas por un gobierno constitucional, con intervención del Poder Ejecutivo y el Congreso de la Nación*** *(Jeschek, Hans-Heinrich, Weigend, Thomas, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Trad. de Miguel Olmedo Cardenete, Comares, Granada, Dic. 2002, con cita de Hans Welzel p.269).*

Las medidas de represión de las acciones de las organizaciones armadas, dispuestas por el gobierno constitucional, constituyen casos en que un órgano estatal que realiza un tipo penal sobre la base y dentro del marco de las facultades públicas actúa conforme a derecho *(Jeschek, p. 419).*

Las normas dictadas -conforme lo señaló el testigo Antonio Cafiero-, lo eran para neutralizar el accionar de las organizaciones armadas particulares y preservar la paz social. De todas maneras, en situación en que ambas partes, Fuerzas Armadas y guerrilleros, están plenamente convencidas que es justo lo que hacen, el problema de la mensuración de la pena frente a actos delictivos no es tan simple, a lo que se suma que la función del derecho penal no es moralista.

Las situaciones de Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone, Juan Antonio Garibotte constituyen casos excepcionales, en el sentido que son comportamientos distintos a los que en la inmensa mayoría de los hechos juzgados han sido evidencia de un extremo apartamiento de las reglas humanitarias para situaciones de conflictos violentos. ***Los imputados actuaron en la órbita de fuerzas de tareas emplazadas en el monte, fuera de zonas urbanas en las que, cuando hubo enfrentamientos,*** *lo típico era que su resultado fueran numerosos muertos en un bando y ni un rasguño en los miembros de las fuerzas regulares,* ***respondiendo al mandato de***

sus superiores y del gobierno legítimo de la Nación, *más allá de toda disquisición política o ideológica al respecto, que no compete estrictamente a este órgano jurisdiccional.*

No debe dejarse de lado que la acción del Ejército clandestina y fuera de la ley tuvo un desarrollo ilimitado en todo el país, pero si existe una zona determinada que justificara su intervención según lo ordenado por el gobierno constitucional, es la zona de combate pedemontana localizada al oeste de la Provincia de Tucumán, donde tuvieron lugar enfrentamientos a tiros y en la que se asentaron efectivos de una organización armada que agredía al Estado argentino. En función de ello, debe quedar claro que los oficiales, suboficiales y soldados del Ejército y la Policía, tenían derecho a la legítima defensa y eran beneficiarios del estado de necesidad defensiva, en la zona de combate.

No obstante, el análisis que se ha realizado al definir lo que se entiende por acciones neutrales, cabe agregar que `cuando se analizan los alcances del concepto de riesgo permitido y su contrapartida, es decir, los deberes de evitar ciertos comportamientos en razón del riesgo, aparece también el concepto del rol, que se ha tomado prestado de la sociología jurídica. El rol es el conjunto de comportamientos que debe realizar una persona, que se espera de una persona cuando ocupa una determinada posición social. Sintéticamente, un rol es un haz de expectativas de comportamiento… Sería una contradicción postular que el autor tenía el deber de evitar un comportamiento que se esperaba que se realizara como parte del rol social en el que interactuó. El comportamiento resulta neutral conforme al rol cuando su titular actúa de manera estandarizada, como lo haría en cualquier caso. Entonces decir que un comportamiento es conforme a un rol equivale a decir

que se mantiene dentro del riesgo permitido y no fundamenta por ello ningún deber de evitar, es decir, que se trata de un comportamiento que su titular puede realizar a pesar del riesgo que entraña, incluso el de que otro aproveche esa conducta para cometer un delito´ (Fernando S. Córdoba, Delito de lavado de dinero, Hammurabi, Bs. As., 2016, p. 112-118, bajo el subtítulo `Actividad profesional, complicidad y prohibición de regreso´).

Pero además, conforme ya se ha mencionado más arriba, en relación a oficiales del Ejército con actuación y presencia directa en la llamada zona de combate, en la que incluso estaban asentados, puede decirse que no sólo cumplían una misión militar de neutralización de una acción militar irregular, tarea ordenada por un gobierno constitucional y durante su vigencia, puede agregarse que en el marco de la teoría de la imputación objetiva no han sido creadores de un riesgo no permitido. *Consecuentemente,* ***han realizado acciones que implicaban riesgo permitido****, entendido como el conjunto de criterios por los que una conducta está permitida. En este análisis, que responde exclusivamente a una argumentación racional y fundada del propio Tribunal, se ha usado como marco de referencia desde el punto de vista dogmático -sin que comprometa la posición del autor respecto a esta situación fáctica-, que de todas maneras se corresponde con pacífica doctrina, con numerosas publicaciones, las consideraciones sobre la teoría de la imputación objetiva que desarrolla un calificado docente argentino, aunque en el caso referido al lavado de activos (Córdoba, Fernando J, Delito de lavado de dinero, Hammurabi, Bs. As., 2016).*

En el marco de lo expuesto es que corresponde disponer la absolución de Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone, Juan Antonio Garibotte de los hechos por los que fueron acusados en razón de que sus

comportamientos constituyeron acciones neutrales" (el resaltado me pertenece).

En resumidas cuentas, se puede decir que el tribunal de juicio decidió absolver a Ernesto Alejandro Repossi, a Juan Antonio Garibotte y a Julio Luis Teodomiro Bidone por entender que, como jefes de Fuerzas de Tareas, cumplieron ordenes de un gobierno constitucional, consistente en reprimir acciones armadas realizadas por organizaciones políticas militarizadas en el monte tucumano, por lo que sus comportamientos constituyeron acciones neutrales, irrelevantes para el Derecho Penal, que no los hace responsables de los que otros hicieron en centros clandestinos de detención o de lo que pasó después del 24 de marzo de 1976. A lo que adicionaron el hecho de no haber sido individualizados por ninguna víctima.

f. Ahora bien, al referirse al <u>contexto general de la causa</u> "Operativo Independencia" (subtítulo del punto VII. 3 de la sentencia), y en lo que aquí interesa, el tribunal destacó –entre otros- los siguientes testimonios producidos en el debate:

- Ana Sofía Jemio, Licenciada en Sociología, Doctora en Ciencias Sociales por la UBA y becaria posdoctoral del CONICET, cuyo tema de investigación fue el "Operativo Independencia", quien dijo que "[…] ***A su criterio el Operativo Independencia tiene antecedentes en 1974.*** *Sobre sus fuentes son 45 entrevistas en profundidad a pobladores del sur tucumano, base de datos sobre 1508 víctimas en la provincia, prensa provincial y nacional, documentación militar (los 21 reglamentos militares) y 11 directivas, órdenes e instrucciones.* […] *Sobre la represión en sus variantes espaciales y temporales analiza ambos tópicos. En lo espacial* ***el régimen militar dividió el territorio en zonas, subzonas y***

áreas. *En Tucumán* ***diferenció zonas de combate y zonas de retaguardia*** […] ***la zona de combate coincide con las zonas urbanas y las rurales de localización de la industria azucarera*** […] *En la prensa se comienza a percibir la* ***tríada guerrilla/monte/ejército*** *(el ejército viene a buscar guerrilleros en el monte) es un punto de clivaje. Esto porque es desde la huelga azucarera es que se incrementan enormemente las represiones. Lo que pasa es que* ***se instala que se persigue a la guerrilla, pero hay otros colectivos que también son perseguidos*** […] *Seguidamente* ***analiza las fuerzas de tarea operantes a la fecha que actuaron a partir de bases militares, bases militares secundarias y campamentos militares móviles*** *(pequeñas estructuras de permanencia por corto tiempo e infraestructura precaria).* ***La mayor actividad represiva se desplegó en las bases militares y bases militares secundarias especialmente.*** *Sobre la estructura represiva en la zona capital tiene una estructura radial con tres ejes, jefatura de policía, delegación policía federal y brigada de investigaciones, distantes entre ellas cinco cuadras, lo que revela la estructura radical con un eje concentrado. Los secuestros y desapariciones se concentran en la policía provincial.* ***En la zona sudoeste el esquema es profundamente disperso, las bases militares estaban enclavadas en cada poblado, es un sistema de mayor capilaridad. Los secuestros y desapariciones se concentran en el ejército. Presencia policial o militar en uno y otro lado no habla de mayor o menor responsabilidad, lo que revela es una división de tareas.*** *Ahora viendo el ámbito temporal se puede observar cómo se distribuyen las fuerzas ejecutoras y las víctimas.* ***En una primera etapa del Operativo Independencia fue de montaje como lo destaca el propio Vila. En la segunda etapa hay una ampliación de la presencia militar por incorporación de personal y expansión a distintos lugares.*** *Asimismo se hace aperturas a incursiones en otras zonas.* ***La segunda etapa se***

inicia en octubre del 75 de manera formal, pero González Breard sostiene que se desarrolla desde antes. La tercera etapa es entre enero y febrero de 1975, nace formalmente con la Orden General Roca. *Implica un giro táctico del sur al norte que se visualiza al analizar las operaciones complementarias en San Miguel de Tucumán, Tafí Viejo y Banda del Río Salí y el* ***desplazamiento de personal de bases militares del sur.*** […] *Sobre la red de espacios de detención clandestina, ha tomado el criterio de determinar la existencia de espacios muy desiguales de detención clandestina, porque no es lo mismo pensar en la Escuelita que en una detención en un campamento móvil.* ***La contabilización de espacios de detención clandestino ha permitido determinar por una parte pocos lugares que comprenden gran cantidad de detenidos (Escuelita, jefatura, Villa Urquiza), espacios clandestinos de segunda línea (delegación policía federal, bases militares), espacios clandestinos de dispersión (muchos lugares con pocos detenidos).*** […] *Además, ha diferenciado personas que han sido llevadas directamente a la Escuelita, de aquellos que han paso antes por otro lugar. A continuación, analiza un cuadro elaborado por Vila para destacar que* ***la funcionalidad de los lugares enclavados en las fuerzas de tareas era para colectar personas para distribuirlas luego a los centros clandestinos principales.*** […] *En el Operativo Independencia convivían una finalidad alegada y otra mediata, en el sentido de que como lo han dicho sus ejecutores* ***el Operativo Independencia buscaba combatir la guerrilla de monte instalada en el sur tucumano, y no es que eso no sea cierto, efectivamente se los perseguía, pero lo que no cierto es que sólo se los perseguía a ellos.*** *Es mucho más espectacular la imagen de un guerrillero con fusil en el monte que la de un secretario de actas de un sindicato*

de un pueblo; ***había un objetivo explícito: destruir al guerrillero de monte; pero junto a otro mediato: destruir procesos de organización a través de la destrucción de determinadas personas que los encarnaban.*** *El objetivo último del Operativo Independencia fue destruir las redes de organización y defensa de los sectores populares* […]" (el resaltado me pertenece).

- Constanza Cattáneo, arqueóloga doctorada en la UBA, cuya tesis también abarcó el inicio del "Operativo Independencia", quien dijo que "[…] ***desde 1974 hubo incursiones del Ejército, hostigamiento a los pobladores de las colonias"***. Asimismo, al referirse al ingenio Santa Lucía, expresó que *"El ingenio ocupaba dos manzanas, una parte era productiva, otra, era el centro administrativo.* ***La base fue ocupada en el 75****, la casa la ocupaba el administrador. Las carpas eran de los soldados.* ***En el depósito, donde había bolsas de azúcar, en el sótano, era un centro clandestino de detención. En la casa del tesorero, también había detenidos. Fueron lugares de reclusión y torturas, hicieron pruebas con reactivos*** […] *Hizo entrevistas en el pueblo y en las inmediaciones,* ***en el 74 había Ejército*** *y Policía Federal" (*el resaltado me pertenece).

- Rodolfo Vicente Richter, que integrando la Fuerza de Tarea "Chañi", participó en un combate en Los Sosa, relató que "*los detenidos se mandaban al Comando de la Brigada, hacían censos de la población, tenían que conocer a los vecinos.* ***Hubo desapariciones y torturas.*** *La Escuelita fue un lugar de reunión de detenidos.* [Que] ***Había tres fuerzas de tareas****, cada una tenía una zona de acción delimitada, por lo general por una característica geográfica, del terreno, para que no haya dudas sobre los límites de una zona de acción y de otra.* […] ***En la fuerza de tarea `Chañi´ no tomaron prisioneros, dijo el testigo. Si obtenían un prisionero lo entregaban a la fuerza de brigada"***. Asimismo, detalló que "*Un*

estado mayor es el elemento que lo asesora al Jefe. Es el elemento democrático dentro del ejército, eso es la plana Mayor, se permiten darle recomendaciones al jefe" y que "***El responsable en el cumplimiento de una orden militar es quien dio la orden, así como es responsable quien se excedió en el cumplimiento de las mismas,*** *hay una cadena de mando, concluyó el testigo"* (el resaltado me pertenece).

- Victoria Eugenia Villaruel, autora del libro "Los llaman jóvenes idealistas" y coautora del libro "Los otros muertos", quien también refirió que el "Operativo Independencia" había iniciado con anterioridad al Estado de sitio decretado por la entonces presidenta constitucional María Martínez de Perón el 6 de noviembre 1974.

De los testimonios referenciados se pueden extraer –sin hesitación- las siguientes conclusiones:

- Los inicios del "Operativo Independencia" se remontan al año 1974.

- El territorio provincial estaba dividido en zonas, subzonas y áreas.

- El Ejército hacía censos de la población y hostigaba a los pobladores de las colonias.

- Las Fuerzas de Tareas operantes a la fecha actuaron a partir de bases militares.

- Las bases militares estaban enclavadas en cada poblado y fueron espacios clandestinos de segunda línea. Su funcionalidad era colectar personas para distribuirlas luego a los centros clandestinos principales. Fueron lugares de reclusión y torturas.

- El objetivo era destruir al guerrillero de monte, pero junto a otro mediato: "destruir procesos de organización

a través de la destrucción de determinadas personas que los encarnaban”.

A su vez, en las consideraciones generales del marco histórico en el que se inscriben los hechos materia de juzgamiento en la causa “Operativo Independencia” (punto VIII. de la sentencia), el tribunal, con citas de las sentencias dictadas en las causas “Operativo Independencia primera parte” y “Jefatura 2 Arsenal 1”, sostuvo:

“`(…) que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante `Causa 13/84´).

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descripto es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.-

En este sentido, se advierte que ***las Fuerzas Armadas*** *en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán,* ***en el primer lustro de la década del 70’ iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación***

para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. *Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología.-*

El proceder descripto, como se dijo, en Tucumán tuvo especial intensidad. Al respecto, durante la audiencia, un considerable número de testimonios dan cuenta de ello.-

Así Alejandro Francisco Viecho dijo que su esposa Rosa ***fue detenida en el año 71 y él en el 72****. Que recuperaron la libertad con la amnistía peronista en el 73 y se casaron y tuvieron dos hijas. Que ambos lograron organizar un sindicato. También señaló que su esposa fue secuestrada el 11 de mayo del 76, que tenía una cita a la mañana y nunca llegó, en tanto que él* ***estuvo privado de su libertad del 74 al 81****.-*

Lelia Elena Gómez de Campos señaló que el 23 de ***noviembre de 1974*** *su marido estaba en una reunión de centros vecinales y alrededor de las 7 u 8 de la noche un hombre se presentó en la casa familiar buscándolo, acompañado del comisario. Media hora después* ***llegó un camioncito lleno de hombres uniformados que allanaron la casa.-***

También en el debate María Cristina Soldati dijo que su hermana a la fecha desaparecida Berta María fue dejada cesante de su trabajo por no compartir la ideología imperante. Agregó que ***hacia el 74 o el 75 por su actividad social su hermana ya había sido detenida en dos oportunidades*** *por unas horas y conducida a la Jefatura en la que en esa época era evidente que quien manejaba todo era Albornoz. Precisó además*

que ya en el 73 o el 74 con la Triple A les habían puesto una bomba en la casa familiar, en Manuela Pedraza.-

Con referencia en particular a la situación que ***a principios de los 70'*** *se vivía en el sur de Tucumán Lucía Mercado dijo que el 18 de noviembre de 1974* ***en Santa Lucía****, a las 6 de la mañana,* ***despertaron a toda la población, iban casa por casa, y pedían los documentos, que detuvieron a muchas personas. Que el ejército controlaba quién entraba y quién salía del pueblo.-***

También refirieron a la vida política en Tucumán y a hechos sucedidos en su marco en ***los primeros años de 1970*** *Julio César Rodríguez Anido, Francisco Rafael Díaz y Juan Domingo Almaraz.-*

Juan Martín Martín explicó que estudió en la Universidad Nacional de Tucumán hasta el ***año 74****, ya que por su militancia en la Juventud Peronista empezó a ponerse difícil la situación y dejó de ir a la universidad, donde cursaba la carrera de ingeniería civil.-*

Osvaldo Humberto Pérez manifestó que ***en el año 75 la situación política que se vivía en Tucumán era muy difícil*** *para los que desarrollaban algún tipo de actividad política partidaria.* ***Que ya en el 74 asolaban la vida las bandas de la Triple A, los comandos de derecha policiales, parapoliciales.*** *Se puso una bomba y se hizo desaparecer el comedor universitario de la quinta agronómica. Que en ese contexto empezó el año 75. Fueron desplazados y le pusieron guardia en el comedor, haciéndose restrictivo el ingreso al mismo y empezó así una persecución.-*

Asimismo con relación a la vida universitaria en Tucumán en los comienzos de los 70 Víctor Fernando Alderete explicó que el cuerpo de delegados de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia comenzó a funcionar en el 73 aproximadamente. Que fue elegido en dicho cuerpo en el 74 o 75. Agregó que todos los delegados se pusieron de acuerdo en

no tener actividades después de las 19 horas para evitar inconvenientes. En el 75 fue secuestrado uno de los delegados, Walter Anaquín, estuvo unos días secuestrado y finalmente fue liberado. También por esa época entraron en el cuerpo de delegados fuerzas de seguridad, revolvieron todo, rompieron todo. Ese centro funcionaba en Ayacucho al 400. También en esa época pusieron una bomba al lado de la sede del cuerpo de delegados, en la Escuela de Luthería de la Universidad Nacional de Tucumán a la que dañaron gravemente. Agrega que varios delegados fueron secuestrados, entre ellos él mismo en abril de 1976. También sobre la vida política universitaria y sus contingencias en la década del 70 testimoniaron en el debate Beatriz Moya de Santillán, Carlos María Gallardo y Fernando Rovetta.-

[…]

El accionar represivo obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia.-

[…]

El sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor; el propio Plan del Ejército, describía a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: `Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer´.

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados revelan la situación que se vivía durante el terrorismo de Estado.-

En la Provincia de Tucumán, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.-

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 *que en su artículo 1 establecía `El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar*

de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán´.-

*Resulta importante reparar el significado que en el lenguaje militar tiene la palabra `aniquilar´ y cuál fue el sentido con el que fue empleada en la norma emanada del gobierno constitucional. En la jerga castrense `aniquilar´ refiere a dejar al enemigo inerme, sin armas, detenido; esto en modo alguno implica matarlo, según especificó Mirta Mántaras en su declaración en audiencia prestada en causa `Jefatura´, cuyo audio se tuvo por introducido en el debate de autos (véase también Mántaras, Mirta, Genocidio… ob.cit., pág. 103), por lo que resulta razonable entender, por la precisión precedente, que* ***el decreto 261/75 al decir `aniquilar el accionar de los elementos subversivos´ no alude a la eliminación física del enemigo, sino a la anulación de su accionar.*** *Se pronunció en sentido semejante el ex ministro Antonio Cafiero en su testimonio durante el debate en causa `Jefatura´, cuyo audio se tuvo por introducido en la audiencia de la presente causa.-*

La aclaración precedente tiene importancia porque el decreto 261/75 marca un hito en el progresivo proceso de autonomización de las fuerzas militares y de seguridad que precipitará en el golpe de Estado de 1976.-

Esta autonomización comienza a revelarse, por ejemplo, con la Directiva interna 333 donde el Ejército facultó a detener personas al arbitrio de los militares, algo que no se encontraba contemplado en el decreto 261/75 *(Cfr. Mántaras, Mirta, Genocidio…ob.cit., p. 104-105).-*

El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770,

2771, 2772. *Por el primero se crea el `Consejo de Seguridad Interna´ integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva abarcaría todo el territorio del país (Cfr. Mántaras, Mirta, Genocidio…ob.cit., p. 113-114).-*

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa *que dispone que la utilización de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudica al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.*

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dicta el 28 de Octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. *Este instrumento normativo reviste importancia, en lo que aquí interesa, por dos motivos. Por un lado porque* ***se trata de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima, por otro, porque establece que es misión de las Fuerzas Armadas `Operar ofensivamente contra la subversión en al ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la***

seguridad de los bienes, de las personas y del Estado´. *Como se constata, se ha verificado una cambio significativo en los términos empleados, ya no se trata de `aniquilar el accionar de los elementos subversivos´ como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense de carácter secreto puede advertirse una aproximación a la idea de eliminación física del enemigo.-*

En tal sentido puede afirmarse que ***la expresión `organizaciones subversivas´ tiene la aptitud para cobijar en su campo semántico un idea de enemigo considerablemente amplia****, capaz de abarcar a todas las organizaciones o elementos integrados a éstas existentes en el país, o que pudieran surgir del proceso que de cualquier forma se entienda que pudieran resultar adversas al accionar de las fuerzas de seguridad y militares.* ***Es así que la idea de enemigo pudo incluir a los partidos políticos, a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas, etc. y, más ampliamente, a toda manifestación asociativa emergente de la sociedad civil.-***

Ilustra la amplitud de la idea de enemigo sostenida por el aparato organizado de poder la afirmación realizada por el vicealmirante Lambruschini, Jefe de Estado Mayor de la Armada, con relación a *`…la necesidad de considerar enemigos no sólo a los subversivos, sino también a los impacientes, los que ponen por encima del país los intereses de sector, los asustados, los indiferentes…´ (Diario `La Nación´, publicación del 4/12/1976 citada por Canelo, Paula, El proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone, Prometeo, Bs. As, 2008, p. 44) y, en una dirección semejante, las declaraciones realizadas al International Herald Tribune, en*

París el 26 de Mayo de 1977, por el general Saint Jean, gobernador de la provincia de Buenos Aires, en cuanto señala `Primero mataremos a los subversivos, luego a sus colaboradores, luego a sus simpatizantes, luego a los indiferentes y por último a los tímidos´ (Canelo, Paula, El proceso…, op. cit., p. 44).-

Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.-

Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.-

La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.-

La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.-

El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.-

Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad Nº 1 a la provincia de Tucumán.-

Como lo señalara el Sr. Fiscal Federal, dicha división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo <u>bases militares</u> especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía.

La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de

Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre: ***1-zona de combate, que comprendía el sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola, y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción*** *y, 2- zona de retaguardia, que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en `zonas de acción´ a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.-*

La ciudad de San Miguel de Tucumán si bien formaba parte de la Zona de Combate, operaba independientemente de la misma como área, a órdenes del Jefe del Regimiento 19 de Infantería.-

El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención.-

El propio Ejército los reconoce bajo la expresión eufemística de Lugar de Reunión de Personas Detenidas.-

La existencia de los centros clandestinos de detención en todo el país ya fue reconocida por la sentencia de la causa 13/84. En la misma se explicita que `No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta… cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica´.-

El Informe de la Bicameral de la provincia de Tucumán, Ley 5599 en su Anexo II identifica ***más de treinta***

centros clandestinos de detención e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios- *y el Anexo II de la causa Menéndez `Centros Clandestinos de detención´, amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos: `Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción), Establecimientos Educacionales del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 (`el Motel´), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado `Conventillo de Fronterita´ que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera.-*

[…]

Nadie puede negar que, básicamente en la década de los años setenta, sumados unos años antes y otros años después, se vivieron jornadas de extrema tensión y conflicto en las calles de las ciudades del país, y también en algunos pueblos, como consecuencia de la acción represiva que asumieron las Fuerzas Armadas -que tenían subordinadas bajo su mando a las fuerzas de seguridad-, bajo la consigna de que lo hacían en contra de agrupaciones políticas que habían elegido la lucha armada como método para la conquista del poder.

Más los miembros de esas organizaciones que resultaron reprimidos fueron la minoría, además que muchos de ellos fueron abatidos cuando se encontraban indefensos, en violación de reglas humanitarias esenciales.

En realidad, los máximos responsables de las Fuerzas Armadas pergeñaron un plan sistemático y generalizado de persecución de una parte de la población civil, que pudiera

considerarse opositora o peligrosa para los planes de organización política y económica que se habían propuesto […] *Se organizaron en forma sistemática y generalizada campos concentracionarios de torturas y muertes a lo largo y ancho del país, en los que estudiantes, obreros, profesionales, gremialistas, dirigentes partidarios, curas, empresarios, fueron sometidos a niveles máximos de indignidad, a través de golpes, descargas eléctricas, malos tratos, hambre, sed, desnudez, oscuridad permanente, enfermedades. Todo ello para provocar en las víctimas la despersonalización absoluta -convirtiéndolos en números-, con permanentes interrogatorios tendientes no sólo a obtener información, sino también a convertirlos en delatores, con el propósito de que perdieran su condición de inocentes frente a ese mundo vil y ruin en que habían sido introducidos a la fuerza.*

Todos los centros clandestinos de detención respondían a esas pautas*, pero particularmente los que se organizaron en los emplazamientos de Jefatura de Policía y la Compañía de Arsenal Miguel de Azcuénaga -cuyas víctimas en muchos casos provenían de otros Centros, por ejemplo, Nueva Baviera, Escuelita de Famaillá, Reformatorio, Escuela de Educación Física,* ***Caspinchango, Santa Lucía*** *y Comisarías-,* ***se convirtieron en lugares donde el horror*** *alcanzó niveles inimaginables, en los que se perdía toda esperanza (como en la entrada del infierno del Dante). Todo ello sumado al pérfido sistema de las desapariciones (ocultamiento de cadáveres) que, en aras de la clandestinidad y la impunidad, provocaron que lamentablemente se vincularan tales métodos denigrantes en todo el mundo con las Fuerzas Armadas de la República Argentina.*

[…]

Asimismo, es necesario realizar un análisis especial de la actuación que tuvieron las fuerzas armadas en Caspinchango y Santa Lucía. Quedó acreditado en la audiencia que el pueblo estuvo tomado por el asentamiento militar desde febrero de 1975*, un gran número de camiones, jeeps, camionetas, carpas y soldados con ametralladores tomaron las calles. Eran los militares quienes digitaban la vida del pueblo, hasta las fiestas más privadas (bautismos, comuniones), con lo que todo el ambiente se fue enrareciendo hasta afectar y quitarle a sus pobladores la rutina diaria del pueblo. En este sentido son ilustrativos los testimonios de Marcos Taire, Lucía Mercado, Juan Manuel Quinteros, Orozco, Godoy en la audiencia. Marcos Taire dijo que `**Toda la parafernalia de Santa lucía, Lules, Famaillá sólo sirvió para el control poblacional secuestrándola, torturándola, desmovilizándola, dejándola indefensa**´. Lucía Mercado aportó en la audiencia el libro La Base que fue incorporado, en el que relata la historia del pueblo Santa Lucía y en su testimonio claramente refirió a la situación que vivían sus pobladores y hasta la modificación visual que sufrió el pueblo con la llegada de los militares: `lo primero que hacen es cortar todos los árboles de Santa Lucía, que tenían árboles distintos en cada calle, eso fue terrible´. Juan Manuel Quinteros dijo que: `(…)* ***en la zona (Caspinchango, Santa Lucía) a la fecha de los hechos se vivía con miedo, muy atemorizados, había tanques de guerra, a las 20 horas había que apagar las luces, llevaban a quienes ellos querían.*** *En esa época en Caspinchango vivían alrededor de unas 600 familias, se conocían casi todos (…)* ***el lugar de detención de Santa Lucía estaba a cargo del ejército, había oficiales y más bajos.*** *Oyó nombrar allí a Valdiviezo, ese hombre llegaba a la casa de su abuelo, de allí lo conocía. Y llegó a verlo, era un hombre grande, bigotudo. No sabe si él lo sacó de la casa, pero antes lo había visto en casa de su abuelo.´ Juan*

Maximiliano Orozco dijo que `en el 75 en Santa Lucía llegó la federal y después el ejército y cuando llegó la federal hubo una razia sacaron gente de la casa. ***El ejército se asienta en una oficina del ingenio Santa Lucía*** *(…) Les dieron una tarjeta para que exhibieran cuando eran interceptados en la vía pública. Si no tenían la tarjeta los detenían inmediatamente. Dijo que todos eran conocidos por el Ejército atento que no eran muchos. Había una orden del Ejército que no se podía salir a la noche. Ingresaban a las casas como si fuesen dueños, llevaban gente, la soltaban cuando ellos querían´. Héctor René Orozco en sentido coincidente dijo: `(…)* ***estaban todos los militares a la vuelta de Santa Lucía****, el pueblo cambió mucho a partir de eso, no tenían libertad para salir a trabajar, casi todo el día y toda la noche, en el surco se trabajaba de madrugada y* ***no podíamos tener libertad****, cuando llegó el ejército les dieron un carnet, tenían que tenerlo para seguir y si no tenían eso tenían problemas, si no los detenían directamente.* ***Hacían patrullaje dentro del pueblo, se las veía a las armas, iban con jeep, camiones llenos de soldados. Muchas veces llegaban de repente y los sacaban de la casa y los llevaban a la Base y los interrogaban, mayormente llegaban de noche****. Dijo que sacaban mujeres y varones de las casas. El ejército andaba todo el tiempo por las calles, a veces salían al campo en patrullajes´. Oscar Orlando Godoy dijo en la audiencia: `****una vez el ejército les rodeó el pueblo de Santa Lucía e iban requisando casa por casa y si encontraban una revista o algo que no les gustaba se lo llevaban ese día****´. Ramón Bernabé Córdoba dijo: `(…)* ***entre los habitantes de Santa Lucía era común que hayan sido detenidos y llevados a la Base,*** *sobre todo cuando se circulaba después de las 9 de la noche´. María Angélica Racedo, vivía en*

*Caspinchango y en sentido coincidente con los otros testimonios dijo `**que un día los militares llevaron a todo el pueblo a la Base en Santa Lucia**. Que todo el tiempo hacían rastrillajes y pedían los documentos. **Se escuchaban ruidos de balas**´.*

[…]

*Pues bien, es en el marco de lo precedentemente considerado que, dejando de lado las discusiones ya mencionadas en tanto exceden lo que aquí se juzga, **lo que interesa destacar es que la prueba testimonial rendida en el debate con relación al modo en que operó en la zona de Santa Lucía el aparato organizado de poder instalado en el país en la década del 70 evoca, sin lugar a dudas, una experiencia totalitaria.-´”*** (el resaltado me pertenece).

De lo reseñado precedentemente pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- En Tucumán, el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.

- En la Directiva interna 333, el Ejército facultó a detener personas al arbitrio de los militares, algo que no se encontraba contemplado en el Decreto presidencial 261/75.

- El 28 de octubre de 1975 el Ejército dictó –en el marco de la Directiva 1/75- la Directiva secreta –ilegítima- del Comandante General del Ejército 404, que establecía como misión de las Fuerzas Armadas “Operar ofensivamente contra la subversión […] para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas […]”.

- La misión del Ejército se materializó mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas.

- En Tucumán la división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas

en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía (este último pueblo fue tomado por el asentamiento militar desde febrero de 1975. Sus habitantes eran comúnmente detenidos y llevados a la base militar).

- En Tucumán existieron más de treinta centros clandestinos de detención que funcionaron en dependencias públicas –tales como establecimientos militares, policiales y educacionales- y privadas -ingenios-.

Por otro lado, al referirse a las Bases Militares –a cargo de las cuales estuvieron los tres acusados- (subtítulo del punto VII. 3 de la sentencia), el tribunal de juicio destacó –entre otros- los siguientes testimonios producidos en el debate:

- Carlos Enrique Albornoz, en alusión al ingenio Santa Lucía, dijo que *"**En 1975 vivía en Santa Lucía** y se dedicaba a trabajar en la planta de Grafanor, era textil. En su actividad laboral tuvo actividad sindical, fue secretario administrativo del sindicato obrero textil desde el 74 y secretario obrero de la planta de Grafanor. **Dijo que en Santa Lucía había presencia militar.** En ese contexto en Santa Lucía había gente que trabajaba en Grafanor, otros en Papel del Tucumán. **Sobre la presencia militar en Santa Lucía mencionó que el ejército se localizaba en el casco del ex ingenio azucarero; eran oriundos de diferentes lugares, según le parece, por las voces que se escuchaban.** Era miembro del centro vecinal de Santa Lucía. Dijo que a Grafanor los militares fueron una vez y revisaron los vestuarios y otros lugares, luego ingresaron al lugar donde la gente trabajaba. **Sobre el lugar de emplazamiento del Ejército en el ex ingenio azucarero, menciona que a su criterio allí había personas***

detenidas, porque de allí salían los camiones, andaban helicópteros; que el motivo era la subversión. Dijo que sufrió una detención en abril de 1974 y fue liberado a los tres días. *Fue detenido en la calle y de ahí lo llevaron a un lugar. Pudo identificar a quienes lo detuvieron, eran policías y algunos soldados. Lo tuvieron vendado, según le parece en una cancha, la de Sambrosía.* ***Agregó que fue detenido por segunda vez el 27/01/76, fueron secuestrados por fuerzas militares*** *de la casa de Rodolfo Barrionuevo. También lo sacaron al señor José Britos, de Famaillá. En esa oportunidad fue llevado vendado y atado de manos, por lo que no pudo reconocer el lugar. Donde estuvo detenido había otras personas recuerda.* ***Esa vez estuvo detenido cerca de diez días.*** *Allí fue interrogado, pero no podía hablar porque tenía la boca vendada. Le preguntaban dónde trabajaba, qué funciones tenía, le decía que ellos sabían que era del sindicato, ellos sabían todo. Pero él no podía responder.* […] *Fue liberado en el camino de Baviera. Pudo volver a trabajar luego. Asimismo explicó que anteriormente a todo lo que ha mencionado, sufrió distintos tipos de atropellos, los separaban en el colectivo, no podía salir de su casa porque era permanentemente controlado.* […] *Dijo que para ingresar o salir de Santa Lucía había controles, que cuando salió a visitar a su hermana estuvo controlado en todo momento”* (el resaltado me pertenece).

- Ramón Bernabé Córdoba, en alusión al ingenio Santa Lucía, contó que ***“en 1975 vivía en Santa Lucía****, andaba en un carro trayendo leña del monte, vivía de eso. En esa época en el casco que era del* ***ingenio había una base militar, con personal proveniente de Tartagal.*** *En la base había un mayor de apellido Colotti que era segundo jefe del Regimiento 19 de Infantería.* ***Había alrededor de unos doscientos militares en la base militar.*** *Recogiendo leña interactuaba con personal de la base.* ***A partir del asentamiento de la base militar ya no se podía salir después de las 21 horas porque ellos después de***

esa hora copaban los cruces por toda Santa Lucía. *Todos los días salía con su carro a la mañana bien temprano, y a las 7 de la mañana había un control de ruta en* ***Las Mesadas****, les pedían documentos.* ***Sobre la base en Santa Lucía dice que allí había gente detenida,*** *que a los que no llevaban documentos en los controles los detenían por 4 o 5 horas. Dijo que después entró a trabajar a la Empresa Alcogas, que* ***una vez en un asado un sábado después del trabajo fue detenido por los militares junto a otros compañeros****, estaban todos jugando y tomando, golpearon la puerta y su hermano gritó `pechá´ pensando que era un amigo de ellos, pero entraron como cinco `milicos´, eran en total unos 15; los pusieron a todos con las manos en la nuca, les pidieron documentos, pero no les dejaron sacar nada, estaban Mario Pachado, Cirilo Roldán, el dicente y su hermano.* ***No exhibieron orden de detención. Los llevaron a la base,*** *los separaron, el dicente quedó contra la pared con las manos en la nuca, vendado, alrededor de dos horas. Agregó que* ***le pegaron con un pedazo de azulejo*** *según supo años después, tiene la cicatriz, le quedó un pedazo de azulejo en la pierna durante años, se lo extirparon hace unos veinte años. La lesión fue en la pierna.* ***Los interrogaban, los trataban de subversivos****, como que estaban en una reunión de subversivos, y ellos les decían que no, que estaban en un asado luego de la jornada laboral.* ***Estando allí oyó que llegaba gente, mujeres, las oyó. Dijo que en esa época era algo completamente normal que te detuvieran en Santa Lucía.*** *A Mari Almeida y a Roldán también los detuvieron.* ***Mari Almeida le dijo después que a ella la llevaron nomás para violarla.*** *Sobre el Mayor Colotti, dijo que estaba en la base militar.* ***Que en la base estaban tanto gente de Tartagal, como del Regimiento 19. Sabe que en Caspinchango también había otra base militar pero desconoce de***

ella. *Sobre su detención en el asado con sus amigos precisó que fue alrededor del año 1974, entre el 74 y el 75”* (el resaltado me pertenece).

- Roberto Jorge Liacoplo, en referencia al Ingenio Lules, dijo que “***había dos bases militares en Lules****, una en la zona pedemontana, en Tuyango y otra en la zona conocida como `El Chalet´, que era en el Barrio de la Villa Vieja.* ***Sobre la base asentada en el Casco del Ingenio, dijo que estaba controlada por la Compañía Cóndor, oriunda de Mendoza****. No sabe si había personal de otras provincias más.* ***Sobre la base en Tuyango explicó que era controlada por la Compañía Cóndor también, como la tercera base.*** *Que tanto en la de Tuyango como en la del Casco del Ingenio, no había personal de policía federal; que en general el personal de policía federal estaba en la base del Ingenio Lules. Sobre la presencia de la policía federal en la base militar, dice que fue antes del inicio del Operativo Independencia, que tuvo lugar el 07/02/75, cuando llega a la presidencia Martínez de Perón.* ***Antes de esa oportunidad ya había presencia militar*** *y de policía federal,* ***especialmente desde 1974****, en particular desde fines de 1974.* ***Relata el testigo que cuando fue sacado de su domicilio, el que golpea la puerta de su casa era policía federal y secundaba el operativo personal militar****, o sea, esa noche el operativo fue conjunto”* (el resaltado me pertenece).

- Nélida Inés Gabra, en referencia a El Cercado, dijo que “***Hacia 1974 vivía en El Cercado****, Monteros.* ***Contó que a esa época había militares en la zona, la base principal de El Cercado estaba en la casa de Soregaroli****; eso fue a partir de diciembre o enero. Luego* ***los militares fueron a la casa de la dicente y se llevaron a su padre*** *de los galpones de esa casa, un domingo a las 19:00 horas.* ***Ya en el mes de marzo, la base militar se instala en casa de la dicente, en el galpón de atrás****. Estaba el Teniente Labayre, éste dirigía todo.* ***Les usaban el baño, el auto, el tractor.*** *Explicó que cuando*

detuvieron a su padre se presentó un militar preguntando quién era el dueño de la propiedad, su padre salió, habló con ellos y lo subieron a un Unimog. Su familia a esa fecha eran sus padres y cuatro hermanos. Llegaron como treinta o cuarenta soldados armados; un teniente habló con su padre preguntando quién era el dueño de la propiedad. ***La familia pudo ver cómo ataban y vendaban a su padre y se lo llevaban en el Unimog. Cuando detuvieron a su padre no exhibieron orden de detención ni de allanamiento. Estuvo detenido*** *tres o cuatro días, no sabían dónde, el comentario era que estaba* ***en la Escuela de Los Sosa, luego decían que lo habían llevado a la Escuela de Famaillá****. No sabe cuánto tiempo pasó hasta que fue liberado, estaba muy golpeado, estuvo internado.* ***La familia tenía en El Cercado un negocio de mercadería y desde ese día que secuestraron a su padre todos los días se presentaban los militares, les ponían un FAL en la cabeza. Precisó que el almacén estaba en la misma casa donde ellos vivían****, era una esquina, ahora allí vive su hermano que en esa época tenía ocho años. Estaba el negocio junto a la casa, todo junto y atrás había dos galpones,* ***de eso se adueñaron los militares, usaban baño, cocina, consumían las mercaderías del almacén, nunca pedían permiso, eran dueños y señores de todo****. El teniente Labayre fue quien se llevó a su padre y en su casa había un teniente Meyer y un teniente Tellería; oían los apellidos cuando se hablaban en la casa;* ***siempre le apuntaban a la dicente con el FAL en la cabeza*** *porque su madre y su hermano, que ya ha fallecido, estaban fuera de la casa buscando a su padre. No puede determinar de dónde eran las tonadas de los militares que se introdujeron en su casa. Sobre las gestiones de la familia para hallar a su padre reiteró que su madre y su hermano eran los que lo buscaban, día y noche; y*

en esos trámites es que recibían información de que fue a la Escuela de Los Sosa o a la de Famaillá. La familia no hizo gestiones ante autoridades policiales o militares. Sobre la casa Soregaroli dijo que no supo las circunstancias de su toma, supo que ahí llegaba en helicóptero Bussi, estaba todo cerrado, no se veía nada, eso eran los comentarios de los vecinos. ***En su casa ocupaban todo, torturaban, mataban,*** *así hicieron con el señor Lugones que amaneció muerto ahí.* ***A las dos de la mañana salían de la casa y después volvían con gente.*** *Una sola vez los vio salir en uno de esos procedimientos, vio que llevaban ropa de fajina.* ***En los dos galpones del fondo de su casa torturaban gente y hasta violaban.*** *Sentían en la noche gritos de mujeres, de hombre, de chicos, eso le quitaba a la familia toda tranquilidad. Dijo que el 8 de abril se cumplieron 45 años de la muerte de su padre, que era una persona excelente, de una gran generosidad con sus vecinos.* ***Su padre murió el 8 de abril del 76 y ellos, los militares, seguían metidos allí****. A su hermano también se lo quisieron llevar, su madre quería casarla a la dicente para que se fuera de la casa. Su madre sola con 36 años y cuatro hijos no vivían tranquilos con esos gritos en el fondo.* ***Su padre no tenía actividad política o sindical*** *alguna, se crió trabajando, primero era pelador de caña. Que sus padres desde chicos empezaron vendiendo cajones de vino o mercancías y así se fueron haciendo poco a poco. Dijo que la familia hacía reparto de mercadería en El Churqui, Yacuchina, Potrerillo, Orán, El Rincón, El Cercado, todo con el carro tirado por el tractor. Ese sistema de reparto de mercadería se interrumpió cuando se asentó la base militar, la gente empezó a buscarla de la casa a la mercadería porque los militares no los dejaban hacer el reparto. A la gente que iba a comprar le controlaban las cosas que se llevaban, a la familia le controlaban el stock, considera la dicente que era por desconfianza, pero ellos le daban cosas a la gente de siempre, no a la gente rara*

ni a la gente desconocida, en su casa nunca se les vendió mercaderías a personas que fueran desconocidas, siempre vendieron a gente conocida de toda la vida. No logró identificar a las personas que detuvieron los militares en su casa. Estuvieron allí alrededor de siete u ocho meses. No sabe cuántas familias vivían en El Cercado a la época de los hechos, pero recuerda a los Juárez, a los Paz, Tamares, su abuela de apellido Dagua, los Jimena, Nilda Santillán, ellos vivían cerca de su casa. ***Agregó que a su tío materno, Miguel Aure, también lo secuestraron, entraron a la madrugada y se lo llevaron"*** (la negrita me pertenece).

- Hilda del Valle Amado, en alusión a El Cercado, relató que *"****había presencia militar en El Cercado. Se asentaron en casa de la familia Gabra.*** *Eran tiempos de guerrilla. Eran unos 15 o 20 militares. Ella vivía a una cuadra. Desde allí* ***lo sacaron a Gabra un domingo. Después de 3 días salieron a buscarlo, lo encontraron en la escuela de Los Sosa, después en la escuela de Nueva Baviera. Salió golpeado, lo habían picaneado, murió en el sanatorio. Los militares estaban en un galpón al fondo de la casa de los Gabra. Ingresaban gente allí, se sentían gritos, torturaban y violaban.*** *Cuando un día se armó un tiroteo, fueron tres militares a su casa. En los cañaverales, dieron voz de alto y dispararon. Conocía a la familia Rojas de Yacuchina, estaban a 4 km hacia el cerro. Se acuerda de Gonzalo Rojas. Ellos se lo llevaron, nunca más se supo de él.* ***Los Gabra tenían un almacén, desde mucho antes que lleguen los militares, ellos vivían de eso, se dedicaban a eso nada más.*** *Los militares estaban en el negocio, no los dejaban vender a los Gabra, estaba cerrado el negocio. Recuerda que* ***esa ocupación duró aproximadamente hasta marzo, abril del 76.*** *No pudo saber de*

dónde eran los militares, no escuchó nombres ni nada de eso” (la negrita me pertenece).

- Juan Carlos Figueroa, en referencia al Ingenio Santa Lucía, contó que ***“en el año 75 y 76, vivía en Santa Lucía. Recuerda que había una base militar al lado de su casa.*** *En esa época trabajaba en la comuna. Dijo que cuando estaba el General Bussi, conoció a Corregidor y en la base estaba el Tte. Filoso.* ***Que había gente de Salta en la base****, no sabe si Corregidor o algún otro, pero había gente de Salta.* ***Respecto a la vida en Santa Lucia mientras estuvo la base, dijo que había `toque de queda´, no se podía salir a cualquier hora. Había controles, casa por casa, los militares iban preguntando quién vivía en cada casa.*** *Que su casa era marcada porque allí vivía el hermano de su cuñado Hugo Torres, de nombre René Rolando Torres, que lo mataron en el Sur, en el ingenio. Dijo que él nació en Aguadulce y Santa Lucia es en la otra punta del cerro.* ***Que lo sacaron como sospechoso al dicente.*** *Su casa lindaba con la base. Lo sacaron por un agujero de la pared, de la tapia. La gente no veía. Todos estaban vestidos de militares, estaba el Gral. Bussi. Cuando lo sacaron, estaba con los ojos vendados, cuando Filoso hacía el control decía `éste trabaja en la comuna* […] ***Cuando lo sacaban lo llevaban al terreno de la base, del ingenio y había una caldera que se llamaba `Mela´; ahí lo tiraban.*** *Luego entró a trabajar ahí. Cuando Filoso daba la orden,* ***caminaban encima del dicente.*** *Lo llevaban varias veces, estaba unas horas, lo llevaban vendado, lo pasaban por el mismo hueco de la pared, le sacaban las vendas, no conocía la gente. Hizo la denuncia en Derechos Humanos. Fueron dos o tres días que estuvo secuestrado”* (el resaltado me pertenece).

- Julio César Omar Varela, en referencia al Ingenio Lules, contó que “***era soldado****,* ***realizó el servicio militar en el Grupo de Artillería de Montaña 8 de Uspallata, Mendoza.*** *No recuerda quien era el oficial a cargo de esa unidad, porque en*

el momento que llega a Tucumán las fuerzas de tareas eran comandadas por un oficial del RIM22 de San Juan y del RIM 11 de Tupungato. Estaba con un cabo primero de apellido Piccolini. Sobre Aldo Mastero, dijo que era teniente coronel, era el jefe de regimiento del Grupo de Artillería de Montaña 8 ***y el segundo jefe era un Mayor****. Los jefes de los grupos de tareas no los recuerda. Que las unidades que fueron a Tucumán eran el RIM 22 de San Juan y el RIM11 de Tupungato.* ***Al llegar a Tucumán fue destinado al Ingenio Lules,*** *tanto los soldados del RIM 22, como los del RIM11. Sobre las funciones del testigo y en general de la gente del GAM, RIM 11 y 22, dijo que la función que tenían era mantenimiento de armamento junto a otro compañero que llegó con él de Mendoza. Sobre las funciones de los demás soldados no pudo precisar. En el regimiento antes estaba en comunicaciones, pero en Tucumán lo asignaron a la función que mencionó. Sobre el nombre de la fuerza de tareas apostada en el Ingenio Lules dijo no recordar que tuviera un nombre específico. Sobre los operativos dijo que los soldados subían en camiones. Que una vez el dicente iba en uno de los camiones, pero no conoce a los oficiales a cargo y él no preguntaba, le ordenaban subir al camión y él lo hacía. Dijo, sobre su asignación al GAM 8, que eso puede ser entendido como que estaba asignado a la sección arsenales, más allá de que cuando entró al Ejército fue asignado a comunicaciones. Que en esa función nunca recibió armamento que no fuera del Ejército Argentino. Que, al llegar a Tucumán, en marzo del 75, ya llevaba casi un año como conscripto. Vino una sola vez a Tucumán y estuvo casi tres meses, hasta que le dieron de baja en el Ejército. Que en Tucumán había dos RIM, el 11 y el 22.* ***A su llegada vio detenidos, en un camión del Ejército, con los ojos vendados y las manos en la espalda.*** *A*

los detenidos les hacían interrogatorios los oficiales de alto rango. Cuando detuvieron al Cura Sánchez estaba el declarante. Recuerda por último que un Mayor Roggiero era 2° jefe” (el resaltado me pertenece).

- Daniel Alfredo Cuarterón, en referencia a El Churqui, El Potrerillo y El Cercado, relato que *“**vivía en el Churqui**, en esa época vivía en el monte y eran cañaverales y había un arroyo.* […] *Contó que en la zona donde vivía **había presencia militar**, estaban asentados en El Churqui sobre la vera del Río Pueblo Viejo, **en el Potrerillo, en la finca Tau, en la casa de Isaías Gabra**, era a la entrada de El Churqui; era una casa grande, vieja. **Ahí habían puesto un mini destacamento donde él tenía un galponcito que todavía está y ahí estaban asentadas las guardias con las bolsas de arena y las anti-aéreas, ahí controlaban, en esa época no había ruta y eran calles de ripio y daba a Pueblo Viejo.*** […] *los militares estaban en una bajadita al Río Pueblo Viejo, a la mano derecha **tenían asentada una base, después la otra base estaba en Los Sosa, la central. Había militares por todos lados,** en la comisaria de Monteros, en lo de Gabra, en El Churqui había un montón y en Los Sosa se hacía todo el movimiento. Agrega que a Don Isaías Gabra* […] *después lo han llevado secuestrado. Recuerda que en el 75 prestó declaración en una causa de Gabra, junto con sus padres.* […] ***En el asentamiento que había en los Gabra había personas detenidas, dormían ahí en el depósito**; Gabra tenía en el fondo de su casa un galponcito, todavía está el galpón ahí; **tenían una carpa ahí los militares*** […] ***Que en Los Sosa estaba la base central*** […] ***ahí desfilaban los que llevaban a la gente y les vendaban los ojos, a algunos los largaban, a otros no”*** (la negrita me pertenece).

- Vicente Viterban Quinteros, en alusión a Santa Lucia, contó que *“**en el año 75** tenía 20 años y **vivía en Santa Lucía. Recuerda que había presencia militar en la zona.*** **Que a ellos los sacaron de la casa en el 75**, *los militares y la*

policía federal. Vivían en la casa materna, todos, su papá, su mamá, sus hermanos; un día llegaron los que pusieron una bomba en el sindicato, intervino la policía federal y en el 75 ya fueron los militares allí. ***Estaban asentados en la base del ex Ingenio Santa Lucia. Recuerda que los primeros que llegaron eran de Salta.*** […] *En relación a sus detenciones contó que primero fue detenido con su hermano Mario Roberto, que ya murió y Pedro Cayetano, que desapareció.* […] ***la primera fue en el 75 en el mes de junio, los detuvieron y los largaron casi en noviembre.*** *Estaban en una comisaría de Tucumán, después le dijeron que era la tercera. Le preguntaban dónde estaban los compañeros Ramón Rosa Jiménez, Lorenzo Mamaní, ni los conocía;* ***siempre preguntaban lo mismo, sobre los compañeros, dónde estaban y dónde estaban las armas.*** *En cuanto al trato que recibían dijo que de día se apaciguaba,* ***de noche entraban de civil al calabozo y de ahí los sacaban y no sabe a dónde los llevaban, les pegaban, en tachos de doscientos litros los hacían meter la cabeza, los hacían acostar en una cama que tenía corriente*** […] *Sobre su hermano Pedro, dijo que hay muchas versiones. Pedro deja Irrigación porque cada vez que lo bajaban del camión le decían a Quinteros `ya voy a conversar con vos´,* ***lo llevaban a la base y le daban una paliza*** *y lo dejaban en la casa; cansado de eso y de que le quitaran el documento y cada vez que lo detenían no tenía el documento justamente porque le habían quitado ellos mismos.* ***Refiere que sí estuvo en la base,*** *sí lo llevaron allí en una oportunidad, cuando volvió de la colimba, que habían bautizado a su hijita,* ***le pegaron y se lo llevaron; recuerda que se escuchaban gritos ahí en la base.*** *Siempre eran las mismas preguntas, sobre los compañeros, las armas;* ***una vez los llevaron a la casa paterna, cavaron todo el fondo para ver si encontraban las armas y no***

tenían nada, ni para comer tenían. *En la base vio un chico que se llamaba Tomás Caña, que nunca más lo vio, otro muchacho de apellido Burgos, tampoco lo vio más, después otro de apellido Abad; a Julio Ahumada, que lo llevaron preso junto con su hermano”* (la negrita me pertenece).

De los testimonios referenciados –contestes entre sí- se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- A fines del año 1974 ya había presencia militar en Santa Lucía. Se localizó en el casco del ex ingenio azucarero. Diversas víctimas fueron detenidas, interrogadas, torturadas y hasta violadas en ese lugar.

- A fines del año 1974 ya había presencia militar en Lules. Hubo dos bases: una asentada en el casco del Ingenio y la otra en la zona pedemontana. Ambas estuvieron controladas por la compañía Cóndor, oriunda de Mendoza. Diversas víctimas fueron detenidas en ese lugar.

- A fines del año 1974 ya había presencia militar en El Cercado. La base militar principal estuvo en una casa particular que tenía un negocio de mercadería (la casa de la familia Gabra), que fue tomada por los militares y cuyo dueño fue secuestrado y torturado. En ese lugar hubo personas detenidas que fueron torturadas y violadas.

- También hubo bases militares en El Churqui, El Potrerillo, Los Sosa y en la comisaria de Monteros, en palabras del testigo Cuarterón: “Había militares por todos lados”.

Asimismo, en el punto relativo a las consideraciones fácticas y dogmáticas que enmascaran los hechos (punto X.2.1 de la sentencia), el tribunal, con citas de las sentencias dictadas en las causas “Operativo Independencia primera parte” y “Jefatura 2 Arsenal 1”, sostuvo:

“`El cuadro fáctico que se ha reproducido en las sucesivas audiencias de debate, obliga a especiales análisis por cuanto no podemos dejar de lado que ***la mayoría de las***

acciones represivas se cumplieron durante la vigencia de un gobierno constitucional*, elegido democráticamente, que además había dictado las leyes atinentes a la situación, prácticamente con el respaldo unánime de los sectores políticos representados en el Congreso de la Nación.*

[…]

Puede sostenerse que aquellos mismos líderes de las Fuerzas Armadas que pergeñaron el plan sistemático, son los que desalojaron al gobierno constitucional el 24 de Marzo de 1976, porque no les garantizaba eficiencia en la represión del `enemigo´, según la concepción que ellos elaboraron. ***Es que conforme ha quedado claramente demostrado a lo largo de las audiencias de debate, se apartaron de la organización judicial del Estado de Derecho y con el poder de fuego que exclusivamente ellos detentaban, persiguieron a muchos más que aquellos que hubieran optado por la participación activa en organizaciones armadas por fuera del Estado con el objeto de tomar el poder y por fuera de las vías constitucionales****: Reprimieron salvajemente a los que pensaban distinto y a los que ellos definían como `peligrosos´, ello duramente enfatizado cuando se estableció el denominado `Proceso de Reorganización Nacional´, que tenía como respaldo a estos líderes de las Fuerzas Armadas.*

[…]

Cómo se construyó ***el concepto de `enemigo´ está reflejado en*** *el sentido que aquí se ha analizado, en el anexo de acción psicológica de* ***la directiva 333 del Ejército Argentino, dictada once días antes del decreto 261/75 del Poder Ejecutivo Nacional****, que dispuso la realización de la denominada Operación Independencia; tal como lo aportó el fiscal Pablo Camuña en su alegato. Con esa concepción*

coincidía el propio Adel Vilas en su memoria o diario del Operativo Independencia.

[…]

Para evaluar con precisión el comportamiento de los imputados no podemos dejar de lado, más allá de eventuales atenuaciones por los efectos en el hecho individual concreto de la situación de obediencia debida -con mayor influencia en relación a la menor jerarquía en la estructura burocrática-, que ***en ningún caso puede ser justificada una conducta consistente en tomar parte en la ejecución de delitos atroces (genocidio o lesa humanidad), salvo supuestos muy excepcionales de estado de necesidad por coacción o coactivo****, según lo nomina el art. 31 del estatuto de la Corte Penal Internacional (el caso de los sonderkommandos, bajo el régimen nacional socialista, que eran jóvenes de origen judío obligados a colaborar en las cámaras de gas, es decir, se trataba de que las propias víctimas se convirtieran en parte de las maquinarias de la muerte). Mario M. Pereira Garmendia analiza estos casos y refiere el libro de Shlomo Venezia, sobreviviente de Auschwitz, quien escribió la obra `Sonderkommando. El testimonio de un judío obligado a trabajar en las cámaras de gas´, RBA, Barcelona, 2010 (`Responsabilidad por los delitos atroces´, B de F, Bs. As., 2016, p. 537/539).*

[…]

A todo efecto y sin perjuicio de la clara definición y tipificación de los delitos de lesa humanidad que recogieron pautas normativas ya vigentes –tipo normativo internacional que se ha configurado en los hechos debatidos-, en el Estatuto de Roma de 1998 ***se dejó incluido entre los `crímenes de guerra ´ a `el hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente´.*** *Ello, además, de plena conformidad con lo que ya se había establecido en la Carta de Londres de 1945, en la Convención para la Prevención y la Sanción del*

Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de la ONU el 9 de diciembre de 1948, y al día siguiente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los estatutos de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda. ***Se incluyeron también entre los `crímenes de guerra´ el homicidio intencional, la tortura, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades, cometer actos de violación.***

[…]

Tal como lo hemos venido desarrollando hasta aquí, en el análisis de esta compleja y dolorosa plataforma fáctica que se vivió en nuestro país y particularmente en nuestra provincia, ***nos introducimos ahora en la consideración de hechos que lesionaron bienes jurídicos esenciales: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la libertad personal,*** *es decir, lo que universalmente se refiere como el derecho penal nuclear, las normas que se conocen por la coexistencia en sociedad.* ***Tales bienes fueron afectados mediante un aparato organizado de poder -las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad que les fueron subordinadas-, estructurado fácticamente a través de una `lucha no convencional´ (la expresión es empleada por Adel Vilas en su manuscrito, cuaderno de prueba N° 3 de la Fiscalía), para la comisión de delitos de lesa humanidad, adecuadamente nominados en el orden internacional como `delitos atroces´ (atrocity crimes).***

[…]

Debe quedar claro además que tales conductas de torturas, violaciones sexuales, secuestros clandestinos, homicidios *(como rotundamente lo señala Claus Roxin, siguiendo en ello a Gustav Radbruch),* ***jamás pueden hallar legitimación***

en el Derecho positivo. *Ello puesto que este último resultaría (a su respecto) completamente nulo en la medida en que se halle en contra de la regulación hecha por normas de rango superior: Constitución, convenciones internacionales de los Estados implicados, normas de derecho consuetudinario internacional o de derechos humanos fundadas en el Derecho natural. Concentrando su posición, afirma Roxin que la aseveración de que el ejecutar inmediato podría no reconocer los principios supralegales bajo los cuales someter su conducta, ignora el hecho de que las vulneraciones más graves de los derechos humanos son evidentes para la sensibilidad cognitiva en cualquier persona (Pereira Garmendia, obra citada, p. 330/331).*

[…]

En consecuencia, a tales dirigentes militares, cualquiera sea su nivel o grado de mando, les cabe responsabilidad *por comisión o por omisión impropia o comisión por omisión, en cuanto ocupan una posición de garante de bienes jurídicos esenciales a partir de una competencia estatal -institucional-. Esta especial relación con el bien jurídico es la que también implica o establece el camino para deducir responsabilidad, en la posición de garantía.*

[…]

Cabe consignar algunas consideraciones que se volcaron en la sentencia recaída en la causa `**Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)**´, Expte.: A - 81/12, por cuanto resultan perfectamente aplicables a situaciones que se produjeron en el marco del denominado `Operativo Independencia´, con anterioridad al golpe militar de 1976, o en forma concomitante con el ejercicio del poder de facto por oficiales superiores de las Fuerzas Armadas. ***Para este Tribunal esos mismos mandos superiores dieron vigencia al plan sistemático de represión,***

por fuera del marco del estado de derecho, desde antes del derrocamiento del gobierno constitucional.

[…]

Pues bien retomando el foco de análisis respecto a la forma en que se produjeron las conductas que así son juzgadas, reconstrucción de lo sucedido bajo la perspectiva jurídica, nos demuestra que ***se trató de un plan de acción desarrollado en forma concentrada, que tenía sus puntos de referencia en el territorio con la participación de grupos o fuerzas*** *(así llamadas en la jerga militar aunque muchos casos conocidos como "patotas" por el ciudadano común),* ***subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones, de muertes, todo lo cual procede naturalmente ser calificado como un circuito represivo*** *con idénticas características en todos sus puntos de referencias, aunque quizás deba aclararse que se ha probado que el principal centro de exterminio ha sido el Arsenal Miguel de Azcuénaga (las espeluznantes y macabras `fosas´ que fueron inspeccionadas)-* ***Todo ese esquema no finalizo en la práctica como un conjunto de lugares aislados e independientes, por el contrario. Los secuestrados eran llevados de un lugar a otro, supuestamente según hilos investigativos de hipotéticos vínculos peligrosos*** *(a los detenidos sistemáticamente se les preguntaba por sus actividades y por la de otros allegados, familiares, conocidos, etc.). Es cierto que no debe considerarse que todos los oficiales, suboficiales y efectivos participaron de hechos delictivos (un guardia del Regimiento 19 o un oficial instructor de la Compañía de Arsenales realizaban una actividad neutra o no generadora de riesgo no permitida y que existen, naturalmente, diversos grados de culpabilidad - para*

su atenuación o para su agravamiento según el caso-, ***pero no se corresponde con la realidad aquello que se pretende sostener en el sentido de que quién actuaba en Caspinchango, en Santa lucía, en la `Escuelita de Famaillá´, en Nueva Baviera, en el SIC de Jefatura de Policía, en la Escuela de Educación Física, en el `Reformatorio´, en el Puesto de Comando Táctico o en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, poder considerar que su accionar era un hecho individual, que nada tenía que ver con todo lo que estaba pasando en todos esos lugares.*** *Sobre todo, si se observa que las personas secuestradas, salvo las que iban siendo liberadas o incluso éstas cuando lo eran en el final del circuito seguían un itinerario que, supuestamente según la asignación de `peligrosidad´, terminaba con la muerte (…)´"* (la negrita me pertenece).

De lo reseñado precedentemente pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- La mayoría de las acciones represivas se cumplieron durante la vigencia de un gobierno constitucional.

- Los mandos superiores de las Fuerzas Armadas dieron vigencia al plan sistemático de represión, por fuera del marco del Estado de Derecho, desde antes del derrocamiento del gobierno constitucional.

- El plan de acción desarrollado tenía sus puntos de referencia en el territorio tucumano con la participación de grupos o fuerzas, subunidades y unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones y de muertes.

- El esquema represivo no finalizó en la práctica como un conjunto de lugares aislados e independientes, por el contrario. Los secuestrados eran llevados de un lugar a otro según hilos investigativos de hipotéticos vínculos peligrosos.

- El concepto de "enemigo" está reflejado en el anexo de acción psicológica de la Directiva 333 del Ejército

argentino, dictada once días antes del Decreto 261/75 del Poder Ejecutivo Nacional, que dispuso la realización de la denominada "Operación Independencia".

De otra parte, al referirse a los centros clandestinos de detención (punto X.2.2 de la sentencia), el tribunal de juicio, nuevamente con citas de las sentencias dictadas en las causas "Operativo Independencia primera parte" y "Jefatura 2 Arsenal 1", sostuvo:

*"**(…) Otros Centros Clandestinos de Detención***

Además de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Jefatura de Policía de Tucumán y en el predio Arsenal Miguel de Azcuénaga, existieron otros en la provincia de Tucumán que, aunque no tuvieron la envergadura de los precedentemente mencionados, sirvieron a idénticos propósitos. *Así, ha quedado acreditado, especialmente a partir de las testimoniales producidas durante el debate, que en estos espacios de reclusión ilegal se repitieron las penosas condiciones existenciales -hacinamiento, ojos vendados, manos atadas, alimentación e higiene pésimas, nula atención de salud, torturas físicas y psicológicas- que padecieron las personas secuestradas en Jefatura y Arsenal.*

Una variedad de instalaciones fueron afectadas a la reclusión de personas ilegalmente detenidas a la fecha de los hechos de autos, públicas o privadas, emplazadas en geografías urbanas o rurales. ***Del material probatorio de autos se ha probado la existencia y funcionamiento de los centros clandestinos de detención*** *`EUDEF´, `Reformatorio´ o `Colonia de Menores´, Escuelita de Famaillá, Comisaría de Monteros, Nueva Baviera,* ***Santa Lucía y Caspinchango.*** *A su vez, también se ha acreditado que algunas víctimas estuvieron secuestradas en otros lugares tales como la Brigada de Investigaciones o el*

Comando de la V Brigada, dependencias cuyas instalaciones se encontraban sobre Avenida Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a menos de 4 cuadras de la Jefatura de Policía de Tucumán.

[…]

El día 26 de Septiembre de 2013 se recorrió el sector que correspondía a la base militar de Santa Lucía con los testigos oriundos del lugar, algunos de los cuales estuvieron detenidos a la fecha de los hechos en esa base militar, Juan Manuel Quinteros, Oscar Godoy, Manuel Humberto Suárez, Julio Antonio Ahumada, María Candelaria Moyano, Lucía Mercado y Domingo Antonio Jerez, quedando acreditado con esa inspección y la prueba testimonial producida en la audiencia que la base militar funcionó como centro clandestino de detención de personas.

[…]

Otro centro clandestino de detención fue la base militar situada en Caspinchango*, la cual hoy se encuentra totalmente desmantelada. Los testigos Juan Manuel Quinteros y Domingo Antonio Jerez acompañaron el recorrido y aportaron la mayor cantidad de datos para poder identificar el lugar”* (la negrita me pertenece).

<u>En resumen, de lo referido puede concluirse que</u>:

- Además de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la *Jefatura de Policía* de Tucumán, en el predio *Arsenal Miguel de Azcuénaga,* en la *Escuelita de Famaillá,* existieron otros en la provincia de Tucumán que, aunque no tuvieron la envergadura de los precedentemente mencionados, sirvieron a idénticos propósitos.

- La base militar de Santa Lucia funcionó como centro clandestino de detención de personas.

- La base militar situada en Caspinchango funcionó como centro clandestino de detención de personas.

Asimismo, al explicar el circuito represivo acreditado en autos (punto X.2.3 de la sentencia), el *a quo*, con cita de las sentencias dictadas en las causas "Operativo Independencia primera parte" y "Jefatura 2 Arsenal 1", dijo:

*"**En cuanto al funcionamiento del circuito represivo en el marco de los hechos acaecidos antes del 24/03/76,** en función de la prueba producida durante el juicio desarrollado en causa `Operativo Independencia Primera Parte´, en la sentencia allí dictada se sostuvo:*

*`En referencia a los casos que constituyen la plataforma fáctica de este juicio, **el circuito consistía básicamente en un recorrido a partir del paso por Jefatura de Policía o comisarías el interior de la provincia o bases operativas militares -en esos ámbitos podía recortarse el circuito con la muerte-, Escuela Diego de Rojas en Famaillá, liberación o ejecución fatal o pase por Jefatura y puesta en libertad o derivación a unidad penitenciaria**"*

[…]

*Al declarar en audiencia en causa **`Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones´**, Expte. J - 29/09, testimonio cuyo audio se reprodujo en el debate de autos antes de que el testigo declarara nuevamente, Juan Martín Martín se refirió explícitamente a la existencia de un circuito represivo. Al respecto expresó que creía que ´… efectivamente había una coordinación para decidir llevarlos de un lado a otro e interrogarlos en uno u otro campo de concentración…". **Por otra parte indicó que cualquiera fuera la fuerza que actuara en los distintos centros clandestinos de detención, siempre existía la presencia de un supervisor militar a cargo de la operación.***

[…]

Sobre las bases militares […] *manifestó* ***que creía que había bases por todos lados y que las de Lules, Bella Vista y Monteros eran pequeñas.***

Los traslados que sufrió el propio testigo durante su secuestro revelan acabadamente la dinámica del circuito represivo. En tal sentido debe tenerse en cuenta que Juan Martín Martín al declarar en audiencia en causa `Jefatura´ dijo que luego de ser secuestrado el 12 de agosto de 1976 fue trasladado al centro clandestino `Jefatura de Policía´; que luego fue llevado al centro de prisioneros del ex Ingenio Nueva Baviera; que mientras permanecía secuestrado en `Nueva Baviera´ en dos oportunidades fue conducido a `Jefatura de Policía´; que a mediados o fines de enero de 1977 fue trasladado a la Comisaría de Monteros donde permaneció unos pocos días; que luego fue llevado al centro clandestino `Arsenal´, lugar en el que permaneció hasta mayo de 1977; que luego fue nuevamente llevado al centro clandestino `Jefatura de Policía´, donde permaneció hasta septiembre de 1978. Por otra parte, precisó que hacia mayo de 1977 ***fue llevado a una base militar ubicada en San Javier****, lugar en el que permaneció alrededor de una semana y, asimismo, que también* ***fue llevado a bases militares localizadas en Potrero de las Tablas y en Lules. Explicó que se trataba de bases militares ubicadas en zonas que el Ejército tenía como control de operaciones, para actuar contra la militancia de izquierda que decían que se ubicaba en la zona del monte. Indicó que eran lugares que funcionaban como una especie de base de combate sin gente de inteligencia y las que los soldados conscriptos eran quienes lo custodiaban.***

[…]

Antonio Domingo Jerez, quien realizó el servicio militar en el Regimiento 19 a la fecha de los hechos, al declarar en la audiencia de autos, también con relación al funcionamiento del circuito represivo, ***señaló que efectuó***

#27744450#359706001#20230306134246594

traslados de personas secuestradas desde Caspinchango al Arsenal Miguel de Azcuénaga, *pero que se podía alzar o dejar gente en Nueva Baviera; que trasladaban detenidos dos veces a la semana, a veces una; que en los traslados llevaban a un montón de personas, que pasaban de las 50;* ***que en Caspinchango la tortura era más fácil porque no se escuchaban los gritos; que mientras que en Caspinchango*** *habían 30 o 40 detenidos,* ***en Santa Lucía*** *habían aproximadamente 20, y que ambas bases militares pertenecían al Regimiento 19; que en el dispensario de Caspinchango tenían a veces 3, 5, 6 detenidos, y los iban trasladando a* ***Nueva Baviera****, donde eran torturados durante días en el sótano que se localizaba debajo de una chimenea"* (la negrita me pertenece).

De lo reseñado precedentemente pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- En el marco de los hechos acaecidos antes del 24 de marzo de 1976, el circuito represivo consistía en un recorrido a partir del paso por *Jefatura de Policía*, por comisarías del interior de la provincia, por bases operativas militares o por la *Escuela Diego de Rojas* en Famaillá (en esos ámbitos podía recortarse el circuito con la muerte); liberación o ejecución o derivación a una unidad penitenciaria.

- En todos los centros clandestinos de detención existía la presencia de un supervisor militar a cargo de las operaciones.

- Había bases militares en todo el territorio tucumano.

Finalmente, y tan sólo a modo de ejemplo, el tribunal sentenciante tuvo por acreditado que:

- *"**la noche del 23 de marzo de 1975** en ocasión en tenía lugar una fiesta de casamiento -por el matrimonio de*

Liliana Lazarte con Humberto Carrizo-, en la casa de la familia Lazarte sita en San Pablo, Provincia de Tucumán, ***se produjeron las detenciones de Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani, Sara Delicia Carrizo, Luis Alberto Díaz, José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz, Raúl Horacio Bracamonte, DGL, Juan Luis Lavergne y Juan Enrique Díaz. Todas las personas mencionadas fueron torturadas, y en el caso de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda además fueron asesinados.***

Los hechos tuvieron inicio cuando, promediando la fiesta, irrumpieron con violencia en la casa un grupo de muchos hombres armados -algunos uniformados, otros vestidos de civil- que llegaron al lugar a bordo de vehículos -Unimogs y camionetas-. Mientras algunos de los atacantes permanecieron apostados en la entrada de la vivienda, otros ingresaron a la misma. Luego con violencia retiraron de la morada a algunos de los invitados, dividiéndolos entre hombres y mujeres. Con posterioridad fueron sometidos a un reconocimiento por parte de un hombre que tenían capturado y que señalaba a algunos de ellos. Los que eran señalados por esa persona fueron separados e ingresados a un vehículo. ***Los trasladaron a la Comisaría de San Pablo donde permanecieron poco tiempo. A continuación los condujeron a instalaciones de ingenio Lules donde se encontraba radicada una base militar del Ejército****. Allí fueron llevados a una estancia que correspondía a la administración del ingenio, una casona que era conocida como el chalet.* ***En ese sitio fueron interrogados y torturados.*** *Luego de un tiempo un grupo de los cautivos fueron trasladados a la `Escuelita de Famaillá´, donde también fueron interrogados y torturados"* (el resaltado me pertenece).

- *"**Manuel Andrés Yapura** -**obrero** del surco con actividad gremial que a la fecha de los hechos vivía en San Pablo y trabajaba en el Ingenio San Pablo-* ***en febrero de 1975 fue privado de su libertad y llevado a la Comisaría de San***

***Pablo, luego a la finca del ex Ingenio Lules donde funcionaba una base militar**, posteriormente a la "Escuelita de Famaillá"* (el destacado me pertenece).

- "***el 6 de abril de 1975** en horas del mediodía, **Cesar Raúl Sánchez** salía de su trabajo junto a su esposa e hija de 10 meses de vida dirigiéndose a su vivienda, al aproximarse se percataron de que la calle estaba cortada por efectivos de la Policía Federal, había un gran operativo. **Cuando llegaron a la vivienda se les presentó un militar del Ejército, les ataron las manos, los vendaron y los obligaron a entrar en la vivienda.** Los intrusos revisaron toda la casa en busca de armas, conforme se lo manifestaban.*

Posteriormente Cesar Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez fueron sacados de la vivienda y subidos en un vehículo.** A Cesar Raúl Sánchez lo colocaron en la parte trasera y a su esposa e hija en la cabina del vehículo, donde ya se encontraba Alicia del Carmen Trejo que había sido secuestrada minutos antes. **Los llevaron detenidos al ingenio de Lules**, **lugar que Cesar Raúl Sánchez pudo reconocer.

***El lugar en donde estuvieron cautivos era una casona en la que estaban instalados los militares.** Allí los tuvieron detenidos a los tres y Cesar Raúl Sánchez pudo escuchar el llanto y grito de niños y jovencitos también detenidos a quienes se les preguntaba por las actividades de Sánchez cuando era cura, también escuchó nombrar al comisario Aguilar […]"* (el resaltado me pertenece).

- "***Julio Estergidio Soria fue secuestrado el día 16 de agosto de 1975**, alrededor de las 3 de la madrugada, de la casa de sus suegros **en la localidad de Las Mesadas, Santa Lucía.***

Manuela del Carmen Flores Fregenal dijo en audiencia que Julio Estergidio Soria era su yerno, estaba casado con su hija Marta Elena Álvarez, tenían dos bebes. Contó que cuando se lo llevaron estaban viviendo en su casa en La Mesada, Santa Lucía porque la casita de ellos la estaban preparando y tenían el bebé recién nacido. ***Dijo que su yerno trabajaba pelando caña para el Ingenio Santa Lucía y estaba en plena cosecha cuando se lo llevaron. No tenía militancia política.*** *Contó que el secuestro fue el 15 de agosto del año 1976, ella no estaba, volvió a su casa el 16 y ahí se enteró que lo habían llevado el 15 de agosto por la noche. Le contaron que llegaron diciéndole a su yerno que se levante y que vaya con ellos porque su hermano lo llamaba, que se vista y salga para afuera, cuando salió* ***estaba lleno de militares, con camiones.*** *Su hija no dejaba que lo lleven por lo que un soldado le dijo que se quede tranquila con los niños que era para averiguación de antecedentes.* ***Contó que como a la semana de esos hechos llegó por su casa un militar y le dijo que ella como abuela se hiciera cargo de los niños porque su yerno no volvería nunca más****, ella le preguntó cómo podía ser eso si lo habían llevado gente del ejército, ella lo siguió buscando igual, también recordó que la madre de su yerno también lo salió a buscar, desesperada, les decía a los militares que era un chico pobre que recién se estaba iniciando en su vida.* ***Aclaró que le contaron que no tenían orden de allanamiento o detención y que el militar que iba siempre estaba en la base de Santa Lucía.*** *Supo que esa noche* ***también llevaron a otras personas, que eso era habitual, los sacaban a los chicos jóvenes, se los llevaban y no los veían más.*** *Recordó que de la familia Reynoso se llevaron a dos chicos, otro de apellido Moreno, Toledo de 15 años, Víctor Ovejero, Olga y Hortensia Juárez. Contó que su hija lo buscó por todos lados, le negaban que lo hubieran sacado los militares y le decían que por ahí debía andar. Su*

hija le dijo que ***en la base había una especie de túnel en el que tenían a mucha gente"*** (el destacado me pertenece).

- ***"El 26 de diciembre de 1975 Rómulo Francisco Moreno*** *se encontraba en la casa de sus suegros, en donde se encontraba viviendo por esa época, en las Mesadas, Santa Lucía; se hallaban reunidos con motivo de la celebración de la fiesta de navidad; estaba también su esposa, embarazada, sus tres hijas mujeres, de 10, 5 y 2 años respectivamente, y el abuelo de crianza de su esposa, Antonio López.* ***Alrededor de las 14 horas irrumpió en la vivienda un grupo de varios individuos uniformados y armados que pertenecían al Ejército.*** *Afuera de la casa había estacionado un camión militar y varios vehículos más. Los incursores preguntaron por `Gatica´, tal era el apodo de la víctima; éste quien se identificó y en presencia de sus familiares* ***le vendaron los ojos, le ataron las manos y apuntándolo con armas en la cabeza lo subieron al camión apostado en la puerta y se retiraron del domicilio.*** *Ramona Ester, junto a sus tres hijas, se dirigió detrás del camión militar que había llevado a su esposo y vio que se detenía en la escuela Nº 380 de Las Mesadas y luego en horas de la tarde* ***se trasladó hacia la Base Militar que funcionaba en instalaciones del Ex Ingenio Santa Lucía, con muchos detenidos.*** *Inmediatamente se dirigió a esta Base pero allí se negaron a darle información. Posteriormente su esposa supo que habían secuestrado a un sobrino de la víctima previamente para que dijera dónde vivía su tío Rómulo Francisco. En el camión en el que se llevaron a Rómulo, llevaban a su sobrino Roberto Antonio Moreno, los militares lo habían encontrado cuando volvía de trabajar en los cañaverales de La Colonia de Don Segundo Argañaráz y lo subieron al vehículo para que dijera la dirección de su tío.*

Al día de hoy Rómulo Francisco Moreno continúa desaparecido” (el resaltado me pertenece).

- “[…] ***Ángel Abelardo Rojas*** *(a) `Gordo´ se encontraba en su domicilio en la ciudad de Monteros -Provincia de Tucumán- cuando* ***fue secuestrado por miembros del Ejército Argentino.***

Sobre lo sucedido, Ángel Abelardo Rojas (h), quien dijo en audiencia de debate que para el año 1975 vivía con sus padres en un terreno en la calle Colón en la ciudad de Monteros y sus abuelos vivían en el pueblo llamado Capitán Cáceres. ***El testigo indicó que en abril del año 1975****, en el transcurso de la noche como a las 21:00 hs. fue a la casa de calle Colón al 900 y que* ***cuando llego había una patrulla militar,*** *que su padre salió al exterior de la casa, luego volvió a entrar y le dijo al deponente que los acompañaría a estos sujetos. El testigo dijo que se quedó dormido, y que luego* ***su padre llegó más tarde muy lastimado, le contó que había sido golpeado con una fusta, sometido a un interrogatorio acerca de su responsabilidad en actos terroristas. Rojas dijo que su padre no militaba en política*** *y que su vida principalmente era jugar al billar y que no trabajaba. El diciente recordó que esa noche pudo observar a 3 o 4 personas, que estaban vestidos como militares, con armas, cascos y procedían como militares.* ***El testigo explicó que una vez que su padre regresa, se acuesta a dormir, y que al otro día se levanta alrededor de las 07:00 hs. de la mañana para ir a la escuela secundaria en Monteros pero su padre ya no estaba, y nunca más lo vio.*** *Rojas continuó relatando que fue a ver a su abuelo y a su tío y junto con ellos recorrieron distintas dependencias militares y campamentos,* ***hasta que un día lo llamaron y le informaron que habían encontrado un cadáver que debían ir a reconocerlo y que éste era su padre, que estaba enterrado en <u>Yacuchina</u>, Monteros”*** (el destacado me pertenece).

- "***Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz*** *de Rojas* ***en fecha 24 de junio de 1975*** *se encontraban descansando en su domicilio ubicado por ruta entre Yacuchina y Monteros junto a Juan Ángel Abelardo (h), Carlina Rolando y Damián Rojas.*

Sobre lo sucedido, Ángel Abelardo Rojas, nieto de Abelardo Rojas Cáceres y de Carolina Rojas e hijo de Ángel Abelardo Rojas dijo en audiencia de debate que sus abuelos vivían en Capitán Cáceres, y que el día 24 de julio del año 1975 la familia estaba acostada, que era cerca de medianoche, y sintieron que golpearon la puerta con violencia, cuando de repente un grupo de personas vestidas de negro y de zapatillas ingresaron a la casa, el testigo con su tío fueron llevados al fondo de la vivienda y sus abuelos quedaron en la habitación de adelante. Luego escucho disparos y un auto que se marchaba llevándose a sus abuelos. Rojas contó que junto con su tío hicieron varias averiguaciones en búsqueda del paradero de sus abuelos, no logrando obtener información.

Al día de la fecha Abelardo Rojas Cáceres y a Carlina Albornoz de Rojas continúan desaparecidos.

Entre el material probatorio del presente caso se tiene en cuenta la declaración de Daniel Alfredo Cuarterón más arriba referenciada al analizar los hechos que tuvieron por víctima al hijo de Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz de Rojas. Ello en tanto da cuenta de que ***el secuestro y la desaparición de ambos involucró al mismo grupo de tareas militar que secuestró y asesinó a Ángel Abelardo Rojas"*** (la negrita me pertenece).

g. Del examen de los fundamentos brindados por el *a quo* para absolver a Repossi, a Bidone y a Garibotte, de lo que afirma la sentencia en otras de sus partes respeto del

“Operativo Independencia” y de las circunstancias que se han tenido por acreditadas, se desprende que el fallo -en este tópico- presenta graves defectos de fundamentación que comprometen su estructura y que, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En efecto, se han violado las reglas de la sana crítica racional, por cuanto el razonamiento desvinculante desarrollado por el *a quo* no está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

Asimismo, los argumentos esgrimidos lucen contradictorios y, a su vez, contrapuestos en muchas de las afirmaciones, quebrantando el principio lógico de razón suficiente, necesario para justificar lo que el juicio afirma o niega con pretensión de verdad.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalicen, cuyos argumentos deben conectarse como eslabones de una misma cadena para conformar la estructura racional de dicho pronunciamiento (cfr. ”Cirio, Ricardo Orestes s/recurso de casación”, causa n° 419, rta. el 13/6/95, Reg. n° 509 de la Sala I de esta CFCP).

A su vez, el tribunal oral debe lograr sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la

experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica).

De allí que si la resolución ha observado tales principios y reglas tendrá su motivación lógicamente correcta, si no lo ha hecho o si presupone un juicio lógico que no es necesariamente verdadero, se estará en presencia de un fallo nulo por falta o irregular motivación -art. 404 inc. 2° del CPPN-.

Por otro lado, el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega el fallo deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, Reg. n° 4923 de la Sala II de esta CFCP).

Vale decir, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de

arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (CSJN *in re*: L478.XXI, “Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-“, rta. el 28/4/88 y J.26.XXIII, “Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo” -causa n° 1192-, rta. el 2/4/92).

Así, al contrastar el razonamiento desarrollado por el tribunal para absolver a los acusados, con el plexo cargoso existente en la causa e incorporado al debate y las circunstancias que el mismo tribunal ha tenido por comprobadas, encuentro un decisorio plagado de contradicciones, que no encuentra sustento en los elementos de cargo por el mismo colectados, con una valoración absolutamente atomizada, sesgada y dogmática del material probatorio, por lo que deviene en un pronunciamiento arbitrario.

Verbigracia, el tribunal ha tenido la certeza de que *“el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976”;* que la *“Misión del Ejército se materializó mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas* […]”; que por medio de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, dictada por el Ejército el 28 de Octubre de 1975 (durante el gobierno constitucional) y que consideró *“absolutamente ilegítima”*, se *“estableció como prioridad Nº 1 a la provincia de Tucumán”*; que la *“división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía”;* que *“en la década de los años setenta, sumados unos años antes y otros años después, se vivieron jornadas de extrema tensión y conflicto en las calles*

de las ciudades del país, y también en algunos pueblos, como consecuencia de la acción represiva que asumieron las Fuerzas Armadas -que tenían subordinadas bajo su mando a las fuerzas de seguridad-, bajo la consigna de que lo hacían en contra de agrupaciones políticas que habían elegido la lucha armada como método para la conquista del poder. Más los miembros de esas organizaciones que resultaron reprimidos fueron la minoría, además que muchos de ellos fueron abatidos cuando se encontraban indefensos, en violación de reglas humanitarias esenciales"; que *"En realidad, los máximos responsables de las Fuerzas Armadas pergeñaron un plan sistemático y generalizado de persecución de una parte de la población civil, que pudiera considerarse opositora o peligrosa para los planes de organización política y económica que se habían propuesto"*; que *"Toda la parafernalia de Santa lucía, Lules, Famaillá sólo sirvió para el control poblacional secuestrándola, torturándola, desmovilizándola, dejándola indefensa"*; que *"la mayoría de las acciones represivas se cumplieron durante la vigencia de un gobierno constitucional, elegido democráticamente"*; que las Fuerzas Armadas *"se apartaron de la organización judicial del Estado de Derecho y con el poder de fuego que exclusivamente ellos detentaban, persiguieron a muchos más que aquellos que hubieran optado por la participación activa en organizaciones armadas por fuera del Estado con el objeto de tomar el poder y por fuera de las vías constitucionales: Reprimieron salvajemente a los que pensaban distinto y a los que ellos definían como `peligrosos´"*; que *"Además de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Jefatura de Policía de Tucumán y en el predio Arsenal Miguel de Azcuénaga, existieron otros en la provincia de Tucumán que, aunque no tuvieron la envergadura de*

los precedentemente mencionados, sirvieron a idénticos propósitos” (en lo que aquí interesa: Santa Lucia, Nueva Baviera, Lules, Caspinchango, San Javier, Yacuchina, entre otros).

Sin perjuicio de todo ello, y de mucho más porque el cúmulo de afirmaciones no se agotan en las referidas en el párrafo precedente, al analizar la situación de los mayores Ernesto Alejandro Repossi, Julio Luis Teodomiro Bidone y Juan Antonio Garibotte que, recuérdese, se desempeñaron nada más ni nada menos que como jefes de Fuerzas de Tareas que tuvieron bajo su control las bases militares durante el “Operativo Independencia”, y valiéndose únicamente de los argumentos invocados por las defensas, el tribunal oral los desvinculó por entender que las funciones desarrolladas por éstos en Tucumán fueron conductas neutrales, en tanto se limitaron a cumplir con su deber, consistente en *“reprimir la acción ilegal de las organizaciones políticas militarizadas y asentadas en el monte tucumano”.*

Asimismo, en un acto de arbitrariedad evidente, los magistrados del instancia anterior adicionaron el hecho de que ninguno de los acusados fue *“individualizado por ninguna víctima, particularmente en centros clandestinos de detención”;* afirmación que se contrapone con lo decidido, por ejemplo, con los co-imputados Fernando Torres y Luis Orlando Varela, que fueron condenados por los hechos acaecidos en la *Escuelita de Famaillá*, al haberse probado que desde sus roles de inteligencia en el Destacamento 142 tuvieron protagonismo en los sucesos vividos en ese centro de detención clandestino, a pesar de la ausencia de testimonios de víctimas que los hayan visto en ese lugar.

En definitiva, las absoluciones de los jefes de las unidades militares que tuvieron a su cargo la conducción de las Fuerzas de Tareas que participaron y ejecutaron las acciones delictivas desarrolladas durante el “Operativo

Independencia", teniendo bajo su control las distintas bases militares que se instalaron en el territorio tucumano, no se sostienen en las evidencias producidas en el debate y valoradas para condenar a muchos de los co-imputados de este juicio.

Por ello, concluyo que el resolutorio puesto en crisis –parcialmente- ha vulnerado e inobservado las reglas exigidas a todo pronunciamiento judicial y que se refieren al entendimiento o sentido común, a la deducción y a la lógica con que se deben desarrollar los razonamientos que permiten, a partir de determinadas premisas, arribar a una conclusión válida, a la que, vale decir, cualquier persona razonable podría arribar.

Entonces, cuando dicho procedimiento es soslayado o inobservado, como ha sucedido en este caso, la sentencia carece por consiguiente de fundamentación suficiente y, como ésta es exigida, no solo por la ley (esencialmente por medio de los arts. 123 y 398 del CPPN), sino especialmente por el sistema republicano de gobierno aceptado por nuestra Constitución Nacional como imposición del debido proceso (art. 1 de la CN), una sentencia que no tiene su correcta fundamentación deviene insanablemente nula.

h. Una consideración especial merece el postulado del tribunal sentenciante referido a que los aquí enjuiciados se encontraban amparados por el "cumplimiento de un deber".

Cabe aquí sólo consignar que, mal podría un jefe de una Fuerza de Tarea que tenía bajo su control porciones del territorio provincial y de su población en la zona de operaciones, quedar amparado en los postulados de conductas "inocuas" y, por ende, "adecuadas socialmente", como sostiene el tribunal.

Esa cuestión fue atendida por la Sala IV de esta cámara en el multicitado pronunciamiento denominado “Jefes de Área”, del que surge lo siguiente:

“[…] *El hecho de que la `lucha contra la subversión´ contara no sólo con acciones ofensivas, sino también defensivas, no quita que el plan estratégico pergeñado desde el Estado era único y abarcativo. Los acusadores pusieron énfasis en este punto, al argüir que no existía tan tajante división entre la legalidad y la ilegalidad de la lucha antisubversiva. Por ejemplo, el patrullaje continuo y constante (uno de los elementos constitutivos de la `legalidad ´ de la lucha antisubversiva, según el tribunal oral) tenía claros efectos en la `ilegalidad´ de la lucha antisubversiva, pues no es lo mismo secuestrar a personas bajo el manto del `orden´ y el `temor´ impregnado mediante un patrullaje y control continuo, que hacerlo en un contexto de ausencia de presencia policial y/o militar constante.*

[…]

El instituto de la prohibición de regreso (nacido de la doctrina alemana), concebido como un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo y por tanto no constituye participación en una organización no permitida (cf. Jakobs, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ad-Hoc: Buenos Aires, 1997, p. 31), ha sido adoptado en nuestro medio tanto por la doctrina (ver, por ejemplo M. Sancinetti, El ilícito de participar en el hecho ajeno, Ilícito personal y participación, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2001, p. 55-91) como por la jurisprudencia argentina.

La C.S.J.N. en la causa V. 185. XXXIII., `Vigil, Constancio y otros s/ contrabando´, del 9/11/2000 entendió que los hechos no encuadraban en una `prohibición de regreso´, admitiendo a contrario sensu la existencia y eficacia del instituto. La C.F.C.P., en la causa `Martín´ (Sala II, causa N° 4.179, del 14/03/03) reconoció el instituto citando a

Günther Jakobs. La Sala I de la CNCCF, en la causa `Galanes´ (N° 42.745, reg. 572, del 11/06/09), reconoció al instituto y no descartó su aplicación a los hechos del caso; y en la causa `Bignone´ (N° 42.749, reg. 1165, del 27/10/09) y `Magnacco´ (N° 42.200, reg. 236, del 25/03/09) reconoció la existencia del instituto, pero descartó su aplicación a los hechos del caso. En la causa `Gómez Dieguez´ (N° 42.248, reg. 1415, del 20/11/08) si bien reconoció la existencia del instituto, parece haber supeditado un correcto análisis de la cuestión a otra etapa del juicio. La Sala I de la CNCC reconoció el instituto en la causa N° 34.124, Interloc. 26/155, 21/10/08, aunque descartó su aplicación en el caso concreto en la causa `Aizenstat´. La Sala VI, en causa `Serafini, Domingo Alfonso´, del 20/10/05, reconoció la existencia del instituto, pero ha sido escueta en su aplicación.

*La prohibición de regreso es comúnmente aplicada a la participación. El equivalente de ese instituto en el ámbito de la autoría es la 'adecuación social de la conducta'. Como Lobaiza y Saá han sido imputados como autores –y no como partícipes– me referiré al instituto de la '**adecuación social de la conducta**'.*

Existe una teoría en el derecho penal que basa la ilicitud de las conductas en su inadecuación social. Esta teoría puede llevarnos a concluir que la mera agregación de un equipo de combate a la `lucha contra la subversión´ no debería ser considerada ilícita, por ser ésta una conducta socialmente adecuada. La estructura del argumento es la siguiente:

Premisa 1: Los tipos penales prevén conductas que violan normas.

Premisa 2: Las conductas socialmente adecuadas no violan normas.

Premisa 3: Si una acción es socialmente adecuada, no puede decirse que viole una norma.

Conclusión: Una acción socialmente adecuada no puede estar prevista en un tipo penal.

Esta teoría, comúnmente conocida como la que establece el instituto de la 'adecuación social de la conducta' –mediante la cual las acciones ejecutadas con el cuidado debido, y situadas por completo en el marco del orden de la vida en comunidad conformado históricamente, no pueden incluirse en ningún tipo delictivo (cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Comares: Granada, 1993, p. 227) también ha sido ampliamente reconocida por los tribunales argentinos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoció la existencia del instituto de la adecuación social de la conducta y el carácter restrictivo de su aplicación en la causa `Godoy, Zulma Nora s/ denuncia de amenazas´ (Competencia N° 766. XXXIII, del 16/04/1998).

La Sala III de la ahora C.F.C.P. ha reconocido expresamente la existencia del instituto de la adecuación social de la conducta (`Fernández´, causa n° 5062, reg. 844, del 22/12/2004; `Baillot de Lima´, causa n° 5238, reg. 618/2004, del 20/10/2004).

La Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (C.N.C.C.F.) también ha reconocido expresamente el instituto de la acción `socialmente adecuada´ en fallos recientes (Sala I, `Falcone´, causa n° 38.618, reg. 332, del 20/04/06; causa `Perna´, N° 42.612, reg. 31, del 3/02/09).

Este instituto fue también reconocido por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (C.N.C.C.) (Sala IV, causa N° 26.865, `López González, Mirta y otro´, del 29/06/05; Sala V, causa N° 24.188, `Giorno, Lucas A. y otro´, del 8/06/04).

"Ahora bien. No puede sostenerse válidamente que la agregación de un equipo de combate que será utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad sea una acción socialmente adecuada y, por lo tanto, no puede decirse de esa acción que no viola una norma." (cfr. Sala IV, CFCP, causa n° 12.038, caratulada "OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta.: el 13/06/2012, Reg. n° 939/12; voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo M. Hornos, al que adherí –la negrita aquí ha sido agregada-).

i. Por las consideraciones expuestas, propicio anular los puntos dispositivos III, IV y V por medio de los cuales se absolvió a Ernesto Alejandro Repossi, a Juan Antonio Garibotte y a Julio Luis Teodomiro Bidone de los delitos que les fueron imputados en la causa "Operativo Independencia" y remitir las actuaciones a la jurisdicción de procedencia para su sustanciación (arts. 123, 404 inc. 2°, 471, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

j. Finalmente, y en atención a la forma en que se propone resolver el presente, me encuentro relevado de efectuar cualquier consideración acerca de los demás agravios planteados por las partes acusadoras, concretamente aquellos relacionados con la calificación de los hechos por los que los nombrados han sido imputados.

II. Agravios por la absolución de uno de los jefes de la Compañía de Arsenales 5: encartado Pedro Osvaldo Caballero

La absolución de Pedro Osvaldo Caballero fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

a. El Dr. Camuña sostuvo que el *a quo* ha fundado arbitrariamente la absolución del nombrado, utilizando parcialmente los argumentos y diseccionando dichos y evidencias del contexto general en el que ocurrieron los

hechos; lo que le ha permitido condenar a oficiales de Gendarmería por tormentos agravados y homicidios calificados, pero a quienes hicieron posible la existencia de los lugares donde se produjeron esos hechos, los absolvió.

Explicó que Pedro Osvaldo Caballero fue uno de los jefes de la Compañía de Arsenales 5, una subunidad que dependía directamente de la V Brigada de Infantería del Ejército, y que, por ende, desde el inicio del "Operativo Independencia" estuvo directamente involucrada en el desarrollo de la denominada lucha contra la subversión.

Indicó que el nombrado fue juzgado por los aportes realizados por la mencionada compañía a su cargo, en relación con el funcionamiento del centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*, ubicado en los Polvorines (galpón n° 9), contiguo a la sede de dicha compañía.

Seguidamente, hizo mención a la prueba omitida por el tribunal *a quo*, que daría cuenta de la conexión física y logística entre la unidad comandada por el imputado y el centro clandestino de detención *Arsenal Miguel de Azcuénaga*.

En esa dirección, mencionó: las fotografías incorporadas por lecturas que muestran la existencia de un camino interno entre la Compañía de Arsenales 5 y el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga*. El testimonio del ex gendarme Omar Eduardo Torres, incorporado a este debate en el marco de la acordada 1/12 de esta CFCP, quien al ser preguntado por el suministro de agua tanto a la tropa como al centro clandestino de detención, respondió que diariamente un camión de la Compañía de Arsenales 5 suministraba agua al campamento o "casa vieja" donde estaban acantonadas las tropas de Gendarmería Nacional que custodiaban el CCD *Arsenal*. La existencia de postes con tendido eléctrico dirigidos desde la compañía hacia el CCD, que tenían como fin el de permitir el adecuado funcionamiento de ese sitio de cautiverio, torturas y ejecuciones extrajudiciales. El testimonio de Jorge Pantaleón

Aballay, auxiliar del intendente de cuartel de la Compañía de Arsenales 5, incorporado al debate, que dijo que no sabía de la existencia de un lugar de detenidos en el Polvorín 9, pero que tenían prohibido pasar por ese lugar. Asimismo, reafirmó que había provisión de energía eléctrica y de agua al Polvorin Nº 9 donde funcionaba el CCD *Arsenal*. La declaración de Julio Omar Luna, quien señaló que en el sector de talabartería de la Compañía de Arsenales 5, en donde trabajaba su padre Rey Fernando Luna (f), se confeccionaban bolsas de lona verde con anillos que, según le dijeron, "eran para tirar cadáveres en el monte".

Por lo expuesto, postuló que se case la sentencia y se lo condene a la pena de once años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616), imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP), todos cometidos en concurso real (art. 55 CP) en perjuicio de Dardo Francisco Molina.

b. El Ministerio Público Fiscal acusó a Pedro Osvaldo Caballero de realizar aportes no esenciales para que los hechos que perjudicaron a las personas secuestradas, mantenidas en cautiverio, torturadas, ejecutadas y desaparecidas pudieran ser llevados a cabo. Ello por cuanto, entendió que desde la Compañía de Arsenales 5 -a su cargo- se proveía la munición para las armas que eran utilizadas, se permitía y posibilitaba el traslado de los cautivos por tener a su cargo los vehículos y la reparación de los coches en los

que las personas eran llevadas al centro clandestino de detención a ser exterminadas o a permanecer en cautiverio; se proveía infraestructura básica a las guardias de Gendarmería Nacional que actuaban allí (edificios, agua, mantenimiento, etc.); se tenía pleno conocimiento de la existencia y funcionamiento del centro clandestino de detención y se tenía contacto con él y con quienes habían ordenado su instalación; se efectuaba un férreo control que impedía conocer lo que allí sucedía garantizando así la concreción clandestina de tales hechos. Además, conforme las propias palabras de otros de los jefes de la compañía, el coimputado ya fallecido Soto, se colaboraba con todas las unidades militares desplegadas en Tucumán y se subordinaban a la V Brigada de Infantería.

Por todo ello, solicitó su condena en calidad de partícipe secundario penalmente responsable del secuestro, la tortura y la posterior desaparición de Dardo Francisco Molina.

c. Del legajo personal del imputado, surge que en el período comprendido entre el 26 de noviembre de 1976 al 30 de enero de 1979, con el grado de mayor, cumplió funciones como jefe de la Compañía Arsenal 5, puesto en posesión del cargo el 14 de diciembre de 1976, e integró con su subunidad la Fuerza de Tarea que formó parte del “Operativo Independencia”.

d. Los argumentos brindados por el tribunal de juicio para absolver al nombrado fueron los siguientes:

“Pedro Osvaldo Caballero se encuentra acusado en causa `Molina´ por la privación ilegítima de la libertad, las torturas y el asesinato de Dardo Francisco Molina. De acuerdo con su legajo con el grado de Mayor de Caballería del Ejército Argentino el 26/11/76 es destinado a continuar prestando servicio en Tucumán como Jefe de la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga. El 14/12/76 en la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga es puesto en posesión del cargo como Jefe de subunidad por el Comandante de la V Brigada de Infantería.

Integra con la subunidad la Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia.

En causa `Jefatura 2 Arsenal 1´ se estableció que Pedro Osvaldo Caballero:

`(…) se desempeñaba como Jefe de la Compañía de Arsenales, ubicada en una parte del predio que en mayor extensión ocupaba el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Según su versión, esa Compañía tenía una existencia y funcionamiento independiente de los polvorines y de todo el resto del inmueble. Tal existencia y funcionamiento separado, fue corroborado por los ex soldados Enrique Ibáñez y Manuel Osvaldo García, que dijeron que tenían prohibido el paso desde el predio de la Compañía hacia donde se comprobó en este juicio que funcionaba un centro clandestino y de exterminio, sin perjuicio de que existía un camino interno por el cual circulaban vehículos. El mencionado Ibáñez -cuyo carácter de soldado conscripto en esa Compañía a la fecha de la desaparición del soldado Luis Alberto Soldati-, fue confirmada por el también ya mencionado García, en oportunidad de la inspección ocular, indicó los puntos donde funcionaban los puestos de guardia, y en uno de ellos -el número dos-, en una pared descubrió una leyenda grabada en la época en que fue soldado (…)´

En el curso de la audiencia de debate desarrollada en esta causa la prueba producida no ha variado el cuadro fáctico analizado en la sentencia citada. Ello en el sentido de que, más allá de que no se ha acreditado la existencia de una concreta relación de colaboración entre la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga a cargo del imputado y el centro clandestino de detención Arsenal, no se ha probado que Pedro Osvaldo Caballero haya suministrado un aporte, siquiera

no esencial en la hipótesis acusatoria fiscal, en los injustos que tienen por víctima a Dardo Francisco Molina.

Por lo que corresponde absolver por la duda a Pedro Osvaldo Caballero".

e. Que habré de confirmar el temperamento desvinculante del tribunal sentenciante respecto de Pedro Osvaldo Caballero.

Ello por cuanto, si bien la Compañía de Arsenales Nº 5 y el CCD *Arsenal Miguel de Azcuénaga* se encontraban ubicados en el mismo predio, no se ha probado que Caballero haya tenido injerencia alguna sobre el segundo, siendo éste el sitio donde Dardo Francisco Molina fue visto con vida por última vez, conforme quedó acreditado en autos.

En efecto, más allá de los esfuerzos del acusador público, no se ha podido acreditar que la Compañía de Arsenales 5, a cargo del imputado, integrando la fuerza de tarea que formó parte del "Operativo Independencia", cumpliera a la fecha de los hechos otra función adicional distinta a la que institucionalmente tenía asignada, esto es, apoyo logístico del Ejército, con abastecimiento y mantenimiento de materiales de la fuerza.

Por lo tanto, extender la responsabilidad de Caballero a hechos acaecidos fuera de su ámbito de competencia, conllevaría el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal.

De esta forma, se advierte que el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* resulta ajustado a las constancias de la causa y no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Por ello, voto por rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal contra el punto dispositivo XXI) de la sentencia recurrida.

III. <u>Agravios por las absoluciones, por principio de la duda, de los acusados Celso Alberto Barraza, Miguel Ángel Orlando Chaile y María Luisa Acosta de Barraza</u>

1. La absolución de Celso Alberto Barraza fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

a. El Dr. Camuña adujo que la decisión arribada respecto de Barraza demuestra la contradicción y, por ende, la arbitrariedad que presenta el fallo, pues con similares pruebas absolvió y condenó a personas, valorando fragmentariamente y de manera errónea el plexo cargoso.

Indicó que Barraza fue traído a proceso por haber sido uno de los oficiales de mayor jerarquía del Destacamento Móvil 2 "Jesús María" de Gendarmería Nacional.

Sostuvo que con su unidad fue comisionado a Tucumán al "Operativo Independencia" entre el 10 de octubre y el 24 de noviembre de 1975 y que su actuación en el centro clandestino de detención la *Escuelita de Famaillá* se acreditó con las declaraciones de testigos y la prueba documental reunida.

Hizo hincapié, principalmente, a su legajo personal y a la declaración testimonial de Antonio Cruz.

Asimismo, destacó que con idénticas pruebas se condenó por los crímenes cometidos durante el "Operativo Independencia" a Montes de Oca y a Sowinski, compañeros de armas de Barraza, siendo, incluso, colegas en la misma unidad de Gendarmería.

Por lo expuesto, postuló que se case la sentencia y se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, cfr. Ley 14.616) en perjuicio de María

Inés del Carmen Atim (caso 184), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), César Oscar Sosa (caso 202), Gustavo Holmquist (caso 203); imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2, CP cfr. Ley 14.616) en perjuicio de María Inés del Carmen Atim (caso 184), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), César Oscar Sosa (caso 202), Gustavo Holmquist (caso 203) y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de María Inés del Carmen Atim (caso 184), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188) y Héctor Mario Patiño (caso 189).

b. El Ministerio Público Fiscal acusó a Celso Alberto Barraza como presunto partícipe necesario de seis hechos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y cuatro cargos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP).

c. De su legajo personal surge que en 1975, con veinticuatro años, tenía el cargo de subalférez (escalafón general) de Gendarmería Nacional. Que del 10 de octubre al 24 de noviembre de ese año, salió en comisión a la provincia de Tucumán, al “Operativo Independencia”. Que el 31 de diciembre de 1975 ascendió al grado de alférez. Que entre el 19 de mayo y el 1 de julio de 1976 salió nuevamente en comisión al “Operativo Independencia”.

d. Los argumentos brindados por el tribunal de juicio para absolver al nombrado fueron los siguientes:

“Celso Alberto Barraza se encuentra acusado en causa `Operativo Independencia´ por hechos cometidos antes del 24 de marzo de 1976 en la Provincia de Tucumán. Conforme su legajo con el cargo de Subalférez de Gendarmería Nacional es

#27744450#359706001#20230306134246594

destinado en comisión a la Provincia de Tucumán, al Operativo Independencia, del 10/10/75 al 24/11/75.

En el curso de la audiencia desarrollada en esta causa no se ha probado su responsabilidad en los hechos por lo que fue acusado, por lo que corresponde su absolución por la duda. Al respecto, en particular dos son las circunstancias que determinan que no se haya arribado a un juicio de certeza en torno de la responsabilidad en los hechos que se le endilgan.

El primero es que ningún testigo lo nombra como personal de Gendarmería Nacional con actuación en la Escuelita de Famaillá.

El segundo son las afirmaciones del propio imputado al declarar en el debate respecto de su función en Tucumán a la fecha de los hechos, las que fueron corroboradas por lo declarado también en este juicio oral por el testigo Lázaro Mieres.

Celso Alberto Barraza dijo que en 1975 vino en una misión de treinta hombres al cerro San Javier, a Anta Muerta, que se alojaron en dependencias de la Universidad Nacional de Tucumán, que permaneció los cuarenta días a cien kilómetros de Famaillá, que no conoció la Escuela Diego de Rojas en Famaillá, que nunca prestó servicios allí, que cumplía funciones de control de ruta en la zona de San Javier- no han sido adecuadamente desvirtuadas. Por su parte, Lázaro Mieres señaló que vino en comisión a Tucumán a cargo de una sección en octubre de 1975, que llegaron en un avión de la Fuerza Aérea y que en vehículos del Ejército los trasladaron a Anta Muerta en la Ciudad Universitaria. Explicó que allí cumplían funciones de seguridad no más allá de la jurisdicción asignada, que hacían controles de ruta y también guardias.

Destacó que el oficial que lo acompañó fue Celso Barraza. Mencionó que la comisión que refiere se encuentra asentada en su legajo.

En consecuencia, de lo expuesto resulta que no se alcanzó el grado de certeza apodíctica respecto de su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen".

e. Considero que las pruebas producidas en el juicio no permitieron crear la certeza necesaria para arribar a una solución condenatoria como la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que habré de seguir el temperamento desvinculante esgrimido por el tribunal oral en la absolución de Celso Alberto Barraza, ya que, a mi entender, ha sido consecuente con la aplicación del esquema de la sana crítica, por lo que los argumentos utilizados con relación a la desvinculación del proceso resultan, en principio, fundados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es útil recordar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *"el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyado en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se condenan y acompañan al delito"* y que *"todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporcionan analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación"* ("Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).

Sobre el método de valoración de prueba es dable destacar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a*

una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido" (cfr. Tribunal Superior de justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

f. En tal sentido, si bien ha quedado acreditado que desde 1975 los grupos móviles de Gendarmería Nacional cumplieron funciones en la *Escuela Diego de Rojas* de la localidad de Famaillá, también ha quedado probado que los escuadrones tenían un sistema rotativo de días y de centros clandestino de detención asignado y que no siempre se repetía el mismo personal (cfr. declaraciones de Omar Torres y Susana Auad). Motivo por el cual, el hecho de que el legajo del imputado consigne que estuvo en comisión "Operativo Independencia" desde el 10 de octubre al 24 de noviembre de 1975, no quiere decir que haya estado en Famaillá.

En efecto, en oportunidad de prestar declaración en el juicio oral, Barraza afirmó haber sido enviado en una misión de treinta hombres al cerro San Javier, en Anta Muerta, a ejercer controles de ruta, y haber sido alojado en dependencias de la Universidad Nacional de Tucumán, circunstancia que fue acreditada por el testigo Lázaro Mieres.

Por otro lado, en relación al testimonio del ex gendarme Antonio Cruz -actualmente fallecido-, respecto del cual la fiscalía apoya su acusación, cuadra destacar que si bien en su declaración oralizada (fs. 887/892 vta. del cuerpo 269) menciona a Celso Alberto Barraza como el primer alférez, lo ubica en febrero de 1977 en el CCD *Arsenal Miguel de*

Azcuénaga y los hechos por los que el nombrado viene acusado habrían sucedido en el centro clandestino de detención que funcionó en *La escuela Diego de Rojas de Famaillá* durante el último trimestre de 1975.

Finalmente, respecto a la aludida contradicción en la que habría caído el tribunal al condenar a Montes de Oca y a Sowinski por hechos ocurridos en ese mismo lugar, es dable hacer notar a la fiscalía que en este juicio ha sido probado que estos acusados prestaron funciones en Tucumán en fechas distintas a las de Barraza, he incluso compartieron una comisión con el mencionado ex gendarme Cruz en el mes de diciembre de 1975.

De esta manera, y por coincidir con el *tribunal a quo* en que no se ha podido probar que Celso Alberto Barraza haya prestado funciones en la *Escuelita de Famaillá* en la época de los hechos por los que fue acusado, es correcta su absolución por el beneficio de la duda.

2. La absolución de Miguel Ángel Orlando Chaile fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

a. El Dr. Camuña expresó que la evaluación de las pruebas realizada por el tribunal es arbitraria, errónea y está fundada en una lectura tergiversada de testimonios contestes y válidamente producidos. Que los testigos señalan claramente a Miguel Ángel Orlando Chaile como una persona separada de su padre, le atribuyen funciones, lo describen y lo reconocen. Y que además de ello existe prueba documental (el legajo personal del imputado y la documentación del centro clandestino *Jefatura de Policía* que fue sustraída por Clemente) que da sustento objetivo a las testimoniales.

Por lo expuesto, postuló que se case la sentencia y que se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de veinte casos de

privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y catorce casos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP). Y como autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis CP).

b. El Dr. Gargiulo alegó que si bien podrían existir elementos que impidan condenar, más allá de una duda razonable, a Miguel Ángel Orlando Chaile como partícipe necesario de los delitos por los que fue acusado, no corresponde su absolución, sino, eventualmente, un cambio en el grado de participación atribuible, el cual, entiende, se encuentra plenamente acreditado en autos por su actuación como "administrativo" del SIC.

Por ello, solicitó que se case la absolución del nombrado y que se lo condene como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado, en perjuicio de Máximo Eduardo Jaroslavsky (204), Carmen Gómez (256) y Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257).

c. Los acusadores imputaron a Miguel Ángel Orlando Chaile haber formado parte del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2), dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán, entre el 4 de febrero de 1976 y el 21 de junio de 1976. Por ello, la fiscalía solicitó su condena como autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis CP) y partícipe necesario de veinte casos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y catorce casos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP). Por su

parte, la querella peticionó su condena como partícipe secundario de tres casos de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP).

d. De su legajo personal surge que a partir del 1 de enero de 1975, con veintitrés años de edad, prestó servicios en la comisaría octava de la Policía de la provincia de Tucumán, como oficial sub-ayudante. Que el 4 de febrero de 1976, con idéntico cargo, fue dado de alta en el Servicio de Información Confidencial (SIC). Que el 21 de junio de ese mismo año pasó a prestar servicios en el D2 (Inteligencia), hasta el 1 de enero de 1977, fecha en la que fue ascendido a oficial ayudante, continuando con sus servicios en el D2 hasta el 11 de noviembre del mismo año.

e. Los argumentos brindados por el tribunal de juicio para absolver al nombrado fueron los siguientes:

"En el curso de la audiencia con referencia al acusado bridaron testimonio Juan Martín Martín y Raúl Edgardo Elías. Otra referencia a un policía de apellido Chaile es la declaración incorporada por lectura del testigo fallecido Fernando Ceferino Bulacio y el testimonio de su hijo Mario Fernando Bulacio en causa `Operativo Independencia Primera Parte´.

Juan Martín Martín al aludir al personal del SIC con relación al acusado dijo que había dos oficiales, padre e hijo, de apellido Chaile. Agregó que el padre estaba más bien en la parte administrativa, y que el hijo también era administrativo, que estaba permanentemente allí. También señaló que el SIC estaba al mando de Albornoz, que no podía entrar nadie que no estuviera autorizado. Sobre a quién refirió como Chaile hijo mencionó que tenía rol de mando, que tenía capacidad de dar órdenes, tanto en la parte

administrativa y operativa. Explicó que no sabía en qué habrá participado, pero que estaba dentro de la estructura.

Raúl Edgardo Elías mencionó como integrante del SIC a una persona de apellido Chaile, aclarando que a la fecha de su detención él tenía unos veinticuatro o veinticinco años, y ese hombre unos años más, que era uno de los oficiales jóvenes de la policía, que era bajo, de pelo ondulado y oscuro, que usaba bigote fino. Agregó que lo ubica en funciones entre los que tenía mayor responsabilidad, porque era el que controlaba a los detenidos cuando no estaban los de más autoridad.

Fernando Ceferino Bulacio dijo que fue secuestrado el 27/02/75 y que una de las personas que intervino en su secuestro era Chaile, que lo conocía del barrio, que era un oficial de la Policía de Tucumán y que estaba a cargo del operativo.

Mario Fernando Bulacio manifiesta que su padre le contó que lo torturaban con picana, que le hacían simulacros de fusilamiento, que en la Escuelita de Famaillá lo hacían morder por perros, y que, cuando le preguntó quiénes le hacían eso, le respondió que los conocía a todos, nombró a Albornoz, a Sánchez, a Chaile y a Hidalgo.

A partir de la prueba testimonial producida consideramos que no ha logrado probarse con el grado de certeza necesario para un pronunciamiento condenatorio la responsabilidad del acusado en los hechos que se le atribuyen. Ello en tanto de los testimonios referenciados no surge con claridad si la persona aludida es el acusado o su padre, ambos policías con actuación en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos.

Al respecto, la falta de certeza resulta de que los testimonios aluden a una persona de apellido Chaile que tenía

`rol de mando´ y `capacidad de dar órdenes en la parte administrativa y en la parte operativa´ (testimonio de Juan Martín Martín), que contaba con `funciones de mayor responsabilidad´ (testimonio de Raúl Edgardo Elías), que `estaba a cargo del operativo de su secuestro´ (testimonio de Fernando Ceferino Bulacio), que `torturaba con Albornoz, Sánchez e Hidalgo´; esto es, aluden a un sujeto con mayor edad y gradación y capacidad de mando que podría ser su padre.

Sobre el punto de la edad, debe tenerse presente que el acusado al momento de los hechos tenía veintitrés años, y el testigo Raúl Edgardo Elías señala que el Chaile al que alude tenía unos años más que él, quien al momento de su secuestro tenía unos veinticuatro o veinticinco años. A ello cabe agregar que el personal policial que actuaba en el SIC/D2 con capacidad de mando o mayor autonomía eran sujetos que se ubicaban alrededor de la tercera década de su vida en adelante (en esta causa, por caso, Ricardo Oscar Sánchez, Luis Armando De Cándido, Ángel Custodio Moreno, Félix Insaurralde, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa, Guillermo Agustín Ugarte).

Por otra parte, en cuanto a la gradación y capacidad de mando, de su legajo surge que con veintitrés años revistaba en la Comisaría 8va. con el cargo de Oficial Subayudante, y que con ese mismo cargo el 04/02/76 pasa a desempeñarse en el SIC, de lo que se deriva que en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos se trataba de un funcionario novel, joven y de baja gradación, con lo que no resulta lógico concluir que un sujeto portador de tales atributos contara con la capacidad de mando que le atribuyen los testigos que mencionan a un policía Chaile (Raúl Edgardo Elías, Fernando Ceferino Bulacio, Mario Fernando Bulacio), o aún a Chaile hijo (Juan Martín Martín).

Existe duda entonces sobre la determinación de la identidad del acusado con relación a los hechos por los que

viene acusado, en tanto la prueba producida no logra diferenciarlo con la necesaria precisión respecto de su padre, policía de mayor edad y gradación que, conforme la sana crítica podría ser entendido como el destinatario de las características de mando y jerarquía que se le atribuyen a Miguel Ángel Orlando Chaile. Al respecto cabe reparar en que las decisiones de los jueces cuando se basan en la aplicación de la sana crítica racional se asientan básicamente en las reglas de la experiencia -mi vecino se llama Juan Pérez y sale todos los días a trabajar a las 07:30 horas, como así la mayoría de los empleados bancarios-, las reglas de la lógica -una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo-, y las cuestiones científicas que se rigen por normas que gozan de suficiente consenso en la comunidad de especialistas y en consecuencia se encuentran estandarizadas.

Las reglas de la experiencia y de la lógica, conducen a razonar que, si hubo un Chaile que salía en operativos, era el padre, por jerarquía y antigüedad, conforme normas expresas de las organizaciones armadas con jerarquía vertical, pues el máximo conocimiento de las operaciones clandestinas se predica de las máximas jerarquías, y mucho menos o nada en los escalones más bajos.

Por todo ello, el tribunal resuelve absolver a Miguel Ángel Orlando Chaile por la duda, ya que no ha obtenido el grado de certeza necesario para una condena. Esta sanción, exige una verdad probada, que cualquiera sea el concepto de verdad procesal que se sostenga, debe responder a la verificación de la conclusión que se corresponda con la realidad misma, sin ningún tipo de duda".

f. Tampoco habré de hacer lugar a los recursos interpuestos por las acusaciones (tanto pública como

particular) respecto de la absolución de Miguel Ángel Orlando Chaile, por lo expuesto en el apartado 1-e. en relación a Celso Alberto Barraza y por las consideraciones que a continuación expondré.

Juan Martín Martín dijo en este juicio que durante su cautiverio en el SIC había dos oficiales de apellido Chaile, padre e hijo. Que el padre estaba en la parte administrativa y que el hijo “estaba medio administrativo y operativo”, aunque luego expresó no recordar exactamente una función precisa. Asimismo, sostuvo que “Chaile” participaba de operativos pero dijo no saber en cuales participó.

Raúl Edgardo Elías dijo en esta audiencia que en el SIC había una persona de apellido Chaile, que era unos años mayor que él, quien para esa fecha tenía unos tenía 24 o 25 años. Lo ubicó como uno de los sujetos con mayores responsabilidades. A su vez, señaló que había otros policías menores –como Flores e Ibarra- que sí eran jóvenes.

Fernando Ceferino Bulacio indicó que un oficial de apellido “Chaile” fue quien estuvo a cargo del operativo de su secuestro, circunstancia que fue corroborada por su hijo, Mario Fernando, sin mayores precisiones que el apellido.

Concuerdo con el tribunal oral que a partir de estos testimonios no puede concluirse con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, que Miguel Ángel Orlando Chaile, de 23 años a la fecha de los hechos y ostentando uno de los cargos más bajos de la jerarquía policial, sea la persona que los testigos mencionan.

En efecto, repárese que, al hacer uso de su palabra en este juicio, el imputado ya fallecido, Luis Armando de Cándido, aludió a Chaile padre como chofer de la Policía, vale decir, con un rol operativo.

De esta manera, y por coincidir con el tribunal oral en que los testimonios no han logrado certeza apodíctica respecto a si la persona mencionada es el acusado o su padre,

no se ha logrado despejar el estado de duda para tener por demostrada la participación responsable de Miguel Ángel Orlando Chaile en los hechos motivos de acusación.

3. La absolución de María Luisa Acosta de Barraza fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

a. El Dr. Camuña sostuvo que su participación como miembro del SIC se encuentra totalmente acreditada, por su legajo personal –que fue incorporado por lectura-, por la documentación proveniente del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2) -que fue recuperada por el testigo Juan Carlos Clemente e incorporada por lectura al debate- y por las testimoniales dadas durante el juicio -que dieron cuenta de la presencia de mujeres en el centro clandestino *Jefatura de Policía*-, especialmente el testimonio de Juan Martín Martín ante la CONADEP, que la nombra.

Adujo que ante este cuadro probatorio la existencia de dudas resulta de una completa arbitrariedad.

Por lo expuesto, postuló que se case la sentencia y se la condene a la pena de diez años de prisión, inhabilitación por igual tiempo que la condena, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe secundaria de cincuenta y uno casos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cf. Ley 14.616) y treinta y siete casos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP).

b. El Ministerio Público Fiscal acusó a María Luisa Acosta de Barraza de haber formado parte del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2), dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán, entre el 25 de septiembre de 1975 y el 28 de noviembre de 1977. Por ello solicitó su

condena como partícipe secundaria de cincuenta y uno casos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cf. Ley 14.616) y treinta y siete casos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP).

c. De su legajo personal surge que prestó tareas en el Servicio de Información Confidencial desde el 25 de septiembre de 1975 al 22 de junio de 1976, fecha en la que pasó a desempeñarse en el Departamento de Inteligencia D-2. El 14 de octubre de 1976 fue promovida al grado de oficial sub-ayudante y el 28 de noviembre 1977 empezó a cumplir funciones en la Unidad Regional Capital.

d. Los argumentos brindados por el tribunal de juicio para absolver a la nombrada fueron los siguientes:

"En relación a María Luisa Acosta de Barraza, cabe señalar que este mismo Tribunal, con distinta composición, dictó sentencia en la causa `Jefatura 2 Arsenal 1´. En esa oportunidad consideró, en lo nuclear, que el hecho de que la imputada pertenezca al Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC), que no era otra cosa que la División Dos (D2) de Inteligencia de la Policía de Tucumán, con un rol funcional de guardia interna, en un ámbito espacial delimitado y al que solo accedía personal especialmente autorizado, y donde se hallaban detenidos que eran torturados, no podía implicar un rol neutral o estereotipado que la exima de ser partícipe en los hechos que se le imputaban.

Sin embargo, al revisar esa sentencia la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por resolución del 31/08/18, Reg. 1063/18, desarrolló un criterio distinto, en el sentido que el desempeño de María Luisa Acosta de Barraza como guardia interna en ese ámbito no alcanzaba para responsabilizarla como partícipe de hechos que allí tuvieron

lugar, e inclusive aludió a que allí también se realizaban algunas tareas administrativas.

No obstante no encontrarse firme tal pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal y dejando a salvo la opinión personal de aquellos magistrados que intervinieron en el dictado de esa sentencia, en función de la aplicación de criterios restrictivos en materia de interpretación del derecho penal, que debe ser estricta cuando afecta al reo y que no obedece a posiciones subjetivas discrecionales, sino que están normativizadas en nuestro sistema penal, que guarda homogeneidad con todos los sistemas o su inmensa mayoría de todo el mundo, corresponde adecuarnos a esa resolución del tribunal revisor por razones de coherencia metodológica y economía procesal y, en consecuencia, absolver a María Luisa Acosta de Barraza por la duda".

e. Efectivamente, en oportunidad de expedirme en la causa FTU 81810081/2012/TO1/CFC3 "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1063/18 de esta Sala III, resuelta el 31 de agosto de 2018, postulé la absolución de María Luisa Acosta de Barraza.

En aquél momento sostuve que *"ninguno de los numerosos testimonios producidos en el debate ubican a la imputada interviniendo en las detenciones ilegales de los damnificados ni en los interrogatorios a los que eran sometidos.*

Por otra parte, las declaraciones de Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín no resultan claras y asertivas respecto al cumplimiento de tareas de guardia por parte de la imputada.

Así, Juan Martín Martín destacó que alguna vez vio a María Acosta de Barraza en la guardia y que le pareció que tenía funciones administrativas.

La relatividad de los términos utilizados por Juan Martín Martín respecto a las funciones que cumplía la imputada en el Servicio de Información Confidencial resultan lógicos, pues afirmó que al respecto no contaba con demasiados elementos.

En la misma sintonía se inscriben los dichos de Juan Carlos Clemente, quien dijo creer que había algunas mujeres que tenían que ver con la guardia, mencionando a `una tal Barraza´.

Los términos en que se expidió el testigo carecen de precisión respecto a las tareas que se pretende adjudicar a la imputada y tampoco se muestran asertivos, por lo que no resultan idóneos para generar convicción suficiente para el dictado de una condena.

En lo referido a la mencionada labor administrativa, cabe señalar que, sin perjuicio de las dudas que presenta Juan Martín Martín en torno al punto, no se ha obtenido dato alguno que revele en qué habrían consistido tales tareas ni se ha determinado cómo la imputada habría favorecido la perpetración de los hechos que se le atribuyeron.

Al respecto, se pudo determinar que en la Jefatura de Policía la información obtenida se guardaba en biblioratos, que los informes eran confeccionados por los mismos torturadores (cfr. la declaración de Juan Carlos Clemente) y que la imputada no se encargaba de transmitir la información a los superiores jerárquicos, pues tal tarea era cumplida por González Naya, Roberto Heriberto Albornoz y D´Ursi (cfr. declaración de Juan Martín Martín).

En suma, no habiendo sido determinadas las tareas desarrolladas por María Luisa Acosta de Barraza al momento de los hechos, entiendo improcedente la condena que le fuera

impuesta en orden a los hechos delictivos que se le endilgaron a título de partícipe secundaria.

En dicho sentido, corresponde ponderar que la prueba producida no resulta suficiente para acreditar con certeza que María Luisa Acosta de Barraza haya cumplido funciones de guardia o, en su caso, tareas administrativas que puedan ser consideradas una colaboración en los injustos que se le reprochan, rigiendo al respecto el principio in dubio pro reo previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación".

Toda vez que la nombrada ha sido nuevamente traída a juicio con la misma prueba ya considerada y que ninguno de los nuevos testimonios producidos en este debate la ubica interviniendo en las declaraciones ilegales de los damnificados ni en los interrogatorios a los que eran sometidos, el temperamento desvinculante que asumí en aquella oportunidad no ha de variar.

4. En conclusión, y en base al análisis de la resolución recurrida, surge que los señores magistrados realizaron un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que les creó un estado de duda tal que -conforme el principio *in dubio pro reo* sentado en el art. 3 del CPPN- derivó en una sentencia absolutoria respecto de Celso Alberto Barraza, María Luisa Acosta de Barraza y Miguel Ángel Orlando Chaile.

Sentado cuanto precede, y examinada la sentencia en su conjunto, no se desprende arbitrariedad ni contradicción, sino que la protesta recursiva se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de la prueba del juicio.

Por lo tanto, los recursos articulados por la querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal no logran demostrar la arbitrariedad de estas absoluciones, por lo cual, habré de propiciar su rechazo.

DÉCIMO QUINTO:

Propuesta al Acuerdo

En mérito de cuanto precede, propongo al Acuerdo:

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso del Ministerio Público Fiscal, en cuanto fuere materia de agravio respecto de **Hugo Enzo Soto**, en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto por el tribunal *a quo*.

II. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de la Defensa Pública Oficial, en cuanto fue materia de agravio respecto de **Luis Armando de Cándido**, en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto por el tribunal *a quo*.

III. RETIRAR a Raúl Andrés Véliz (caso 71) de la nómina de víctimas por las que fue condenado **Juan Francisco Nougués**, por haber sida levantada la acusación por el Ministerio Público Fiscal en ocasión de realizar su alegato final.

IV. HACER LUGAR –parcialmente- a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, por la Defensa Pública Oficial y por la Secretaría de DDHH de la Nación -en su calidad de querellante-, sin costas en la instancia (artículos 470, 471, 530 y 531 del CPPN), y, en consecuencia:

1) ANULAR parcialmente el punto dispositivo I).I de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Fernando Torres,** en orden a los hechos que damnificaron a Raúl Hugo Daniel Trenchi, Héctor Mario Patiño y César Oscar Sosa y por los homicidios agravados en perjuicio de S.I.G. y Juan Andrés

Brito. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

2) CASAR el punto dispositivo VII) de la sentencia recurrida y declarar la **constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal**, en relación a los hechos que se le atribuyeron a **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, **José Carlos Sowinski**, **Rolando Reyes Quintana**, **Félix Insaurralde**, **Hugo Javier Figueroa** y **Guillermo Agustín Ugarte**.

3) a. ANULAR parcialmente el punto dispositivo VIII).I de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a.i. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, en orden a los hechos que damnificaron a César Oscar Sosa, Victoria Zenaida Brito, Mario Salvador Brito, Miguel Ángel Moreno Schettini, Segundo Oscar Porven, Juan Jesús Ríos, Pastor Dante Campos, José Zenón Ruiz, Blanca Estela García, Juan José García, Juan Carlos Chaparro, Víctor Hugo Albornoz, Ricardo Rolando Albornoz y Andrés Marcos Albornoz y por el homicidio calificado de Juan Andrés Brito. **a.ii. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado en causa "Operativo Independencia". **b. CASAR** parcialmente los puntos dispositivos VIII).II y VIII).III, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y, en definitiva, **CONDENAR** a **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo, -Ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz. **c. REMITIR** al tribunal de origen a

fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

4) ANULAR parcialmente el punto dispositivo IX) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **José Carlos Sowinski,** en orden a los hechos que damnificaron a Maurice Jeger, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Héctor Mario Patiño, César Oscar Sosa, Blanca Estela García y Juan José García. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

5) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XI).I de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Rolando Reyes Quintana** en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa; por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba y por el delito de torturas seguidas de muerte de Miguel Ángel Gómez. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

6) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XII) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Félix Insaurralde** en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa; por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba y por el delito de torturas seguidas de muerte de Miguel Ángel Gómez. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

7) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XIII) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por

aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Hugo Javier Figueroa**, en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Manuel Fortunato Correa, Félix Valero, Francisco Próspero Rosales, Miguel Ángel Gómez, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa y por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

8) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XIV) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Guillermo Agustín Ugarte**, en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa; por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba y por el delito de torturas seguidas de muerte de Miguel Ángel Gómez. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

9) a. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XVII de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a.i. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Juan Francisco Nougues**, en orden a los hechos que damnificaron a Juan Carlos Di Lorenzo, Pablo Benito Brito y Carlos Ernesto Pettarossi. **b. CASAR** parcialmente el punto dispositivo XVII de la sentencia recurrida -en cuanto al grado de participación- y, en definitiva, **CONDENAR** a **Juan Francisco Nougues** como autor de los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

10) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XVIII) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Benito Palomo**, en orden a los hechos que damnificaron a Humberto Reyes Morales, Juan Francisco Carreras y Alberto Pascual Pereyra. **b) CASAR** parcialmente el punto dispositivo XVIII), en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y, en definitiva, **CONDENAR** a **Benito Palomo** como partícipe necesario (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo, -Ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de María Celestina González Gallo, Fortunato Leandro Fote, José Almerico, Rodolfo Hugo Lerner, Santos Aurelio Chaparro, Julio Cesar Campopiano, Pedro Rondoletto, María Cenador de Rondoletto, Silvia Margarita Rondoletto, Jorge Rondoletto, Azucena Bermejo de Rondoletto, Gustavo Adolfo Fochi, Alberto Argentino Augier, Federico Adolfo Fürth y Ernesto José Segundo Cruz. **c) REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

11) CASAR parcialmente el punto dispositivo XXII)-XXII).I y XXII).II- de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y, en definitiva, **a. CONDENAR** a **Ernesto Rivero** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo, -Ley 14.616-, art. 80 incs. 2, 6, 7 y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz. **b. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

12) CASAR el punto dispositivo XXVIII) de la sentencia recurrida y **declarar la constitucionalidad del**

artículo 19, inciso 4, del Código Penal, para el caso de los condenados en la presente sentencia.

13) ANULAR los puntos dispositivos III), IV) y V) por medio de los cuales se **absolvió** a **Ernesto Alejandro Repossi**, **Juan Antonio Garibotte** y **Julio Luis Teodomiro Bidone** de los delitos que les fueron imputados en la causa "Operativo Independencia" y **REMITIR** las actuaciones a la jurisdicción de procedencia para su sustanciación.

V. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Ernesto Rivero,** sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

VI RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Luis Orlando Varela,** sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

VII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Carlos Alberto Lafuente**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

VIII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Adolfo Ernesto Moore**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

IX. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Ricardo Oscar Sánchez**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu,

530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

X. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo XXI) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **Pedro Osvaldo Caballero** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, sin costas (artículos 470 -*a contrario sensu*- 530 y 532 del CPPN).

XI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo X) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **Celso Alberto Barraza** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, sin costas (artículos 470 -*a contrario sensu*- 530, 531 y 532 del CPPN).

XII. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de DDHH de la Nación, contra el punto dispositivo XV) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **Miguel Ángel Orlando Chaile** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados; sin costas al Ministerio Público Fiscal y con costas a la parte querellante (artículos 470 -*a contrario sensu*- 530, 531 y 532 del CPPN).

XIII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo XVI) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **María Luisa Acosta de Barraza** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, sin costas (artículos 470 -*a contrario sensu*- 530 y 532 del CPPN).

XIV. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el

punto dispositivo XXVII) de la sentencia recurrida, que dispuso **MANTENER** la situación procesal en que se encuentran los condenados al momento del dictado de esta sentencia hasta que la misma quede firme, sin costas (artículos 470 -*a contrario sensu*- 530 y 532 del CPPN).

Así voto.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los restantes requisitos establecidos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Previo a ingresar en el estudio de los agravios introducidos en los respectivos recursos, he de adelantar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en la ponencia por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani, salvo con respecto a ciertas cuestiones puntuales que serán señaladas en su oportunidad.

Así, al brindar los motivos que fundamentan este voto, insisto –a riesgo de resultar reiterativo– habré de limitarme a aquellos puntos de reclamo en los que considere necesario asentar una postura diferente o realizar un aporte que puede resultar valioso. Con relación a los demás, me remitiré a las consideraciones efectuadas por el magistrado

preopinante, las cuales sin hesitación acompaño y adopto como propias.

III. Atento a que respecto de Hugo Enzo Soto y Luis Armando De Cándido se declaró la extinción de la acción penal por su muerte, coincido con el voto que lidera el Acuerdo en que se han tornado abstractos los cuestionamientos efectuados por el Ministerio Público Fiscal a su respecto.

IV. A. Facultad de esta Cámara Federal de Casación Penal para dictar una eventual sentencia condenatoria

Una vez más ha de recordarse que este Tribunal de casación tiene facultades para dictar una eventual sentencia de condena e imposición de pena, sin que se encuentre afectada garantía constitucional alguna (conf. mis votos en precedentes de la Sala IV de esta Cámara en las causas "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación" -cnº 12038, reg. n° 939/12 del 13/06/12-, “Migno Pipaon, Dardo y otros s/rec. de casación” -cnº 15314, reg. nº 2042/12 del 31/10/12-, “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación”, -cnº 12161, reg. nº 1946/12 del 22/10/12-, “Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación” -cn° FRO 93000087/2010/TO1/CFC1, reg. n° 1457/15 del 17/07/15- y en lo pertinente y aplicable, mi voto compartido, en la Sala II de esta Cámara, en los autos “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación” –cn° 11515, reg. n° 20.904 del 7/12/12, considerando XXXIV-).

En efecto, en el citado precedente “Herrero” se ha destacado que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra facultada para dictar una sentencia de condena a fin de corregir el error del *a quo* a la luz de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, pues de no ser así, resultaría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del citado digesto, que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador, y vulneraría tanto al derecho de defensa en juicio como la

garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima (cfr. punto XIII.b.3.i. del voto del Dr. Hornos).

Incluso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la instauración de la doctrina que prevé la revisión (horizontal) por otra Sala de esta Cámara frente a una primera decisión condenatoria dictada en esta instancia, habilitó y convalidó la posibilidad de que este Tribunal revoque una absolución y dicte un pronunciamiento condenatorio, en resguardo de garantías Constitucionales y Convencionales (cfr. C.S.J.N., causa "Duarte, Felicia s/recurso de casación -Fallos: 337:901- y "P.,S.M. y otro s/homicidio simple" -Fallos 342:2389-).

Por lo tanto, el agravio de la defensa que intenta cuestionar la potestad de esta Cámara para condenar, no ha de prosperar.

IV. B. Calificación de los hechos como Crimines de Lesa Humanidad. Imprescriptibilidad

1. En cuanto a la categorización de los ilícitos juzgados en la presente causa como delitos de lesa humanidad y su consecuente imprescriptibilidad, cabe remarcar que los mismos tuvieron lugar en el marco del llamado "Operativo Independencia", en el contexto espacio-temporal en que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante un "ataque generalizado y sistemático contra la población civil" (confr. marco histórico recreado en la sentencia y en el voto de mi distinguido colega, Dr. Juan Carlos Gemignani).

Al respecto, he de señalar que me he expedido en reiteradas oportunidades sobre la identificación de hechos como los aquí investigados en la mencionada categoría y los requisitos que deben reunir a tal fin (cfr. causas "Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación" -cn° 14.536, reg.

n° 1242/12 del 01/08/2012-, “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación” -cn° 14.116, reg. n° 1649/13 del 10/09/2013-, “Madrid José Félix s/ recurso de casación”, cn° CFP 3993/2007/123/CFC25, reg. n° 286/18 del 9/4/18, decisión contra la que la defensa interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible -reg. n° 861/18 del 12/07/18- lo que motivo la interposición de una queja ante la CSJN que fue desestimada el 12/11/2020-, “Graffigna, Omar Domingo Rubens y otros s/recurso de casación” -cn° CFP 17669/2003/TO1/CFC19, reg. nº 2078/19.4 del 10/010/2019- y “Funes, Héctor Fructuoso s/recurso de casación” –cn° FRO 31001127/2011/10/CFC1, reg. n° 15/21 del 4/02/21-, entre muchos otros precedentes de la Sala IV de la CFCP).

En el mencionado precedente “Graffigna” destaqué -en igual sentido al que ya había adoptado la Sala IV con integración parcialmente diferente, en la causa “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (cnº 12.821, reg. n° 162/12 del 17/2/2012) que: *“Para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio”*.

Asimismo, debo señalar que en los citados casos “Liendo Roca”, “Bettolli” y “Madrid” la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimo los recursos de hecho por extraordinario denegado que dedujeron las defensas (CSJN, “Liendo Roca, Arturo y otro s/causa n° 14.536”, causa L. 634. XLVIII. rta. el 26/02/2013; “Liendo Roca, Arturo y otro s/causa n° 14.536”, causa L. 640. XLVIII, rta. el 26/02/2013; “Bettolli, José Tadeo y otros s/recurso extraordinario”, causa

CSJ 128/2015/RHl, rta. el 20/08/2015; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4754/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4756/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo -según ley 14.616", causa CSJ 4764/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4826/2014/RH1, rta. el 21/03/2017; "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/inf. art. 144 ter. l° párrafo - según ley 14.616", causa CSJ 4849/2014/RH1, rta. el 21/03/2017 y causa CPF 3993/2007/123/1/1/RH28 "Madrid, José Félix s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 12/11/2020).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Derecho" (Fallos 330:3074) ha sostenido la condición de crímenes contra la humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos sobre la base de normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (cf. C.S.J.N. causa "Derecho" D. 1682. XL, del 11 de julio de 2007, remitiendo al dictamen del Procurador General de la Nación).

Por ello, no se advierte impedimento legal alguno para que los sucesos ocurridos durante el período aquí examinado encuentren amparo en el art. 7, apartado 1, incisos "a", "f", "g" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25390 –BO 23/1/2001– e implementado por ley 26.200 –BO: 9/1/2007–). Corresponde destacar el ya sabido empleo de un mismo *modus operandi* mediante el secuestro de personas por parte de grupos que, según el caso, vestían de civil con ropa

militar o de fuerzas de seguridad, que actuaban fuertemente armados con total impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; con la persecución de un mismo propósito consistente en la privación de la libertad de las víctimas para obtener de ellas una rápida información mediante tortura, información que permitiera otros secuestros y la posterior eliminación de la víctima o su eventual “legalización”.

A esta altura, el examen de la cuestión permite advertir que, en esencia, los recurrentes se limitaron a expresar un juicio meramente discrepante con respecto a un razonamiento que no comparten, sin rebatir los fundamentos que lo sustentan y, por lo tanto, revelándose insuficiente para descalificar este aspecto de la sentencia impugnada.

Sin duda, los hechos en consideración en autos significaron la puesta en marcha del plan criminal instaurado por la dictadura militar que quedó acreditado en la causa nº 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dicho plan criminal constituye un hecho notorio y, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto (cfr. causas “Viollaz, Miguel Alcides y otro s/recurso de casación” -CFP 12127/2013/TO1/CFC4, reg. nº 1780/17 del 15/12/17-, “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación” -FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, reg. nº 27/18 del 16/2/2018-, y “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación” -FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, reg. nº 643/18 del 8/6/18-, entre otras de la Sala IV de la CFCP).

Asimismo, he de destacar que en autos se analiza la responsabilidad penal de los encausados por las violaciones a los derechos humanos ocurridos bajo el ámbito de sus

competencias por medio de diversos operativos, en el contexto histórico vivenciado en la provincia de Tucumán en el mencionado "Operativo Independencia", que ya fue objeto de control por esta Sala III, con una integración parcialmente distinta, en la causa "ALBORNOZ, Roberto Heriberto y otros s/casación" (cn° FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, reg. n° 1063/18 del 31/08/18).

En tal contexto, no queda más que concluir que los hechos en estudio constituyen delitos de lesa humanidad, de lo que se sigue su imprescriptibilidad de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Criterio que ha sido el seguido por el suscripto en reiteradas oportunidades (en la Sala IV en las causas "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación" –cn° FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, reg. nº 27/18 del 16/2/2018-, "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación" -cn° FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, reg. nº 112/17 del 24/2/2017-, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" -cn° FTU 831044/2012/CFC1, reg. nº 1179/16 del 22/9/2016-, "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/recurso de casación" -cn° FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, reg. nº 2287/15 del

02/12/2015- “Azar, Musa y otros s/recurso de casación” -cn° FTU 830960/2011/12/CFC1, reg. nº 1175/15 del 22/6/2015-, “Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación” -cnº 907/2013, reg. nº 584/2015 del 09/4/2015-, “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación” -cnº 15.016, reg. nº 1004/14 del 29/5/2014-, “Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación” -cnº 225/13, reg. nº 2138/13 del 5/11/2013-, “Cabanillas, Eduardo y otros s/recurso de casación” -cnº 14.537, reg. nº 1928/13 del 07/10/2013-, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación” -cnº 15.710, reg. nº 1567/13 del 29/8/2013- “Garbi, Miguel Tomas y otros s/recurso de casación” -cnº 13.546, reg. nº 520/13 del 22/4/2013-, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación” -cnº 15425, reg. nº 2266/12 del 28/11/2012-, “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación” -cnº 15.314, reg. nº 2042/12 del 31/10/2012-, “Cejas, Cesar Armando y otros s/recurso de casación” -cnº 12.161, reg. nº 1946/12 del 22/10/2012-, “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación” -cnº 13.667, reg. nº 1404/12 del 23/8/2012-, “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” -cnº 12.038, reg. nº 939/12 del 13/6/2012-, “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recuero de casación” -cnº 14.075, reg. nº 743/12 del 14/5/2012-, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” -cnº 12.821, reg. n° 162/12 del 17/2/2012-, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” -cnº 10.609, reg. nº 137/12 del 13/2/2012; en Sala III en las causas “Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación” -cn° FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, reg. nº 222/16 del 16/03/2016-, “Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación” -cnº 17.052, reg. nº 753/14 del 14/5/14-, “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación” -cnº 14.321, reg. nº 2337/13 del 5/12/13; y en la Sala I en la causa “Videla, Jorge Rafael

s/recurso de casación" -cnº 14.571, reg. nº 19.679 del 22/6/12-).

En igual sentido, cabe resaltar que en la causa "Videla" el Máximo Tribunal reafirmó su postura en materia de prescripción de la acción respecto de los delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 (cfr. CSJN, "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En dicha oportunidad, sostuvo que *"…en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables. Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces,

ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…” (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En esta inteligencia, fue sostenido que *“…para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la ‘CONADEP’ (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el ‘Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares’ (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en ‘Mazzeo’ (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial*

de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza. Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (considerando 6º del voto en referencia).

Dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso de autos, atento a la naturaleza de los delitos aquí ventilados y a la doctrina del "leal acatamiento". La Corte ha sostenido ininterrumpidamente que: *"Tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia, es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República. Ello impone, ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida." (Fallos: 212:51, del 6/10/1948).*

"Infringe el deber que tienen todos los organismos jurisdiccionales -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- de conformar sus decisiones a las sentencias de

esta Corte Suprema dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294). *Obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones”* (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114).

Por lo demás, cabe destacar a su vez, que las cuatro Salas que integran esta Cámara Federal de Casación Penal también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. las causas “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad” -cn° 7896, reg. n° 10488 del 18/5/07-, “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación” -cn° 7758 rta. el 15/05/07-; “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación” -cn° 9517, reg. n° 13.516 del 27/03/09-, “Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación” -cn° 13.073, reg. n° 18.879 del 24/11/11-, “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación” -cn° 14.571, reg. n° 19.679 del 22/6/12-, “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación” -cn° 16.179, reg. n° 21.056 del 15/05/13-, todas de la Sala I; “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación” -cnº 12.652, reg. n° 19.754 del 23/03/12-, “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación” -cn° 10.431, reg. n° 19.853 del 18/04/12-, “Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación” -cnº 12.314, reg. n° 19.959 del 18/5/12- y “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación” -cnº 11.515, reg. n° 20.904 del 7/12/12-, todas de la Sala II; “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación” -cn° 9896, reg. n° 1253/10 del

25/08/10-, y "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" -cnº 13.085/13.049, reg. n° 1586/12 del 8/11/12- de esta Sala III; "Mansilla, Pedro Pablo y otro" -cn° 11.545, reg. n° 15.668 del 26/09/11-, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" -cn° 10.609, reg. n° 137/12 del 13/02/12-, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" -cn° 12.821, reg. n° 162/12 del 17/02/12-, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación" -cn° 13.877, reg. n° 516/12 del 16/04/12-, "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación" -cn° 14.075, reg. n° 743/12 del 14/05/12-, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" -cn° 12.038, reg. n° 939/12 del 13/06/12-, "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación" -cn° 13.667, reg. n° 1404 del 23/08/12-, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación" -cnº 13.546, reg. n° 520/13 del 22/04/13-, y "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación" -cn° 15.660, reg. n° 872/13 del 31/05/13-, todas de la Sala IV).

Reseñados los pronunciamientos en los que se han rechazado cuestionamientos de igual tenor a los de autos y toda vez que el tribunal *a quo* basó el fallo en una correcta hermenéutica de la jurisprudencia del Superior, corresponde el rechazo de los agravios examinados.

2. En cuanto a los planteos que intentan excluir de la categoría de crímenes contra la humanidad, a los hechos aquí investigados que tuvieron lugar o iniciaron su ejecución con anterioridad a la ruptura del orden constitucional del 24 de marzo de 1976, cabe señalar que, conforme quedó demostrado por el *a quo*, se encuentra comprendidos dentro del "plan generalizado y sistemático de lucha contra la subversión", resultando sus responsables parte del engranaje que lo llevó

adelante, por lo que es insostenible a esta altura de los acontecimientos el desconocimiento que alegan.

En tal sentido, viene al caso recordar que los elementos generalidad y sistematicidad no integran las características que debe reunir una conducta ilícita en particular para constituir un crimen contra la humanidad, sino que dichos elementos son requisitos que debe cumplir el ataque contra una población civil, del cual las conductas individualmente consideradas deben formar parte para recibir la mentada calificación jurídica (cfr. las causas “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” -cnº 12.821, reg. nº 162/12.4 del 17/02/2012-, “Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación” -cnº 14.536, reg. nº 1242/12.4 del 01/08/2012- y “Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación” -cnº 13.968, reg. nº 2562.12.4 del 27/12/2012-,Sala IV de la CFCP).

La circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos, sino en lo que respecta al “ataque” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte.

Viene al caso recordar, conforme lo sostenido en la causa “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación” (cnº 14.116, reg. nº 1649.13.4 del 10/09/2013, Sala IV de la CFCP), en consonancia con la jurisprudencia internacional, que no es necesario que los actos “sean cometidos en medio del ataque. Un crimen cometido antes o después del ataque contra la población civil, o en un lugar apartado, todavía contaría, si estuviera suficientemente conectado con el ataque. El crimen, sin embargo, no debe tratarse de un ‘acto aislado’, en el sentido de que no debe

ocurrir, demasiado lejos [tanto espacial como temporalmente] del ataque de modo tal que, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias en las cuales fue cometido, no pueda decirse razonablemente que formó parte del ataque [de acuerdo con esta caracterización]" (cfr. Tribunal Penal Internacional para ex- Yugoslavia, "Prosecutor v. Kunarac, et al.", IT-96-23-1A, párr. 100).

En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en la tantas veces mencionada sentencia de la Causa 13/84, destacó que ya con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se advertían prácticas de represión ilegal llevadas a cabo por las propias agencias estatales. En esa dirección, dicho pronunciamiento dio cuenta, por ejemplo, de que en la década del setenta "… comenzó a producirse un tipo de hecho que, lamentablemente, en años posteriores tuvo un auge notable, y que consistió en la desaparición de personas atribuida a "razones políticas", destacando el aumento progresivo a medida que transcurrían los años 1974, 1975 y 1976.

En otro pasaje, al examinar las especificidades de los hechos enjuiciados en aquella ocasión la mencionada cámara corroboró la existencia de sucesos anteriores destacando "…el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976".

Asimismo, un somero repaso del marco normativo de la época permite identificar como datos relevantes que el 15 de octubre de 1975 el Consejo de Defensa firmó la "Directiva nº 1/75 (Lucha contra la subversión)" que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a

disposición del Consejo de Defensa para la “lucha contra la subversión”, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos nº 2770, nº 2771 y nº 2772. Dicha directiva, a su vez, disponía la forma de “Organización” de los elementos a participar en la “lucha contra la subversión” y se dispuso que el Ejército tuviera la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Por su parte, el Comandante General del Ejército emitió la Directiva nº 404/75 el 28 de octubre de 1975, que sirvió de base a las directivas y órdenes sucesivas para concretar la represión ilegal y que se titulaba “Lucha contra la subversión”. En ella se fijó como misión de la Fuerza operar ofensivamente “contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.”, con responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y en la conducción de la inteligencia en la comunidad informativa. En ese sentido, se estableció que esa actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones “subversivas”, asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones psicológicas.

En ese contexto se confeccionó el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” en febrero de 1976, que constituyó la planificación del golpe de estado consumado finalmente el 24 de marzo del mismo año. Dicho documento detallaba en su cuerpo principal la situación, la misión, la ejecución y la descripción de las operaciones con

división en fases, los servicios de apoyo en combate, los comandos y comunicaciones; a la vez que contaba con 15 anexos relativos a: 1: Orden de Batalla. 2: Inteligencia. 3: Detención de personas. 4: Ocupación y clausura de edificios públicos y sedes sindicales. 5: Control de grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas. 6: Vigilancia de fronteras. 7: Protección de objetivos y AMSPE. 8: Seguridad de establecimientos carcelarios. 9: Protección de residencias de personal militar. 10: Jurisdicciones. 11: Detención del PEN. 12: Control de acceso a sedes diplomáticas. 13 Apoyo jurídico. 14: Señal de reconocimiento e identificación. 15: Acción Psicológica.

A partir del grado de detalle de las cuestiones observadas, es evidente que las acciones desplegadas por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976 no fueron sorpresivas ni espontáneas, sino que se concretaron como consecuencia de un plan meticulosamente estudiado, preparado con antelación y precisa minuciosidad.

En tales condiciones cabe avalar el rechazo del presente agravio.

IV. C. Violación al principio *ne bis in ídem*

En cuanto a los cuestionamientos por la supuesta violación al principio de *ne bis in ídem*, atento a que no se ha demostrado o evidenciado identidad de objeto procesal entre las presentes actuaciones y las causas "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones" (expediente 81810029, -"Jefatura 1"-), "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones" (expediente A 81/12 –"Jefatura 2 Arsenal 1"-) y "Operativo Independencia" y conexas (expedientes 401015/04 y 401016/04 -"Operativo Independencia primera parte"-), resueltas por el Tribunal Oral

Federal de Tucumán el 23 de agosto de 2010, el 19 de marzo de 2014 y el 8 de noviembre de 2017, respectivamente, pues los hechos que se les atribuyeron a sus defendidos son diferentes a los aquí ventilados; el planteo será rechazado.

IV. D. Violación a la garantía de plazo razonable

Misma suerte han de correr las críticas que se remiten al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Viene al caso recordar que la alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa, sin relevar sus concretas circunstancias, resulta insuficiente para acreditar la afectación a la garantía alegada.

En tal sentido, no puede soslayarse "*…la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino…*" (cfr., causas "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación" –cn° FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, reg. n° 1745/18 del 14/11/18-, "Cazaux, Julio Néstor y otros s/ recurso de casación" –cn° FMP 53030615/2004/TO1/CFC28, reg. n° 324/21 del 30/3/21-, "Grosso, Juan Manuel y otros s/recurso de casación" –cn° CFP 16441/2002/TO1/28/CFC37, reg. n° 1729/2021 del 7/10/21- y "Manader Gabino y otros s/recurso de casación" –cn° FRE 16000025/2010/TO2/CFC14, reg. n° 492/2022 del 28/4/22-, Sala IV de la CFCP).

En los precedentes citados se expresó también que "*… el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este*

proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".

Incluso, en la causa "Videla", el Superior sostuvo que el examen de la garantía en trato ***"…****importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad"* (Fallos 341:336).

Por lo demás, he de señalar que como integrante de esta Cámara Federal de Casación Penal, tuve oportunidad en reiteradas ocasiones de poner de resalto los parámetros que deben evaluarse en cada caso concreto respecto de la garantía en cuestión, precedentes a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad (cfr. causas "Iglesias, Lucas Ezequiel s/recurso de casación" -cn° FSM 853/2011/TO1/CFC1, reg. n° 1124/19 del 04/06/19-, "Montes, Pedro Alberto y otros s/ recurso de casación" -cn° FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1, reg. n° 845/20 del 18/06/20- y "Briones Rojas, Luis Alberto

s/recurso de casación” -cn° CFP 11882/2010/202/CFC14, reg. n° 1735/21 del 25/10/21- y sus citas, Sala IV de la CFCP), y que la parte recurrente no ha logrado superar.

IV. E. Eximente por órdenes no revisables (obediencia debida)

En este punto solo he de señalar, que conforme lo establecido en la causa “CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación” (cn° 12.161, reg. n° 1946/12 del 22/10/12, Sala IV de la CFCP), entre muchos otros precedentes, “…el supuesto de obediencia debida y error de prohibición alegado por la defensa… (art. 34, inc. 5 del C.P) como causal de exclusión de la culpabilidad, debe ser rechazado *in limine*, por cuanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes cumplidas por el inculpado en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcan las conductas que se le reprochan, impide eximirlo de responsabilidad por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390, B.O 23/1/2001). A su vez, la misma naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas al llevar a cabo los hechos por los que fue condenado … impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición esgrimido por su defensa técnica como causal de inculpabilidad”.

En conclusión, habré de acompañar a mi colega preopinante en el rechazo de los cuestionamientos efectuados por la supuesta vulneración a las distintas garantías constitucionales y procesales invocadas por los recurrentes, cuyo desajuste a los lineamientos establecidos por el Superior en los precedentes “Simón”, “Mazzeo”, “Videla” y “Arancibia Clavel”, me releva de mayores comentarios al respecto.

V. Acreditación de los hechos

En primer término, resulta pertinente dar respuesta a las críticas intentadas por la defensa oficial respecto de los

testimonios prestados por los testigos Juan Martín Martín, Juan Carlos Clemente, Antonio Cruz, Osvaldo Humberto Pérez, Susana Leoni Auad, Omar Eduardo Torres, Berta Miranda y María Cristina Rodríguez Román de Fiad; y su valoración por parte del *a quo* al momento de determinar la existencia de los hechos aquí investigados.

En tal sentido, cabe recordar que el tribunal es libre para valorar la prueba, dentro de las reglas de la sana crítica racional, dándole mayor valor convictivo a los testimonios de las víctimas que declararon en el juicio o los que fueron incorporados válidamente por lectura al debate, desde que no fueron evaluadas aisladamente sino en conjunto con otras pruebas arrimadas a la causa (conf. conf. CSJN, in re: "Benítez").

En este punto debo recordar (según tengo dicho en la causa "Schlenker, Alan y otros s/Homicidio agravado" -cn° 45425, reg. n° 9846/16.1 del 17/5/16, Sala I de la CFCP-) que el Código Procesal Penal de la Nación no establece normas genéricas para la constatación de los delitos, ni fija en abstracto el valor asignable a cada evidencia; por el contrario, deja al arbitrio del juzgador la libertad de admisión de la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, con asignación –dentro de las limitaciones fijadas por la razonabilidad- del valor para la determinación de los hechos. De tal manera, si la prueba de cargo se sustenta en la declaración de la víctima, o de personas que son afines a ésta, surge la necesidad de exigir una cautela adicional que tenga por parámetro de contraste la ausencia de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y su coherencia; sin que ello constituya condición de validez de la declaración, sino meras guías de referencia para su valoración

y cotejo (TCAS. Penal de Buenos Aires, Sala II, 23-10-2007, “M., R. E.”, c. 14.906, JPBA, t. 138, fs. 240).

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), al tribunal de casación le está vedado el control de la prueba que dependa en forma directa de la percepción, esto es de los enunciados de inmediación, como consecuencia del juicio público.

De tal manera, si bien el Alto Tribunal amplió el marco tradicional del recurso de casación, señalando la necesidad de profundizar en esta instancia el análisis de cuestiones de hecho y prueba, agotando al máximo la función revisora, también indicó que las íntimamente asociadas a la inmediación constituyen el límite de lo que no es revisable por este cuerpo.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, *“… aparte de la persona del testigo, el contenido de su declaración merece también un atento examen: cuanto más verosímiles parezcan los hechos, más en armonía están con el resultado que las demás pruebas y circunstancias de la causa arrojan, y mayor derecho tiene el Juez a prestarles fe…”* (Karl Mittermaier, Tratado de la prueba en materia criminal, Argentina, Ed. Hammurabi, diciembre de 1993, pág. 401).

De conformidad con lo reseñado y del cotejo de las piezas obrantes en el expediente, se advierte que el tribunal oral realizó una correcta evaluación sobre la veracidad de las declaraciones obtenidas, en particular de aquellas producidas durante el debate, su coherencia con otros datos objetivos incorporados al expediente y su fuerza convictiva para sustentar la conclusión a la que arribó.

No se inclinó caprichosamente por la versión de un grupo o del otro con intereses contrapuestos, sino que dio mayor credibilidad a aquellas testimoniales que se mostraron

afines con el resto de los elementos existentes en el proceso, pues resulta incuestionable que todos resultaron coincidentes sobre la existencia de los centros clandestinos de detención, la estructura de las fuerzas de seguridad convocadas a prestar servicio en el denominado "Operativo Independencia" y las prácticas ilegales que realizaban en los mismos.

En consecuencia, los agravios intentados respecto de las mencionadas declaraciones, tampoco han de recibir acogida favorable.

Ahora bien, superados los cuestionamientos sobre parte de la prueba testimonial obtenida, corresponde señalar que los elementos incriminatorios recabados y analizados con precisión por el tribunal de juicio, que fueron minuciosamente reseñados por mi colega preopinante en su voto, al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, permiten dar por acreditada la materialidad de los sucesos aquí investigados, la vinculación de los condenados con los centros clandestinos de detención al tiempo que tuvieron lugar en los mismos los hechos que se les atribuyen y su responsabilidad por estos.

En efecto, la abundante y contundente prueba testimonial existente en el caso, tanto de víctimas como de allegados a las mismas, junto con la prueba documental obrante en el expediente, superan las críticas intentadas por las defensas, apoyadas principalmente en conjeturas, suspicacias y la negación de los hechos, que por otra parte han recibida adecuada respuesta por el *a quo* y el voto que lidera este acuerdo.

Es así que respecto de **Carlos Alberto Lafuente** se valoró su legajo de servicio, que permitió establecer su desempeño como personal de Gendarmería Nacional, su

designación para formar parte del “Operativo Independencia” y los períodos en que cumplió sus diferentes funciones.

El testimonio de Osvaldo Humberto Pérez, quien estuvo secuestrado en el “Arsenal Miguel de Azcuénaga” y que junto con Omar Eduardo Torres, integrante de gendarmería, ratificaron su presencia en el mencionado centro de detención, en particular en las noches en que había ejecuciones, y como daba las órdenes para sacar y preparar a los prisioneros.

Todo lo cual, junto con las demás circunstancias valoradas en el caso por el *a quo*, me llevan a compartir la decisión de convalidar su condena por los hechos que damnificaron a Oscar Rafael Berón, Ernesto José Segundo Cruz, María Isabel Jiménez de Soldatti, Manuel Eugenio Olivera y Baltazar Acuña.

En cuanto a la situación de **Benito Palomo (alias García)**, principalmente se valoró su legajo de servicio, el que permitió establecer la intervención del mismo como oficial de inteligencia perteneciente a Gendarmería Nacional, su comisión en la provincia de Tucumán y en el “Operativo Independencia”, como así también los períodos en que cumplió sus diferentes funciones.

El testimonio del ex gendarme Antonio Cruz, quien refirió que Palomo se desempeñó como interrogador en los centros clandestinos de detención conocidos como “El Reformatorio” y “Arsenal Miguel de Azcuénaga”.

Los dichos de Osvaldo Humberto Pérez, quien estuvo secuestrado en el “Arsenal”, coincidentes con Antonio Cruz en cuanto a la presencia del encausado en los mencionados centros de detención y sus funciones vinculadas con los interrogatorios y las torturas, lo que se encuentra reforzado con la declaración que prestó la testigo Susana Leoni Auad en el juicio de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, incorporada como prueba a la presente, quien además lo señaló como uno de los

integrantes del grupo conocido como "La Patota" y de actuar bajo el nombre de García.

En virtud de lo cual, junto con los restantes elementos reunidos por el tribunal de juicio, me llevan a compartir la decisión de convalidar su condena por los hechos que damnificaron a María Celestina González Gallo (alias Tina), Fortunato Leandro Fote, José Almerico (alias Tuchi o Tincho), Rodolfo Hugo Lerner (alias el pibe o Vicente), Santos Aurelio Chaparro, Julio César Compopiano, Azucena Bermejo de Rondoletto, María Cenador de Rondoletto, Jorge Osvaldo Rondoletto, Pedro Rondoletto y Silvia Margarita Rondoletto, Gustavo Adolfo Fochi, Alberto Argentino Augier, Federico Adolfo Fürth y Ernesto José Segundo Cruz.

Distinta es la situación respecto de los hechos vinculados a Humberto Reyes Morales, Juan Francisco Carreras y Alberto Pascual Pereyra (alias Peto), sobre quienes no fue posible establecer su paso por "El Reformatorio" o "El Arsenal" al tiempo en que Benito Palomo prestó servicio en éstos, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolver al mismo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

Sobre a la situación de **Juan Francisco Nougues**, principalmente se consideró su legajo de servicio, con el que se acreditó los períodos en que cumplió sus distintas funciones, el desempeño como oficial del Ejército Argentino, integrante de las Fuerzas de Tareas que formaron parte del "Operativo Independencia" y su comisión en la policía provincial donde formó parte de la "Plana Mayor".

Cargo y función incompatible con la posibilidad de que desconociera la existencia del centro clandestino de

detención que funcionaba en la “Jefatura de Policía” o lo que ocurría en el mismo, lo cual, junto con la restante prueba documental reunida por el *a quo*, permite convalidar su responsabilidad respecto de los hechos que damnificaron a Lilia Estela Sesto, Olga del Valle Rabsium, Enrique Camilo Sesto, Pedro Guillermo Corroto, Francisco Eudoro Lazarte, Antonio Domingo Paz, Salvador Leocadio Navarro, Berta María Soldati, Carlos Severino Soldati, José Manuel Rodríguez, Wilfredo Guillermo Rodríguez, Aída Inés Villegas, Justo Agustín Alarcón, Diana Irene Oesterheld, Fernando Carlos Araldi, Eduardo Ramos, Alicia Dora Cerrota de Ramos, María Esther Silva, Elda Leonor Calabró, Víctor Hugo Elías, Javier Hipólito Centurión, Juan Leandro Eudaldo Díaz, José Américo Díaz, Daniel Alfredo Díaz, Susana Macor de Díaz, Raúl Edgardo Elías, Carlos María Gallardo, Arturo Alberto Lescano, Rubén Lindor Tártalo, Héctor Gerardo Tula, Rosa del Carmen Quinteros, Juan Alberto Miño, Raúl Alfredo Carlevaro, Eduardo César Araujo, Juan Carlos Andrada, José Rafael Chamas y María del Pilar Carmen Toledo.

Disímil es la situación respecto de los hechos vinculados a Juan Carlos Di Lorenzo, Pablo Benito Brito y Carlos Ernesto Pettarossi, sobre quienes no fue posible establecer su paso por el centro clandestino de detención que funcionó en la “Jefatura del Policía” al tiempo en que Juan Francisco Nougues integraba la “Plana Mayor” de la policía tucumana, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolver al mismo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

Respecto a la situación de **Hugo Javier Figueroa**, en particular se valoró su legajo de servicio, con el que se logró acreditar los períodos en que cumplió sus distintas funciones y su desempeño en el aérea de inteligencia de la policía tucumana.

Las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Clemente y de Juan Martín Martín que junto con la prueba documental obtenida, permitió determinar su tarea como guardia de las personas detenidas en el centro clandestino de detención que funcionó en la "Jefatura de Policía".

Todo lo cual, junto con los demás elementos probatorios considerados por el *a quo*, me conducen a compartir la decisión de convalidar su condena por los hechos que damnificaron a Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez, Mario Arnoldo Mauvecín, María Rosa Zurita, Gustavo Enrique Holmquist, Máximo Eduardo Jaroslavsky, Juan Antonio Martín, Hugo Ricardo Corbalán, María del Carmen Jaramillo Galindo, Jorge de la Cruz Agüero, Vicente Fernando Arias, Marcos Antonio Pérez, Héctor René Pérez, Víctor Roberto Zain, Santiago Omar Vicente, Segundo Bonifacio Arias, Rosa Leonor Millán, Blanca Estela García Francisco Oscar Herrera, Rolando Agustín Romero, Ricardo Ernesto López, Héctor Hugo Gargiulo, Carmen Gómez de Gargiulo, Marcos Eugenio Nieva, Isolina del Carmen Santucho, Manuel Francisco Pedregosa, Juan Manuel Salinas, Juan Andrés Brito, Víctor Orlando Farfán, Roberto Mariano Villagra y de José Edgardo Córdoba, respecto de éste último sólo en cuanto a la primer oportunidad en que fue secuestrado y los tormentos recibidos en la misma.

Diferente es la situación respecto de los hechos vinculados a José Edgardo Córdoba -el segundo hecho que lo tuvo como protagonista y que concluyó con su desaparición-, a Manuel Fortunato Correa, Félix Valero, Francisco Próspero Rosales, Miguel Ángel Gómez, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa, sobre quienes no fue posible establecer su paso por el centro clandestino de detención que

funcionó en la “Jefatura del Policía” al tiempo en que Hugo Javier Figueroa prestó servicios en el mismo, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolverlo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

Respecto de **Félix Insaurralde**, entre otros elementos se valoró su legajo de servicio con el que se logró acreditar los períodos en que cumplió sus distintas funciones y su participación en el área de inteligencia de la policía de Tucumán.

Los testimonios prestados en el juicio “Jefatura 1” por Juan Carlos Clemente, Juan Martín Martín y Ada Celia Campopiano, incorporados a este legajo junto con otra prueba documental aportada en el mismo, todo lo cual dio cuenta de que el encausado formó parte de “La Patota” lidera por Roberto Heriberto Albornoz.

En virtud de lo cual, junto con los restantes elementos probatorios valoradas por el *a quo* es posible sostener su vinculación con la “Jefatura de Policía” y la “Brigada de Investigaciones”, como así también con los hechos aquí investigados que tuvieron lugar en los mismos mientras éste prestaba funciones; lo que me lleva a convalidar su condena respecto de los hechos que damnificaron a Fidel Ambrosio Pacheco, José Antonio Teves, Andrés Revilla, Roberto Mario Sosa, Carlos Juan Salim Chalfoun, Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro, Héctor Mario Patiño, S.I.G., Juan Silvestre Molina, Raúl Alejandro Brito, Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez, Mario Arnoldo Mauvecín, María Rosa Zurita, Gustavo Enrique Holmquist, Máximo Eduardo Jaroslavsky, Manuel Fortunato Correa, Francisco Próspero Rosales, Félix Valero, Julio Antonio Martín, Hugo Ricardo Corbalán, María del Carmen Jaramillo Galindo, Jorge de la Cruz

Agüero, Vicente Fernando Arias, Marcos Antonio Pérez, Héctor René Pérez, Víctor Roberto Zain, Santiago Omar Vicente, Segundo Bonifacio Arias, Rosa Leonor Millán, Blanca Estela García, Francisco Oscar Herrera, Ricardo Ernesto López, Rolando Agustín Romero, Héctor Hugo Gargiulo, Carmen Gómez de Gargiulo, Marcos Eugenio Nieva, Isolina del Carmen Santucho, Manuel Francisco Pedregosa, Juan Manuel Salinas, Juan Andrés Brito, Víctor Orlando Farfán, José Edgardo Córdoba, Miguel Ángel Gómez, Roberto Mariano Villagra.

Otra es la situación respecto de los hechos vinculados a José Edgardo Córdoba -por el segundo hecho que lo tuvo como protagonista y que concluyó con su homicidio-, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa, sobre quienes no fue posible establecer, conforme las probanzas recogidas, que hayan sido detenidos por "La Patota" o su estadía en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la "Jefatura de Policía" y la "Brigada de Investigaciones" al tiempo en que Figueroa realizaba tareas en los mismos, tal como fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolverlo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

En lo atinente a la situación de **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, principalmente se valoró su legajo personal para determinar su desempeño como personal de Gendarmería Nacional, su afectación al "Operativo Independencia" y las fechas de las tareas realizadas por el mismo.

Los dichos de los testigos Antonio Cruz, Omar Eduardo Torres, Osvaldo Humberto Pérez y Susana Leoni Auad, que junto con la restante prueba descripta por el voto que me antecede,

dan cuenta de la participación de gendarmería en la vigilancia y control de las personas detenidas en los centros clandestinos de detención, y en particular ubican a Montes de Oca en los conocidos como “La Escuelita” de Famaillá, “El Motel”, “El Reformatorio” y el “Arsenal Miguel de Azcuénaga” al tiempo de los hechos aquí investigados.

Todo lo cual, junto con los demás elementos valorados por el *a quo*, me conducen a convalidar la decisión de condenar a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca por los hechos que damnificaron a M.F.C., Raúl Osvaldo Guidi, José Esteban Miranda, Héctor Miguel Miranda, Juan Carlos Castro, Ramón Alberto Cabrera, M.G.N., Benita Andrade, Olga Cristina González, Maurice Jeger, Lilia Nora Abdala, José Alejandro Vivanco, Ramón Alberto Cabrera, José Blas Vega, Pascuala del Valle Bulacio, Julio Antonio Martín y Manuel Jesús Álvarez, Juan Andrés Brito, Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz.

Distinta es la situación respecto de los hechos que tuvieron como protagonistas a César Oscar Sosa, Victoria Zenaida Brito, Mario Salvador Brito, Miguel Ángel Moreno Schettini, Segundo Oscar Porven, Juan Jesús Ríos, Pastor Dante Campos, José Zenon Ruiz, Blanca Estela García, Juan José García, Juan Carlos Chaparro, los hermanos Víctor Hugo, Ricardo Rolando, Andrés Marcos Albornoz y Juan Andrés Brito -respecto de su homicidio-, sobre quienes no fue posible establecer su paso por los centros clandestinos de detención al tiempo en que se vinculó a Montes de Oca con los mismos, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolverlo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

En cuanto a **Rolando Reyes Quintana**, entre otras piezas probatorias se valoró su legajo personal, los testimonios de Juan Martín Martín y Juan Carlos Clemente, junto con la prueba documental aportada por este en la causa

de "Jefatura 2 Arsenal 1", para tener por acreditado, al tiempo de los hechos en estudio, su desempeño en el área de inteligencia de la policía tucumana y en el grupo de tareas conocido como "La Patota".

Los dichos de Juan Antonio Fote, que en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", señaló la intervención de un sujeto Quintana en su secuestro, al que volvió a ver por la Brigada y en Famaillá.

Constancias que junto con la restante prueba valorada por el *a quo*, me conducen a convalidar la decisión de condenar a Rolando Reyes Quintana por los hechos que damnificaron a Fidel Ambrosio Pacheco, José Antonio Teves, Roberto Mario Sosa, Carlos Juan Salim Chalfoun, Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro, Héctor Mario Patiño, S.I.G., Juan Silvestre Molina, Raúl Alejandro Brito, Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez, Mario Arnoldo Mauvecín, María Rosa Zurita, Gustavo Enrique Holmquist, Máximo Eduardo Jaroslavsky, Manuel Fortunato Correa, Francisco Próspero Rosales, Félix Valero, Julio Antonio Martín, Hugo Ricardo Corbalán, María del Carmen Jaramillo Galindo, Jorge de la Cruz Agüero, Vicente Fernando Arias, Marcos Antonio Pérez, Héctor René Pérez, Víctor Roberto Zain, Roberto Mariano Villagra, Santiago Omar Vicente, Segundo Bonifacio Arias, Rosa Leonor Millán, Blanca Estela García, Francisco Oscar Herrera, Ricardo Ernesto López, Rolando Agustín Romero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Marcos Eugenio Nieva, Isolina del Carmen Santucho, Manuel Francisco Pedregosa, Juan Manuel Salinas, Juan Andrés Brito, Víctor Orlando Farfán y Andrés Revilla, José Edgardo Córdoba, Miguel Ángel Gómez respecto de su privación ilegal de la libertad y Roberto Mariano Villagra.

Diferente es la situación respecto del homicidio de José Edgardo Córdoba, los hechos que damnificaron a Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa, sobre quienes no fue posible establecer su paso por los centros clandestinos de detención al tiempo en que Reyes Quintana se vinculaba con los mismos, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolverlo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

Sobre la situación de **Ernesto Rivero,** entre otras constancias probatorias se valoró su legajo de servicio que permitió tener por acreditado su desempeño como personal de Gendarmería Nacional, su comisión al "Operativo Independencia", y las fechas en que cumplió sus funciones.

Los dichos de los testigos Omar Eduardo Torres y Osvaldo Humberto Pérez, dando cuenta de la participación del mismo en las ejecuciones que tenían lugar en el "Arsenal Miguel de Azcuénaga".

Piezas incriminatorias por lo demás elocuentes, que junto con las restantes pruebas consideradas por el tribunal de juicio me llevan a convalidar la condena de Ernesto Rivero por los hechos que damnificaron a Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz.

Respecto de **Ricardo Oscar Sánchez**, se consideró su legajo personal junto con los testimonios prestados por los testigos Juan Carlos Clemente, Juan Martín Martín, Raúl Edgardo Elías y Norma Esther Montesinos en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", para tener por acreditado su desempeño en el área de inteligencia de la policía tucumana al tiempo de los hechos que se le imputan, su pertenencia al grupo de tareas conocido como "La Patota" y vinculación con el centro clandestino de detención que funcionaba en la "Jefatura de Policía".

Todo lo cual, junto con las restantes probanzas señaladas por el *a quo*, me convencen de convalidar la condena de Ricardo Oscar Sánchez por los hechos que damnificaron a Dardo Francisco Molina.

Para determinar la responsabilidad de **José Carlos Sowinsky** se valoró su legajo personal junto con prueba obtenida en la sentencia dictada en la causa `Operativo Independencia Primera Parte´, que en consonancia con los dichos del ex gendarme Antonio Cruz, permitió acreditar su desempeño como personal de gendarmería a la fecha de los hechos en estudio, la intervención de dicha fuerza y en particular de Sowinsky en el centro clandestino de detención que funcionó en "La Escuelita" de Famaillá.

Lo cual, junto con las demás consideraciones realizadas por mi colega preopinante, me conducen a convalidar la condena de José Carlos Sowinsky por los sucesos que damnificaron a M.G.N., Reyes Jacinto Méndez, Juan Carlos Camuñas, Ricardo Joaquín Palacios, Ilda Isabel Palacio de Palacios, Eduardo Jorge Melian, Roberto Fernando Galván, José Andrés Barros, Adán Rodolfo Leiva, Graciela Olga Barcalá, Guillermo Augusto Abregú, Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi, Pedro Antonio Abregú, Marcelo Patricio Abregú, María Inés del Carmen Atim, Claudio Alberto Slemenson, Amalia Clotilde Moavro, José Blas Vega, Pascuala del Valle Bulacio, Julio Antonio Martín y Manuel Jesús Álvarez.

Otra es la situación sobre los hechos vinculados a Maurice Jeger, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Héctor Mario Patiño, César Oscar Sosa, Blanca Estela García y Juan José García, respecto de quienes no fue posible establecer su paso por el mencionado centro clandestino de detención al tiempo en que se

vinculó a Sowinsky con el mismo, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolverlo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

En lo atinente a la situación de **Guillermo Agustín Ugarte**, se consideró su legajo de servicio, el testimonio prestado por el testigo Juan Martín Martín en la causa "Jefatura 1" y las constancias documentales aportadas por el testigo Juan Carlos Clemente en la misma causa, para tener por demostrado su desempeño en el área de inteligencia de la policía tucumana al tiempo de los hechos aquí investigados y su participación en los interrogatorios acompañados de torturas que se practicaban a los detenidos.

Circunstancias precisas que junto con las demás consideraciones realizadas por el voto que me antecede, me llevan a compartir la decisión de mantener la condena de Guillermo Agustín Ugarte por los hechos que damnificaron a Fidel Ambrosio Pacheco, José Antonio Teves, Andrés Revilla, Roberto Mario Sosa, Carlos Juan Salim Chalfoun, Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Amalia Clotilde Moavro, Héctor Mario Patiño, S.I.G., Juan Silvestre Molina, Raúl Alejandro Brito, Oscar Alfredo Toledo Torres, Sonia Gladys del Carmen Pastor, Hugo Sánchez, Mario Arnoldo Mauvecín, María Rosa Zurita, Gustavo Enrique Holmquist, Máximo Eduardo Jaroslavsky, Manuel Fortunato Correa, Francisco Próspero Rosales, Félix Valero, Julio Antonio Martín, Hugo Ricardo Corbalán, María del Carmen Jaramillo Galindo, Jorge de la Cruz Agüero, Vicente Fernando Arias, Marcos Antonio Pérez, Héctor René Pérez, Víctor Roberto Zain, Santiago Omar Vicente, Segundo Bonifacio Arias, Rosa Leonor Millán, Blanca Estela García, Francisco Oscar Herrera, Ricardo Ernesto López, Rolando Agustín Romero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Marcos Eugenio Nieva, Isolina del Carmen Santucho,

Manuel Francisco Pedregosa, Juan Manuel Salinas, Juan Andrés Brito, Víctor Orlando Farfán, José Edgardo Córdoba -solo respecto del primer hecho que lo damnificó-, Miguel Ángel Gómez -solo por su privación ilegal de la libertad- y Roberto Mariano Villagra.

Distinta es la situación sobre los hechos que damnificaron a José Edgardo Córdoba –respecto del segundo hecho que lo damnificó-, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa, respecto de quienes no fue posible establecer su paso por los centros clandestinos de detención al tiempo en que Gillermo Agustín Ugarte se vinculó a los mismos, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolver al mismo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

En cuanto a **Adolfo Ernesto Moore**, entre otras piezas probatorias, se valoró su legajo de servicio, las conclusiones a las que se arribó en la sentencia dictada en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" a su respecto, los dichos de Juan Martín Martín y Susana Leoni Auad obrantes en la misma, todo lo cual permitió tener por acreditado su desempeño como oficial de inteligencia del Ejército Argentino, su participación en el Destacamento de Inteligencia 142, Fuerza de Tarea que formó parte del "Operativo Independencia", su actuación en el centro clandestino de detención "Arsenal Miguel de Azcuénaga" como torturador, el poder de decisión que tenía en el mismo y los períodos en que cumplió sus diferentes funciones.

Todo lo cual, junto con las restantes probanzas señaladas por el *a quo* y reseñadas por el doctor Gemignani, me

convencen de convalidar la condena del mismo por los hechos que damnificaron a Dardo Francisco Molina.

Respecto de **Fernando Torres**, principalmente se valoró su legajo personal, con lo que se tuvo por acreditado su desempeño como oficial de inteligencia del Ejército Argentino al momento de los hechos y su participación en la Fuerza de Tarea del Destacamento de Inteligencia 142 que participó del "Operativo Independencia".

Asimismo, se consideró la prueba producida en la causa "Operativo Independencia primera parte", el testimonio de Adel Edgardo Vilas, comandante de la V Brigada de Infantería y jefe del "Operativo Independencia", junto la cuantiosa prueba testimonial obtenida durante el plenario, todo lo cual permitió establecer las tareas que el mencionado Destacamento de Inteligencia 142 tenía a su cargo en el centro clandestino de detención conocido como "La Escuelita" en la localidad de Faimallá.

En virtud de lo cual, junto con las restantes consideraciones realizadas por el voto que me antecede, me llevan a compartir la decisión de convalidar la condena de Fernando Torres por los hechos que damnificaron a Tomás Ángel Bulacio, Antonio Luis Romero, Miguel Ángel Megía, Pedro Pablo Santa Campos, Roberto Jorge Liacoplo, Juan Eduardo Liacoplo, Enrique Darío Megía, Francisco Raúl Megía, Ramón Rito Medina, Mario Eulogio Rodríguez, Fernando Ceferino Bulacio, R.C.C., Manuel Leónidas Córdoba, Felina Amalia Zárate, Enrique Antonio Amaya, Miguel Eduardo Martínez, Mario Alberto Mustafá, Pablo Listro, Antonio Narciso Maciel, H.L.S., Reinaldo Ernesto De Santi, Miguel Ángel Robledo, Luis Antonio Robledo, Marcos Domingo Palavecino, Marta Jacinta Sosa, Isabel Anselma Morales, María Ramona Maldonado, Juan Carlos Petersen, Olga Raquel Mansilla, Tirso Luis Yañez, Juan Domingo Herrera, Pedro Eduardo Rodríguez, Rubén Clementino Ferreyra, A.J.A.G., M.F.C., Antonio Bernabé Paz, Julio Alberto Brito, Raúl Osvaldo

Guidi, José Esteban Miranda, Héctor Miguel Miranda, Juan Carlos Chaparro, Victoria Zenaida Brito, Mario Salvador Brito, M.G.N., Benita Andrade, Olga Cristina González, Maurice Jeger, Lilia Nora Abdala, José Alejandro Vivanco, Miguel Ángel Moreno Schettini, Segundo Oscar Porven, Juan Jesús Ríos, Pastor Dante Campos, José Zenón Ruíz, Ramón Alberto Cabrera, Víctor Hugo Albornoz, Ricardo Rolando Albornoz, Andrés Marcos Albornoz, José Raúl Zapata, Antonio Fernando Zapata, Néstor Juan Agustín Zurita, Raúl Alberto Cabrera, Rolando Leonardo Camuñas, Juan Carlos Castro, Ambrosio Abraham Rodríguez, José Ángel Gacioppo, Reyes Jacinto Méndez, Ángel Díaz, Werlino Díaz, Arsenio Favio Pedraza, Segundo Antonio Villagrán, Juan Carlos Camuñas, Mario Salomón Jaimen, Manuel Ángel Jaimen, Ilda Isabel Palacio de Palacios, Ricardo Joaquín Palacios, Eduardo Jorge Melian, Roberto Fernando Galván, José Andrés Barros, Adán Rodolfo Leiva, Graciela Olga Barcalá, Guillermo Augusto Abregú, Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi, Pedro Antonio Abregú, Marcelo Patricio Abregú, Silvia Regina Abregú, María Inés del Carmen Atim, Gustavo Enrique Holmquist, José Blas Vega, Pascuala del Valle Bulacio, Julio Antonio Martín, Julio Orlando Brito, Santiago Omar Vicente, Blanca Estela García, Juan José García, Salvador Víctor González, Fermín Ángel Núñez, Ángel Oscar Villavicencio, Rubén Jesús Emperador, Juan Andrés Brito, S.I.G., Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani, José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz, Horacio Alberto Braccamonte, Juan Luis Lavergne, Juan Enrique Díaz, Manuel Andrés Yapura, Roberto Justo Herrera, José Raúl Amdor, Pedro Pablo Juárez, Pedro José Juárez, Claudio Alberto Slemenson, Amalia Clotilde Moavro, Manuel Jesús Álvarez, Manuel Antonio Álvarez, César Raúl

Sánchez, Santiago Dionisio Masa, Elba del Rosario Lescano, R.C.C., M.F.C., M.G.N., S.I.G. y H.L.S..

Por otra parte, también ha quedado acreditado con las constancias de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”, en particular los dichos de los testigos Osvaldo Pérez, Juan Rafael Cantos y Susana Leoni Auad, la presencia de Fernando Torres en el centro clandestino conocido como “Arsenal Miguel de Azcuénaga” y su función de interrogador en el mismo.

De esta manera y junto con las demás circunstancias reseñadas por el voto líder, he de compartir la condena del mismo por los hechos que damnificaron a Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz.

Distinta es la situación respecto de las muertes de S.I.G. y Juan Andrés Brito, como respecto de los hechos que damnificaron a Raúl Hugo Daniel Trenchi, Héctor Mario Patiño y César Oscar Sosa, sobre quienes no fue posible establecer su paso por los centros clandestinos de detención al tiempo en que Fernando Torres se vinculó a los mismos, conforme fuera establecido de forma precisa por el voto que me antecede, cuyas consideraciones he de compartir en lo sustancial, al igual que la decisión de absolverlo en los términos del art. 3 del CPPN a su respecto.

Finalmente, en lo atinente a la situación de **Luis Orlando Varela**, se consideró principalmente su legajo de servicio para tener por acreditado su desempeño como oficial de inteligencia del Ejército Argentino al momento de los hechos que se le atribuyen y su pertenencia al Destacamento de Inteligencia 142 que participó del “Operativo Independencia”.

Asimismo, conforme fuera señalado al tratar la situación de Fernando Torres, han quedado establecidas las tareas que el mencionado Destacamento de Inteligencia 142 tenía a su cargo en el centro clandestino de detención denominado “La Escuelita” en la localidad de Famaillá.

Así las cosas, en consonancia con las restantes piezas probatorias señaladas por el tribunal de juicio, habré de convalidar la condena de Luis Orlando Varela por los hechos que damnificaron a Ramón Alberto Cabrera, Juan Carlos Castro, Claudio Alberto Slemenson, José Blas Vega, Julio Antonio Martín, Manuel Jesús Álvarez, Manuel Antonio Álvarez, Julio Orlando Brito, Santiago Omar Vicente, Blanca Estela García, Juan José García y Salvador Víctor González.

Por otra parte, en cuanto a los hechos que damnificaron a Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz, atento a que también se encuentra fehacientemente acreditada la presencia de Luis Orlando Varela en el centro clandestino de detención conocido como "Arsenal Miguel de Azcuénaga" al tiempo de los mismos, tal como fuera establecido en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1", en particular a través de los dichos de los testigos Osvaldo Pérez y Susana Leoni Auad, en consideración de las restantes circunstancias destacadas por el voto que me antecede, habré de acompañar la convalidación de su condena respecto de los mismos.

VI. Cuestionamientos sobre la calificación de los hechos atribuidos a Alberto Rafael Montes de Oca, Ernesto Rivero y Benito Palomo

Con respecto a las críticas del Ministerio Público Fiscal porque al momento de sentenciar el tribunal de juicio descartó la figura de tormentos agravados (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del CP -según ley 14.616-) respecto de Benito Palomo –por todos los hechos que se le imputan-, Alberto Rafael Montes de Oca y Ernesto Rivero –por los hechos que damnificaron a Osbaldo Muñoz y Dardo Francisco Molina-, y la figura de homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP) respecto de Rivero por estos mismos hechos; he de compartir la

propuesta de mi distinguido colega, el doctor Juan Carlos Gemignani, de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la mencionada parte.

En tal sentido, cabe destacar que la base fáctica se ha mantenido inalterable a lo largo del proceso, por lo que el cambio de calificación propuesto no compromete el principio de congruencia.

También ha de señalarse que las calificaciones legales solicitadas por el acusador público, son las mismas que sostuvo durante el debate, encontrándose a resguardo el derecho de defensa en juicio de los imputados (art. 18 de la CN).

Asimismo, viene al caso recordar que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en su art. 1° específicamente define a las torturas como “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.” (cfr. en lo pertinente y aplicable, la causa “Videla, Jorge Rafael y Otros s/recurso de casación”, cn° 14.571, reg. n° 19679.1 del 22/06/2012, Sala IV de la CFCP).

En igual dirección, nuestra legislación considera como tortura a cualquier tipo de tormento, optando por una fórmula amplia que protege a la persona de cualquier abuso estatal.

Es así que "el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P.–texto según ley 14.616–, no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral. En dicho contexto, adquieren relevancia la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad" (cfr. causas "Ferranti, Jorge Rómulo y Trevisán, Bruno s/ recurso de casación" -FLP 91003361/2012/TO1/CFC1, reg. n° 1946/15 del 2/10/15- y "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", cnº FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, reg. n° 1745/18 del 14/11/18-, Sala IV de la CFCP), tal como ha sucedido en los casos aquí investigados, donde las condiciones en que las víctimas se encontraban detenidas ya resultan suficientes por sí mismas para configurar el tipo penal en cuestión.

En cuanto a la pretensión fiscal de atribuir a Ernesto Rivero los homicidios calificados de Molina y Muñoz, también he de compartir con el doctor Gemignani la viabilidad de la misma.

En particular, no puede soslayarse que se tuvo por acreditado como el personal de Gendarmería Nacional controlaba el "Arsenal Miguel de Azcuénaga", participaba en las detenciones ilegítima de las personas, su tortura y asesinatos.

Así también, que al tiempo de los hechos que damnificaron a Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz, Rivero cumplió funciones vinculadas con el mencionado centro clandestino de detención.

Por lo expuesto, y conforme las restantes consideraciones realizadas por el voto que lidera el acuerdo, a las que remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, comparto que resulta ajustado a derecho condenar a Ernesto Rivero por el homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP) de Dardo Francisco Molina y Osbaldo Muñoz, en calidad de partícipe necesario.

En consecuencia, adhiero a la propuesta de hacer lugar parcialmente al recurso fiscal y casar parcialmente los puntos dispositivos VIII -VIII).II y VIII).III-; XVIII) y XXII) - XXII).I y XXII.II-, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos, condenando a Alberto Héctor Rafael Montes de Oca como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 55, 144 bis, inc. 1º -Ley 14.616- y 144 ter segundo párrafo -Ley 14.616- del CP) cometidos en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz; a Benito Palomo como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1º -Ley 14.616- y art. 144 ter segundo párrafo -Ley 14.616- del CP) cometidos en perjuicio de María Celestina González Gallo (caso 76); Fortunato Leandro Fote (caso 77); José Almerico (caso 8); Rodolfo Hugo Lerner (caso 40); Santos Aurelio Chaparro (caso 2); Julio Cesar Campopiano (caso 63); Pedro Rondoletto (caso 71); María Cenador de Rondoletto (caso 69); Silvia Margarita Rondoletto (caso 72); José Osvaldo Rondoletto (caso 70); Azucena Bermejo de Rondoletto (caso 68); Gustavo Adolfo Fochi (caso 4); Alberto Argentino Augier (caso 66); Federico Adolfo Fürth (caso 18) y Ernesto José Segundo Cruz (caso 86); y condenar a Ernesto Rivero como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado, en concurso real (arts. 55, 80 incs. 2, 6 y 7, 144 bis inc. 1º -Ley 14.616- y

art. 144 ter segundo párrafo -Ley 14.616- del CP) cometidos en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz; debiendo remitirse las presentes actuaciones a la jurisdicción de procedencia para que previa audiencia de *visu* fije la nueva sanción a imponer.

VII. Autoría y Participación cuestionada

a. El Fiscal General consideró que **Juan Francisco Nougues** debería responder, por los hechos que resultó condenado, en calidad de autor mediato.

El Dr. Camuña sostuvo que resulta ilógico pensar que quien operó como subjefe de policía -o según el tribunal *a quo* como miembro de la Plana Mayor de la jefatura policial-, fuerza abocada a la lucha contra la subversión, en cuyo edificio principal funcionó un centro clandestino de detención y que además colocó a todas sus comisarías y dependencias al servicio de la represión ilegal, haya realizado un aporte menos relevante que el de los ejecutores materiales de los crímenes.

Dijo que aun adoptando la postura del tribunal de juicio -consistente en que Nougues fue parte de la Plana Mayor pero no subjefe de Policía-, en el esquema del plan criminal ejecutado en la provincia por las fuerzas armadas y de seguridad, y desde su posición jerárquica en la cadena de mandos del aparato represor de poder, la participación del nombrado en los hechos nunca podría haber sido secundaria.

b. Por su parte, el tribunal de juicio sostuvo que: "Lo que resulta una derivación lógica de los antecedentes referenciados es que el imputado en función de su jerarquía, encontrándose en Tucumán con el grado de Capitán de Infantería actuó en el Comando de la 5ta Brigada, en la Jefatura de Policía de Tucumán, integrando la Fuerza de Tarea que formaba

parte del Operativo Independencia, suministró un aporte no esencial en el aparato organizado de poder que operaba en la Provincia de Tucumán".

Agregó el *a quo* que: "En el caso de Nougues, su desempeño en la plana mayor de la Policía de la Provincia, sin que se haya acreditado que fue subjefe, y su propio descargo que centra su actuación en el ámbito de las relaciones policiales, determinan que se opte por su participación secundaria respecto de los hechos cometidos en el ámbito del SIC. Es que, en función de su situación en la Policía, la no evitación de los hechos sin que se cumplan las exigencias de una comisión por omisión, lleva a considerar que la equivalencia punitiva con el autor sería desproporcionada".

Concluyó el tribunal de juicio en que el nombrado Nougues prestó "un aporte no esencial", y lo consideró partícipe secundario de los delitos enrostrados.

c. En este punto he de coincidir, con el Dr. Juan C. Gemignani, en que la sentencia es arbitraria, pues presenta vicios que afectan su validez como acto jurisdiccional, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 306:362; 314:451).

En efecto, el fallo -en cuanto al grado de participación que se le asignó a Nougues en los sucesos-, carece de la debida fundamentación, pues al momento de valorar la prueba de cargo, se afectaron los principios que rigen la sana crítica racional (arts. 123, 398, segundo párrafo, y 404, inc. 2° del CPPN).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de indicios o presunciones en forma fragmentada o aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de los hechos que conducen a la solución del litigio sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de

los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (CSJN in re: L478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI-", rta. el 28/4/88 y J.26.XXIII, "Jaunarena, Ramón Avelino s/homicidio culposo -causa n° 1192", rta. el 2/4/92).

En el caso puntual, se observa que la decisión se asentó en un fundamento autocontradictorio, carente de toda lógica y sentido común, pues por un lado se afirmó que Nougues formó parte de la Plana Mayor de la Policía de la provincia de Tucumán, siendo incluso ascendido al grado de mayor en diciembre de 1976 y, por otro, se sostuvo su participación secundaria en los hechos investigados.

Cabe recordar que el testigo Rivas definió a la "Plana Mayor" como: "un elemento chico, similar al Estado Mayor" y el testigo Richter dijo que: "Un estado mayor es el elemento que lo asesora al Jefe. Es el elemento democrático dentro del Ejército, eso es la plana Mayor, se permiten darle recomendaciones al jefe". Por su parte, el testigo Igounet aclaró que: "(la) Plana mayor tiene desde tenientes a mayores, estado mayor se forma por coroneles".

No se puede soslayar que el procesado Nougues, con aptitud especial de comando, pertenecía al arma de infantería del Ejército Argentino y fue designado a "continuar sus servicios al Cdo de la Vta Br I 'en comisión' en la Policía de Tucumán". En ese contexto, siempre siguiendo su legajo personal, integró el "Comando la Fuerza de Tarea que formó parte del Operativo Independencia". Su legajo, para el período 1976/1977 indica que, en octubre de 1976 siguió en comisión en la Jefatura de Policía, como "integrante de la Plana Mayor" y

como parte de las Fuerzas de Tareas del “Operativo Independencia”. Durante el tiempo que estuvo destinado a Tucumán, revistió el grado de capitán y fue ascendido a mayor.

Por otra parte, quedó debidamente acreditado, que en el ámbito de la Jefatura de la Policía de la provincia de Tucumán y, bajo el control del Departamento de Inteligencia D2 y del Servicio de Información Confidencial (SIC), existió un lugar de acceso restringido utilizado con el fin de cumplir las órdenes de los escalafones superiores del andamiaje organizativo militar (área, subzona, zona, comando en jefe del Ejército).

A ese espacio eran conducidas las personas detenidas de modo ilegal tras haber sido secuestradas violentamente en sus domicilios, trabajos o en la calle. En el lugar de cautiverio eran sometidas a tratos inhumanos, crueles y degradantes, con imposición de diversas clases de tormentos para obligarlas a aportar datos que permitieran la continuidad del circuito represivo mediante la detención de otros sujetos que recibían tratamiento similar.

El testigo Juan Martín Martín -al referirse a la “Jefatura de Policía” en el juicio de la causa “Jefatura 2 Arsenal 1”-, dijo que: “había dos zonas, en realidad, era todo un sector grande que daba a la calle Santa Fe. Se entraba por mitad de cuadra y había como una playa de estacionamiento, a la izquierda estaba como un pabellón que ahí era donde iban los que recién llegaban, que era donde se torturaba a la gente. Había dos oficinas o salas chiquitas; ambas se las usaba para torturar a la gente. Había una zona grande donde la gente estaba tirada en el suelo, hasta que se la trasladaba a otra zona, que estaba desde la playa de estacionamiento a la derecha. Era una vieja zona de calabozos individuales, en algunos había gente amontonada”.

Las particulares características de esas prácticas atroces dan cuenta que se requería de una organización con

diferentes roles, lo que quedó evidenciado gracias a los testimonios concordantes de los sobrevivientes.

En efecto, de aquellas descripciones se verifican tres roles: *el primero* era el de los operativos o torturadores, que se encargaban de secuestrar a las personas definidas como blanco, llevarlas al centro clandestino de detención y someterlas a interrogatorios bajo tortura destinados a extraer datos que permitieran continuar con la práctica represiva; el *segundo* rol lo llevaban a cabo los guardias, que se encargaban de mantener en esa situación de privación de libertad a las personas ilegalmente detenidas y, en el *tercero*, estaban los administrativos, que se ocupaban de documentar, ordenar y archivar los datos extraídos a las mismas.

El aporte realizado por cada individuo -que cumplía los roles referidos- permitió que en el centro clandestino de detención -que funcionó en la "Jefatura de Policía"- se llevara adelante una práctica de represión ilegal, y que consistió en la persecución de personas previamente individualizadas, en su secuestro y posterior cautiverio, en su interrogatorio con imposición de tormentos para extraer información de interés y en el archivo, documentación y análisis de esa información, como así también, eventualmente, en la eliminación física de las víctimas.

El funcionamiento de la acción criminal quedó descripta de la siguiente manera: "las órdenes emanadas del Comando en Jefe del Ejército descendían dentro de la cadena de mandos al Comando de Zona III -a cargo del III Cuerpo del Ejército-, subzona 32 -a cargo del Jefe de la V Brigada de Infantería-, área 321 (Tucumán) -a cargo de la V Brigada de Infantería-".

En el ámbito de la Policía de Tucumán, el Departamento de Inteligencia D2 y el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) fueron los núcleos represivos de la Jefatura de Policía de Tucumán que, bajo la subordinación operacional del Ejército -V Brigada de Infantería-, llevaron a cabo parte del circuito ilegal descripto en esta sentencia.

Del plexo probatorio de la causa, quedó acreditado que: “el SIC, desde el punto de vista de cadena orgánica de mandos, estaba bajo control y supervisión de la V Brigada de Infantería […] En cada uno de esos operativos intervenían, aproximadamente, unos 12 miembros del SIC, distribuidos en tres coches […] El secuestrado era inmediatamente ingresado al campo de concentración de la Jefatura y durante 24 o 48 horas permanecía en la zona de interrogatorios, con sus ojos vendados, y las manos atadas. Durante este período –cuando las torturas eran más intensas- se determinaba la posibilidad de una inmediata liberación del prisionero […] o su ingreso al área de calabozo. Una vez adoptada esta decisión, era muy difícil recuperar la libertad […] los sistemas de torturas más utilizados por el SIC eran la picana eléctrica, submarino mojado y seco, los ayunos forzosos sin agua ni comida, con aislamiento por 24 o 48 horas, las palizas o golpes de puño, pies y palos, etc. […] Las torturas se realizaban bajo asesoramiento del médico policial […] Los detenidos desaparecidos permanecían alrededor de 5 o 6 meses en el campo de concentración a disposición de las autoridades del SIC, que podían ordenar ante la aparición de un nuevo dato, otro ciclo de interrogatorios y torturas. Empero, había casos en que los detenidos eran trasladados a otro campos requeridos en vinculación con otro caso […] las órdenes de traslado tanto individuales como colectivas, provenían directamente del Comando de la V Brigada de Infantería y eran dispuestas en reunión de la denominada ‘Comunidad de Servicios de Inteligencia’ […] la ‘comunidad’ estaba integrada por los

responsables de inteligencia del Destacamento 142 del Ejército, con sede en Tucumán, de la Secretaría de Informaciones del Estado, del SIC y de la delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina […] la Policía tenía una intervención de hecho ya que el Jefe y el Subjefe eran militares y el grupo especial policial dentro de inteligencia tenía control del supervisor y/o dirección de personal militar. Que esa relación generaba tensiones, al grupo no le gustaba estar controlado ni obedecer instrucciones de un supervisor militar" (cfr. testimonio de Juan Martín Martín que fuera incorporado al debate).

En consecuencia, el procesado Juan Francisco Nougues, en virtud de la jerarquía que ostentaba, debía conocer la existencia del centro clandestino de detención que operaba en la "Jefatura de Policía".

Para demostrar que el nombrado Nougues estuvo al tanto de esos hechos, pueden considerarse los siguientes indicios: el número, tipo y alcance de los actos ilegales, tiempo durante el cual ocurrieron, número y tipo de tropas involucradas, logística utilizada, situación geográfica donde tuvieron lugar los hechos, forma generalizada en que se cometieron los delitos, ritmo de las operaciones, *modus operandi* de los actos ilegales similares al investigado, personal involucrado y ubicación del imputado al momento de los sucesos investigados. Circunstancias que deben ser evaluadas considerando el cargo que ocupaba el justiciable en ese momento (cfr. TPIY, inter alia, caso IT-95-14-T: The Prosecutor v. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo de 2000, párrs. 307 y 308).

El citado tribunal internacional sostuvo que: "…la posición de mando que ocupa un individuo es *per se* un indicio

significante acerca de los crímenes cometidos por su subordinados…” (cfr. TPIY, caso IT-95- 14/1-T: The Prosecutor v. Zlatko Aleksovski, Sentencia del 25 de junio de 1999, párr. 80).

En tales condiciones, el procesado Juan Francisco Nougues contaba con suficiente autoridad como para figurar en un documento de dicha institución, junto al mayor Ángel Orlando Castellini y al mayor Marcial Angos, como subjefe de la Policía de la provincia de Tucumán entre diciembre de 1976 y junio de 1977 (cfr. informe de fs. 385 de la causa caratulada “Menéndez, Bussi y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Dardo Francisco Molina”). Y, conforme su legajo, formaba parte de su “Plana Mayor”.

Por lo tanto, desde la posición militar jerárquica que ostentaba el nombrado -como integrante de la “Plana Mayor de la Policía de Tucumán”-, resulta claramente responsable de las acciones llevadas a cabo por los agentes actuantes de esa institución, como autor mediato.

Ello en virtud de no haber ejercido un control adecuado sobre el personal de esas fuerzas cuando: “**a)** hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y **b)** no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento” (cfr. art. 28 del Estatuto de Roma).

Por lo además, las prestaciones del nombrado de participar y/o tolerar detenciones y tormentos deben ser reputadas como actos merecedores de la máxima imputación, esto es, como actos de autoría mediata desde mi perspectiva.

No caben dudas, entonces, que su aporte a los gravísimos hechos delictivos aquí investigados y, por los que

resultó penalmente responsable, constituyen ese grado de responsabilidad mediata.

En efecto, cumplió funciones como integrante de la "Plana Mayor" de la Policía de Tucumán, mientras se llevaba a cabo el plan sistemático de represión, y funcionaba un centro clandestino de detención que registró una intensa actividad ilegal, pues pasaron cientos de víctimas que fueron privadas de su libertad, torturadas y asesinadas por sus subordinados o coimputados en la presente causa.

En tales condiciones, coincido con mi colega que me precede en el orden de votación, en cuanto a la responsabilidad y grado de participación que cabe atribuirle a Juan Francisco Nougues respecto de los hechos por los que fue imputado.

VIII. Cuestionamientos relativos a las penas impuestas a los justiciables

VIII. A. Planteos de inconstitucionalidad

De manera preliminar, cabe recordar que en reiteradas oportunidades he señalado que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del*

Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)" (cfr. en lo pertinente y aplicable la causa "Cazaux, Julio Néstor y otros s/recurso de casación" -cnº FMP 53030615/2004/TO1/CFC 287, reg. nº 324/21 del 30/3/21- de la Sala IV de la CFCP, entre muchos otros precedentes).

Por otra parte, debe demostrarse "*de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional*" (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

1. Inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal

a. Sentadas las pautas señaladas, cabe recordar que con relación a la validez constitucional de la pena de prisión perpetua, me he expedido como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal en la Sala II, *in re*: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación" –cnº 11.515, reg. nº 20.904 del 7/12/12-, en la sala III, *in re:* "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" –cnº 14.321, reg. nº 2337 del 5/12/13-, "Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación" –cnº 17.004, reg. 346 del 19/03/14- y en la IV, in re: "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación" -cnº 14.075, reg. nº 743/12 del 14/5/2012-, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación" -cnº 15.314, reg. nº 2042/12 del 31/10/12-, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación" -cnº 13.546, reg. nº 250/13 del 22/04/13- y

"Safenraiter, Alcides Roberto s/recurso de casación" –cnº FRE 16000021/2009/TO1/CFC17, reg. nº 2053/20 del 19/10/20-, entre muchas otras.

En tal sentido, conforme lo sostenido in re: "Cazaux, Julio Néstor y otros s/recurso de casación" (cnº FMP 53030615/2004/TO1/CFC287, reg. nº 324/21 del 30/3/21, Sala IV de la CFCP), del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de excarcelación". Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela. Entonces, más allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces–, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, en pos la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica).

En ese orden de ideas, y de conformidad con el criterio establecido en los precedentes mencionados *ut supra*,

que en lo pertinente resulta aplicable al caso, considero que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua en la presente resulte irrazonable o desproporcionada con el grado de culpabilidad, en virtud de la suma gravedad de los hechos aquí involucrados, catalogados como de lesa humanidad.

Viene al caso recordar, que el Estado Argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no solo que se sancione a los responsables de esta clase crímenes, sino que también se lo haga de manera adecuada por su gravedad institucional, criterio que fue sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Mazzeo” (Fallos 330:32481).

Sentado lo expuesto, en el caso se advierte que el tribunal *a quo* para declarar la inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua, colocó a los procesados bajo el amparo de una “situación de obediencia debida”, colisionando directamente con la constante y permanente doctrina contraria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (cfr., entre muchos otras, la causa: “Simón” -Fallos: 310:1162 y 328:2056-). Dicha doctrina establece que: “…no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional”.”

Asimismo, el *a quo* en el punto incurrió en afirmaciones genéricas y omitió evaluar la situación personal de cada imputado frente a la orden recibida, lo que deja en evidencia la falta de fundamentación de este aspecto del fallo.

En tales condiciones, coincido con el doctor Juan Carlos Gemignani en que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua (art. 80 del CP) carece

de sustento fáctico y legal (arts. 123 y 404, inc. 2° del CPPN).

Por lo tanto, a fin de resguardar la garantía de la doble instancia, corresponde reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia, a fin de que proceda a fijar los montos de las penas correspondientes (cfr. in re: "NIZ, Rosa Andrea y otras s/recurso de casación", cn° 132.XLV, resuelta el 15 de junio de 2010, CSJN).

b. Por los mismos motivos corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (art. 80 del C.P.) en razón de la edad de los encausados, realizado por la Defensa Pública Oficial durante el término de oficina.

Además, los argumentos de los recurrentes tampoco han logrado socavar en esta nueva oportunidad la validez constitucional de la pena de prisión perpetua. Es que, como he sostenido en numerosas ocasiones, del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN, no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7 y 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o

Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).

Asimismo, en relación al argumento que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente art. 5 inc. 6° del Pacto de San José de Costa Rica y 10 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), se ha señalado que esas normas indican *"…la finalidad ´esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial –del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo"* (en este sentido Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995).

Por lo tanto, también cabe rechazar este planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

2. Inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4 del Código Penal

En este punto he de compartir la propuesta realizada por el doctor Juan Carlos Gemignani, pues llevo dicho que la aplicación de la norma referida (art. 19 inc. 4 del Código Penal –y concordantes en leyes especiales–), no priva a los condenados de un derecho patrimonial adquirido en colisión con los arts. 14 bis y 17 de la CN, ni los afecta de un modo concreto y actual, sino, al menos de momento, solamente conjetural (conf. en lo pertinente y aplicable, las causas "Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación" -cn° 14.199, reg. n° 15.939 del 21/11/2011-, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación" –cn°

FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, reg. n° 27/18 del 16/02/2018- y "Cazaus, Julio Néstor y otros s/recurso de casación" -cn° FMP 53030615/2004/TO1/CFC287, reg. n° 324/21 del 30/3/21-, Sala IV de la CFCP).

En tales condiciones, considero que la suspensión de los beneficios de la seguridad social prevista en el art. 19, inc. 4° del Código Penal, no afecta normas constitucionales ni convencionales.

VIII. B. Agravios relacionados con la forma de cumplimiento de las condenas

He de adherir al rechazo del agravio del representante del Ministerio Público Fiscal por la decisión del tribunal *a quo* que -en el punto dispositivo XXVII)- ordenó: "MANTENER la situación procesal en que se encuentran los condenados al momento del dictado de esta sentencia hasta que la misma quede firme…", y que al momento de quedar firme la condena, la misma deberá cumplirse bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en atención a la edad de los condenados, todas personas mayores de setenta (70) años (art. 10 del Código Penal).___

Al respecto, viene al caso recordar que conforme lo señalado en la causa "Moreno, María Susana s/recurso extraordinario" (cn° CPE 990000411/2006/TO1/37, reg. n° 242/21 del 17/03/21, Sala IV de la CFCP), "…la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal implementó para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, entre otros, el artículo 375 del C.P.P.F (Resolución 1/21 B.O.: 10/2/21), que establece –en lo pertienente y aplicable- que: "…[s)ólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes…"".

Por consiguiente, el planteo quedó condicionado a que la sentencia se pueda ejecutar, de modo que no implica un perjuicio actual que justifique su tratamiento, en esta oportunidad.

La ausencia de lesión actual que fundamente la impugnación deja entrever que la crítica resulta conjetural, por lo que desapodera al agravio de su condición de tal y sella su inviabilidad.

IX. Situación procesal de los justiciables que resultaron absueltos

IX. A. Ernesto Alejandro Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone

En este punto he de adherir a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Juan Carlos Gemignani, pues las absoluciones de Ernesto Alejandro Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone resultan arbitrarias por carecer de una debida fundamentación, conforme las razones que se describen a continuación (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN).

a. El Fiscal General, Dr. Camuña, en prieta síntesis, se quejó de las absoluciones dictadas respeto de los antes nombrados, por entender que resultaron manifiestamente arbitrarias y contienen vicios de logicidad. Lo mismo hizo la querella, representada por el Dr. Pablo Sebastián Gargiulo como apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto de Garibotte y vinculado con la víctima Julio Antonio Martín.

El Fiscal General señaló que Repossi, Garibotte y Bidone formaron parte del grupo de “altos oficiales” del Ejército que tuvieron a su cargo la conducción del plan criminal que se puso en marcha en febrero de 1975.

Adujo que en las unidades en las que ocuparon puestos de jerarquía los tres acusados y que las Fuerzas de Tareas que

comandaron, se desplegaron en zonas del territorio del sur tucumano a partir de la instalación de bases militares.

Que Repossi, como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor del Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal –o RIM. 28-, conformó y comandó durante el "Operativo Independencia" la Fuerza de Tarea denominada "Aconquija" -después llamada Fuerza de Tarea "Berdina"-, misión que era coordinada con elementos del Regimiento de Infantería 19 de Tucumán, que tuvo a su cargo el control de las bases de Santa Lucía y de las Mesadas.

Alegó que Garibotte, como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor del Regimiento de Infantería de Montaña 16 de Mendoza -o RIM16-, conformó y comandó durante el "Operativo Independencia" las Fuerzas de Tareas denominadas "Condor", "Águila" y "Bareceló", que tuvieron a su cargo la base del ex Ingenio Lules, ubicada en esa localidad.

Refirió que Bidone, como segundo jefe y jefe de la Plana Mayor del Grupo de Artillería de Montaña 5 de Jujuy –o GAM5-, conformó y comandó durante el "Operativo Independencia" la Fuerza de Tarea denominada "Chañi" o "Cáceres", que tuvo a su cargo la base militar que funcionó en la localidad de Los Sosa –actualmente pueblo llamado "Soldado Maldonado"- y de sus campamentos localizados en la zona de Yacuchina y El Cercado.

Señaló que en todas esas bases militares funcionaron centros clandestinos de detención y que la acusación contra los nombrados se basó en su posición jerárquica, al secundar la conducción de las unidades militares que participaron y ejecutaron las acciones delictivas desarrolladas durante el "Operativo Independencia".

Por otra parte, sostuvo que el tribunal oral para absolver a los nombrados consideró que sus conductas fueron

neutrales, pero para llegar a esa conclusión omitió evidencias y valoró de forma errónea, fragmentaria y descontextualizada una enorme cantidad de pruebas dirimentes producidas en el debate.

La prueba omitida, dijo, dio cuenta que los tres acusados controlaron porciones completas del territorio de la provincia de Tucumán, durante vastos períodos de tiempo a través de sus unidades militares. En esos lugares se montaron centros clandestinos de detención a sus órdenes por los que pasaron decenas de víctimas de la presente investigación, mientras los encausados tenían un poder de decisión innegable sobre porciones relevantes del aparato criminal que se expandió en el "Operativo Independencia". Sus conductas, cuando recibían, retransmitían y emitían órdenes criminales, son propias de autores mediatos con pleno conocimiento y con una expresa decisión de participar del plan criminal.

Insistió el fiscal en que la proclamación de una suerte de "legalidad genérica del Operativo Independencia", por haber sido originado en la orden de un gobierno constitucional, le permitió al *a quo* poner las acciones criminales de los encartados al amparo de la misma, circunstancia que carece de total asidero y se encuentra fundada solamente en sus íntimas convicciones pero no en los elementos de la causa.

Manifestó que en las bases de Santa Lucía, del ex Ingenio Lules y las instaladas en Yacuchina, Los Sosa y El Cercado funcionaron centros clandestinos de detención.

Que las torturas e interrogatorios llevados a cabo en el Centro clandestino de detención conocido como "La Escuelita" de Faimallá, el posterior asesinato y desaparición de los cuerpos de las víctimas, no hubiera sido posible sin el aporte fundamental en el engranaje represivo que hicieron los encartados Repossi, Bidone y Garibotte.

Pidió que se revoquen las absoluciones de los nombrados y que se dicten sus respectivas condenas.

Por su parte, la querella criticó que el tribunal de juicio omitió la consideración de pruebas relevantes que, a su entender, demuestran la responsabilidad de Garibotte como autor mediato de los hechos que damnificaron a Julio Antonio Martín.

Destacó que la participación de Garibotte no fue una conducta neutral realizada en el marco del cumplimiento de un rol socialmente asignado y que fue penalmente relevante por su jerarquía en la cadena de mandos, pues en el momento de los hechos se desempeñaba como mayor del Ejército Argentino y segundo jefe, jefe del Estado Mayor del Regimiento de Infantería de Montaña 16 de Uspallata y actuó en el "Operativo Independencia" integrando la Fuerza de Tarea "Águila" y luego la Fuerza de Tarea "Cóndor", como segundo al mando y jefe de su Plana Mayor; mientras que Julio Antonio Martín fue secuestrado de su lugar de trabajo en la "Maderera Lules", cita en la ciudad de Lules, controlada, justamente, por esa última Fuerza de Tarea.

Solicitó que se case su absolución y se condene a Juan Antonio Garibotte a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor mediato por la privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado -en concurso real-, en perjuicio de Julio Antonio Martín.

b. El tribunal oral para absolver a los nombrados Repossi, Bidone y Garibotte consideró que se desempeñaron como oficiales del Ejército durante el "Operativo Independencia",

con actuación como jefes de Fuerzas de Tareas en el monte tucumano.

Que las tropas que estaban en la zona de combate, tenían el deber de reprimir a los guerrilleros, y ello incluía no sólo enfrentarlos, sino también detenerlos. Esa acción social neutral y obligatoria no los hace responsables de lo que otros hicieron por generación de riesgo no permitido, consistente en torturas, violaciones, homicidios y desaparición de detenidos, centralmente en “La Escuelita” de Famaillá, en la “Jefatura de Policía” y en el ex Ingenio Nueva Baviera.

Coligió en que tales militares no se adaptaron al plan delictivo de los mandos superiores en las Fuerzas Armadas por fuera de las órdenes del gobierno constitucional, no quebrantaron sus roles y han estado dentro de los deberes impuestos por normas legalmente establecidas por un gobierno elegido, conforme a los requisitos de la Constitución Argentina.

Agregó que lo ocurrido después del 24 de marzo de 1976 no se les puede imputar a los militares que concurrieron en su rol para anular la acción guerrillera antes de esa fecha, en tiempos de vigencia de un gobierno constitucional, que reaccionó frente a graves ataques a unidades militares, dirigentes gremiales y empresarios. Dijo que ninguno de los tres procesados fueron vistos en algún centro clandestino de detención y que la orden fue subir al monte y permanecer allí, para neutralizar a los miembros de Monte Ramón Rosa Jiménez y que nunca fueron jefes de Estado Mayor.

Señaló que los militares de la zona de combate, estaban bajo una regla que les permitía actuar –mejor dicho, los obligaba a actuar-, entonces, como destinatarios de esa regla, no tenían el deber de evitar el comportamiento a pesar del riesgo de producción del resultado. No estaban frente a un “riesgo no permitido”. Ninguna de las conductas socialmente

neutrales pudieron convertirlos en cómplices o partícipes. Ninguno de ellos tenía el deber de evitar la prestación propia de la actividad social que desempeñaban, es decir, de su rol, por el riesgo de que otro la aproveche para cometer un delito.

Destacó que "…la acción del Ejército clandestina y fuera de la ley tuvo un desarrollo ilimitado en todo el país, pero si existe una zona determinada que justificara su intervención según lo ordenado por el gobierno constitucional, es la zona de combate pedemontana localizada al oeste de la Provincia de Tucumán, donde tuvieron lugar enfrentamientos a tiros y en la que se asentaron efectivos de una organización armada que agredía al Estado Argentino".

Que los oficiales, suboficiales, soldados del Ejército y la Policía tenían derecho a la legítima defensa y eran beneficiarios del estado de necesidad defensiva, en la zona de combate.

En definitiva, el tribunal *a quo* decidió desvincular a Ernesto Alejandro Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone por entender que, como jefes de Fuerzas de Tareas, cumplieron ordenes de un gobierno constitucional, consistente en reprimir acciones armadas realizadas por organizaciones políticas militarizadas en el monte tucumano, por lo que sus comportamientos constituyeron acciones neutrales, irrelevantes para el derecho penal, que no los hace responsables de los que otros hicieron en centros clandestinos de detención o de lo que pasó después del 24 de marzo de 1976; agregando el hecho de que no fueron individualizados por ninguna víctima.

En tales condiciones, el órgano sentenciante dispuso la absolución de los militares Ernesto Alejandro Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone respecto de

los hechos por los que fueron acusados, en razón de que sus comportamientos constituyeron acciones neutrales.

c. He de coincidir con el Dr. Juan Carlos Gemignani, que me precede en el orden de votación, con remisión a las citas del marco histórico y del heterogéneo material probatorio recreado durante el debate y en su voto, en que los argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio para absolver a Repossi, Garibotte y Bidone por sus actuaciones en el marco del “Operativo Independencia”, resultan arbitrarios y carentes de la debida fundamentación, con afectación a las reglas de la sana crítica racional, lo que descalifica a lo decidido como acto jurisdiccional válido.

En efecto, las absoluciones de los jefes de las unidades militares que tuvieron a su cargo la conducción de las Fuerzas de Tareas que participaron y ejecutaron las acciones delictivas desarrolladas durante el “Operativo Independencia”, teniendo bajo su control las distintas bases militares que se instalaron en el territorio tucumano, no se sostienen en las evidencias producidas en el debate y valoradas para condenar a muchos de los coimputados de este juicio.

Cabe recordar como del legajo personal de Ernesto Alejandro Repossi surge que el 7 de diciembre de 1974, con el grado mayor del arma de Infantería del Ejército Argentino, pasó a prestar servicios al Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal, como segundo jefe. Con ese regimiento, estuvo en comisión en la zona de operaciones del “Operativo Independencia” en Tucumán, desde el 20 de febrero al 5 de marzo de 1975, desde el 16 de octubre al 5 de diciembre de 1975, desde el 26 de diciembre de 1975 al 23 de enero de 1976 y desde el 12 de febrero de 1976 al 11 de marzo de ese año.

El legajo personal de Juan Antonio Garibotte da cuenta que, con el cargo de mayor del arma de Infantería del Ejército Argentino, estuvo en comisión en la ciudad de Tucumán

desde el 15 de febrero al 26 de marzo de 1975. Que desde el 10 de septiembre hasta el 15 de octubre de ese mismo año participó del "Operativo Independencia" en la ciudad de Tucumán, integrando la Fuerza de Tarea "Águila". Que desde el 26 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de ese año, participó del "Operativo Independencia" en Tucumán, integrando la Fuerza de Tarea "Cóndor". Y que, entre el 9 de marzo al 17 de mayo de 1976, participó del "Operativo Independencia", integrando la Fuerza de Tareas "Subteniente Barceló", siendo ésta su última comisión a la mencionada provincia.

Finalmente, del legajo personal de Julio Luis Teodomiro Bidone se deprende que, con el grado de mayor de la sección de Artillería del Ejército Argentino, estuvo en comisión en la zona de operaciones del "Operativo Independencia" en Tucumán –Plan Táctico N° 1/75 del comando de Brigada de Infantería N° 5- desde el 7 de enero al 9 de marzo de 1975, desde el 10 de abril al 9 de mayo de 1975, desde el 18 de junio al 8 de julio de 1975, desde el 13 de septiembre al 15 de octubre de 1975, desde el 15 de diciembre de 1975 al 28 de enero de 1976 y desde el 10 de mayo al 13 de julio de 1976.

De la misma manera que el doctor Juan Carlos Gemignani -a cuyos fundamentos me remito- considero que, en este aspecto, asiste razón al fiscal y a la querella (en el caso del nombrado Garibotte y vinculado con la víctima Julio Antonio Martín) en cuanto a que el tribunal previo no valoró las pruebas recopiladas en forma razonable, armónica e integral, sino que lo hizo de modo aislado y sesgado, lo que implicó soslayar el tratamiento de extremos relevantes para la solución del caso.

En efecto, la acusación se basó en un examen global de las pruebas recolectadas en el debate y en ese norte, consideró acreditado los sucesos que le endilgó a los nombrados Repossi, Garibotte y Bidone, dejando sin sustento que las conductas de los procesados fueran neutrales.

De modo que, en línea con el criterio sustentado por los recurrentes, la sentencia resultó arbitraria por la ausencia de una derivación razonada de las constancias del expediente, la omisión de un análisis en conjunto, armónico e integrador del contexto en que se desarrolló la maniobra investigada y del plexo probatorio existente en la causa. En definitiva, el *a quo* no fundamentó las absoluciones razonablemente, las que fueron dictadas sin analizar ni considerar las cuestiones destacadas por el doctor Juan Carlos Gemignani en su voto, al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Viene al caso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

Asimismo, es también doctrina inveterada del Superior, que es descalificable el pronunciamiento que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media fundamentación aparente apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o en inferencias sin

sostén jurídico o fáctico, con el sólo sustento en la voluntad de los jueces (Fallos 330: 4983; 326:3794; 322:2880, entre otros).

En tal contexto, las falencias antes expuestas permiten concluir razonablemente en que el pronunciamiento recurrido en lo que respecta a las absoluciones de Ernesto Alejandro Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone, contiene una motivación sólo aparente, lo que equivale a la ausencia de fundamentación suficiente y que acarrea su descalificación como acto jurisdiccional válido, por lo debe ser anulado (cfr. arts. 123, 404, inc. 2º y 471 del CPPN).

Así las cosas, coincido en que corresponde, en este punto, hacer lugar al recurso de casación del Fiscal General y de la querella, sin cosas; anular los puntos dispositivos III, IV y V del fallo, mediante los cuales se absolvió a Ernesto Alejandro Repossi, Juan Antonio Garibotte y Julio Luis Teodomiro Bidone de los delitos que les fueron imputados en la causa "Operativo independencia" y remitir las actuaciones a su procedencia para su debida sustanciación (arts. 123, 404, inc. 2°, 471, 530 y cc. del CPPN).

IX. B. Pedro Osvaldo Caballero

a. En este caso el Fiscal General, Dr. Camuña, sostuvo que el tribunal *a quo* fundó arbitrariamente la absolución del nombrado Caballero, utilizó parcialmente los argumentos, fragmentó los dichos y evidencias del contexto general en el que ocurrieron los sucesos, los que hubiesen permitido condenar a oficiales de Gendarmería por los tormentos agravados y los homicidios calificados. Dijo que a quienes hicieron posible la existencia de los lugares donde se produjeron esos hechos, los absolvió.

Recordó el fiscal que Pedro Osvaldo Caballero fue uno de los jefes de la Compañía de Arsenales 5, subunidad que dependía directamente de la V Brigada de Infantería del Ejército, y que, por ende, desde el inicio del “Operativo Independencia” estuvo directamente involucrado en el desarrollo de la denominada lucha contra la subversión.

Refirió que el nombrado fue juzgado sobre los aportes realizados por la mencionada compañía a su cargo y en relación con el funcionamiento del centro clandestino de detención “Arsenal Miguel de Azcuénaga”, ubicado en los Polvorines (galpón n° 9), contiguo a la sede de la mencionada compañía.

Seguidamente dio cuenta de la prueba que demostraría la conexión física y logística entre la unidad comandada por el procesado y el “Arsenal”. Se refirió puntalmente a las fotografías incorporadas a la causa, el testimonio del ex gendarme Omar Eduardo Torres, la existencia de postes de tendido eléctrico dirigidos hacia el centro clandestino de detención, que tenían como fin el de permitir el adecuado funcionamiento de ese sitio de cautiverio, torturas y ejecuciones extrajudiciales, como así también los testimonios de Jorge Pantaleón Aballay y Julio Omar Luna (cfr. en razón de brevedad, recurso del fiscal y el voto del Dr. Juan Carlos Gemignani).

Concluyó postulando que se case la sentencia y se condene a Caballero a la pena de once años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario (art. 46 del CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP -Ley 14.616-), imposición de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 del CP -Ley 14.616-) y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP), todos cometidos en concurso real (art. 55 del C.P.) y en perjuicio de Dardo Francisco Molina.

b. Cabe recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a Pedro Osvaldo Caballero de realizar aportes no esenciales para que los sucesos que perjudicaron a las personas secuestradas, mantenidas en cautiverio, torturadas, ejecutadas y desaparecidas pudieran ser llevados a cabo. Entendió que desde la Compañía de Arsenales 5 a su cargo se proveía la asistencia en infraestructura y logística indispensable para el funcionamiento del centro clandestino de detención. Además, según las propias palabras de otros de los jefes de la compañía, como el coimputado ya fallecido Soto, se colaboraba con todas las unidades militares desplegadas en Tucumán y se subordinaban a la V Brigada de Infantería.

En tales condiciones, el fiscal solicitó que se condene al nombrado Caballero como partícipe secundario penalmente responsable del secuestro, la tortura y la posterior desaparición de Dardo Francisco Molina.

c. El tribunal de juicio para absolver a Pedro Osvaldo Caballero recordó como su legajo da cuenta que: "…con el grado de Mayor de Caballería del Ejército Argentino el 26/11/76 es destinado a continuar prestando servicio en Tucumán como Jefe de la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga. El 14/12/76 en la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga es puesto en posesión del cargo como Jefe de subunidad por el Comandante de la V Brigada de Infantería. Integra con la subunidad la Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia".

Asimismo, señaló que en la causa "Jefatura 2 Arsenal 1" se estableció que Pedro Osvaldo Caballero: "…se desempeñaba como Jefe de la Compañía de Arsenales, ubicada en una parte del predio que en mayor extensión ocupaba el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Según la versión del procesado Caballero, esa

Compañía tenía una existencia y funcionamiento independiente de los polvorines y de todo el resto del inmueble”.

La existencia y funcionamiento independiente de la unidad que comandaba el nombrado, fue corroborado por los ex soldados Enrique Ibáñez y Manuel Osvaldo García, quienes dijeron que tenían prohibido el paso desde el predio de la Compañía hacia donde se comprobó en el juicio que funcionaba un centro clandestino de detención y exterminio, sin perjuicio de que existía un camino interno por el cual circulaban vehículos.

Precisamente, prosiguió el *a quo*, el testigo mencionado Ibáñez -cuyo carácter de soldado conscripto en esa Compañía a la fecha de la desaparición del soldado Luis Alberto Soldati, fue confirmada por el también mencionado García-, en oportunidad de la inspección ocular, indicó los puntos donde funcionaban los puestos de guardia, y en uno de ellos -el número dos-, descubrió, en una pared, una leyenda grabada en la época en que era soldado.

Concluyó el tribunal de juicio que: “En el curso de la audiencia de debate desarrollada en esta causa la prueba producida no ha variado el cuadro fáctico analizado en la sentencia citada. Ello en el sentido de que, más allá de que no se ha acreditado la existencia de una concreta relación de colaboración entre la Compañía de Arsenales 5 Miguel de Azcuénaga a cargo del imputado y el centro clandestino de detención Arsenal, no se ha probado que Pedro Osvaldo Caballero haya suministrado un aporte, siquiera no esencial en la hipótesis acusatoria fiscal, en los injustos que tienen por víctima a Dardo Francisco Molina. Por lo que corresponde absolver por la duda a Pedro Osvaldo Caballero”.

d. Del legajo personal de Pedro Osvaldo Caballero, se desprende que en el período comprendido entre el 26 de noviembre de 1976 al 30 de enero de 1979, con el grado de mayor, cumplió funciones como jefe de la Compañía Arsenal 5,

puesto en posesión del cargo el 14 de diciembre de 1976, e integró con su subunidad la Fuerza de Tareas que formó parte del "Operativo Independencia".

e. Que habré de adherir a la solución adoptada por el Dr. Juan Carlos Gamignani en cuanto confirma el temperamento desvinculante decidido por el órgano sentenciante respecto de Pedro Osvaldo Caballero.

En efecto, si bien la Compañía de Arsenales Nº 5 y el centro clandestino de detención "Arsenal Miguel de Azcuénaga" se encontraban ubicados en el mismo predio, no se ha probado debidamente que Caballero haya tenido alguna injerencia sobre este último, sitio donde Dardo Francisco Molina fue visto con vida por última vez conforme quedó acreditado en autos.

Tampoco se ha podido probar que la Compañía de Arsenales 5, a cargo de Caballero, integrando la Fuerza de Tarea que formó parte del "Operativo Independencia", haya cumplido a la fecha de los hechos otra función adicional distinta a la que institucionalmente tenía asignada, esto es, apoyo logístico del Ejército, con abastecimiento y mantenimiento de materiales de la fuerza. Es decir, no se pudo demostrar que haya tenido ni siquiera una participación secundaria en el grave suceso que afectó a Dardo Francisco Molina.

Por lo tanto, extender la responsabilidad de Caballero a un suceso acaecido fuera de su ámbito de competencia, derivaría en el quebrantamiento de los límites fijados en la Constitución Nacional.

Así las cosas, se advierte que el razonamiento seguido por el tribunal de juicio resulta ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad, ni

valoración fragmentaria, y ha respetado las reglas de la sana crítica racional (arts. 123 y 404, inc. 2° del CPPN).

Por ello, los cuestionamiento de la fiscalía respecto del punto dispositivo XXI) de la sentencia, serán rechazados.

IX. C. Celso Alberto Barraza

a. El Fiscal General señaló que la absolución de Celso Alberto Barraza demuestra una contradicción y, por ende, la arbitrariedad del fallo, pues con pruebas similares se absolvió y condenó a distintas personas, valorando fragmentariamente y de manera errónea el marco probatorio.

Dijo que Barraza fue llevado a proceso por haber sido uno de los oficiales de mayor jerarquía del Destacamento Móvil 2 “Jesús María” de Gendarmería Nacional. Recordó que en su unidad fue comisionado a Tucumán al “Operativo Independencia” entre el 10 de octubre y el 24 de noviembre de 1975 y que su actuación en el centro clandestino de detención “La Escuelita” de Famaillá se acreditó con las declaraciones de testigos y la prueba documental reunida (cfr. su legajo personal y la declaración testimonial de Antonio Cruz).

Destacó que con las mismas pruebas se condenó -por los crímenes cometidos durante el “Operativo Independencia”- a Montes de Oca y a Sowinski, que fueron compañeros de armas de Barraza y que incluso, eran colegas en la misma unidad de Gendarmería.

Postuló que se case la sentencia y se condene a Celso Alberto Barraza a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP -Ley 14.616-) en perjuicio de María Inés del Carmen Atim (caso 184), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), César Oscar Sosa (caso 202), Gustavo Holmquist (caso 203); imposición de torturas agravadas (art.

144 ter párr. 1 y 2, CP -Ley 14.616-) en perjuicio de María Inés del Carmen Atim (caso 184), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), César Oscar Sosa (caso 202) y Gustavo Holmquist (caso 203); y homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del CP) en perjuicio de María Inés del Carmen Atim (caso 184), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188) y Héctor Mario Patiño (caso 189).

b. El Ministerio Público Fiscal acusó a Celso Alberto Barraza como presunto partícipe necesario de seis hechos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP -Ley 14.616-) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 del CP -Ley 14.616-), como así también de cuatro cargos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP).

c. Del legajo personal de Barraza surge que en 1975, con veinticuatro años, tenía el cargo de subalférez (escalafón general) de Gendarmería Nacional. Que del 10 de octubre al 24 de noviembre de ese año salió en comisión a la provincia de Tucumán, al "Operativo Independencia". El 31 de diciembre de 1975 ascendió al grado de alférez. Entre el 19 de mayo y el 1° de julio de 1976 salió nuevamente en comisión al "Operativo Independencia".

d. El tribunal de juicio absolvió a Celso Alberto Barraza comenzando por recordar que: "…se encuentra acusado en causa `Operativo Independencia´ por hechos cometidos antes del 24 de marzo de 1976 en la Provincia de Tucumán. Conforme su legajo con el cargo de Subalférez de Gendarmería Nacional es destinado en comisión a la Provincia de Tucumán, al Operativo Independencia, del 10/10/75 al 24/11/75".

Refirió que en el curso de la audiencia desarrollada en esta causa no se ha probado su responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo que corresponde su absolución por la duda.

Se sostuvo que dos son las circunstancias que determinaron que no se haya arribado a un juicio de certeza en torno de la responsabilidad en los hechos que se le endilgan al nombrado. El primero es que ningún testigo lo nombró como personal de Gendarmería Nacional con actuación en "La Escuelita" de Famaillá; y, el segundo fueron las afirmaciones del propio imputado al declarar en el debate respecto de su función en Tucumán a la fecha de los hechos, corroborado por lo declarado también en este juicio oral por el testigo Lázaro Mieres.

En efecto, en el fallo se recordó que, Celso Alberto Barraza dijo que: "…en 1975 vino en una misión de treinta hombres al cerro San Javier, a Anta Muerta, que se alojaron en dependencias de la Universidad Nacional de Tucumán, que permaneció los cuarenta días a cien kilómetros de Famaillá, que no conoció la Escuela Diego de Rojas en Famaillá, que nunca prestó servicios allí, que cumplía funciones de control de ruta en la zona de San Javier". Dichos que no han sido desvirtuados.

Por su parte, Lázaro Mieres señaló que: "…vino en comisión a Tucumán a cargo de una sección en octubre de 1975, que llegaron en un avión de la Fuerza Aérea y que en vehículos del Ejército los trasladaron a Anta Muerta en la Ciudad Universitaria. Explicó que allí cumplían funciones de seguridad no más allá de la jurisdicción asignada, que hacían controles de ruta y también guardias. Destacó que el oficial que lo acompañó fue Celso Barraza. Mencionó que la comisión que refiere se encuentra asentada en su legajo".

De lo expuesto, coligió el *a quo,* que: "no se alcanzó el grado de certeza apodíctica respecto de su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen".

e. De la misma manera que se expuso en el voto que me antecede en el orden de votación, del Dr. Juan Carlos Gamignani, entiendo que las pruebas reunidas y producidas en el juicio impidieron arribar a la certeza necesaria para condenar, tal como lo requirió el representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que en este caso de Celso Alberto Barraza cabe avalar el temperamento desvinculante del tribunal oral.

En efecto, si bien ha quedado acreditado que desde 1975 los grupos móviles de Gendarmería Nacional cumplieron funciones en "La Escuelita" de la localidad de Famaillá, de la misma forma ha quedado probado que los escuadrones tenían un sistema rotativo de días y de centros clandestinos de detención asignado, por lo que no siempre se repetía el mismo personal (cfr. declaraciones de Omar Torres y Susana Auad).

En tales condiciones, el hecho de que del legajo del imputado surja que estuvo en comisión en el "Operativo Independencia", desde el 10 de octubre al 24 de noviembre de 1975, no implica que haya estado en Famaillá.

Precisamente, el nombrado Barraza, en oportunidad de prestar declaración en el juicio oral, afirmó haber sido enviado en una misión de treinta hombres al cerro San Javier, en Anta Muerta, a ejercer controles de ruta, y haber sido alojado en dependencias de la Universidad Nacional de Tucumán, circunstancia que fue acreditada por el testigo Lázaro Mieres.

De otra parte, el testimonio del ex gendarme Antonio Cruz, actualmente fallecido (fs. 887/892 vta. del cuerpo 269),

y respecto del cual la fiscalía apoyó su acusación, fue razonablemente descartado, pues el testigo mencionó a Celso Alberto Barraza como el primer alférez, y lo ubicó en febrero de 1977 en el "Arsenal Miguel de Azcuénaga", cuando los hechos por los que el nombrado viene acusado habrían sucedido en "La Escuelita" durante el último trimestre de 1975.

Finalmente, cabe hacer notar la ausencia de contradicción ya que los condenados Montes de Oca y Sowinski prestaron funciones en Tucumán en fechas distintas a las del procesado Barraza. Además, compartieron una comisión con el mencionado ex gendarme Cruz en el mes de diciembre de 1975.

Por lo expuesto, he de coincidir con el tribunal *a quo* y con mi distinguido colega preopinante, en que no se ha podido probar con la certeza requerida que Celso Alberto Barraza haya prestado funciones en "La Escuelita" de Famaillá en la época de los hechos por los que fue acusado en la presente (art. 3° del CPPN).

Cabe, pues, convalidar la absolución dictada a su respecto.

IX. D. Miguel Ángel Orlando Chaile

a. El Fiscal General, Dr. Camuña, expresó que la evaluación de las pruebas realizada por el tribunal es arbitraria, errónea y se fundó en una distorsión de los testimonios producidos. Dijo que los testigos señalaron claramente a Miguel Ángel Orlando Chaile como una persona separada de su padre, con funciones propias, lo describieron y lo reconocieron. Además, de ello existe prueba documental que da sustento objetivo a las declaraciones testimoniales (cfr. el legajo personal del imputado y la documentación del centro clandestino "Jefatura de Policía" que fue sustraída por Clemente).

Pidió que se case la sentencia y se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua,

accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario de veinte casos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del CP - Ley 14.616-) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 del CP -Ley 14.616-) y catorce casos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP). Y como autor material del delito de asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis CP).

b. Por su parte, el querellante, Dr. Gargiulo, alegó que si bien podrían existir elementos que impidan condenar, más allá de una duda razonable, a Miguel Ángel Orlando Chaile, como partícipe necesario de los delitos por los que fue acusado, no corresponde su absolución, pues eventualmente, cabe hacer un cambio en el grado de participación criminal atribuida en virtud de que se encuentra plenamente acreditado en autos su actuación como "administrativo" en el SIC.

Solicitó que se case la absolución del nombrado y que se lo condene como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado, en perjuicio de Máximo Eduardo Jaroslavsky, Carmen Gómez y Héctor Hugo Gargiulo.

c. Los dos acusadores imputaron a **Miguel Ángel Orlando Chaile** de haber formado parte del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC/D2), dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán, entre el 4 de febrero de 1976 y el 21 de junio de 1976.

La fiscalía, en consecuencia, solicitó su condena como autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis CP) y partícipe necesario de veinte casos de privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o

vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y catorce casos de homicidio calificado (art. 80 incs. 2 6 y 7 CP).

Por su parte, la querella peticionó su condena como partícipe secundario de tres casos de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616), torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP cfr. Ley 14.616) y homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP).

d. Del legajo personal de Miguel Ángel Orlando Chaile surge que a partir del 1 de enero de 1975, con veintitrés años de edad, prestó servicios en la comisaría octava de la Policía de la provincia de Tucumán, como oficial sub-ayudante. Que el 4 de febrero de 1976, con idéntico cargo, fue dado de alta en el Servicio de Información Confidencial (SIC). Que el 21 de junio de ese mismo año pasó a prestar servicios en el D2 (Inteligencia), hasta el 1 de enero de 1977, fecha en la que fue ascendido a oficial ayudante, continuando con sus servicios en el D2 hasta el 11 de noviembre del mismo año.

e. El órgano sentenciante para decidir absolver al nombrado señaló que: “En el curso de la audiencia con referencia al acusado bridaron testimonio Juan Martín Martín y Raúl Edgardo Elías. Otra referencia a un policía de apellido Chaile es la declaración incorporada por lectura del testigo fallecido Fernando Ceferino Bulacio y el testimonio de su hijo Mario Fernando Bulacio en causa `Operativo Independencia Primera Parte´”.

Refirió que “Juan Martín Martín al aludir al personal del SIC con relación al acusado dijo que había dos oficiales, padre e hijo, de apellido Chaile. Agregó que el padre estaba más bien en la parte administrativa, y que el hijo también era administrativo, que estaba permanentemente allí. También señaló que el SIC estaba al mando de Albornoz, que no podía

entrar nadie que no estuviera autorizado. Sobre a quién refirió como Chaile hijo mencionó que tenía rol de mando, que tenía capacidad de dar órdenes, tanto en la parte administrativa y operativa. Explicó que no sabía en qué habrá participado, pero que estaba dentro de la estructura. Raúl Edgardo Elías mencionó como integrante del SIC a una persona de apellido Chaile, aclarando que a la fecha de su detención él tenía unos veinticuatro o veinticinco años, y ese hombre unos años más, que era uno de los oficiales jóvenes de la policía, que era bajo, de pelo ondulado y oscuro, que usaba bigote fino. Agregó que lo ubica en funciones entre los que tenía mayor responsabilidad, porque era el que controlaba a los detenidos cuando no estaban los de más autoridad".

Hizo referencia a que "Fernando Ceferino Bulacio dijo que fue secuestrado el 27/02/75 y que una de las personas que intervino en su secuestro era Chaile, que lo conocía del barrio, que era un oficial de la Policía de Tucumán y que estaba a cargo del operativo".

Agregó que "Mario Fernando Bulacio manifiesta que su padre le contó que lo torturaban con picana, que le hacían simulacros de fusilamiento, que en "La Escuelita" de Famaillá lo hacían morder por perros, y que, cuando le preguntó quiénes le hacían eso, le respondió que los conocía a todos, nombró a Albornoz, a Sánchez, a Chaile y a Hidalgo".

Ahora bien, del análisis de la prueba testimonial rendida en el juicio no se ha logrado probar, con el grado de certeza necesario para un pronunciamiento condenatorio, la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le atribuyen.

En efecto, los testimonios señalados no aportan claridad respecto si la persona aludida es el acusado o su

padre (ambos policías con actuación en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos).

Esos testimonios aluden a una persona de apellido Chaile que tenía rol de mando y capacidad de dar órdenes en la parte administrativa y en la parte operativa (testimonio de Juan Martín Martín), que contaba con funciones de mayor responsabilidad (testimonio de Raúl Edgardo Elías), que estaba a cargo del operativo de su secuestro (testimonio de Fernando Ceferino Bulacio), que torturaba con Albornoz, Sánchez e Hidalgo; esto es, aluden a un sujeto con mayor edad, gradación y capacidad de mando, por lo que razonablemente podría tratarse de Chaile padre.

No se debe soslayar que el acusado al momento de los hechos tenía veintitrés años, y el testigo Raúl Edgardo Elías señaló que el Chaile al que aludió tenía unos años más que él, quien al momento de su secuestro tenía unos veinticuatro o veinticinco años. A ello cabe agregar que el personal policial que actuaba en el SIC/D2 con capacidad de mando o mayor autonomía eran sujetos que se ubicaban alrededor de la tercera década de su vida en adelante (Ricardo Oscar Sánchez, Ángel Custodio Moreno, Félix Insaurralde, Rolando Reyes Quintana, Hugo Javier Figueroa y Guillermo Agustín Ugarte).

Además, de su legajo surge que con veintitrés años revistaba en la Comisaría 8va. con el cargo de Oficial Subayudante, y que con ese mismo cargo el 04/02/76 pasó a desempeñarse en el SIC, de lo que se deriva que en el área de inteligencia de la Policía de Tucumán a la fecha de los hechos se trataba de un funcionario novel, joven y de baja gradación, con lo que no resulta lógico concluir que un sujeto portador de tales atributos contara con la capacidad de mando que le atribuyen los testigos (Raúl Edgardo Elías, Fernando Ceferino Bulacio, Mario Fernando Bulacio), o aún a Chaile hijo (Juan Martín Martín).

En tales condiciones, la prueba rendida en el caso no logró identificar con la necesaria precisión si se trató del hijo o del padre, policía de mayor edad y gradación que, conforme las reglas que rigen la sana crítica podría ser el destinatario de las características de mando y jerarquía que se le atribuyen.

Concluyó en que no se ha podido determinar con certeza la identidad del acusado y decidió absolver a Miguel Ángel Orlando Chaile por el beneficio de la duda (art. 3° del CPPN).

f. En este caso también he de coincidir con mi distinguido colega, el Dr. Juan Carlos Gemignani, en cuanto a que no cabe hacer lugar a los recursos de casación de los acusadores, público y particular, respecto de la absolución de Miguel Ángel Orlando Chaile y, por ende, cabe confirmar su absolución.

En efecto, de las declaraciones testimoniales de Juan Martín Martín, Raúl Edgardo Elías y Fernando Ceferino Bulacio (conf. voto precedente), no puede concluirse con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que Miguel Ángel Orlando Chaile, de 23 años a la fecha de los hechos y ostentando uno de los cargos más bajos de la jerarquía policial, sea la persona que los testigos mencionan con una actuación que no se condice con su cargo.

Además, cabe reparar en que el procesado Luis Armando de Cándido aludió a Chaile padre como chofer de la Policía, vale decir, con un rol operativo.

De tal manera, coincido con el tribunal oral y con el voto que me precede en el orden de opinión, en que los testimonios rendidos en el juicio no han permitido conformar

la certeza apodíctica respecto a si la persona mencionada es el acusado o su padre.

Frente a ese estado de duda, que no permitió tener por acreditada la responsabilidad penal de Miguel Ángel Orlando Chaile en los hechos motivos de acusación, cabe avalar su absolución (art. 3 del CPPN).

IX. E. María Luisa Acosta de Barraza

El *a* quo para absolver a María Luisa Acosta Barraza tuvo en consideración que: "… (en relación a la nombrada) este mismo Tribunal, con distinta composición, dictó sentencia en la causa `Jefatura 2 Arsenal 1´. En esa oportunidad consideró, en lo nuclear, que el hecho de que la imputada pertenezca al Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC), que no era otra que la División Dos (D2) de Inteligencia de la Policía de Tucumán, con un rol funcional de guardia interna, en un ámbito espacial delimitado y al que solo accedía personal especialmente autorizado, y donde se hallaban detenidos que eran torturados, no podía implicar un rol neutral o estereotipado que la exima de ser partícipe en los hechos que se le imputaban".

Agregó que: "Sin embargo, al revisar esa sentencia la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por resolución del 31/08/18, Reg. 1063/18, desarrolló un criterio distinto, en el sentido que el desempeño de María Luisa Acosta de Barraza como guardia interna en ese ámbito no alcanzaba para responsabilizarla como partícipe de hechos que allí tuvieron lugar, e inclusive aludió a que allí también se realizaban algunas tareas administrativas".

Concluyó el tribunal en que: "No obstante no encontrarse firme tal pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal y dejando a salvo la opinión personal de aquellos magistrados que intervinieron en el dictado de esa sentencia, en función de la aplicación de criterios restrictivos en materia de interpretación del derecho penal,

que debe ser estricta cuando afecta al reo y que no obedece a posiciones subjetivas discrecionales, sino que están normativizadas en nuestro sistema penal, que guarda homogeneidad con todos los sistemas o su inmensa mayoría de todo el mundo, corresponde adecuarnos a esa resolución del tribunal revisor por razones de coherencia metodológica y economía procesal y, en consecuencia, absolver a María Luisa Acosta de Barraza por la duda".

En aras de dar respuesta a los cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Juan Carlos Gemignani en su voto, hizo alusión a que en oportunidad de expedirse en la causa "Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación" (cn° FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, reg. n° 1063/18 del 31/8/2018, Sala III de la CFCP), postuló la absolución de María Luisa Acosta de Barraza. En aquél momento sostuvo que: "ninguno de los numerosos testimonios producidos en el debate ubican a la imputada interviniendo en las detenciones ilegales de los damnificados ni en los interrogatorios a los que eran sometidos".

Agregó que: "…las declaraciones de Juan Carlos Clemente y Juan Martín Martín no resultan claras y asertivas respecto al cumplimiento de tareas de guardia por parte de la imputada. Así, Juan Martín Martín destacó que alguna vez vio a María Acosta de Barraza en la guardia y que le pareció que tenía funciones administrativas".

Dijo en aquél precedente que: "La relatividad de los términos utilizados por Juan Martín Martín respecto a las funciones que cumplía la imputada en el Servicio de Información Confidencial resultan lógicos, pues afirmó que al respecto no contaba con demasiados elementos".

“En la misma línea se inscriben los dichos de Juan Carlos Clemente, quien dijo creer que había algunas mujeres que tenían que ver con la guardia, mencionando a `una tal Barraza´”.

“Los términos en que se expidió el testigo carecen de precisión respecto a las tareas que se pretende adjudicar a la imputada y tampoco se muestran asertivos, por lo que no resultan idóneos para generar convicción suficiente para el dictado de una condena”.

“En lo referido a la mencionada labor administrativa, señaló que, sin perjuicio de las dudas que presenta Juan Martín Martín en torno al punto, no se ha obtenido dato alguno que revele en qué habrían consistido tales tareas ni se ha determinado cómo la imputada habría favorecido la perpetración de los hechos que se le atribuyeron”.

“Al respecto, se pudo determinar que en la Jefatura de Policía la información obtenida se guardaba en biblioratos, que los informes eran confeccionados por los mismos torturadores (cfr. la declaración de Juan Carlos Clemente) y que la imputada no se encargaba de transmitir la información a los superiores jerárquicos, pues tal tarea era cumplida por González Naya, y Roberto Heriberto Albornoz y D´Ursi (cfr. declaración de Juan Martín Martín)”.

“En suma, no habiendo sido determinadas las tareas desarrolladas por María Luisa Acosta de Barraza al momento de los hechos, entiendo improcedente la condena que le fuera impuesta en orden a los hechos delictivos que se le endilgaron a título de partícipe secundaria”.

“En dicho sentido, corresponde ponderar que la prueba producida no resulta suficiente para acreditar con certeza que María Luisa Acosta de Barraza haya cumplido funciones de guardia o, en su caso, tareas administrativas que puedan ser consideradas una colaboración en los injustos que se le reprochan, rigiendo al respecto el principio in dubio pro reo

previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación".

En tales condiciones, el Dr. Juan C. Gemignani, en su voto en la presente, concluyó teniendo en cuenta que toda vez que la nombrada Barraza ha sido nuevamente traída a juicio con la misma prueba ya considerada (in re: "Albornoz") y que ninguno de los testimonios nuevos producidos en este debate la ubicó con una intervención en las detenciones ilegales de los damnificados, ni en los interrogatorios a los que eran sometidos, cabe mantener -en la presente- el temperamento desvinculante que asumió en aquella oportunidad.

Así las cosas, ha de convalidarse la absolución de María Luisa Acosta de Barraza.

Cabe recordar que la absolución de la misma en la citada causa "Albornoz" (FTU 81810081/2012/TO1/CFC3), fue decidida de forma unánime por los votos concurrentes de los doctores Juan Carlos Gemignani, Ángela E. Ledesma y Eduardo Rafael Riggi.

Frente a lo expuesto he de coincidir con mi colega preopinante en cuanto a que las pruebas reunidas, no permiten demostrar, con claridad, las tareas concretas que desarrollaba María Luisa Acosta de Barraza en el momento de los hechos, por lo que no puede resultar condenada por los mismos.

Esa ausencia de certeza para determinar que Acosta de Barraza haya cumplido funciones de guardia o tareas administrativas y que puedan ser consideradas como una colaboración en los hechos delictivos reprochados, determina a su favor la aplicación del principio de *in dubio pro reo* (art. 3° del CPPN).

A modo de conclusión, viene al caso recordar que para una decisión incriminante se requiere, de acuerdo con las

reglas de la sana crítica establecidas en el art. 398 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, demostrar la plena responsabilidad del enjuiciado en los hechos imputados con suficientes pruebas contestes e indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a dicho desenlace, juicio que no ha sido alcanzado en los casos de la presente causa en que me he inclinado por la absolución de los procesados en los términos del art. 3 del CPPN.

Sobre la certeza dice Pedro Ellero, en su obra “Juicios Criminales” (segunda edición española, Madrid, 1900, pág. 40 y ss.) que “los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza, la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre. De ellos los términos imprecisos e invariables sólo son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda y en el tercero ni uno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor no sujeta a medida”.

Por su parte, Mittermaier, en su “Tratado de la Prueba en Materia Criminal” (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) expresa que “para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1°) un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2°) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3°) no puede existir

certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...". Sigue diciendo este autor que "conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario".

Y he aquí que deteniéndonos en la duda, en ella quedamos sin posibilidad de superarla, según una correcta administración de justicia.

En relación con lo señalado, en la causa "González Mélida, Leonardo y otro s/rec. de casación" (cn° 3506, reg. n° 317/02 del 11/6/2002, Sala III de la CFCP), se sostuvo que "… en general...se ha entendido que el principio ´in dubio pro reo´ tiene jerarquía constitucional...,por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la certeza apodíctica de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando

existen dudas sobre tales extremos. El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar; por ello se dice ´sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enimsse impunitum relinquit facimus nocentis quam inocentem damnare´ (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)".

Condenar en ese estado, supone, siguiendo los términos del Superior, "…vaciar de contenido al principio 'in dubio pro reo' en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza...Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio" (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) (cfr. Fallos V. 1283. XL. Recurso de Hecho Vega Giménez, Claudio Esteban s/ tenencia simple de estupefacientes. Causa N° 660C.", del 27 de diciembre de 2006.").

Lo expuesto se aviene a lo también establecido por ese Alto Tribunal en cuanto a que "...en el derecho procesal penal el 'in dubio pro reo' y la prohibición de non liquet (arg. Fallo: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado." (in re: Fallos "CSJ. 1497/2013 (49-C)/CS1 Recurso de Hecho "Carrera, Fernando Ariel s/causa nº 8398).

X. Por todo lo expuesto, he de coincidir con mi distinguido colega, Dr. Juan Carlos Gemignani, en la propuesta que ha formulado al Acuerdo.

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 bis del Código Procesal Penal de la Nación, último párrafo, conforme texto de la ley 27.384, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso del Ministerio Público Fiscal, en cuanto fuere materia de agravio respecto de **Hugo Enzo Soto**, en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto por el tribunal *a quo*.

II. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de la Defensa Pública Oficial, en cuanto fue materia de agravio respecto de **Luis Armando de Cándido**, en razón de la extinción de la acción penal por muerte decidida a su respecto por el tribunal *a quo*.

III. RETIRAR a Raúl Andrés Véliz (caso 71) de la nómina de víctimas por las que fue condenado **Juan Francisco Nougués**, por haber sida levantada la acusación por el Ministerio Público Fiscal en ocasión de realizar su alegato final.

IV. HACER LUGAR –parcialmente- a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal, por la Defensa Pública Oficial y por la Secretaría de DDHH de la Nación -en su calidad de querellante-, sin costas en la instancia (artículos 470, 471, 530 y 531 del CPPN), y, en consecuencia:

1) ANULAR parcialmente el punto dispositivo I).I de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Fernando Torres,** en orden a los hechos que damnificaron a Raúl Hugo Daniel Trenchi, Héctor Mario Patiño y César Oscar Sosa y por los homicidios agravados en perjuicio de S.I.G. y Juan Andrés Brito. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

2) CASAR el punto dispositivo VII) de la sentencia recurrida y declarar la **constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal**, en relación a los hechos que se le atribuyeron a **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, **José Carlos Sowinski**, **Rolando Reyes Quintana**, **Félix Insaurralde**, **Hugo Javier Figueroa** y **Guillermo Agustín Ugarte**.

3) a. ANULAR parcialmente el punto dispositivo VIII).I de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a.i. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca**, en orden a los hechos que damnificaron a César Oscar Sosa, Victoria Zenaida Brito, Mario Salvador Brito, Miguel Ángel Moreno Schettini, Segundo Oscar Porven, Juan Jesús Ríos, Pastor Dante Campos, José Zenón Ruiz, Blanca Estela García, Juan José García, Juan Carlos Chaparro, Víctor Hugo Albornoz, Ricardo Rolando Albornoz y Andrés Marcos Albornoz y por el homicidio calificado de Juan Andrés Brito. **a.ii. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado en causa “Operativo Independencia”. **b. CASAR** parcialmente los puntos dispositivos VIII).II y VIII).III, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y, en definitiva, **CONDENAR** a **Alberto Héctor Rafael Montes de Oca** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo, -Ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

4) ANULAR parcialmente el punto dispositivo IX) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **José Carlos Sowinski,** en orden a los hechos que damnificaron a Maurice Jeger, Raúl Hugo Daniel Trenchi, Héctor Mario Patiño, César Oscar Sosa, Blanca

Estela García y Juan José García. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

5) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XI).I de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER**, por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Rolando Reyes Quintana** en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa; por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba y por el delito de torturas seguidas de muerte de Miguel Ángel Gómez. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

6) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XII) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Félix Insaurralde** en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa; por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba y por el delito de torturas seguidas de muerte de Miguel Ángel Gómez. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

7) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XIII) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Hugo Javier Figueroa**, en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Manuel Fortunato Correa, Félix Valero, Francisco Próspero Rosales, Miguel Ángel Gómez, Margarita del Carmen Costilla de

Villagra y José Antonio Sosa y por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

8) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XIV) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Guillermo Agustín Ugarte**, en orden a los hechos que damnificaron a Gerónimo Daniel Ruiz, Margarita del Carmen Costilla de Villagra y José Antonio Sosa; por el homicidio calificado de José Edgardo Córdoba y por el delito de torturas seguidas de muerte de Miguel Ángel Gómez. **b. CONFIRMAR** la sentencia por los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

9) a. ANULAR parcialmente el punto dispositivo XVII de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Juan Francisco Nougues**, en orden a los hechos que damnificaron a Juan Carlos Di Lorenzo, Pablo Benito Brito y Carlos Ernesto Pettarossi. **b. CASAR** parcialmente el punto dispositivo XVII de la sentencia recurrida -en cuanto al grado de participación- y, en definitiva, **CONDENAR** a **Juan Francisco Nougues** como autor de los demás hechos por los cuales fue condenado. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

10) ANULAR parcialmente el punto dispositivo XVIII) de la sentencia recurrida y, en consecuencia: **a. ABSOLVER,** por aplicación del artículo 3 del CPPN, a **Benito Palomo**, en orden a los hechos que damnificaron a Humberto Reyes Morales, Juan Francisco Carreras y Alberto Pascual Pereyra. **b. CASAR** parcialmente el punto dispositivo XVIII), en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y, en definitiva,

CONDENAR a **Benito Palomo** como partícipe necesario (art. 45 CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo, -Ley 14.616- y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de María Celestina González Gallo, Fortunato Leandro Fote, José Almerico, Rodolfo Hugo Lerner, Santos Aurelio Chaparro, Julio Cesar Campopiano, Pedro Rondoletto, María Cenador de Rondoletto, Silvia Margarita Rondoletto, Jorge Rondoletto, Azucena Bermejo de Rondoletto, Gustavo Adolfo Fochi, Alberto Argentino Augier, Federico Adolfo Fürth y Ernesto José Segundo Cruz. **c. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

11) CASAR parcialmente el punto dispositivo XXII)-XXII).I y XXII).II- de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos y, en definitiva, **a. CONDENAR** a **Ernesto Rivero** como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado en concurso real (arts. 144 bis, inc. 1º, -Ley 14.616-, art. 144 ter, segundo párrafo, -Ley 14.616-, art. 80 incs. 2, 6, 7 y art. 55, todos del Código Penal), en perjuicio de Dardo Francisco Molina y de Osbaldo Muñoz. **b. REMITIR** al tribunal de origen a fin de que previa audiencia de visu fije la nueva sanción a imponer.

12) CASAR el punto dispositivo XXVIII) de la sentencia recurrida y **declarar la constitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal,** para el caso de los condenados en la presente sentencia.

13) ANULAR los puntos dispositivos III), IV) y V) por medio de los cuales se **absolvió** a **Ernesto Alejandro Repossi**, **Juan Antonio Garibotte** y **Julio Luis Teodomiro Bidone** de los

delitos que les fueron imputados en la causa “Operativo Independencia” y **REMITIR** las actuaciones a la jurisdicción de procedencia para su sustanciación.

V. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Ernesto Rivero,** sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

VI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Luis Orlando Varela,** sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

VII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Carlos Alberto Lafuente**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

VIII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Adolfo Ernesto Moore**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

IX. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en favor de **Ricardo Oscar Sánchez**, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 532 -en función del art. 22, inc. d, de la Ley 27.149- del CPPN).

X. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo XXI) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **Pedro Osvaldo Caballero** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, sin costas (artículos 470 -*a contrario sensu*- 530 y 532 del CPPN).

#27744450#359706001#20230306134246594

XI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo X) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **Celso Alberto Barraza** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, sin costas (artículos 470 *-a contrario sensu-* 530, 531 y 532 del CPPN).

XII. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la Secretaría de DDHH de la Nación, contra el punto dispositivo XV) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **Miguel Ángel Orlando Chaile** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados; sin costas al Ministerio Público Fiscal y con costas a la parte querellante (artículos 470 *-a contrario sensu-* 530, 531 y 532 del CPPN).

XIII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo XVI) de la sentencia recurrida, que dispuso **ABSOLVER** por el principio de la duda a **María Luisa Acosta de Barraza** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación) de los delitos que le fueron imputados, sin costas (artículos 470 *-a contrario sensu-* 530 y 532 del CPPN).

XIV. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra el punto dispositivo XXVII) de la sentencia recurrida, que dispuso **MANTENER** la situación procesal en que se encuentran los condenados al momento del dictado de esta sentencia hasta que la misma quede firme, sin costas (artículos 470 *-a contrario sensu-* 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 06/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#27744450#359706001#20230306134246594